

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se declara la revocación de la autorización otorgada a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para operar como casa de cambio	2
Resolución por la que se otorga autorización a Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. para organizar y operar una casa de bolsa que se denominará GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa	15
Resolución por la que se modifican los artículos primero, segundo y sexto de la autorización otorgada a Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado	17

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se emite la evaluación de los requerimientos formulados al Gobierno del Estado de México por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la asunción de funciones en materia de inspección y vigilancia forestal	19

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Acuerdo por el que se adiciona y modifica la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables	21

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia, votos de minoría y voto particular, relativos a la Controversia Constitucional 12/2001, promovida por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en contra del Congreso, del Gobernador y del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Hidalgo. (Continúa en la Segunda Sección)	23

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	110
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	110
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	110

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Maximeditos Alternativos, S.A. de C.V.	1

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporativo Grupo Impresores, S.A. de C.V. 1

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Servicios Organizados Sistema 2000, S.A. de C.V. 2

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora y Consultora Sdeia, S.A. de C.V. 3

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la distribución de los recursos y de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo a la Capacitación 4

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y el número de diputados por el principio de representación proporcional que habrán de elegirse en cada circunscripción plurinomial para las elecciones federales del 2 de julio de 2006 6

AVISOS

Judiciales y generales 33

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal 53

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se declara la revocación de la autorización otorgada a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para operar como casa de cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-142.

Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V.
Actividad Auxiliar del Crédito
California No. 112-E
Col. Del Valle
03100, México, D.F.

Esta Secretaría, mediante oficio número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, emplazó a esa sociedad con lo que se dio inicio al procedimiento de revocación de la autorización para operar como casa de cambio y en consecuencia para realizar en forma habitual y profesional las operaciones señaladas en el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, derivado de que dicha sociedad realizó operaciones en contravención a dicha Ley, así como a la segunda, quinta y décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1999, y modificadas mediante resoluciones que se publicaron en el propio Diario los días 24 de octubre de 2000, 28 de marzo de 2001, 6 de marzo y 1 de abril de 2002, 11 de marzo y 1 de abril de 2003, y 8 de julio de 2004, ubicándose en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la mencionada Ley.

Sobre el particular, se precisan los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-7415 de fecha 14 de noviembre de 1986, otorgó autorización para operar una casa de cambio con la denominación "Casa de Cambio Intercontinental, S.A. de C.V.", misma que fue modificada mediante los oficios 366-I-A-6006 del 26 de septiembre de 1996, 366-I-A-3758 del 16 de octubre de 1998, 366-I-A-1185 del 26 de diciembre de 2003 y 366-I-A-2079 del 17 de marzo de 2004, derivándose de este último un cambio en su denominación social, la cual quedó como "Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito".

II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio número 601-II-2039 del 6 de junio de 2005, informó a esta dependencia que practicó a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, dos visitas de inspección, realizando la primera del 22 de marzo al 12 de abril de 2004, en cumplimiento al oficio número 601-II-8983 del 10 de marzo del mismo año, expedido por la propia Comisión, y con base en las cifras de los estados financieros de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito al 31 de enero de 2004, las que consignó en la cédula denominada "Análisis de la Distribución de Recursos Financieros", relativa a la apertura de sus operaciones del 22 de marzo de 2004, así como en la documentación que esa sociedad remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con escrito de fecha 7 de mayo de 2004. La segunda visita de inspección se llevó a cabo durante el periodo del 18 de enero al 18 de febrero de 2005, en cumplimiento al oficio número 601-II-2015 del 7 de enero del mismo año, expedido por la propia Comisión. Respecto a esa segunda visita, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta Secretaría que hizo del conocimiento de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, las observaciones respectivas mediante oficio número 601-II-2058 del 16 de mayo de 2005, y que como consecuencia de las mismas, determinó que dicha sociedad realizó operaciones que no le están expresamente autorizadas en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, incurriendo con ello en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la misma Ley, así como en la décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, ubicándose en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la mencionada Ley.

Al respecto, la referida Comisión comunicó a esta Secretaría que como resultado de las citadas visitas de inspección, se determinó que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de CV., Actividad Auxiliar del Crédito, incurrió en las siguientes irregularidades:

1.- De trece operaciones de divisas con documentos y una mediante transferencia electrónica efectuadas en el mes de marzo de 2004, por un importe en conjunto de 233,332.46 dólares de los EE.UU.A., detalladas en el anexo 1 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, esa casa de cambio las documentó como ventas realizadas con el cliente Re Lee Si, sin embargo, se determinó que esta última persona no fue quien liquidó las respectivas operaciones, toda vez que de la documentación que proporcionó dicha casa de cambio como soporte de pago de las mismas, consistente en la copia del estado de cuenta 4016260804 en que se le depositaron los recursos por un total de \$2'584,159.94 en moneda nacional, se refleja que provinieron de la cuenta 00199295420, ambas cuentas manejadas por el Banco HSBC México, S.A., a nombre de la propia casa de cambio.

Adicionalmente, en la fecha en que esa casa de cambio documentó las ventas de las divisas señaladas en el párrafo que antecede, se determinó, con base en los deals de operación indicados en el citado anexo 1 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, que el mismo día en que se realizaba cada operación esa casa de cambio compraba al referido cliente Re Lee Si las propias divisas vendidas ese día y amparadas con los trece documentos y la transferencia señalados en el párrafo anterior, excepto en una de las ventas del 11 de marzo de 2004, habiendo liquidado esa sociedad tales compras mediante documentos en moneda nacional y transferencias en moneda nacional y extranjera a favor de ocho personas diferentes a la citada Re Lee Si, quien finalmente sólo recibió 1,450 dólares de los EE.UU.A., según se indica en el anexo 2 del oficio de emplazamiento antes citado. Dicha liquidación se comprobó con los cargos reflejados en los estados bancarios de las cuentas 4016260804, 2161011776 y 1158336934, a nombre de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, manejadas por las instituciones HSBC México, S.A., Union Bank of California, N.A. y BBVA Bancomer, S.A., respectivamente.

De lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores concluyó, en el oficio 601-II-2039 del 6 de junio de 2005, que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, celebró operaciones que no reunieron las características de una compraventa de divisas, a pesar de haber expedido cheques denominados en dólares de los EE.UU.A. y una transferencia electrónica de recursos como instrumentos de las supuestas ventas, ya que el origen de los contravalores provino de la propia casa de cambio; es decir, no obtuvo ingresos por las ventas efectuadas, y por la adquisición de los documentos y la transferencia mencionados desembolsó recursos a favor de las personas listadas en el propio anexo 2 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005.

En consecuencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 601-II-2039 de fecha 6 de junio de 2005, señaló a esta Secretaría que esa casa de cambio celebró operaciones que no le están expresamente autorizadas en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, incurriendo con ello en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la misma Ley, así como en la décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, ubicándose en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la mencionada Ley.

2.- Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores observó que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en siete operaciones de venta de divisas, de las cuales seis fueron en efectivo y una transferencia, todas por un total de 419,549 dólares de los EE.UU.A., equivalentes en moneda nacional a \$4'626,922.54, que esa casa de cambio pactó con cinco clientes, como se detalla en el anexo 3 del oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, mismas que no fueron liquidadas a esa sociedad a más tardar el segundo día hábil bancario a aquel día en que fueron contratadas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la segunda de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones. Al respecto, la segunda de las reglas sólo se cumplió en la operación contratada el día 18 de febrero de 2004 que fue liquidada el mismo día por el cliente, en el caso de las 6 operaciones restantes, éstas fueron contratadas en el periodo comprendido entre el 19 de febrero y el 2 de marzo de 2004, siendo liquidadas el día 17 de marzo de 2004, es decir, se concretaron hasta 20 días hábiles posteriores a la fecha de su contratación, esto es, Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, recibió el 17 de marzo de 2004 \$2'185,108.54 moneda nacional en liquidación de las operaciones indicadas, cifra resultante de la diferencia entre el importe total de \$4'626,922.54 moneda nacional por las ventas de divisas, deducido por el importe de \$1'208,814 moneda nacional que recibió el 18 de febrero de 2004 y por el valor de una operación de compra en efectivo de 90,000 euros, equivalente a \$1'233,000 moneda nacional, según el respectivo comprobante de compra que esta sociedad había realizado desde el 27 de febrero de 2004 a la empresa Trámites Aduanales Empresariales, S.A. de C.V., cliente diferente a aquéllos con los que celebró las mencionadas ventas de divisas. Además, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el mismo oficio señaló a esta dependencia que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, también infringió la quinta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus

operaciones, ya que la forma en que fueron liquidadas dichas operaciones de venta y de compra, sólo se permite para el caso de que exista más de una operación entre dos casas de cambio o entre una casa de cambio y una institución de crédito del país o del extranjero, o entre una casa de cambio y una casa de bolsa del país o del extranjero y siempre que así se acuerde, supuestos que no se materializan en el caso que nos ocupa.

3.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que en tres operaciones de venta de divisas con documentos por 75,000 dólares de los EE.UU.A., equivalentes a \$829,390 moneda nacional, que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito realizó el 3 y 27 de febrero de 2004 y el 12 de marzo del mismo año con Porter Internacional, S.A. de C.V., Ceingis, S.A. de C.V. y Blue Jeans, S.A. de C.V., como se detalla en el anexo 4 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, se observó que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, las liquidó sin recibir el correspondiente contravalor, en los términos señalados en el último párrafo de la segunda de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, siendo hasta los días 10, 12 y 17 de marzo de ese mismo año, cuando recibió únicamente los importes de \$90,000 moneda nacional y \$148,000 moneda nacional a través de dos depósitos en su cuenta 4016260804 en HSBC México, S.A., y efectivo por \$652,390 moneda nacional, como se precisa en el propio anexo 4 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005.

Asimismo, como se observa en el mismo anexo 4 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, los importes que tenía que recibir esa casa de cambio de cada uno de los citados clientes son totalmente diferentes y desproporcionados respecto a los que finalmente recibió, con lo que esa sociedad también infringió la quinta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, ya que la forma en que fueron liquidadas las multicitadas operaciones de venta, sólo se permite para los casos mencionados en el numeral 2 anterior.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló en el oficio 601-II-2039 del 6 de junio de 2005 que, de lo expuesto en los numerales 2 y 3 anteriores, se concluye que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, celebró operaciones que no le están expresamente autorizadas en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, incurriendo con ello en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de dicha Ley y en la décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, adicionándose el hecho de que actuó en contra de lo indicado en la segunda y quinta de las citadas reglas, ubicándose así en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la Ley mencionada.

4.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que del arqueo de efectivo practicado el 22 de marzo de 2004 a la caja de la ventanilla y a la bóveda de la oficina matriz de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, por los CC. María de Lourdes Garza Gómez, Javier Córdoba González y C.P. Ismael Galicia Reyes, quienes ocupan los puestos de cajera principal, cajero de la bóveda y director de tesorería, respectivamente, se determinó la existencia de dos vales, ambos de fecha 19 de marzo de 2004, uno por \$2'900,000 moneda nacional y otro por 110,000 dólares de los EE.UU.A., que estaban siendo considerados indebidamente como efectivo.

Dicha situación quedó asentada en la "Constancia de Hechos de Eventos Relevantes" del 22 de marzo de 2004, cuya copia, de acuerdo con lo señalado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, obra en poder de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en la que en términos generales los empleados de esa sociedad manifestaron, respecto del vale por \$2'900,000 moneda nacional, que dicho documento correspondía a recursos que enviaron el 19 de marzo de ese año a su sucursal Cuernavaca para cubrir una operación que finalmente no se llevó a cabo y que el 22 de marzo dicha sucursal regresó los recursos a la oficina matriz. En cuanto al vale por 110,000 dólares de los EE.UU.A., expresaron que el 19 de marzo de 2004 se celebró en la sucursal Tijuana una operación de compra de 104,805.32 dólares de los EE.UU.A. al cliente Ana Rebeca Ruiz Galaz, según el deal 46800, de lo cual la citada sucursal no especificó que la operación era en pesos y el promotor solicitó que se liquidaran al cliente los 110,000 dólares de los EE.UU.A., cantidad que fue entregada por instrucciones del licenciado Francisco José Antón Pérez, Director General de esa casa de cambio, divisas que, a decir de los empleados mencionados anteriormente, recuperaron el 22 de marzo de 2004 y que dicha operación fue cancelada, generándose ese mismo día y en la propia sucursal otra compra de 14,805.32 dólares de los EE.UU.A., equivalente a \$162,118.25 moneda nacional, al cliente Minerva Aurora Ruiz Galaz, según el deal 46814, la que se liquidó en la oficina matriz de acuerdo a la copia proporcionada a los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del estado de cuenta de cheques 1158336934 a nombre de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en BBVA Bancomer, S.A., en el que se aprecia un cargo por la mencionada cantidad de \$162,118.25 moneda nacional, ocurrido el 19 del referido mes de marzo, fecha de la compra de las divisas.

En el caso del vale por \$2'900,000 moneda nacional, antes mencionado, esa sociedad presentó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa documentación con la que sustentaron la salida y el ingreso de los recursos; en cambio, por lo que se refiere al vale por los 110,000 dólares de los EE.UU.A. no presentaron documento alguno que hubiese permitido confirmar la entrega de los recursos al cliente, así como del reintegro de los mismos a la casa de cambio, como tampoco algún otro documento que relacionara dicho vale con la operación de compra de los 14,805.32 dólares de los EE.UU.A., o bien, las pólizas de registro contable que hubiesen dado la pauta de la salida y entrada de los referidos 110,000 dólares de los EE.UU.A.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló a esta Secretaría que por lo que se refiere al vale por 110,000 dólares de los EE.UU.A., esa casa de cambio carece de documento alguno que acredite la celebración de una operación propia de su objeto social autorizado, previsto en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, incurriendo con ello en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la citada Ley, y en la establecida en la décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, ubicándose por tanto en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la referida Ley.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mencionó a esta Secretaría que en la visita efectuada a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en los meses de enero y febrero de 2005, derivado del arqueo de efectivo practicado por el propio personal de la casa de cambio el 18 de enero del mismo año, se determinó que continúa con la práctica indebida de considerar los vales como efectivo, como fue el caso de un vale por 8,000 euros, que en la especie se conceptúa como un faltante real de recursos, del cual los empleados de esa casa de cambio manifestaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la Constancia de Hechos de Eventos Relevantes levantada el 19 de enero de 2005, cuya copia, según informó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esta dependencia, obra en poder de dicha casa de cambio, que derivó de una disposición de efectivo realizada por el Director General de esa sociedad, observación que a decir de la citada Comisión se hizo del conocimiento de la casa de cambio con el oficio número 601-II-2058 del 16 de mayo de 2005, agregando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que tanto el vale comentado en este párrafo como el de los 110,000 dólares de los EE.UU.A. referido en el primer párrafo de este numeral, no estaban reconocidos contablemente por esa casa de cambio como faltantes en sus estados financieros.

5.- Del análisis a las partidas que reportó esa casa de cambio en la cédula de "Análisis de la Distribución de Recursos Financieros" bajo el concepto de "Depósitos no identificados" por un monto global de \$3'502,414.06 moneda nacional, se determinó que veintidós de ellas, por un total de \$2'118,757.57 moneda nacional, y otras tres por 62,469.45 dólares de los EE.UU.A., detalladas en el anexo 5 del oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, se refieren a recursos que recibió en sus cuentas bancarias en las cuatro instituciones de crédito que se mencionan en el propio anexo 5 del referido oficio 366-I-A-DG-182/05, sin acreditar haber concertado previamente las respectivas operaciones de compraventa de divisas. De las mencionadas partidas, cuatro por \$191,541 moneda nacional y una por 28,338.41 dólares de los EE.UU.A., esa sociedad no las había pagado al 12 de abril de 2004, fecha de cierre de la primera visita de inspección, habiendo alcanzado una antigüedad de entre 35 y 76 días a esta última fecha.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores concluyó en el oficio 601-II-2039 del 6 de junio de 2005, que esa sociedad actuó en contra de lo previsto en la fracción VI del artículo 87-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que la recepción de recursos en los términos señalados, es una actividad no contemplada dentro de las permitidas a este tipo de sociedades, conforme al artículo 82 fracción I de la misma Ley, situación que coloca a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en la fracción III del artículo 87 de la referida Ley.

Igualmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta dependencia en el referido oficio número 601-II-2039, que en la visita practicada con motivo del oficio 601-II- 2016 del 7 de enero de 2005, se determinó que esa sociedad continúa con la práctica señalada en este numeral, puesto que se cuantificaron recursos por un total de \$6'115,969.93 moneda nacional, que recibió sin haber concertado previamente la operación de compraventa de divisas, aspecto que según comunica esa Comisión, observó a esa sociedad en el oficio número 601-II-2058 del 16 de mayo de 2005.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló a esta dependencia mediante oficio 601-II-2039 de fecha 6 de junio de 2005, que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, realizó otras operaciones con las que también transgredió preceptos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y los Principios Contables Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y que si bien éstas no constituyen por sí mismas causales de revocación, son aspectos que denotan que dicha casa de cambio viene operando al margen del marco legal que le es aplicable, según se describe a continuación:

a) De ochenta y seis partidas reflejadas en sus conciliaciones bancarias con cifras al 31 de enero de 2004, bajo el concepto de "cargos de la casa de cambio no correspondidos por el banco" por \$7'747,607.19 moneda nacional y otras veintiuna de "cargos del banco no correspondidos por la casa de cambio", por \$6'823,581.47 moneda nacional, detalladas en el anexo 6 del oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, con antigüedades entre septiembre y diciembre de 2003 y enero de 2004, de las primeras esa casa de cambio no proporcionó documentación alguna sobre la acreditación de las mismas a sus cuentas de cheques, y de las segundas, el cobro o improcedencia de los respectivos cargos; en consecuencia, a decir de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son partidas que constituyen un probable quebranto para la sociedad, el cual debió registrar contablemente y revelar en sus estados financieros, de conformidad con el primer párrafo del artículo 52, en relación con el 84 fracción VI, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y con la disposición primera, en concordancia con el párrafo 3 del criterio A-1 "Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a casas de cambio", contenido en la Circular 1458 emitida por la referida Comisión el 24 de diciembre de 1999, y con el Boletín A-3 "Realización y periodo contable", párrafos 13 y 14 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

b) Se detectaron diferencias entre los saldos que la casa de cambio presentó en sus estados financieros al 31 de octubre de 2003, en los rubros de caja, billetes y monedas, remesas en camino y giros en tránsito, con relación a los mostrados en la cédula de "Análisis de la Distribución de Recursos Financieros", a la apertura de sus operaciones del 3 de noviembre de 2003, que corresponden a los saldos al cierre de las operaciones al 31 de octubre del mismo año, detalladas en el anexo 7 del oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, habiendo informado esa sociedad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con escrito del 7 de mayo de 2004, que las diferencias obedecieron a que no contaba con una depuración de dichos rubros, de lo que se desprende que esa casa de cambio no viene registrando contablemente sus operaciones en la fecha en que ocurren, resaltando las concernientes a los movimientos de entrada y salida de efectivo, cuyo importe es mayor al mostrado en la citada información financiera, así como las remesas adquiridas y los cheques en moneda extranjera expedidos (giros en tránsito); lo que denota deficiencias en su control interno, provocando que en sus estados financieros al 31 de octubre de 2003 no quedaran reveladas la totalidad de dichas operaciones.

Con la conducta expresada, esa casa de cambio infringió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 52, en relación con el 84 fracción VI, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y la disposición primera, en concordancia con el párrafo 3 del criterio A-1 "Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a casas de cambio", contenido en la Circular 1458, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 24 de diciembre de 1999 y el Boletín A-3 "Realización y periodo contable", párrafos 13 y 14 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

c) Por otra parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta dependencia en el oficio 601-II-2039 antes referido, que en oficio número 601-II-9076 del 28 de septiembre de 2004, comunicó a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, las observaciones que se desprendieron de la visita de inspección efectuada entre el 22 de marzo y el 12 de abril de 2004, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera la documentación que le permitiera constatar registros contables, verificar ingresos de recursos, así como la recuperación o la aplicación a sus resultados de operación de diversas partidas, consistentes en:

- Copia de las pólizas contables debidamente registradas y requisitadas que en su oportunidad generó por la venta, compra y liquidación de los documentos y de la transferencia, mismas que no proporcionó durante el desarrollo de la visita practicada, según informó a esta dependencia la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Copia de los estados de las cuentas 0442942836 y 04016260804, aperturadas a nombre de esa casa de cambio que le remitieron las instituciones bancarias BBVA Bancomer, S.A. y HSBC México, S.A., respectivamente, en los que se aprecien los cargos por los importes de \$2'185,108.54 moneda nacional y \$652,390 moneda nacional que registró contablemente como ingresos en efectivo, provenientes de dichas cuentas, según la póliza contable 1971 de fecha 17 de marzo de 2004 que remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con su escrito de fecha 7 de mayo de 2004, misma que no entregó a los representantes de dicha comisión durante la visita de inspección respectiva, la cual se refiere a las operaciones comentadas en los numerales 2 y 3 del presente oficio, y, asimismo, le solicitó el envío de las pólizas contables por el registro de las operaciones de compra y de venta indicadas en esos numerales.

- Copia de los estados de cuenta bancarios en los que se aprecie el ingreso de recursos bajo el concepto de "cargos de la casa de cambio no correspondidos por el banco" por \$7'747,607.19 moneda nacional, así como la póliza contable que ampara la respectiva recuperación, el estado de cuenta bancario en el que se aprecie el depósito, de ser el caso, y de aquellas que continuaran sin ser cobradas de las veintinueve partidas bajo el concepto de "cargos del banco no correspondidos por la casa de cambio" por \$6'823,581.47 moneda nacional. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó también a esa sociedad que informara sobre el tratamiento contable adoptado conforme a los criterios contables aplicables a las casas de cambio: B-1 "Disponibilidades", párrafos 6, 7 y 8, y A-2 "Aplicación de Reglas Particulares", párrafos 11, 12, 13 y 14, contenidos en la Circular 1458 del 24 de diciembre de 1999, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la cual se sustituyeron algunos criterios contables mediante la Circular 1490 del 30 de octubre de 2000, emitida por ese mismo órgano.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta dependencia en el oficio 601-II-2039 del 6 de junio de 2005, que en virtud de que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, no dio respuesta al oficio número 601-II-9076 del 28 de septiembre de 2004, citado con anterioridad, dejando así de proporcionar los documentos requeridos por dicha Comisión mediante oficio número 601-II-2056 del 22 de abril de 2005, instruyó a dicha sociedad el registro contable de quebrantos por un total de \$19'927,622.90 moneda nacional, y el equivalente de 1,450 dólares de los EE.UU.A., con efectos al 31 de diciembre de 2004.

Por último, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mencionó en el citado oficio 601-II-2039 que en su opinión era procedente, conforme a lo expresado en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente oficio, y en términos del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que esta Secretaría iniciara el procedimiento de revocación de la autorización de esa casa de cambio para operar como tal.

III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Seguros y Valores, y mediante oficio número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los oficios citados en el antecedente II del presente oficio, emplazó a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, dando con ello inicio al procedimiento de revocación de la autorización que le fue otorgada para operar como casa de cambio, a fin de que, en el plazo señalado al efecto en dicho oficio, contestara por escrito, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera con relación a las irregularidades que le fueron determinadas.

IV. El C. Francisco José Antón Pérez, representante legal de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, contestó con su escrito del 25 de agosto de 2005 el oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, citado en el antecedente anterior, siguiendo al efecto el mismo orden de los actos descritos en dicho oficio, negando de antemano la procedencia del referido emplazamiento, toda vez que argumenta que es nulo todo lo actuado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que dio lugar al oficio número 601-II-2039 del 6 de junio de 2005, al efecto manifestó lo siguiente:

Que las visitas de inspección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son ilegales y violan las garantías de legalidad y de audiencia en contra de su representada, alegando que nunca fueron notificadas a esa sociedad legalmente, incumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 134, 136, 137 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, con relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, agregando que las visitas mencionadas violan el contenido de los artículos citados, toda vez que se han estado realizando actuaciones, girando oficios y visitas de inspección sin respetar las garantías de legalidad y de audiencia.

Sigue señalando que el artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual en su concepto es aplicable al caso concreto, establece que el Código Fiscal de la Federación es supletorio en materia de actividades auxiliares del crédito y la norma aplicable para las notificaciones es el artículo 134 de dicho código sustantivo, por lo que los oficios que dieron origen a las visitas de inspección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y constancias de hechos relevantes son violatorias del citado artículo, toda vez que, en su opinión, no se cumplió con los requisitos formales que la Ley señala a efecto de realizar la inspección y vigilancia. Asimismo, manifiesta que al ser ilegales los procedimientos de investigación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es ilegal también el procedimiento de revocación iniciado por esta Secretaría.

Aunado a lo anterior, menciona en su escrito que su representada contestó los oficios números 601-II-9076 de fecha 28 de septiembre de 2004 y 601-II-2058 del 16 de mayo de 2005, con relación a la visita ordinaria realizada del 18 de enero al 18 de febrero de 2005, acompañando al efecto como anexos 2 y 3 de dicho escrito copia de los escritos por los cuales produjo las respuestas respectivas. Asimismo, argumenta que en esos escritos entregó la información requerida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aunado a que hizo las aclaraciones de cada una de las operaciones realizadas y requeridas por esa autoridad con el objeto de acreditar que esa casa de cambio ha cumplido con la normatividad que la Ley señala para tal efecto.

Por lo que respecta a las irregularidades que le fueron determinadas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, decretado por esta Secretaría, el C. Francisco José Antón Pérez manifestó que dichas operaciones se realizaron correctamente, según dictamen realizado por la C.P. María Isabel Violeta Vázquez Menchaca, perito contador legalmente autorizado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual adjunta a su escrito como anexo 4.

Asimismo, el citado representante legal de esa sociedad expone en su escrito del 25 de agosto de 2005, seis alegatos en el sentido de que en su concepto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores violó en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 56, 57, 57-A, 58 y demás relativos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por considerar que dicha Comisión realizó de manera ilegal las visitas y los procedimientos de inspección ordenados en contra de su representada, argumentando al efecto lo siguiente:

1.- Señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores violó los preceptos mencionados apartándose de la normatividad y sin cumplir con las garantías de legalidad y de audiencia, toda vez que previamente a iniciar el procedimiento de revocación de la autorización ante esta Secretaría, debió proceder a realizar lo siguiente:

i) Solicitar la comparecencia del representante legal de esa casa de cambio, a fin de que aclarara los hechos de referencia, mediante citatorio previo y legal.

ii) Dictar medidas necesarias para normalizar la situación y señalar un plazo no mayor a 30 días para su regularización y comunicarlo de inmediato a esta Secretaría.

iii) En caso necesario, de haber transcurrido el plazo anterior, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podría haber realizado la suspensión de actividades de la casa de cambio o, en su caso, la intervención de la misma, lo cual no ocurrió, señalando que "...en forma dolosa inician procedimiento de revocación sin estar autorizadas y facultadas para ello, causando la violación de las garantías de legalidad y de audiencia que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales".

2.- Considera que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores viola lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los artículos 134, 136, 137 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, con relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que ha estado realizando actuaciones, girando oficios y visitas de inspección sin respetar las garantías de legalidad y audiencia, agregando que el artículo 134 del citado Código, es la norma aplicable para las notificaciones, por lo que los oficios que dieron origen a las visitas de inspección y constancias de hechos relevantes son violatorios del artículo anterior, ya que no se cumplió con los requisitos formales que la Ley señala a efecto de realizar la inspección y vigilancia de esa casa de cambio, por lo que reclama su nulidad, considerando que no cumplen con la normatividad aplicable.

En este punto, el representante legal de esa sociedad concluye que en su opinión, son ilegales los procedimientos de investigación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que hace que también sea ilegal el procedimiento de revocación iniciado por dicha Comisión.

3.- El representante legal de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, argumenta que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores viola lo dispuesto por los artículos 32, 33, 36, 37 y 38 de la Ley del Banco de México, así como lo establecido por los artículos 1o., 2o., 4o. fracciones I, XV, XVII, XVIII y XIX; 5o. y 8o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que las visitas de inspección y solicitud de revocación de la autorización para operar como casa de cambio no se apegan a lo que la Ley señala al respecto.

Asimismo, argumenta que el fundamento por medio del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pretende revocar la autorización a su representada para funcionar como casa de cambio, es inaplicable y violatorio de las garantías de legalidad y de audiencia que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por otra parte, expone que existen dos entidades del Poder Ejecutivo que supervisan a las casas de cambio, y que son el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que la primera fija las reglas de cómo operan las casas de cambio, mientras la segunda únicamente tiene facultades de supervisar a las mismas.

Igualmente, menciona que los hechos que dieron motivo a los actos reclamados fueron comunicados por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al Banco de México y que dicho Instituto Central recibió el expediente 38/2005, derivado del oficio número K21/SE-047-05 de fecha 14 de abril de 2005, el cual señala que le fue enviado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, agregando que lo anterior se acredita con la resolución del Banco de México de fecha 5 de agosto del año en curso, la cual acompaña a su escrito como

anexo 5; al efecto, transcribe los considerandos del primero al quinto de dicha resolución, resaltando de este último considerando la referencia a las reglas segunda, último párrafo y novena de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones.

De la transcripción mencionada, el licenciado Francisco José Antón Pérez concluye que el organismo competente para supervisar y regular a su representada como prestadora de servicios financieros es el Banco de México y no así la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que el expediente de donde derivó la inspección, vigilancia, oficios y visitas en contra de esa casa de cambio por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a su juicio son ilegales e ineficaces para pretender iniciar un procedimiento de revocación de la autorización como casa de cambio, lo cual manifiesta que causa un gravamen de imposible reparación en contra de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, así como de sus accionistas, autoridades y personal que presta sus servicios en la misma, y el cierre de una fuente de trabajo.

En este punto, el representante legal de esa sociedad transcribe los considerandos décimo y parte del décimo primero de la resolución emitida por el Banco de México, detallándose en el primero de dichos considerandos las irregularidades que ese Instituto Central determinó que cometió esa sociedad, y en el último de esos considerandos se determina que las infracciones de que se trata no son graves, toda vez que el Banco de México señala no tener conocimiento de que dichas violaciones hubieran ocasionado algún daño a esa sociedad o a sus clientes.

Asimismo, transcribe los tres resolutivos a los que llegó el Banco de México, de los cuales se desprende que dicho Instituto Central determina imponer a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, sanciones pecuniarias por las infracciones en que incurrió esa casa de cambio a las reglas segunda, último párrafo, y novena, de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, resaltando el representante legal de esa sociedad la determinación sobre la no gravedad de las infracciones cometidas por su representada, deduciendo de lo anterior que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores carece de facultades para "...pretender iniciar un procedimiento de revocación de la autorización de casa de cambio, sin que previamente existan las conductas que den lugar a dicho procedimiento".

4.- El licenciado Francisco José Antón Pérez considera que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores viola lo dispuesto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación; asimismo, señala que los actos que dieron origen al inicio del procedimiento de revocación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son ilegales y dan lugar a la declaración de nulidad lisa y llana, toda vez que fueron dictados en un procedimiento ilegal, inquisitorio, en forma de pesquisa y cuya duración en su concepto ha sido en contra de la normatividad y en forma indefinida.

Agrega que la visita que se realizó del 22 de marzo al 12 de abril de 2004 en el domicilio de esa entidad financiera, no cumplió con los requisitos que la Ley señala para tal efecto, y que a partir de dicha visita y hasta el 6 de junio de 2005 en que se giró el oficio número 601-II-2039, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, transcurrieron quince meses "...en el procedimiento ilegal que es el motivo del presente procedimiento de revocación...", lo cual en su opinión está prohibido por el Código Fiscal de la Federación, precepto que señala es aplicable al caso concreto, con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 60. de la Ley de Instituciones de Crédito, y asimismo sostiene que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debió concluir dicho procedimiento siempre y cuando hubiera cumplido con la legal notificación de los actos en un plazo que no puede exceder de tres meses, al cual se refiere el artículo 5 Bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

5.- Esa casa de cambio considera que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores viola lo dispuesto por los artículos 56, 57, 57-A, 58 y demás relativos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que apartándose de la normatividad y sin cumplir con las garantías de legalidad y audiencia, carece de facultades y atribuciones para ordenar la práctica de visitas ordinarias ni la designación del inspector en jefe que llevó a cabo las mismas.

Agrega que los oficios que se mencionan "...en la demanda de amparo..." (sic) y las órdenes de visita, están firmados por el licenciado Joaquín Prendes Herrera, Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A, y por el licenciado René Trigo Rizo, quien se ostenta como Director General Contencioso, quienes en su concepto carecen de facultades y atribuciones para ordenar las visitas de inspección, y asimismo señala que lo anterior debió ajustarse al artículo 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es decir, indicar que se llevarían a cabo de conformidad con el programa anual que aprueba el presidente de la Comisión, alegando que no se acreditó si efectivamente dichas visitas cumplían con lo señalado.

6.- Por último, esa casa de cambio estima que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores viola lo dispuesto por los artículos 56, 57, 57-A, 58 y demás relativos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no acreditaron su personalidad, y solamente exhibieron sus credenciales expedidas por esa Comisión, omitiendo "...fundar y motivar su competencia y atribuciones para intervenir en dichas actas de visita, violando con ello la garantía de legalidad, fundamentación y motivación que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales".

Asimismo, el licenciado Francisco José Antón Pérez menciona que las visitas de inspección se realizaron sin cumplir con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación aplicado en forma supletoria, y agrega que las visitas de inspección ordinarias, así como las constancias de hechos que se levantaron con tal motivo, con relación a las supuestas irregularidades detectadas a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se limitan a señalar en términos generales, que no se ajustan las operaciones de esa sociedad a lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, alegando el C. Francisco José Antón Pérez que en consecuencia no se actualiza la causal de revocación prevista en el artículo 87 fracción III de la mencionada Ley, por no cumplir según su opinión con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los medios aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el presente caso se configuren las hipótesis normativas, situación que en su concepto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores omitió al no fundar y motivar de qué manera no se ajustan las operaciones que realizó Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, a cada una de las fracciones previstas en el referido artículo 82, con relación al artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, alegando que se dejó en estado de indefensión a esa casa de cambio.

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 366-I-A-219/05 del 2 de septiembre de 2005, remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del escrito de 25 de agosto de 2005 y de sus anexos, con el cual Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, dio respuesta al oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05, citado en el antecedente III del presente oficio, solicitando a esa Comisión informara a esta dependencia si en su opinión esa casa de cambio, con los argumentos y demás elementos aportados en su escrito de respuesta citado, desvirtuó o no las irregularidades que se le observaron.

VI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 366-I-A-221/05 del 2 de septiembre de 2005, solicitó al Banco de México emitiera su opinión sobre la procedencia o no de revocar la autorización otorgada a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para operar como casa de cambio, remitiéndole adjunto al referido oficio, copia simple del escrito de esa empresa fechado el 25 de agosto de 2005, por el que dio respuesta al emplazamiento decretado, así como de los anexos del mismo.

VII. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio número 131/2159/2005 de fecha 8 de noviembre de 2005, en respuesta al oficio número 366-I-A-219/05, señalado en el antecedente V del presente oficio, dio a conocer a esta Secretaría que, en su opinión, esa sociedad no desvirtuó con sus argumentos y demás elementos de prueba las irregularidades que le fueron determinadas, por lo que opina que procede revocar la autorización de esa sociedad para operar como casa de cambio.

VIII. El Banco de México, mediante oficio número S33/17761 de fecha 17 de noviembre de 2005, en respuesta al oficio número 366-I-A-221/05, citado en el antecedente VI del presente oficio, expresó su opinión en sentido favorable para que esta Secretaría declare la revocación de la autorización otorgada a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, de conformidad con lo previsto por el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por considerar que esa sociedad realizó reiteradamente operaciones en violación a lo dispuesto por dicha Ley.

Por lo anterior, de acuerdo con el procedimiento respectivo, corresponde resolver a esta Secretaría con los elementos que obran en el expediente formado al efecto, y

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 87 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional.

2. Que para proceder a la revocación de la autorización otorgada a la casa de cambio denominada Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyó la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y asimismo concedió a esa sociedad el derecho de audiencia consagrado en dicho precepto legal.

3. Que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, mediante escrito del 25 de agosto de 2005, suscrito por el C. Francisco José Antón Pérez en su carácter de representante legal de esa sociedad, en respuesta al oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, alegó exponiendo los argumentos que a su derecho convino, y asimismo ofreció pruebas, todo ello en los términos que se describen en el antecedente IV del presente oficio.

4. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio número 601-II-2039 de fecha 6 de junio de 2005, opinó que procede, conforme a lo expresado en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del citado oficio, y en términos del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que esta Secretaría inicie el procedimiento de revocación de la autorización de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para operar como casa de cambio; asimismo, con oficio número 131/2159/2005 de fecha 8 de noviembre de 2005, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores manifestó, luego del análisis hecho al escrito de fecha 25 de agosto de 2005 y anexos, por el que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, dio contestación al oficio de emplazamiento 366-I-A-DG-182/05 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ratifica su opinión en el sentido de que es procedente la revocación de la referida autorización.

5. Que el Banco de México, mediante oficio S33/17761 de fecha 17 de noviembre de 2005, el cual fue emitido en respuesta al oficio 366-I-A-221/05 de fecha 2 de septiembre de 2005 que le dirigió esta dependencia, opinó que se debe declarar la revocación de la autorización otorgada a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para operar como casa de cambio, en virtud de haber violado de manera reiterada lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

6. Que resulta necesario efectuar el análisis a los argumentos y demás pruebas que Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, proporcionó en contestación al emplazamiento decretado por esta dependencia, contenidos en su escrito del 25 de agosto de 2005, antes descritos, y al efecto es de concluirse que con dichos elementos esa sociedad no desvirtuó las irregularidades que se le determinaron y por tanto continúa ubicada en la causal de revocación a que se refiere el artículo 87 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de lo siguiente:

A) Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, expresa en su escrito que las visitas realizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los periodos del 22 de marzo al 12 de abril de 2004 y del 18 de enero al 18 de febrero de 2005 son ilegales y violan en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que dichas visitas no fueron notificadas conforme a los artículos 134, 136, 137 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, los cuales, según dicha casa de cambio, son supletorios en virtud de que así lo establece el artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposición que en su opinión es aplicable a este caso.

Al respecto, y contrario al dicho del representante legal de esa casa de cambio, es pertinente aclarar que la Ley de Instituciones de Crédito no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la misma no regula la actividad consistente en la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas, siendo la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito la que regula dicha actividad y a las entidades financieras que la realizan, según se desprende de los artículos 1, en su primera parte, 4, 81 y demás relativos y aplicables del citado ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 10 de esta última Ley establece la supletoriedad de la misma, sin que se haga referencia en dicho artículo a disposiciones de carácter fiscal, por lo que son de desestimarse todas y cada una de las argumentaciones de esa sociedad que se basen en artículos contenidos en leyes en materia fiscal.

En consecuencia, su argumento de que las visitas de inspección y las constancias de hechos relevantes son violatorias del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación por no cumplir con los requisitos formales que la Ley señala a efecto de realizar la inspección y vigilancia de la casa de cambio carecen de sustento legal, y por el contrario cabe destacar que las visitas de inspección mencionadas se realizaron con apego a las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señaladas en los artículos 51-A, 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 2, 4 fracciones I y XXXVII, 5 y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 51 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1988, vigente en el momento de practicar las visitas, conforme

al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; además, dichas visitas le fueron debidamente notificadas a la casa de cambio mediante los oficios números 601-II-8983 y 601-II-2015, de fechas 10 de marzo de 2004 y 7 de enero de 2005, respectivamente, la primera por conducto de su Director General y Presidente del Consejo de Administración, licenciado Francisco José Antón Pérez, quien firmó de recibido el citado oficio número 601-II-8983 para dejar constancia de dicha notificación, cuya copia se adjunta como anexo 1 al oficio emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores número 131/2159/2005 del 8 de noviembre de 2005, figurando además en el oficio 601-II-8983 el sello de recibido el 22 de marzo de 2004 de Casa de Cambio Intercontinental, S.A. de C.V. (hoy Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito) y por lo que toca a la segunda visita, la notificación se hizo el 18 de enero de 2005, a través del señor Ismael Galicia Reyes, tesorero de la sociedad, y del licenciado Francisco José Antón Pérez, quienes recibieron el mencionado oficio número 601-II-2015, firmando ambas personas para dejar constancia de la aludida notificación, cuya copia se adjuntó como anexo 2 al oficio emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores número 131/2159/2005 del 8 de noviembre de 2005, demostrándose de esa forma que las referidas visitas de inspección se efectuaron con apego a la citada normativa aplicable, notificándose personalmente las mismas a los funcionarios mencionados, notificaciones que quedaron plasmadas en Constancias de Hechos de inicio de visita de inspección levantadas por duplicado en las oficinas de la casa de cambio los días 22 de marzo de 2004 y 18 de enero de 2005, cuyas copias se adjuntaron como anexos 3 y 4 al oficio emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores número 131/2159/2005 del 8 de noviembre de 2005, dejándose un ejemplar de las mismas en poder del licenciado Francisco José Antón Pérez.

Al efecto, es importante señalar que las notificaciones de las visitas mencionadas en el párrafo anterior, se realizaron de acuerdo a las disposiciones legales antes citadas y en especial en lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, mismo que en lo conducente establece:

“Las visitas se practicarán por orden expresa del servidor público competente de la Comisión, la que, en todo caso, se dará en oficio que señale el carácter de la visita, dirigido a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento, mismo que se notificará a la persona física de que se trate, a su representante o, en su ausencia, a cualquiera de sus empleados; y en el caso de una persona moral, al funcionario a quien correspondan las funciones de dirección general, dirección regional, gerencia general o representación de la misma”.

“Se iniciará la visita aun cuando no esté presente el funcionario o persona a quien deba entregarse el oficio de notificación, caso en el que el visitador o inspector en jefe hará la notificación al funcionario o empleado de mayor jerarquía que esté presente o aquél con el que pueda comunicarse de inmediato, identificándose debidamente y entregando el oficio a que se refiere el párrafo anterior.”

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que únicamente las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, son supletorios de dicha Ley, en el orden citado.

B) En cuanto al argumento del representante legal de esa sociedad en el sentido de que hubo violación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la garantía de audiencia, también resulta improcedente, puesto que esa misma empresa reconoce que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le giró los oficios números 601-II-9076 del 28 de septiembre de 2004 y 601-II-2058 del 16 de mayo de 2005, otorgándole el derecho de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación e información que estimara conveniente para desvirtuar las observaciones contenidas en cada uno de los referidos oficios y que incluso esa casa de cambio dio respuesta a dichos oficios, según escritos de fechas 6 de junio y 5 de agosto de 2005, recibidos en esa Comisión el 4 de julio y 8 de agosto de ese mismo año, respectivamente, con lo que esa casa de cambio convalidó la legalidad de los actos emitidos por esa Comisión.

C) Por otra parte, con relación al dictamen que esa sociedad anexó a su escrito del 25 de agosto de 2005, suscrito por la perito contable C.P. María Isabel Vázquez Menchaca, y por el que intenta desestimar las irregularidades señaladas en el emplazamiento, esta dependencia considera que no se logran desvirtuar las mismas, por lo siguiente:

1.- En lo referente a trece operaciones de venta de divisas mediante documentos y una transferencia electrónica celebradas con Re Lee Si entre el 1 y 15 de marzo de 2004, en las cuales los recursos provinieron de la cuenta 00199295420 y le fueron depositados en la cuenta 4016260804, ambas cuentas del banco HSBC México, S.A., a nombre de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, se considera que si bien esta casa de cambio demostró que Re Lee Si fue quien realmente liquidó las operaciones,

la recepción de múltiples depósitos realizados entre 1 y 10 días anteriores a la contratación y liquidación de las operaciones es una actividad no contemplada dentro de las que ese tipo de sociedades puede realizar, conforme al artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que se confirma que esa casa de cambio incurrió en la prohibición prevista en la fracción VI del artículo 87-A de la misma Ley, ubicándose en consecuencia en la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 87 de ese ordenamiento legal, como quedó señalado en el numeral 1 del antecedente II del presente oficio.

2.- En cuanto a siete operaciones de venta de divisas, de las cuales seis fueron en efectivo y una transferencia por un total de 419,549 dólares de los EE.UU.A., equivalentes en moneda nacional a \$4'626,922.54, contratadas entre el 18 de febrero y el 2 de marzo de 2004 y que debieron ser pagadas a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a aquel en que fueron contratadas, de acuerdo a las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, dicha regla sólo se cumplió en una de ellas, siendo liquidadas las demás hasta el 17 de marzo de 2004, es decir, 20 días después, por lo que se establece que esa casa de cambio violó la quinta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, ya que la forma en que fueron liquidadas sólo se permite para el caso de que exista más de una operación entre dos casas de cambio o entre una casa de cambio y una institución de crédito del país o del extranjero, o entre una casa de cambio y una casa de bolsa del país o del extranjero y siempre que así se acuerde, lo cual no se da en los casos que nos ocupan y representan una violación a las sanas prácticas cambiarias, lo cual ubica a esa sociedad en la causal de revocación contemplada en la fracción III del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se establece en el numeral 2 del antecedente II del presente oficio.

3.- En cuanto a tres operaciones de venta de divisas por 75,000 dólares de los EE.UU.A., equivalentes en moneda nacional a \$829,390 que celebró los días 3 y 27 de febrero, y 12 de marzo, todos de 2004, como aparece descrito en el numeral 3 del antecedente II del presente oficio, éstas se liquidaron sin recibir el correspondiente contravalor en los términos señalados en el último párrafo de la segunda de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, siendo hasta los días 10, 12 y 17 de marzo de 2004 cuando se recibieron los importes, que además eran desproporcionados, infringiendo con ello la quinta de las referidas Reglas, lo que ubica a esa casa de cambio en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al realizar operaciones que no le están expresamente autorizadas en Ley, y por tanto incurre en la causal de revocación descrita en la fracción III del artículo 87 de dicha Ley.

Adicionalmente, esa casa de cambio argumentó que por la rotación de su personal de tesorería se provocó un retraso en las conciliaciones bancarias, por lo que no detectó en su momento que los clientes no le habían liquidado las operaciones observadas, y que procediendo a localizar a los clientes obtuvo de éstos el pago en efectivo de las mismas, a solicitud de su Dirección de Administración y Finanzas.

Es de destacarse que el argumento expresado en el párrafo anterior, resulta contradictorio con el sostenido por esa empresa en el sentido de que conforme a sus políticas no concertan sus operaciones hasta que son liquidadas totalmente por el cliente, situación que en el caso que nos ocupa no se dio, ya que concertaron y liquidaron las operaciones sin haber recibido el contravalor correspondiente.

Al respecto, el argumento de Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, confirma que dicha casa de cambio efectivamente otorgó financiamiento a sus clientes ya que, independientemente de la causa manifestada descrita con anterioridad, no justifica la forma y términos en que fueron liquidadas las operaciones de venta y compra de divisas, como quedó expuesto en el oficio número 601-II-2039 emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dirigido a esta Secretaría, por lo que se reitera que esa casa de cambio celebró operaciones no contempladas para ese tipo de sociedades en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, incurriendo con ello en la prohibición prevista en la fracción VI del artículo 87-A de la misma Ley.

4.- Con relación a la irregularidad consistente en la existencia en la caja de esa casa de cambio de dos vales de fecha 19 de marzo de 2004, uno por \$2'900,000 moneda nacional y otro por 110,000 dólares de los EE.UU.A., que estaban considerados indebidamente como efectivo, esa casa de cambio argumentó como causa de la existencia del vale de 110,000 dólares de los EE.UU.A., que los recursos los entregó erróneamente por una operación con valor de 14,805.32 dólares de los EE.UU.A., remitiendo solamente de esta operación copias de "deals" y de estados de cuenta del ingreso y de la salida del respectivo contravalor, sin que se aprecie alguna relación entre las cantidades que aparecen en éstos y los referidos 110,000 dólares de los EE.UU.A.

Al respecto, en virtud de que esa casa de cambio no presentó evidencia alguna a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni a esta dependencia que demostrara que con los mencionados 110,000 dólares de los EE.UU.A. celebró operaciones propias de su objeto social autorizado, previstas en el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que aun cuando por error hubiese entregado esos recursos, como lo señaló al momento de la elaboración de la constancia de hechos de eventos relevantes levantada el 22 de marzo de 2004 con motivo de la visita de inspección realizada en cumplimiento del oficio número 601-II-8983 de fecha 10 de marzo de 2004, debió generar evidencia del error; además, si en su caso existió una equivocación por parte de la sociedad al entregar indebidamente los recursos, ello nuevamente contradice su dicho en el sentido de que conforme a sus políticas no concertan operaciones hasta que son liquidadas totalmente por el cliente, situación que en el caso que nos ocupa no se dio, ya que no demostró haber concertado la operación, aun cuando sí entregó los recursos.

En consecuencia, esa entidad financiera no desvirtúa la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en la décima cuarta de las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones, en que incurrió al realizar operaciones que no le están expresamente autorizadas, ubicándose por consiguiente en la causal de revocación de su autorización para operar como casa de cambio, prevista en el artículo 87 fracción III de la mencionada Ley.

5.- Con relación al análisis de las partidas que reportó esa casa de cambio en la cédula de "Análisis de la Distribución de Recursos Financieros", bajo el concepto de "Depósitos no identificados" por un monto global de \$3'502,414.06 moneda nacional, se determinó que veintidós de ellas por un total de \$2'118,757.57 moneda nacional y otras tres por 62,469.45 dólares de los EE.UU.A., detalladas en el anexo 5 del oficio de emplazamiento número 366-I-A-DG-182/05 del 22 de julio de 2005, retomadas en el numeral 5 del antecedente II del presente oficio, se refieren a recursos que recibió en sus cuentas bancarias en las cuatro instituciones de crédito que se mencionan en el propio anexo 5 del referido oficio 366-I-A-DG-182/05, sin haberse acreditado la previa concertación de la respectiva operación de compraventa de divisas. De las mencionadas partidas, cuatro por \$191,541 moneda nacional y una por 28,338.41 dólares de los EE.UU.A., dicha sociedad no las había pagado al 12 de abril de 2004, fecha de cierre de la primera visita de inspección referida en el citado oficio de emplazamiento, habiendo alcanzado una antigüedad de entre 35 y 76 días a esta última fecha.

En su defensa, esa sociedad argumentó que las partidas observadas corresponden principalmente a diversos depósitos realizados por clientes para una operación y que, debido a sus políticas, no la concertan hasta que es liquidada totalmente por el cliente; asimismo, señaló que dichas partidas corresponden a depósitos no reclamados por los clientes, a transferencias devueltas por error de datos o que la transferencia se envió hasta el día en que se concertó la operación por falta de datos de la misma. En apoyo a su dicho remitieron copias de los "deals" de operación, así como de las pólizas contables y estados de cuenta bancarios en los que se aprecia la recepción y liquidación del contravalor de las operaciones que celebraron posteriormente a la recepción de los referidos depósitos.

Atento a lo anterior, esta Secretaría considera que con lo manifestado por esa casa de cambio se confirma la ilegalidad en que incurrió, toda vez que no es de aceptarse que por política interna las casas de cambio reciban y mantengan recursos de sus clientes en la forma en que ésta señaló, es decir, sin haber celebrado una operación propia de su objeto social, y por otra parte, esa sociedad no proporcionó ningún documento que demostrara aquellos casos en los que, a su decir, los clientes tuvieron responsabilidad para la devolución o falta de envío de la transferencia; por lo que se concluye que en este caso Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, incurrió en la prohibición prevista en la fracción VI del artículo 87-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que la recepción de recursos en los términos señalados es una actividad no contemplada dentro de las que ese tipo de sociedades puede realizar conforme al artículo 82 fracción I de la misma Ley; consecuentemente, al no haber desvirtuado la irregularidad a que se refiere este numeral, esa casa de cambio continúa ubicada en la causal de revocación de su autorización para operar como tal, establecida en la fracción III del artículo 87 de la referida Ley.

Ahora bien, en cuanto a las operaciones por las que esa sociedad recibió recursos por \$6'115,969.93 moneda nacional sin haber concertado previamente la operación de compraventa de divisas determinadas en la visita de inspección que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le practicó en el periodo del 18 de enero al 18 de febrero de 2005 y que les comunicó mediante el oficio número 601-II-2058 del 16 de mayo del mismo año mencionado con anterioridad del análisis de la respuesta a dicho oficio, que esa casa de cambio presentó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 8 de agosto de 2005, se determinó que únicamente dos operaciones que importan \$632,453.81 moneda nacional de los \$6'115,969.93 moneda nacional, corresponden a transferencias devueltas por el banco y por las que la sociedad había concertado operaciones

de venta de divisas, no así por la diferencia de \$5'483,516.12 moneda nacional resultante entre las mencionadas cantidades, con lo que se desprende que esa casa de cambio continúa incurriendo en la prohibición señalada en la fracción VI del artículo 87-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo previsto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 87 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, después de oír la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, así como de haber otorgado el derecho de audiencia a Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a su titular el artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERA. Se declara la revocación de la autorización que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-7415 de fecha 14 de noviembre de 1986 a Casa de Cambio Intercontinental, S.A. de C.V., misma que fue modificada mediante los diversos oficios 366-I-A-6006 del 26 de septiembre de 1996, 366-I-A-3758 del 16 de octubre de 1998, 366-I-A-1185 del 26 de diciembre de 2003 y 366-I-A-2079 del 17 de marzo de 2004, derivándose de este último un cambio en su denominación social, quedando como Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, inscribbase la presente Resolución en el Registro Público de Comercio.

TERCERA. Notifíquese la presente Resolución. A partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución, Ribadeo Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, quedará incapacitada para realizar sus operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación.

México, D.F., a 24 de febrero de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se otorga autorización a Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. para organizar y operar una casa de bolsa que se denominará GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 892.

Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. y
GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V.,
Casa de Bolsa, Grupo Financiero GBM
Blvd. Manuel Avila Camacho No. 24, 7o. piso
Col. Lomas de Chapultepec
Ciudad.

At'n.: Sr. José Antonio Salazar Guevara.
Representante legal.

Mediante sus escritos de fechas 16 de junio de 2004, 5 de noviembre de ese mismo año y 13 de octubre de 2005, solicitan a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otros, la autorización para que Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. se organice y opere como casa de bolsa, en términos de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Al respecto, en sus escritos de referencia, precisan lo siguiente:

I. Que sujeto a que se obtengan las autorizaciones correspondientes, Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. se fusionará como sociedad fusionante con GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero GBM como sociedad fusionada.

II. Que Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V., sociedad fusionante sería la que, de otorgarse la autorización a que se refiere el artículo 17 Bis de la Ley del Mercado de Valores, se organizaría y operaría como casa de bolsa, con la denominación GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.

III. Que, una vez que surta efectos la fusión a que se refiere el numeral I anterior, se deje sin efecto el oficio 102-E-367-DGBM-III-A-1515 del 2 de abril de 1992 por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga autorización a Grupo Financiero GBM Atlántico, S.A. de C.V. (actualmente Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V.) para constituirse y funcionar como grupo financiero.

Esta Secretaría mediante oficios números 366-III-1133, 366-III-1191 y 366-III-180/05 de fechas 27 de junio de 2004, 16 de noviembre de ese mismo año y 25 de octubre de 2005, respectivamente, solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiéndole los escritos de referencia y documentación que acompañaron a los mismos. Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 312-3-405427 del 15 de noviembre de 2005 emitió su opinión favorable.

Por lo anterior, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 17 Bis de la Ley del Mercado de Valores, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud del artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez oída la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emite la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA CASA DE BOLSA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PRIMERO. Se otorga autorización para que, con arreglo a lo señalado en la presente Resolución, Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. se organice y opere como casa de bolsa que se denominará "GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa".

SEGUNDO.- La duración de la sociedad que goce de la autorización a que se refiere la presente Resolución será indefinida.

TERCERO.- El domicilio social de la sociedad que se organice y opere como casa de bolsa en términos de esta Resolución será la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- El objeto de la sociedad será la realización de las actividades y la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores.

QUINTO.- El capital mínimo obligatorio de la sociedad estará integrado por acciones sin derecho a retiro, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones relativas.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$215'061,983.50 M.N. (doscientos quince millones sesenta y un mil novecientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.). El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

SEXTO.- La administración de la sociedad estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia, y deberá contar con un contralor normativo, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

SEPTIMO.- Los estatutos de la sociedad deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, una vez obtenida dicha aprobación, inscribirse en el Registro Público de Comercio, lo que deberán acreditar ante la Dirección General de Seguros y Valores de esta Secretaría.

OCTAVO.- La sociedad estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

NOVENO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible y no implica certificación sobre la solvencia del intermediario en el mercado de valores a que esta Resolución se refiere.

DECIMO.- En todo lo no señalado expresamente por la presente Resolución, la casa de bolsa que se organice y opere en términos de esta autorización se ajustará a las disposiciones correspondientes de la Ley del Mercado de Valores y demás normatividad aplicable.

DECIMO PRIMERO.- Se deja sin efecto la autorización contenida en el oficio número 102-E-367-DGBM-III-A-1515 del 2 de abril de 1992, mediante el cual se otorgó autorización para la constitución y funcionamiento de Grupo Financiero GBM Atlántico, S.A. de C.V. (actualmente Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V.).

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos a partir de la fecha en que se inscriban en el Registro Público de Comercio la autorización que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo la fusión de Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. y GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero GBM, así como los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas.

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

(R.- 227464)

RESOLUCION por la que se modifican los artículos primero, segundo y sexto de la autorización otorgada a Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/035/2006

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 101.-1332 de fecha 28 de junio de 1993, esta Secretaría autorizó la constitución y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado, denominada "Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado";

2. Mediante Resolución 102-E-367-DGBM-III-2202 de fecha 17 de agosto de 1994, esta Secretaría aprobó la reforma al artículo primero de los Estatutos Sociales de "Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", a fin de contemplar el cambio de denominación a "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado";

3. "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", mediante escrito recibido en esta dependencia el 26 de enero de 2006, presentado por el licenciado Noel González Cawley, en su carácter de Representante Legal de esa Sociedad Financiera, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Unidad de Banca y Ahorro, remite para su aprobación el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 112,922 del 19 de enero de 2006, otorgada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151, con ejercicio en esta ciudad, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de diciembre de 2005;

4. Del acta en cuestión, se desprende que "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", acordó, entre otros temas:

- Modificar el artículo segundo de sus Estatutos Sociales, relativo al objeto social de la Sociedad, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.- La Sociedad tiene por objeto:

1) Captar recursos provenientes **(i)** de la emisión de instrumentos previamente calificados por una Sociedad Calificadora de Valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, para su posterior colocación en el Mercado de Valores por conducto de intermediarios debidamente autorizados para ello por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y **(ii)** de la contratación de pasivos con todo tipo de entidades financieras del país y del extranjero.

2) Otorgar financiamientos a personas físicas, excluyendo financiamiento para la adquisición de bienes inmuebles.

5. Mediante oficio UBA/DGABM/177/2006 de fecha 8 de febrero de 2006, esta Unidad Administrativa aprobó la reforma al artículo segundo de los Estatutos Sociales de "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", y

CONSIDERANDO

1. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado como estrategia del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios;

2. Que lo anterior también coadyuvará a impulsar la libre competencia y competencia en el sector financiero, situación que permitirá la implementación de esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

3. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

4. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 3 a 5 del presente oficio, se debe modificar la resolución a que se hace referencia en el antecedente 2, a efecto de contemplar la modificación al objeto social, y

5. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente:

RESOLUCION

Se modifican los artículos primero, segundo y sexto de la autorización otorgada a "Financiera Independencia, S.A. de C.V.", para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denominará "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado".

SEGUNDO.- La Sociedad tiene por objeto:

1) Captar recursos provenientes **(i)** de la emisión de instrumentos previamente calificados por una Sociedad Calificadora de Valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, para su posterior colocación en el Mercado de Valores por conducto de intermediarios debidamente autorizados para ello por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y **(ii)** de la contratación de pasivos con todo tipo de entidades financieras del país y del extranjero.

2) Otorgar financiamientos a personas físicas, excluyendo financiamiento para la adquisición de bienes inmuebles.

TERCERO.- El capital social de "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100), moneda nacional.

La parte variable del capital social será ilimitada.

CUARTO.- El domicilio social de "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza intransmisble.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Financiera Independencia, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", se ajustará, en su organización y operación, a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 10 de febrero de 2006.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández.-** Rúbrica.- En ausencia del Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director de Análisis Financiero de Intermediarios No Bancarios, **Diego Borja Lascurain.-** Rúbrica.

(R.- 227514)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se emite la evaluación de los requerimientos formulados al Gobierno del Estado de México por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la asunción de funciones en materia de inspección y vigilancia forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IGNACIO LOYOLA VERA, Procurador Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI inciso c, 19, 41, 42 y 118 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, dispone que el desarrollo se realizará en armonía con la naturaleza, mediante el crecimiento y la distribución territorial de la población con las exigencias de desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida de los mexicanos y fomentar el equilibrio de regiones del país y prevé también incrementar la sensibilidad social, respecto a la importancia de los ecosistemas naturales, en particular los bosques.

Que el Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las líneas generales de acción para que los estados puedan asumir las atribuciones y funciones que en materia ambiental corresponden a la Federación.

Que el Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2001-2006 establece fortalecer la presencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y ampliar su cobertura territorial, con criterio federalista, promoviendo la federalización de la inspección y vigilancia de los recursos naturales, fortaleciendo la coordinación, concertación y descentralización hacia los estados y municipios.

Que el artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que la Federación podrá suscribir convenios y demás instrumentos de coordinación para que los estados asuman funciones de inspección y vigilancia competencia de la Federación, de conformidad con los lineamientos que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 12.

Que el día 16 de abril de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio Específico para la asunción de funciones en materia de inspección y vigilancia forestal que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la asistencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Subprocuraduría de Recursos Naturales y el Estado de México, cuya vigencia concluyó el 15 de septiembre de 2005.

Que el Gobierno del Estado de México ha solicitado nuevamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Transferencia de Funciones de los Actos de Inspección y Vigilancia en materia Forestal, que realiza la Procuraduría en el territorio que comprende el Estado de México.

Que el día 13 de mayo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente establece los requerimientos para la transferencia de funciones en materia de inspección y vigilancia forestal del ámbito federal al Gobierno del Estado de México, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA EVALUACION DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO POR LA PROFEPA, PARA LA ASUNCION DE FUNCIONES EN MATERIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA FORESTAL

PRIMERO.- El Gobierno del Estado de México manifiesta su conformidad para asumir las funciones a que se refiere el punto PRIMERO incisos a) al k) del Acuerdo por el que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente establece los requerimientos para la transferencia de funciones en materia de inspección y vigilancia forestal del ámbito federal al Gobierno del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 2003.

Para asumir las funciones de inspección y vigilancia en materia forestal señaladas en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado de México, a través de su Organismo Público Descentralizado Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), cuenta con los recursos suficientes que destinará a la función de inspección y vigilancia en materia forestal.

I.- Respetto a los Recursos Humanos

Un Director General, un Director de Area, dos Subdirectores de Area, dos Jefes de Departamento, un responsable de la coordinación de inspectores, un responsable del área de denuncias y quejas, tres responsables de soporte de sistemas computacionales, cincuenta inspectores, cinco abogados y el personal operativo necesario para las funciones administrativas, contando con un responsable directo para tal efecto.

En tal virtud, se considera satisfactoria la estructura de recursos humanos presentada por el Gobierno del Estado de México, para llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia de la normatividad forestal en esa entidad. Por lo anterior, tal estructura no podrá ser menor a la que se ha indicado y para cada uno de los casos, se deberá contar con la experiencia y conocimientos necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

El convenio que en su momento se firme entre las partes establecerá los mecanismos para la capacitación y evaluación del personal que desempeñe las funciones de inspección y vigilancia forestal.

II.- Respetto a los Recursos Materiales y Técnicos

Parque vehicular, equipo de cómputo, equipo de radiocomunicación, equipo técnico de medición, uniformes y equipo y mobiliario de oficina necesarios y suficientes para cumplir con las funciones de inspección y vigilancia forestal.

En tal virtud, se consideran satisfactorios los recursos que destina el Gobierno del Estado de México para llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia de la normatividad forestal en esa entidad. Por lo anterior, los recursos no podrán ser distintos ni menores a los señalados.

III.- Respetto a los Recursos Financieros

El Gobierno del Estado de México realizará las gestiones necesarias para contar con un presupuesto suficiente para las funciones de inspección y vigilancia forestal en la entidad, bajo el entendido de que la viabilidad del convenio que en su momento se firme, depende de la asignación de los recursos necesarios para cumplir con las funciones antes descritas.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de México se encuentra de acuerdo en aplicar la Política Nacional de Inspección y Vigilancia en Materia Forestal, de conformidad con las directrices que marca el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2001-2006 y que estarán coordinadas y dirigidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se considera satisfactoria la planeación de actividades de inspección y vigilancia en materia forestal, en estos términos.

El convenio que en su momento se firme entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la autoridad del Gobierno del Estado de México, deberá contener los mecanismos para cumplir con este compromiso.

TERCERO.- El Gobierno del Estado de México ha gestionado la existencia en el orden jurídico estatal de autoridad competente facultada para emitir, firmar, proveer, validar y, en general, dar legalidad a cualquier acto que implique molestia a los particulares, siendo ésta, la Protectora de Bosques del Estado de México, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante Decreto No. 124 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día 13 del mes de junio de 1990, el cual tiene por objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado de México, y que cuenta con facultades de inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados, así como las demás que le atribuyan las disposiciones legales y los convenios o acuerdos en la materia. Por lo anterior, se considera satisfactoria la existencia de la autoridad competente para emitir actos de molestia a los particulares.

CUARTO.- El Gobierno del Estado de México y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente manifiestan y se encuentran de acuerdo en que la Protectora de Bosques del Estado de México cuenta con los recursos necesarios para incorporar y alimentar el Sistema de Información Institucional de la Procuraduría (SIIP) con los resultados que obtenga de las acciones de inspección y vigilancia forestal, efectuadas en términos del convenio que en su momento se firme entre las partes.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publíquese el resultado de esta evaluación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, quedando pendiente la celebración del Convenio por medio del cual se transfieran funciones entre las partes.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil seis.- El Procurador Federal de Protección al Ambiente, **Ignacio Loyola Vera.** - Rúbrica.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

ACUERDO por el que se adiciona y modifica la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA LA RELACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS SUSCEPTIBLES DE INCORPORARSE AL CATALOGO DE MEDICAMENTOS GENERICOS INTERCAMBIABLES.

MERCEDES JUAN LOPEZ, Secretaria del Consejo de Salubridad General y JUAN ANTONIO GARCIA VILLA, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en los artículos 3o. fracción XXIV, 13 apartado A fracción II, 15 y 194 de la Ley General de Salud; 2o. fracciones II y XIV y 73 del Reglamento de Insumos para la Salud; 1, 5 fracciones IV y XI del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1 y 7 fracción XXVII del Acuerdo por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y cuarto y quinto del Acuerdo por el que se relacionan las especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables y se determinan las pruebas que deberán aplicarse, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de febrero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adiciona y modifica la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables y se determinan las pruebas que deberán aplicarse, el cual fue adicionado mediante acuerdos publicados en el mismo órgano informativo, el 5 de octubre y el 17 de octubre del mismo año, y

Que el artículo 73 del Reglamento de Insumos para la Salud, faculta al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría a determinar, periódicamente, las pruebas que deberán aplicarse para considerar a los medicamentos como intercambiables, tienen a bien dar a conocer el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA LA RELACION
DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS SUSCEPTIBLES DE INCORPORARSE
AL CATALOGO DE MEDICAMENTOS GENERICOS INTERCAMBIABLES**

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona la relación contenida en el artículo segundo del Acuerdo por el que se adiciona y modifica la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2005, y se determinan las pruebas que deberán aplicárseles a los medicamentos que se enlistan al término del siguiente párrafo.

ARTICULO SEGUNDO. Los medicamentos distintivos respectivos, podrán incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos intercambiables, para lo cual deberá acreditar ante la Secretaría de Salud que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento de Insumos para la Salud y que cumplen con las pruebas que para cada uno de ellos se indica:

Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Tipo de Prueba
CEFACLOR	Suspensión oral	C
ESMOLOL	Solución inyectable	A
IMIPENEM-CILASTATINA	Solución inyectable	A
PINAVERIO	Tableta	C
PIPERACILINA-TAZOBACTAM	Solución inyectable	A
PROGESTERONA	Gel (administración vaginal)	C
PROGESTERONA	Gel (administración dérmica)	A
PROGESTERONA	Perla (micronizada)	C
PROGESTERONA	Solución inyectable	A
TEICOPLANINA	Solución inyectable	A

MODIFICACION

ACIDO ACETILSALICILICO	Tabletas efervescentes	A
ALENDRONATO DE SODIO	Comprimidos	B*

*Pruebas completas de desintegración y disolución. La prueba de disolución se debe realizar a 3 diferentes pH: a) Solución 0.1 N de ácido clorhídrico o fluido gástrico simulado sin enzima, b) Solución reguladora pH 4.5 y c) Solución reguladora pH 6.8 o fluido intestinal simulado sin enzima.

ARTICULO TERCERO. Las pruebas que se determinan en el presente Acuerdo deberán sujetarse a los criterios y requisitos que se establecen en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para los medicamentos incluidos en esta relación, cuya sustancia o ingrediente activo esté protegido por una patente, se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 167-bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que se publicó en el Decreto por el que se reforma el Reglamento de Insumos para la Salud y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, Diario Oficial de la Federación del 19 de septiembre de 2003.

El Consejo de Salubridad General acordó publicar en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adiciona y modifica la relación de Especialidades Farmacéuticas Susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables.

México, D.F., a 2 de marzo de 2006.- La Secretaria del Consejo, **Mercedes Juan**.- Rúbrica.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Juan Antonio García Villa**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA, votos de minoría y voto particular, relativos a la Controversia Constitucional 12/2001, promovida por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en contra del Congreso, del Gobernador y del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001.

**ACTOR: MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO,
ESTADO DE HIDALGO.**

MINISTRA PONENTE: OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS

SECRETARIAS: MARIANA MUREDDU GILABERT

CARMINA CORTES RODRIGUEZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de julio del dos mil cinco.**

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Mediante oficio presentado el dieciséis de mayo del año dos mil uno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Alejandro Islas Alva, quien se ostentó con el carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en representación de éste, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de la norma que a continuación se indica, emitida por las autoridades que más adelante se señalan:

“NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMENTE (sic), Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO: Lo es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el día 16 dieciséis de abril de 2001 dos mil uno (sic), mediante decreto 213.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO: A) H. Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con domicilio conocido en sector primario ubicado en carretera México-Pachuca; en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. --- B) C. Gobernador Constitucional del Estado Libre Soberano de Hidalgo, con domicilio conocido en el Palacio de Gobierno del Estado, ubicado en Avenida Juárez Esquina con Avenida Francisco I. Madero en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. --- C) C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, con domicilio conocido en el Palacio de Gobierno del Estado, ubicado en Avenida Juárez Esquina con Avenida Francisco I. Madero en la Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo”.

SEGUNDO.- Los antecedentes que expresa la parte actora son los siguientes:

“A) El 16 dieciséis de abril del año 2001 dos mil uno (sic), se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mediante decreto número 213, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, la cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación tal y como lo dispone el artículo Primero transitorio de la ley comentada. --- B) Las autoridades demandadas H. Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y el C. Director del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; mediante la Ley Orgánica Municipal en sus artículos de los que solicito se declare su invalidez vulneran la autonomía del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo; en virtud de que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su régimen interior de las Entidades Federativas reconoce como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio libre; cuyo Gobierno es autónomo investido de personalidad jurídica propia y tiene las facultades de manejar su patrimonio; por conducto de un ayuntamiento y dictar todos los ordenamientos que regulen la

organización administrativa municipal. --- Al efecto la Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo aprobó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, sancionada por el Gobernador Constitucional y publicada mediante decreto 213 de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, la que contiene diversas disposiciones legales que considero contravienen lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Es por ello, y al existir vulnerabilidad por parte del Congreso Estatal, del Gobernador Constitucional en cuanto a la aprobación, sanción y publicación de la Ley Orgánica Municipal”.

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que aduce la parte actora, son los siguientes:

“Primero.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones: I, II, IV, inciso c), último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgaron atribuciones a los Ayuntamientos: Para gobernar a su respectivo Municipio, entre otros aspectos, para manejar o administrar su patrimonio de manera autónoma e independiente para aprobar su presupuesto de egresos y para ejercer en forma directa los recursos de la Hacienda Municipal y para expedir las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la Administración Pública Municipal, entre otros aspectos, para manejar y administrar su patrimonio de manera autónoma y libre. --- En efecto, los preceptos constitucionales mencionados regulan literalmente lo siguiente: --- Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: --- I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento... --- La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva ... --- II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. --- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados,... --- los reglamentos,... y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,.... --- III.- ... --- IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: --- a).-... --- b).-... --- c).-... --- Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; --- De acuerdo con lo expuesto, si bien resulta cierto, que las legislaturas de los Estados, con fundamento en el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen atribuciones para expedir una Ley Estatal que regule los siguientes aspectos: --- a) Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, para dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Municipal. --- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento. --- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios de asociación de Municipios para la prestación de servicios públicos y los convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente; se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, que regulan los artículos 115, en su fracción III. Así mismo, los convenios que pueden celebrar los Municipios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con las contribuciones que reciben los Municipios, sobre: propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles, que se regulan en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Por último, los convenios que pueden celebrar los Municipios con el

Estado, cuando estos a su vez hayan celebrado convenios con la Federación para la asunción de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, que regulan el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- También resulta cierto que el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no facultan al Congreso del Estado de Hidalgo, para aprobar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los Artículos 46, 47, 95, 96, 97, 98 y 125. --- Estos preceptos literalmente regulan lo siguiente: --- Artículo 46.- Los Ayuntamientos, solventarán los gastos que eroguen las Juntas de Acción Cívica y Cultural, con los fondos que se destinen para ese objeto y con los que se arbitren por aportaciones públicas, sin que puedan dar inversión distinta a los fondos así recaudados, salvo el caso en que los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas de Acción Cívica, los apliquen en la construcción de obras materiales o la prestación de un servicio de notorio beneficio para el Municipio. --- Artículo 47.- El Tesorero de la Junta, administrará los fondos de ésta, rendirá en los meses de Junio y Diciembre de cada año un informe al Ayuntamiento, que contenga la lista de los donantes y el monto de lo recaudado por medio distinto, los gastos erogados, así como la declaración de que quedan los comprobantes a la vista del público para su examen. --- Artículo 95.- La Tesorería Municipal, es el único órgano de recaudación de los recursos financieros municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley. --- Esta dependencia, estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Presidente. --- Artículo 96.- Para ser Tesorero Municipal, se requiere: --- I.- Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; --- II.- Tener conocimiento y la capacidad técnica suficiente para desempeñar el cargo; --- III.- Ser de reconocida honorabilidad y honradez; --- IV.- No haber sido condenado por delitos intencionales; --- V.- Caucionar el manejo de los fondos y cumplir con los requisitos que señalen otras Leyes protectoras de la Hacienda Municipal y --- VI.- No ser ministro de algún culto religioso. --- Artículo 97.- Los Tesoreros Municipales, tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja y auditoría que se practique, el cual será revisado por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien entregue y por quien reciba la Tesorería Municipal. En la misma diligencia, se entregarán y recibirán, respectivamente y por inventario, el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores de todos los ramos de ingresos, así como la relación de obras en proceso, considerando el avance fisco y financiero. --- El acta, la auditoría, los cortes de caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: Archivo de la Tesorería, uno a las personas que entreguen, uno al Tesorero que reciba, uno al Presidente Municipal y uno al Síndico. --- Para el desempeño de sus funciones, el Tesorero Municipal estará asistido por una Unidad Técnica de Finanzas y Contabilidad, cuya responsabilidad deberá recaer en un profesionista o pasante de las carreras de economía, administración o contaduría, que acredite satisfactoriamente sus estudios, cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento; el responsable del área referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular de la Tesorería Municipal. --- Artículo 98.- El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes: --- I.- Verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, cobrar los créditos que correspondan a la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales; --- II.- Cuidar, que se haga con puntualidad el cobro de los créditos fiscales municipales, con exactitud las liquidaciones, con prontitud el despacho de los asuntos de su competencia, en orden y debida comprobación las cuentas de ingresos y egresos; --- III.- Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos; --- IV.- Llevar, por sí mismo, la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad; --- V.- Activar el cobro de los adeudos a favor del Municipio, con la debida eficiencia y cuidar que los rezagos no aumenten; --- VI.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento, todos los datos e informes que sean necesarios para

la formulación del proyecto de Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos, así como vigilar que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley; --- VII.- Verificar, que las multas impuestas por las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal; --- VIII.- Solicitar se hagan a la Tesorería Municipal, visitas de inspección o auditoria; --- IX.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento; --- X.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio; --- XI.- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, que le sean comunicados en los términos de esta Ley. --- Cuando el Ayuntamiento o el presidente municipal, ordene algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de pagarlo, fundando y motivando por escrito su abstención. Si aquellos insistieren en la orden, también por escrito, el Tesorero hará el pago bajo la responsabilidad del que dicte dicha orden; --- XII.- Realizar junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en los que tenga interés el erario Municipal; --- XIII.- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, las cuentas, informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días del mes siguiente; --- XIV.- Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico; --- XV.- Contestar oportunamente, las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los términos de la Ley respectiva; --- XVI.- Cuidar que el despacho de la oficina, se haga el día y hora fijada por el reglamento interior o señalados por el Ayuntamiento o el presidente municipal; --- XVII.- Comunicar al presidente municipal, las faltas oficiales en que incurran los empleados de su dependencia; --- XVIII.- Cuidar bajo su responsabilidad el Estado y conservación de inmuebles, muebles, archivos, mobiliario, equipo de oficina, de computo y parque vehicular; --- XIX.- Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, en los términos y condiciones que señale el acuerdo expreso del Ayuntamiento, o del presidente municipal; --- XX.- Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan; --- XXI.- Realizar el padrón de contribuyentes municipales; --- XXII.- Informar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, de los datos que le pidan y respecto de los arbitrios que tienen; --- XXIII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido; --- XXIV.- Practicar, diariamente, corte de caja de primera operación en el libro respectivo e informar al presidente municipal; --- XXV.- Emplear la facultad económico coactiva, para hacer efectivo los créditos fiscales y --- XXVI.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos. --- Artículo 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran. --- La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará regida por un Patronato, presidido por la persona que designe el presidente municipal y una Dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezca el Acuerdo o Reglamento correspondiente o sus propios requerimientos. --- El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesionista o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas, que acredite satisfactoriamente sus estudios ante el Ayuntamiento. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal. --- En efecto, el artículo 115, fracción II incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no faculta al Congreso del Estado de Hidalgo, para aprobar normas que: obliguen a los Ayuntamientos a solventar los gastos que eroguen la Junta de Acción Cívica y Cultural, que obliguen al Ayuntamiento a permitir que el tesorero de la Junta de Acción Cívica y Cultural administre los fondos de ésta, que obliguen al Ayuntamiento para que dentro de la Administración Municipal, exista un órgano que se denomine Tesorería Municipal, que intervengan en la administración del Erario Municipal, realizando las siguientes

atribuciones: llevar los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que serán necesarios para la debida comprobación de egresos, tener bajo su custodia la caja de Tesorería, tener los datos para formulación del proyecto de presupuesto de egresos, glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento, revisar que los gastos que ordene el Ayuntamiento o el presidente municipal reúnan los requisitos legales, llevar el control de los gastos del Municipio, para realizar un corte de caja mensual, llevar el control de las partidas del presupuesto Municipal y de los gastos, para informarlo al Ayuntamiento y al Presidente Municipal y llevar el libro de gastos del Erario Municipal para hacer el corte de caja de primera operación e informarle al presidente municipal y para obligar al Ayuntamiento para financiar la operación de un órgano de asistencia, denominado Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y obligarle a aprobarle un presupuesto que no puede ser menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos. --- Por lo anterior el Congreso del Estado, carece de esas atribuciones porque todas estas normas violan la facultad que tiene los Ayuntamientos para administrar libremente su patrimonio y para resolver que órgano de la Administración Municipal, va a llevar el control de sus gastos. --- No se está diciendo que estas normas afecten o dañen la administración del Erario Municipal, lo que se está diciendo que estas normas deben ser aprobadas por los Ayuntamientos y de ninguna forma por el Congreso del Estado. --- SEGUNDO.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgan atribuciones a los Ayuntamientos; para gobernar a su respectivo Municipio, entre otros aspectos, para expedir las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la Administración Pública Municipal, entre otros aspectos, para decidir que funcionarios deben integrarla, que requisitos deben cumplir para ser designados, quien debe designarlos, que funcionarios deben realizar y en que tipo de responsabilidades administrativas pueden incurrir y qué órgano es el que debe aplicar las sanciones. --- El precepto constitucional mencionado, regula literalmente lo siguiente: --- Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: --- I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento... --- La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva ... --- II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. --- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados,... --- los reglamentos,... y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,... --- De acuerdo con lo expuesto, si bien resulta cierto, que las legislaturas de los Estados, con fundamento en el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen atribuciones para expedir una Ley Estatal que regule los siguientes aspectos: --- a) Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, para dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Municipal. --- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento. --- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios de asociación de Municipios para la prestación de servicios públicos y los convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio, que regulan los artículos 115, en su fracción III. Así mismo, los convenios que pueden celebrar lo Municipios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con las contribuciones que reciben los Municipios, sobre: propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles, que se regulan en el artículo 115, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- También resulta cierto que el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no faculta al Congreso del Estado de Hidalgo para aprobar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los artículos 43, 44, 45, 46, 52, 55, 60, 61, 70, 74, 75, 76, 91, 92, 93, 94, 95, 97 párrafo último, 102, 103, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 155. --- Estos preceptos regulan literalmente lo siguiente: --- Artículo 43.- En cada Municipio se integrará una Junta de Acción Cívica y Cultural, que tendrá como objetivos fundamentales los de organizar actos cívicos en las fechas históricas tradicionales y desarrollar eventos o actividades que tiendan a fomentar la educación cívica y la superación cultural de sus habitantes. --- Artículo 44.- La Junta de Acción Cívica y Cultural, se integrará por el presidente municipal, dos Secretarios Vocales, un Tesorero y sus respectivos Suplentes. --- Artículo 45.- Los Secretarios Vocales, el Tesorero y los Suplentes, serán designados por el Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año, a propuesta del Presidente Municipal. Para su designación, preferentemente se tomará en cuenta su vinculación con el sector educativo o su pertenencia a las asociaciones o colegios de profesionistas y técnicos. --- Artículo 46.- Los ayuntamientos, solventarán los gastos que eroguen las Juntas de Acción Cívica y Cultural, con los fondos que se destinen para ese objeto y con los que se arbitren por aportaciones públicas, sin que puedan dar inversión distinta a los fondos así recaudados, salvo el caso en que los ayuntamientos de acuerdo con las Juntas de Acción Cívica, los apliquen en la construcción de obras materiales o la prestación de un servicio de notorio beneficio para el Municipio. --- Artículo 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes: --- I.- Sancionar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento, así como publicar las leyes y reglamentos que se le encomienden. Para la sanción de los bandos y reglamentos, podrá convocar a Referéndum en los términos previstos por los artículos 21 y 22 de ésta Ley; --- II.- Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento, conforme a ésta Ley; --- III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del Ayuntamiento; --- IV.- Rendir al Ayuntamiento, en sesión pública, Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas, el 16 de enero de cada año; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha se hará en otra, previo acuerdo de la mayoría del propio Ayuntamiento, en el que se señalará fecha y hora para este acto, sin que exceda del día 31 de enero en los términos previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo. --- En el caso de haberse designado Consejo Municipal, en los términos previstos en ésta Ley, el Presidente del mismo, tendrá la representación del Consejo y la obligación de rendir a éste, el Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas; --- V.- Nombrar y remover al Secretario General Municipal, Tesorero y demás funcionarios que se requieran, para el eficaz desempeño de la Administración Municipal; --- VI.- Extender los nombramientos y tomar protesta a los Delegados y Subdelegados, electos por los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios; así como suspenderlos por incumplimiento de sus funciones o por la comisión de delitos de los fueros común o federal y separarlos en definitiva cuando fueren encontrados responsables. Cuando faltare el Delegado o Subdelegado, solicitará a los vecinos una nueva elección. --- Nombrar y remover a los alcaides y al personal de seguridad y administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como cuidar que las dependencias y oficinas municipales se integren y funcionen con eficiencia; --- VII.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto; --- VIII.- Autorizar a la Tesorería Municipal, en unión del Secretario General, las órdenes de pago que sean, conforme al Presupuesto; --- IX.- Constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, con la participación de representantes de los sectores público, social y privado, y de profesionistas y técnicos, que residan dentro de su territorio; así como el Comité de Desarrollo Urbano Municipal, en los mismos términos; --- X.- Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, respecto a lo que se refiere a su Municipio. A más tardar, noventa días después de tomar posesión de su cargo, el presidente municipal deberá presentar un Plan de Desarrollo Municipal

congruente con el Plan Estatal; --- XI.- Visitar los poblados del Municipio, a fin de supervisar la obra pública y los servicios, así como para conocer su problemática e informar al Ayuntamiento o Concejo para que sean tomadas las resoluciones y providencias correspondientes; --- XII.- Auxiliar a las Autoridades Federales en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; --- XIII.- Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales, cumplan puntualmente con su cometido; --- XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para el nombramiento del Conciliador Municipal y los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal; --- XV.- Mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos, cuya nomenclatura haya sido aprobada por el Ayuntamiento; --- XVI.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Presidente de la República y al Gobernador del Estado, conforme a lo establecido por la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; --- XVII.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días, si el plazo excediere de treinta días conocerá y resolverá el Congreso del Estado; --- XVIII.- Enviar a las autoridades municipales y estatales, así como a las bibliotecas del Municipio, los ejemplares que contengan las leyes y reglamentos y demás disposiciones vigentes en materia municipal, con la debida oportunidad; --- Promover lo necesario para que los oficiales y funcionarios por delegación del Registro del Estado Familiar, desempeñen en el Municipio los servicios que les competen, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y demás leyes de la materia y vigilar su cumplimiento; --- XX.- Obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el Secretario General y el Tesorero Municipal. Cuando el pago de estas obligaciones vaya más allá del período de su ejercicio, el Acuerdo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; --- XXI.- Crear, o en su caso, modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del Reglamento correspondiente; --- XXII.- Proponer al Ayuntamiento, la división administrativa del territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas o la modificación de la existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones y solicitar la declaratoria de nuevas categorías políticas al Congreso del Estado; --- XXIII.- Solicitar, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo; --- XXIV.- Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, previa autorización acordada por la mayoría del Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de Noviembre; --- XXV.- Formular anualmente el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento; --- XXVI.- Publicar mensualmente, en el Diario o Periódico de mayor circulación local o en los estrados de la Presidencia Municipal, el balance de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; --- XXVII.- Otorgar o denegar, en su ámbito de competencia, licencias y permisos de uso del suelo, construcción y alineamiento, con observancia de los ordenamientos respectivos; --- XXVIII.- Vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad y dar cuenta a la Autoridad competente cuando corresponda; --- Autorizar, denegar o suspender, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas y aquellos cuyas características coincidan con las referidas en el párrafo anterior y ajustar sus actos a lo establecido por la fracción XXVII del Artículo 49 de ésta Ley; --- XXIX.- Otorgar o denegar permisos para el establecimiento de mercados, tianguis y ferias, conforme a la normatividad vigente; --- XXX.- Otorgar o denegar permisos, de acuerdo a la normatividad en vigor, para la realización de actividades mercantiles en la vía pública y designar su ubicación; --- XXXI.- Proporcionar los servicios de seguridad a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos; ---

XXXII.- Conceder licencias y autorizar los precios a las empresas que promuevan espectáculos públicos y vigilar que en ellas se desarrollen los programas anunciados y autorizados conforme a las leyes y reglamentos de la materia; --- XXXIII.- Ejercitar, por medio del Síndico o apoderados especiales las acciones judiciales que competan al Municipio; --- XXXIV.- Destinar los bienes del Ayuntamiento a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración municipal, previa autorización del mismo; --- XXXV.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales que atañen al Municipio, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa; --- XXXVI.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario, para la creación y sostenimiento de los servicios municipales; --- XXXVII.- Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios municipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y observar las prioridades del desarrollo social y las leyes de Planeación y la de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano; --- XXXVIII.- Conceder licencias y autorizaciones municipales para el funcionamiento de giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales, con observancia de los ordenamientos respectivos, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas, o por violar las disposiciones reglamentarias; --- XXXIX.- Informar al Ayuntamiento en forma oral o por escrito cuando fuese requerido para ello, independientemente del Informe Anual, sobre las labores realizadas durante el transcurso del año y del Estado que guarde la Hacienda Municipal; --- XL.- Admitir o rechazar renunciaciones o licencias de los funcionarios y empleados municipales; --- XLI.- Imponer administrativamente a los empleados y funcionarios de la Administración Municipal, las sanciones que correspondan de acuerdo con el Reglamento Interno de la Administración Municipal y la Ley de la materia o lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo; --- XLII.- Ejercer las funciones del Registro del Estado Familiar o delegarlas en el funcionario idóneo que designe; --- XLIII.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime pertinentes para realizar las obras necesarias en el Municipio, en la inteligencia de que antes de principiar cualquier obra nueva, deberá terminar o continuar las que haya recibido de la administración anterior como inconclusas o iniciadas, salvo que por circunstancias especiales fundadas o motivadas, se estime conveniente que dichas obras no se terminen o continúen; en cuyo caso, es necesario Acuerdo expreso de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo Dictamen de la Unidad de Obras Públicas Municipales; --- XLIV.- Ejercer las funciones de Presidente de la Junta Municipal de Reclutamiento y proceder a la inscripción de los jóvenes en edad militar, organizar el sorteo correspondiente y entregar el personal a las autoridades militares el primer domingo del mes de Enero, de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional; --- XLV.- Elaborar en coordinación con el Síndico y por conducto del personal responsable, inventario minucioso de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles. Este inventario se hará en un libro especial y en el mes de Enero de cada año se revisará, para hacer constar las modificaciones que haya habido en el curso del año anterior; --- XLVI.- Cuidar de la conservación del orden público, para lo cual dictará las medidas que a su juicio requieran las circunstancias; --- XLVII.- Reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio; --- XLVIII.- Cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos y dictar las medidas que el caso amerite; --- XLIX.- Exigir de los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones; --- L.- Calificar las infracciones cometidas a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales de observancia general y resolver sobre el recurso de revocación; --- LI.- Expedir constancias de vecindad; --- LII.- Conceder permisos para manifestaciones públicas, siempre y cuando se llenen los requisitos que para éste efecto señala el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; --- LIII.- Celebrar contratos con particulares o Instituciones Oficiales en los términos señalados por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y las demás relativas; --- LIV.- Someter a Plebiscito los proyectos para la concesión de servicios públicos a cargo del Municipio, conforme a lo dispuesto en ésta Ley; --- LV.- Resolver los recursos interpuestos en contra de sus acuerdos y resoluciones; --- LVI.- Proponer al Ayuntamiento, la integración de Comisiones de Gobierno y Administración; --- LVII.- Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la

toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguiente a ésta y --- LVIII.- Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y los demás ordenamientos de la materia. --- Artículo 55.- Los Presidentes Municipales, se encuentran impedidos para: --- I.- Aplicar los fondos, valores y bienes municipales a fines distintos a los que están destinados y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos. --- La transferencia de partidas, sólo podrá realizarse con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; --- II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes; --- III.- Ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento; --- IV.- Cobrar personalmente o por interpósita persona o empleado que no se encuentre facultado, multa o arbitrio alguno; --- V.- Consentir o autorizar que alguna oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o retenga fondos municipales; --- VI.- Residir habitualmente durante su gestión fuera del territorio municipal que representa y --- VII.- Abstenerse, con excepción de su esposa que podrá fungir como Presidenta y Directora del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación contratación, o promoción de familiares o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles. --- Artículo 60.- Los Síndicos de los ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones: --- I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses Municipales; --- II.- La representación jurídica del Ayuntamiento, en los litigios en que éste fuera parte; --- III.- Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de ésta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa; --- IV.- Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar y firmar la cuenta pública que mensualmente deberá remitirse al Congreso del Estado e informar por escrito al Ayuntamiento; --- Vigilar y preservar el acceso a la información, que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento; --- V.- Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal, y cuidar que la aplicación de los gastos, se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; --- VI.- Intervenir en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio del Municipio, a que se refiere el Artículo 87 de ésta Ley; --- VII.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales; --- VIII.- Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio; --- IX.- Vigilar los negocios del Municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite; --- X.- Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos; --- XI.- Vigilar que las multas que impongan las Autoridades Municipales, se haga de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la Tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso; --- XII.- Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el Municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades prevenidas por la Ley; --- XIII.- Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estime convenientes y previa autorización del Ayuntamiento; --- XIV.- Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos, del Estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias y --- XV.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. --- Los Síndicos, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal. --- Artículo 61.- Los Síndicos están impedidos para desistirse, transigir, comprometer en arbitrajes, hacer cesión de bienes o arbitrios, salvo autorización expresa que en cada caso le otorguen las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. --- Artículo 70.- Las faltas temporales de los Delegados municipales, serán suplidas por el Subdelegado; las que tengan el carácter de definitivas serán suplidas a elección de los vecinos. --- Artículo 74.- Para los efectos

de ésta Ley, son autoridades auxiliares municipales, los Delegados y Subdelegados. - -- Para ser Delegado o Subdelegado Municipal, se requiere ser ciudadano de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad, cumplidos al día de su elección, no pertenecer al Estado eclesiástico y tener un modo honesto de vivir. --- Artículo 75.- Las autoridades auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como Delegados de los Ayuntamientos y tendrán las atribuciones siguientes: --- I.- Cuidar el orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud las acciones que requieren de su intervención; --- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos; --- III.- Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente; --- IV.- Gestionar ante el presidente municipal, la satisfacción de los requerimientos fundamentales de la comunidad; --- V.- Organizar el trabajo comunitario; --- VI.- Auxiliar en todo lo que requiera el Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales, por no ser competencia de estos y --- VII.- Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos. --- Artículo 76.- Los Delegados y Subdelegados, serán electos por los vecinos de la localidad en el primer mes de cada año, durarán en su cargo un año y podrán ser removidos por causa justificada, a consideración de los vecinos de la comunidad. El nombramiento y remoción de Delegados y Subdelegados, se ajustará a lo previsto por las disposiciones legales vigentes y pueden ser ratificados por una sola ocasión. --- Artículo 91.- En cada Ayuntamiento, para auxiliar en sus funciones al presidente municipal, se tendrá una Secretaría General Municipal. --- La Secretaría General Municipal, estará encomendada a un Secretario que no será miembro del Ayuntamiento y su designación la hará el presidente municipal. --- Artículo 92.- Para ser Secretario General Municipal, se requiere: --- I.- Ser Hidalguense en pleno uso de sus derechos Políticos y Civiles; --- II.- Ser vecino del Municipio, con residencia efectiva por lo menos de un año; --- III.- Tener la formación académica o experiencia administrativa necesaria, así como capacidad y honestidad reconocidas; --- IV.- Ser de reconocida honorabilidad; --- V.- No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional y --- VI.- No ser Ministro de ningún culto religioso. --- Artículo 93.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Municipal: --- I.- Tener a su cargo el cuidado y dirección de la Oficina y el Archivo del Ayuntamiento; --- II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria de los asuntos al Presidente para acordar el trámite; --- III.- Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa; --- IV.- Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde el presidente municipal; --- V.- Refrendar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Presidente Municipal; --- VI.- Formular y presentar al presidente municipal, relación mensual de expedientes que se hayan resuelto en dicho lapso en la Presidencia, o se encuentren pendientes de resolución, con mención sucinta del asunto en cada caso; --- VII.- Con la intervención del Síndico, elaborar el inventario general y registro en libros especiales de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, de dominio público y de dominio privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos; --- VIII.- Formar y conservar actualizada una colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en general de todas las disposiciones legales de aplicación en el Municipio y en el Estado; --- IX.- Desempeñar la función de Secretario de la Junta Municipal de reclutamiento; --- X.- Suplir las faltas del presidente municipal, en los términos de ésta Ley; --- XI.- Distribuir entre los empleados de la Secretaría a su cargo, las labores que deban desempeñar; --- XII.- Desempeñar los cargos y comisiones oficiales, que le confiere el Presidente; --- XIII.- Cuidar que los empleados municipales, concurren a las horas de despacho y que desempeñen sus labores con prontitud, exactitud y eficacia; --- XIV.- Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los Bandos de Gobierno y de Policía, el Reglamento Interior de la Administración y los Reglamentos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el de Protección Civil y todas las normas legales establecidas y los asuntos que le encomiende el presidente municipal, para la conservación del orden, la protección de la población y el pronto y eficaz despacho de los asuntos administrativos municipales y --- XV.- Comparecer ante el

Ayuntamiento, cuando se le requiera. --- Para el desempeño de sus funciones y el desahogo de los asuntos legales, el Secretario General Municipal, estará asistido de una Unidad Técnica Jurídica a cargo de un profesionista o pasante de la licenciatura en derecho, que acredite satisfactoriamente sus estudios y cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento. --- Artículo 94.- El Secretario General Municipal, será suplido por la persona que designe el Presidente Municipal. --- Artículo 95.- La Tesorería Municipal, es el único órgano de recaudación de los recursos financieros municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley. --- Esta dependencia, estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Presidente. --- Artículo 97.- ... Para el desempeño de sus funciones, el Tesorero Municipal estará asistido por una Unidad Técnica de Finanzas y Contabilidad, cuya responsabilidad deberá recaer en un profesionista o pasante de las carreras de economía, administración o contaduría, que acredite satisfactoriamente sus estudios, cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable del área referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular de la Tesorería Municipal. --- Artículo 102.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. --- Artículo 103.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: --- I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento; --- II.- Vigilar la observancia de los procedimientos establecidos para el control interno del Ayuntamiento; --- III.- Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de las normas establecidas por los organismos de control del Estado, como son: la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del mismo; --- IV.- Coordinar las auditorías generales o especiales, que deban realizarse por acuerdo del Presidente Municipal, en todas las áreas de la Administración Pública Municipal; --- V.- Estudiar y proponer, conjuntamente con el Secretario General Municipal, a las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, mejoras a los sistemas de administración y control, que se consideren convenientes; --- VI.- Dar seguimiento a programas de Gobierno Municipal; --- VII.- Investigar cualquier situación de orden administrativo, que le solicite el Presidente Municipal; --- VIII.- Rendir informe de sus actividades al presidente municipal; --- IX.- Recabar las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que deban presentarla, de conformidad con la Ley de la Materia y --- X.- Las demás que le señalen la leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento, e instrucciones del Presidente Municipal. --- El Titular de la Contraloría, deberá contar con estudios de educación media superior o su equivalente en la rama Contable Administrativa, como mínimo, debidamente acreditados ante el Ayuntamiento. --- Artículo 113.- Al Titular de Obras Públicas, le corresponde: --- I.- Llevar a cabo la planeación y programación de las obras que deba realizar el Ayuntamiento y su ejecución, cuando no deban ser sometidas a concurso; --- II.- Hacer los estudios y presupuestos de las obras a cargo del Municipio; --- III.- Intervenir en la forma en que el presidente municipal le indique, en las obras que el Municipio realice con participación del Estado o la Federación o en coordinación o asociación con otros Municipios; --- IV.- Autorizar el uso del suelo y licencias de fraccionamiento que deba extender el Presidente Municipal, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia; para ello, deberá observar las disposiciones correspondientes al desarrollo regional; así como expedir permisos para la construcción, ampliación o remodelación de casas, edificios, banquetas, bardas, conexiones de drenaje, etcétera y cuidar que los interesados observen los requisitos señalados por las leyes y reglamentos correspondientes, así como de que se cubran las contribuciones que se causen; --- V.- Sancionar a las personas que sin permiso o sin observar los demás requisitos se encuentren con obras en construcción; --- VI.- Realizar avalúos; --- VII.- Expedir constancia de alineamiento y números oficiales; --- VIII.- Responder, personalmente, por las deficiencias que tengan las obras municipales que bajo su dirección se lleven a cabo; --- IX.- Intervenir en la elaboración de los estudios y

proyectos para el establecimiento y administración de las reservas territoriales del Municipio; --- X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y preservar el entorno ecológico, en las obras que se realicen; --- XI.- Elaborar la propuesta de valores unitarios a que se refiere el último párrafo del Artículo 50 de ésta Ley; --- XII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido y --- XIII.- Asistir al presidente municipal, en las funciones técnicas del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal. --- El Titular de Obras Públicas de los Municipios, deberá ser un profesionista o técnico en la materia o, en su caso, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica de Diseño, Cálculo y Ejecución de Obras, cuyo responsable acredite satisfactoriamente sus estudios y, en éste caso, su nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales, suscritos por el Titular de Obras Públicas. --- Artículo 115.- El Titular de Planeación y Urbanización, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: --- I.- Presentar propuestas al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas de urbanismo y formular la zonificación y el plan de desarrollo urbano, en su ámbito de competencia, conforme a la Ley de la materia; --- II.- Participar en la formulación de planes de desarrollo urbano y regional sustentables, en los que intervenga la Federación, el Estado u otros Municipios, en concordancia con los planes generales de la materia; --- III.- Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la Administración Municipal o la prestación de servicios públicos municipales; --- IV.- Realizar estudios y aceptar información y opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad, respecto a la elaboración de los planes municipales sobre asentamientos humanos; --- V.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido; --- VI.- Gestionar, ante el Ayuntamiento, la expedición de los reglamentos y las disposiciones administrativas tendientes a regular el funcionamiento de su dependencia y dar operatividad a los planes de desarrollo municipal, en concordancia con la legislación federal y estatal en la materia y --- VII.- Asistir al Presidente Municipal y al Titular de Obras Públicas, en las funciones técnicas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. --- El Titular de Planeación y Urbanización, deberá ser profesionista o técnico con conocimientos en la materia, que acredite satisfactoriamente sus estudios y su nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable del área referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el Titular de Obras Públicas. --- Cuando un Ayuntamiento no cuente con esta dependencia, las funciones correspondientes serán asumidas por la Unidad de Obras Públicas --- Artículo 116.- El Titular de Comercio y Mercados, funcionará de acuerdo con el reglamento correspondiente y tendrá a su cargo el control de la actividad mercantil de su competencia. --- Artículo 117.- El Titular de Limpia y Transporte, tendrá como función: --- I.- Mantener en Estado de limpieza y buena presentación las calles, plazas, jardines y establecimientos públicos de la ciudad; --- II.- Conservar en buen Estado los camiones recolectores de basura, que deberán pasar en forma periódica en todas las calles, para la prestación del servicio; --- III.- Proponer en coordinación con el Titular de Obras Públicas, los lugares apropiados para plantas tratadoras, rellenos sanitarios y basureros y --- IV.- Las demás que le impongan las leyes y los reglamentos correspondientes. --- Artículo 118.- Corresponde al Titular del Rastro Municipal, procurar que la matanza del ganado y aves se realice bajo su control, con observancia de las disposiciones sanitarias, vigilar que se paguen las contribuciones y se ponga el sello correspondiente para la circulación de carnes. Vigilar el adecuado funcionamiento de los rastros operados por particulares y procurar que se cumpla con la Hacienda Municipal y las demás disposiciones vigentes. --- Artículo 119.- El Jefe de la Oficina de Alumbrado Público, deberá conservar en buen Estado las redes de distribución, realizar los estudios para las ampliaciones y mejoras correspondientes, cuidar que en su oportunidad se repongan las lámparas fundidas, prender y apagar a la hora indicada el alumbrado público, llevar un minucioso registro del consumo de energía eléctrica y comunicar al Tesorero Municipal o al Titular de Obras Públicas, las tomas clandestinas que afecten las redes a cargo del Municipio. --- Artículo 120.- Al Jefe de Parques y Jardines, le corresponde la vigilancia, conservación y equipamiento de los parques y lugares públicos de recreo, así como procurar que estos lugares sean un

ornato atractivo para la población. --- Artículo 121.- El Titular de la Unidad de Reglamentos, tendrá a su cargo, la aplicación y observancia de los reglamentos municipales expedidos por el Ayuntamiento y las leyes que expida la Legislatura del Estado y levantar las infracciones que correspondan. --- Artículo 122.- Al Titular de Sanidad Municipal, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código en la materia y su reglamento, para crear nuevas y mejores condiciones de higiene y salud para los habitantes del Municipio. --- Artículo 123.- El Jefe de Espectáculos, tendrá como función, vigilar que en los lugares donde se desarrollen todo tipo de espectáculos o diversiones, no se falte a la moral y las buenas costumbres; así mismo, le corresponde autorizar los permisos y cuidar que se paguen las contribuciones respectivas al Municipio. --- Artículo 124.- El responsable del Panteón Municipal, tendrá a su cargo la administración del mismo, el control y vigilancia de la inhumación y exhumación de cadáveres, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes. --- Artículo 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran. --- La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará regida por un Patronato, presidido por la persona que designe el presidente municipal y una Dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezca el Acuerdo o Reglamento correspondiente o sus propios requerimientos. --- El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesionista o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas, que acredite satisfactoriamente sus estudios ante el Ayuntamiento. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal. --- Artículo 155.- La justicia en los Municipios del Estado, será de orden administrativo y se impartirá a través de los Conciliadores Municipales, que serán electos por el Ayuntamiento, de una terna propuesta por el presidente municipal, en los primeros treinta días del ejercicio. La elección se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y será calificada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento. --- De acuerdo con lo expuesto, el artículo 115, fracción II incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no faculta al Congreso del Estado de Hidalgo, para aprobar normas que obliguen a los Ayuntamientos a organizar su administración Pública Municipal de la siguiente forma: --- I.- Con una Junta de Acción Cívica y Cultural que tenga como funciones organizar actos cívicos en las fechas históricas tradicionales y que fomenten la educación cívica y la superación cultural de sus habitantes; a que esa junta se integre por el presidente municipal, Dos Secretarios Vocales, Un Tesorero y sus respectivos suplentes y que esos integrantes sean designados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal. --- II.- A que los Presidentes Municipales tengan las facultades y obligaciones que determinó el Congreso en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal. --- III.- A que los Presidentes Municipales se abstengan de realizar los hechos que determinó el Congreso en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal. --- IV.- A que los Síndicos tengan las facultades y obligaciones que determinó el Congreso en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal. --- V.- A que los Síndicos se abstengan de realizar los hechos que determinó el Congreso en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal. --- VI.- A que las faltas temporales de los Delegados Municipales sean suplidas en los términos que resolvió el Congreso del Estado en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal. --- VII.- Que las autoridades auxiliares municipales sean los Delegados y Subdelegados y que deban cumplir los requisitos que determinó el Congreso del Estado en el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal. --- VIII.- Que las autoridades auxiliares municipales tengan las atribuciones que resolvió el Congreso del Estado en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal. --- IX.- Que los Delegados y Subdelegados sean electos en la forma en que determinó el Congreso del Estado en el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal. --- X.- A que el presidente municipal sea auxiliado en sus funciones por una

Secretaría General Municipal. --- XI.- A que la Secretaría General Municipal deba cumplir con los requisitos que determinó el Congreso del Estado en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal. --- XII.- Que el Secretario General Municipal tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal. --- XIII.- A que la Administración Pública Municipal se encuentre integrada por un Tesorero. --- XIV.- A que el Tesorero Municipal sea designado por el presidente municipal. --- XV.- A que el Tesorero Municipal cumpla con los requisitos que determinó el Congreso del Estado de Hidalgo en el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal. --- XVI.- A que el Tesorero Municipal tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal. --- XVII.- A que el Tesorero Municipal este asistido por una unidad técnica de finanzas y contabilidad. --- XVIII.- Que la Administración Pública Municipal esta integrada por una Contraloría Interna que tenga como función la vigilancia y evaluación del desempeño de las áreas de la Administración Pública Municipal. --- XIX.- Que la contraloría tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el artículo 103 de la Ley Orgánica Municipal. --- XX.- Que la Administración Pública Municipal esté integrada por un titular de Obras Públicas que tenga como atribuciones las que determinó el Congreso del Estado en el artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal. --- XXI.- A que la Administración Pública Municipal este integrada por un titular de Planeación y Urbanización que tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal. --- XXII.- Que la Administración Pública Municipal este integrada por un titular de Comercio y Mercados y que tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal. --- XXIII.- Que la Administración Pública Municipal este integrada por un titular de Limpia y Transporte y que tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el Artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal. --- XXIV.- Que la Administración Pública Municipal este integrada por un titular del Rastro Municipal y que tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el Artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal. --- XXV.- Que la Administración Pública Municipal este integrada por el Jefe de la Oficina de Alumbrado Público y que tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el Artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal. --- XXVI.- Que la Administración Pública Municipal este integrada por el Jefe de Parques y Jardines y que tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el Artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal. --- XXVII.- Que la Administración Pública Municipal este integrada por un titular de la Unidad de Reglamentos y que tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el Artículo 121 de la Ley Orgánica Municipal. --- XXVIII.- Que la administración Pública Municipal este integrada por un titular de Sanidad Municipal y que tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica Municipal. --- - XXIX.- Que la Administración Pública Municipal este integrada por el Jefe de Espectáculos y que tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el Artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal. --- XXX.- A que la Administración Pública Municipal este integrada por una Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia que tenga las atribuciones que determinó el Congreso del Estado en el Artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal. --- XXXI.- Que la Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia que este administrada por un patronato. --- Por lo anterior, todas las normas descritas de la Ley Orgánica Municipal violan la facultad que tienen los ayuntamientos para gobernar los Municipios, para desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones administrativas que organicen la Administración Pública Municipal. --- TERCERO: Las autoridades señaladas como demandadas H. Legislatura de Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el C. Gobernador Constitucional, y el C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; vulneran la autonomía del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, a través de la aprobación sanción y publicación de la Ley Orgánica Municipal mediante decreto 213 de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, en virtud de que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede la facultad a las Legislaturas de los Estados de expedir las Leyes en materia Municipal, como es este caso de la Ley Orgánica Municipal; Ley que deberá ajustarse exclusivamente a diversas bases como son: --- a) El de la administración Pública Municipal y procedimientos administrativos

en los que se incluya los medios de impugnación para dirimir las controversias de la Administración Municipal con los particulares; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten su patrimonio inmobiliario Municipal para celebrar actos o convenios; c) Los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado; d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio Municipal cuando el Municipio este imposibilitado para brindarlo y e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con Bandos y Reglamentos correspondientes; de lo que debemos de entender que exclusivamente las autoridades demandadas se debieron ajustar a estas bases para la expedición de la Ley Orgánica Municipal, ya que los preceptos legales que excedan estas bases deberán ser declarados invalidados. --- Es el caso, que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 21, establece las figuras de iniciativa popular plebiscito y referéndum; con la finalidad de concederle la participación ciudadana en cuanto a la creación de reformas, adiciones o derogaciones de los Bandos de Policía y Gobierno y demás reglamentos de observancia general; con la finalidad de que propongan estos aspectos con exposición de motivos, teniendo el derecho los promoventes de nombrar un representante para que participe con voz en las sesiones del Ayuntamiento que tenga por objeto analizarlas; el derecho de que se consulte a los ciudadanos a fin de que expresen su aprobación o rechazo para los actos de los Ayuntamientos que sean considerados como trascendentes para la vida del Municipio; y el derecho a los ciudadanos para que manifiesten su aprobación o desaprobación respecto a los bandos y reglamentos Municipales. --- Como podrá apreciar esta Autoridad Federal en el dispositivo legal de la Ley antes mencionada; se le conceden facultades a la ciudadanía para participar con voz en el análisis y aprobación de los Bandos de Policía y Gobierno y demás reglamentos de observancia general, así como también del derecho para la aprobación y desaprobación de dichos ordenamientos legales; resultando ser inconstitucional este precepto legal en virtud de que, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; que es facultad de los Ayuntamientos el aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares, y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de lo que se consagra la facultad exclusiva a los Ayuntamientos de aprobarlos, pero en este no se establece el derecho a la ciudadanía de participar en la aprobación de los Bandos de Policía y Gobierno y demás reglamentos, en cuanto tengan la facultad de alegar en dicha aprobación, así como también no se establece el derecho constitucional de la ciudadanía para aprobar o desaprobar los Bandos de Policía y demás reglamentos, para que éstos en su momento pudieran tener validez. -- - Pues al efecto, si en dicho artículo de la Ley Orgánica Municipal consagra el derecho de los ciudadanos para intervenir en cuanto a la aprobación o desaprobación de los bandos de Policía y Gobierno y demás reglamentos, así como también la facultad de decidir en el momento de su aprobación; y si el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no confiere esta facultad a la ciudadanía, o sea requisito formal para que dichos ordenamientos legales administrativos puedan tener validez; este precepto legal es por ende inconstitucional, pues le restringe de la facultad exclusiva que le confiere el artículo 115 constitucional a los Ayuntamientos, para que sean sus propios miembros quienes aprueben dichos ordenamientos legales; en consecuencia este artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal que instituye las figuras administrativas en cuanto a la participación de la ciudadanía para la aprobación o desaprobación, creación, reforma, adicción o derogación de los Bandos de Policía y Gobierno y demás reglamentos de observancia general, este precepto legal debe ser declarado invalidado por esta autoridad federal, ya que contraviene con las facultades exclusivas que consagra el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Ayuntamientos para aprobar dichos ordenamientos legales. --- CUARTO.- Las autoridades señaladas como demandadas H. Legislatura de Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el C. Gobernador Constitucional, y el C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; vulneran la autonomía del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, a través de la aprobación sanción y publicación de la Ley Orgánica Municipal mediante decreto 213 de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, en virtud de que

el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede la facultad a las Legislaturas de los Estados de expedir las Leyes en materia Municipal, como es este caso de la Ley Orgánica Municipal; Ley que deberá ajustarse exclusivamente a diversas bases como son: --- a) El de la administración Pública Municipal y procedimientos administrativos en los que se incluya los medios de impugnación para dirimir las controversias de la Administración Municipal con los particulares; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten su patrimonio inmobiliario Municipal para celebrar actos o convenios; c) Los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado; d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicios Municipal cuando el Municipio este imposibilitado para brindarlo y e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con Bandos y Reglamentos correspondientes; de lo que debemos de entender que exclusivamente las autoridades demandadas se debieron ajustar a estas bases para la expedición de la Ley Orgánica Municipal, ya que los preceptos legales que excedan estas bases deberán ser declarados invalidados. --- Es el caso, que el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal establece, que se considera desintegrado un Ayuntamiento cuando por cualquier causa, aunque sea temporal, falten todos los regidores propietarios y suplentes quedando sin Gobierno el Municipio, y si quedan algunos regidores pero no son suficientes para constituir mayoría, se llaman a los suplentes y si tampoco integran la mayoría, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la desaparición del Ayuntamiento; este precepto legal contraviene lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en este se establece como únicos supuestos para que las legislaturas de los Estados declaren desaparecido un Ayuntamiento, se requiere la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros de dicho Ayuntamiento: --- Pues, como así podrá apreciar esta Autoridad Federal este precepto de la Ley Orgánica Municipal contraviene lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que en este se le están confiriendo facultades a la Legislatura del Estado de poder declarar la desaparición de los Ayuntamientos por la desintegración de éstos, debido a la falta TEMPORAL de la mayoría de los regidores propietarios o suplentes; ya que reitero el artículo 115 constitucional establece como únicos supuestos para declarar la desaparición de un Ayuntamiento como son: por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros; esto es, el precepto constitucional aludido establece la falta absoluta de la mayoría de los miembros de un Ayuntamiento y nunca la falta temporal; pues inconstitucionalmente dicho precepto legal de la Ley Orgánica Municipal, le confiere facultades a la legislatura del Estado para declarar la desaparición de un Ayuntamiento, estableciendo ilegalmente otro supuesto como es la falta temporal de la mayoría de sus miembros. --- Por lo que he de solicitar a esta autoridad Federal declare la invalidez del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo, debido a que ilegalmente este precepto legal establece otro supuesto para la Legislatura del Estado pueda declarar la desaparición de un Ayuntamiento; como es la falta temporal de todos los Regidores propietarios y suplentes del Ayuntamiento; cuando exclusivamente el artículo 115 constitucional establece como únicos supuestos el de la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros del Ayuntamiento. --- QUINTO.- Las autoridades señaladas como demandadas H. Legislatura de Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el C. Gobernador Constitucional, y el C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; vulneran la autonomía del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, a través de la aprobación sanción y publicación de la Ley Orgánica Municipal mediante decreto 213 de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, en virtud de que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede la facultad a las Legislaturas de los Estados de expedir las Leyes en materia Municipal, como es este caso de la Ley Orgánica Municipal; Ley que deberá ajustarse exclusivamente a diversas bases como son: --- a) El de la administración Pública Municipal y procedimientos administrativos en los que se incluya los medios de impugnación para dirimir las controversias de la Administración Municipal con los particulares; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten su patrimonio

inmobiliario Municipal para celebrar actos o convenios; c) Los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado; d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicios Municipal cuando el Municipio este imposibilitado para brindarlo y e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con Bandos y Reglamentos correspondientes; de lo que debemos de entender que exclusivamente las autoridades demandadas se debieron ajustar a estas bases para la expedición de la Ley Orgánica Municipal, ya que los preceptos legales que excedan estas bases deberán ser declarados invalidados. --- Es el caso, que el artículo 49 fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo, la cual hoy se combate, concede la facultad a los Ayuntamientos para suspender a sus miembros en caso de un proceso que se siga en su contra, por responsabilidad proveniente de faltas o delitos oficiales en tanto se defina su situación jurídica; resultando ser este dispositivo legal también inconstitucional, en virtud de que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a las legislaturas de los Estados para que mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender alguno de los miembros de los Ayuntamientos por alguna causa grave que la Ley Local prevé, siempre y cuando haya tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. --- De este precepto constitucional se desprenden diversos requisitos para que los miembros de un Ayuntamiento puedan ser suspendidos, como son: a) Que la suspensión se realice exclusivamente por la Legislatura Local por acuerdos de las dos terceras partes de sus integrantes b) Que la suspensión sea debido a alguna causa grave que las leyes locales prevean y; c) Que se le instruya un procedimiento en su contra en el que tenga oportunidad de defensa, siendo estos requisitos los esenciales para que algún miembro de los Ayuntamientos pueda ser suspendidos de su encargo. --- De lo que podrá apreciar esta Autoridad Federal, el artículo de la Ley Orgánica Municipal antes mencionado, es inconstitucional en virtud de que, se le concede facultades a los Ayuntamientos para poder suspender a sus miembros de su encargo cuando esta facultad es exclusiva de las Legislaturas de los Estados cumpliendo con los presupuestos antes mencionados, pues reitero ilegalmente en este artículo de la Ley Orgánica Municipal se le conceden facultades a los Ayuntamientos para poder suspender a sus miembros, siendo que constitucionalmente para llevar a efecto dicha suspensión corresponde a otra autoridad como lo es la Legislatura del Estado. --- Por lo anterior, he de solicitar a esta autoridad federal declare la invalidez de la fracción XXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo, por ser este inconstitucional. --- SEXTO.- Las autoridades señaladas como demandadas H. Legislatura de Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el C. Gobernador Constitucional, y el C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; vulneran la autonomía del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, a través de la aprobación sanción y publicación de la Ley Orgánica Municipal mediante decreto 213 de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, en virtud de que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede la facultad a las Legislaturas de los Estados de expedir las Leyes en materia Municipal, como es este caso de la Ley Orgánica Municipal; Ley que deberá ajustarse exclusivamente a diversas bases como son: --- a) El de la administración Pública Municipal y procedimientos administrativos en los que se incluya los medios de impugnación para dirimir las controversias de la Administración Municipal con los particulares; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten su patrimonio inmobiliario Municipal para celebrar actos o convenios; c) Los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado; d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicios Municipal cuando el Municipio este imposibilitado para brindarlo y e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con Bandos y Reglamentos correspondientes; de lo que debemos de entender que exclusivamente las autoridades demandadas se debieron ajustar a estas bases para la expedición de la Ley Orgánica Municipal, ya que los preceptos legales que excedan estas bases deberán ser declarados invalidados. --- Es el caso, que el artículo 64 fracción I último párrafo de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo establece que la comisión de Hacienda Municipal deberá estar

integrada por el Síndico y por al menos de un Regidor de cada Fracción; artículo que es inconstitucional pues el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos que integran Hacienda Municipal será ejercida en forma directa por los Ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen conforme a la Ley. --- El artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, establece que es facultad del Síndico Procurador vigilar la Hacienda Pública Municipal y presidir la comisión de Hacienda Municipal y revisar las cuentas de tesorería; y el artículo 146 de la misma constitución Política de Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece las facultades de los regidores de los Ayuntamientos; y en este no se especifica que sea facultad de ellos el de integrar la comisión de Hacienda Municipal; siendo que es facultad exclusiva del Síndico Procurador; por lo que considero que es inconstitucional el referido artículo de la Ley Orgánica Municipal, ya que establece que la comisión de Hacienda Municipal deberá estar integrada por cuando menos de un Regidor de cada fracción; y si tomamos en cuenta la jerarquía de leyes; obviamente al expedirse la Ley Orgánica Municipal, el Congreso del Estado de Hidalgo, lo debió de hacer en base a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo por ser estas Leyes supremas en la nación y en nuestra entidad federativa; por lo que reitero si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Hidalgo; no le conceden facultades a los Regidores para que estos puedan formar parte de la comisión de Hacienda Municipal, la Ley Orgánica Municipal no les debió haber concedido tal facultad, con lo que se contraviene a la Constitución y en consecuencia este artículo debe ser declarado invalidado. --- SEPTIMO.- Las autoridades señaladas como demandadas H. Legislatura de Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el C. Gobernador Constitucional, y el C. Director del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Hidalgo; vulneran la autonomía del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, a través de la aprobación, sanción y publicación de la Ley Orgánica Municipal mediante decreto 213 de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, en virtud de que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede la facultad a las Legislaturas de los Estados de expedir las Leyes en materia Municipal, como es este caso de la Ley Orgánica Municipal; Ley que deberá ajustarse exclusivamente a diversas bases como son: a) El de la administración Pública Municipal y procedimientos administrativos en los que se incluya los medios de impugnación para dirimir las controversias de la Administración Municipal con los particulares; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten su patrimonio inmobiliario Municipal para celebrar actos o convenios; c) Los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado; d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio Municipal cuando el Municipio este imposibilitado para brindarlo y e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con Bandos y Reglamentos correspondientes; de lo que debemos de entender que exclusivamente las Autoridades demandadas se debieron ajustar a estas bases para la expedición de la Ley Orgánica Municipal, ya que los preceptos legales que excedan estas bases deberán ser declarados invalidados. --- Es el caso que los artículos 97 párrafo tercero, 113 último párrafo, 115 último párrafo, 155, de la Ley Orgánica Municipal; se restringen las facultades del presidente municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo, en consecuencia resultan ser estos artículos inconstitucionales pues el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer fracción que cada Municipio será Gobernado por un Ayuntamiento; y el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, establece que la representación del Gobierno Municipal será a cargo del presidente municipal y el artículo 144 refiere las facultades del presidente municipal, en el que en su fracción VIII se establece la facultad del presidente municipal para nombrar y remover libremente a los Directores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal a los Delegados y Subdelegados y personal Administrativo; facultades que le han sido restringidas a través de los preceptos legales de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado; toda vez que, dichos artículos establecen: --- Artículo 97 párrafo tercero: para el desempeño de sus funciones el Tesorero

Municipal estará asistido por una unidad técnica de finanzas y contabilidad la cual será nombrado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento. --- Artículo 113 último párrafo el Titular de Obras Públicas de los Municipios, deberá contar con el apoyo de una Unidad técnica de diseño, cálculo y ejecución de obras los cuales serán nombrados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento. --- Artículo 115 último párrafo el Titular de Planeación y Urbanización, deberá ser nombrado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento. --- Artículo 155 los Conciliadores Municipales deberán ser electos por el Ayuntamiento de una terna propuesta por el presidente municipal. --- Como podrá apreciar esta autoridad Federal en los Artículos de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado; se desprende, que tanto los conciliadores Municipales como el titular de planeación y Urbanización de los Municipios deberán ser nombrados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; así como también éstos deberán de nombrar a las unidades técnicas de apoyo tanto en la tesorería Municipal como en la Dirección de Obras Públicas, por lo que consideramos que dichos artículos son inconstitucionales, pues restringen las facultades del presidente municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, facultades que le han conferido el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 143 y 144 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ya que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios serán Gobernados por los Ayuntamientos y el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece que el presidente municipal tendrá a cargo la representación del Gobierno del Municipio; y el artículo 144 establece las facultades del presidente municipal en el que en su fracción VIII se faculta al presidente municipal para nombrar y remover libremente a los Directores de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Delegados y Subdelegados y demás personal administrativo. --- En efecto y como así podrá apreciar esta autoridad Federal los Artículos antes mencionados de la Ley Orgánica Municipal le restringen facultades al presidente municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo, en cuanto a la designación de todos los Directores y personal Administrativo que laboren en la Presidencia Municipal; condicionándolo a únicamente proponer ante el Ayuntamiento Municipal para que éstos designen a los Directores que realicen las funciones técnicas, al conciliador Municipal, y demás personal técnico que sirva como apoyo en la Tesorería Municipal y Obras Públicas. --- De lo que podemos entender; si el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios serán Gobernados por los Ayuntamientos; y si los artículos 143 que le otorga la facultad al presidente municipal para representar el Gobierno Municipal y el artículo 144 fracción VIII, le confiere la facultad al presidente municipal para nombrar y remover a los Directores de las Dependencias y demás personal Administrativo; esta debe ser por ende facultad exclusiva del presidente municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo, sin tomar en cuenta la opinión de los demás miembros del Ayuntamiento pues, la designación de los Directores y demás personal administrativo no debe estar condicionada a la aprobación de los miembros del Ayuntamiento; y máxime que estos preceptos legales les confieran las facultades a los miembros del Ayuntamiento para designarlos. --- Pues como podrá apreciar esta autoridad federal los Artículos de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado antes mencionados, son inconstitucionales en virtud de que, se le concede facultades a los miembros de los Ayuntamientos para designar tanto al conciliador Municipal como al Director de Planeación y Urbanización del Municipio, pues esta es facultad exclusiva del presidente municipal. --- De lo que solicito a esta autoridad Federal declare la invalidez de los Artículos antes mencionados en virtud de ser estos inconstitucionales, pues en estos se les restringe facultades al presidente municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo, las que constitucionalmente se le han conferido con plenitud. --- OCTAVO.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones: I, II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgaron atribuciones a los Ayuntamientos: Para gobernar a su respectivo Municipio, entre otros aspectos, para expedir las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la Administración Pública Municipal, para asegurar la participación ciudadana y vecinal. --- En efecto, los preceptos constitucionales mencionados

regulan literalmente lo siguiente: --- Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: --- I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento... --- La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva ... --- II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. --- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados,... --- los reglamentos,... y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,... --- De acuerdo con lo expuesto, si bien resulta cierto, que las legislaturas de los Estados, con fundamento en el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen atribuciones para expedir una Ley Estatal que regule los siguientes aspectos: --- a) Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, para dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Municipal. --- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento. --- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios de asociación de Municipios para la prestación de servicios públicos y los convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio, que regulan los artículos 115, en su fracción III. Así mismo, los convenios que pueden celebrar lo Municipios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con las contribuciones que reciben los Municipios, sobre: propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles, que se regulan en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Por último, los convenios que pueden celebrar los Municipios con el Estado, cuando estos a su vez hayan celebrado convenios con la Federación para la asunción de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, que regulan el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- También resulta cierto que el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no facultan al Congreso del Estado de Hidalgo, para aprobar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los Artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82. --- Esos preceptos literalmente regulan lo siguiente: --- Artículo 77.- En cada Municipio, funcionará uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento. --- El Presidente Municipal, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, convocará públicamente a los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, para la integración de los Consejos de Colaboración Municipal. Las organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, podrán acreditar a su representante dentro de los Consejos. --- Los Delegados y Subdelegados, están facultados para presidir los Consejos de Colaboración Municipal, si así lo aprueba la mayoría de los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, en primera convocatoria pública, ó los que asistan, en segunda convocatoria. --- En la organización, funcionamiento y supervisión de los Consejos de Colaboración Municipal, sólo podrá intervenir el Ayuntamiento. --- Artículo 78.- Los Consejos de Colaboración Municipal, serán órganos de participación social y podrán cumplir funciones de consulta, promoción y gestoría, los que tendrán a su cargo las siguientes facultades y obligaciones: --- I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes, programas, acciones y servicios municipales; --- II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos, en todos los aspectos de beneficio social; --- III.- Presentar propuestas al Ayuntamiento, para fijar las bases de

los planes y programas municipales o para modificarlos en su caso y --- IV.- Realizar funciones de contraloría social respecto de obras, acciones o servicios a cargo de la comunidad, en la forma y procedimientos que establezca la ley o reglamento correspondiente. --- Artículo 79.- Los Consejos de Colaboración Municipal, se integrarán con vecinos del Municipio en la forma y términos que determine el Reglamento Interior del Ayuntamiento. --- Artículo 80.- Los Consejos de Colaboración Municipal, tendrán la obligación de informar oportunamente al Ayuntamiento sobre sus actividades. --- Artículo 81.- El Presidente Municipal, con el visto bueno del síndico, podrá autorizar a los Consejos de Colaboración, la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines sociales. --- En éste caso, los recibos serán autorizados y controlados por la Tesorería Municipal y sus fondos, se aplicarán al cumplimiento del fin acordado. --- Artículo 82.- Cuando uno o más de los miembros del Consejo de Colaboración Municipal, no cumplan con sus obligaciones y tengan suplentes, serán substituidos por éstos; en caso contrario, el presidente municipal podrá solicitar a los vecinos, a las organizaciones sociales o agrupaciones civiles la designación de los sustitutos. --- En efecto, el artículo 115, fracción II incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no faculta al Congreso del Estado de Hidalgo, para aprobar las normas que: obliguen a los ayuntamientos para que aseguren la participación ciudadana y vecinal a través de consejos de colaboración municipal que se organicen a través de convocatorias que formule el presidente municipal con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento. Así mismo para obligar a los Ayuntamientos que los consejos de colaboración municipal se convoquen por una demarcación territorial, que pueda ser por colonia, fraccionamiento o barrio. Tampoco el congreso del Estado se encuentra facultado para obligar a los Municipios para que los delegados y subdelegados deban presidir los consejos de colaboración municipal, si así lo aprueba la mayoría de vecinos del lugar donde se convoque. Tampoco pueden obligar a los ayuntamientos a que la organización, funcionamiento y supervisión sólo puede intervenir el ayuntamiento. Así mismo, no se puede obligar a los ayuntamientos a que los consejos de colaboración ciudadana únicamente tengan funciones de consulta, promoción y gestoría, porque pudieran existir otras funciones donde los consejos de colaboración municipal pudieran participar sin invadir las atribuciones de las autoridades que integran la organización administrativa municipal. A mayor abundamiento, no se puede obligar a los Ayuntamientos a que los consejos de colaboración ciudadana tengan como atribuciones las que resolvió el Congreso del Estado en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal por ultimo no se puede obligar a los Ayuntamientos para que los consejos de colaboración municipal, con la autorización del presidente municipal y el visto bueno del Síndico puedan autorizar a los consejos de colaboración ciudadana para la recepción de aportaciones económicas de la comunidad para la realización de sus fines sociales. Además no se puede obligar a los Ayuntamientos para que los miembros de los consejos de colaboración municipal, sean substituidos en los términos que decidió el Congreso del Estado en el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal. --- Por lo anteriormente expuesto, el Congreso del Estado, carece de atribuciones para aprobar normas que regulen la forma como en los Municipios se va asegurar la participación ciudadana y vecinal, porque violarían la facultad que tiene los Ayuntamientos para gobernarse a sí mismos y para probar las normas de carácter general que organicen la administración publica municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal; en concreto, es de exclusividad de los Ayuntamientos en regir la participación ciudadana y vecinal, que deberán de asentarse en sus propios ordenamientos. --- No se esta diciendo que estas normas afecten o dañen la participación ciudadana y vecinal, lo que se esta diciendo que estas normas deben ser aprobadas por los Ayuntamientos y de ninguna forma por el Congreso del Estado. --- En conclusión el Congreso del Estado de Hidalgo, en los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica Municipal, esta violando la facultad que tienen los Ayuntamientos para aprobar ordenamientos que aseguren la participación ciudadana y vecinal en los Municipios, es por ello que se vulneran la autonomía del Municipio de Tulancingo Hgo., al aprobar, sancionar y publicar la Ley Orgánica Municipal que contiene las disposiciones antes mencionadas, que no tiene otro objeto mas que regular facultades que son exclusivas de los Ayuntamientos. --- NOVENO: El artículo 115 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones: I, II, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgaron atribuciones a los Ayuntamientos: Para gobernar a su respectivo Municipio, entre otros aspectos, para expedir las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la Administración Pública Municipal, con relación a los servicios públicos que le corresponde prestar. --- En efecto, los preceptos constitucionales mencionados regulan literalmente lo siguiente: --- Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: --- I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento... --- La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva ... --- II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. --- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados,... los reglamentos,... y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,... --- III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: --- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; --- b).- Alumbrado público. --- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; --- d).- Mercados y centrales de abasto; --- e).- Panteones; --- f).- Rastro; --- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; --- h) Seguridad pública... --- De acuerdo con lo expuesto, si bien resulta cierto, que las legislaturas de los Estados, con fundamento en el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen atribuciones para expedir una Ley Estatal que regule los siguientes aspectos: --- a) Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, para dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Municipal. --- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento. --- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios de asociación de Municipios para la prestación de servicios públicos y los convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio, que regulan los artículos 115, en su fracción III. Así mismo, los convenios que pueden celebrar lo Municipios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con las contribuciones que reciben los Municipios, sobre: propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles, que se regulan en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --- Por último, los convenios que pueden celebrar los Municipios con el Estado, cuando estos a su vez hayan celebrado convenios con la Federación para la asunción de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, que regulan el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- También resulta cierto que el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no facultan al Congreso del Estado de Hidalgo, para aprobar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los Artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154; de los cuales no se transcriben por economía procesal mas sin embargo de dichos preceptos se encuentran plasmados en la Ley Orgánica Municipal cuya inconstitucionalidad se combate en esta controversia constitucional de la cual se anexa al presente, y así mismo se tengan por reproducidos para todos los términos legales a que haya lugar. --- En efecto, el artículo 115, fracción II incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no faculta al Congreso del Estado de Hidalgo, para aprobar normas que: obliguen a los Ayuntamientos para

que se otorguen concesiones de los servicios públicos que le compete otorgar a los Municipios, exigiendo como requisito la aprobación de los ciudadanos residentes en el Municipio, mediante la celebración de un plebiscito y a través de una convocatoria. Así mismo la legislatura del Estado no se encuentra facultada para exigirle a los Ayuntamientos que no puedan otorgar concesiones a las personas que el congreso del Estado determinó en el artículo 147 de la Ley Orgánica Municipal que se combate. A mayor abundamiento, el congreso del Estado no se encuentra facultado para exigirle a los ayuntamientos que solamente puedan otorgar concesiones de los servicios públicos que les corresponde prestar, exigiendo los requisitos y con las condiciones que el congreso del Estado determinó en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal que se impugna. Por último la legislatura del Estado no se encuentra facultada para obligar a los Ayuntamientos que puedan cancelar o caducar las concesiones que otorgan sobre sus servicios públicos en los casos y con las condiciones que el congreso del Estado determinó en los artículos 150, 151, 152, 153, 154, de la Ley Orgánica Municipal que se combate en esta demanda de controversia constitucional. --- Por lo anteriormente expuesto, el Congreso del Estado, carece de atribuciones para aprobar normas que regulen la forma como los Ayuntamientos pueden otorgar concesiones sobre los servicios públicos que les corresponde prestar. Asimismo, el Congreso del Estado, carece de atribuciones para aprobar normas que regulen la forma como los Ayuntamientos pueden cancelar, caducar o renovar las concesiones que otorguen sobre esos servicios públicos. --- No se está diciendo que estas normas afecten o dañen el otorgamiento de concesiones en los Municipios, lo que se está diciendo que estas normas deben ser aprobadas por los Ayuntamientos y de ninguna forma por el Congreso del Estado. --- En conclusión el Congreso del Estado de Hidalgo, en los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley Orgánica Municipal que se ataca, está violando la facultad que tienen los Ayuntamientos para aprobar ordenamientos que regulen el otorgamiento, cancelación y caducidad de las concesiones que otorguen sobre los servicios públicos que les corresponde prestar, es por ello que se vulnera la autonomía del Municipio de Tulancingo Hidalgo, al aprobar, sancionar y publicar la Ley Orgánica Municipal que contiene las disposiciones antes mencionadas, que no tiene otro objeto más que regular facultades que son exclusivas de los Ayuntamientos. --- DECIMO.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones: I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgaron atribuciones a los Ayuntamientos: Para gobernar a su respectivo Municipio, entre otros aspectos, para expedir las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la Administración Pública Municipal. Por esta razón, los Ayuntamientos se encuentran facultados para aprobar el reglamento interno que regule su propio funcionamiento. --- En efecto, los preceptos constitucionales mencionados regulan literalmente lo siguiente: --- Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: --- I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento... --- La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva ... --- II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. --- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados,... los reglamentos,... y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,... --- De acuerdo con lo expuesto, si bien resulta cierto, que las legislaturas de los Estados, con fundamento en el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen atribuciones para expedir una Ley Estatal que regule los siguientes aspectos: --- a) Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, para dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Municipal. --- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o

convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento. --- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios de asociación de Municipios para la prestación de servicios públicos y los convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio, que regulan los artículos 115, en su fracción III. Así mismo, los convenios que pueden celebrar lo Municipios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con las contribuciones que reciben los Municipios, sobre: propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles, que se regulan en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --- De acuerdo con lo expuesto, si bien resulta cierto, que las legislaturas de los Estados, con fundamento en el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen atribuciones para expedir una Ley Estatal que regule los siguientes aspectos: --- a) Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, para dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Municipal. --- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento. --- c) Las normas de aplicación general para celebrar convenios de asociación de Municipios para la prestación de servicios públicos y los convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, que regulan los artículos 115, en su fracción III. Así mismo, los convenios que pueden celebrar los Municipios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con las contribuciones que reciben los Municipios, sobre: propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles, que se regulan en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Por último, los convenios que pueden celebrar los Municipios con el Estado, cuando estos a su vez hayan celebrado convenios con la Federación para la asunción de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, que regulan el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- También resulta cierto que el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no facultan al Congreso del Estado de Hidalgo, para aprobar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los artículos 62, 63, 64, 65 y 66; de los cuales no se transcriben por economía procesal más sin embargo de dichos preceptos se encuentran plasmados en la Ley Orgánica Municipal cuya inconstitucionalidad se combate en esta controversia constitucional de la cual se anexa al presente, y así mismo se tengan por reproducidos para todos los términos legales a que haya lugar. --- En efecto, el artículo 115, fracción II incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no faculta al Congreso del Estado de Hidalgo, para aprobar normas que: obliguen a los Ayuntamientos para que organicen su funcionamiento y las atribuciones de sus regidores en los términos como lo resolvió el Congreso del Estado en los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal que se combate. En efecto, el Congreso del Estado carece de atribuciones para regular las facultades y obligaciones de los regidores que integran los Ayuntamientos. Así mismo el Congreso del Estado no tiene facultades para determinar las comisiones que puede o no integrar el Ayuntamiento para estudiar, examinar y elaborar proyectos en relación con la competencia del propio Ayuntamiento, así mismo el Congreso del Estado no tiene atribuciones para determinar cuáles deben ser las comisiones que integre el Ayuntamiento y cuales de éstas deben ser permanentes o especiales. Por último, el Congreso del Estado, no tiene facultades para resolver cuales son las atribuciones y los nombres de las

comisiones que el Ayuntamiento puede resolver integrar o no para analizar o elaborar proyectos de los asuntos que son de su competencia. --- Por lo anteriormente expuesto, el Congreso del Estado, carece de atribuciones para aprobar normas que regulen la forma como los Ayuntamientos pueden organizarse en comisiones para analizar y elaborar proyectos de los asuntos de su competencia. Así mismo para aprobar normas que regulen las facultades y atribuciones de los regidores que integran el Ayuntamiento. --- No se está diciendo que estas normas afecten o dañen el funcionamiento interno del Ayuntamiento, lo que se está diciendo es que estas normas deben ser aprobadas por los Ayuntamientos y de ninguna forma por el Congreso del Estado. --- En conclusión el Congreso del Estado de Hidalgo, en los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal que se ataca, está violando la facultad que tienen los Ayuntamientos para aprobar ordenamientos que regulen el funcionamiento interno de los propios Municipios, es por ello que se vulnera la autonomía del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al aprobar, sancionar y publicar la Ley Orgánica Municipal que contiene las disposiciones antes mencionadas, que no tiene otro objeto mas que regular facultades que son exclusivas de los Ayuntamientos”.

CUARTO.- La parte actora considera violado en su perjuicio el artículo 115, fracciones I, II, incisos a), b), c), d) y e), III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por acuerdo de dieciocho de mayo del año dos mil uno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional número 12/2001 y, por razón de turno, designó como instructora a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Mediante auto de veintiuno de mayo de dos mil uno, la Ministra instructora tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, sin tener con tal calidad al Director del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al titular de la Secretaría de Gobierno y éste a su vez al Gobernador Constitucional de la Entidad, para la formulación de su respectiva contestación y correr traslado al Procurador General de la República para que manifestara lo que su derecho conviniera.

SEXTO.- Por lo que respecta a la autoridad demandada, Gobernador del Estado de Hidalgo, por auto de seis de agosto de dos mil uno, la Ministra Instructora tuvo por precluido su derecho para formular su respectiva contestación.

El Congreso del Estado de Hidalgo, al contestar la demanda, manifestó, en esencia, lo siguiente:

a) Que el Congreso de la Entidad discutió, aprobó y expidió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el dieciséis de abril de dos mil uno.

b) Que los artículos 46, 47, 95, 96, 97, 98 y 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, de ninguna manera contravienen lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Federal, toda vez que dicho precepto prevé la facultad de los ayuntamientos para aprobar sus bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones que regirán en sus jurisdicciones, lo cual deberá realizarse de acuerdo a las leyes que en materia municipal deberán expedir las Legislaturas de los Estados, en el caso particular, el Congreso del Estado de Hidalgo; que dichas leyes, entre otras cosas, establecerán las bases generales de la administración pública municipal, y ésta comprende, de manera general, los órganos estatales que van a desarrollar la función administrativa con la finalidad de satisfacer las necesidades de la colectividad.

c) Que los artículos 43, 44, 45, 46, 52, 55, 60, 61, 70, 74, 75, 76, 91, 92, 93, 94, 95, 97, párrafo último, 102, 103, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 155, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, regulan diversos organismos que integran la Administración Pública Municipal, sin que ello signifique que exista una violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho precepto señala, que el objeto de las leyes que expedirán las Legislaturas Locales, en el caso particular, el Congreso del Estado del Hidalgo, será establecer las bases generales de la Administración Pública Municipal, por lo que, ese órgano legislativo, al expedir la Ley Orgánica Municipal, específicamente los artículos en comento, lo hizo apegado a derecho.

d) Que se sostiene la validez del Artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, porque en dicho artículo se introducen las figuras de iniciativa popular, plebiscito y referéndum, los cuales pretenden fomentar el interés y la participación ciudadana en los asuntos del Municipio y, consecuentemente, un mejor y mayor acercamiento entre los habitantes y sus autoridades; dejando subsistente la facultad que tienen los ayuntamientos de aprobar sus propios bandos y demás disposiciones, destacándose que en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se otorga el derecho a los ciudadanos, por conducto de los ayuntamientos, para que inicien leyes o decretos ante el Congreso del Estado; luego, si a nivel local ya se consagra esa facultad para los ciudadanos, en nada afecta otorgarla a los de un Municipio, siendo que finalmente quien va a aprobar los bandos y demás disposiciones municipales son, precisamente, los ayuntamientos.

e) Que el hecho de que en el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se establezca el supuesto de “falta temporal”, entendiéndose por esto, el caso de que falten todos los Regidores propietarios y suplentes, quedando así el Municipio sin gobierno, no implica que sea violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal, en razón de que los supuestos descritos en este último numeral, se complementan con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en el artículo 29 impugnado, y la fracción I, del artículo 115 mencionado que señala que el ayuntamiento está integrado por un presidente municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

f) Que el artículo 49, fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo no es inconstitucional, por disponer que los ayuntamientos están facultados para suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad proveniente de faltas o delitos oficiales, en tanto se defina su situación jurídica, toda vez que el artículo 56, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta al Congreso del Estado para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y por alguna causa grave, suspenda el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento, señalándose en dicha Constitución las bases del procedimiento a seguir para tal suspensión y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo el cómo desarrollar tal procedimiento; por ello, en el supuesto de que un integrante del ayuntamiento cometiera una falta o delito, quien conocería de la suspensión sería la Legislatura Local y, en todo caso, el ayuntamiento sería quien aplicaría la resolución respectiva.

g) Que el hecho de que en el artículo 64, fracción I, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se señale de qué forma estará integrada la Comisión de Hacienda Municipal, de ninguna manera es violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal, puesto que, precisamente, es en la Ley Orgánica Municipal donde se establecen las bases bajo las cuales deberán desarrollarse los trabajos del ayuntamiento y, con mayor razón, si la misma Constitución local habla de una “Comisión de Hacienda”, debe entenderse que será la Ley Orgánica Municipal quien establecerá la forma como se integrará, por lo que se respeta la facultad de los ayuntamientos de ejercer directamente sus recursos; además de que el artículo 115 constitucional, al hablar de “ayuntamientos”, comprende no solamente a los Síndicos, sino también a los presidentes municipales y a los Regidores.

h) Que los artículos 97, párrafo tercero; 113, último párrafo; 115, último párrafo, y 155, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, señalan la posibilidad de que en el nombramiento de la persona que tendrá bajo su responsabilidad a la Unidad Técnica que asistirá al Tesorero Municipal, así como de los Titulares de Obras Públicas, de Planeación y Urbanización y a los Conciliadores Municipales, respectivamente, tengan participación los demás miembros del ayuntamiento; sin embargo, esto no contraviene la facultad de este órgano para gobernar a los Municipios, porque el artículo 115 constitucional, en su fracción I, prevé que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente municipal, Regidores y Síndicos; por tanto, no es facultad exclusiva del presidente municipal gobernar al Municipio, sino del ayuntamiento en general.

i) Que de conformidad con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, los ayuntamientos tienen facultad para aprobar sus bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas dentro del Municipio, que, entre otras cosas, organicen la administración pública municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal; pero dichos bandos y disposiciones se aprobarán de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberán expedir las Legislaturas de los Estados; por tanto, debe declararse la validez de los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que regulan lo relativo a la participación ciudadana.

j) Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no faculta expresamente a la Legislatura local para regular lo relacionado con las concesiones de Servicios Públicos Municipales, sino únicamente establece las bases del Municipio, dejando a los Congresos Locales, a través de leyes secundarias, que regulen a fondo las cuestiones municipales, por lo que si la Ley Orgánica Municipal regula lo relacionado con las concesiones de dichos servicios públicos, es por virtud de que la propia Constitución Federal autoriza a las Legislaturas de los Estados a regular los aspectos de la Administración Pública y, dentro de ésta, están contempladas las concesiones.

k) Que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115, que sin perjuicio de la competencia constitucional que tengan los Municipios en el desempeño de sus funciones o en la prestación de los servicios a su cargo, aquellos observarán lo que al respecto dispongan las leyes federales y estatales; por tanto, debe declararse la validez de los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, que regulan lo relativo a las concesiones de los servicios públicos que tienen a su cargo los Municipios.

l) Que si los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, mencionan las facultades de los regidores y lo referente a las comisiones que puede integrar el ayuntamiento, es por virtud de que la propia Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el artículo 146, regula las facultades que corresponden a los Regidores.

m) Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad para que las Legislaturas Locales expidan, entre otras, leyes en materia municipal, que establezcan las bases generales de la Administración Pública de los Municipios; por tanto, los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que regulan lo relacionado con las comisiones que puede integrar el ayuntamiento, no son inconstitucionales.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República manifestó lo siguiente:

1) Que se actualiza la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para substanciar y resolver la presente controversia constitucional.

2) Que el Síndico del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, está legitimado para representar al órgano municipal en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

3) Que la presente controversia constitucional se promovió oportunamente.

4) Que en el artículo 115, fracción II, primer párrafo, inciso a), de la Constitución Federal, se advierte que las legislaturas locales están facultadas para expedir las leyes municipales que contengan aspectos sobre administración pública, servicios públicos y participación ciudadana, por lo que de conformidad con los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción mencionada, los ayuntamientos deberán desarrollar la facultad reglamentaria en materia de administración municipal, la cual se integra por su organización administrativa, las materias otorgadas por la Ley Suprema, los procedimientos, funciones, servicios públicos de su competencia y la participación ciudadana y vecinal.

5) Que las bases generales de la administración pública municipal, son el conjunto de normas contenidas en una ley que establecen la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de los Municipios. Por tanto, las bases que emitan las legislaturas de los Estados, contenidas en la ley que expida, comprenderán los órganos de gobierno que constituyen este nivel de la administración pública, sus atribuciones, las dependencias encargadas de llevarlas a cabo con el fin de proporcionar los servicios públicos, los titulares de los mismos, su estructura administrativa y operativa y su funcionamiento, sin que sea óbice a lo anterior que ni el Poder Reformador de la Constitución ni la propia Constitución Federal determinen expresamente el alcance de las bases mencionadas, ya que el alcance de éstas es un acto de soberanía estatal, que será determinado por las mismas legislaturas.

6) Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal establece como primera limitante a las facultades legislativas de las legislaturas en materia municipal, que las bases generales de las leyes no se dirijan a un Municipio o Municipios de manera particular o legislar aspectos específicos y particulares de su administración y la segunda limitante consiste en que dichas bases deberán emitirse respetando el orden jurídico mexicano establecido en la Norma Suprema, de tal manera que observe los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la local de la entidad a la que pertenezcan.

7) Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal emplea dos términos distintos en contenido y alcance: establecer y organizar. El término “establecer”, que la Constitución Federal atribuye a las Legislaturas, va enderezado a facultarlas para crear, determinar o instituir los elementos que integran la administración pública municipal y el término “organizar”, que se atribuye a los Municipios, debe entenderse no como una facultad de crear, determinar o instituir la administración pública, sino de dar orden a lo establecido por la Legislatura local, en cuanto se refiere, por supuesto, a la administración pública.

8) Que los artículos 43 al 47, 77 al 82 y 125, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, prevén que los Municipios del Estado contarán con Juntas de Acción Cívica y Cultural, que persiguen encauzar y fomentar la cooperación de los particulares en lo cívico y cultural; Juntas para el Desarrollo Integral de la Familia, que se encargarán de prestar los servicios de asistencia social y Consejos de Colaboración, que serán órganos de participación social y podrán cumplir funciones de consulta, promoción y gestoría, en beneficio de los habitantes de los ayuntamientos que integran la entidad, lo cual, indudablemente, forma parte de la administración pública municipal y, por ende, constituyen bases generales para desempeñar la función del Ayuntamiento. Consecuentemente, no se transgrede ningún principio fundamental consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal.

9) Que el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo no vulnera el artículo 115, fracciones II, primer párrafo, y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el sostenimiento de las Juntas de Acción Cívica y Cultural será a cargo de los Municipios, por lo que la ley les deja la libertad de destinar los fondos que consideren convenientes, lo que de ninguna manera incide en la hacienda pública municipal, toda vez que los fines y objetivos de tales organismos redundan en el beneficio propio de cada uno de los ayuntamientos, sin que lo anterior sea óbice para que la Legislatura del Estado de Hidalgo, al emitir las leyes de ingresos de los Municipios, prevean los gastos que implica la creación de estas Juntas de Acción Cívica y Cultural.

10) Que otra forma de mantener a las Juntas de Acción Cívica y Cultural, es por medio de aportaciones públicas, las que serán destinadas únicamente para su sostenimiento o para la construcción de obras materiales o prestación de un servicio con notorio beneficio para el Municipio, sin embargo, las mismas no son ingresos a los que se refiere el artículo 115, fracción VI, de la Constitución Federal, toda vez que no se trata de bienes, contribuciones ni ingresos establecidos por la Legislatura a favor del ayuntamiento, por tanto, no son parte de su hacienda, ya que tales entradas son una ayuda que tiene fines específicos, por lo que de ninguna manera entran a las arcas municipales.

11) Que el artículo 125 impugnado, al establecer que las Juntas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia con las que cuente cada Municipio, serán financiadas por el ayuntamiento, el que, para tal efecto, deberá aprobar un presupuesto que no puede ser menor del 3% del total del Presupuesto de Egresos, dispone y predetermina parte del presupuesto de egresos de los Municipios, lo cual vulnera el principio constitucional de libre ejercicio de la hacienda pública consagrado a favor de los Municipios; consecuentemente, se vulnera el artículo 115, fracciones II, primer párrafo, y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12) Que los artículos 52 y 55 y 60 a 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, señalan que el presidente municipal, los Síndicos y los Regidores de cada uno de los Municipios de la Entidad, tienen a su cargo la facultad de administrar el Municipio al que pertenezcan, y los órganos auxiliares del Municipio, coadyuvan en la realización de la función administrativa, por lo que el Congreso de la entidad emitió las normas contenidas en dichos numerales, en el ejercicio de la potestad soberana que le confiere la Constitución Federal, en específico, la de emitir leyes en materia municipal, sin que del texto mismo de los preceptos se infiera la violación a algún principio consagrado en la Constitución Federal.

13) Sobre la administración pública municipal y el otorgamiento o negativa de concesiones de los servicios públicos, los artículos 91 a 94, 95 a 98, 102 y 103, 113, 115 al 124, 146 al 154, todos de la Ley Orgánica Municipal, no invaden la facultad reglamentaria que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, toda vez que el Congreso de la entidad emitió tales disposiciones en materia municipal, con el fin de sentar las bases de la administración pública de los Municipios, es decir, determinar bajo un marco normativo la organización y funcionamiento de las dependencias que tengan a su cargo prestar los servicios públicos municipales, sin que violenten algún principio consagrado en la Constitución Federal.

14) Que resulta inexacta la aseveración de la actora en el sentido de que con la expedición de la Ley Orgánica Municipal de la entidad se vulnera la autonomía municipal, toda vez que por disposición constitucional corresponde al Congreso del Estado de Hidalgo expedir las leyes que contengan cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de la entidad, en consecuencia los artículos 43 al 47, 52, 55, 60 al 66, 79, 74, al 82, 91 al 97 último párrafo, 98, 102, 103, 113, 115 al 124 y del 146 al 155 impugnados, no violentan la facultad reglamentaria de los ayuntamientos prevista en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15) Que la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito, se ejercen cuando se asegura la participación ciudadana y vecinal y cuando expresan su voluntad en los actos de gobierno o en la expedición de sus normas, por tanto, el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal, fuera de pugnar con la Constitución Federal, tiene como finalidad cumplir con lo que establece el artículo 115, fracción II, párrafo primero, de dicha Constitución, en cuanto a las facultades reglamentarias de las Legislaturas de los Estados y de los Municipios, para expedir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, a fin de que aseguren, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el derecho que la Constitución Federal otorga a la población.

16) Que el artículo 21 impugnado, únicamente les da el derecho a los ciudadanos de hacer propuestas o, en su caso, aprobar o desaprobar un acto, un bando o reglamento, pero no impone a los ayuntamientos la obligación de adoptar el sentido en que la ciudadanía se pronuncie al hacer efectivas las figuras de participación ciudadana, por lo que el numeral a estudio se ajusta a lo señalado por el párrafo segundo, in fine, de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto prevé que los ayuntamientos tienen la facultad de emitir normas de carácter general, mediante las cuales aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con la ley que en materia municipal expida la Legislatura del Estado.

17) Que la declaración de desaparición de ayuntamientos por la falta temporal de los regidores, prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, nada tiene que ver con la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, que prevé el artículo 115 de la Constitución Federal, pues se trata de dos supuestos normativos en los que llevará a cabo el mismo procedimiento para la solución de cada uno de los conflictos, por lo que el precepto impugnado, lejos de apartarse del mandato constitucional estatuido en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se ajusta plenamente a él.

18) Que el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, cuando se refiere a la suspensión o revocación, se refiere a la sanción que en su caso imponga la legislatura de que se trate, por haberse comprobado que el servidor público municipal incurrió en alguna causa grave prevista en la ley, por lo que contiene una medida preventiva y no una sanción, ya que se trata de una interrupción en el desempeño de una función administrativa que tenga a su cargo el servidor público, que durará solamente durante el tiempo que se realice la investigación correspondiente. Por tanto, si la suspensión en comento es una facultad reservada a la Legislatura de la Entidad, la fracción XXI del artículo 49 que se pretende invalidar, se ajusta en forma plena a la Constitución Federal.

19) Que el artículo 64, fracción I, impugnado, no invade la atribución que se les concede a los Municipios en el artículo 115, fracción IV, primero y último párrafos, de la Constitución Federal, porque no existe intervención del Estado de Hidalgo en el manejo de los recursos públicos municipales, ya que los Regidores son parte del ayuntamiento, y lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, primero y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito que en el libre ejercicio de la hacienda pública municipal, los ayuntamientos se encuentren en la potestad de disponer y aplicar sus recursos y satisfacer sus necesidades, eliminando la injerencia de autoridades federales o estatales en ejecución, planeación y administración, sin que se establezca modo alguno por el cual el Municipio deba realizar tal actividad.

20) Que los artículos 145 y 146 de la Constitución local se establece la existencia de la Comisión de Hacienda Municipal sin determinar quiénes deben integrarla, pero de los preceptos respectivos se desprende que no es una comisión unipersonal, puesto que dispone que sea el Síndico quien la presida. En consecuencia, la integración de dicho organismo debe ser regulada por la ley secundaria, que en este caso es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que en su artículo 64 dispone, que la Comisión de Hacienda Municipal se formará con el Síndico y por lo menos un Regidor de cada fracción, lo cual, en nada contraviene a la Constitución local.

21) Que los artículos 97, párrafo tercero, 113, último párrafo, 115, último párrafo, y 155, todos de la Ley combatida, no vulneran el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque éste precepto constitucional prevé que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento y estará integrado por un presidente municipal, Regidores y Síndicos que la ley determine; por tanto, cada uno de sus integrantes tiene a su cargo el gobierno del Municipio, facultades y obligaciones de manera específica, sin que lo anterior sea óbice para que al ayuntamiento se le otorguen facultades como órgano colegiado al otorgar facultades al ayuntamiento para nombrar a diversos empleados del Municipio, puesto que el precepto de la Constitución Federal citado no prevé tal prohibición, sino que el Municipio será gobernado por el ayuntamiento, entendido éste como el grupo de funcionarios municipales que lo componen.

22) Que los requisitos y procedimiento establecidos en los artículos impugnados, señalados en el párrafo anterior, son para asegurar que quienes desempeñen los puestos sean personas de reconocida capacidad en su especialidad y con su firma refrenden los documentos que en ejercicio de su función se expidan, con el fin de asegurar el buen desarrollo de la administración pública municipal.

23) Que el Ayuntamiento es el órgano supremo que puede asumir facultades de designación cuando la ley así lo permita, por lo que a través de los preceptos impugnados en comento, no se restringe la facultad del presidente municipal para hacer los nombramientos de los empleados públicos de la administración, otorgada por el artículo 144, fracción VIII, de la Constitución local.

24) Que los artículos 97, 113 y 115 impugnados, únicamente establecen que el Ayuntamiento aprobará la designación hecha por el presidente municipal con el fin de que tenga plena validez, por lo que la designación la hace dicho servidor público. El artículo 155 mencionado, señala que es al presidente municipal a quien le corresponde presentar la terna en la que proponga el nombramiento de conciliadores municipales, y si bien es cierto que la Constitución local lo faculta para hacer nombramientos de funcionarios y empleados del ayuntamiento, ello no impide que la Ley Orgánica Municipal pueda establecer casos de excepción en que se autorice al ayuntamiento a aprobar las designaciones que haga el presidente municipal o en que sujete a las mismas a la elección del ayuntamiento de una terna que proponga el propio titular del Municipio, por lo que el artículo impugnado no es inconstitucional.

OCTAVO.- Agotado el trámite respectivo, de conformidad con los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se celebró la audiencia respectiva, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos de las partes y, agotado el trámite respectivo, se puso el expediente en Estado de resolución.

NOVENO.- En sesión previa de siete de febrero de dos mil dos, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución elaborado por la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, el cual fue retirado para elaborar nuevo proyecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Hidalgo, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Tulancingo de Bravo, del mismo Estado.

SEGUNDO.- Por ser de estudio preferente, procede analizar, en primer lugar, si la demanda de controversia constitucional fue interpuesta oportunamente.

La parte actora en su oficio de demanda, impugna, esencialmente, la expedición y publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

“ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

...

II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y...”.

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 21 transcrito, tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, contados a partir del día siguiente:

- a) A la fecha de su publicación, o
- b) Al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En estas circunstancias, si la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo se publicó en el Diario Oficial de dicho Estado el dieciséis de abril de dos mil uno, como se advierte de la documental que obra agregada a fojas sesenta y cinco a ciento nueve de este expediente, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia transcrito, el plazo de treinta días hábiles para promover dicha demanda transcurrió a partir del martes diecisiete de abril al martes veintinueve de mayo del citado año, debiéndose descontar del cómputo respectivo los sábados veintiuno y veintiocho de abril cinco, doce, diecinueve y veintiséis de mayo, los domingos veintidós y veintinueve de abril, seis, trece, veinte y veintisiete de mayo, así como el martes primero de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional a estudio, el dieciséis de mayo de dos mil uno, como se advierte del sello que obra estampado al reverso de la última foja del oficio de demanda, esto es, al vigésimo primer día hábil, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

TERCERO.- Enseguida, se analiza la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional.

El estudio de la legitimación de la parte promovente deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que prevé:

“ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”.

De lo transcrito se desprende, que este órgano jurisdiccional debe analizar, primeramente, si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley; en caso contrario, podrá presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, quien promueve la controversia constitucional es Guillermo Alejandro Islas Alva, ostentándose con el carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, y como representante legal de ese ayuntamiento.

El promovente acredita tal carácter con la copia certificada de la constancia de mayoría relativa de la elección de ayuntamientos, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, que obra agregada a fojas sesenta y tres de este expediente.

Toda vez que la norma materia de impugnación en esta controversia es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo vigente, al caso resulta aplicable lo dispuesto por la Ley abrogada, que en su artículo 49, fracción II, disponía:

“ARTICULO 49.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte;”

De lo anterior se advierte, que corresponde al Síndico la representación jurídica de los ayuntamientos.

En estas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, el Síndico promovente está legitimado para acudir a la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor.

CUARTO.- A continuación se estudia la legitimación pasiva, condición necesaria para la procedencia de la acción, ya que la parte demandada debe ser la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Las autoridades demandadas en la presente controversia constitucional, son el Congreso y el Gobernador del Estado de Hidalgo.

En representación del Congreso del Estado de Hidalgo, comparece Pedro Molano Badillo, en su carácter de Diputado Presidente de la Mesa Directiva de ese Órgano Legislativo, lo cual acredita con la copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el treinta y uno de mayo de dos mil uno, que aparece agregada a fojas doscientos tres a doscientos veinte de este expediente.

De un análisis integral de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Hidalgo, en cuanto regulan la actividad y facultades de dicho Poder y de sus integrantes, se advierte que no prevén quién ejerce la representación legal de ese Órgano Legislativo; por tanto, en términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe presumirse que quien comparece contestando la demanda goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, al no existir en autos prueba en contrario que impida dicha presunción.

En las circunstancias anotadas, el referido Congreso cuenta con legitimación pasiva para comparecer a la presente controversia constitucional, máxime que fue quien expidió la norma impugnada, como se advierte de la documental que obra agregada a fojas sesenta y cinco a ciento veintidós de este expediente.

No obstante que respecto del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, por auto de seis de agosto de dos mil uno se tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda de controversia constitucional, debe analizarse si esta autoridad es la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Del oficio de demanda se aprecia que al referido Poder Ejecutivo se le imputa la publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

El artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, dispone:

“ARTICULO 61.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1o. de abril del año correspondiente y nunca podrá ser reelecto”.

De lo anterior se advierte, que el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo se deposita en el Gobernador de la Entidad, por tanto, dicha autoridad tiene legitimación pasiva para intervenir en la presente controversia constitucional, máxime que fue quien ordenó la publicación de la Ley impugnada, como se advierte de la documental que obra agregada a fojas sesenta y cinco a ciento veintidós de este expediente.

QUINTO.- Por virtud de que las partes en la presente controversia constitucional no hacen valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que en el presente caso se actualice alguna de las señaladas en los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez expuestos en la demanda de controversia constitucional.

SEXTO.- En los conceptos de invalidez que se hacen valer, la parte actora aduce, esencialmente, que los preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo impugnados, son violatorios del artículo 115, fracciones I, II, incisos a), b), c), d) y e), III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de estar en posibilidad de contestar dichos argumentos, es menester ubicar al Municipio dentro del orden jurídico de nuestra Nación, pues sólo determinando su lugar en dicho sistema normativo, será posible definir con claridad las normas jurídicas que afectan la vida municipal, las facultades que les corresponden a cada uno de los niveles de gobierno en éste ámbito, así como proporcionar un criterio de delimitación entre las facultades de creación normativa de las legislaturas y las que competen a los ayuntamientos.

Por principio, hay que dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la de grado más bajo se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico.

La Constitución Federal es la norma suprema en nuestro país; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan facultades y se conceden derechos. Nada ni nadie puede estar sobre ella, pues su naturaleza niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior. Esto se traduce en la subordinación hacia ella de todas las normas del ordenamiento jurídico y en el hecho de que todos y cada uno de los actos de autoridad deben, asimismo, estar de acuerdo con ella.

Estos principios fundamentales del orden jerárquico normativo del Derecho Mexicano encuentran su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal, concretamente, en la parte que expresa que: ***“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”***

Ahora bien, nuestra Constitución adoptó como forma de Estado, el sistema federal, y como forma de Gobierno, el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico parcial.

Al respecto, el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que: ***“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”***; y por su parte, el artículo 41, dispone que: ***“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”***.

Aunado a lo anterior, el artículo 44 de la propia Constitución define la naturaleza y territorio del Distrito Federal, que es la Entidad Federativa donde se asientan los poderes federales, y el artículo 122 prevé el régimen conforme al cual se debe regir dicha Entidad.

Por otro lado, el artículo 115 de este mismo cuerpo normativo fundamental expresa que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

De lo anterior podemos desprender que en nuestro país existen varios órdenes normativos, esto es, un orden constitucional y diversos órdenes parciales.

A la luz del texto constitucional previo a la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, este Tribunal Pleno emitió el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 95/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 709, conforme al cual determinó que dichos órdenes eran los siguientes: el orden constitucional, el orden federal; el orden local o estatal y el orden del Distrito Federal. La jurisprudencia invocada es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ORDENES JURIDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL TIENEN AUTONOMIA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS. Del contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes”.

El criterio anterior se sustentó en las siguientes consideraciones:

“Por principio de cuentas, debe subrayarse la existencia de los diferentes órdenes jurídicos que conforman el Estado Mexicano, previstos en la propia Constitución Federal, cuya interrelación normativa se explica a continuación, para lo cual es preciso atender al contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133, de la propia Ley Fundamental:

(...)

“De los preceptos anteriores puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes, cuyas características esenciales, en relación con la cuestión que ocupa a este Tribunal, se enumeran en seguida:

“a) Orden Jurídico Federal.- Su existencia se encuentra sustentada en el artículo 40 de la Carta Magna, que consagra la unión de todos los Estados con autonomía hacia su interior, que se integran dentro de una Federación, la cual constituye un orden jurídico distinto. En su aspecto funcional, el numeral 49 dispone el principio de división de poderes para el ejercicio de las atribuciones de autoridad en el ámbito federal, desarrollando la competencia específica de cada uno de ellos en los artículos subsecuentes, que comprenden hasta el 107, destacando que las autoridades tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional, que abarca las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, cuyas denominaciones y límites están descritos en los artículos 43 y 44. Se resalta también, como principio fundamental en la asignación de atribuciones competenciales en favor de los poderes federales, que las facultades de las autoridades de este orden jurídico deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución Política del Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el numeral 124.

“b) Orden Jurídico Estatal o Local.- La existencia de este orden jurídico tiene apoyo en el artículo 40 constitucional, en cuanto prevé la existencia de Estados libres y soberanos en su régimen interior, enumerados en el artículo 43 de la propia Ley Fundamental. Las reglas con base en las cuales deberá estructurarse la división de poderes a cargo de las autoridades estatales se encuentran descritas en el numeral 116, siendo que la materia sustantiva sobre la cual tienen autonomía funcional se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124.

“Así, el régimen regulador de la unión de los Estados federales, señalado en los artículos 40 y 41 constitucionales, se encuentra cimentado en dos principios fundamentales y complementarios entre sí:

“1) La existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, y

“2) Que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.

“De acuerdo con los principios anteriores, debe ser la propia Carta Magna el documento que detalle el campo de atribuciones que tiene la Federación y cada una de las entidades federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en su artículo 124, cuyo ejercicio, aunque autónomo y discrecional, deberá respetar los postulados de la Constitución Federal. Así, la distribución de competencias se rige por el principio consagrado en el artículo 124 constitucional, conforme al cual se otorgan facultades expresas a los funcionarios federales, entendiéndose reservadas las demás a los Estados de la República, es decir, que la delimitación de competencias entre el orden federal y el de los Estados -miembros- se resuelve a base de listar expresamente las facultades de aquél, reservándose a las entidades federativas las que no lo estén. Los funcionarios federales, pues, no pueden realizar acto ninguno fuera del ámbito que la Constitución Federal señala; por su parte, los Estados ejercitan todas las facultades no asignadas a los órganos federales.

“En síntesis, la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación.

“Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

“Tomando en consideración la importancia que tienen las relaciones entre los Estados y sus Municipios, con base en el principio de la libertad que deben tener éstos en cuanto a su gestión, por ser la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, en el artículo 115 de la Constitución se han regulado actos de trascendencia referidos a la injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal, que ejemplificativamente se enumeran a continuación:

“Suspensión y desaparición de Ayuntamientos, o de sus gobiernos, por causas graves establecidas en la ley local, respetando el derecho de defensa de los funcionarios municipales (art. 115, fracción I, párrafo tercero).

“Designación de los miembros de los Consejos Municipales en el caso de la hipótesis anterior, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes (art. 115, fracción I, párrafo tercero).

“Concurso de los Estados con los Municipios en servicios públicos, con base en lo establecido en la ley local (art. 115, fracción III).

“Establecimiento de contribuciones municipales sobre ciertos rubros (art. 115, fracción IV).

“Cumplimiento de convenios en relación con la administración de contribuciones municipales (art. 115, fracción IV).

“Establecimiento de participaciones federales a los Municipios con base en la ley estatal (art. 115, fracción IV).

“Concordancia de las leyes de ingresos municipales con los presupuestos de egresos presentados por los Ayuntamientos (art. 115, fracción IV).

“Administración y planificación de zonas de desarrollo municipal con base en la ley estatal y federal (art. 115, fracción V).

“Cumplimiento de convenios de regulación de territorios municipales y estatales limítrofes (art. 115, fracción VI).

“De los ejemplos anteriores se deduce la razón de que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo sujeta también a los primeros a someter sus diferencias con otros Municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo.

(...)

“c) Orden Jurídico del Distrito Federal.- El fundamento de su autonomía estructural y funcional, en relación con los órdenes jurídicos estudiados con antelación, es el artículo 122 constitucional, dispositivo que establece las prevenciones correspondientes a la coexistencia de los órganos de gobierno a quienes se encomienda ejercer el poder político de la entidad, sobre el espacio territorial descrito en el artículo 44 de la Carta Magna. Sus características son diversas a las del orden jurídico estatal, pero ello resulta ajeno a la presente controversia.

“d) Orden Jurídico Constitucional.- Según puede apreciarse de las precisiones relativas a los demás órdenes jurídicos, el Constitucional es el que establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal. En lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, el orden jurídico constitucional previene las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los tres órdenes jurídicos anteriores.

“El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de los demás órdenes normativos, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

“Para lograr obtener lo anterior, los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos Federal, Estatal y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, cuya resolución se ha encomendado a esta Suprema Corte, en su carácter de tribunal constitucional, encargado de velar que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Carta Magna, encontrando sustento jurídico en el artículo 105, fracción I, antes transcrito.

“La razón de ser de esos medios de control radica en que en el sistema constitucional del Estado federal, donde coexisten los órdenes jurídicos descritos con antelación, el ordenamiento que debe darles unidad y cohesión es la propia Constitución. De este modo, el orden jurídico constitucional se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales.

“En consecuencia, es de concluirse que el ejercicio de control de la regularidad constitucional es una actividad jurídica que no puede ser ubicada, estrictamente, como función propia de ninguno de los órdenes parciales, federal o locales, pues si la pretensión del referido control es la salvaguarda del orden primario o total, la función interpretativa y de decisión sobre si un acto de autoridad está o no apegado a la norma fundamental, debe reputarse como una función de carácter constitucional, que no es susceptible de equipararse a ninguno de los órdenes inmediatamente subordinados a la Constitución -el federal propiamente dicho y los órdenes estatales-, en virtud de que las hipótesis de control contempladas en la Carta Magna permiten que los actos de autoridad, provenientes tanto de la Federación como de las entidades que la componen, puedan ser anulados por una determinación de uno de los órganos del Poder Judicial Federal, en este caso la Suprema Corte, en ejercicio, como se dijo, de una función de orden constitucional, superior a los restantes órdenes jurídicos parciales.”

Resulta importante hacer notar que, respecto del Municipio, este Alto Tribunal sostuvo en la resolución que se citó anteriormente, lo siguiente:

“Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local.”

Es preciso aclarar que las consideraciones anteriores fueron emitidas por este Alto Tribunal con anterioridad a la reforma constitucional al artículo 115 de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, razón por la cual resulta necesario ponderar el contenido de dicha reforma constitucional y su trascendencia, para efectos de determinar su impacto en el esquema de órdenes jurídicos que existen en nuestro país.

El texto del artículo 115 que derivó de la aludida reforma del año de mil novecientos noventa y nueve, señala lo siguiente:

“Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan Estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
 - b).- Alumbrado público.*
- (REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)**
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
 - d).- Mercados y centrales de abasto.*
 - e).- Panteones.*
 - f).- Rastro.*

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;*
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX.- (DEROGADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

X.- (DEROGADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)”

A fin de determinar con precisión cuál es el contenido y alcance que debe atribuirse al precepto transcrito y concluir si a raíz del texto reformado puede considerarse que el Municipio tiene un orden jurídico propio, es necesario acudir al método genético-teleológico, pues sólo así es posible contar con los elementos suficientes para interpretarlo correctamente. Este método de interpretación ha sido explicado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P. XXVIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, página 117, que a la letra dice:

“INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico”.

Al respecto este Alto Tribunal ya ha sostenido en la controversia constitucional 19/2001, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, por mayoría de ocho votos, lo siguiente:

“El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

“Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su “libertad”, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

“En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

“1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de esta Suprema Corte; destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

“2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó trastocar la vida jurídico institucional del Municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en

defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, básicamente por motivos:

“Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por Municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

“Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas ingerencias o interferencias de los estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los Municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los Municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución general autorizaba una serie de limitaciones a la misma a favor de las autoridades estatales.

“3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las ingerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas”.

La reforma constitucional a la que se refiere en último término el texto transcrito, se gestó entre los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, tiempo durante el cual fueron presentándose a la Cámara de Diputados, nueve iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115.

Cuando finalmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la Comisión encargada de dictaminarlas y, como resultado de su trabajo, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que, a la postre, se discutió y aprobó por ambas Cámaras.

Los principales puntos de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) El reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno que se realizó en la fracción I, al sustituir el término “administrado” por “gobernado”;

b) El fortalecimiento de su facultad reglamentaria en los temas referidos en la fracción II, además de la limitación del contenido de las leyes estatales sobre cuestiones municipales;

c) El reconocimiento de competencias exclusivas en materia de servicios y funciones públicas en la fracción III, sustituyéndose el concurso del Estado en dicha competencia por la posibilidad de celebrar convenios para la asunción de una función o servicio público por parte del Estado, siempre y cuando medie solicitud del ayuntamiento, así como el incremento del catálogo de funciones y servicios, además de la posibilidad de coordinación intermunicipal para estos temas, existiendo incluso posibilidad de asociación entre Municipios de diversos Estados;

d) Facultad de iniciativa en lo referente a tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria en la fracción IV, limitando los supuestos de exención determinados constitucionalmente respecto de las contribuciones municipales;

e) En lo concerniente al catálogo de facultades que en el sistema constitucional de concurrencia regula la fracción V del artículo 115, además de las facultades con las que ya gozaban en materia de aprobación y administración de los planes de desarrollo urbano, se adicionó la de participar en la formulación de planes de desarrollo regional, así como la obligación de la Federación y del Estado de asegurar la participación de los Municipios en ésta; autorizar el uso del suelo adicionalmente a las facultades de control y vigilancia que ya tenía; participar en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de zonas de reservas ecológicas, además de sus facultades de creación y administración de éstas; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, y

f) La transmisión del mando de la policía preventiva municipal del Gobernador al Presidente Municipal, quien sólo acatará las órdenes del primero en los casos que aquel juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como la habilitación al reglamento municipal en esta materia en la fracción VII.

La relación anterior pone de manifiesto que la reforma aumentó de forma significativa las atribuciones de los Municipios y consolidó su ámbito de gobierno. A continuación se procede al análisis de algunos de los anteriores puntos con más detalle.

Por cuanto atañe al reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno, es de señalarse que en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se estimó que era necesario reformar la fracción I del artículo 115 constitucional, en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del Municipio como ámbito de gobierno. Para ello se consideró conveniente sustituir en ese párrafo la frase “cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa”, por la que dice que “cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa”, para dejar clara la naturaleza del ayuntamiento como órgano de gobierno del Municipio.

Una de las novedades de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, por tanto, consistió en caracterizar de manera explícita al Municipio como órgano de gobierno, culminando así una evolución que de alguna manera venía experimentando el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro, cuyo contenido y trascendencia ya fue referido en líneas anteriores. A lo largo de esta evolución, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados, o como la de acudir a un medio de control constitucional a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Estas notas son las que permitían concebir al Municipio como un ente cuyo desempeño iba más allá del de un órgano de administración por región.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento ya le había sido reconocido, inclusive, por esta Suprema Corte de Justicia en diversas tesis de jurisprudencia y aisladas, de las que puede inferirse que, desde antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, el Municipio ya contaba con autonomía funcional y asignaciones competenciales propias.

Las tesis referidas son las siguientes:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 96/99

Página: 705

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ORDEN JURIDICO ESTATAL COMPRENDE LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES LOCALES Y SUS MUNICIPIOS. Dentro del orden jurídico estatal se consagra la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, también guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes Locales que impide considerar a los Municipios como un orden independiente del local, entre los cuales se pueden citar los siguientes: creación, suspensión o desaparición de Municipios y Ayuntamientos, revocación del mandato de alguno de sus miembros por la Legislatura Estatal, sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso Local, aprobación del Gobierno Estatal de los ingresos y revisión de los egresos municipales, entre otras. De lo anterior se deduce que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo sujeta a los primeros a someter sus diferencias con otros Municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo”.

"Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho".

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: P. LXXIII/98

Página: 790

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica".

"Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Díez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández".

"Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: 2a. XIII/98

Página: 337

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANALISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACION Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVO AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL. Acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es

permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna. Con este propósito, al resolver el fondo, se tendrán que analizar los principios rectores elevados a rango constitucional, que determinan los respectivos ámbitos de competencia de cada nivel de gobierno y en los que se precisan las facultades y atribuciones de cada uno de éstos, lo cual debe hacerse también considerando la propia motivación y causa generadora que llevó al legislador a la inclusión de dichos principios e instituciones fundamentales como lineamientos de nuestro sistema federal, de tal manera que se aprecie en forma cierta el sentido y teleología de éstos para una correcta interpretación y aplicación de los mismos en beneficio de la sociedad”.

Recurso de reclamación en la controversia constitucional 51/96. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz”.

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: P./J. 10/2000

Página: 509

“AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno”.

“Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz”.

Derivado de lo anterior, puede sostenerse a manera de corolario, lo siguiente:

- A partir de la reforma constitucional que se gestó en el año de mil novecientos ochenta y tres, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados.

- Asimismo, como consecuencia de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro del artículo 105 de la Constitución Federal, se le otorgó al Municipio la facultad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas.
- Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo, entre otras innovaciones, la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, de la frase "**cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa**", por la que dice "**cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**", lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución que ha venido sufriendo el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

Los puntos antes reseñados permiten a este Tribunal Pleno concluir la existencia de un orden jurídico municipal.

En efecto, el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la facultad reglamentaria que se le otorgó desde mil novecientos ochenta y tres, la cual es inherente a todo poder de mando, así como con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas susceptibles de ser salvaguardadas a través de un medio de control constitucional, lo cual, como ha sostenido este Alto Tribunal, es singular y característico de las relaciones entre distintos niveles de gobierno.

La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura. Lo anterior queda confirmado tan pronto se concatena este concepto explícito del Municipio como "órgano de gobierno" con el contenido que la reforma otorgó a la facultad reglamentaria municipal, según se verá a continuación.

En efecto, por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio, es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se le había reconocido constitucionalmente una facultad reglamentaria. Su ejercicio, sin embargo, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas estatales, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los Municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales, a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia.

A raíz de la situación descrita, el Órgano Reformador de la Constitución, en mil novecientos noventa y nueve, decidió modificar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, con un doble propósito: **delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinadas materias.**

Dicha delimitación fue realizada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal que dispone:

"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;**
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;**
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;**
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y**
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.**

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;"

El texto reformado del artículo 115 constitucional, modificó el término **"bases normativas"** utilizado en la redacción anterior, por el de **"leyes estatales en materia municipal"**, lo que obedeció a la necesidad de limitar el margen de actuación de las legislaturas estatales respecto de los Municipios, para acotarlo al establecimiento de un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular del ayuntamiento, pero sin permitir a dichas Legislaturas intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio.

Para entender en su exacta magnitud esta reforma, es conveniente acudir a su procedimiento de creación y, en específico, al Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, documento cuyo análisis debe privilegiarse para efectos de la interpretación, en el que se expresó lo siguiente:

"4.2 La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro.

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

4.2.3 En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios de asociación entre dos o más Municipios, entre uno o varios Municipios y el Estado, incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público.

4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate.

“4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos...”

(...)

Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los Municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta previsión desde luego se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los Municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria...”

De la lectura del punto 4.2 del Dictamen transcrito, se pueden inferir los siguientes puntos:

1) La intención de fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades del ayuntamiento, delimitando el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales, de ahí que se modifique el concepto de “**bases normativas**” por el de “**leyes estatales en materia municipal**”, lo que implica una delimitación de los ámbitos competenciales de las legislaturas y de los ayuntamientos.

2) Que las leyes estatales en materia municipal están limitadas a los temas que se enuncian en cinco incisos.

3) Que dichas leyes deben orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, **sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.**

4) Que lo anterior se traduce en que la competencia reglamentaria Municipal implique **“de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo.”**

5) Que, en consecuencia, queda para el ámbito reglamentario de los ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, y

6) Que las legislaturas estatales pueden expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

Si, como destacan los puntos referidos, con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los ayuntamientos no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social, a partir de la misma se fortalece y consolida el ámbito municipal, reconociéndose a los ayuntamientos de manera expresa el carácter de órganos de gobierno, ampliando su esfera de atribuciones y facultándolos para emitir una nueva categoría de reglamentos que les permiten fungir con su nuevo carácter, en la medida en la que ahora les corresponde normar lo relativo a la organización y funcionamiento interno del Municipio, en lo que atañe a las cuestiones específicas que les corresponden, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal.

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve disminuyó por lo tanto la extensión normativa de las leyes en materia municipal, ampliando la de los reglamentos expedidos por los ayuntamientos con fundamento en la fracción II del artículo 115.

En efecto, en el texto del artículo 115 reformado en mil novecientos ochenta y tres, se establecía lo siguiente:

“ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.”

Como se advierte, antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los reglamentos emitidos por los Municipios tenían como único objeto detallar las bases normativas establecidas por las Legislaturas, sin que existiera alguna limitación constitucional en cuanto a la extensión y contenido de las mencionadas bases.

A raíz de la multicitada reforma, sin embargo, los órganos legislativos estatales cuentan ahora con límites expresos a su producción normativa, y el ayuntamiento goza de un ámbito más amplio de reglamentación garantizado constitucionalmente, a través del cual puede decidir las particularidades de su organización, de las materias de su competencia exclusiva, así como de las cuestiones de policía y gobierno, con el propósito de ajustarlas a su propio entorno.

Así, podemos señalar que, al establecer el órgano reformador que “Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados...” su intención es establecer una delimitación competencial según la cual la ley estatal tiene un contenido especificado en cinco incisos y el Municipio puede dictar “bandos de policía y gobierno, los

reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal", en aquello orientado a atender a sus necesidades particulares. El propósito del Órgano Reformador, en otras palabras, es que el ámbito municipal y el ámbito estatal no se contrapongan, sino que guarden una relación de concordancia y complementariedad, dado que el Municipio forma parte de la Entidad Federativa. Por ello, conforme al artículo 115, la ley estatal sólo establece bases generales y los Municipios deben atenderlas, pero pueden regular ya en lo particular las demás cuestiones que requieran para su eficaz organización y gobierno.

La nueva categoría de reglamentos a que se ha venido haciendo referencia, son de fuente constitucional y tienen un contenido material propio que no puede contradecir el de las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que fija ciertos lineamientos o bases generales, pero sí puede contener disposiciones que permitan a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

El Constituyente permanente, en consecuencia, trata de establecer un equilibrio competencial en el que no prevalezca la regla de que un nivel de autoridad tiene facultades mayores o de mayor importancia que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las que constitucionalmente le corresponden: al Estado le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, es posible concluir que la intención fundamental de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, en lo que se refiere a la fracción II del artículo 115 constitucional, es la siguiente: los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II del artículo 115 constitucional.

Ahora, si bien es cierto que el Municipio tiene la posibilidad de crear normas jurídicas en virtud de una asignación competencial propia, también lo es que tiene relación con los otros órdenes jurídicos y que está sujeto al orden jurídico nacional, debiendo respetar, por tanto, el reparto de facultades previsto en la Constitución Federal y, en su caso, en las Estatales; lo cual en nada menoscaba el espacio de actuación que tiene asegurado por la primera, en el que no podrán intervenir directamente los Estados, salvo en el caso previsto por la fracción II, inciso e), es decir, ante la ausencia de normas reglamentarias expedidas por el ayuntamiento, so pena de inconstitucionalidad por incompetencia del órgano que legisle en tales materias.

Así, la fracción II del artículo 115 constitucional, en realidad opera una delimitación competencial consistente en que la ley estatal tiene un contenido acotado y el Municipio puede dictar "reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal"; es decir, que al haberse delimitado el objeto de las leyes municipales ha aumentado el contenido de la facultad reglamentaria de los Municipios.

En efecto, en la reforma de mil novecientos noventa y nueve el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como objetivo esencial proporcionar un criterio de delimitación entre los ordenamientos que competen a los ayuntamientos y los que corresponden a las leyes que en materia municipal emiten las legislaturas, por el cual se produce una expansión del ámbito de las normas reglamentarias municipales, pues los ayuntamientos pueden ahora, a través de éstas y de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal de contenido constitucionalmente delimitado, emitir disposiciones de policía y gobierno, organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y asegurar la participación ciudadana y vecinal, atendiendo a las particularidades que requiera su situación concreta.

La conclusión anterior se confirma con la interpretación del inciso e) de la fracción II del artículo 115 constitucional, el cual señala lo siguiente:

“ARTICULO 115.- (...)**II. (...)**

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (...)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.”

Como destacó el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el inciso e) de la fracción II es precisamente una de las piedras angulares en la construcción de una competencia material de las normas reglamentarias municipales que se distingue de la estatal. En efecto, este inciso reconoce indirectamente la entidad jurídica de la facultad reglamentaria municipal al prever la existencia de normas que, en su ausencia, eviten la existencia de un vacío jurídico en los Municipios, en el entendido de que tales disposiciones serán de eficacia temporal hasta en tanto cada Municipio dicte sus propias normas.

Al respecto, el Dictamen referido, expresamente señala lo siguiente:

“4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos...”

El sistema de supletoriedad que prevé el inciso e), confirma que es facultad del Municipio expedir reglamentos con un contenido material propio, de tal suerte que si por alguna razón faltasen los mismos, la aplicación de las normas estatales será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas.

Como quedó señalado con anterioridad, hasta antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve las legislaturas tenían una facultad sin límites materiales para regular la vida municipal, por lo cual el marco de actuación del reglamento del Municipio se restringía a desarrollar el contenido de éstas. La reforma referida amplió la facultad reglamentaria de los ayuntamientos —lo que implica la posibilidad de emitir su propia normatividad de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos— y redujo la extensión normativa que pueden tener las leyes estatales en materia municipal, las cuales deben dejar espacio para el despliegue de la facultad reglamentaria de los reglamentos, o deben especificar que, en todo caso, lo ocupan de forma supletoria.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que existe un orden jurídico, cuando un órgano de gobierno cuenta con asignaciones competenciales propias derivadas de la Constitución Federal que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio.

En esta tesitura, toda vez que el esquema normativo antes desarrollado incluye el ejercicio por parte de los ayuntamientos de asignaciones competenciales propias, debe concluirse que el Municipio tiene un orden jurídico propio.

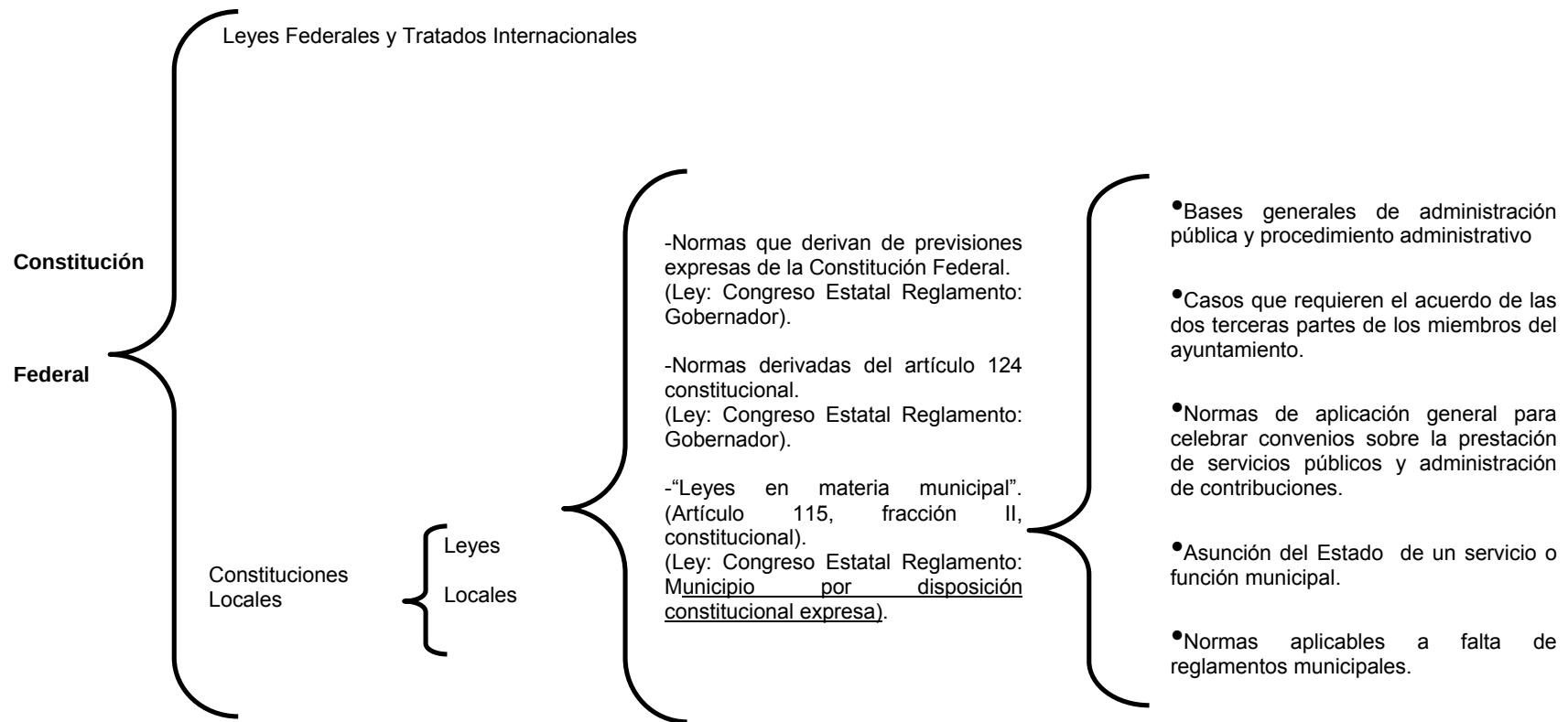
Este reconocimiento a un orden jurídico propio del Municipio, de ninguna manera soslaya su relación con los otros órdenes jurídicos, lo que significa que el Municipio está sujeto al orden nacional, es decir, debe respetar la Constitución Federal, los tratados internacionales, y las leyes federales, así como las Constituciones y leyes estatales.

En conclusión la Constitución considera al Municipio libre como un ámbito de gobierno y le atribuye facultades normativas con carácter exclusivo en determinados ámbitos, de lo que deriva su reconocimiento como orden jurídico parcial del Estado Mexicano. Dicho orden se integra por las normas que a continuación se expresan:

- a) Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Por los tratados internacionales, las leyes federales y sus reglamentos.
- c) Por las Constituciones locales;
- d) Por las leyes locales y sus reglamentos, y
- e) Por los reglamentos municipales.

Lo anterior puede esquematizarse de una manera ilustrativa de la manera siguiente:

NORMAS JURIDICAS APLICABLES
EN EL AMBITO MUNICIPAL



A continuación se procede a desarrollar con detalle el contenido del cuadro sinóptico anterior, a fin de explicar con claridad la relación que existe entre las normas generadas por las entidades federativas y las emitidas por los Municipios.

Para ello, iniciaremos con el análisis del ámbito de las normas estatales (leyes locales y sus reglamentos), sin hacer un desarrollo sobre los siguientes órdenes: 1) Constitución Federal; 2) Tratados internacionales y leyes federales, y 3) constituciones locales; respecto de la primera ya se ha hablado, y respecto de los últimos no se considera indispensable abundar para resolver la litis planteada en esta controversia.

Atendiendo a su ámbito de validez, las leyes expedidas por las autoridades estatales pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) **Normas que derivan del contenido de la Constitución Federal**, que son aquellas que, incidiendo en el ámbito del Municipio, son expedidas por la legislatura estatal: 1) en acatamiento de una disposición expresa de la Constitución, incluyendo las que derivan del ejercicio de facultades concurrentes y de coordinación con la Federación; 2) en aplicación de un principio constitucional derivado de su interpretación, o bien, 3) que reproducen literal o casi literalmente el texto constitucional, esto es, son normas que encuentran la fuente de su ejercicio y sus límites en la propia Constitución Federal.

Al respecto, resulta conveniente abundar sobre la naturaleza jurídica de las facultades coincidentes, las cuales se definen como aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional, y están establecidas en una forma amplia y en una forma restringida: llamando "amplia" a aquella modalidad en la cual no se faculta a la Federación o a las entidades federativas a expedir las bases o un cierto criterio de división entre ambos órdenes jurídicos, y "restringida", "cuando se confiere tanto a la Federación como a las entidades federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad.

Vale la pena aclarar que cuando se dice que la Federación o un Estado tienen competencias "coincidentes en un sentido amplio", está diciéndose que ambas partes realizan una porción de una cierta actividad (tratamiento de menores infractores, por ejemplo), lo que en modo alguno significa que realicen la misma facultad. En el caso de la "coincidencia en un sentido restringido", se está ante una situación en la que la competencia para emitir las normas generales iniciales corresponde a la Federación, y es sólo a partir de lo que sus órganos legislativos dispongan que los estados pueden conocer los alcances de sus competencias. Aquí es importante señalar que éstas no podrán ser sobre la misma materia, pues la misma la diferencia el órgano federal al emitir la ley, ni tampoco sobre la emisión de la ley, pues ello es competencia exclusiva de la Federación.

Por otro lado, las "facultades coexistentes", son definidas como aquellas que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, sin embargo, hay que tomar en consideración que no es posible hablar de la existencia de una misma facultad, por ejemplo, en materia de vías generales de comunicación, para luego considerar que la parte general de la misma corresponde a la Federación, y la parte no general a los Estados. En este caso, lo que puede ser un tema en el que se den ciertas relaciones materiales, no significa que se trate de una misma facultad, sino sencillamente de dos facultades: una de ellas, la federal otorgada expresamente, y otra de ellas por vía residual.

Finalmente, es necesario proporcionar ejemplos de las normas estatales que derivan del contenido de la Constitución Federal, como lo son aquéllas que establecen las causas graves para la desaparición de los ayuntamientos y la suspensión o revocación de alguno de los integrantes del cabildo (artículo 115, fracción I, constitucional); las normas de elección de los miembros del ayuntamiento (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, y fracción VIII constitucional); las normas relativas a la aprobación de la ley ingresos y a las contribuciones municipales, las normas relativas a la distribución de las participaciones federales, la fiscalización de las cuentas públicas, la coordinación de las comunidades indígenas dentro del ámbito municipal (artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal); el régimen de responsabilidades de los servidores públicos (artículos 109 y 113 constitucionales); la protesta de respeto a la Constitución Federal (artículo 128 constitucional); los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos (artículos 34 a 36 constitucionales); las normas de planeación (artículos 26 y 115 constitucionales); las normas que regulan, dentro del marco legal expedido por la Federación, facultades concurrentes como asentamientos humanos, salud, equilibrio ecológico, educación, protección civil, turismo, etcétera (artículos 3, 4, 73, fracciones XVI, XXIX-C, XXIX-G XXIX-J, XXIX-K); las normas relativas al sistema nacional de coordinación de seguridad

pública (artículos 21 y 115, fracción VIII); la creación de un sistema de profesionalización de los servidores públicos (artículo 115, fracción VIII, en relación con el 123, apartado B y el 116, fracción VII); la creación de organismos de protección de los derechos humanos en nivel estatal (artículo 102, apartado B); la regulación de la deuda pública municipal (artículo 117), etcétera.

- b) **Normas derivadas del artículo 124 de la Constitución Federal**, que son aquéllas que emite la legislatura estatal en el ámbito de competencia que dicho precepto le reconoce como propio, y en ejercicio del cual los Estados pueden conceder a los Municipios facultades o recursos distintos a los que expresamente les otorga la Constitución Federal, o ampliar el ámbito de los mismos pero sin contradecir el texto de la Constitución Federal.

Verbigracia, cuando las legislaturas facultan a los Municipios para asumir un servicio público no previsto en el artículo 115 constitucional, o bien, cuando les autorizan el ejercicio de la función pública relativa al Registro Civil o bien el establecimiento de un sistema estatal de coordinación fiscal y la distribución de participaciones a los Municipios derivadas de los ingresos obtenidos por contribuciones estatales;

- c) **“Leyes en materia municipal”**, que son aquéllas cuya denominación y fuente proviene específicamente de la fracción II del artículo 115 constitucional y cuyo objeto, por disposición expresa de este precepto, está limitado a los siguientes puntos:

1. Las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
2. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
3. Las normas de aplicación general para que el Municipio celebre convenios con otros Municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos y administración de contribuciones;
4. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
5. Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

A continuación se procederá a la explicación de cada uno de los supuestos que integran el concepto de **“Leyes en materia municipal”**.

1. Bases Generales de la Administración Pública Municipal.

Como se ha afirmado con anterioridad, la reforma a la fracción II del artículo 115 de la Constitución General, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de **“bases normativas”** que utilizaba el texto anterior, por el de **“leyes en materia municipal”**.

Esta modificación de la terminología utilizada en la Constitución atiende al propósito del Organismo Reformador de ampliar el ámbito competencial del Municipio y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los ayuntamientos mediante la limitación de las facultades legislativas en materia municipal de los Congresos Locales.

En esta tesitura, como ya hemos subrayado, el término **“bases generales de la administración pública municipal”** no puede interpretarse en el sentido de que concede a las Legislaturas de los Estados una libertad ilimitada para legislar en materia municipal.

Sin embargo, tampoco puede interpretarse como una liberalidad total a favor de la facultad reglamentaria municipal, pues los Municipios tendrán que respetar el contenido de estas bases generales de la administración pública municipal, ya que al dictar sus normas reglamentarias no deben contradecir lo establecido en dichas bases que les resultan plenamente obligatorias por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales.

En efecto, es menester partir de dos premisas esenciales que ya se han dejado sentadas: **1)** Que la reforma de mil novecientos noventa y nueve tuvo por objeto ampliar y fortalecer el ámbito de competencia municipal y, **2)** Que fue objeto de dicha reforma en término de lo establecido por el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados **“delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo”**.

En ese sentido, en dicho dictamen se dispuso expresamente que:

“Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio. (...) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos”.

De lo anterior se desprende que:

- 1)** Las bases de la administración pública municipal que dicten las Legislaturas Estatales deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio, tanto sustantivas como adjetivas;
- 2)** El establecimiento de dichas cuestiones generales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.
- 3)** La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;
- 4)** No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado a éste.

Esto es, las bases generales de la administración pública municipal, no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas.

- 5)** En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas **sustantivas y adjetivas** en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio.

En efecto, la administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de ello se sigue que no es posible establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una Entidad Federativa. En respeto de esa capacidad de organización y gobierno, los Municipios cuentan ahora con un ámbito de competencia propia, referido a la regulación de estas cuestiones particulares.

- 6)** En ese sentido, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, **“las bases generales de la administración pública municipal”**, esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

En atención a todo lo anterior en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se dijo expresamente que ***“Municipios con mayor libertad y autonomía, serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; Municipios con mayores responsabilidades públicas, serán fuentes de mayores gobiernos”***.

Por tanto, debe considerarse que las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, ***“las bases generales de la administración pública municipal”***, esencialmente comprenden: lo referente al establecimiento de una serie de normas esenciales relacionadas con la estructura del ayuntamiento y sus elementos, los derechos y obligaciones de sus habitantes, los aspectos esenciales de funcionamiento de la administración pública municipal vinculados con la transparencia en el ejercicio de gobierno, los procedimientos de creación normativa del ayuntamiento, los aspectos que requieren ser uniformes respecto de las funciones y los servicios públicos municipales, etcétera.

En consecuencia, ***de manera enunciativa más no limitativa***, pueden señalarse como bases generales de administración pública municipal, las siguientes:

- a) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.
- b) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.
- c) Las normas que regulen la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).
- d) La denominación de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.
- e) Las normas relativas a la representación jurídica de los ayuntamientos.
- f) Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.
- g) Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.
- h) Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.
- i) Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al ***“ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal”***, según se aclara en el multirreferido dictamen.
- j) El período de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los ayuntamientos entrante y saliente.
- k) El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del ayuntamiento.
- l) Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.
- m) La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al cabildo.
- n) El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.
- o) Sanciones y medidas de seguridad.
- p) Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.

- q) Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental.
- r) La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, etcétera.

2. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

En el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional se otorgan facultades a la legislatura estatal para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Dicha fracción se refiere, en primer lugar, al establecimiento de una votación calificada de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal. Esta porción normativa, debe interpretarse en el sentido de que la legislatura tiene la facultad discrecional para establecer todos aquellos casos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, en los que se requiera ese elevado quórum de votación. Esta facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.

Lo anterior no implica que las legislaturas estatales o cualquier otro ente ajeno al ayuntamiento se conviertan en instancias de decisión directa e inmediata respecto de los bienes inmuebles del Municipio, como lo ha interpretado ya este Alto Tribunal en la tesis que a la letra indica:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: P./J. 36/2003

Página: 1251

"BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Organismo Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

"Controversia constitucional 19/2001. Humberto González Garibaldi, Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruiz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representando al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos de la referida entidad. 18 de marzo de 2003. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Chong Cuy".

En un segundo plano, la fracción en comento se refiere a los casos en los que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos **para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.**

A su vez, en el inciso d) de la propia fracción II, se establece como imperativo esa misma mayoría calificada para que el ayuntamiento pueda solicitar al gobierno estatal que este último asuma una función o servicio municipal. Sobre el contenido y alcances de este inciso se abundará más adelante.

Por último, resulta pertinente señalar que del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, en el cual se contienen atribuciones expresas de las legislaturas de los Estados para regir la vida municipal, en relación con el artículo 124 de la Carta Magna, que establece las facultades que de manera residual corresponden a las entidades federativas, se concluye que no existe prohibición alguna para que los Congresos locales puedan determinar casos distintos a los señalados en la fracción II, incisos b) y d) del artículo 115 que se analiza, en los que se requiera que las decisiones de los ayuntamientos se adopten por una mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

3. Las normas de aplicación general para celebrar convenios sobre la prestación de servicios públicos y la administración de contribuciones.

En el inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal se le otorgan facultades a las legislaturas para expedir las normas relativas a la celebración de los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la misma Norma Fundamental:

"Artículo 115.

(...)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución."

Para interpretar el contenido de la fracción en estudio se debe atender al texto de las porciones normativas a las que éste inciso alude:

"Artículo 115.- (...) III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones."

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VII.- La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

De lo anterior se infiere que en términos del referido inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, las leyes municipales contendrán las normas de carácter general para celebrar los convenios: **1)** De coordinación o asociación entre Municipios para la prestación conjunta de los servicios públicos que les correspondan, destacando que el texto constitucional permite la asociación de Municipios de diversos Estados; **2)** Entre la Entidad Federativa y sus Municipios, para que aquélla se haga cargo de alguna de las funciones realizadas con la administración de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, y **3)** Entre la Entidad Federativa y sus Municipios, a efecto de que la primera asuma la prestación de los servicios o bien alguna de las funciones, ejecución y prestación de obras cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

En atención a que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve eliminó la concurrencia de la prestación de servicios públicos entre el Estado y sus Municipios para sustituirla por una fórmula de exclusividad de competencia en favor del Municipio consagrada en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, y del mismo modo, fortaleció el ámbito hacendario del Municipio al darle mayores atribuciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, el nuevo texto constitucional prevé la posibilidad de la celebración de convenios entre dichos entes, dejando a la Legislatura la regulación de las bases sobre las cuales se celebrarán tales convenios.

4. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando no exista convenio.

El inciso d) de la fracción II del artículo 115 del texto constitucional, dispone lo siguiente:

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (...)

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes".

Para llegar a la correcta interpretación del precepto transcrito es menester acudir, de nueva cuenta, al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en específico en lo referente a la reforma de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal:

“4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (función y servicio público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

(...)

De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de Gobierno: el ayuntamiento y la administración Pública Municipal que le deriva.”

Asimismo, por cuanto se refiere al contenido de la fracción II, inciso d) del artículo 115, objeto de la interpretación, se señaló:

“4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate.”

De la lectura de los antecedentes legislativos transcritos, deriva que para salvaguardar el ámbito competencial del Municipio y hacer posible la transferencia al Estado de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función pública municipal, es indispensable que exista una solicitud previa del ayuntamiento involucrado, aprobada por lo menos por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros.

En esta tesitura, el precepto en estudio debe interpretarse en el sentido de que cuando no exista convenio entre un Estado y sus Municipios en relación a la prestación de funciones o servicios públicos, el ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la legislatura que el gobierno estatal asuma la función o servicio público de que se trate, quedando para la legislatura la emisión de normas que regulen los términos de la asunción de éstos por parte del Gobierno del Estado, así como el dictamen correspondiente que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o de la prestación del servicio por el ayuntamiento, sin que haya lugar a interpretar que la legislatura puede determinar oficiosamente tal circunstancia de manera unilateral, pues la solicitud respectiva es un derecho exclusivo del ayuntamiento.

5. Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

Por último, el inciso e) de la fracción II del artículo 115 del texto constitucional, establece lo siguiente:

“El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.”

Como se dijo con anterioridad, el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, expresamente señala lo siguiente:

“4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos...”

De ello se sigue que, si bien en este inciso se otorga a la legislatura una facultad muy amplia para emitir todo tipo de normas relativas al funcionamiento municipal, lo cierto es que la aplicación de estas normas será únicamente supletoria en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, razón por la cual, como lo expresa el Dictamen, su aplicación será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas.

En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

En este sentido, como quedó señalado con antelación, la reforma de mil novecientos noventa y nueve amplió la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, para el efecto de que en comunión con las bases generales establecidas por el Estado, emitan su propia normatividad de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos.

Ante la asimetría de los ayuntamientos que forman nuestro país, el Organo Reformador previó la posibilidad de que algunos de ellos no contaran con la infraestructura suficiente para emitir, de manera inmediata, los reglamentos respectivos, razón por la cual creó esta disposición que establece la posibilidad de que los ayuntamientos fundamenten su actuación en la legislación estatal hasta en tanto emitan sus normas reglamentarias. De esta forma se evitan lagunas normativas en el ámbito de gobierno municipal, pues la legislación emitida con detalle por las legislaturas estatales, por virtud de esta autorización constitucional, impedirá la paralización de funciones de los ayuntamientos pequeños o insuficientemente regulados, que podría ocurrir ante la ausencia de un marco normativo debido a la exigencia del principio de juridicidad, conforme al cual, los actos de autoridad deben encontrar su fundamento en una norma jurídica.

Ciertamente, el Organo Reformador previó que la mera ampliación de atribuciones a nivel constitucional, no era suficiente para cambiar la realidad histórica del ayuntamiento y de su esfera restringida de actuación o para acortar por sí las profundas desigualdades que existen entre los distintos Municipios que integran el país, por lo cual creó la obligación de que las legislaturas emitan este tipo de normas de carácter temporal.

A la luz de la norma en estudio se justifica que las legislaturas expidan disposiciones que rijan detalladamente la vida municipal, ***siempre y cuando tengan un carácter supletorio y temporal***, cuya vigencia estará supeditada a la emisión de las normas reglamentarias que emita el ayuntamiento.

En este tenor, resulta indispensable señalar que es prácticamente imposible que la legislatura estatal pueda emitir normas específicas para cada uno de los Municipios que lo integran, razón por la cual será un marco normativo genérico que regulará tanto a los Municipios con un elevado nivel de desarrollo, como a los que no lo tienen.

Lo anterior conllevará que en la norma local se regulen cuestiones que no sean aplicables a todos los Municipios por contar éstos con distintas necesidades y realidades sociales. Así, se regularán órganos cuya existencia se justifique y cuyo funcionamiento se pueda sufragar en un Municipio desarrollado o de alta concentración demográfica, pero que en otro tipo de Municipios sean figuras innecesarias o inviables dadas las limitaciones financieras del Municipio o su realidad social, biogeográfica, demográfica o cultural; o bien, por lo que respecta a la elegibilidad de algunas autoridades, habrá cargos para los que en algunos Municipios la ley contemple requisitos que sean imposibles de cumplir, dado el rezago educacional que ahí se presente, en tanto que en otros Municipios no existirá este problema.

En esta tesitura, y atendiendo al principio de fortalecimiento municipal, esta Suprema Corte considera que este tipo de normas constituye un marco normativo auxiliar del cual podrá ir haciendo uso cada ayuntamiento, en la medida en que sea necesario para cumplir con sus atribuciones constitucionales y carezca del reglamento respectivo, razón por la cual deberá existir una flexibilidad en su aplicación que dependerá de las necesidades de cada Municipio y de las decisiones que, como su órgano de gobierno, tome el ayuntamiento.

De lo expuesto se puede concluir que este tipo de leyes en materia municipal tiene una vertiente instrumental, cuyo objetivo es evitar un vacío de legalidad ante la ausencia de la norma reglamentaria respectiva, permitiendo que el ayuntamiento aplique de manera supletoria la legislación local de acuerdo con su propia realidad.

Asimismo, se debe señalar que en la medida que el ayuntamiento decida realizar determinados actos o instituir alguna figura jurídica y no cuente con el reglamento correspondiente, o bien, su regulación sea deficiente, podrá acudir a la legislación estatal respectiva, pues el objetivo de ésta es que el ayuntamiento pueda cumplir con sus funciones y no quede paralizado.

Por otro lado, también debe quedar sentado que en ejercicio de su libertad de autoorganización, el ayuntamiento puede decidir que no necesita de una determinada figura jurídica, situación en la cual la legislación supletoria que verse sobre dicha figura no tendrá el carácter de obligatoria para ese Municipio.

Lo anterior de ninguna manera significa que el Municipio pueda dictar actos que no tengan fundamento jurídico, pues todos sus actos deben descansar en una norma jurídica, en atención al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Como corolario, es posible sostener que la fracción II del artículo 115 constitucional otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal que conviene resaltar en este apartado: La primera es que emitan las bases generales sobre el gobierno municipal y sus atribuciones; es decir, que las Legislaturas emitan la ley marco en materia municipal, que establezca los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar la actuación del Municipio. La segunda consiste en que las Legislaturas emitan disposiciones de detalle sobre esas mismas materias municipales, aplicables solamente en aquellos Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la característica antes precisada de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos quedará desvinculado automáticamente de la ley.

Ahora bien, este Alto Tribunal considera que la localización física de estas últimas normas dentro de los diferentes cuerpos legislativos locales, constituye como tal un problema de técnica Legislativa que las legislaturas estatales podrían resolver de diferentes maneras: Podrían emitir, por ejemplo, una ley marco que contuviera las disposiciones de las cuales no podría apartarse el Municipio, por haberlas emitido el Estado en ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución Federal le confiere en materia municipal y, por separado, una ley complementaria aplicable solamente en aquellos Municipios que carezcan de disposiciones municipales. Esto daría lugar a la existencia de dos cuerpos normativos separados que permitirían ubicar con mayor precisión a los dos tipos de normas a que se ha venido haciendo referencia.

Otra opción sería que el Congreso estatal emitiera una sola Ley Orgánica Municipal, en la que precisara cuáles son las normas que constituyen la ley marco y cuáles son aplicables supletoriamente por los Municipios que no tengan su reglamentación específica.

Una tercera opción podría ser que el Congreso estatal emitiera una sola ley marco y, por separado, diversas disposiciones aplicables de manera supletoria a los Municipios, las cuales, a su vez, se encontrarían agrupadas por categorías de Municipios, basándose en el número de habitantes de cada uno de ellos, su crecimiento económico, características territoriales o en cualquier otra circunstancia que la legislatura estimara pertinente.

Lo anterior demuestra la existencia de una variedad de posibilidades para que la legislatura elija libremente la técnica legislativa más adecuada para ejercer sus facultades constitucionales en esta materia. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia estima que independientemente de la técnica que adopte la legislatura para regular la vida municipal, lo importante es que el legislador estatal distinga claramente las normas que considera obligatorias para el Municipio, en tanto que con ellas procura homogeneizar a los Municipios del Estado, de aquellas que sólo son aplicables de manera supletoria.

Habiendo quedado expuesto el tema relativo a las leyes locales, corresponde ocuparse ahora de los reglamentos municipales, como parte del orden jurídico municipal esquematizado en el cuadro sinóptico plasmado en este considerando.

Reglamentos municipales.

Históricamente, a los cuerpos normativos que emanaban de los ayuntamientos, para distinguirlos de las leyes que provenían de las cortes, se les denominó *ordenanzas* u *ordenanzas municipales*. Ante la carencia de órganos informativos regulares, durante mucho tiempo dichos ordenamientos se dieron a conocer a los interesados a grito vivo, dándoles lectura en lugares estratégicos y concurridos de las poblaciones mediante bandos solemnes u ordinarios (del verbo "*bandir*", que a su vez se origina del vocablo visigodo "*bandwjan*", que significa pregonar o hacer público algo). Con el transcurso de los años y la repetición de los actos, el nombre del instrumento se utilizó como sinónimo de la materia. Por eso, en la actualidad a esos complejos normativos se les denomina genéricamente bandos.

Ahora bien, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

- a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.
- b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

No obstante lo anterior, los ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

- 1) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales;
- 2) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente, a los Municipios.

Como ha quedado señalado con anterioridad, es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se había reconocido constitucionalmente al Municipio una facultad reglamentaria; sin embargo, su ejercicio se supeditaba a desarrollar las bases normativas que debían establecer las Legislaturas de los Estados, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de ajustarse a sus respectivas particularidades, pues sólo actuaban como reglamentos para detallar la ley. La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, amplió la esfera de competencia del Municipio en lo referente a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, esto es, “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

Bajo este tenor, se advierte que los ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

Entre estos reglamentos encontraríamos, por ejemplo, aquellos que versando sobre materias distintas a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, tienen el fundamento de su existencia bien sea en disposición constitucional o en habilitación realizada por el legislador federal o local en favor del reglamento municipal.

Esto se ve muy claramente en las materias concurrentes. Así, por ejemplo, en la materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, regulada tanto en la fracción XXIX-G del artículo 73, como en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, así como por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su artículo 10 dispone:

“ARTICULO 10.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.”

“En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.”

De lo anterior se infiere que en este caso la facultad reglamentaria es de detalle y se encuentra completamente subordinada a las disposiciones tanto de la Ley Marco, como de las leyes locales.

De manera similar ocurre en la materia de asentamientos humanos regulada tanto en la fracción XXIX-C del artículo 73, como en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, así como por la Ley General de Asentamientos Humanos, que en su artículo 8o., fracción I, faculta a las Entidades Federativas para legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población. Así, el Municipio con fundamento en la Ley Marco y en la local, emitirá los reglamentos que permitan implementar las medidas tendentes a desarrollar la ley en los aspectos relativos a su jurisdicción, así como las facultades expresamente conferidas en la fracción V del artículo 115 constitucional.

También se puede expedir este tipo de reglamento en las cuestiones relativas al patrimonio, pues el primer párrafo de la fracción II remite a la ley en dicho aspecto, como se ve a continuación:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.”

De lo anterior se infiere que las legislaturas regularán la cuestión patrimonial del Municipio, sin embargo, éste podrá emitir los reglamentos de detalle de dicha ley para el manejo de su patrimonio.

Por último, también podemos mencionar a los reglamentos de las condiciones generales de trabajo que detallan lo relativo a los derechos laborales consignados en el artículo 123 de la Constitución Federal y la respectiva ley burocrática estatal.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

Es importante destacar, nuevamente, que si bien esta nueva categoría de reglamentos municipales tiene un contenido material propio, el mismo no puede contradecir a la Constitución Federal ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales.

También resulta pertinente recapitular que dentro de las leyes locales que deben ser respetadas se encuentran las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen por objeto la fijación de ciertos lineamientos o bases generales, que establezcan un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.

A su vez, las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera.

Como se dijo con anterioridad, los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la multicitada fracción II del artículo 115.

Por último, resulta importante destacar que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Municipio no es obligatoria, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como obligación para las legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con estos ordenamientos.

Ejemplificaremos ahora algunos de los tipos de reglamentos que se pueden emitir con fundamento en esta fracción.

El reglamento interior se encarga de la composición y estructura del ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que puede contemplar en este reglamento son: residencia e instalación del ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de cabildo; comisiones; votaciones para los acuerdos y para su revocación; funcionarios esenciales de la administración pública municipal; licencias y permisos de los servidores de la administración pública, etcétera.

Para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se expidan reglamentos que detallen la estructura administrativa, estableciendo sus órganos y dependencias, así como la administración pública centralizada y paramunicipal, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades. Para estos propósitos pueden expedirse los siguientes ordenamientos: el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades, y el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría.

Los reglamentos de servicios públicos, por otro lado, regularán las actividades municipales que constitucionalmente se han declarado como tales o bien de los servicios que transfiera al Municipio el legislador local. Entre los reglamentos que normalmente se expiden para los servicios públicos están los de mercados, limpia, alumbrado público, rastros, panteones, parques y jardines, agua potable y alcantarillado. En este tipo de reglamentos se establece también cuál es la forma en que se puede prestar el servicio público correspondiente, sea de manera directa, en colaboración o concesionado a particulares.

Asimismo, también existen los reglamentos relativos a las funciones públicas, como son el de seguridad pública, el cual deberá respetar los lineamientos del sistema de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y protección civil.

Es importante reiterar que, si bien el Estado podrá regular aquellos aspectos que sean esenciales sobre el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales en la medida en que ello requiera de una regulación homogénea, corresponderá sin embargo al Municipio emitir las normas relativas a su ámbito de actuación, como son las relativas a la organización y prestación del servicio. Así lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 137/2001, que a la letra dice:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: P./J. 137/2001

Página: 1044

"TRANSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICION DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUAREZ. Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo,

que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Organismo Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito".

"Controversia constitucional 6/2001. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot".

Por último, hay que subrayar que los particulares efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar, por lo que, de conformidad con las leyes federales o locales existentes sobre cada materia específica, debe encauzarlas jurídicamente de manera apropiada por ser un órgano de gobierno electo democráticamente, a fin de que exista orden y gobernabilidad en el ámbito del Municipio.

Por ello, será habitual el establecimiento de derechos y obligaciones de los particulares en diferentes reglamentos y bandos de policía y gobierno, en materias como: justicia cívica municipal, diversiones y espectáculos públicos; anuncios y letreros; bebidas alcohólicas, cantinas, bares y depósitos de cerveza; aparatos electromecánicos y sonoros; expendios de carne y aves; premio al mérito civil en el Municipio; establecimiento, operación y funcionamiento de establos; mediación; establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; protección de animales; control de la fauna canina y felina; informadores de los servicios de hospedaje; comercio en la vía pública; para la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías; de bomberos; promoción a la cultura; patronato para las ferias municipales; estacionamientos; espectáculos taurinos; vecindades; box y lucha; promoción a la vivienda; participación ciudadana; zonas peatonales; crónica municipal; de espacios recreativos; músicos; jaripeos; juegos de video, futbolitos y similares; otorgamiento de becas económicas; control de la prostitución y actividades de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual; funcionamiento de ambulancias; etcétera.

En el texto del precepto constitucional cuyos rasgos principales hemos venido desarrollando se hace también alusión a las circulares y disposiciones administrativas de observancia general que pueden expedir los ayuntamientos.

En las circulares se contienen normalmente instrucciones o reglas dirigidas por los órganos superiores a los inferiores para especificar interpretaciones de normas, decisiones o procedimientos. Las circulares pueden ser internas, si únicamente se refieren a asuntos de la competencia interna de las unidades administrativas, o externas, si van dirigidas a los particulares.

Las circulares y las disposiciones generales a que alude la norma constitucional sirven a los Municipios para llevar en detalle y a la práctica las disposiciones generales de los reglamentos. De este modo pueden señalarse en ellas, por ejemplo, los días del año que tienen el carácter de feriado para el comercio establecido, los horarios en que normalmente funcionarán determinados servicios públicos o los lugares en que éstos se prestarán, las horas límite en que pueden realizar sus actividades ciertos expendios o funcionar determinados negocios, etcétera.

A la luz del marco jurídico descrito con anterioridad, a continuación se procede al análisis de los conceptos de invalidez específicos.

SEPTIMO. Previamente al examen de constitucionalidad, resulta necesario analizar una de las instituciones procesales del juicio de controversia constitucional, a saber, la suplencia de la deficiencia de la demanda, prevista en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque en el asunto a estudio el Municipio actor señaló como acto impugnado a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, según se advierte de la transcripción de la demanda que obra a foja dos de esta ejecutoria, sin embargo, sólo formuló conceptos de invalidez en relación a preceptos muy específicos de la misma ley.

En efecto, aun cuando es cierto que el Municipio actor en la presente controversia constitucional señaló en el capítulo de actos impugnados de su demanda a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, también lo es que en el capítulo de conceptos de invalidez sólo enderezó argumentos jurídicos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 29, 43, 44, 45, 46, 47, 49, fracción XXI, 52, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102, 103, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, por lo que sólo esos preceptos se tendrán como actos impugnados de manera destacada.

De ahí que la primera interrogante por resolver consiste en determinar si en una controversia constitucional, en la que se señala como acto reclamado todo un cuerpo normativo y, posteriormente, en los conceptos de invalidez sólo se combaten expresamente algunos de sus preceptos, la institución de la suplencia en la deficiencia de la queja obliga a este Alto Tribunal a estudiar todos los preceptos de la ley controvertida, o bien, si debe circunscribirse el estudio a aquéllos en relación a los cuales existe una causa de pedir, aunque ésta sea mínima.

Para resolver esta cuestión, conviene precisar, en primer lugar que en la controversia constitucional, a la parte actora le corresponde el inicio del proceso, en términos del artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, y a la parte demandada formular su réplica o contestación.

El referido artículo 10, fracción I, establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...)"

Conviene mencionar cuáles son los requisitos que deben contener tanto la demanda como la contestación de la controversia constitucional, según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la ley de la materia, por resultar ampliamente ilustrativos para efectos del presente estudio:

"ARTICULO 22. El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.

"ARTICULO 23. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate".

De la transcripción anterior se desprende que el legislador previó, en su carácter de carga procesal, que el actor iniciara la controversia constitucional y que en su escrito inicial señalara cuáles son los conceptos de invalidez, esto es, los razonamientos jurídicos que estimara pertinentes para sostener la inconstitucionalidad de la norma general o acto impugnado.

Este es un deber del cual no se le puede relevar al actor, por disposición expresa de la ley, lo que permite considerar a la controversia constitucional como un procedimiento dispositivo y no inquisitivo, toda vez que el órgano de control constitucional no puede iniciar de oficio el proceso.

En tal virtud, el órgano de control constitucional debe valorar si los citados conceptos de invalidez, como tales, son o no fundados. Sin embargo, el análisis de tales conceptos no puede realizarse a la luz de un rígido principio de estricto derecho, pues el artículo 40 de la propia ley reglamentaria de la materia establece la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente.

El referido precepto legal dispone lo siguiente:

"ARTICULO 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios".

Para abordar los alcances de la figura en análisis, conviene remitirse al Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido con motivo de la iniciativa presidencial de la Ley Reglamentaria que nos ocupa:

"En atención al alto interés que se ventila en las controversias constitucionales, que no sólo atañen a los órganos del poder público actuantes, sino que involucran el equilibrio jurídico-político del estado de derecho, se estima conveniente que en la parte relativa a las sentencias, se obligue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir errores en la cita de los preceptos que se invoquen y a suplir las deficiencias de la demanda, contestación, alegatos y agravios, dado que no se trata de resolver sobre la mayor o menor capacidad y conocimientos de las partes, sino salvaguardar el texto constitucional y los valores que del mismo se desprenden".

Del texto anterior se desprende que es obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suplir la deficiencia de la demanda, pues el propósito que se persigue es el de salvaguardar el texto de la Constitución y los valores que de ella se desprenden.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la suplencia de la queja deficiente en controversia constitucional es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, tampoco puede ignorar las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y que se encuentran previstos en el mismo sistema legal, por lo tanto, tal suplencia se encuentra sujeta a ciertos parámetros mínimos que permiten su funcionalidad.

En primer lugar, es necesario puntualizar que la suplencia de la deficiencia de la demanda se entiende referida, básicamente, a los conceptos de invalidez, es decir, a la materia misma del juicio de controversia constitucional, pues tal suplencia se debe traducir, en última instancia, en la salvaguarda del texto constitucional y los valores que de él emanan.

Ahora bien, debido a que el control jurisdiccional se presenta en un juicio en el que el juzgador debe resolver la contienda existente entre las partes, conforme a la litis que se conformó al presentar la demanda y la contestación, el tribunal constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin poder invocar otros respecto de los cuales la actora no hubiere señalado, en el contexto del proceso, que le asiste algún interés legítimo ni hubiera denunciado su posible transgresión a la Carta Magna.

Esta afirmación armoniza con el texto del artículo 40 de la Ley Reglamentaria, cuando dispone que debe suplirse la *deficiencia* de la demanda, mas no suplir la *ausencia* de queja, de tal modo que no sería papel de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procurar en la sentencia razonamientos jurídicos ante la completa ausencia de conceptos de invalidez. De no entenderlo así, se estaría transformando el proceso dispositivo de la controversia constitucional en un proceso inquisitivo, en el que la Suprema Corte, como poseedora del control constitucional, no tendría límites en la resolución de los juicios de esta naturaleza, de tal suerte que podría resolver sobre cuestiones no planteadas, escudándose bajo el argumento de la *regularidad constitucional*, lo cual rompería con la naturaleza procesal de este medio de control, pues en ese orden de ideas, de nada serviría emplazar a la autoridad para que contestara la demanda y ofreciera pruebas, ya que con independencia de lo que manifestara y probara, el órgano de control adoptaría la resolución que estimara conveniente.

De ahí entonces que todo análisis constitucional que emprenda este Tribunal, exige de un planteamiento jurídico formulado por la parte actora, introducido por ella como materia de la litis, y con respecto al cual se hubiere formulado algún concepto de invalidez, en términos del artículo 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

No hay que perder de vista que los conceptos de invalidez formulados por el actor deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, aunque este Alto Tribunal bien pueda admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, contenga la expresión clara de la causa de pedir, a través del cual la parte actora busque acreditar la existencia del interés legítimo que le asiste para interponer el juicio de controversia constitucional, así como para demostrar la inconstitucionalidad de la norma o actos impugnados.

Por lo tanto, en el concepto de invalidez se deberá expresar, cuando menos, cuál es la lesión o agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, pues será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir.

Finalmente, es preciso aludir al contenido del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual dispone:

"ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)"

De la interpretación sistemática del citado precepto con los restantes del mismo ordenamiento legal, bien puede concluirse lo siguiente: Cuando un precepto legal que no fue expresamente impugnado en una controversia constitucional pero guarda una relación de interdependencia evidente respecto de otro que sí fue impugnado y respecto de cual ya existe una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Alto Tribunal, entonces tal inconstitucionalidad, por congruencia, deberá extenderse al primero.

Tal declaratoria de inconstitucionalidad, admisible en vía de consecuencia lógica, no rompe de modo alguno con las limitaciones de la suplencia de la deficiencia de la demanda antes apuntadas, pues como se ha mencionado, exige como condición suficiente y necesaria que exista un planteamiento de inconstitucionalidad o concepto de invalidez previo con respecto a una norma específica, y que existan otros preceptos que, aunque no específicamente impugnados, contienen normas que resultan una simple especificación, desarrollo de la primera, o respecto de las cuales la primera represente una premisa lógicamente inseparable.

Por tal motivo, la presente controversia constitucional se ocupará única y exclusivamente del análisis de los preceptos de la Ley Orgánica Municipal en cita que fueron expresamente impugnados en el capítulo de conceptos de invalidez de la demanda, y con respecto a los cuales se formularon argumentos jurídicos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad; en la inteligencia de que si la invalidez de alguno de ellos afecta a algún otro precepto del mismo sistema jurídico estatal, pero que no fue impugnado expresamente por el actor, este Alto Tribunal estará en condiciones de declarar, en vía de consecuencia, su respectiva inconstitucionalidad.

OCTAVO.- Como quedó precisado en el considerando sexto de esta ejecutoria, la fracción II del artículo 115 constitucional otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal: una, la de emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal, que establezcan los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar en el ejercicio de sus competencias constitucionales, y otra, la de emitir disposiciones de detalle sobre esa misma materia municipal, aplicables solamente en los municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la característica antes precisada de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos dichas disposiciones resultarán automáticamente inaplicables.

Pues bien, de la revisión y análisis exhaustivos de la norma impugnada, se aprecia que el legislador estatal emitió una ley orgánica municipal en la que no distingue cuáles son bases generales de administración tendentes a establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), y cuáles son normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e), lo que genera graves inconvenientes a los Municipios, toda vez que no se encuentran en posibilidad de determinar cuál es el ámbito en el que sus facultades para regular en materia municipal fueron respetadas y en el que puede emitir reglamentos, bandos, circulares y normas administrativas de carácter municipal. En tal situación la autonomía jurídica del municipio actor queda afectada puesto que no le es posible distinguir cuáles normas le son imperativas, por constituir bases generales cuya reglamentación es competencia del Estado, y cuáles otras resultan de aplicación únicamente supletoria, en ausencia de sus propios reglamentos.

Ahora bien, como ha quedado asentado en líneas anteriores, es facultad exclusiva de las legislaturas estatales hacer la distinción entre las normas que son bases generales de administración y normas aplicables por ausencia de reglamentos. En ese orden de ideas, no es atribución de este Alto Tribunal sustituirse en el papel de la legislatura estatal y clasificar en primera instancia cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo impugnado, máxime que con ello se corre el riesgo de darles una categoría que no necesariamente coincidiría con la que la legislatura le hubiera querido imprimir, lo que daría lugar a que esta Suprema Corte de Justicia se sustituyera en el ejercicio de funciones que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, son propias y exclusivas de la legislatura estatal.

Por ello, tomando en cuenta que con el contenido de esta ejecutoria, específicamente con lo señalado en el considerando sexto, en el que se determinó el alcance del artículo 115, fracción II, de la Carta Magna, es factible que a través de un nuevo acto legislativo el Congreso estatal lleve a cabo esa decantación o clasificación de normas y desempeñe su función legislativa a cabalidad, pues precisamente en respeto al régimen federalista que rige al Estado Mexicano, el Constituyente Permanente estableció que fueran las legislaturas de los Estados las que establecieran las reglas a que se refiere el precepto constitucional mencionado, para lo cual deberán tomar como lineamientos los derivados de la interpretación realizada por este Alto Tribunal al respecto.

En esa tesitura, toda vez que en términos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, corresponde a las legislaturas estatales establecer las bases generales de administración pública municipal, así como las normas que sean supletorias ante la ausencia del reglamento correspondiente que deberá emitir el Municipio, se debe declarar la invalidez relativa de los artículos 21, 43, 44, 45, 46, 47, 52, fracciones I, II, IV, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII; 55, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 60, fracciones I, II, IV, V, VI VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 62, fracciones I, II, III, V, a excepción del inciso h), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 63, 64, 65, 66, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, último párrafo, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica Municipal del

Estado de Hidalgo reclamados por el municipio actor, sólo para el efecto de que se considere que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos, aun en contra de lo que los preceptos reclamados antes reseñados establezcan, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, debe declararse que el Municipio actor se encuentra en plena libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal, sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad del reglamento que pudiera emitir el Municipio, pues en todo caso ello sería objeto de un diverso análisis, a través de una controversia constitucional, o bien, del juicio de amparo.

Por último, cabe reiterar que lo anterior no afecta en modo alguno la facultad de la legislatura estatal para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emita una nueva ley en la que distinga la calidad de las normas a que se refiere, precisamente, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

El citado artículo transitorio dispone:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

"En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes"

En conclusión, las normas precisadas en este considerando se declaran inconstitucionales, en virtud de que con su contenido se viola lo dispuesto expresamente por el artículo 115, fracción II, incisos a y e) de la Constitución Federal, de tal modo que no serán obligatorias para el Municipio actor.

NOVENO.- A continuación se procede al estudio de los preceptos impugnados expresamente por el Municipio actor, los cuales, contrariamente a lo señalado en los conceptos de invalidez, se estima que no son violatorios de la Constitución Federal, como a continuación se pasa a demostrar.

El Municipio actor aduce que a través del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo se le confirieron facultades a la Legislatura del Estado para declarar la desaparición de los ayuntamientos debido a la falta temporal de la mayoría de los regidores propietarios o suplentes; con lo que se contraviene lo dispuesto por la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, que prevé como únicos supuestos para que las legislaturas de los Estados declaren desaparecido un ayuntamiento, la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

El artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tachado de inconstitucional, prevé:

"ARTICULO 29.- Se considera desintegrado un Ayuntamiento, cuando por cualquier causa aunque sea temporal, falten todos los regidores propietarios y suplentes, quedando sin gobierno el Municipio; si quedan algunos regidores pero no los suficientes para constituir mayoría, se llamará a los suplentes y si así tampoco integran mayoría, el Congreso del Estado hará la declaratoria de desaparición y se estará a lo dispuesto en el artículo anterior".

De lo anterior se advierte que el precepto transcrito prevé como supuestos para considerar desintegrado un ayuntamiento el que por cualquier causa, aunque sea temporal, falten todos los regidores propietarios y suplentes, así como cuando no se integre la mayoría de tales regidores, aun cuando se hubiese llamado a los respectivos suplentes; y que dicha desintegración dará lugar a la declaratoria de desaparición del ayuntamiento respectivo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 28 del propio ordenamiento.

En primer lugar, debe quedar sentado que la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, prevé el procedimiento general al que deberán sujetarse las Legislaturas locales para suspender ayuntamientos, declarar la desaparición de estos y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; el cual consiste, fundamentalmente, en que sólo las legislaturas locales, por acuerdo de cuando menos dos terceras

partes de sus integrantes, podrán emitir tales actos, **por alguna de las causas graves que la ley local prevenga**, y siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio sean convenientes.

Por último, la fracción I en comento dispone que en el supuesto de que cumplidos los requisitos anotados, los congresos locales declaren desaparecidos los ayuntamientos, sea por renuncia o por falta absoluta de sus integrantes, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, dichas legislaturas locales designarán a los vecinos que integrarán los concejos municipales para concluir los periodos correspondientes.

Respecto de la desaparición y suspensión de ayuntamientos, resulta necesario señalar que mediante la reforma de mil novecientos ochenta y tres, al artículo 115 de la Constitución Federal, se incorporaron los párrafos tercero y quinto, que se refieren a las atribuciones de las legislaturas en la suspensión y desaparición de ayuntamientos, ya sea en lo general o en la revocación del mandato a algunos de sus miembros, pero siempre y cuando estos **"hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."** Para tales decisiones se exigen además una mayoría calificada, consistente en el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

La garantía de audiencia para los ayuntamientos fue conveniente incorporarla a la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, debido a que los gobernadores y las legislaturas de los Estados destituían sin mayor obstáculo a los miembros de los ayuntamientos, mientras que éstos no poseían ni la oportunidad de rendir la más mínima prueba o alegato ante el órgano legislativo local.

Como se señaló con anterioridad, el numeral 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo impugnado, contempla la hipótesis de la **desintegración** de un ayuntamiento, la cual, a consideración de este Alto Tribunal, es sinónimo de desaparición, concepto al cual hace referencia expresa la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal; lo anterior porque los efectos de la "desintegración" de un ayuntamiento son los mismos que contempla la Constitución Federal bajo la figura de la desaparición de un ayuntamiento, esto es, que todos los miembros del ayuntamiento cesen en sus funciones.

Ahora bien, el precepto reclamado no se considera violatorio del contenido del artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, toda vez que el supuesto que regula consistente en la falta absoluta de los integrantes del ayuntamiento lo que implica que el Municipio ha quedado sin gobierno, lo cual a todas luces es una causa grave aunque sea temporal, por lo que se justifica que se declare la desaparición del ayuntamiento pues se puede dar un vacío de poder o ausencia de gobierno en una entidad política.

Asimismo debe decirse que el artículo 27 de la propia ley reclamada establece:

"ARTICULO 27.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros, por causas graves, tales como las que señalan la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan"-

De lo preceptuado por el artículo antes transcrito se aprecia que previamente a la declaratoria de desaparición o desaparición del ayuntamiento, o bien de revocación del mandato, el Congreso deberá otorgar a los integrantes del gobierno municipal la oportunidad de rendir sus pruebas y hacer valer los alegatos que a su juicio convenga, por lo que en ese sentido se cumple con lo que dispone el tercer párrafo de la fracción I del 115 constitucional, donde se refiere expresamente a que: ***"Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras parte de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga"***.

Asimismo, como se logra desprender de la porción normativa antes referida, ésta establece tres requisitos para que el Congreso local pueda declarar la desaparición o suspensión de los ayuntamientos o bien la revocación o suspensión del mandato de alguno de sus miembros. Estas son por un lado la votación calificada, la gravedad del hecho y por último la garantía de audiencia.

En este sentido, se tiene que el precepto reclamado cumple con los tres requisitos a pesar de que se trata de una situación de carácter negativo que es precisamente la ausencia absoluta de los integrantes del ayuntamiento aunque sea de forma temporal, lo cual como quedó asentado, por un lado se trata de una falta grave pues se puede generar un vacío de poder y por el otro éstos tendrán la oportunidad de justificar los motivos que los llevaron a ausentarse del gobierno municipal, por lo que tampoco por ese lado pudiera decirse que la norma impugnada transgrede el precepto constitucional en cita.

Por otro lado, la parte actora señala en sus conceptos de invalidez que son inconstitucionales los artículos 52 y 55 de la ley impugnada, porque su contenido viola la facultad que tienen los ayuntamientos para gobernar los Municipios, para desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones que organicen la administración pública municipal.

El artículo 52 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

I.- Sancionar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el ayuntamiento, así como publicar las leyes y reglamentos que se le encomienden. Para la sanción de los bandos y reglamentos, podrá convocar a Referéndum en los términos previstos por los artículos 21 y 22 de ésta Ley;

II.- Convocar y presidir las sesiones del ayuntamiento, conforme a ésta Ley;

III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del ayuntamiento;

IV.- Rendir al ayuntamiento, en sesión pública, Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas, el 16 de enero de cada año; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha se hará en otra, previo acuerdo de la mayoría del propio ayuntamiento, en el que se señalará fecha y hora para este acto, sin que exceda del día 31 de enero en los términos previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En el caso de haberse designado Concejo Municipal, en los términos previstos en ésta Ley, el Presidente del mismo, tendrá la representación del Concejo y la obligación de rendir a éste, el Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas;

V.- Nombrar y remover al Secretario General Municipal, Tesorero y demás funcionarios que se requieran, para el eficaz desempeño de la Administración Municipal;

VI.- Extender los nombramientos y tomar protesta a los Delegados y Subdelegados, electos por los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios; así como suspenderlos por incumplimiento de sus funciones o por la comisión de delitos de los fueros común o federal y separarlos en definitiva cuando fueren encontrados responsables. Cuando faltare el Delegado o Subdelegado, solicitará a los vecinos una nueva elección.

Nombrar y remover a los alcaides y al personal de seguridad y administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como cuidar que las dependencias y oficinas municipales se integren y funcionen con eficiencia;

VII.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto;

VIII.- Autorizar a la Tesorería Municipal, en unión del Secretario General, las órdenes de pago que sean, conforme al Presupuesto;

IX.- Constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, con la participación de representantes de los sectores público, social y privado, y de profesionistas y técnicos, que residan dentro de su territorio; así como el Comité de Desarrollo Urbano Municipal, en los mismos términos;

X.- Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, respecto a lo que se refiere a su Municipio. A más tardar, noventa días después de tomar posesión de su cargo, el presidente municipal deberá presentar un Plan de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;

XI.- Visitar los poblados del Municipio, a fin de supervisar la obra pública y los servicios, así como para conocer su problemática e informar al Ayuntamiento o Concejo para que sean tomadas las resoluciones y providencias correspondientes;

XII.- Auxiliar a las Autoridades Federales en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales, cumplan puntualmente con su cometido;

XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, para el nombramiento del Conciliador Municipal y los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal;

XV.- Mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos, cuya nomenclatura haya sido aprobada por el ayuntamiento;

XVI.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Presidente de la República y al Gobernador del Estado, conforme a lo establecido por la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días, si el plazo excediere de treinta días conocerá y resolverá el Congreso del Estado;

XVIII.- Enviar a las autoridades municipales y estatales, así como a las bibliotecas del Municipio, los ejemplares que contengan las leyes y reglamentos y demás disposiciones vigentes en materia municipal, con la debida oportunidad;

XIX.- Promover lo necesario para que los oficiales y funcionarios por delegación del Registro del Estado Familiar, desempeñen en el Municipio los servicios que les competen, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y demás leyes de la materia y vigilar su cumplimiento;

XX.- Obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el Secretario General y el Tesorero Municipal. Cuando el pago de estas obligaciones vaya más allá del período de su ejercicio, el Acuerdo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento;

XXI.- Crear, o en su caso, modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del Reglamento correspondiente;

XXII.- Proponer al ayuntamiento, la división administrativa del territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas o la modificación de la existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones y solicitar la declaratoria de nuevas categorías políticas al Congreso del Estado;

XXIII.- Solicitar, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XXIV.- Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, previa autorización acordada por la mayoría del ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de Noviembre;

XXV.- Formular anualmente el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del ayuntamiento;

XXVI.- Publicar mensualmente, en el Diario o Periódico de mayor circulación local o en los estrados de la Presidencia Municipal, el balance de los ingresos y egresos del ayuntamiento;

XXVII.- Otorgar o denegar, en su ámbito de competencia, licencias y permisos de uso del suelo, construcción y alineamiento, con observancia de los ordenamientos respectivos;

XXVIII.- Vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad y dar cuenta a la Autoridad competente cuando corresponda;

Autorizar, denegar o suspender, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas y aquellos cuyas características coincidan con las referidas en el párrafo anterior y ajustar sus actos a lo establecido por la fracción XXVII del Artículo 49 de ésta Ley;

XXIX.- Otorgar o denegar permisos para el establecimiento de mercados, tianguis y ferias, conforme a la normatividad vigente;

XXX.- Otorgar o denegar permisos, de acuerdo a la normatividad en vigor, para la realización de actividades mercantiles en la vía pública y designar su ubicación;

XXXI.- Proporcionar los servicios de seguridad a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos;

XXXII.- Conceder licencias y autorizar los precios a las empresas que promuevan espectáculos públicos y vigilar que en ellas se desarrollen los programas anunciados y autorizados conforme a las leyes y reglamentos de la materia;

XXXIII.- Ejercitar, por medio del Síndico o apoderados especiales las acciones judiciales que competan al Municipio;

XXXIV.- Destinar los bienes del ayuntamiento a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración municipal, previa autorización del mismo;

XXXV.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales que atañen al Municipio, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa;

XXXVI.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario, para la creación y sostenimiento de los servicios municipales;

XXXVII.- Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios municipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, y observar las prioridades del desarrollo social y las leyes de Planeación y la de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano;

XXXVIII.- Conceder licencias y autorizaciones municipales para el funcionamiento de giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales, con observancia de los ordenamientos respectivos, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas, o por violar las disposiciones reglamentarias;

XXXIX.- Informar al ayuntamiento en forma oral o por escrito cuando fuese requerido para ello, independientemente del Informe Anual, sobre las labores realizadas durante el transcurso del año y del Estado que guarde la Hacienda Municipal;

XL.- Admitir o rechazar renunciaciones o licencias de los funcionarios y empleados municipales;

XLI.- Imponer administrativamente a los empleados y funcionarios de la Administración Municipal, las sanciones que correspondan de acuerdo con el Reglamento Interno de la Administración Municipal y la Ley de la materia o lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo;

XLII.- Ejercer las funciones del Registro del Estado Familiar o delegarlas en el funcionario idóneo que designe;

XLIII.- Proponer al ayuntamiento las medidas que estime pertinentes para realizar las obras necesarias en el Municipio, en la inteligencia de que antes de principiar cualquier obra nueva, deberá terminar o continuar las que haya recibido de la administración anterior como inconclusas o iniciadas, salvo que por circunstancias especiales fundadas o motivadas, se estime conveniente que dichas obras no se terminen o continúen; en cuyo caso, es necesario Acuerdo expreso de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, previo Dictamen de la Unidad de Obras Públicas Municipales;

XLIV.- Ejercer las funciones de Presidente de la Junta Municipal de Reclutamiento y proceder a la inscripción de los jóvenes en edad militar, organizar el sorteo correspondiente y entregar el personal a las autoridades militares el primer domingo del mes de Enero, de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional;

XLV.- Elaborar en coordinación con el Síndico y por conducto del personal responsable, inventario minucioso de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles. Este inventario se hará en un libro especial y en el mes de Enero de cada año se revisará, para hacer constar las modificaciones que haya habido en el curso del año anterior;

XLVI.- Cuidar de la conservación del orden público, para lo cual dictará las medidas que a su juicio requieran las circunstancias;

XLVII.- Reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio;

XLVIII.- Cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos y dictar las medidas que el caso amerite;

XLIX.- Exigir de los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;

L.- Calificar las infracciones cometidas a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales de observancia general y resolver sobre el recurso de revocación;

LI.- Expedir constancias de vecindad;

LII.- Conceder permisos para manifestaciones públicas, siempre y cuando se llenen los requisitos que para éste efecto señala el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIII.- Celebrar contratos con particulares o Instituciones Oficiales en los términos señalados por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y las demás relativas;

LIV.- Someter a Plebiscito los proyectos para la concesión de servicios públicos a cargo del Municipio, conforme a lo dispuesto en ésta Ley;

LV.- Resolver los recursos interpuestos en contra de sus acuerdos y resoluciones;

LVI.- Proponer al ayuntamiento, la integración de Comisiones de Gobierno y Administración;

LVII.- Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguiente a ésta y

LVIII.- Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y los demás ordenamientos de la materia”.

Para analizar la constitucionalidad de un precepto tan amplio, por referirse a las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, a continuación se procede a agrupar aquéllas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí.

Conviene ahora referirse a la naturaleza jurídica de las fracciones III, VI, segundo párrafo, X, XV, XVI, XIX, XX, XXXI, XLI, XLII, XLIV, XLVI, XLIX y LVII del artículo 52 impugnado, pues todas ellas, como se pasará a demostrar a continuación, constituyen normas derivadas de diversos preceptos de la Constitución Federal y que, por ende, no la contrarían.

La fracción III establece la facultad y obligación del Presidente municipal de aplicar las normas federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del ayuntamiento. Dicha facultad encuentra apoyo directo en el artículo 128 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

Por lo tanto, el referido precepto es una norma derivada de la Constitución Federal y en nada invade la autonomía municipal.

Por su parte, las fracciones X, XIX y XLII, encuentran su apoyo en el artículo 124 de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

En efecto, la fracción X que establece que es obligación del Presidente municipal cumplir con los planes de desarrollo aplicables a su Municipio, así como elaborar su propio plan de desarrollo, es una norma derivada del artículo 124 y del artículo 115, fracción V, constitucional porque la Norma Suprema reserva a las legislaturas estatales expedir las normas relativas a la planeación del desarrollo estatal y faculta a los Municipios para establecer su plan de desarrollo municipal.

No sobra decir que las entidades federativas deben garantizar la participación del Municipio en la formulación de planes de desarrollo regional, en términos del artículo 115, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 115 (...)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios”.

Por lo que se refiere a la fracción XIX, que establece como facultad del presidente municipal promover lo necesario para que los funcionarios del Registro del Estado Familiar desempeñen sus funciones en el Municipio y a la fracción XLII, que faculta a dicho funcionario para ejercer las funciones del Registro del Estado Familiar y delegarlas en el funcionario que designe, debe decirse que también son normas derivadas del artículo 124 constitucional, porque el Registro Civil es una función esencialmente estatal, como se desprende del propio artículo 121, fracción IV, de la Constitución Federal:

“Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

...

IV. Los actos del Estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y...”

De ahí que si las funciones del registro civil son competencia de las entidades federativas, estas últimas pueden delegarlas en los Municipios y establecer las condiciones en las que se deberán desempeñar, sin que ello sea inconstitucional o vulnere la esfera de competencia originariamente asignada a los Municipios, pues ello también coincide con el contenido del artículo 115, fracción, inciso i), de la Constitución Federal.

En resumen, del contenido de las fracciones X, XIX y XLII del artículo 52 impugnado, se advierte que se trata de funciones que originariamente les corresponden a los Estados, mismas que de alguna manera delegan total o parcialmente en los Municipios. Por lo tanto, si su ejercicio es estatal, no puede decirse que con ellas se viola la facultad que tiene el ayuntamiento actor para gobernar, para desarrollar esta función de manera exclusiva o para aprobar todas las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal, como lo aduce en su demanda, sino que por el contrario, se está ampliando su esfera de atribuciones con funciones que constitucionalmente no les son reconocidas, pero que por un acto de autonomía del Estado, les son atribuidas mediante un ordenamiento emanado de la legislatura local; en consecuencia, tales fracciones tampoco son inconstitucionales y resultan infundados los conceptos de invalidez que tienen como propósito acreditarlo.

Con respecto al contenido de la fracción XV, que establece la facultad de mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos, debe decirse que se trata de la aplicación directa del artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Federal, el cual dispone que:

“Artículo 115.-

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.”

De donde se advierte que si el legislador estatal estableció una facultad relacionada con las calles, plazas y jardines, sólo está llevando al detalle el contenido del artículo constitucional antes transcrito; razón por la cual no resulta invasor de la esfera competencial que tiene el Municipio para gobernarse.

Por lo que respecta a la fracción VI, segundo párrafo, que otorga al presidente municipal la facultad de nombrar y remover a los alcaldes y al personal de seguridad; la fracción XVI, que se refiere a la facultad para tener bajo su mando los cuerpos de seguridad; la fracción XXXI, que le otorga las atribuciones necesarias para proporcionar los servicios de seguridad a la población, y la fracción XLVI, que autoriza a dicho funcionario para llevar a cabo medidas tendentes a conservar el orden público, debe decirse que se trata de la aplicación directa del artículo 115 constitucional, fracción VII, de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 115.-(...)

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente”.

Como deriva de lo anterior, las fracciones referidas no son más que la aplicación de la facultad constitucional que tienen los presidentes municipales de tener a su cargo la policía preventiva y, por tanto, asumir la función de preservar el orden público y proveer sobre la seguridad de la población municipal, de ahí que igualmente deban considerarse acordes con el texto constitucional.

Por cuanto hace a la fracción XLI, que faculta al presidente municipal a sancionar administrativamente a los empleados y funcionarios de la administración pública municipal; la fracción XLIX, que faculta a dicho Presidente a exigir a esos mismos funcionarios y empleados el cumplimiento de sus obligaciones, y la fracción LVII, que obliga a dicho munícipe a presentar sus declaraciones patrimoniales ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se trata de normas cuyo contenido se haya inscrito en el marco de los artículos 109, primer párrafo, fracción III, y 113 constitucionales, mismos que disponen en sus términos lo siguiente:

“Art. 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

....

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

“Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Es decir, a través de las fracciones impugnadas, la legislatura local está legislando en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en uso de esa misma facultad, otorga al presidente municipal la potestad de sancionar administrativamente tanto a los funcionarios como a los empleados municipales. Por su parte, el presidente municipal está obligado a presentar sus declaraciones patrimoniales, a través de las cuales podría advertirse un enriquecimiento injustificado o un beneficio económico a costa del erario público, en abierta transgresión a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Bajo ese esquema, puede concluirse que las fracciones XLI, XLIX y LVII del artículo 52 impugnado, son preceptos que encuentran apoyo directo en los artículos 109 y 113 constitucionales, razón por la cual no invaden la esfera de competencia del Municipio para gobernarse y aprobar las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal.

Por lo que respecta a las normas de esta naturaleza, debe decirse que la fracción XLIV del mencionado artículo 52 también es una norma que desarrolla de manera directa el contenido de la Constitución Federal, en este caso, el artículo 31, fracción II de la Carta Magna. En efecto, la fracción impugnada faculta al presidente municipal a ejercer las funciones de presidente de la junta municipal de reclutamiento y proceder a la inscripción de los jóvenes de edad militar; por su parte, el precepto constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

II. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.”

De donde se advierte que si bien es cierto que los ayuntamientos del Estado de Hidalgo deberán constituir su junta municipal de reclutamiento, en estricta consonancia con el precepto constitucional antes citado, la labor de inscripción y reclutamiento se llevará a cabo a través del presidente municipal, todo lo cual encuentra sustento en la Norma Suprema y, por ende, no puede ser tildado de inconstitucional.

En cuanto se refiere a las fracciones XXI, XXII y XXVII, relativas a la facultad de los presidentes municipales para organizar y dividir política, administrativa y territorialmente al Municipio, éstas constituyen el reconocimiento, por parte de la legislatura, de la facultad de los ayuntamientos para organizar su administración pública municipal, lo que conlleva la posibilidad de crear las dependencias, entidades u organismos que estimen necesarios para su adecuado funcionamiento, justamente en cumplimiento del contenido de la fracción II del artículo 115 constitucional, por lo cual no se puede considerar que con el contenido de dichas fracciones se esté vulnerando la esfera competencial del Municipio.

Por último, por lo que hace a la fracción XX, del artículo 52, debe decirse que se trata de una norma de derivada del artículo 117, fracción VIII, constitucional, en cuanto a que prevé que es facultad de los Municipios contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas.

En efecto, resulta conveniente señalar que el empréstito como fuente de financiamiento del gasto del ayuntamiento, surge como una alternativa, ante la insuficiencia financiera de los Municipios y, por el otro lado, la responsabilidad de atender, entre otras cuestiones, la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo de sus comunidades.

A raíz de la insuficiencia de los ingresos percibidos en el municipio, tanto por la vía de sus contribuciones, como de las participaciones y aportaciones federales y estatales, se generan reacciones diversas en la población municipal, que perciben la incapacidad del Municipio de proporcionar los servicios públicos más indispensables o bien de impulsar desarrollo en sus comunidades, hasta el riesgo latente de estallido social por insatisfacción de sus necesidades primarias.

Las alternativas de solución resultan ser cada vez más escasas, y entre ellas, una de las más válidas desde el punto de vista jurídico y social, consiste en las obtención de recursos a través de empréstitos que los Municipios puedan obtener valiéndose de los organismos oficiales creados con esa finalidad o de aquellas instituciones o grupos con posibilidad de ofrecer financiamiento ventajoso para las obras municipales.

Esta situación ha sido recogida en nuestra Constitución Federal, en el artículo 117, fracción VIII, que regula lo siguiente:

“ARTICULO 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

(...)

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive de los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública”.

Del texto anterior se desprende que los Municipios podrán acceder al crédito, siempre y cuando cumplan con las bases que establezca la ley y, además, dichos recursos se destinen a inversiones públicas productivas, por lo cual no puede considerarse inconstitucional la fracción en comento.

Además, la exigencia que prevé el numeral en cuestión, consistente en exigir el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento cuando el pago de esas obligaciones vaya más allá del periodo del presidente municipal, tiene su fundamento en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.

Conviene referirse ahora al contenido del artículo 55, únicamente por lo que hace a la fracción II, de la ley impugnada, pues respecto a las restantes fracciones que lo integran ya se formuló un pronunciamiento de invalidez relativa, en términos del considerando noveno de la presente ejecutoria.

El referido precepto establece, en la fracción II, lo siguiente:

“ARTICULO 55.- Los Presidentes Municipales, se encuentran impedidos para:

(...)

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes;

(...)

La fracción mencionada impide al presidente municipal imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos u otras disposiciones vigentes. En dicha disposición se consigna el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, pues toda contribución o sanción debe fundarse en una ley en sentido formal y material, más no en un acto unilateral que no tenga apoyo en esta última. Por tal motivo, la norma en comento no es inconstitucional, sino que deriva inmediatamente de la Carta Magna y, por lo tanto, no vulnera la autonomía municipal, por lo que en ese aspecto es infundado el concepto de invalidez que se hace valer.

En su concepto de invalidez el Municipio actor señala que el artículo 60, fracciones III y VIII, así como el 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, inserto dentro del capítulo relativo a los síndicos, es inconstitucional, toda vez que invade la esfera competencial del Municipio prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, que lo faculta para auto gobernarse, desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones que organicen la administración pública municipal.

El artículo 60, en lo conducente, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 60.- Los Síndicos de los ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

...

III.- Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de ésta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa;

(...)

VIII.- Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio;

(...)

Las fracciones de referencia se refieren a la facultad del síndico para vigilar que se observen las disposiciones de la Ley Orgánica que ahora se combate, así como demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio. La circunstancia de que la legislatura del Estado haya establecido tales atribuciones a favor del síndico municipal, no constituyen mas que una aplicación directa de los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, en los cuales se establece que será facultad de las entidades federativas determinar a través de la ley cuál será el régimen de responsabilidad al que se sujetarán los servidores públicos del propio Estado y, por supuesto, del Municipio, según se advierte de la siguiente transcripción:

“Art. 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Por lo tanto, la circunstancia de que la legislatura estatal previera que el síndico se convierta en un vigilante y denunciante del incumplimiento de la norma, así como de los principios que rigen el ejercicio de la función pública, en nada atenta a la capacidad de autogobierno del Municipio, pues la propia Constitución Federal faculta a la legislatura para ello. Por lo anterior, en este aspecto, resulta infundado el concepto de invalidez que plantea el ayuntamiento actor.

A continuación, se hace referencia al artículo 61 impugnado, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 61.- Los Síndicos están impedidos para desistirse, transigir, comprometer en arbitrajes, hacer cesión de bienes o arbitrios, salvo autorización expresa que en cada caso le otorguen las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento”.

El artículo transcrito es una ley en materia municipal derivada de la fracción II, inciso b), del artículo 115 constitucional, que establece uno de los casos en que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para afectar el patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al del periodo del ayuntamiento, sin embargo, de una interpretación conforme con el precepto constitucional citado, la aplicación de esta norma se encuentra limitada solamente a estos casos. La norma en cuestión encuentra plena acogida en el propio texto de la Constitución Federal, quien establece a favor de la legislatura estatal la facultad de fijar en algunos casos una mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento, por lo que no puede argumentarse que viola el principio de autonomía municipal y su facultad de autoorganización, debiéndose declarar infundado el concepto de invalidez en el que se plantean tales violaciones.

En su concepto de invalidez, el Municipio actor señala que el artículo 62, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, inserto dentro del capítulo relativo a las facultades y obligaciones de los regidores es inconstitucional, toda vez que invade la esfera competencial del Municipio prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, que lo faculta para auto gobernarse, desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones que organicen la administración pública municipal. Asimismo, la parte actora invocó como argumento el relativo a que en materia de mayorías calificadas del ayuntamiento, éstas sólo son posibles de establecerse en una ley, tratándose de la disposición de bienes inmuebles o de la celebración de actos jurídicos que obliguen al ayuntamiento más allá de su periodo de gobierno.

El texto del artículo 62, fracción IV, es el siguiente:

“ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

(...)

IV.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

(...)

Dicha fracción establece la obligación de los regidores de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia general, cabe decir que también se trata de una norma derivada de los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, los cuales establecen que las leyes de los Estados determinarán el régimen de responsabilidad de los servidores públicos. Es decir, a través de la fracción impugnada, el Estado de Hidalgo está legislando en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en uso de esa misma facultad, otorga al regidor, a través de una ley, la potestad de vigilar que los actos de la administración se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que exige la Constitución.

Bajo ese esquema, puede concluirse que la fracción IV encuentra apoyo directo en los artículos 109 y 113 constitucionales, razón por la cual no invade la esfera de competencia del Municipio.

La parte actora señala que el artículo 88 de la ley impugnada es violatorio del artículo 115 constitucional, toda vez que invade la esfera de competencia de los Municipios al transgredir la facultad que tienen los ayuntamientos para autogobernarse y para desarrollar esta función de manera exclusiva.

El artículo impugnado es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 88.- Los bienes de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.

“Los bienes de dominio privado, podrán ser enajenados mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo avalúo que presente la Unidad de Obras Públicas, en términos de lo previsto por la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo”-

Por cuanto se refiere al primer párrafo, tenemos que es una norma derivada de la fracción II, primer párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, que indica:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley”.

Ciertamente, en términos de la norma constitucional citada, corresponde a las legislaturas locales la determinación del régimen patrimonial de los bienes del Municipio, sin embargo, no podrá intervenir en la administración y decisiones que el ayuntamiento tome con respecto al destino de esos bienes, pues la Constitución limita sus atribuciones en el inciso b) de la fracción II del artículo 115, que circunscribe el objeto de las leyes, en materia municipal, al establecimiento de los casos en los que se requiera la votación de las dos terceras partes del ayuntamiento para la afectación del patrimonio inmobiliario municipal.

En efecto, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en el punto 4.2.2 se señaló lo siguiente:

“En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos”.

Ahora bien, por cuanto se refiere al segundo párrafo del precepto en estudio, mismo que establece la necesidad de una votación calificada para la enajenación de los bienes de dominio privado, debe realizarse una interpretación conforme con el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, en virtud de que ésta se refiere a que la legislatura podrá establecer que se requiera la mayoría calificada de los miembros del cabildo únicamente tratándose de la afectación de bienes inmuebles.

En consecuencia, el segundo párrafo del presente artículo debe interpretarse en el sentido de que al referirse a bienes de dominio privado, lo hace únicamente respecto a los inmuebles.

Bajo este tenor, y toda vez que la norma que se impugna es conforme con la Constitución Federal, el concepto de invalidez respectivo deviene en infundado.

En diverso concepto de invalidez el Municipio actor señala que la legislatura estatal invade su esfera de competencias al obligar a los ayuntamientos a contar con una contraloría municipal.

Los artículos 102 y 103 que prevén lo relativo a la Contraloría Municipal, señalan lo siguiente:

“ARTICULO 102.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos”.

“ARTICULO 103.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;

II.- Vigilar la observancia de los procedimientos establecidos para el control interno del Ayuntamiento;

III.- Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de las normas establecidas por los organismos de control del Estado, como son: la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del mismo;

IV.- Coordinar las auditorías generales o especiales, que deban realizarse por acuerdo del Presidente Municipal, en todas las áreas de la Administración Pública Municipal;

V.- Estudiar y proponer, conjuntamente con el Secretario General Municipal, a las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, mejoras a los sistemas de administración y control, que se consideren convenientes;

VI.- Dar seguimiento a programas de Gobierno Municipal;

VII.- Investigar cualquier situación de orden administrativo, que le solicite el Presidente Municipal;

VIII.- Rendir informe de sus actividades al Presidente Municipal;

IX.- Recabar las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que deban presentarla, de conformidad con la Ley de la Materia y

X.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento, e instrucciones del Presidente Municipal.

El Titular de la Contraloría, deberá contar con estudios de educación media superior o su equivalente en la rama Contable Administrativa, como mínimo, debidamente acreditados ante el Ayuntamiento”.

Los citados preceptos establecen la obligación de que en cada ayuntamiento exista una contraloría que se encargue de la vigilancia y evaluación de la administración pública municipal, así como del cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, además, prevé lo relativo a las facultades y obligaciones de dicho órgano y su último párrafo establece los requisitos para ocupar el cargo de contralor.

Ahora bien, el Título Cuarto de la Constitución Federal, aborda lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, facultando en los artículos 108, 109 y 113 de la misma a que las legislaturas locales regulen dicha materia. Para mayor claridad, se transcriben de nueva cuenta los preceptos citados:

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

"Art. 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".

"Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

“Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JUNIO DE 2002)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

De la lectura de las invocadas disposiciones de la Carta Magna, se advierte, en primer lugar, la intención del Constituyente de regular a ese alto rango la vigilancia de todos los servidores públicos a fin de garantizar la transparencia de su conducta en el ejercicio de sus funciones, dejando claramente definida la necesidad de responsabilizarlos mediante los lineamientos generales cuyo desarrollo y especificación encomienda a las Constituciones locales y a las leyes, tanto federales como estatales.

También se advierte que la Constitución General de la República prevé, en los artículos transcritos, tres distintas formas de responsabilidad: una política, cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos adopten conductas que perjudiquen los intereses públicos básicos o el buen despacho de los asuntos respectivos; otra de carácter penal, por los delitos perpetrados por dichos servidores; y una más de índole administrativa, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben cumplir en sus cargos; estas responsabilidades como ya se indicó, son reglamentadas en las leyes secundarias, siendo importante destacar para efectos de este asunto, que los funcionarios públicos al servicio del Municipio, sin excepción, están sujetos a dichas responsabilidades políticas, penales y administrativas y, asimismo, que el propio artículo 108 constitucional ordena a los Constituyentes y Legislaturas Locales la expedición de las normas relativas, tanto en relación con los servidores del Estado, como en lo atinente a los de los Municipios.

En este tenor, si la Constitución Federal faculta a las legislaturas estatales para regular lo relativo a las responsabilidades públicas tanto de los servidores públicos del Estado como los de los Municipios, así como los procedimientos y autoridades encargadas de la aplicación de éstas normas, es claro que se trata del desarrollo de los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal y, consecuentemente, la creación de la contraloría y el establecimiento de sus facultades deben ser consideradas como normas derivadas de aquélla, a excepción del último párrafo del artículo 103, y, por lo tanto, no pueden ser invasoras de la esfera de competencia del Municipio, por lo que los respectivos argumentos de invalidez deben considerarse infundados.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, que a la letra indica:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 33/2000

Página: 819

"MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPONDEN CONSTITUCIONALMENTE DEL EJERCICIO INDEBIDO DE SU ENCARGO. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, reformada en 1991, impone a los funcionarios municipales electos popularmente la obligación de formular sus declaraciones patrimoniales ante la Contraloría del Estado, pero es infundada la pretensión de que, con ello, se invada la esfera de competencia que el artículo 115 de la Constitución Federal reserva a los Municipios, ya que, por lo contrario, el establecimiento de dicho régimen responde al sistema constitucional de responsabilidades. Así, de los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la intención del Constituyente de regular a ese alto rango las funciones de vigilancia de todos los servidores públicos, a fin de garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública y definir la necesidad de fincar responsabilidades cuando esta función se ejerza en forma indebida; tales disposiciones de la Carta Magna, estatuyen la responsabilidad: política, cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos adopten conductas que perjudiquen los intereses públicos básicos o el buen despacho de los asuntos de su legal competencia; la de carácter penal, por los delitos perpetrados por dichos servidores; y la de índole administrativa, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia inherentes al ejercicio del encargo. Cuando estas responsabilidades son del fuero local, de acuerdo con el artículo 108 constitucional, son materia de las Constituciones Locales y deben ser desarrolladas por las leyes secundarias que al efecto expidan las Legislaturas Locales, tanto en relación con los servidores de los Estados, como de los Municipios. En el Estado de Nuevo León, las normas correspondientes se encuentran plasmadas en los artículos 63, fracción V, 105, 107, 110, 112 y 115 de su Constitución Política, así como en los artículos 2o. y 24, fracciones VII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 26, inciso a), fracción VII, 160 y 161 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 2o., 3o., 41, 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, de cuya relación concordante se infiere que el régimen de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, se apega al sistema constitucional".

"Controversia constitucional 3/93. Ayuntamiento de San Pedro Garza García. 6 de noviembre de 1995. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas".

Por lo que respecta a los requisitos para ser contralor contenidos en el último párrafo del artículo 103, este Alto Tribunal ya se pronunció en el considerando noveno de esta ejecutoria, sobre la invalidez relativa de dicha porción normativa, por no precisar si se trata de una base general de administración pública municipal o una norma por ausencia de reglamento, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, por lo que no es necesario hacer referencia a ella en este apartado.

El Municipio actor manifiesta que la legislatura estatal carece de facultades para emitir normas como la contenida en el artículo 125 de la ley impugnada y que, por lo tanto, al hacerlo invade su esfera de competencias.

(Continúa en la Segunda Sección)

SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

(Viene de la página 109 de la Primera Sección)

El artículo antes referido establece:

“ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran.

La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará regida por un Patronato, presidido por la persona que designe el Presidente Municipal y una Dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezcan el Acuerdo o Reglamento correspondiente o sus propios requerimientos.

El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesionista o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas, que acredite satisfactoriamente sus estudios ante el Ayuntamiento. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal”.

En la primera parte del primer párrafo del artículo que se analiza, se establece que la administración municipal deberá contar con una unidad que prestará los servicios de asistencia social, así como la denominación que le corresponderá. Asimismo, en el segundo y tercer párrafo se prevé que la Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá estar regida por un patronato y los requisitos de la persona que deberá ocupar el cargo de la unidad técnica de apoyo a dicha dependencia.

Los fragmentos del precepto reclamado señalados deben ser considerados como normas derivadas de la fracción III, inciso i), del artículo 115 constitucional, toda vez que se trata de una función pública concedido por la legislatura estatal a favor del Municipio y, en este sentido, ha quedado precisado con antelación que en este tipo de servicios públicos en los que es la legislatura estatal la que los encarga directamente al Municipio, ésta puede, en uso de la autonomía que le otorga el artículo 124 constitucional, establecer requisitos, modalidades y hasta dependencias, siempre y cuando prevea el presupuesto para tal efecto.

En este sentido, es claro que lo dispuesto por el artículo impugnado en los fragmentos referidos no es violatorio de la esfera competencial del Municipio, pues al tratarse de una función pública otorgada por la propia legislatura estatal a favor de éste, es claro que le puede imponer una serie de modalidades y requisitos que tiendan a la adecuada prestación de la función de que se trata.

Por otro lado, en la segunda parte del primer párrafo del precepto transcrito, se establece la obligación del ayuntamiento de establecer conforme a sus recursos la partida presupuestal correspondiente, que no podrá ser de un monto menor al 3% del total del presupuesto de egresos independientemente de los recursos federales y estatales que se les transfieran; sin embargo, este Tribunal Pleno se reservará el pronunciamiento de constitucionalidad respectivo, para ser abordado en el siguiente considerando.

DECIMO.- A continuación se procede al análisis de los preceptos impugnados expresamente por el ayuntamiento actor, y que no han sido materia de pronunciamiento, porque el actor los considera directamente violatorios de algún precepto de la Constitución Federal, distinto al artículo 115, incisos a) y e), de la misma Carta Magna.

- **Artículo 49, fracción XXI.**

Manifiesta la parte actora que la fracción XXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, al establecer como facultad del ayuntamiento la de suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad provenientes de faltas o delitos oficiales en tanto se defina su situación jurídica, transgrede el artículo 115 constitucional, dado que de conformidad con dicho precepto esta facultad es exclusiva de las legislaturas de los Estados.

La fracción XXI, del artículo 49 de la ley en estudio dispone lo siguiente:

“Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(...)

XXI.- Suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad provenientes de faltas o delitos oficiales en tanto se defina su situación jurídica. En caso de inhabilitación o de falta definitiva de un miembro del ayuntamiento, se llamará al suplente para que entre en funciones conforme a esta ley”.

Le asiste la razón a la parte actora pues, sobre el particular, la fracción I, tercer párrafo, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente señala lo siguiente:

“Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan”.

De ello se desprende que sólo las legislaturas de los Estados están facultadas para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca, y que los miembros del ayuntamiento hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan.

De lo anterior se sigue que la fracción XXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que dispone que los ayuntamientos de esa entidad federativa están facultados para suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad proveniente de faltas o delitos oficiales en tanto se defina su situación jurídica, resulta contrario a lo que expresamente dispone el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal pues, se insiste, esta es una atribución que la Norma Fundamental le otorga de manera exclusiva a las legislaturas de los Estados.

En esa virtud, lo que procede es declarar inconstitucional la fracción XXI del referido artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno al resolver, en sesión de veinticinco de noviembre del dos mil tres, la controversia constitucional 44/2002 promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, en la cual fue ponente el Ministro Humberto Román Palacios.

• **Artículos 52, fracción XIV; 62, fracción V, inciso h), y 155 al 158**

Con respecto al capítulo relativo a la conciliación municipal, la parte actora impugnó únicamente el artículo 155, por considerar que con su emisión se viola su esfera de competencia, en particular la relativa a su capacidad para organizar de manera autónoma su administración pública

Continúa diciendo la parte actora que con ese precepto se restringe la facultad del presidente municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en su carácter de representante del ayuntamiento, para designar a los funcionarios que habrán de ocupar el cargo de conciliadores

Sin embargo, para efectos de este estudio, se procede al análisis integral del Capítulo Primero del Título Octavo de la ley impugnada, intitulado “De la Conciliación Municipal”, cuyos artículos específicos establecen lo siguiente:

“ARTICULO 155.- La justicia en los Municipios del Estado, será de orden administrativo y se impartirá a través de los Conciliadores Municipales, que serán electos por el Ayuntamiento, de una terna propuesta por el presidente municipal, en los primeros treinta días del ejercicio. La elección se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y será calificada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento”.

“ARTICULO 156.- Para el desempeño de sus funciones, los Conciliadores Municipales son competentes en los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

“ARTICULO 157.- Las Oficinas Conciliadoras Municipales, funcionarán con el número de empleados que señale el Presupuesto de Egresos respectivo, en el cual deberán señalarse las remuneraciones correspondientes”.

“ARTICULO 158.- Los Conciliadores Municipales, solo podrán ser removidos de su cargo, por el propio Ayuntamiento, por mala conducta debidamente comprobada y previo juicio de responsabilidad.”

Los preceptos señalados establecen que la justicia en los Municipios del Estado será de orden administrativo y estará a cargo de los Conciliadores Municipales; que la forma de elección de los citados funcionarios; que el desempeño de sus funciones será de conformidad con lo que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; que el número y la remuneración de los de empleados correspondientes serán los que se señalen en el Presupuesto de Egresos, y que corresponderá al Ayuntamiento la remoción de los Conciliadores Municipales por mala conducta debidamente comprobada.

Asimismo, por estar íntimamente relacionado con el tema a estudio, es menester tener presente el contenido de los artículos 52, fracción XIV, 62, fracción V, inciso h) y noveno transitorio de la ley impugnada, cuyo análisis se reservó para este apartado, los cuales indican:

“ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

(...)

XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para el nombramiento del Conciliador Municipal y los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal;

(...)”.

“ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

(...)

V.- Recibir, analizar y emitir su voto, respecto de las materias siguientes en:

(...)

h).- Las propuestas para el nombramiento del Conciliador Municipal, así como de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal en

(...)”

“NOVENO.- La elección de los Conciliadores Municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 155 de ésta Ley, se realizará con los ayuntamientos que inicien funciones a partir del 16 de enero del año 2003.”

Los artículos que se analizan por cuanto se refieren a la conciliación municipal se estiman violatorios de la garantía de seguridad jurídica, toda vez que no determinan la naturaleza de los conciliadores municipales; no establecen las funciones que realizarán, ni determinan con precisión a cargo de qué presupuesto funcionarán, a pesar de que ordenan que los mismos entren en funciones a partir del dieciséis de enero de dos mil tres.

En efecto, los preceptos citados no precisan ni en su texto ni en el proceso legislativo correspondiente a cuál presupuesto se refiere la propia ley, pues no especifica si es al municipal o al estatal, por lo que desde ese punto de vista la ley que se analiza no respeta el principio de seguridad jurídica, pues no brinda certeza ni elementos para interpretar la intención de la norma reclamada, dada la vaguedad con que se refiere a la figura de los conciliadores municipales.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 156 de la ley, señale lo siguiente:

“ARTICULO 156.- Para el desempeño de sus funciones, los Conciliadores Municipales son competentes en los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado”.

Ciertamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Hidalgo, ni en su texto anterior, ni en su texto nuevo en vigor a partir del diecisiete de abril del dos mil uno, prevé en su estructura la existencia de los conciliadores, de tal manera que los preceptos reclamados al no ser precisos y claros en cuanto a la

naturaleza, funciones y presupuesto que debe regir a dichos conciliadores municipales, deben declararse inconstitucionales, pues generan un estado de inseguridad jurídica tanto al Municipio actor como a los gobernados, que es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En esa tesitura, lo procedente es declarar, la invalidez del artículo 155 impugnado y, en vía de consecuencia, todo el Capítulo Primero del Título Octavo de la ley impugnada, relativo a conciliación municipal, integrado por los artículos 155, 156, 157, 158 y Noveno Transitorio de la ley impugnada.

Asimismo, en vía de consecuencia, debe declararse inconstitucional el artículo 52, fracción XIV, así como el artículo 62, fracción V, inciso h), de la misma ley reclamada, lo anterior con apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. (...) Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.”

Artículo 125.

El Municipio actor manifiesta que la legislatura estatal carece de facultades para emitir normas como la contenida en el artículo 125 de la ley impugnada y que, por lo tanto, al hacerlo invade su esfera de competencias.

El artículo antes referido establece:

“ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran.

La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará regida por un Patronato, presidido por la persona que designe el Presidente Municipal y una Dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezcan el Acuerdo o Reglamento correspondiente o sus propios requerimientos.

El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesionista o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas, que acredite satisfactoriamente sus estudios ante el Ayuntamiento. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal”.

En la primera parte del primer párrafo del artículo que se analiza, se establece que la administración municipal deberá contar con una unidad que prestará los servicios de asistencia social, así como la denominación que le corresponderá. Asimismo, en el segundo y tercer párrafo se prevé que la Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá estar regida por un patronato y los requisitos de la persona que deberá ocupar el cargo de la unidad técnica de apoyo a dicha dependencia.

Los fragmentos del precepto reclamado señalados deben ser considerados como normas derivadas de la fracción III, inciso i), del artículo 115 constitucional, toda vez que se trata de una función pública concedido por la legislatura estatal a favor del Municipio y, en este sentido, ha quedado precisado con antelación que en este tipo de servicios públicos en los que es la legislatura estatal la que los encarga directamente al Municipio, ésta puede, en uso de la autonomía que le otorga el artículo 124 constitucional, establecer requisitos, modalidades y hasta dependencias, siempre y cuando prevea el presupuesto para tal efecto.

En este sentido, es claro que lo dispuesto por el artículo impugnado en los fragmentos referidos no es violatorio de la esfera competencial del Municipio, pues al tratarse de una función pública otorgada por la propia legislatura estatal a favor de éste, es claro que le puede imponer una serie de modalidades y requisitos que tiendan a la adecuada prestación de la función de que se trata.

Por otro lado, en la segunda parte del primer párrafo del precepto transcrito, se establece la obligación del ayuntamiento de establecer conforme a sus recursos la partida presupuestal correspondiente, que no podrá ser de un monto menor al 3% del total del presupuesto de egresos independientemente de los recursos federales y estatales que se les transfieran.

Esta parte de la disposición resulta violatoria de la fracción IV del artículo 115 constitucional que prevé:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

Como desprende de la fracción V del artículo 115 constitucional, antes transcrita, los ayuntamientos gozan de libertad para administrar su hacienda y corresponde a estos aprobar su presupuesto de egresos.

Ahora bien, la libre administración de la hacienda municipal corresponde al régimen que estableció el Poder Revisor de la Constitución con el propósito expreso de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, de tal manera que estas entidades políticas tengan libertad en la aplicación de los recursos que les son propios, para la satisfacción de sus necesidades.

Este criterio ha sido sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 5/2000, que aparece publicada en la página 515 del Tomo XI, febrero de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dice:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: P./J. 5/2000

Página: 515

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos".

"Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz".

Igualmente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional efectuada al artículo 115, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se asentó:

"... Dentro de estos grandes lineamientos, como consecuencia de los estudios realizados y como corolario de la intensa consulta popular efectuada, consideramos como medida fundamental para robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al artículo 115 de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política ...

Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo. ..."

Por otro lado, el concepto de hacienda, en un sentido amplio, puede entenderse como el conjunto de bienes organizados para el ejercicio de la actividad económica de un ente, que bien puede ser de naturaleza privada o, como en el caso, pública. Lo que permite calificar a un conjunto de bienes como hacienda es, justamente, el destino o fin al que se encuentran afectos, es el elemento que le da cohesión y permite identificarla como una unidad económica.

Algunos autores distinguen entre el patrimonio y la hacienda municipal. Esto es, el patrimonio de un Municipio se refiere a todos los bienes, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, etcétera, que le pertenecen y sobre los cuales ejerce dominio. Bajo esta noción, el patrimonio municipal es más amplio que su hacienda.

La hacienda municipal se conforma con los recursos económicos con los que cuenta el Municipio para cumplir con sus funciones y proporcionar los servicios públicos que tiene a su cargo.

En este contexto, la libre administración de la hacienda municipal debe entenderse exclusivamente como la facultad de organizar, esto es, ordenar económicamente los recursos del Municipio disponibles y utilizarlos para proveer a la satisfacción de los intereses y necesidades sociales, así como a prestar los servicios públicos que tenga a su cargo, siempre que se apliquen al gasto público.

Así las cosas, la regulación de un destino para los ingresos públicos, preconfigurado por la ley, constituye una limitación a la libre administración de la misma que violenta la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal. En este tenor, el supuesto jurídico previsto en la segunda parte del primer párrafo del

artículo 125 de la ley impugnada, que dispone la obligación de que el ayuntamiento destine en la partida presupuestal correspondiente a asistencia social un monto no menor al 3% del total del presupuesto de egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se les transfieran, resulta inconstitucional, toda vez que atenta contra el régimen de libre administración hacendaria, razón por la cual debe declararse su invalidez.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 53/2002, que a la letra indica:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: P./J. 53/2002

Página: 1393

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1o., FRACCION I, DE LA "LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002" DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del "impuesto predial ejidal", ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público".

Consecuentemente, debe declararse la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 125 impugnado, en la porción normativa que dice **"Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran"**, razón por la cual, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

"ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia".

DECIMO SEGUNDO.- Por último, conviene precisar los efectos de la declaratoria de invalidez de los preceptos declarados inconstitucionales por este Alto Tribunal.

En primer lugar, conviene mencionar que por lo que se refiere a los artículos con respecto a los cuales se declaró la invalidez relativa, este Tribunal Pleno ya precisó los alcances y efectos de tal declaratoria, según se desprende de la lectura del considerando noveno de esta ejecutoria.

En consecuencia, a continuación se precisarán los efectos de la declaratoria de invalidez de los artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo que fueron declarados inconstitucionales, por las razones expresadas en el considerando anterior.

Dichos preceptos son los siguientes:

- Artículo 49, fracción XXI
- Artículo 52, fracción XIV
- Artículo 62, fracción V, inciso h).
- Artículo 125, primer párrafo, segunda parte, en la porción normativa que dice: “**...Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran...**”.
- Artículos 155, 156, 157 y 158.
- Artículo Noveno Transitorio.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé:

“ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquéllos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya invalidez dependa de la propia norma invalidada”.

A este respecto, el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de su Ley Reglamentaria, prevén:

“ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

“ARTICULO 42.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I, del artículo 105 constitucional, y la resolución de la suprema corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por los menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

De acuerdo con los preceptos reproducidos, la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Pachuca, el que demandó a la Legislatura del Estado de Hidalgo la invalidez de la Ley Orgánica Municipal de esa misma entidad federativa, por lo que se coloca dentro de los supuestos previstos en el último párrafo de la fracción I, del artículo 105 constitucional, así como el último párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por último, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que las disposiciones generales declaradas inválidas ya no podrán aplicarse a partir de entonces al Municipio actor, en la inteligencia de que si dichas normas generales ya produjeron efectos, no operará la invalidez decretada respecto de éstos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, que dispone que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, a través del síndico municipal.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 29, 52, fracciones III, VI, segundo párrafo, X, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XXXI, XLI, XLII, XLIV, XLVI, XLIX y LVII, 55, fracción II, 60, fracciones III y VIII, 61, 62, fracción IV, 88, 102 y 103, salvo el último párrafo y 125, salvo la segunda parte del primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Se declara la invalidez relativa de los artículos 21, 43, 44, 45, 46, 47, 52, fracciones I, II, IV, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII; 55, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 60, fracciones I, II, IV, V, VI VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 62, fracciones I, II, III, V, a excepción del inciso h), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 63, 64, 65, 66, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, último párrafo, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción XXI, 52, fracción XIV, 62, fracción V, inciso h), 125, en la porción normativa que dispone: ***"Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran"***, 155 al 158 y Noveno transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de diez votos, de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, excepto por lo que se refiere al resolutivo Tercero, el que se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Góngora Pimentel y Silva Meza, votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Por estar disfrutando de vacaciones, no asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- La Ministra Ponente, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS MINISTROS GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL Y JUAN N. SILVA MEZA EN RELACION CON EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO.

No compartimos el resolutivo tercero en relación con los considerandos séptimo y octavo de la sentencia pronunciada por la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se declara la invalidez relativa de diversos preceptos impugnados, sustentada en el hecho de que el legislador estatal no distinguió si se tratan de bases generales o normas aplicables por ausencia de reglamentos municipales, atribución que le es exclusiva, por las razones siguientes:

En principio, estimamos que no existe sustento constitucional para considerar que el legislador local no ejerció a cabalidad su facultad de expedir leyes en materia municipal, toda vez que de los artículos 115, fracción II, y Segundo Transitorio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, no se desprende que las Legislaturas Estatales tuvieran o tengan la obligación de clasificar las normas contenidas en esos ordenamientos legales.

Esto es, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se obtiene que exista previsión u obligación para los órganos legislativos de diferenciar entre las normas que constituyen los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar la actuación del municipio, y las disposiciones de detalle sobre esas mismas materias municipales, aplicables solamente en aquellos municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente.

Nos parece que la sentencia va demasiado lejos cuando señala cómo debe ser la localización de las normas por ausencia de reglamentación municipal, dentro de los diferentes cuerpos legislativos locales, lo que se afirma constituye un problema de técnica legislativa que éstos podrían resolver de diferentes maneras e inclusive se señalan las formas en que los Congresos Locales podrían llevar a cabo tal distinción.

Lo anterior es así, porque si en principio no existe sustento constitucional para afirmar que las Legislaturas Locales tienen la mencionada obligación, es ir demasiado lejos el proponer técnicas legislativas para que la lleven a cabo.

Ahora bien, si atendemos al contenido del artículo 115, fracción II, constitucional se puede advertir que prevé con claridad el objeto de las leyes en materia municipal, en el que se encuentran tanto las bases generales, como las normas por ausencia.

En efecto, tanto el inciso a) como el e) de dicho artículo y fracción, relativos a las bases generales y a las normas por ausencia, tienen cabida para ser regulados en la ley que en materia municipal expida cada Legislatura Estatal, sin que expresamente se señale o se deduzca que deban diferenciar entre ambos tipos de normas, obligación que tampoco se desprende de su interpretación.

Por otra parte, del artículo Segundo Transitorio de la mencionada reforma, tampoco se desprende la obligación de los Congresos Locales para hacer tal distinción, ya que sólo se les obliga a adecuar sus normas a dicha reforma, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

Aunado a lo anterior, el hecho de que de alguna manera se obligue a los Congresos Locales el seguir determinada técnica legislativa, al momento de ejercer su facultad de legislar en materia municipal, implica vulnerar su autonomía y restringir su atribución, pues se le imponen condiciones que no señala el texto constitucional, ya que la única limitante para tal ejercicio, es solamente la materia que deben contener los citados ordenamientos legales.

Si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examinara el contenido de los preceptos impugnados, para concluir si existe o no invasión a la esfera de atribuciones del municipio actor, de ningún modo constituiría una sustitución a las facultades del Congreso Local, como lo sostiene la mayoría, y por el contrario, permitiría dar solución real al conflicto planteado.

Es una actividad de curso corriente de este Alto Tribunal analizar la naturaleza jurídica de las norma y los actos impugnados, examen que permite verificar si las autoridades demandadas se excedieron en el ejercicio de sus facultades o bien si ejercieron las que no les corresponden.

Por ello, el argumento de la sentencia, consistente en que es facultad exclusiva de las Legislaturas Estatales hacer la distinción entre las normas que son bases generales de administración y normas aplicables por ausencia de reglamentos, y que no es atribución de este Alto Tribunal sustituirse en el papel de la Legislatura Estatal y clasificar en primera instancia cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo impugnado, corriéndose el riesgo de darles una categoría que no necesariamente coincidiría con la que la Legislatura le hubiera querido imprimir, respetuosamente **no nos convence**.

Contrariamente a lo considerado por la mayoría, el Tribunal Pleno puede analizar si las normas impugnadas son constitucionalmente válidas o no, sin que ello se traduzca en que esta Suprema Corte decida si se tratan de bases generales de la administración o bien si se tratan de normas aplicables por ausencia de reglamentos, ya que solamente se limitaría a verificar si con su expedición la parte demandada ejerció, cabalmente, su atribución constitucional de legislar en materia municipal, pues su contenido se ubica dentro de los límites que por materia le impone el texto constitucional, o bien se excedió porque es tan específico que es propio de la facultad reglamentaria del Ayuntamiento.

Resulta cuestionable sostener que el hecho de que el Legislador Estatal emita una Ley Orgánica Municipal en la que no distingue cuáles son bases generales de administración y cuáles son normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, genere graves inconvenientes a los municipios, pues no se encontrarían en posibilidad de determinar cuál es el ámbito en el que sus facultades para regular en materia municipal, fueron respetadas y en cuál puede emitir reglamentos, bandos, circulares y normas administrativas de carácter municipal.

Lo anterior pues, en primer lugar, no se puede soslayar el que las normas impugnadas regulan la vida municipal y permiten de alguna manera que ésta se desarrolle normalmente, en segundo lugar, la decisión de declarar inválidos los preceptos impugnados, sin precisar la razón constitucional de tal declaración traería mayores inconvenientes al Municipio actor, pues le creará inseguridad e incertidumbre sobre el régimen jurídico que lo regula, además de que generará vacíos legales que impedirán el desarrollo de algunos aspectos de la vida municipal; y en tercer lugar, la consideración de que el municipio desconoce qué normas le son imperativas por constituir bases generales y cuáles son de aplicación supletoria en tanto no emita sus propios reglamentos, contraviene el propósito de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve y de los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de ampliar las atribuciones reglamentarias del ayuntamiento, lo cual sin duda descansa en el reconocimiento de la madurez que los municipios han alcanzado.

Dicho de otra manera, si los ayuntamientos no pueden distinguir qué puede ser objeto de su facultad reglamentaria, mucho menos pueden ejercerla, este sería el mensaje que está enviando el Tribunal Pleno.

Por último, se declara la invalidez relativa de los artículos impugnados, sólo para el efecto de que el Municipio actor considere que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos, **aún en contra de lo que los preceptos reclamados establezcan**, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, debe declararse que el Ayuntamiento actor se encuentra en pena libertad de decidir aplicarlas en forma supletoria, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal.

Tampoco compartimos los efectos dados a la declaratoria de invalidez, pues el análisis de la mayoría de los preceptos impugnados revela que constituyen bases generales de administración municipal, las que tienen como finalidad: por una parte, sentar los fundamentos para que el Ayuntamiento ejerza su facultad reglamentaria y; por otra, homogeneizar a los municipios que forman parte de una Entidad Federativa, **no es posible coincidir en que la invalidez permita al Municipio actor no sólo no tomar en cuenta tales disposiciones, sino contravenirlas**.

El efecto que se da puede llegar a interpretarse como una invitación al Municipio actor para que desconozca las bases generales de administración, que por disposición constitucional sólo compete regular al Congreso Local y a aquél acatar.

Mientras la Legislatura Estatal no lleve a cabo la clasificación sugerida por la resolución de la mayoría, el Municipio actor se encontrará en una especie de limbo jurídico, en tanto que no va a tener certeza de cuál es el régimen de su actuación.

Si a lo anterior agregamos la posibilidad de que el Municipio ejerza su facultad reglamentaria desconociendo las bases generales que sin duda se contienen en la gran mayoría de los preceptos impugnados, el resultado será que el actor se separa totalmente del orden jurídico estatal, y de lo que dispone el artículo 115, fracción II, constitucional. Lo que sin lugar a dudas afectará su relación con las autoridades estatales y con el resto de los municipios de la misma Entidad Federativa.

Por el contrario, si la Legislatura Estatal hace caso de manera diligente de la sugerencia de que clasifique las normas impugnadas, además de que implica la intromisión en el ejercicio de una atribución que le es propia y que no tiene tal condicionante, propiciaría necesariamente a que la sentencia puede llegar a tener efectos generales, sin que se actualice algún supuesto que permita éstos.

Lo anterior es así porque implícitamente se condiciona la validez de las normas impugnadas, ya que a la Legislatura Estatal se le envía el mensaje de que para que éstas sean válidas para todos los Municipios debe ajustarlas a los lineamientos de la sentencia, y si el Congreso Local realiza tales ajustes no sólo tendría repercusión en relación con el Municipio actor, sino alcanzaría a la totalidad de los municipios que forman parte de la Entidad Federativa.

La solución dada a esta controversia constitucional contraviene lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que obligan a esta Suprema Corte de Justicia a resolver la litis efectivamente planteada y a establecer con precisión las razones y fundamentos constitucionales de la conclusión alcanzada, así como fijar con toda precisión los efectos de la declaratoria de invalidez.

Al respecto, es necesario aclarar que si en principio los actos y normas generales gozan de la presunción de constitucionalidad, que permite que surtan sus efectos, y que quien se considere afectado con los mismos debe demostrar su inconstitucionalidad, la litis en este medio de control se integra con las razones por las que se consideran inconstitucionales por el actor y con la defensa que de su constitucionalidad hace la parte demandada.

Por tanto, el planteamiento de la litis propuesta exige una respuesta para hacer efectivo el medio de control constitucional intentado, el cual quedó sin solución, ya que el Municipio actor no encontró respuesta a su planteamiento de que fue invadida su esfera de competencia y el Congreso Estatal desconoce si excedió los límites de su atribución constitucional.

Como corolario de lo anterior, se puede agregar que se está declarando la invalidez de normas que pudieran ajustarse al marco constitucional, apoyada en una obligación desde nuestra óptica inexistente.

Las razones que se han expresado nos llevan disenter con la declaratoria de invalidez relativa contenida en el punto resolutivo tercero en relación con los considerados séptimo y octavo de la sentencia de la mayoría.

El Ministro, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Ministro, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN RELACION CON EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO.

En el Considerando Sexto de la ejecutoria aprobada por la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se sostiene la existencia de un orden jurídico municipal, apoyado en la facultad de los ayuntamientos para expedir una nueva clase de reglamentos, que, por primera vez, en su opinión, permite que éstos se ajusten a la realidad de cada Municipio.

La consideración señala que: *“...por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se había reconocido constitucionalmente al Municipio una facultad reglamentaria. Su ejercicio, sin embargo, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas estatales, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos para de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales, a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia”.*

Como se aprecia, como idea medular se sostiene que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los Municipios no podían emitir reglamentos susceptibles de ajustarse a sus respectivas particularidades, pues detallaban la ley, y por ello no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social.

No comparto las citadas consideraciones, pues el hecho de que desde mil novecientos ochenta y tres, los Municipios cuenten con facultad reglamentaria, se traduce en que desde esa fecha podían ajustar lo dispuesto en las leyes estatales a su realidad particular y no como en la ejecutoria se afirma.

En efecto, el objetivo y justificación de la facultad reglamentaria, ha sido facilitar la aplicación de la ley, por ello el ejercicio normativo corresponde a la autoridad administrativa, que se encuentra en contacto directo con la realidad y es por ello que los reglamentos ajustan los supuestos de las normas legales a las necesidades reales de la población.

Resulta inconsistente sostener que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los ayuntamientos no podían a través de la facultad reglamentaria adecuar las bases municipales, es decir las leyes en materia municipal a su situación particular, ya que como lo expresé en el párrafo anterior, precisamente se otorga la facultad reglamentaria a una autoridad administrativa o gubernativa porque está en contacto con la realidad y puede ajustar los supuestos de las normas legales a ésta.

Contrario a la conclusión de la mayoría, en el sentido de que, ahora, los ayuntamientos pueden emitir **una nueva clase** de reglamentos, que en algunos momentos, señalan, son de **fuentes constitucionales**, en lo particular advierto que el texto expreso de la fracción II, del artículo 115 constitucional, autoriza a los ayuntamientos a la emisión de reglamentos heterónomos, y no autónomos, de “fuente constitucional”.

Es necesario destacar que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, establecía que: *“Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados...”*, disposiciones de carácter general, ahora con motivo de la mencionada reforma la misma porción normativa establece que: *“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados...”*, disposiciones de carácter general. En la actualidad, subsiste la misma relación que existía antes de la reforma, entre las disposiciones expedidas por las Legislaturas Locales y las emitidas por los ayuntamientos.

De las consideraciones de la sentencia mayoritaria, se desprende que los Ministros de la mayoría estiman que el hecho de que las normas generales que pueden emitir los Municipios, tengan una ley estatal que las preceda, les impide regular todos los aspectos de la vida municipal que les son propios.

Sin embargo, considero que se pierde de vista que la facultad reglamentaria consiste, exclusivamente y dado el principio de división de poderes, en la expresión de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y completando en detalle sus normas.

Entonces, en mi opinión, el hecho de que los reglamentos municipales se encuentren vinculados a las disposiciones emitidas por los Congresos Estatales no significa que los ayuntamientos se encuentren limitados en cuanto a la regulación de su realidad particular, pues si bien la ley sigue precediendo al reglamento y éste desarrolla el contenido de aquélla, atendiendo a la teoría de la densidad normativa puede variar el contenido de una y otra, lo que significa que la materia del reglamento, siempre apoyada en una disposición legal, puede llegar a tener una gran amplitud.

Dicho de otra manera, subsistiendo la vinculación entre la ley y el reglamento, toda vez que aquélla precede a éste, el que además en la ley encuentra su justificación y medida, la amplitud de cada uno de dichos ordenamientos varía, de manera que ahora el contenido de la ley es menor, pues se limita a aspectos básicos y generales, que son necesariamente iguales para los municipios de un Estado, y el contenido del reglamento es mayor, ya que al ser menor el contenido de la ley, la desarrolla con gran amplitud, complementándola hasta ajustarla a la realidad y necesidades del municipio.

En consecuencia, el hecho de que la densidad normativa de la ley y el reglamento haya variado como consecuencia de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, no significa que los ayuntamientos cuenten con una nueva facultad cuyo ejercicio dé origen a una clase de reglamentos diferente, que sustente el reconocimiento de un orden jurídico municipal distinto del estatal.

En efecto, si se atiende al texto constitucional, necesariamente se concluye que los reglamentos municipales derivan de las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas estatales, ya que tienen por objeto desarrollarlas y complementarlas, lo que se traduce en que se trata de reglamentos heterónomos.

Son las razones anteriores, las que me llevan a disentir con consideraciones como las siguientes: *“...con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los Ayuntamientos no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social, a partir de la misma se fortalece y consolida el ámbito municipal, reconociéndose a los ayuntamientos de manera expresa el carácter de órganos de gobiernos, ampliando su esfera de atribuciones y facultándolos para emitir una nueva categoría de reglamentos que les permiten fungir con su nuevo carácter, en la medida en que ahora les corresponde normar lo relativo a la organización y funcionamiento interno del municipio, en lo que atañe a las cuestiones específicas que les corresponden con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal.”*

Si bien la reforma de mil novecientos noventa y nueve establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, desde antes de la misma se reconocía a éste como un nivel de gobierno, además de que la facultad de emitir reglamentos heterónomos no es obstáculo para reconocerle al Ayuntamiento ese carácter, pues incluso el Presidente de la República que indudablemente es un órgano de gobierno, emite este tipo de ordenamientos.

Los reglamentos heterónomos siempre provienen de un órgano de gobierno, pues ellos cuentan con los siguientes elementos: **a)** son actos unilaterales, ya que surgen de la sola voluntad del poder público sin requerir para su creación, de la aceptación de aquellos a quienes produce efectos o van dirigidos, **b)** emanan de un órgano que actúa en función administrativa, y, **c)** crean normas jurídicas generales.

El que se considere que los Ayuntamientos cuenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal con una **facultad reglamentaria heterónoma** no se traduce en el desconocimiento de aquéllos como órganos de gobierno del Municipio, además de que los reglamentos que se emiten en su ejercicio si bien tienen en principio como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentada, lo cierto es que también tienen como fin adecuarlas a las múltiples situaciones de su realidad particular.

En apoyo de lo que he expuesto, se encuentran las propias consideraciones de la sentencia mayoritaria, ya que si comparamos los rubros que comprenden las bases generales de la administración pública municipal, que corresponde emitir a las Legislaturas Estatales, con los ejemplos de las materias que pueden comprender los “nuevos” reglamentos que pueden emitir los ayuntamientos, necesariamente se llega a la conclusión de que los reglamentos municipales van a ocuparse de detallar y ampliar las disposiciones que en materia municipal emitan los Congresos Locales, ajustándolas a su realidad, lo que implica la existencia de un nexo indisoluble entre ambos tipos de normas.

Aún más, si se considera que de acuerdo con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, el reglamento municipal debe estar de acuerdo con las leyes que en esta materia emitan las legislaturas locales, así como que existe identidad entre el contenido material de ambos ordenamientos, se hace evidente que el reglamento municipal debe estar precedido por la ley y que ésta sigue siendo su justificación y medida, lo que se traduce en que subsiste la relación de jerarquía entre la ley y el reglamento, propia de la facultad reglamentaria heterónoma.

Todo lo señalado, me lleva a la conclusión de que los reglamentos previstos en la fracción II, del artículo 115 constitucional, son heterónomos, los cuales reconozco pueden llegar a tener una gran amplitud en su contenido.

En efecto, en el artículo 115 constitucional, se constriñe la reserva de ley que en materia municipal se otorga a los Congresos Locales, ya que se deben limitar a expedir marcos jurídicos generales que den homogeneidad a los municipios que integran la entidad federativa respectiva y a los ayuntamientos se les otorga una facultad reglamentaria amplia.

Entonces, en mi concepto, la aportación de la reforma de mil novecientos noventa y nueve (para fortalecer al Municipio, en especial su autonomía), es que los ayuntamientos en el ejercicio de su facultad reglamentaria pueden ampliar el contenido y alcance de las leyes en materia municipal, siempre que su ejercicio de origen a disposiciones reglamentarias derivadas de los ordenamientos legales citados.

Así mismo, considero que el amplio ejercicio de la facultad reglamentaria otorgada al Ayuntamiento, no justifica el reconocimiento que la mayoría de este Tribunal Pleno hace sobre la existencia de un orden jurídico municipal, pues sigue existiendo un vínculo indisoluble con ámbito jurídico estatal, que con motivo de la controversia constitucional 31/1997, promovida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, llevó al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a incluir al Municipio en el orden jurídico estatal.

Sobre el reconocimiento del municipio como un quinto orden jurídico parcial autónomo, la mayoría lo apoya en el reconocimiento expreso como ámbito de gobierno, en la consolidación de sus facultades de autogobierno (autonomía funcional y asignaciones competenciales propias), en la creación normativa y en la toma de sus propias decisiones financieras y políticas que implican el que sea el municipio el que determine su rumbo y destino.

Sin embargo, la sentencia de la mayoría **no desvirtúa las razones por las que el Tribunal Pleno lo incluyó en el orden jurídico estatal, expresadas en el caso Temixco**, las cuales consisten en que no puede considerarse al municipio como un orden jurídico independiente del local ya que existen nexos indisolubles entre ellos.

En efecto, en el caso Temixco, se señaló que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impedía considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

En el mencionado asunto se reconoció que los municipios son la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, por lo que la relación que guardan con el Estado se rige por el principio de libertad de gestión, sin embargo, también se consideró que en el artículo 115 constitucional se regulan actos de injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal de gran trascendencia, mismos que se ejemplificaron de la siguiente manera:

- *Suspensión y desaparición de Ayuntamientos, o de sus gobiernos, por causas graves establecidas en la ley local, respetando el derecho de defensa de los funcionarios municipales (art. 115, fracción I, párrafo tercero).*
- *Designación de los miembros de los Consejos Municipales en el caso de la hipótesis anterior, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes (art. 115, fracción I, párrafo tercero).*
- *Concurso de los Estados con los Municipios en servicios públicos, con base en lo establecido en la ley local (art. 115, fracción III).*
- *Establecimiento de contribuciones municipales sobre ciertos rubros (art. 115, fracción IV).*
- *Cumplimiento de convenios en relación con la administración de contribuciones municipales (art. 115, fracción IV).*
- *Establecimiento de participaciones federales a los Municipios con base en la ley estatal (art. 115, fracción IV).*
- *Concordancia de las leyes de ingresos municipales con los presupuestos de egresos presentados por los Ayuntamientos (art. 115, fracción IV).*
- *Administración y planificación de zonas de desarrollo municipal con base en la ley estatal y federal (art. 115, fracción V).*
- *Cumplimiento de convenios de regulación de territorios municipales y estatales limítrofes (art. 115, fracción VI).*

Al respecto, cabe destacar que los ejemplos transcritos de los que se derivó el reconocimiento del nexo indisoluble entre el Estado y sus municipios, que permitía considerar que éstos se encontraban inmersos en el orden jurídico estatal, después de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, subsisten en su mayoría, siendo suficientes para seguir sustentando que el municipio libre se encuentra incluido en el orden jurídico estatal.

Aún con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, las legislaturas estatales siguen facultadas para: suspender y desaparecer ayuntamientos, o de su gobierno; designar en el caso de desaparición de un ayuntamiento, a los concejos municipales; establecer las contribuciones municipales sobre ciertos rubros; cumplir convenios en relación con la administración de contribuciones municipales; establecer participaciones federales a los municipios con base en la ley estatal; expedir las leyes de ingresos de los municipios, a las que deben de ajustarse los presupuestos de egresos; expedir leyes que establezcan reglas sobre las zonas y planes de desarrollo urbano municipal; entre otras facultades de injerencia.

Entonces, se puede establecer que en el caso Temixco se tomó en cuenta que el municipio es una estructura de gobierno (que en ese entonces y ahora es elegido democráticamente), que tiene libertad de gestión y que cuenta con autonomía funcional, características que se consideraron insuficientes para separarlo del orden jurídico estatal, las que no son desvirtuadas en la sentencia mayoritaria.

Ahora bien, en cuanto a que el municipio cuenta con asignaciones competenciales propias, debe decirse que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los municipios contaban con aquéllas, inclusive en materia de servicios públicos el catálogo no se amplió significativamente, la aportación en esta materia de la citada reforma consiste en la exclusión de la concurrencia de los Estados en su prestación.

Al respecto, es necesario señalar que para prestar los servicios públicos los municipios deben ajustarse a la regulación que efectúen las legislaturas locales, lo que permite demostrar que los municipios al ejercer sus competencias constitucionales tienen que ajustarse a las disposiciones de la autoridad estatal.

Por último, con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se reconoció la libre administración de la hacienda municipal, y después de dicha reforma o a pesar de la misma, se conserva la injerencia del Estado en cuestiones financieras, ya que corresponde a la Legislatura Estatal: aprobar las leyes de ingresos de los municipios (a las que debe ajustarse el presupuesto de egresos que aprueben los ayuntamientos); establecer las participaciones federales a favor de los municipios; establecer las contribuciones e ingresos que, junto con el rendimiento de los bienes del municipio, integrarán la hacienda municipal; establecer los casos en que para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, se requieran las dos terceras partes de los miembros de éste; entre otras atribuciones.

Además, mediante convenio el Estado puede hacerse cargo de funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales.

Como puede advertirse, en materia financiera sigue existiendo injerencia estatal en el ámbito municipal, lo que nos lleva a señalar que no existe una autonomía del Municipio en esta materia que permita excluirlo del orden jurídico estatal.

Inclusive, aunadas a las anteriores razones de la pertenencia de los municipios a un Estado autónomo, el propio texto constitucional sujeta a los primeros a someter sus diferencias con otros municipios o con el Estado, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo.

Son las razones anteriores, las que me llevan a disentir de las consideraciones y de la conclusión alcanzada por la mayoría del Tribunal Pleno en el considerando Sexto, toda vez que desde mi óptica, no se puede sustentar el reconocimiento del municipio como un quinto orden jurídico parcial en la consolidación de sus facultades de gobierno y en una supuesta nueva facultad de creación normativa, pues en el texto en vigor del artículo 115 de la Constitución Federal subsisten nexos indisolubles entre los ayuntamientos y los Poderes locales, así como entre la facultad reglamentaria de los primeros y la facultad legislativa de los Congresos Estatales.

El Ministro, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS MINISTROS OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS Y GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO.

No compartimos los razonamientos vertidos por los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Guillermo Ortiz Mayagoitia, Sergio Valls Hernández y Juan Silva Meza en el considerando octavo de la presente ejecutoria, en cuanto a que la suplencia de la queja deficiente en controversia constitucional es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, tampoco puede ignorar las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y que se encuentran previstas en el mismo sistema legal y que, por lo tanto, el tribunal constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin poder invocar otros respecto de los cuales la actora no hubiere señalado, en el contexto del proceso, que le asiste algún interés legítimo, ni hubiera denunciado su posible transgresión a la Carta Magna.

Por tal motivo, los Ministros de la mayoría sostuvieron que la presente controversia constitucional se ocuparía única y exclusivamente del análisis de los preceptos de la Ley Orgánica Municipal en cita que fueron expresamente impugnados en el capítulo de conceptos de invalidez de la demanda, y con respecto a los cuales se formularon argumentos jurídicos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad; en la inteligencia de que si la invalidez de alguno de ellos afecta a algún otro precepto del mismo sistema jurídico estatal, pero que no fue impugnado expresamente por el actor, este Alto Tribunal estará en condiciones de declarar, en vía de consecuencia, su respectiva inconstitucionalidad.

Ahora bien, coincidimos con el criterio de la mayoría en el sentido de que el legislador previó como carga procesal que el actor iniciara la controversia constitucional y que en su escrito inicial señalara cuáles son los conceptos de invalidez, esto es, los razonamientos jurídicos que estimara pertinentes para sostener la inconstitucionalidad de la norma general o acto impugnado.

No obstante lo anterior, el análisis de tales conceptos no puede realizarse a la luz de un rígido principio de estricto derecho, pues el artículo 40 de la propia ley reglamentaria de la materia establece la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente.

El referido precepto legal dispone lo siguiente:

"ARTICULO 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios".

Para abordar los alcances de la figura en análisis, conviene remitirse al Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido con motivo de la iniciativa presidencial de la Ley Reglamentaria que nos ocupa:

"En atención al alto interés que se ventila en las controversias constitucionales, que no sólo atañen a los órganos del poder público actuantes, sino que involucran el equilibrio jurídico-político del estado de derecho, se estima conveniente que en la parte relativa a las sentencias, se obligue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir errores en la cita de los preceptos que se invoquen y a suplir las deficiencias de la demanda, contestación, alegatos y agravios, dado que no se trata de resolver sobre la mayor o menor capacidad y conocimientos de las partes, sino salvaguardar el texto constitucional y los valores que del mismo se desprenden".

Del texto anterior se desprende que es obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suplir la deficiencia de la demanda, pues el propósito que se persigue es el de salvaguardar el texto de la Constitución y los valores que de ella se desprenden, sin que tal salvaguarda dependa de la pericia de los litigantes dentro del juicio de controversia constitucional.

Por lo tanto, si en la demanda de controversia la parte actora reclamó en forma genérica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el análisis constitucional que emprenda este Tribunal debe comprender íntegramente el ordenamiento referido, toda vez que no hay que perder de vista que si bien es cierto que los conceptos de invalidez formulados por el actor deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que este Alto Tribunal puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, contenga la expresión clara de la causa de pedir, a través del cual la parte actora busque acreditar la existencia del interés legítimo que le asiste para interponer el juicio de controversia constitucional, así como para demostrar la inconstitucionalidad de la norma o actos impugnados, como sucedió en la especie, toda vez que la parte actora impugnó la totalidad de la ley referida.

En este mismo sentido, procede hacer mención a lo previsto en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Artículo 39.- Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada".

Del precepto antes transcrito se aprecia que corresponde a este Alto Tribunal soslayar las incoherencias o las faltas de rigor lógico que pudieran advertirse en el escrito de demanda, lo que no es otra cosa que interpretar la demanda misma. Lo anterior no es lo mismo que suplir la deficiencia de la queja, sino examinar cuál es la cuestión efectivamente planteada, sin atender a la posible relación confusa y equívoca de los actos impugnados.

Es decir, interpretar la demanda de controversia es algo muy diferente de la suplencia de la queja, pues en el primer caso de lo que se trata es de examinar la demanda y desentrañar lo que se planteó efectivamente por las partes, esto es, obtener la esencia, el elemento nuclear del problema. Sin embargo, a pesar de esa diferencia, estimamos que este Alto Tribunal está comprometido a realizar ambas funciones, por lo que en el caso a estudio no sólo debió interpretarse de manera integral la demanda de controversia, sino también suplir de manera amplia la deficiencia en la expresión de los conceptos de invalidez.

En la sentencia se afirma que la controversia constitucional es un proceso dispositivo, sin embargo, consideramos que esa afirmación es inexacta, toda vez que tanto la dispositividad de este proceso como la del derecho material controvertido, se encuentran matizados por los principios procesales especiales establecidos en la propia Ley Reglamentaria, propios de su naturaleza como medios de control constitucional.

En efecto, en materia de controversias constitucionales existen institutos como la suplencia de la deficiencia de la demanda, de la contestación y de los agravios, la no operatividad del desistimiento de la demanda en caso de normas generales, la facultad de la Suprema Corte para ordenar la práctica de pruebas

para mejor proveer, entre otras, las cuales implican que el juzgador constitucional goza de importantes facultades en el impulso y dirección en las controversias constitucionales, además de que las partes no disponen totalmente del derecho material.

Lo anterior es así porque las controversias constitucionales persiguen la tutela del ordenamiento en sentido objetivo, por lo tanto, no es un instrumento para la salvaguarda de intereses particulares de los órganos constitucionales, toda vez que se trata de un proceso público regido por principios que tienen como última ratio, la protección de la Constitución Federal y sus principios, en donde la impericia de las partes no debe ser un pretexto para el incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, toda vez que en la especie la parte actora señaló como acto reclamado la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en su totalidad, estimamos que de la mera interpretación de la demanda se debió concluir que ésta fue la cuestión efectivamente planteada y que por lo tanto, este Alto Tribunal debió abordar su estudio integral.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia que se invoca por analogía y que a continuación se transcribe:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: P./J. 68/2000

Página: 38

"CONCEPTOS DE VIOLACION. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".

En estas condiciones y por los motivos apuntados, estimamos que debió analizarse la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en su integridad, razón por la cual nos apartamos del considerando octavo de la presente ejecutoria.

Por tal motivo, en el presente documento se propone lo que debió ser el estudio de todos y cada uno de los preceptos que fueron impugnados por la parte actora, más aquéllos que del estudio pormenorizado de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo se consideraron inconstitucionales.

Cabe mencionar que la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, integrante de esta minoría, pese a que votó a favor del punto resolutivo cuarto de esta ejecutoria en el que se declara la nulidad relativa de los artículos 21, 43, 44, 45, 46, 47, 52, fracciones I, II, IV, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII; 55, fracciones I, III, IV, V, VI y

VII; 60, fracciones I, II, IV, V, VI VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 62, fracciones I, II, III, V, a excepción del inciso h), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 63, 64, 65, 66, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, último párrafo, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, no comparte las consideraciones vertidas en el considerando noveno que lo sustentan.

Lo anterior, en virtud de que considera que correspondía a este Alto Tribunal analizar y pronunciarse respecto de la naturaleza jurídica de cada una de las normas impugnadas por el Municipio actor, por las razones expresadas en líneas anteriores. En consecuencia, esta minoría propone que las consideraciones del proyecto debieron ser en los siguientes términos.

I. DEL MUNICIPIO (GENERALIDADES)

De la lectura íntegra de la controversia constitucional se desprende que el Municipio actor reclama prácticamente toda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, razón por la cual esta minoría estima que con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede suplir la deficiencia de la demanda y, por lo tanto, analizar diversos preceptos que aunque al respecto no se adujo algún concepto de invalidez por la parte actora, se considera que son violatorios de los principios previstos en el artículo 115 constitucional o de cualquiera otro previsto en nuestra Carta Magna.

Por tal motivo, se procede al análisis del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. El precepto señalado indica:

“ARTICULO 5.- Los Municipios no tendrán ningún superior jerárquico, serán independientes entre sí y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y los Poderes del Estado.

Así mismo, podrán coordinarse y asociarse en los términos de la presente ley, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Los acuerdos de coordinación o asociación serán aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando la asociación esté referida a Municipios de dos o más entidades federativas, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado”.

Los párrafos anteriormente reproducidos son normas derivadas del artículo 115, fracción I, primer párrafo, y fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que establecen:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a.-) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley".

Las normas constitucionales reproducidas establecen que el gobierno del Municipio se ejerce con exclusividad por el ayuntamiento y la prohibición de que exista autoridad intermedia entre éste y el Estado; así como la posibilidad de que se celebren convenios entre los Municipios de un mismo Estado para la prestación de servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan y, además, la posibilidad de asociación entre Municipios de dos o más entidades federativas, previa aprobación de la legislatura local.

Bajo este tenor, toda vez que las normas impugnadas reproducen casi en su integridad el texto del artículo 115, fracción I, primer párrafo, y fracción III, penúltimo párrafo, no pueden considerarse inconstitucionales y, por lo tanto, el concepto de invalidez resulta infundado.

II. DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

Por otro lado, el Municipio actor aduce que el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, transgrede lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien dicho precepto constitucional establece que las legislaturas de los Estados deberán asegurar la participación ciudadana y vecinal, ello no quiere decir que a través del ejercicio de tal atribución se restrinja la facultad exclusiva de los miembros de ayuntamiento para aprobar los Bandos de Policía y Gobierno y demás reglamentos de observancia general.

El artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, prevé:

"ARTICULO 21.- Con el fin de otorgar mayor participación a los ciudadanos en el quehacer municipal, se establecen las figuras de Iniciativa Popular, Plebiscito y Referéndum.

Se entiende por Iniciativa Popular, la facultad que tienen los ciudadanos de un Municipio, para proponer normas reglamentarias ante el Ayuntamiento. La Iniciativa Popular deberá señalar los artículos que se pretendan crear, reformar, adicionar o derogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las

sesiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizarla. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.

Plebiscito, es la consulta a los ciudadanos a fin de que expresen su previa aprobación o rechazo, para los actos de los ayuntamientos que sean considerados como trascendentes para la vida de los Municipios, o para la erección o supresión de los mismos.

El Referéndum, es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos de los Municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación respecto a los bandos y reglamentos municipales”.

Del precepto transcrito se advierte que el establecimiento de la figuras de iniciativa popular, plebiscito y referéndum obedece al ánimo de otorgar mayor participación a los ciudadanos en las tareas municipales, en cuanto a proponer normas reglamentarias ante el ayuntamiento, en expresar previamente su aprobación o rechazo para los actos de los ayuntamientos considerados trascendentes para la vida de los Municipios o para la erección o supresión de los mismos y en la manifestación de aprobación o desaprobación de los bandos y reglamentos municipales.

La participación ciudadana es el reflejo del principio democrático en el Municipio y uno de los objetivos más difíciles de lograr en la práctica, pero que ha venido revelando avances en los ayuntamientos del país. En las leyes orgánicas municipales que están vigentes en las entidades federativas se han establecido órganos de participación popular, a través de los cuales los ciudadanos pueden hacer sus planteamientos y canalizar sus inquietudes.

Del propio artículo 115 de la Constitución Federal se advierte que tanto las Constituciones locales como las Leyes Orgánicas municipales deben recoger algunos instrumentos que permitan a los ciudadanos ejercer una importante función de participación y de control sobre las actividades municipales.

Entre los más frecuentes medios de participación y de control están: a) **la consulta**, sondeo que hacen las autoridades municipales para conocer el sentir de la ciudadanía; b) **la iniciativa popular**, en la cual los ciudadanos pueden proponer un proyecto de reglamento municipal, o bien reformas al mismo, si reúnen un cierto porcentaje del electorado o un determinado número de firmas; c) **el plebiscito**, acto por el cual se someten a la decisión del electorado cuestiones de naturaleza política o administrativa; d) **el referéndum**, acto por el cual se someten a la decisión del electorado asuntos de naturaleza jurídica, y e) **la revocación del mandato**, posibilidad otorgada a la ciudadanía para relevar del cargo a los funcionarios municipales en ejercicio.

Ahora bien, producto de la reforma constitucional en estudio en la fracción II, del artículo 115 constitucional, se introdujo la facultad del ayuntamiento para aprobar los reglamentos que organicen la administración pública municipal y que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Raúl Olmedo, en su artículo “Reformas y adiciones al artículo 115”, incluido en el libro “Derecho Municipal: Una visión al derecho constitucional municipal”, sostiene lo siguiente:

“En la fracción II se introduce la facultad del Ayuntamiento para aprobar los reglamentos ‘que organicen la administración pública municipal’ y que ‘aseguren la participación ciudadana y vecinal’. Esta facultad podría ser muy importante para que cada Municipio busque las formas institucionales más adecuadas de asegurar la participación ciudadana y vecinal, a través de su representación en el ayuntamiento, en las decisiones, la planeación y ejecución de las políticas municipales.”

El precepto que se analiza debe ser considerado como norma por ausencia de reglamento municipal, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, puesto que el mismo debe interpretarse a la luz del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que en el punto 4.2.1., última parte, señala:

“Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal, la ley, solo contemplará los principios generales en este rubro”.

En efecto, si bien de conformidad con el dictamen transcrito, las legislaturas sólo pueden establecer los principios generales en materia de participación ciudadana, ello no es óbice para que dichos órganos legislativos emitan normas detalladas sobre el tema, en la inteligencia de que las mismas sólo aplicarán de

manera supletoria, es decir, ante la ausencia del reglamento municipal correspondiente que regule lo relativo a la participación ciudadana. En ese sentido, lo relativo al plebiscito, a la iniciativa popular y a los Consejos de Participación Social, deben considerarse como normas por ausencia derivadas de la fracción II, inciso e), del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por las razones antes expuestas, esta minoría estima que el artículo 21 de la ley impugnada sí es constitucional.

III. DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por otra parte, el Municipio actor aduce que a través del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo se le confirieren facultades a la Legislatura del Estado para declarar la desaparición de los ayuntamientos debido a la falta temporal de la mayoría de los regidores propietarios o suplentes; con lo que se contraviene lo dispuesto por la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, que prevé como únicos supuestos para que las legislaturas de los Estados declaren desaparecido un ayuntamiento, la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

El artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tachado de inconstitucional, prevé:

“ARTICULO 29.- Se considera desintegrado un Ayuntamiento, cuando por cualquier causa aunque sea temporal, falten todos los regidores propietarios y suplentes, quedando sin gobierno el Municipio; si quedan algunos regidores pero no los suficientes para constituir mayoría, se llamará a los suplentes y si así tampoco integran mayoría, el Congreso del Estado hará la declaratoria de desaparición y se estará a lo dispuesto en el artículo anterior”.

De lo anterior se advierte que el precepto transcrito prevé como supuestos para considerar desintegrado un ayuntamiento el que **por cualquier causa, aunque sea temporal**, falten todos los regidores propietarios y suplentes, así como cuando no se integre la mayoría de tales regidores, aun cuando se hubiese llamado a los respectivos suplentes; y que dicha desintegración dará lugar a la declaratoria de desaparición del ayuntamiento respectivo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 28 del propio ordenamiento.

En primer lugar, debe quedar sentado que la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, prevé el procedimiento general al que deberán sujetarse las Legislaturas locales para suspender ayuntamientos, declarar la desaparición de estos y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; el cual consiste, fundamentalmente, en que sólo las legislaturas locales, por acuerdo de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrán emitir tales actos, **por alguna de las causas graves que la ley local prevenga**, y siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio sean convenientes.

Por último, la fracción I en comento dispone que en el supuesto de que cumplidos los requisitos anotados, los congresos locales declaren desaparecidos los ayuntamientos, sea por renuncia o por falta absoluta de sus integrantes, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, dichas legislaturas locales designarán a los vecinos que integrarán los concejos municipales para concluir los periodos correspondientes.

Respecto de la desaparición y suspensión de ayuntamientos, resulta necesario señalar que mediante la reforma de mil novecientos ochenta y tres, al artículo 115 de la Constitución Federal, se incorporaron los párrafos tercero y quinto, que se refieren a las atribuciones de las legislaturas en la suspensión y desaparición de ayuntamientos, ya sea en lo general o en la revocación del mandato a algunos de sus miembros, pero siempre y cuando estos **“hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.”** Para tales decisiones se exigen además una mayoría calificada, consistente en el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

La garantía de audiencia para los ayuntamientos fue conveniente incorporarla a la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, debido a que los gobernadores y las legislaturas de los Estados destitúan sin mayor obstáculo a los miembros de los ayuntamientos, mientras que éstos no poseían ni la oportunidad de rendir la más mínima prueba o alegato ante el órgano legislativo local.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, el numeral 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo impugnado, contempla la hipótesis de la **desintegración** de un ayuntamiento, la cual, a consideración de esta minoría, es sinónimo de desaparición, concepto al cual hace referencia expresa la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal; lo anterior porque los efectos de la “desintegración” de un ayuntamiento son los mismos que contempla la Constitución Federal bajo la figura de la desaparición de un ayuntamiento, esto es, que todos los miembros del ayuntamiento cesen en sus funciones.

En consecuencia, esta minoría comparte el criterio de la ejecutoria, en el sentido de que el artículo 29 impugnado sí es constitucional.

IV. FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO.

En sus conceptos de invalidez la parte actora no impugnó de manera destacada alguno de los preceptos contenidos en Capítulo Segundo de la Ley, denominado "Del funcionamiento de los Ayuntamientos"; sin embargo, debe decirse que el ayuntamiento actor sí combatió de manera genérica el contenido integral de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, razón por la cual esta minoría estima que debe formularse un pronunciamiento especial sobre todos aquellos preceptos que estime inconstitucionales, con base en la facultad que le confiere el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para suplir la deficiencia de la demanda, aún cuando no se expresen conceptos de invalidez.

En el caso concreto, esta minoría que es inconstitucional, en la parte conducente, los artículos 35 y 37 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 35.- El cargo de miembro del Ayuntamiento es renunciable sólo por causas graves y justificadas que se calificarán con admisión o rechazo en sesión privada dentro de las 72 horas de haberse presentado la renuncia. A la sesión concurrirán todos los miembros, con excepción del que haya presentado la renuncia. Admitida la renuncia de inmediato se llamará al suplente y se notificará al renunciante la decisión acordada".

"Artículo 37.- Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los miembros del ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que la Ley exija la asistencia total o mayoría absoluta o calificada de votos de los Regidores. En las sesiones del ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto, el presidente municipal, los Síndicos y los Regidores.

Los ayuntamientos celebrarán sesiones públicas ordinarias o extraordinarias e itinerantes, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes; las sesiones podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesión extraordinaria las dos terceras partes de los regidores, cuando se requiera. En sesión extraordinaria, sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

La sesiones del ayuntamiento, serán presididas por el presidente municipal y moderadas por quien designe el ayuntamiento.

Para la atención de los asuntos internos y la correspondencia, los ayuntamientos podrán contar con un Oficial Mayor, nombrado mediante Acuerdo de la mayoría de sus integrantes. El presupuesto de Egresos contemplará la remuneración que le corresponda.

Los ayuntamientos, no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que deban acatar sentencias jurisdiccionales, al resolver recursos administrativos o se advierta que se oponen a las demás leyes y reglamentos en vigor, o afecten el interés de la sociedad.

Compete al presidente municipal, ejecutar los acuerdos del ayuntamiento. Carecen de facultades de ejecución y de ejercicio de jurisdicción, las Comisiones, los Síndicos y los Regidores".

Esta minoría considera que los preceptos transcritos son inconstitucionales y debe declararse la invalidez de la porción normativa de los artículos 35 y 37 en comento, en la parte que establece ***"de todos"*** y ***"salvo los casos en que la Ley exija la asistencia total"***, respectivamente, por las mismas que sustentó el Tribunal Pleno al referirse a la inconstitucionalidad del artículo 37 ya mencionado, las cuales compartimos ampliamente.

V. JUNTAS DE ACCION CIVICA Y CULTURAL

Manifiesta asimismo el Municipio actor, que los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la ley en estudio, atentan contra lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, porque invaden la esfera de competencias que dicho precepto constitucional otorga al ámbito municipal.

Los artículos impugnados antes referidos, establecen lo siguiente:

“Artículo 43.- En cada Municipio se integrará una Junta de Acción Cívica y Cultural, que tendrá como objetivos fundamentales los de organizar actos cívicos en las fechas históricas tradicionales y desarrollar eventos o actividades que tiendan a fomentar la educación cívica y la superación cultural de sus habitantes”.

“Artículo 44.- La Junta de Acción Cívica y Cultural, se integrará por el presidente municipal, dos Secretarios Vocales, un Tesorero y sus respectivos suplentes”.

“Artículo 45.- Los Secretarios Vocales, el Tesorero y los Suplentes serán designados por el ayuntamiento en el mes de Enero de cada año, a propuesta del presidente municipal. Para su designación, preferentemente se tomará en cuenta su vinculación con el sector educativo o su pertenencia a las asociaciones o colegios de profesionistas y técnicos”.

“Artículo 46.- Los ayuntamientos solventarán los gastos que eroguen las Juntas de Acción Cívica y Cultural, con los fondos que se destinen para ese objeto y con los que se arbitren por aportaciones públicas, sin que puedan dar inversión distinta a los fondos así recaudados, salvo el caso en que los ayuntamientos de acuerdo con las Juntas de Acción Cívica, los apliquen en la construcción de obras materiales o la prestación de un servicio de notorio beneficio para el Municipio”.

“Artículo 47.- El tesorero de la Junta, administrará los fondos de ésta, rendirá en los meses de junio a diciembre de cada año un informe al ayuntamiento, que contenga la lista de los donantes y el monto de lo recaudado por medio distinto, los gastos erogados, así como la declaración de que quedan los comprobantes a la vista del público para su examen.”

No le asiste la razón a la parte actora toda vez que, de acuerdo con lo señalado en el considerando sexto de la presente ejecutoria, las anteriores disposiciones deben considerarse normas por ausencia de reglamento municipal, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) de la Constitución Federal, toda vez que regulan un órgano que tiene por misión esencial organizar actos de carácter cívico y cultural, preservar las tradiciones y fomentar la educación cívica y cultural de sus habitantes, lo cual, si bien no puede ser considerado como una base general de administración en virtud de que la regulación de dichas cuestiones le corresponde a cada ayuntamiento en atención al principio de autoorganización que deriva del carácter de órgano de gobierno que constitucionalmente le está atribuido al Municipio, tampoco puede estimarse inconstitucional, pues los fines que se le asignan a dichas Juntas no son en sí mismos contrarios a ninguna norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en caso de que el ayuntamiento omita regular esta cuestión, puede actuar con fundamento en los artículos 43 a 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo para lograr las finalidades señaladas, lo que desde luego no implica que el contenido de estas normas lo obliguen a prever en su normatividad interna o a instalar dentro del Municipio, una Junta de Acción Cívica y Cultural.

En ese sentido, si bien los preceptos antes referidos no resultan inconstitucionales, debe quedar claro que de ninguna manera es obligación del Municipio actor contar con una Junta de Acción Cívica y Cultural, pues es facultad del ayuntamiento decidir si le es necesario tener en su estructura dicho órgano.

VI. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Manifiesta la parte actora que la fracción XXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, al establecer como facultad del ayuntamiento la de suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad provenientes de faltas o delitos oficiales en tanto se defina su situación jurídica, transgrede el artículo 115 constitucional, dado que de conformidad con dicho precepto esta facultad es exclusiva de las legislaturas de los Estados.

Respecto de la referida fracción, los Ministros que integran la minoría votamos a favor del estudio relativo en el proyecto aprobado por la mayoría, por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos a él.

Por otro lado, como se mencionó con anterioridad, la parte actora impugnó de manera genérica a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, razón por la cual estimamos que debería hacerse un pronunciamiento sobre todos aquellos preceptos que estime inconstitucionales, con base en la facultad que le confiere el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para suplir la deficiencia de la demanda aún en ausencia de conceptos de invalidez. En el caso concreto, esta minoría considera que son inconstitucionales las fracciones III, XVII, XXXI, XXXIV y XXXVII del artículo 49 impugnado, las cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(...)

III.- Para el mejor cumplimiento de las funciones del gobierno municipal, los reglamentos que organizan y regulan la Administración Pública Municipal y los servicios, podrán contemplar el establecimiento de unidades de apoyo técnico en cada una de sus principales dependencias y tendrán como referente las que dispone la presente Ley; asimismo, los Municipios establecerán en su presupuesto de egresos, una partida destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, a fin de mejorar sus capacidades de gobierno, técnicas y administrativas.

Las administraciones municipales, conforme a sus recursos económicos, establecerán un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos, a través del desarrollo de metodologías de selección, capacitación y evaluación de funcionarios, a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones;

(...)

XVII.- Enajenar, a título gratuito u oneroso, los inmuebles de dominio privado del Municipio, únicamente cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y previa localización y medición de la propiedad y avalúo por peritos; la venta se efectuará en los términos de la autorización y conforme a lo previsto por la Ley de la materia. La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento;

(...)

XXXI.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales. Los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deberán destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasarán el 10% del monto que arroje la contribución base. Los ayuntamientos y, en su caso, el Congreso del Estado, podrán solicitar los criterios técnicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de respaldar sus proyectos y resoluciones;

XXXVII.- Autorizar, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, las solicitudes de expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo”.

Las razones por las que esta minoría sostiene que son inconstitucionales se exponen a continuación.

La fracción III consagra tres normas distintas, a saber: a) la facultad de los ayuntamientos para establecer unidades de apoyo técnico en cada una de sus principales dependencias; b) la obligación de establecer en sus presupuestos de egresos una partida especial destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, y c) la obligación de establecer un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos, a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones de los funcionarios municipales. A continuación se hará referencia a cada una de ellas por separado.

La facultad de los ayuntamientos para establecer unidades de apoyo técnico en sus dependencias, se trata de una norma derivada de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que de acuerdo con dicho precepto constitucional, el ayuntamiento tiene facultades para reglamentar todo lo relativo a su organización, funcionamiento interno y administración pública y, por ende, para crear cualquier unidad de apoyo o en general, órgano administrativo que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones. Todo lo anterior, en el entendido de que independientemente de que la legislatura le conceda o no esta facultad, el ayuntamiento cuenta con ella, pues se la otorga la propia Norma Fundamental.

Caso distinto lo constituye la obligación del ayuntamiento de establecer en sus presupuestos de egresos una partida especial destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, puesto que dicha norma resulta inconstitucional en atención a que viola el principio de libertad presupuestaria del Municipio consagrada en la fracción IV del artículo 115 de la Norma Fundamental, en virtud de que la legislatura local no puede imponer a los Municipios la obligación de contemplar partidas presupuestales específicas, salvo cuando ello provenga de aportaciones federales o estatales y en los términos de la regulación correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis P./J.8/2000, P./J. 7/2000, P./J. 6/2000, visibles en las páginas 509, 630 y 514, del tomo XI, Febrero de 2000, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dicen:

“APORTACIONES FEDERALES. CARACTERISTICAS. Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.”

“PARTICIPACIONES FEDERALES. CARACTERISTICAS. La característica particular de estos ingresos consiste en que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero convienen para que no se dé una doble tributación; los montos que se obtengan se entregan a la Federación quien a su vez los redistribuye, participando así de ellos. Por lo mismo, como el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes por tener facultades concurrentes, el legislador estableció la celebración de convenios de coordinación fiscal por virtud de los cuales los Estados, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, podrán beneficiarse de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las entidades convengan con la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y del Presupuesto de Egresos de la Federación. A las Legislaturas Locales corresponde establecer su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.”

“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también

forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria”.

Por último, en relación con la última parte de la fracción III en estudio, en la cual se dispone que el ayuntamiento tendrá la obligación de establecer un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones de los funcionarios municipales, cabe decir que se trata de una norma por ausencia de reglamento en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, toda vez que se trata de una cuestión de autoorganización que le corresponde al ayuntamiento decidir, pues a él le corresponde diseñar e implementar los programas de capacitación de sus servidores, en pro de la mejora del servicio público.

En orden a todo lo anterior, estimamos que lo procedente era declarar la inconstitucionalidad parcial de la fracción III del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que dice ***“...asimismo, los Municipios establecerán en su presupuesto de egresos una partida destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, a fin de mejorar sus capacidades de gobierno, técnicas y administrativas”.***

En cuanto a la fracción XVII del artículo 49 de la ley en comento, ésta consagra esencialmente la facultad del ayuntamiento para enajenar los inmuebles de dominio privado del Municipio y los requisitos conforme a los cuales los ayuntamientos podrán donar bienes inmuebles.

En lo referente a la primera parte de esta fracción, debe decirse que se trata de una ley en materia municipal, de las que establecen los casos en que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para afectar el patrimonio inmobiliario municipal, que regula el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal. En ese sentido, se trata de una disposición que no va en contra del texto constitucional, porque dicho precepto faculta a las legislaturas de los Estados para establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, y la disposición impugnada únicamente se concreta a establecer, dentro de los límites constitucionales, uno de tales casos.

Sin embargo, por lo que hace a la segunda parte de la referida fracción XVII del artículo 49 en análisis, conforme a la cual: ***“La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento”***, debe señalarse que la parte subrayada resulta inconstitucional al excederse del contenido del artículo 115, fracción II, inciso b), la que si bien establece como facultad de la legislatura la determinación de los casos en que se requiere mayoría calificada para la afectación del patrimonio inmobiliario del Municipio, no otorga a dicho Congreso local la atribución de establecer restricciones a la disposición de los bienes inmuebles del Municipio por parte del ayuntamiento.

No está por demás señalar que si bien es cierto que no le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta, respecto de esta fracción, que resulta inconstitucional porque establece mayorías calificadas de votación para la toma de decisiones del cabildo, pues en este caso específico es claro que la norma se ajusta perfectamente a lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, también lo es que la fracción impugnada que se analiza, en la porción normativa que establece “cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común” sí es parcialmente inconstitucional, por las razones antes expresadas.

En relación a la fracción XXXI del artículo 49 en comento, la cual establece, en esencia, que es facultad del ayuntamiento proponer a la legislatura del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales. Asimismo, dicha fracción también establece como obligación de los ayuntamientos, el que los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deban destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y que en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasen el diez por ciento del monto que arroje la contribución base.

La primera parte del precepto en comento es una norma derivada del párrafo tercero del inciso c), de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, pues dicho precepto expresamente establece la facultad de las legislaturas de los Estados para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, revisar y fiscalizar sus

cuentas públicas y aprobar sus presupuestos de egresos, por lo que las atribuciones que dicha porción normativa de la fracción XXXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo le confiere a la legislatura estatal, son plenamente conformes con dicha facultad y, desde luego, con el texto constitucional.

No obstante lo anterior, la segunda parte de dicho precepto legal sí resulta contrario a la Norma Fundamental pues, por una parte, el hecho de que la legislatura disponga en la ley en estudio que los ingresos obtenidos por tasas adicionales deberán, necesaria e indefectiblemente, dedicarse de manera íntegra al objeto de su establecimiento, afecta el principio de libre administración hacendaria consagrado en el artículo 115, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución, al predeterminar el destino que deben tener sus ingresos.

Además, la parte en la que dicha fracción XXXI establece que en ningún caso, por sí o de manera conjunta, tales tasas adicionales podrán rebasar el diez por ciento del monto que arroje la contribución base, viola la libertad de iniciativa del Municipio en materia de contribuciones a la propiedad inmobiliaria, pues de conformidad con la propia fracción IV del artículo 115 constitucional, los Municipios tienen el derecho de proponer lo que consideren pertinente para su hacienda pública en lo referente a materia inmobiliaria, en la inteligencia de que será facultad exclusiva de la legislatura el aprobar, modificar o, en su caso, rechazar, la iniciativa del Municipio al momento de discutir la correspondiente Ley de Ingresos.

No está por demás señalar que la última parte de la fracción XXXI que establece que tanto los ayuntamientos como el Congreso del Estado podrán solicitar los criterios técnicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de respaldar sus proyectos y resoluciones, no constituye una norma obligatoria porque establece una facultad potestativa y, por lo mismo, no atenta contra el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal le confiere al Municipio.

En orden a todo lo anterior, estamos de acuerdo con la mayoría del Tribunal Pleno, en el sentido de que lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de la fracción XXXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en la porción normativa en la que expresa que ***“Los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deberán destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasarán el 10% del monto que arroje la contribución base”***.

Por otro lado, esta minoría estima que, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, procede al análisis oficioso del segundo párrafo, de la fracción XXXIV del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, toda vez que se estima que es contraria al contenido del artículo 117, fracción VII, constitucional.

A fin de poder evidenciar lo anterior, en primer lugar resulta conveniente acudir al texto de la fracción referida que señala:

“ARTICULO 49. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(...)

XXXIV.- Autorizar al Presidente Municipal, la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley. Al efecto, los ayuntamientos están facultados para obligarse crediticiamente a través del Presidente Municipal; en este caso, se deberán observar los criterios de aprobación establecidos en ésta Ley, así como las disposiciones de la Ley de la materia.

Los municipios, sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones como infraestructura y proyectos públicos productivos auto recuperables, conforme a las disposiciones que establezca la Legislatura del Estado a través de una Ley.

Los municipios, podrán contratar deuda pública con base en el estudio técnico de su capacidad crediticia, o calificación de deuda que se emita de acuerdo a la normatividad vigente;...”

Como se logra desprender de la anterior transcripción, la ley reclamada faculta al ayuntamiento para que autorice al presidente municipal a obligarse crediticiamente, con la finalidad de que celebre contratos sobre cuestiones de interés público, y señala además, que ***“...sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones como infraestructura y proyectos públicos productivos auto recuperables.”***

Resulta conveniente señalar que el empréstito como fuente de financiamiento del gasto del ayuntamiento, surge como una alternativa, ante la insuficiencia financiera de los Municipios y, por el otro lado, la responsabilidad de atender, entre otras cuestiones, la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo de sus comunidades.

En efecto, a raíz de la insuficiencia de los ingresos percibidos en el municipio, tanto por la vía de sus contribuciones, como de las participaciones y aportaciones federales y estatales, se generan reacciones diversas en la población municipal, que perciben la incapacidad del Municipio de proporcionar los servicios públicos más indispensables o bien de impulsar desarrollo en sus comunidades, hasta el riesgo latente de estallido social por insatisfacción de sus necesidades primarias.

Las alternativas de solución resultan ser cada vez más escasas, y entre ellas, una de las más válidas desde el punto de vista jurídico y social, consiste en las obtención de recursos a través de empréstitos que los Municipios puedan obtener valiéndose de los organismos oficiales creados con esa finalidad o de aquellas instituciones o grupos con posibilidad de ofrecer financiamiento ventajoso para las obras municipales.

Esta situación ha sido recogida en nuestra Constitución Federal, en el artículo 117, fracción VIII, que regula lo siguiente:

“ARTICULO 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

(...)

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive de los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.”

Del texto anterior se desprende que los Municipios podrán acceder al crédito, siempre y cuando cumplan con las bases que establezca la ley y, además, dichos recursos se destinen a inversiones públicas productivas.

Ahora bien, el artículo en estudio agrega a la condición de productivas el calificativo de “auto recuperables”, situación que esta minoría considera inconstitucional, por violación al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, razón por la cual resulta importante fijar los alcances de dicho artículo.

En primer lugar, resulta importante atender a la evolución que ha tenido el citado precepto constitucional.

Hasta antes de mil novecientos ochenta y uno el artículo 117, fracción VIII, constitucional establecía:

“ARTICULO. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

(...)

VIII.- Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando haya de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Los Estados y los Municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.”

Del precepto antes transcrito se logra desprender que los empréstitos que celebraban los Estados y los Municipios al amparo del anterior artículo 117, fracción VII, de la Constitución Federal, se debían destinar a la ejecución de obras que directamente produjeran un incremento en sus respectivos ingresos y que generaran directamente riqueza y medios de pago suficientes. Es decir, subyacía la idea de que el gasto general del Estado se financiara con los demás ingresos propios y de que el crédito público, por tratarse de un ingreso complementario, pudiera ser empleado para la ejecución de obras que por sí mismas generaran su capacidad de pago.

La experiencia en la aplicación de este precepto constitucional era válido para la Federación, sin embargo, ante la insuficiencia de ingresos de los Estados y Municipios no les permitía contar con la capacidad de auto recuperación que la propia Constitución establecía, por lo que veían limitadas, en grado considerable, sus posibilidades para financiar el desarrollo local y urbano mediante la realización de otras importantes inversiones productivas, tales como carreteras regionales o vecinales, obras de infraestructura urbana, entre otras, así como para la prestación de los servicios públicos que son demandados de manera constante para satisfacer necesidades comunitarias.

Así, ante la indiscutible necesidad de abrir nuevos mecanismos para una mejor y más equitativa asignación regional de recursos, de robustecer las haciendas estatales y municipales, de diversificar la actividad económica y promover el desarrollo local y urbano, que garantizara el crecimiento más autónomo y racional de las entidades federativas y de sus municipios, así como de facilitarles el acceso al crédito público, mismo que se encontraba limitado a empréstitos destinados a la ejecución de obras directamente redituables, el constituyente permanente, mediante decreto de reforma de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno, modificó el citado precepto para quedar como sigue:

“ARTICULO 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

(...)

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive de los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública, y...”

En la exposición de motivos de la reforma constitucional se refirió lo siguiente:

“Cuando en 1917 se promulgó nuestra Constitución, México contaba con 15 millones de habitantes, Hoy somos cinco veces más y en pocos años llegaremos a los 100 millones de mexicanos.

Debemos, por tanto, continuar fincando las bases para que nuestro país sea propicio al desarrollo de una vida más justa, que ofrezca un mayor bienestar a todos los mexicanos y que la riqueza alcanzada con tanto esfuerzo bajo la dirección e impulso de los Gobiernos emanados de la Revolución, se distribuya de manera equilibrada y armónica en todas las regiones del País.

La política de fortalecimiento del federalismo trazada por el Ejecutivo a mi cargo, toma ese reclamo como soporte y fija como propósito el equilibrio nacional.

El objetivo de esta política es propiciar, respetando la autonomía de cada uno de los Ordenes de Gobierno, el desarrollo cabal y libre de los Estados y Municipios, para proveer el cumplimiento eficiente de las tareas que la Constitución les encomienda y para que sean promotores del bienestar de los mexicanos que residen en sus territorios.

Esta directriz, en su vertiente económica, se ha planteado como el robustecimiento financiero de los Estados y de los Municipios, para asegurar que estos cuerpos esenciales de nuestra organización política cuentan con los recursos suficientes para llevar a cabo con mayor intensidad y rapidez las tareas que les corresponden en el que hacer nacional.

En ejecución de esta política, se han empleado los procedimientos constitucionales apropiados de colaboración y coordinación entre los tres cuerpos básicos de Gobierno.

El mecanismo más importante es sin duda el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Ha permitido la armonización y articulación de la estructura impositiva nacional y, además, configurar un instrumento moderno y dinámico en el que los

Estados y Municipios participan integralmente de la recaudación federal. Garantiza que las participaciones se incrementen en función de la actividad económica general y de la regional, además de que hace posible complementarlas con recursos adicionales mediante la colaboración administrativa de cada entidad.

La coordinación fiscal fija mecanismos equitativos de distribución de las participaciones, entre los que destacan el fondo complementario, concebido como un instrumento que permite equilibrar las diferencias de cada uno de los Estados, y la determinación de que los Estados coordinados en impuestos con la Federación entreguen a sus Municipios cuando menos el 20% de las participaciones que les correspondan.

La importancia del nuevo régimen se aprecia plenamente con los primeros resultados obtenidos. En menos de un año de aplicación, se han entregado participaciones por 79.165 millones de pesos, que representan un 60% más de las que corresponden a igual período conforme al sistema anterior.

El ejecutivo a mi cargo, en Iniciativa diversa, propone al H. Congreso de la Unión mejorar estas importantes medidas de participación, aumentando el porcentaje que del total de ingresos federales se destinarán a constituir el fondo complementario de participaciones, así como otros modos de colaboración administrativa que permitan, inclusive a los Municipios, aplicar disposiciones federales para coadyuvar en el cobro de ciertos ingresos de la Federación.

El otorgamiento de créditos a Estados y Municipios es otra de las acciones que el Gobierno Federal realiza para robustecer sus haciendas Públicas. En esta materia, cabe destacar la actuación del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., que es la institución nacional de crédito especializada para apoyar los programas de inversión pública para el desarrollo regional y urbano.

Se han venido empleando otras fórmulas de colaboración mediante la celebración de los Convenios Unicos de Coordinación con los que se realizan acciones conjuntas entre la Federación, los Estados y los Municipios para la ejecución de programas de inversiones públicas de interés general y beneficio regional.

Adicionalmente se continúan otorgando créditos y apoyos técnicos y se realizan otras formas de colaboración entre Federación, Estados y Municipios a efecto de coordinar en igual sentido las acciones públicas de los tres órdenes de Gobierno.

En esta estrategia de robustecimiento de las haciendas estatales y municipales se encuentra incorporado el propósito de facilitarles el acceso al crédito público, mismo que hoy está limitado a empréstitos destinados a la ejecución de obras directamente redituables.

Al respecto, la Constitución establece en sus artículos 73, fracción VIII y 117, fracción VIII, que los empréstitos que celebre el Estado, Federación, Estados o Municipios - se destinarán a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en sus respectivos ingresos. Solamente se exceptúan los empréstitos que la Federación tenga que realizar con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante una emergencia nacional declarada en los términos del artículo 29 constitucional.

El propósito de estas disposiciones consiste en que los empréstitos generen directamente riqueza y medios de pago suficientes. En ellas subyace la idea de que el gasto general del Estado se financie con los demás ingresos propios y de que el crédito público, por tratarse de un ingreso complementario, puede ser empleado para la ejecución de obras que por sí mismas generen su capacidad de pago.

Esta regla, en su conceptualización lógica, ha partido de la premisa de que el Estado se encuentre en aptitud de dedicar porción considerable de sus ingresos propios a la ejecución de aquellas inversiones públicas productivas que, si bien no los producen de manera directa, constituyen los bienes que servirán de soporte a la promoción de actividades socioeconómicas generales, generándose indirectamente impuestos y otros ingresos estatales. Este es el caso de la construcción de obras hidráulicas, de comunicaciones y otras importantes obras públicas.

La experiencia en la aplicación de este precepto constitucional ha confirmado que esta premisa es válida para la Federación, empero en el caso de Estados y Municipios ha sido notorio que la insuficiencia de sus ingresos no les ha permitido contar con esta capacidad, por lo que han visto limitadas, en grado considerable, sus posibilidades para financiar el desarrollo local y urbano mediante la realización de otras importantes inversiones productivas tales como carreteras regionales o vecinales, obras de infraestructura urbana, y otras obras y servicios públicos que son demandados de manera inaplazable para satisfacer necesidades comunitarias.

Es indiscutible la necesidad de abrir nuevos mecanismos para una mejor y más equitativa asignación regional de recursos con el propósito de diversificar la actividad económica y promover el desarrollo local y urbano, pues de este modo se garantiza el crecimiento más autónomo y racional de las entidades federativas y de sus municipios.

Se estima que entre estos mecanismos, el papel del crédito Público local será cada día más importante como instrumento complementario para financiar el desarrollo estatal y municipal. De otra parte, por su importancia y significado la facultad estatal de comprometerse económicamente, debe estar sujeta a una autodisciplina que asegure su ejercicio prudente y responsable.

El Ejecutivo a mi cargo estima que es factible conciliar ambos imperativos. Con esa convicción, se presenta esta Iniciativa para que se reforme el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, replanteando ante la Soberanía Nacional esta cuestión tan trascendente para el financiamiento del gasto público de Estados y Municipios, en el que resulta menester realizar un esfuerzo no sólo de eficiencia, sino también, y fundamentalmente, de suficiencia de recursos.

Se propone, en primer lugar, reafirmar el principio constitucional de que a los Estados y Municipios les está prohibido comprometer su crédito Público con gobiernos de otras naciones y con extranjeros, o contraer obligaciones crediticias que deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Es un elemento básico en nuestra estructura federal que frente al extranjero sólo actúe el Estado Nacional. Este requisito indispensable de unidad y cohesión, trasladado al campo del crédito público, determina que la nación sólo pueda comprometerse fuera de las fronteras, en todo o en parte, a través del Estado Federal.

La Iniciativa, por tanto, introduce pequeños cambios en el modo como se expresa este principio con el propósito de darle precisión y claridad ante las diversas formas como en esta época se compromete el crédito público.

El propósito de la reforma se manifiesta en las modificaciones al segundo párrafo del precepto constitucional que nos ocupa, a fin de ampliar la materia a la que podrán destinarse los empréstitos y otras obligaciones crediticias susceptibles de ser contraídas por Estados y Municipios, con el propósito de fijar las bases de un ejercicio razonable de estas facultades.

En esa virtud, se propone que el destino del crédito público estatal y municipal sea la realización de inversiones públicas productivas, con lo cual se comprenderá la situación actual de efectuar, prioritariamente, obras que generen directamente ingresos, y se abrirá la posibilidad de afectarlos a otras obras productivas y al financiamiento de servicios públicos, siempre que en forma indirecta o mediata se generen recursos públicos.

Cabe hacer notar que la materia a la que ahora podrán destinarse los empréstitos estatales y municipales no admite salvedad alguna, con lo cual se impide que pudieran dedicarse a cubrir obligaciones de gasto corriente o a operaciones de conversión, mismas que, como hasta ahora, quedarán claramente excluidas.

La ampliación del concepto hará posible que los Estados y Municipios puedan contraer créditos para la realización de inversiones prioritarias que exijan un desembolso inmediato, con lo que se logrará por consecuencia, la ampliación de su capacidad de realización de los programas de gobierno.

Las inversiones públicas productivas que se realicen, impulsarán, sin lugar a dudas, la actividad económica regional y urbana; favorecerán el crecimiento de la economía y permitirán la generación de ingresos fiscales con los que se amorticen los créditos en los plazos en que se haya diferido el pago. La creación de nuevos modos de financiamiento del gasto público y el aumento de la recaudación fiscal que se producirá como consecuencia, aumentarán la capacidad de pago de los Estados y Municipios.

Se propone, complementariamente, precisar las bases de un proceso que correlacione la participación que les corresponde a los poderes de los Estados en este importante campo de determinación de sus programas de financiamiento a través del crédito público.

Se exige una planeación anual adecuada de los instrumentos de financiamiento presupuestal del gasto público de Estados y Municipios, en la que se determine cuidadosamente el papel que corresponda a su crédito público.

Las bases de disciplina en el uso del crédito y de vigilancia de la capacidad de pago de Estados y Municipios consisten en señalar al Poder Legislativo local la responsabilidad de regular, mediante una Ley, la estructura y los procedimientos de autorización y ejercicio de los préstamos.

Las autorizaciones que en su caso se otorguen, serán determinadas año con año, por las propias Legislaturas al expedir, respectivamente, las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos estatal y municipal, mediante el señalamiento de los conceptos de inversión en las obras y los servicios públicos productivos correspondientes y hasta por los importes que se fijen para cuidar de su respectiva capacidad de pago.

Al poder Ejecutivo Estatal y a los Presidentes Municipales les corresponderá el ejercicio de las autorizaciones anuales respectivas, quedando comprometidos ante el pueblo de su cabal cumplimiento al establecerse, como necesaria consecuencia, su obligación de informar y comprobar la correcta aplicación de las autorizaciones y de los empréstitos al rendir la Cuenta Pública.

Se precisa también que forman parte de la autorización respectiva y, por tanto, quedarán sujetos a los mismos requisitos y controles, los créditos y empréstitos que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas pertenecientes a los Estados y Municipios. Esta disposición aclara que dichos financiamientos integran una unidad con el crédito público directo de los propios Estados y Municipios, lo cual es indispensable prever expresamente considerando la importancia creciente de la organización paraestatal y a fin de mantener la cohesión de la estructura financiera local.”

La reforma que se propone, tiene un importante significado para el robustecimiento de las haciendas públicas locales y para el financiamiento del desarrollo regional y urbano, pero no debe perderse de vista que está estrechamente vinculada con el propósito de que los órganos fundamentales de gobierno de los propios Estados y Municipios dirijan sus finanzas públicas hacia los objetivos nacionales.

Se tiene el convencimiento de que las medidas que se proponen son un paso más de apoyo al Federalismo, que es doctrina, modo de organización y de vida nacional, el cual es indispensable robustecer pues constituye el instrumento más vigoroso de que la nación dispone para trazar el camino que ha elegido y para lograr las metas que se ha fijado.

Como se desprende de la exposición de motivos, el propósito de la reforma fue ampliar la materia a la que podrían destinarse los empréstitos y otras obligaciones crediticias susceptibles de ser contraídas por Estados y Municipios, con el propósito de fijar las bases de un ejercicio razonable de estas facultades, señalando además, que el destino del crédito público estatal y municipal fuera la realización de inversiones públicas productivas, con lo cual se comprendiera la situación de efectuar, prioritariamente, obras que generaran directamente ingresos, abriendo la posibilidad de afectarlos a otras obras productivas y al financiamiento de servicios públicos, siempre que en forma indirecta o mediata se generaran recursos públicos.

Es decir, la materia a la que ahora podrán destinarse los empréstitos estatales y municipales no admite salvedad alguna, con lo cual se impide que pudieran dedicarse a cubrir obligaciones de gasto corriente o a operaciones de conversión, mismas que están claramente excluidas.

La ampliación del concepto hizo posible que los Estados y Municipios pudieran contraer créditos para la realización de inversiones prioritarias que exigieran un desembolso inmediato, ampliando así su capacidad de realización de los programas de gobierno.

No obstante lo anterior, el segundo párrafo de la fracción XXXIV del artículo 49 de la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo, dispone que las obligaciones o empréstitos que adquieran los Municipios deberán destinarse a infraestructura y proyectos públicos productivos **auto recuperables**.

La expresión “auto recuperable” está compuesta por el término “auto”, que significa “por sí mismo” y “recuperable”, que deriva del verbo “recuperar”; ambos términos son definidos por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española de la siguiente manera:

“Auto-. Del gr. AUTO -. 1. elem. compos. que significa «propio» o «por uno mismo». AUTOsugestión, AUTObiografía, AUTOmóvil.”

“Recuperar. Del lat. recuperare. 1. tr. Volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía. // 2. [tr.]Volver a poner en servicio lo que ya estaba inservible. // 3. [tr.]Trabajar un determinado tiempo para compensar lo que no se había hecho por algún motivo. // 4. [tr.]Aprobar una materia o parte de ella después de no haberla aprobado en una convocatoria anterior. // 5. prnl. Volver en sí. // 6. [prnl.]Volver alguien o algo a un estado de normalidad después de haber pasado por una situación difícil.”

Por lo tanto, cuando el texto legal que ahora se impugna condiciona a que las obligaciones o empréstitos que contraigan los Municipios se destinen a infraestructura y proyectos públicos productivos **auto recuperables**, quiere decir que estos últimos deben generar, por sí mismos y de manera directa, los ingresos suficientes para cubrir el monto invertido en el financiamiento, contrariamente a lo dispuesto por la actual fracción VIII, del artículo 117 constitucional.

Por las razones anteriores, debe declararse inválida la porción normativa que dice “**auto recuperables**”, por lo que el segundo párrafo de la fracción XXXIV del artículo 49 de la ley impugnada, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

“ARTICULO 49.- (...)

XXXIV.- (...)

Los municipios, sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones como infraestructura y proyectos públicos productivos conforme a las disposiciones que establezca la Legislatura del Estado a través de una Ley”.

Por último, esta minoría considera pertinente abordar el estudio de la fracción XXXVII, supliendo la deficiencia de los conceptos de invalidez, en orden a lo regulado por el artículo 40 de las fracciones I y II de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal.

La referida fracción XXXVII, relativa a las facultades del ayuntamiento en materia de expropiación, es contraria al artículo 115 constitucional, en la medida en la que reduce la participación del Municipio a un mero gestor de la expropiación, tomando como fundamento el contenido de la Constitución Local, que faculta al Gobernador del Estado a realizar expropiaciones.

La fracción impugnada señala lo siguiente:

“Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(...)

“XXXVII.- Autorizar, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, las solicitudes de expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo”.

Por la estrecha relación que tiene con el tema, también se abordará en este apartado el contenido de la fracción XXIII del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. Esta última dispone lo siguiente:

“Artículo 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

(...)

“XXIII.- Solicitar, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo.”

De los preceptos transcritos, se desprenden los siguientes supuestos:

a) En primer lugar, que el ayuntamiento está facultado para, por medio de la votación de cuando menos las dos terceras partes, formular solicitud al gobernador de la entidad a fin de que éste realice la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

b) Que esta autorización debe realizarse a través del presidente municipal.

c) Que en el proceso de expropiación de bienes por causa de utilidad pública, el papel del Municipio se reduce a la realización de la solicitud, pues la declaración de expropiación le corresponde al gobernador.

d) Que tal determinación se basa en lo dispuesto por la Constitución del Estado de Hidalgo.

Esta minoría considera que los supuestos jurídicos anteriores son inconstitucionales, porque restringen los alcances de la facultad expropiatoria del Municipio, al reducir sus facultades a las de un mero gestor en esta materia invadiendo de esta manera el ámbito de acción municipal derivado de los artículos 115, fracción I, y 27, fracción VI, de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 27 de nuestra Constitución Federal, en materia de expropiación, dispone lo siguiente:

“Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(...)

“VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

“Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente...”

El artículo 27 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo y en su fracción VI, en la parte que al estudio interesa, regulan la expropiación.

La expropiación, es un acto de derecho público que impone unilateralmente a una persona la transferencia de la propiedad de determinados bienes, para la satisfacción de los fines del Estado, por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Esta constituye, sin duda, uno de los más enérgicos medios con que cuenta el Estado para el cumplimiento y satisfacción de sus objetivos.

Ahora bien, en términos del artículo 27 de la Constitución Federal, para toda expropiación por causa de utilidad pública se requieren los siguientes elementos: primero, ley que determine las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; segundo, declaración de la autoridad administrativa de que es de utilidad pública esa ocupación, y tercero, las diligencias de expropiación que tengan por objeto fijar el monto de la indemnización.

Para efectos de la presente resolución, se hará referencia a los dos primeros elementos.

1. Del primer elemento en el que se requiere que las leyes, bien sean de la Federación o de los Estados, regulen las causas de utilidad pública, es dable interpretar que la Constitución Federal establece una reserva de ley respecto de las mismas, lo que desde luego se entiende, pues la ley destaca por su importancia como producto normativo clave en el Estado de Derecho, mismo que tiene un nutriente defensivo de dos de los derechos más importantes del ser humano: la libertad y la propiedad.

El contenido de la reserva de ley consiste, en que por medio de un mandamiento constitucional se reserva al legislador la regulación de una materia, o de los aspectos esenciales de esta materia; la reserva de ley constituye una norma competencial que entrega a la potestad legislativa del Estado el control de una materia, por lo tanto, al mismo tiempo de que constituye una prerrogativa, lleva implícita una obligación para el legislador.

Desde esta perspectiva, corresponderá única y exclusivamente al Congreso de la Unión y a los Congresos Locales, mediante ley, la determinación de los supuestos jurídicos que lleven implícita la utilidad pública. Lo anterior queda circunscrito a que cada uno de estos actúen dentro de su competencia, es decir, a la Federación le corresponderá normar aquellos supuestos relacionados con sus facultades expresas, determinadas en la Constitución Federal, mientras que a las Entidades Federativas les corresponderá legislar en aquellos supuestos de utilidad pública relacionados con sus facultades, que en términos del artículo 124 son aquellas que no se encuentren determinadas expresamente para la Federación; en términos del artículo 122 las facultades que expresamente se le confieran a la Asamblea y respecto de las no conferidas legislará el Congreso de la Unión y, además, a las legislaturas estatales también les corresponderá legislar aquellos supuestos relativos a las facultades del Municipio, en virtud de que este carece de órgano legislativo, en aquellas materias que la Constitución reserva en forma exclusiva al Municipio, en su artículo 115.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de la Segunda Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXV, página 4365, que a la letra indica:

"EXPROPIACION. El párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional dice: "Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dicha ley, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente". Ni en este párrafo ni en su ley reglamentaria, se establece la línea de demarcación que separa la jurisdicción federal de la jurisdicción de los Estados. Por consiguiente, la solución del problema hay que buscarla en otros preceptos de la misma Constitución, la que en su artículo 41 establece: "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Federal y por las particulares de los Estados, que nunca podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". De acuerdo con este precepto, la jurisdicción federal en materia de expropiación, debe determinarse en razón de la competencia que la Constitución otorga a los Poderes de la Unión. Por su parte, el artículo 124 del Pacto Federal, manda: "las facultades que no estén expresamente concedidas por esta, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Así para demarcar la órbita de la competencia federal en materia de expropiación, debe atenderse a las facultades expresas concedidas a los funcionarios federales, por la propia Constitución. Ahora bien, conforme al artículo

73, fracción VI, de la misma, la Federación tiene jurisdicción territorial sobre todos los bienes ubicados en el Distrito y Territorios Federales, y dicha jurisdicción se integra con otros elementos a diferencia de la de los Estados, cuya jurisdicción es exclusivamente territorial, pues la Federación, además del elemento territorial, integra su jurisdicción atendiendo a la naturaleza de los bienes y por razón de la materia, según se desprende de los artículos 28 y 73 Fracciones X y XVII y demás relativos de la tan repetida Constitución. Tomando en cuenta estos antecedentes, ni por razón territorial ni por razón de la naturaleza del bien ni por razón de la materia, está facultada la Federación para expropiar un ingenio azucarero, sin que pueda alegarse en contra, que la Federación está facultada para legislar en materia de sociedades cooperativas, porque ésta facultad debe ejercitarse para los fines que fue otorgada, entre los cuales no se encuentra favorecer a esta clase de sociedades, con menoscabo del patrimonio de los particulares, aplicando la Ley de Expropiación a bienes que están sujetos a la soberanía de los Estados".

Amparo administrativo en revisión 8756/41. Compañía Azucarera del Mante, S. A. 19 de febrero de 1943. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

2. Por cuanto se refiere al segundo requisito, esto es, al de declaración de la expropiación por la autoridad administrativa, éste resulta de suma importancia, puesto que la Constitución Federal ordena que la regulación de las causas de utilidad pública se realice a través de ley por el Poder Legislativo, pero deja la declaración de la existencia de dicha utilidad y la declaración de expropiación a la autoridad administrativa, la que deberá actuar de acuerdo con la ley.

Lo anterior excluye de la declaración de la expropiación cualquier participación de una autoridad que no sea administrativa, como la legislativa o la judicial. Así lo ha interpretado la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVI, página 2269, que indica:

"EXPROPIACION. Para toda expropiación por causa de utilidad pública, se requieren los siguientes elementos: primero, ley que determine las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; segundo, declaración de la autoridad administrativa, de que, en determinados casos es de utilidad pública esa ocupación; y tercero, diligencias de expropiación que tenga por objeto fijar el monto de la indemnización. Para que pueda llevarse a cabo la expropiación, no es circunstancia indispensable que exista una ley orgánica o reglamentaria del artículo 27 constitucional, pero sí lo es que se haga la declaración por la autoridad administrativa, y si aquélla procede de un cuerpo legislativo, con esto se viola lo dispuesto por el artículo 27 constitucional."

Amparo administrativo en revisión 935/23. Rendón de Ibarro Eleonor. 23 agosto de 1929. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Salvador Urbina. Relator: Jesús Guzmán Vaca.

Ahora bien, en el caso es importante realizar la interpretación de lo que se debe entender por autoridad administrativa, misma que es identificada con quien ejerce la administración pública, esto es, en la mayoría de los casos con el Poder Ejecutivo.

Ciertamente, el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 constitucional, faculta expresamente al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales para expedir leyes de expropiación, y de acuerdo con ellas, la autoridad administrativa, **identificada ésta con el Presidente de la República, en términos del artículo 80, Gobernadores de los Estados, de acuerdo con el 116, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 122 y, en lo que al caso aquí interesa, el Ayuntamiento, en términos del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, respectivamente, serán las facultadas para hacer las declaraciones de expropiación.**

La afirmación de que el ayuntamiento constituye también un sujeto expropiante, se sostiene en una interpretación histórica y sistemática.

El artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, regulaba lo siguiente:

“Art. 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

(...)”

En los debates del Congreso Constituyente de 1856 del antecedente del artículo 27 constitucional citado, que fue presentado en la iniciativa como artículo 23, se sostuvo:

“Sesión del 14 de agosto de 1856.

“Se pone a discusión el artículo 23.

“El Señor Fuente dice que debe manifestarse que quien puede ocupar la propiedad particular es el gobierno.

“El Señor [Ponciano] Arriaga replica que no hay necesidad, porque ya se sabe que quien puede ocupar la propiedad es el representante del interés público.

“El Señor Fuente dice que se han dado casos de expropiación por algunos alcaldes o Municipios.

“El Señor Arriaga contesta que para que no se den estos casos, se consigna el artículo constitucional.

“El Señor Prieto dice que, según el Señor Arriaga, los alcaldes o Municipios podrán expropiar.

“El Señor Arriaga replica que sí, cuando representen la causa pública.”

De lo anterior tenemos que desde la Constitución de 1857 se consideró al Municipio como sujeto expropiante.

En los antecedentes legislativos que dieron origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, no existieron realmente demasiados elementos respecto a la expropiación.

Así, en el Proyecto de Constitución presentado por don Venustiano Carranza se expuso lo siguiente:

“El artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.”

En lo que al tema respecta no hubo referencia directa en los Debates del Constituyente.

Recapitulando respecto del aspecto histórico, tenemos que desde la Constitución de 1857 se reconoció al ayuntamiento como sujeto expropiante, cuando este representare la causa pública y que en la Constitución de 1917, se determinó expresamente que corresponde a la autoridad administrativa realizar la declaración correspondiente.

Además, del aspecto histórico hay que atender a uno sistemático.

Ciertamente cuando la Constitución Federal alude a la “autoridad administrativa” en el artículo 16, en el caso de las visitas domiciliarias; en el 21, en relación con la facultad de emitir reglamentos gubernativos y de policía, y en el 27, en el caso de la expropiación, hace referencia al Poder Ejecutivo Federal, al Poder Ejecutivo Estatal, al del Distrito Federal, así como a los ayuntamientos.

Así, la Constitución Federal al referirse a la “autoridad administrativa”, faculta a los ayuntamientos para realizar visitas domiciliarias, para emitir los reglamentos gubernativos y de policía y, además, lo habilita como sujeto expropiante.

Por otra parte, debe atenderse al contenido del artículo 27, fracción VI, primer párrafo, de la Constitución Federal que indica:

“VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos”.

De lo anterior tenemos que la Constitución Federal autoriza a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para la prestación de los servicios públicos, lo anterior también conlleva que una de las formas de adquisición de tales bienes es la expropiación, a fin de que, en el caso de los Municipios, los mismos puedan prestar de manera eficiente las funciones y servicios públicos que con exclusividad le concede el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal.

En efecto, debemos acudir al **principio interpretativo de fortalecimiento municipal** reconocido por este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 18/2001 y 19/2001, falladas el dieciocho de marzo de dos mil tres, consistente en que **la interpretación del referido precepto constitucional y de sus artículos transitorios se debe hacer siempre bajo la idea de fortalecer al Municipio, para así darle eficacia material y no sólo formal a la institución del Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales.**

El citado principio se plasmó en la jurisprudencia P./J. 36/2003 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a la letra indica:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Organismo Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.”

Bajo la orientación de dicho principio debemos interpretar la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal, en el sentido de que al referirse a la autoridad administrativa se alude al Municipio como sujeto expropiante, en atención a las siguientes razones:

a) La Constitución Federal, en la fracción I del artículo 115, indica que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular.

Como ha quedado sentado en el inicio del estudio, la sustitución del término “*administrar*” por “*gobernar*” es de radical importancia y no debe interpretarse como un simple cambio semántico, pues su reconocimiento expreso como ámbito de gobierno es fundamental para sostener la existencia de una autonomía verdadera del Municipio y una consolidación de sus facultades de autogobierno, creación normativa y toma de sus propias decisiones financieras y políticas, que implican el que sea éste quien determine su rumbo y destino, es decir, se le reconoce como un nivel de organización política con facultades autónomas cuya responsabilidad es con su población y no directamente con los poderes estatales.

b) Asimismo, la reforma otorgó al Municipio en la fracción III del multicitado artículo 115, un catálogo de funciones y servicios públicos exclusivos.

Efectivamente, el artículo en comento indica:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las

legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley".

El reconocimiento expreso de una esfera de competencias exclusivas en la fracción citada, lleva también implícita el reconocimiento de las facultades para poder prestar dichas funciones y servicios de manera eficaz y eficiente.

Asimismo, en la fracción V se le reconocen importantes facultades al Municipio en materia de planeación, asentamientos humanos y equilibrio ecológico. Dicha fracción indica:

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;**
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;**
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;**
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;**
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;**
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e**
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.**

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios";

La expropiación es uno de los medios para cumplir con tan importantes funciones en materia de servicios y funciones públicas, asentamientos humanos y materia ecológica, pues los Municipios no deben estar sujetos a la decisión del gobernador sobre si procede o no procede la expropiación, ya que ello entorpecería el ejercicio de las facultades que expresamente le reconoce la Constitución Federal.

Por las razones anteriores, consideramos que el ayuntamiento es una "autoridad administrativa", en términos de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal y, por lo tanto, es un sujeto expropiante, cuando menos en las funciones, servicios y facultades que la Constitución Federal le atribuye con exclusividad.

Lo anterior desde luego presupone en primer lugar la existencia previa de una ley que determine los casos en que haya utilidad pública, en atención al principio de reserva de ley; segundo, que exista en la ley un procedimiento administrativo que regule la forma de realizarse las expropiaciones, con respeto a las garantías que en materia de expropiación la Constitución Federal establece y, por último, que el Ayuntamiento, aplicando esa ley, decida en cada caso si existe o no esa necesidad para que se verifique la expropiación.

Es importante destacar que esta facultad debe ser ejercida por el ayuntamiento y no por uno solo de sus miembros, pues la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal dispone que las competencias que la misma reconoce al gobierno municipal se desempeñarán por el ayuntamiento en forma exclusiva.

Bajo esta tesitura, toda vez que las fracciones XXXVII del artículo 49, y XXIII del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, obligan al ayuntamiento a solicitar la declaración de la expropiación al Gobernador, lo que además debe hacerse en votación calificada, reduciendo el papel del ayuntamiento a un mero gestor ante el Gobernador que estará sujeto a su decisión en cuestiones que atañen a su competencia constitucional exclusiva, es evidente que se está transgrediendo la facultad para expropiar de la que ha sido investida el Municipios en nivel constitucional, razón por la cual las normas en estudio resultan violatorias de los artículos 27, fracción VI, párrafos primero y segundo, y el 115, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que debe declararse su invalidez.

No es óbice a lo anterior, el contenido del artículo 71, fracción LI, de la Constitución del Estado de Hidalgo, que señala:

“ARTICULO 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

(...)

LI.- Decretar expropiaciones por causa de utilidad pública, mediante el pago de las indemnizaciones que correspondan conforme a la ley;”

Lo anterior, porque a dicho precepto debe dársele una **interpretación conforme** con los artículos 27, fracción VI, párrafos primero y segundo, y el 115, fracción I, de la Constitución Federal, pues debe interpretarse en el sentido de que la facultad conferida al gobernador de la entidad para decretar las expropiaciones por causa de utilidad pública y mediante indemnización es por lo que hace al ámbito estatal, lo que de ninguna manera excluye la competencia expropiatoria que posee el Municipio consagrada en la norma constitucional federal.

Bajo este tenor, estimamos que al estimarse que es inválida la fracción XXXVII del artículo 49, sólo en la porción normativa que establece “...**las solicitudes de...**”, por las mismas razones debe declararse la invalidez del artículo 52, fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

VII. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

La parte actora señala en sus conceptos de invalidez que son inconstitucionales los artículos 52 y 55 de la ley impugnada, porque su contenido viola la facultad que tienen los ayuntamientos para gobernar los Municipios, para desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones que organicen la administración pública municipal.

El artículo 52 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

I.- Sancionar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el ayuntamiento, así como publicar las leyes y reglamentos que se le encomienden. Para la sanción de los bandos y reglamentos, podrá convocar a Referéndum en los términos previstos por los artículos 21 y 22 de ésta Ley;

II.- Convocar y presidir las sesiones del ayuntamiento, conforme a ésta Ley;

III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del ayuntamiento;

IV.- Rendir al ayuntamiento, en sesión pública, Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas, el 16 de enero de cada año; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha se hará en otra, previo acuerdo

de la mayoría del propio ayuntamiento, en el que se señalará fecha y hora para este acto, sin que exceda del día 31 de enero en los términos previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En el caso de haberse designado Concejo Municipal, en los términos previstos en ésta Ley, el Presidente del mismo, tendrá la representación del Concejo y la obligación de rendir a éste, el Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas;

V.- Nombrar y remover al Secretario General Municipal, Tesorero y demás funcionarios que se requieran, para el eficaz desempeño de la Administración Municipal;

VI.- Extender los nombramientos y tomar protesta a los Delegados y Subdelegados, electos por los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios; así como suspenderlos por incumplimiento de sus funciones o por la comisión de delitos de los fueros común o federal y separarlos en definitiva cuando fueren encontrados responsables. Cuando faltare el Delegado o Subdelegado, solicitará a los vecinos una nueva elección.

Nombrar y remover a los alcaides y al personal de seguridad y administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como cuidar que las dependencias y oficinas municipales se integren y funcionen con eficiencia;

VII.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto;

VIII.- Autorizar a la Tesorería Municipal, en unión del Secretario General, las órdenes de pago que sean, conforme al Presupuesto;

IX.- Constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, con la participación de representantes de los sectores público, social y privado, y de profesionistas y técnicos, que residan dentro de su territorio; así como el Comité de Desarrollo Urbano Municipal, en los mismos términos;

X.- Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, respecto a lo que se refiere a su Municipio. A más tardar, noventa días después de tomar posesión de su cargo, el presidente municipal deberá presentar un Plan de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;

XI.- Visitar los poblados del Municipio, a fin de supervisar la obra pública y los servicios, así como para conocer su problemática e informar al Ayuntamiento o Concejo para que sean tomadas las resoluciones y providencias correspondientes;

XII.- Auxiliar a las Autoridades Federales en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales, cumplan puntualmente con su cometido;

XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, para el nombramiento del Conciliador Municipal y los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal;

XV.- Mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos, cuya nomenclatura haya sido aprobada por el ayuntamiento;

XVI.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Presidente de la República y al Gobernador del Estado, conforme a lo establecido por la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días, si el plazo excediere de treinta días conocerá y resolverá el Congreso del Estado;

XVIII.- Enviar a las autoridades municipales y estatales, así como a las bibliotecas del Municipio, los ejemplares que contengan las leyes y reglamentos y demás disposiciones vigentes en materia municipal, con la debida oportunidad;

XIX.- Promover lo necesario para que los oficiales y funcionarios por delegación del Registro del Estado Familiar, desempeñen en el Municipio los servicios que les competen, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y demás leyes de la materia y vigilar su cumplimiento;

XX.- Obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el Secretario General y el Tesorero Municipal. Cuando el pago de estas obligaciones vaya más allá del período de su ejercicio, el Acuerdo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento;

XXI.- Crear, o en su caso, modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del Reglamento correspondiente;

XXII.- Proponer al ayuntamiento, la división administrativa del territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas o la modificación de la existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones y solicitar la declaratoria de nuevas categorías políticas al Congreso del Estado;

XXIII.- Solicitar, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XXIV.- Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, previa autorización acordada por la mayoría del ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de Noviembre;

XXV.- Formular anualmente el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del ayuntamiento;

XXVI.- Publicar mensualmente, en el Diario o Periódico de mayor circulación local o en los estrados de la Presidencia Municipal, el balance de los ingresos y egresos del ayuntamiento;

XXVII.- Otorgar o denegar, en su ámbito de competencia, licencias y permisos de uso del suelo, construcción y alineamiento, con observancia de los ordenamientos respectivos;

XXVIII.- Vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad y dar cuenta a la Autoridad competente cuando corresponda;

Autorizar, denegar o suspender, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas y aquellos cuyas características coincidan con las referidas en el párrafo anterior y ajustar sus actos a lo establecido por la fracción XXVII del Artículo 49 de ésta Ley;

XXIX.- Otorgar o denegar permisos para el establecimiento de mercados, tianguis y ferias, conforme a la normatividad vigente;

XXX.- Otorgar o denegar permisos, de acuerdo a la normatividad en vigor, para la realización de actividades mercantiles en la vía pública y designar su ubicación;

XXXI.- Proporcionar los servicios de seguridad a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos;

XXXII.- Conceder licencias y autorizar los precios a las empresas que promuevan espectáculos públicos y vigilar que en ellas se desarrollen los programas anunciados y autorizados conforme a las leyes y reglamentos de la materia;

XXXIII.- Ejercitar, por medio del Síndico o apoderados especiales las acciones judiciales que competan al Municipio;

XXXIV.- Destinar los bienes del ayuntamiento a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración municipal, previa autorización del mismo;

XXXV.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales que atañen al Municipio, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa;

XXXVI.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario, para la creación y sostenimiento de los servicios municipales;

XXXVII.- Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios municipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, y observar las prioridades del desarrollo social y las leyes de Planeación y la de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano;

XXXVIII.- Conceder licencias y autorizaciones municipales para el funcionamiento de giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales, con observancia de los ordenamientos respectivos, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas, o por violar las disposiciones reglamentarias;

XXXIX.- Informar al ayuntamiento en forma oral o por escrito cuando fuese requerido para ello, independientemente del Informe Anual, sobre las labores realizadas durante el transcurso del año y del Estado que guarde la Hacienda Municipal;

XL.- Admitir o rechazar renunciaciones o licencias de los funcionarios y empleados municipales;

XLI.- Imponer administrativamente a los empleados y funcionarios de la Administración Municipal, las sanciones que correspondan de acuerdo con el Reglamento Interno de la Administración Municipal y la Ley de la materia o lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo;

XLII.- Ejercer las funciones del Registro del Estado Familiar o delegarlas en el funcionario idóneo que designe;

XLIII.- Proponer al ayuntamiento las medidas que estime pertinentes para realizar las obras necesarias en el Municipio, en la inteligencia de que antes de principiar cualquier obra nueva, deberá terminar o continuar las que haya recibido de la administración anterior como inconclusas o iniciadas, salvo que por circunstancias especiales fundadas o motivadas, se estime conveniente que dichas obras no se terminen o continúen; en cuyo caso, es necesario Acuerdo expreso de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, previo Dictamen de la Unidad de Obras Públicas Municipales;

XLIV.- Ejercer las funciones de Presidente de la Junta Municipal de Reclutamiento y proceder a la inscripción de los jóvenes en edad militar, organizar el sorteo correspondiente y entregar el personal a las autoridades militares el primer domingo del mes de Enero, de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional;

XLV.- Elaborar en coordinación con el Síndico y por conducto del personal responsable, inventario minucioso de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles. Este inventario se hará en un libro especial y en el mes de Enero de cada año se revisará, para hacer constar las modificaciones que haya habido en el curso del año anterior;

XLVI.- Cuidar de la conservación del orden público, para lo cual dictará las medidas que a su juicio requieran las circunstancias;

XLVII.- Reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio;

XLVIII.- Cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos y dictar las medidas que el caso amerite;

XLIX.- Exigir de los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;

L.- Calificar las infracciones cometidas a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales de observancia general y resolver sobre el recurso de revocación;

LI.- Expedir constancias de vecindad;

LII.- Conceder permisos para manifestaciones públicas, siempre y cuando se llenen los requisitos que para éste efecto señala el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIII.- Celebrar contratos con particulares o Instituciones Oficiales en los términos señalados por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y las demás relativas;

LIV.- Someter a Plebiscito los proyectos para la concesión de servicios públicos a cargo del Municipio, conforme a lo dispuesto en ésta Ley;

LV.- Resolver los recursos interpuestos en contra de sus acuerdos y resoluciones;

LVI.- Proponer al ayuntamiento, la integración de Comisiones de Gobierno y Administración;

LVII.- Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguiente a ésta y

LVIII.- Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y los demás ordenamientos de la materia”.

Para analizar la constitucionalidad de un precepto tan amplio, por referirse a las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, a continuación se procede a agrupar aquéllas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí.

De la lectura de las fracciones I, primera parte, II, IV, VII, XII, XIII, XVII, XVIII, XX, primer párrafo, XXVI, XXXIII, XXXV, XXXIX, XLV, XLVII, L, LIII y LV, se desprende que se trata de normas que constituyen bases generales de administración pública municipal, de las previstas en la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional, cada una por diversas razones, según se explica a continuación.

La primera parte de la fracción I del precepto impugnado, faculta al presidente municipal a sancionar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el ayuntamiento, así como a publicar las leyes y reglamentos que se le encomienden. La norma que se analiza es una base general de administración pública, porque establece una norma mínima tendente a asegurar la publicidad de los ordenamientos que integrarán el marco jurídico del Municipio, lo que constituye un principio de las normas jurídicas; esto es, se trata de una disposición jurídica a través de la cual se pretende asegurar que las disposiciones generales de los Municipios surtan plenos efectos en sus respectivos territorios, sin que los gobernados puedan argumentar el desconocimiento de la ley.

En efecto, la publicación de la ley es un requisito esencial para la existencia de la misma como norma, ya que determina su incorporación al ordenamiento jurídico, pues sólo a partir de la publicación nace el deber -en sentido amplio- que es contenido de toda norma jurídica y la ley produce su efecto vinculante para todos. Sólo con la publicación opera el principio *iura novit curia* y la publicación es importante para la determinación de la fecha de la entrada en vigor.

En el Estado de Derecho, existe una presunción legal muy importante que se resume en los siguientes aforismos:

1. *Nemini jus ignorare licet.*
2. *Nemo jus ignorare censetur; ignorantia legis neminem excusat.*

En esencia, a nadie es permitido ignorar las leyes y se presume que todo el mundo las conoce, esta ficción es absolutamente necesaria para la preservación del orden social, ya que es una presunción necesaria para la seguridad jurídica, pero para que este aforismo pueda hacerse efectivo necesariamente tiene como precedente la publicación y circulación efectiva de las normas, razón por la cual la norma en estudio se considera una base general de la administración pública municipal.

La fracción II se refiere a la facultad del presidente municipal para convocar y presidir las sesiones del ayuntamiento, lo cual la constituye en una base general de administración pública tendente a asegurar el funcionamiento regular del ayuntamiento, pues se sobreentiende que sólo a raíz de una convocatoria debidamente publicitada puede reunirse un órgano colegiado y que éste requiere necesariamente de una persona que encabece y organice la marcha de la sesión; todo lo cual es indispensable de manera general para cualquier ayuntamiento.

Tanto la fracción IV que establece el deber del presidente municipal de brindar un informe público anual sobre las labores realizadas por la administración pública y la fracción VII, que establece la obligación de vigilar la recaudación de los fondos municipales, así como su aplicación con apego al presupuesto, son bases generales de administración pública que tienden a homogeneizar y asegurar la transparencia en el ejercicio del gobierno de todos los ayuntamientos que integran a la entidad federativa, requisito sin el cual no se puede garantizar el debido ejercicio de las facultades que tiene a su cargo cada presidente municipal.

Por su parte, la fracción XII, que establece la obligación del presidente municipal de auxiliar a las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de los artículos 27 y 30 de la Constitución Federal, es igualmente una base general de administración pública, que en este caso tiende a procurar la coordinación de los tres niveles de gobierno en el cumplimiento de la Carta Magna, a la cual indefectiblemente se encuentran sujetos. En este sentido, debe entenderse que es indispensable que existan normas mínimas homogéneas que permitan la referida coordinación, razón por la cual dicha fracción debe considerarse una base general.

La fracción XIII, que establece la obligación de vigilar que los funcionarios municipales cumplan puntualmente con su cometido, es una base general de administración pública, a través de la cual se pretende que el presidente municipal, como miembro del cabildo, procure el buen funcionamiento del gobierno; principio general que es deseable para todos los Municipios que integran la entidad federativa, a fin de garantizar su gobernabilidad y que, por lo tanto, no constituye un atentado contra la autonomía municipal.

Las mismas razones resultan aplicables al contenido de la fracción XVII, que establece la obligación del presidente municipal de solicitar autorización para ausentarse del Municipio; por lo tanto, debe decirse que es una base general de administración pública que tiende a asegurar el funcionamiento regular y continuo del ayuntamiento y que, por el alto principio en ella inserto, es una norma homogénea para todos los Municipios, pues además reitera el principio de que el Presidente es un miembro más del ayuntamiento, sin superioridad jerárquica respecto de sus pares.

La fracción XVIII, que establece la obligación del presidente municipal de enviar los ordenamientos legales del Municipio a las autoridades municipales y estatales, así como a las bibliotecas del Municipio, también es una base general de administración pública, en tanto tiende a asegurar la publicidad de los ordenamientos que integran el marco jurídico del ayuntamiento, principio que todos los Municipios deben respetar a fin de proveer seguridad jurídica a los gobernados.

Por su parte, tanto la fracción XXVI, que establece la obligación del presidente de publicar el balance de ingresos y egresos del ayuntamiento, como la fracción XXXIX, que dispone como obligación del mismo funcionario informar al ayuntamiento sobre las labores por él realizadas, son bases generales de administración pública, mismas que además de asegurar la transparencia en el manejo del Municipio, también se ajustan a los principios previstos en el artículo 113 constitucional, como lo son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, así como el de seguridad jurídica, certeza y publicidad en cuanto a las decisiones adoptadas.

Tanto la fracción XXXIII, que establece la facultad del presidente municipal para ejercitar las acciones judiciales que competan al Municipio, como la fracción XXXV, que lo faculta para nombrar representante jurídico cuando el síndico esté impedido legalmente para ello o no la asuma por cualquier causa, son bases generales de administración pública municipal al establecer las reglas de representación del ayuntamiento.

En efecto, dichas fracciones, interpretadas de manera armónica con lo que dispone el artículo 51 de la misma ley impugnada, establecen que el primer representante del ayuntamiento en los litigios es el síndico, y si este último está impedido o no asume la representación, entonces puede reemplazarlo el presidente

municipal quien, si lo estima pertinente, puede a su vez nombrar representantes. Con esta base general, se uniforma el marco de legitimación de los miembros del cabildo para comparecer a juicio en nombre del ayuntamiento, lo que además genera certeza al asegurar un sistema que permita a cualquier persona saber quien es el portador de la voluntad del Municipio en los juicios.

Las consideraciones anteriores deben regir plenamente por lo que respecta al contenido de las fracciones LIII y XX, primer párrafo, que establecen, respectivamente la facultad del presidente municipal para celebrar contratos, y la de obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el secretario general y el tesorero municipal, pues como se advierte, con ella se establece una regla de representación del ayuntamiento, que uniforma y da certeza en la celebración de actos jurídicos.

La fracción XLV, que vincula al presidente municipal a elaborar, en coordinación con el síndico, un inventario de los bienes municipales, es una base general de administración pública municipal, tendente a homogeneizar entre los Municipios el cumplimiento de los principios de transparencia y seguridad en el ejercicio de su gobierno, lo cual se traduce, en este caso concreto, en el establecimiento de mecanismos de control del patrimonio mobiliario e inmobiliario del Municipio, requisito indispensable para administrar y disponer de manera autónoma de dichos bienes, lo cual de ninguna manera puede considerarse invasor de la esfera municipal.

La misma razón es aplicable para el caso previsto en la fracción XLVII del precepto en estudio, que prevé la obligación del Presidente municipal de reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio, pues se trata de una norma tendente a dotar de información a la Federación, Entidades Federativas y Municipios para facilitar la planeación del crecimiento nacional, estatal, regional y municipal.

Por lo que respecta a la fracciones L y LV, que autorizan al presidente municipal a calificar las infracciones cometidas a las normas aplicables al ámbito municipal y a resolver recursos, se tratan de bases generales de administración pública municipal, toda vez que se refieren al procedimiento administrativo consignado en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional.

Resulta de todo lo anterior que las fracciones comentadas constituyen reglas mínimas que regulan aspectos esenciales del funcionamiento de la administración pública municipal, aseguran el correcto desenvolvimiento de la vida del ayuntamiento y la transparencia en el ejercicio del gobierno y, además, establecen los principios generales del procedimiento administrativo; por lo que constituyen bases generales de administración pública municipal, derivadas de la fracción II, incisos a) y b), del artículo 115 constitucional que en ningún momento invaden la esfera de competencia del ayuntamiento. Por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente debe declararse infundado.

Conviene ahora referirse a la naturaleza jurídica de las fracciones III, VI, segundo párrafo, X, XV, XVI, XIX, XXXI, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLIX y LVII del artículo 52 impugnado, pues todas ellas, como se pasará a demostrar a continuación, constituyen normas derivadas de diversos preceptos de la Constitución Federal y que, por ende, no la contrarían.

La fracción III establece la facultad y obligación del Presidente municipal de aplicar las normas federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del ayuntamiento. Dicha facultad encuentra apoyo directo en el artículo 128 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

Por lo tanto, el referido precepto es una norma derivada de la Constitución Federal y en nada invade la autonomía municipal.

Por su parte, las fracciones X, XIX, XLII, LI y LII, encuentran su apoyo en el artículo 124 de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

En efecto, la fracción X que establece que es obligación del Presidente municipal cumplir con los planes de desarrollo aplicables a su Municipio, así como elaborar su propio plan de desarrollo, es una norma derivada del artículo 124 y del artículo 115, fracción V, constitucional porque la Norma Suprema reserva a las legislaturas estatales expedir las normas relativas a la planeación del desarrollo estatal y faculta a los Municipios para establecer su plan de desarrollo municipal.

No sobra decir que las entidades federativas deben garantizar la participación del Municipio en la formulación de planes de desarrollo regional, en términos del artículo 115, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 115 (...)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios”.

Por lo que se refiere a la fracción XIX, que establece como facultad del presidente municipal promover lo necesario para que los funcionarios del Registro del Estado Familiar desempeñen sus funciones en el Municipio y a la fracción XLII, que faculta a dicho funcionario para ejercer las funciones del Registro del Estado Familiar y delegarlas en el funcionario que designe, debe decirse que también son normas derivadas del artículo 124 constitucional, porque el Registro Civil es una función esencialmente estatal, como se desprende del propio artículo 121, fracción IV, de la Constitución Federal:

“Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

...

IV. Los actos del Estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y...”

De ahí que si las funciones del registro civil son competencia de las entidades federativas, estas últimas pueden delegarlas en los Municipios y establecer las condiciones en las que se deberán desempeñar, sin que ello sea inconstitucional o vulnere la esfera de competencia originariamente asignada a los Municipios, pues ello también coincide con el contenido del artículo 115, fracción, inciso i), de la Constitución Federal.

En resumen, del contenido de las fracciones X, XIX y XLII del artículo 52 impugnado, se advierte que se trata de funciones que originariamente les corresponden a los Estados, mismas que de alguna manera delegan total o parcialmente en los Municipios. Por lo tanto, si su ejercicio es estatal, no puede decirse que con ellas se viola la facultad que tiene el ayuntamiento actor para gobernar, para desarrollar esta función de manera exclusiva o para aprobar todas las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal, como lo aduce en su demanda, sino que por el contrario, se está ampliando su esfera de atribuciones con funciones que constitucionalmente no les son reconocidas, pero que por un acto de autonomía del Estado, les son atribuidas mediante un ordenamiento emanado de la legislatura local; en consecuencia, tales fracciones tampoco son inconstitucionales y resultan infundados los conceptos de invalidez que tienen como propósito acreditarlo.

Mención especial merece la fracción XLIII que, entre otras cosas, establece que para la suspensión o terminación de obras públicas que se hubiesen iniciado durante el periodo del ayuntamiento anterior, será necesario obtener el acuerdo expreso de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. Lo anterior porque, si bien es cierto que el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, establece dicha mayoría calificada únicamente para obtener la autorización para iniciar una obra cuya realización se prolongue más allá del periodo del ayuntamiento, también lo es que por igualdad de razón, debe imperar la misma regla cuando, como en el caso, se trata de suspender o terminar anticipadamente la realización de una obra pública ordenada por la administración municipal anterior.

Aunado a lo anterior, debe decirse que mediante el contenido de la fracción XLIII también se pretende brindar un marco genérico con el que se cumplan los principios de transparencia, eficiencia y eficacia que requiere la toma de decisiones en materia de obras públicas; todo lo cual le da un amplio sustento constitucional.

Con respecto al contenido de la fracción XV, que establece la facultad de mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos, debe decirse que se trata de la aplicación directa del artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Federal, el cual dispone que:

“Artículo 115.-

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.”

De donde se advierte que si el legislador estatal estableció una facultad relacionada con las calles, plazas y jardines, sólo está llevando al detalle el contenido del artículo constitucional antes transcrito; razón por la cual no resulta invasor de la esfera competencial que tiene el Municipio para gobernarse.

Por lo que respecta a la fracción VI, segundo párrafo, que otorga al presidente municipal la facultad de nombrar y remover a los alcaldes y al personal de seguridad; la fracción XVI, que se refiere a la facultad para tener bajo su mando los cuerpos de seguridad; la fracción XXXI, que le otorga las atribuciones necesarias para proporcionar los servicios de seguridad a la población, y la fracción XLVI, que autoriza a dicho funcionario para llevar a cabo medidas tendentes a conservar el orden público, debe decirse que se trata de la aplicación directa del artículo 115 constitucional, fracción VII, de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 115.-(...)

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente”.

Como deriva de lo anterior, las fracciones referidas no son más que la aplicación de la facultad constitucional que tienen los presidentes municipales de tener a su cargo la policía preventiva y, por tanto, asumir la función de preservar el orden público y proveer sobre la seguridad de la población municipal, de ahí que igualmente deban considerarse acordes con el texto constitucional.

Por cuanto hace a la fracción XLI, que faculta al presidente municipal a sancionar administrativamente a los empleados y funcionarios de la administración pública municipal; la fracción XLIX, que faculta a dicho Presidente a exigir a esos mismos funcionarios y empleados el cumplimiento de sus obligaciones, y la fracción LVII, que obliga a dicho munícipe a presentar sus declaraciones patrimoniales ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se trata de normas cuyo contenido se haya inscrito en el marco de los artículos 109, primer párrafo, fracción III, y 113 constitucionales, mismos que disponen en sus términos lo siguiente:

“Art. 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

....

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

“Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán

establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Es decir, a través de las fracciones impugnadas, la legislatura local está legislando en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en uso de esa misma facultad, otorga al presidente municipal la potestad de sancionar administrativamente tanto a los funcionarios como a los empleados municipales. Por su parte, el presidente municipal está obligado a presentar sus declaraciones patrimoniales, a través de las cuales podría advertirse un enriquecimiento injustificado o un beneficio económico a costa del erario público, en abierta transgresión a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Bajo ese esquema, puede concluirse que las fracciones XLI, XLIX y LVII del artículo 52 impugnado, son preceptos que encuentran apoyo directo en los artículos 109 y 113 constitucionales, razón por la cual no invaden la esfera de competencia del Municipio para gobernarse y aprobar las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal.

Por lo que respecta a las normas de esta naturaleza, debe decirse que la fracción XLIV del mencionado artículo 52 también es una norma que desarrolla de manera directa el contenido de la Constitución Federal, en este caso, el artículo 31, fracción II de la Carta Magna. En efecto, la fracción impugnada faculta al presidente municipal a ejercer las funciones de presidente de la junta municipal de reclutamiento y proceder a la inscripción de los jóvenes de edad militar; por su parte, el precepto constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

II. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.”

De donde se advierte que si bien es cierto que los ayuntamientos del Estado de Hidalgo deberán constituir su junta municipal de reclutamiento, en estricta consonancia con el precepto constitucional antes citado, la labor de inscripción y reclutamiento se llevará a cabo a través del presidente municipal, todo lo cual encuentra sustento en la Norma Suprema y, por ende, no puede ser tildado de inconstitucional.

Continuando con el análisis del artículo 52 de la ley impugnada, será conveniente referirse ahora al contenido de aquellas normas que sólo deben aplicarse a falta de un reglamento municipal que regule esas materias, con apoyo en el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal. Estas fracciones son la V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, primer párrafo, XXIX, XXX, XXXII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLVIII, LI, LII, LIV y LVI.

En principio, es importante recordar que si se trata de normas por ausencia, es porque las atribuciones a que tales supuestos jurídicos se refieren son competencia originaria del Municipio y que, a fin de subsanar toda posible laguna, el Constituyente Permanente en el artículo 115, fracción II, inciso e), ha facultado a las legislaturas estatales a emitir normas supletorias aplicables en caso de ausencia de un reglamento municipal que no regule los casos específicos a que se refiere el legislador.

De la lectura de las fracciones V, VI, primer párrafo, XXI, XXII, XL y LVI, debe decirse que derivan de la fracciones I, primer párrafo, y II, segundo párrafo, del artículo 115 constitucional, en virtud de que las facultades que en esos supuestos normativos se les confieren al presidente municipal derivan de la calidad que tiene el Municipio como ente de gobierno y de su potestad para organizarse de manera autónoma, atendiendo a sus propios criterios de oportunidad. El citado precepto constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 115.- ...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II.- ...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

De lo anterior se desprende que corresponde al ayuntamiento, como nivel de gobierno, organizar su administración pública municipal, lo que implica la posibilidad de crear las dependencias, entidades y organismos que estime necesarios para su adecuado funcionamiento

En efecto, una buena administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar ciertos lineamientos, bases generales o normas mínimas, también debe ser autónomo en cuanto a la variedad de formas que puede adoptar atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de donde se concluye que no se puede establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una entidad federativa. Respetar esa capacidad de organización es el mejor reconocimiento de la autonomía municipal.

En el caso concreto, si el ayuntamiento, como órgano colegiado, es quien tiene la facultad originaria de organizar su administración pública a través de las normas de carácter general que emita, entonces sólo él puede delegar toda función relacionada con ese tema al funcionario que considere competente. Sin embargo, puede aceptarse que, en ausencia del reglamento correspondiente, la legislatura colme la laguna jurídica y establezca que ante el silencio del ayuntamiento, sea el presidente municipal quien pueda nombrar y remover a los funcionarios que se requieran para el eficaz desempeño de la administración municipal (fracción V); tomar la protesta y suspender a los delegados y subdelegados electos por los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios (fracción VI, primer párrafo); crear, modificar o suprimir las dependencias necesarias; proponer al ayuntamiento la división administrativa del territorio (fracción XXI); reconocer la denominación política de las poblaciones y solicitar la declaratoria de nuevas categorías políticas al Congreso del Estado (fracción XXII); formular la iniciativa de ley de ingresos municipal (fracción XXIV; admitir o rechazar renuncias o licencias de los funcionarios y empleados municipales (fracción XL), así como proponer al ayuntamiento la integración de Comisiones de Gobierno y Administración (fracción LVI).

En consecuencia, si tales disposiciones cumplen con el mandato constitucional previsto en la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional, entonces no se trata de normas que violen la autonomía municipal, sino por el contrario, la respetan a tal grado que sólo se consideran supletorias.

Por lo que se refiere a la fracción VIII, a través de la cual se faculta al presidente municipal a autorizar a la tesorería del Municipio, en unión del secretario general, las órdenes de pago que correspondan conforme al presupuesto, también se trata de una norma por ausencia de reglamento, en términos de la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional, por lo que se expone a continuación.

En principio, le corresponde al propio ayuntamiento la aprobación de su presupuesto, en términos de la fracción IV, penúltimo párrafo, del artículo 115 constitucional. En consecuencia, a él también le compete su debida ejecución o cumplimiento, en consonancia con el mismo precepto constitucional, en sus fracciones II, primer párrafo, y IV, primer párrafo, que se refieren tanto al derecho que tiene el Municipio para manejar su patrimonio, como a su libertad hacendaria. En ese orden de ideas, sólo al ayuntamiento le corresponde definir si las políticas de pago con cargo al presupuesto deberán ser determinadas por el presidente municipal, acordadas por el ayuntamiento en pleno o bien, por cualquier otro funcionario que el propio ayuntamiento determine. Inclusive, este tema tiene relación con la facultad que tiene el Municipio de organizarse conforme a sus propios criterios de oportunidad; razón por demás para considerar a esta norma como supletoria a falta de un reglamento municipal.

En cuanto a la fracción IX, sólo por cuanto faculta al presidente del ayuntamiento a constituir el Comité de Desarrollo Urbano Municipal, también se trata de una norma aplicable a falta de reglamento municipal, en virtud de que es facultad originaria del ayuntamiento definir a quién le corresponde la formulación de planes de desarrollo urbano y obras públicas en términos del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de la facultad de autoorganización del Municipio.

Es importante mencionar que por lo que respecta a la facultad del presidente municipal para constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, esta minoría se reserva pronunciamiento correspondiente hasta el momento en que analice la naturaleza jurídica de dicho Comité.

En cuanto a la fracción XXV, mediante la cual se faculta al presidente municipal a formular anualmente el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del ayuntamiento, también es una norma por ausencia de reglamento, toda vez que es facultad de este último órgano colegiado formular su presupuesto, en términos del penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional y, por ende, sólo él puede decidir, a través de sus normas reglamentarias, quién tiene la facultad de formular ese presupuesto. En el caso concreto, bien puede sostenerse que la legislatura ha decidido colmar una posible laguna jurídica y ha decidido prever que a falta de designación de un miembro del ayuntamiento que elabore el presupuesto de egresos, lo haga el presidente municipal.

Por lo que respecta a la fracción XXVII, que confiere al presidente municipal la facultad de otorgar o denegar licencias y permisos de uso del suelo, construcción y alineamiento, también se trata de una norma por ausencia, en virtud de que al ayuntamiento le compete decidir en esa materia, según lo dispone el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal; por tanto, el único autorizado para decidir quién será el funcionario competente para otorgar las licencias y permisos conducentes será el ayuntamiento como órgano colegiado, en atención a la gran importancia de la materia y al impacto que provoca en el desarrollo urbano del Municipio.

Conviene hacer referencia de manera conjunta al contenido de las fracciones XXVIII, primer párrafo, XXIX, XXX, XXXII y XXXVIII del artículo 52 impugnado, pues a través de todas ellas se faculta al presidente municipal a otorgar o denegar permisos para el establecimiento de mercados, tianguis y ferias, de actividades mercantiles en la vía pública, conceder licencias y autorizar los precios a las empresas que promuevan espectáculos públicos, vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como otorgar o cancelar las licencias y autorizaciones que correspondan a tales giros. Dichas facultades corresponden de suyo al ayuntamiento, en términos del artículo 115, fracción III, inciso d), de la Constitución Federal y, por lo tanto, a él le corresponde, vía reglamento, determinar quién será el funcionario encargado de desempeñar las atribuciones relacionadas en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, mercados y centrales de abasto, teniéndose en cuenta que, a falta de reglamento municipal, se podrá acudir a este conjunto de disposiciones previstas en la ley orgánica municipal que se acaban de mencionar.

Continuando con la fracción XXXIV del artículo 52 impugnado, en él se faculta al presidente municipal a destinar los bienes del ayuntamiento a aquéllos fines que sean más adecuados para su buena administración, la cual también es una norma por ausencia de reglamento, porque como se recordará, de acuerdo con las fracciones II, primer párrafo y IV, primer párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, el Municipio tiene derecho de manejar su patrimonio, y sólo él, a través de reglamento, puede decidir quién ejercerá esa prerrogativa previa autorización. En el caso concreto, la fracción en comento es aplicable sólo en el caso de que el Municipio no hubiere reglamentado sobre el tema.

La fracción XXXVI, que faculta al presidente municipal a proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios municipales y la fracción XLVIII, que faculta al mismo Presidente a cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos y a dictar las medidas que el caso amerite, debe considerarse también como una norma por ausencia de reglamento. En efecto, según se advierte de la fracción III del artículo 115 constitucional, el Municipio tiene a su cargo la prestación de diversos servicios públicos, lo cual conduce a pensar que el ayuntamiento, como órgano colegiado, es el directamente responsable de su creación y sostenimiento y sólo él tiene la facultad de decidir en quién puede delegar esa función y si el Municipio no ha definido quién podrá hacerlo, la ley estatal puede aplicarse en suplencia, como sucedería en el caso concreto, a favor del presidente municipal.

Por lo que respecta a la fracción LIV, que faculta al presidente municipal a someter a plebiscito los proyectos para la concesión de servicios públicos, también se trata de una norma por ausencia de reglamento, en gran medida por las mismas razones que se apuntaron al analizar la naturaleza jurídica del artículo 21 de la ley impugnada. Como se recordará, en ese apartado se dijo que del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, punto 4.2.1, última parte, que:

“4.2.1 (...) Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal, la ley, sólo contemplará los principios generales en este rubro”.

Bajo ese orden de ideas, resulta que el Municipio, en ejercicio de su autonomía, puede determinar los casos y condiciones en que podrá participar la ciudadanía en la toma de decisiones, sin embargo, también es cierto que la ley estatal contemplará los principios generales en este rubro, por lo que es posible conciliar ambas facultades para que, en el caso, pueda aplicarse supletoriamente la fracción LIV a falta de alguna disposición reglamentaria que regule alguna forma de participación ciudadana en la toma de decisiones para concesionar los servicios públicos municipales.

La fracción XIV del artículo 52 impugnado que trata del tema de Conciliación Municipal será motivo de estudio conjunto con el artículo 155 de la ley, en consecuencia, por razón de método esta minoría al analizar este último artículo realizará el pronunciamiento correspondiente.

Hasta aquí el análisis de las fracciones del artículo 52 que son aplicables por ausencia de un reglamento y que estarán vigentes hasta en tanto el ayuntamiento emita la norma correspondiente. Como se mencionó con anterioridad, es legítimo que la legislatura estatal emita este tipo de normas, con apoyo en el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, razón por la cual no puede sostenerse que con ellas se vulnere la autonomía municipal, esto es, la facultad que tienen los Municipios para gobernarse y aprobar las normas que organicen su administración públicas, por lo que, en ese sentido, son infundados los conceptos de invalidez que hace valer el ayuntamiento actor.

Finalmente, debe hacerse referencia a las fracciones I, segunda parte, XIV, XXVIII, segundo párrafo, y XXXVII, mismas que esta minoría estima que no son inconstitucionales, en atención a las siguientes consideraciones.

El texto de la fracción I que se estima inconstitucional, establece lo siguiente:

“ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

I.- (...) Para la sanción de los bandos y reglamentos, podrá convocar a Referéndum en los términos previstos por los artículos 21 y 22 de ésta Ley”.

Como quedó precisado con antelación, el establecimiento de las figuras de iniciativa popular, plebiscito y referéndum obedece al ánimo de otorgar mayor participación a los ciudadanos en las tareas municipales, en cuanto a proponer normas reglamentarias ante el ayuntamiento, en expresar previamente su aprobación o rechazo para los actos de los ayuntamientos considerados trascendentes para la vida de los Municipios; para la erección o supresión de los mismos y en la manifestación de aprobación o desaprobación de los bandos y reglamentos municipales.

Del propio artículo 115 de la Constitución Federal se advierte que tanto las Constituciones locales como las leyes orgánicas municipales deben recoger instrumentos que permitan a los ciudadanos ejercer la importante función de participación y de control de las actividades municipales.

Por lo que se refiere a la fracción XXVIII, segundo párrafo, del artículo 52 impugnado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

(...)

XXVIII.- (...)

Autorizar, denegar o suspender, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas y aquellos cuyas características coincidan con las referidas en el párrafo anterior y ajustar sus actos a lo establecido por la fracción XXVII del Artículo 49 de ésta Ley”.

En el considerando séptimo de esta ejecutoria, se sostuvo que la fracción II, inciso b) del artículo 115 constitucional, debía interpretarse en el sentido de que la legislatura tiene la facultad discrecional para establecer todos aquellos casos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, en los que se requiera ese elevado quórum de votación, así como que dicha facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.

Asimismo se señaló que del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, en el cual se contienen atribuciones expresas de las legislaturas de los Estados para regir la vida municipal, en relación con el artículo 124 de la Carta Magna, que establece las facultades que de manera residual corresponden a las entidades federativas, se concluye que no existe prohibición alguna para que los Congresos locales puedan determinar casos distintos a los señalados en la fracción II, incisos b) y d) del artículo 115 constitucional, en los que se requiera que las decisiones de los ayuntamientos se adopten por una mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, por lo que atento a tales argumentaciones, es claro que la fracción en análisis no se considera inconstitucional.

El mismo pronunciamiento rige para la fracción XXXVII del artículo 52 impugnado, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

(...)

XXXVII.- Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios municipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y observar las prioridades del desarrollo social y las leyes de Planeación y la de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano”.

Asimismo, debe decirse que la fracción LVIII del artículo 52 de la ley impugnada, el cual señala que el presidente municipal tendrá además aquéllas facultades que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos de la materia, tiene un contenido variable, pues depende del tipo de facultad que se le confiera en cada caso al presidente municipal y, por ende, sólo en cada caso concreto se podrá determinar si es una base general de administración, una norma derivada de algún precepto constitucional, o bien, si es una norma por ausencia.

Finalmente, es importante recordar que en el apartado anterior, en que se analizó la facultad constitucional del Municipio para expropiar, se analizó la fracción XXIII del artículo 52 que ahora se estudia y se declaró inconstitucional, por las razones que se expresaron al estudiar el artículo 49, fracción XXXVII.

Hasta aquí toda referencia al artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

A continuación se procede a analizar el contenido de los artículos 53 y 54 del mismo ordenamiento legal, los cuales fueron impugnados por la parte actora y que, a criterio de esta minoría, resultan inconstitucionales supliendo la deficiencia de la demanda de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tales numerales disponen lo siguiente:

“ARTICULO 53.- Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior, cuando se apruebe por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquél y si fuere confirmado por las dos terceras partes de sus miembros volverá al Presidente quien deberá publicarlos sin más trámites y proveer en la esfera administrativa su debido cumplimiento”.

“ARTICULO 54.- Se tendrá por aprobado como Reglamento o Decreto, el no devuelto dentro de los diez días siguientes a su envío.”

Según se advierte de la lectura del artículo 53 antes transcrito, se le confiere al presidente municipal la facultad para realizar observaciones sobre los reglamentos o decretos que apruebe el ayuntamiento, esto es, podrá devolver dichos ordenamientos dentro de los diez días a partir del que lo haya recibido, con las observaciones que considere procedentes para que sean discutidos nuevamente por el ayuntamiento, lo que en la doctrina se conoce como “derecho de veto”.

Al respecto, esta minoría considera que dicha facultad es inconstitucional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 115, fracción I, primer párrafo, establece la tipología de los funcionarios integrantes del ayuntamiento como cuerpo colegiado al establecer que deberá estar conformado por el presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. El precepto en mención, en la parte que interesa, dispone:

“Artículo 115.- (...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.

b. De la lectura del texto anterior y, en general, del artículo 115 constitucional, se concluye que no existe ningún rango jerárquico entre los miembros del ayuntamiento, esto es, todos los munícipes actúan en un plano de igualdad y que la única diferencia que pudiera establecerse entre ellos es por razón de competencia.

c. Si el ayuntamiento es un órgano colegiado, entonces se sobreentiende que sus decisiones también las adopta de manera colegiada, ya sea por una mayoría simple o calificada, decisiones en las cuales interviene el presidente municipal como miembro del cabildo. En este supuesto deben encontrarse los reglamentos y decretos municipales competencia de los ayuntamientos, cuya emisión constituye una de las principales prerrogativas de los ayuntamientos, según lo dispone la fracción II, primer párrafo, del artículo 115 constitucional.

d. De ahí entonces que si el presidente municipal ha tenido intervención en la elaboración de un reglamento o decreto y ha ejercido su derecho de voz y voto en la toma de esa decisión colegiada, entonces resulta excesivo que se le confiera el derecho de veto sobre tales decisiones. Máxime que, en términos del artículo 53 impugnado, se requiere de una votación calificada para superar las observaciones que en su caso formule el Presidente.

Con lo anterior se advierte que el precepto impugnado otorga un rango de superioridad al presidente municipal por lo que respecta a la elaboración de normas, lo cual constituye en el caso concreto un contrasentido con la naturaleza jurídica del ayuntamiento como órgano colegiado, máxime porque la Constitución Federal no reconoce en favor del presidente municipal algún privilegio en la toma de decisiones, ni lo coloca en una posición jerárquicamente superior en relación a los demás integrantes del ayuntamiento.

Ahora bien, el hecho de que la Ley Orgánica reconozca esta situación de supremacía al presidente municipal, de alguna manera obedece a la difundida confusión de la figura de dicho funcionario con la de un “titular del ejecutivo” del Municipio; sin embargo, esta minoría considera que ello es impreciso, pues nuestro Municipio no obedece en su concepción de gobierno a la idea clásica de división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, de tal manera que ese principio no se haya plasmado en la Carta Magna como base de la estructura del Municipio, como sí sucede a nivel federal, estatal y del Distrito Federal, sistema en el cual sí encuentra plena cabida la figura del veto.

Para ilustrar lo anterior, conviene transcribir los artículos 41, 49, 116 y 122, todos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”.

“ARTICULO 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”.

“ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”.

“ARTICULO 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo”.

De los preceptos transcritos, tanto en la Federación como en los Estados y el Distrito Federal, es coincidente la decisión fundamental de la división de poderes. En el caso de los Estados miembros, deben organizarse en la Constitución Política de cada uno de ellos, con sujeción a las bases normativas establecidas por la Constitución Federal.

La separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: ejecutiva, legislativa y judicial, obedece a dos grandes necesidades; la primera, que se evite la concentración del poder mediante su limitación recíproca, para lo cual se han encomendado las aludidas funciones a diversos organismos y, la segunda, en aras de especializar las encomiendas públicas que se han otorgado a tales órganos de autoridad.

Por su parte, el veto es una institución que, formando parte integral del proceso legislativo, pretende evitar la precipitación en ese proceso, impidiéndose la aprobación de leyes que el Ejecutivo considere inconvenientes o con vicios constitucionales, para lo cual se le permite al Ejecutivo formular observaciones y objeciones al respecto. Así, el Ejecutivo tiene intervención en la elaboración de leyes a través de su derecho de iniciativa de normas, del veto y, posteriormente, en su promulgación y publicación.

Sin embargo, como se dijo con anterioridad, el Municipio no adopta el principio de división de poderes, porque se trata de un órgano colegiado en el que tienen intervención todos sus miembros en la toma de una misma decisión; por lo tanto resulta excesiva la introducción de la figura del veto en el régimen municipal, además de que por su naturaleza jurídica debería estar prevista en el mismo texto constitucional federal, lo cual tampoco acontece.

Bajo esa tesitura, debe declararse inconstitucional el artículo 53 en la porción normativa que dice ***“...dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquél...”***, con lo cual, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

“Art. 53.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, cuando se apruebe por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, deberá publicarlos sin más trámites y proveer en la esfera administrativa su debido cumplimiento.”

En vía de consecuencia, debe declararse inconstitucional el artículo 54 de la ley impugnada, pues en él se establece que se tendrá por aprobado el reglamento o decreto que no sea devuelto por el presidente municipal dentro de los diez días siguientes a su envío; esto es, que siendo el veto una facultad discrecional, en caso de que no se ejercite se tendrá por aprobado el reglamento o decreto. Tal determinación encuentra su apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. (...) Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Conviene analizar ahora al contenido del artículo 55 de la ley impugnada, el cual alude a los impedimentos del presidente municipal, a fin de determinar si dicha norma invade la esfera competencial del Municipio prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, que lo faculta para gobernarse, desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal; así como exigir, según el caso, una mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento en la toma de decisiones trascendentales en la vida del Municipio.

El referido precepto establece lo siguiente:

“ARTICULO 55.- Los Presidentes Municipales, se encuentran impedidos para:

I.- Aplicar los fondos, valores y bienes municipales a fines distintos a los que están destinados y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos.

La transferencia de partidas, sólo podrá realizarse con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento;

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes;

III.- Ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del ayuntamiento;

IV.- Cobrar personalmente o por interpósita persona o empleado que no se encuentre facultado, multa o arbitrio alguno;

V.- Consentir o autorizar que alguna oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o retenga fondos municipales;

VI.- Residir habitualmente durante su gestión fuera del territorio municipal que representa y

VII.- Abstenerse, con excepción de su esposa que podrá fungir como Presidenta y Directora del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación contratación, o promoción de familiares o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles”.

A continuación se procede a agrupar y referir aquéllas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí y determinar sus alcances jurídicos y constitucionalidad.

Las fracciones I, primer párrafo, IV, V y VII, establecen a los presidentes municipales algunas limitaciones en el manejo de los valores y bienes municipales, en el sentido de que no pueden aplicarlos a fines distintos a los que les corresponden y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos; no pueden cobrar personalmente o por interpósita persona o empleado que no se encuentre facultado, alguna multa o arbitrio; tienen prohibido consentir o autorizar que alguna oficina distinta de la tesorería municipal conserve o retenga fondos municipales y, además, deben abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación o promoción de familiares o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.

Todas esas limitaciones constituyen bases generales de administración pública, previstas en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, que tienen como propósito establecer criterios homogéneos que aseguren la transparencia en el ejercicio del gobierno del ayuntamiento; esto es, constituyen reglas mínimas que regulan un aspecto esencial de su correcto funcionamiento, sin las cuales no se puede garantizar el debido ejercicio de las facultades que tiene a su cargo el ayuntamiento. Bajo ese orden de ideas, no puede decirse que la legislatura del Estado invade la esfera de competencia del ayuntamiento, por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente, por lo que se refiere a las fracciones referidas con anterioridad, debe declararse infundado.

Por su parte, las fracciones III y VI del artículo 55 impugnado, establecen como impedimentos para el presidente municipal el ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del ayuntamiento, así como residir habitualmente durante su gestión fuera del territorio municipal. Tales exigencias, lejos de atentar contra la autonomía municipal y menoscabar el ejercicio de su gobierno, garantizan su continuidad, por lo que deben considerarse bases generales de administración pública municipal de las previstas en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, pues tienden a asegurar el funcionamiento regular del ayuntamiento y, por lo tanto, con ellas tampoco se invade la esfera de competencia del Municipio, toda vez que encuentran fundamento en el referido precepto constitucional, con lo cual deviene en infundado el concepto de invalidez que sobre el particular se hizo valer.

La fracción II del artículo 55 impide al presidente municipal a imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos u otras disposiciones vigentes. En dicha disposición se consigna el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, pues toda contribución o sanción debe fundarse en una ley en sentido formal y material, mas no en un acto unilateral que no tenga apoyo en esta última. Por tal motivo, la norma en comento no es inconstitucional, sino que deriva inmediatamente de la Carta Magna y, por lo tanto, no vulnera la autonomía municipal, por lo que en ese aspecto es infundado el concepto de invalidez que se hace valer.

Como última referencia al artículo 55 de la ley impugnada, debe señalarse que es infundado el concepto de invalidez en el que se señala que es inconstitucional la exigencia de una mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento para aprobar la transferencia de partidas presupuestales, lo anterior en atención a que ya quedó precisado con antelación que no existe prohibición para que las legislaturas de los estados establezcan casos distintos a los previstos en el artículo 115, fracción II, inciso b) y d), de la Constitución Federal, en los que, para la toma de decisiones se prevea la necesidad de una votación calificada, tomando en consideración que dicha facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal o los actos de que se trate, y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.

VIII. DE LOS SINDICOS.

En su concepto de invalidez el Municipio actor señala que los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, insertos dentro del capítulo relativo a los síndicos, es inconstitucional, toda vez que invaden la esfera competencial del Municipio prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, que lo faculta para auto gobernarse, desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones que organicen la administración pública municipal.

En primer lugar se hará referencia al artículo 60, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 60.- Los Síndicos de los ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses Municipales;

II.- La representación jurídica del ayuntamiento, en los litigios en que éste fuera parte;

III.- Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de ésta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa;

IV.- Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar y firmar la cuenta pública que mensualmente deberá remitirse al Congreso del Estado e informar por escrito al ayuntamiento;

Vigilar y preservar el acceso a la información, que sea requerida por los miembros del ayuntamiento;

V.- Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal, y cuidar que la aplicación de los gastos, se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

VI.- Intervenir en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio del Municipio, a que se refiere el Artículo 87 de ésta Ley;

VII.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales;

VIII.- Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio;

IX.- Vigilar los negocios del Municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite;

X.- Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos;

XI.- Vigilar que las multas que impongan las Autoridades Municipales, se haga de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la Tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso;

XII.- Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el Municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades prevenidas por la Ley;

XIII.- Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estime convenientes y previa autorización del ayuntamiento;

XIV.- Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos, del Estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias y

XV.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento”.

Para analizar la naturaleza jurídica de este precepto tan amplio, a continuación se procede a agrupar aquéllas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí.

De la lectura de las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, así como del último párrafo del precepto en cita, se desprende que se trata de normas que constituyen bases generales de la administración pública de las previstas en la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional, cada una por diversas razones, según se explica a continuación.

Las fracciones I, II, IV, IX, XII y XIII, se refieren a las facultades que tienen los síndicos para representar al ayuntamiento; revisar y firmar la cuenta pública que mensualmente deberá remitirse al Congreso del Estado; constituirse en los vigilantes de los negocios del Municipio; velar por el interés del erario municipal en los remates públicos y ser el encargado del trámite de las expropiaciones. Tales facultades le dan al síndico el carácter de representante legal del ayuntamiento y ejecutor de sus determinaciones e intereses, y lo anterior es de suma trascendencia para entablar relaciones con otros entes del Estado y con los particulares, toda vez que establece una regla mínima y homogénea con respecto al tema genérico de la representación municipal y ello, claro está, provee de certeza jurídica. De ahí su importancia como base general de la administración pública del Municipio.

Conviene señalar que la inconstitucionalidad de la fracción XXXVII del artículo 49 de la presente ley –que se refiere a la necesidad de solicitar al gobierno del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública- no trasciende al supuesto previsto en la fracción XIII antes comentada, en virtud de que esta última no hace referencia a la aprobación de las solicitudes de expropiación por parte del Ejecutivo del Estado, lo cual constituyó el motivo de inconstitucionalidad de la fracción XXXVII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Por su parte, las fracciones VI, X, XI y el último párrafo del precepto legal en comento, tienden a consagrar un principio por el que se debe velar de manera general y homogénea en cada Municipio del Estado: la transparencia en el ejercicio del gobierno del ayuntamiento. En efecto, dichas fracciones hacen alusión a la facultad del síndico para intervenir en la formación del inventario de los bienes municipales y procurar la inscripción que corresponda a tales bienes; vigilar que las multas se impongan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería, y que por lo que respecta al ejercicio de su cargo, no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la administración pública municipal.

Vale la pena reiterar que al exigirse que los Municipios lleven un inventario de sus bienes, se establece una norma homogénea de seguridad en el ejercicio del gobierno, pues se controla de mejor manera el patrimonio mobiliario e inmobiliario del Municipio, requisito indispensable para que este último administre y disponga de manera autónoma de dichos bienes. Por otro lado, el síndico se convierte en un vigilante del principio de legalidad, al exigir que las multas se impongan conforme a la tarifa prevista en ley, lo cual de nueva cuenta redundará en un principio de transparencia y honradez en el ejercicio de la función pública, deseable para todos los ayuntamientos del Estado.

Finalmente, debe decirse que una manera de garantizar la honradez, el debido desempeño de un cargo y evitar un conflicto de intereses, es aquella en la que el funcionario se desentiende de cualquier otro empleo o comisión remunerada, y tal como se ha mencionado a lo largo de este documento, aquellas normas que se refieren al tema de la claridad o nitidez en el desempeño de la actividad municipal, constituyen una regla mínima que regula un aspecto esencial para el correcto funcionamiento de este nivel de gobierno.

Bajo ese orden de ideas, no puede decirse que la legislatura del Estado invade la esfera de competencia del ayuntamiento y si bien es cierto el Municipio debe ejercer su gobierno de manera autónoma, también lo es que deben respetarse normas mínimas de representación, gestión y transparencia homogéneas, con base en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente, por lo que se refiere a las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, así como el último párrafo del precepto en cita, debe declararse infundado.

Por su parte, las fracciones III y VIII del artículo 60 que nos ocupa, se refieren a la facultad del síndico para vigilar que se observen las disposiciones de la Ley Orgánica que ahora se combate, así como demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio. La circunstancia de que la legislatura del Estado haya establecido tales atribuciones a favor del síndico municipal, no constituyen mas que una aplicación directa de los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, en los cuales se establece que será facultad de las entidades federativas determinar a través de la ley cuál será el régimen de responsabilidad al que se sujetarán los servidores públicos del propio Estado y, por supuesto, del Municipio. Por lo tanto, la circunstancia de que la legislatura estatal previera que el síndico se convierta en un vigilante y denunciante del incumplimiento de la

norma, así como de los principios que rigen el ejercicio de la función pública, en nada atenta a la capacidad de autogobierno del Municipio, pues la propia Constitución Federal faculta a la legislatura para ello. Por lo anterior, en este aspecto, resulta infundado el concepto de invalidez que plantea el ayuntamiento actor.

En relación con las fracciones IV, V y VII del artículo 60, deben considerarse como normas aplicables en ausencia de reglamento municipal, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, por las razones que se exponen a continuación.

La fracción IV establece que es facultad del síndico presidir la comisión de hacienda municipal. Sin embargo, la creación de dicha Comisión está sujeta a la voluntad del ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía para autogobernarse y establecer la estructura orgánica que más le convenga de acuerdo a sus condiciones. En efecto, como ya se ha mencionado a lo largo de esta ejecutoria, particularmente al analizar las fracciones V, VI, primer párrafo, XXI XXII, XL y LVI del artículo 52 de la propia ley impugnada, corresponde al ayuntamiento, como nivel de gobierno, organizar su administración pública municipal, lo que implica la posibilidad de crear las dependencias, entidades y organismos que estime necesarios para su adecuado funcionamiento. Por lo tanto, el propio ayuntamiento es quien debe decidir si conviene la creación de una comisión de hacienda municipal y, en su caso, determinar quién deberá presidirla.

Cabe decir que sólo en el supuesto de que no existiera una figura jurídica idéntica o análoga dentro del Municipio, resultaría aplicable esta disposición en ausencia de un reglamento que detalle su estructura y funcionamiento. Bajo estos razonamientos, no puede sostenerse que la fracción IV en comento sea inconstitucional.

Vale la pena mencionar que en líneas anteriores se abordó la naturaleza jurídica de esta fracción, por lo que respecta a la facultad del síndico de revisar y firmar la cuenta pública, la cual se consideró como una base general de administración, en términos del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal.

En cuanto a la fracción V, también se trata de una norma por ausencia de reglamento, pues si bien es cierto que lo relativo a la institución de la *tesorería municipal* debe estimarse una base general de administración en términos del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, tanto su integración como su organización deben considerarse como parte de la competencia del Municipio, en tanto es un nivel de gobierno autónomo. Por lo tanto, a este último le corresponde determinar si será al síndico o a otro funcionario a quien le corresponderá revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y sólo a falta de una norma sobre el particular, podrá aplicarse el precepto que ahora se impugna. Bajo ese orden de ideas, la fracción V analizada tampoco es inconstitucional.

La fracción VII faculta al síndico a legalizar la propiedad de los bienes municipales. Si partimos de la premisa planteada en el párrafo anterior, en el sentido de que el Municipio es un nivel de gobierno autónomo y de que en el caso de la legalización de la propiedad del ayuntamiento no es menester que exista una regla homogénea sobre la autoridad competente, debe considerarse que la citada fracción VII es una norma aplicable en caso de que los propios Municipios no hayan previsto ese supuesto, mismo que de origen les corresponde determinar.

En general, las fracciones IV, V y VII antes comentadas no contrarían los principios de autonomía municipal, ni invaden la esfera de competencia del ayuntamiento, sino todo lo contrario, ya que deben interpretarse en el sentido de que, en principio, reconocen que es facultad del Municipio organizar su propia administración pública, en términos del primer párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional; sin embargo, podrá aplicarse el contenido de las citadas fracciones a fin de cubrir alguna laguna que sobre el particular hubiere dentro de los ordenamientos municipales. Por lo tanto, son infundados los conceptos de invalidez que sobre tales normas hace valer el ayuntamiento actor.

Finalmente, debe decirse que la fracción XV del artículo 60 de la ley impugnada, el cual señala que el síndico tendrá además aquellas facultades que le impongan la ley, los reglamentos y acuerdos del ayuntamiento, tiene un contenido variable, pues depende del tipo de facultad que se le confiera al síndico y, por ende, sólo en cada caso concreto se podrá determinar si es una base general de administración, una norma derivada de algún precepto constitucional, o bien, si es una norma por ausencia.

A continuación, se hace referencia al artículo 61 impugnado, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 61.- Los Síndicos están impedidos para desistirse, transigir, comprometer en arbitrajes, hacer cesión de bienes o arbitrios, salvo autorización expresa que en cada caso le otorguen las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento”.

El artículo transcrito es una ley en materia municipal derivada de la fracción II, inciso b), del artículo 115 constitucional, que establece uno de los casos en que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para afectar el patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al del periodo del ayuntamiento, sin embargo, de una interpretación conforme con el precepto constitucional citado, la aplicación de esta norma se encuentra limitada solamente a estos casos. La norma en cuestión encuentra plena acogida en el propio texto de la Constitución Federal, quien establece a favor de la legislatura estatal la facultad de fijar en algunos casos una mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento, por lo que no puede argumentarse que viola el principio de autonomía municipal y su facultad de autoorganización, debiéndose declarar infundado el concepto de invalidez en el que se plantean tales violaciones.

IX. DE LOS REGIDORES.

En su concepto de invalidez, el Municipio actor señala que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, inserto dentro del capítulo relativo a las facultades y obligaciones de los regidores es inconstitucional, toda vez que, en términos del artículo 115 constitucional, la legislatura del Estado carece de atribuciones para regular las facultades y obligaciones de los regidores que integran los ayuntamientos y que por tanto, la autoridad demandada invade la esfera competencial del Municipio prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, que lo faculta para auto gobernarse, desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones que organicen la administración pública municipal.

El texto del artículo 62 es el siguiente:

“ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

I.- Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento; así como los acuerdos y disposiciones tomadas y dictadas en las sesiones correspondientes;

II.- Estudiar y proponer soluciones y emitir su voto acerca de las medidas convenientes para la debida atención de los diferentes ramos de la administración municipal;

III.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el presidente municipal;

IV.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a los dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

V.- Recibir, analizar y emitir su voto, respecto de las materias siguientes en:

a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que le sean presentados por el presidente municipal, los Síndicos, los Regidores o los vecinos del Municipio, refrendar aquellos que hayan sido sometidos a Referéndum y cuidar que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;

b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y por la Ley de la materia;

c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de ésta Ley;

e).- Los proyectos de Acuerdo para la firma de convenios de asociación con los Municipios del Estado, cuya finalidad sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con Municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;

f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;

g).- Los proyectos de Acuerdo para la municipalización de servicios públicos o para aprobar las convocatorias para celebrar Plebiscitos, a fin de concesionarlos, como lo refieren los artículos 21 y 22 y el Título Séptimo de ésta Ley;

h).- Las propuestas para el nombramiento del Conciliador Municipal, así como de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal e

i).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio;

VI.- Solicitar al presidente municipal la información técnica, jurídica o financiera, a que hubiera lugar, para resolver los recursos de revisión de los particulares que se inconformen por una disposición administrativa, la inadecuada prestación de un servicio o la negación de un permiso o licencia;

VII.- Solicitar al presidente municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y los de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros Municipios;

VIII.- Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente;

IX.- Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;

X.- Vigilar que el presidente municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento;

XI.- Recibir, analizar y aprobar, en su caso, el Informe Anual que rinda el presidente municipal o el Presidente del Concejo Municipal;

XII.- Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;

XIII.- Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;

XIV.- Acompañar al presidente municipal a los recorridos de supervisión de obras que realice y

XV.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.

Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal".

Para analizar la naturaleza jurídica de un precepto tan amplio, a continuación se procede a agrupar aquellas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí.

De la lectura de las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, y del último párrafo del propio artículo, se desprende que se trata de normas que constituyen bases generales de la administración pública municipal de las previstas en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional y, por lo tanto, su contenido no es contrario a la Carta Magna, tal como lo sostiene la parte actora, por las diversas razones que se explican a continuación.

Las fracciones I, II, IX y XII consagran por su contenido un catálogo de principios mínimos de gobierno que aseguran el funcionamiento regular del ayuntamiento y que, por su importancia, es preciso que estén previstos en ley. Así, los numerales en cuestión establecen como obligaciones de los regidores vigilar y atender el ramo de la administración municipal que les sea encomendado, así como acatar los acuerdos y

disposiciones adoptadas por el propio ayuntamiento; proponer soluciones para la atención de los diversos ramos de la administración pública; solicitar información a los síndicos respecto de asuntos de su competencia, así como cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al ayuntamiento sobre sus resultados. Finalmente, dichas fracciones no hacen sino consignar, de manera general y homogénea, el postulado esencial de que todo servidor público debe cumplir con diligencia, eficiencia y eficacia la función que le ha sido asignada, sin ser demasiado específico en el contenido de las funciones de los regidores, por lo que, visto desde esa perspectiva, en nada violenta el principio constitucional de autonomía municipal. Además, al proveer sobre el ejercicio regular y funcional de la actividad gubernamental del ayuntamiento, en nada menoscaba la capacidad de autoorganización municipal, sino que la asegura, por lo que, en ese aspecto, tampoco se viola ese principio constitucional.

La fracción V, con la salvedad que en su momento se formulará sobre su inciso h), y la primera parte del último párrafo del artículo en análisis, contienen bases generales de administración, porque establecen casos esenciales en los cuales los regidores tienen derecho de voz y voto para la toma de las decisiones colegiadas del ayuntamiento. Así se garantiza que los municipios tengan participación en el gobierno municipal, sin establecer diferencia alguna entre ellos en cumplimiento del artículo 115, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal. Debe tomarse en consideración, además, que resulta importante establecer en ley ese derecho al voto, toda vez que los regidores, en atención a su naturaleza, constituyen el mayor número de integrantes del ayuntamiento.

Se advierte, por otro lado, que la Ley Orgánica establece la facultad de voto en casos concretos de suma importancia para la vida del Municipio, a saber: a) la elaboración de normas municipales de observancia general; b) la aprobación de las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública; c) la enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio; d) la aprobación de los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Municipio; e) de los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los Municipios del Estado; f) de los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales; g) de los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos o para aprobar convocatorias para celebrar plebiscitos para concesionarlos; h) de las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la administración pública municipal; e, i) de las propuestas de modificación de categorías de poblados y localidades del Municipio.

En relación a tales hipótesis, sólo es conveniente puntualizar dos aspectos. El primero se refiere a la facultad de los regidores para recibir, analizar y emitir su voto respecto de las solicitudes de expropiación a que se refiere la fracción V, inciso b), del artículo en análisis, con respecto a la cual se debe decir que la inconstitucionalidad de la fracción XXXVII del artículo 49 de la ley orgánica que ahora se estudia, en nada le afecta, en virtud de que la citada fracción V, inciso b), no hace referencia a la aprobación de las solicitudes de expropiación por parte del Ejecutivo del Estado, que fue lo que constituyó el motivo de inconstitucionalidad. Y un segundo aspecto, que se refiere a la fracción V, inciso h), que establece como facultad de los regidores recibir, analizar y emitir su voto respecto de las propuestas para el nombramiento del conciliador municipal, pues como ya se dijo al estudiar la fracción XIV del artículo 52, este aspecto se abordará en el estudio correspondiente al artículo 155 de esta misma ley que ahora se cuestiona. En consecuencia, por razón de método, este minoría se reserva el pronunciamiento sobre todo lo que tenga que ver con el conciliador municipal, hasta en tanto corresponda analizar este tema.

Las fracciones VI y VIII son bases generales de la administración pública municipal porque regulan principios generales del procedimiento administrativo municipal de conformidad con lo establecido en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional.

Así, la legislatura estatal, en uso de sus atribuciones, ha previsto que los regidores soliciten al presidente municipal la información que sea necesaria para resolver los recursos de revisión, así como vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente. En ese sentido, ambas fracciones constituyen un catálogo de normas mínimas referentes al procedimiento administrativo municipal, al abordar cuestiones de oportunidad en la emisión del acto administrativo, así como relativas a los medios de defensa en sede administrativa procedentes.

La fracción VII establece que es facultad de los regidores solicitar al presidente municipal información sobre los proyectos de desarrollo regional y los de las zonas conurbadas. Según se advierte de su contenido, se trata de una norma tendente a dotar de información a los municipios, en este caso, a los regidores, con el propósito de coadyuvar, a nivel ayuntamiento, en la planeación del crecimiento regional, tal como lo reconoce

la fracción V, inciso c), del artículo 115 constitucional. Por lo tanto, si se establece a nivel legislativo la exigencia de un intercambio de información entre municipios sobre el desarrollo regional, bien puede sostenerse que se trata de una base general de administración pública municipal, que debe respetarse de manera homogénea por cada uno de los Municipios del Estado de Hidalgo.

La fracción X y la parte final del último párrafo del artículo en cuestión, constituyen bases generales de la administración pública municipal, que tienden a asegurar la transparencia en la gestión del Municipio. En efecto, la fracción citada establece como facultad de los regidores vigilar que el presidente municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento, lo que constituye un medio de control de la legalidad y honradez de la actuación del presidente municipal; por otro lado, la parte final del artículo en estudio prevé la limitación para los regidores de desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la administración pública municipal. Sobre este punto, debe decirse que una manera de garantizar la honradez, el debido desempeño de un cargo y evitar un conflicto de intereses, es aquélla en la que el funcionario se desentiende de cualquier otro empleo o comisión remunerados.

Ahora bien, a lo largo de este documento se ha establecido que aquellas normas que se refieren al tema de la claridad o nitidez en el desempeño de la actividad municipal, constituyen una regla mínima que regula un aspecto esencial para el correcto funcionamiento de este nivel de gobierno, lo cual es deseable para todos los ayuntamientos del Estado.

La fracción XIII establece la obligación de los regidores municipales de realizar sesiones de audiencia pública para recibir peticiones y propuestas de la comunidad. Tal obligación constituye una base general de administración, puesto que a través de ella la legislatura estatal inserta un lineamiento general o norma mínima en materia de participación ciudadana.

Dicha facultad fue conferida por el Constituyente Permanente a las legislaturas de los Estados, según se advierte del punto 4.2.1 del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el cual, por su importancia, se transcribe en este apartado para mejor ilustración sobre el tema:

“4.2.1 (...) Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, sólo contemplará principios generales en este rubro”.

En el caso concreto, la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo establece como una norma mínima de participación ciudadana, que los regidores reciban, en sesión pública, peticiones y propuestas de la comunidad, sin que por ello la propia ley abunde sobre las condiciones técnicas y de oportunidad en las que tales funcionarios deberán escuchar a la ciudadanía, lo cual sin duda le compete al ayuntamiento, a través de alguna norma general.

Con base en el análisis de las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, y del último párrafo del artículo 62 que antecede, no puede sostenerse, tal como lo hace el actor, que la Legislatura del Estado de Hidalgo invada la esfera de competencia del ayuntamiento, y si bien es cierto el Municipio debe ejercer su gobierno de manera autónoma, también lo es que deben respetarse normas mínimas homogéneas referentes al funcionamiento regular del Municipio, a la intervención mínima de los regidores, al procedimiento administrativo, a la transparencia en la gestión municipal y a la participación ciudadana, con base en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal. Por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente, por lo que se refiere a las fracciones antes referidas, debe declararse infundado.

Pasando al estudio de la fracción IV del artículo 62 de la Ley Orgánica en análisis, que establece la obligación de los regidores de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia general, cabe decir que se trata de una norma derivada de los artículos 109, primer párrafo, y 113 de la Constitución Federal, los cuales establecen que las leyes de los Estados determinarán el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, según se advierte de la siguiente transcripción:

“Art. 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)”.

“Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Es decir, a través de la fracción impugnada, el Estado de Hidalgo está legislando en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en uso de esa misma facultad, otorga al regidor, a través de una ley, la potestad de vigilar que los actos de la administración se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que exige la Constitución.

Bajo ese esquema, puede concluirse que la fracción IV encuentra apoyo directo en los artículos 109 y 113 constitucionales, razón por la cual no invade la esfera de competencia del Municipio.

Por otro lado, las fracciones III, XI y XIV del artículo 62 son normas aplicables en ausencia de reglamentos municipales, en términos de la fracción II, inciso e), del artículo 115 de la Constitución Federal y, por ende, tampoco son inconstitucionales, por las razones que se explican a continuación.

La fracción III dispone que sea obligación de los regidores concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos que fueren convocados por el presidente municipal. Sin embargo, dicha obligación tiene un contenido propiamente protocolario, tema sobre el cual no es menester que el Estado imponga bases homogéneas, ya que en nada afecta en sus relaciones jurídicas con él, ni tampoco se encuentra inmerso algún valor fundamental que haga necesario el establecimiento de una base general, por lo que el manejo de este tipo de asuntos debe quedar a cargo del Municipio. Así, en el caso de que se realicen ceremonias cívicas dentro del Municipio y no exista una normatividad interna que regule quiénes serán los funcionarios públicos municipales que deberán concurrir a ellas, será aplicable supletoriamente la fracción III del artículo 62 de la ley en estudio.

En cuanto a la fracción XI del artículo 62, que dispone que es obligación de los regidores recibir, analizar y aprobar, en su caso, el informe anual que rinda el presidente municipal y la fracción XIV, que establece la obligación de los regidores de acompañar al presidente municipal a los recorridos de supervisión de obras que realice, se trata de normas aplicables en ausencia de reglamento, ya que el contenido de ambas incide en las funciones que deberán desempeñar los regidores y que le compete al ayuntamiento determinar, con base en su facultad de organizar su propia administración pública. En ese sentido, le compete al ayuntamiento determinar si será a este último o a otro funcionario a quien corresponderá analizar y aprobar el informe anual del presidente municipal, o bien, si será preciso que algún funcionario acompañe al presidente municipal en sus recorridos de trabajo. Y sólo en el caso de que no se prevea quién aprobará el informe anual, ni quien deba acompañar al presidente municipal, en caso de que la propia normatividad interna así lo exija, entonces serán aplicables las fracciones en cuestión.

Por lo anterior, deben calificarse de infundados los conceptos de invalidez en los que se cuestiona la constitucionalidad de las fracciones III, XI y XIV del artículo 62 que se ha analizado, pues si tales disposiciones cumplen con el mandato constitucional previsto en la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional, entonces debe decirse que no se trata de normas que violen la autonomía municipal, sino por el contrario, la respetan a tal grado que sólo se consideran supletorias.

Por último, debe decirse que la fracción XV del artículo 62 de la ley impugnada, el cual señala que los regidores tendrán, además, aquéllas facultades que les impongan las leyes y reglamentos, tiene un contenido variable, pues depende del contenido de las facultades que se les confiera a los regidores a través de dichos ordenamientos y, por ende, sólo en cada caso concreto se podrá determinar si es una base general de administración, una norma derivada de algún precepto constitucional, o bien, si es una norma aplicable en ausencia de reglamento.

X. COMISIONES.

Por otro lado, el Municipio actor manifiesta que con el contenido de los artículos 63, 64, 65 y 66 de la ley en estudio, se invade la esfera de sus atribuciones al haber sido emitidas por el Congreso Estatal, cuando de la lectura del artículo 115 constitucional se desprende que éste no está facultado para poder determinar las comisiones que puede o no integrar el ayuntamiento, cuáles deben ser permanentes o especiales, ni sus denominaciones y atribuciones, pues considera que la atribución del gobierno municipal de organizarse en comisiones para analizar y elaborar proyectos de los asuntos de su competencia, es exclusiva del municipio.

La parte demandada destaca de manera particular que el artículo 64, en su fracción I, último párrafo, el cual establece que la Comisión de Hacienda Municipal deberá estar integrada por el Síndico y por al menos por un Regidor de cada fracción, es inconstitucional, pues el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán administrados en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

A fin de dar contestación al anterior concepto de invalidez, resulta indispensable acudir al texto de los artículos impugnados que señalan:

“ARTICULO 63.- Para estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, podrán designarse comisiones entre sus miembros, en la primera sesión ordinaria y en su caso, inmediatamente que sea necesario, sin que exceda de treinta días.

Las actividades que desempeñarán las comisiones, estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, las cuales serán permanentes y especiales y contarán con todo el apoyo y facilidades de las autoridades y funcionarios municipales, quienes en ningún caso podrán negar la información que se les requiera y observarán lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

La Comisión de Hacienda Municipal, vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al presupuesto.

Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal”.

“ARTICULO 64.- Las comisiones se dividirán en permanentes y especiales:

I. Son permanentes:

- a) De Hacienda Municipal;***
- b) De Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad;***
- c) De Derechos Humanos y Prevención Social;***
- d) De Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares;***
- e) De Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regulación de la Tenencia de la Tierra;***
- f) De Salud y Sanidad;***
- g) De Educación, Cultura y Fomento Deportivo y***
- h) De Protección Civil.***

II. Serán especiales, las que designe el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

La Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada por el Síndico y cuando menos un Regidor de cada fracción y”

“ARTICULO 65.- Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento a efecto de atender todos los ramos del Gobierno y la Administración Pública Municipal”.

“ARTICULO 66.- Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán incorporarse a ellas, únicamente con voz, los vecinos que señale el Ayuntamiento y acepten voluntariamente”.

De la lectura de los preceptos antes transcritos, se desprende que la legislatura local prevé dentro del gobierno municipal la creación de diversas comisiones encargadas de las diversas áreas del funcionamiento del ayuntamiento, e inclusive define el tiempo en que debe crearlas, las funciones que realizarán, así como su integración.

Por su parte, el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, constitucional establece:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...”.

Como quedó señalado con antelación, la voluntad del Organo Reformador al modificar el artículo 115 constitucional, fue fortalecer al Municipio dándole mayores facultades a su gobierno y permitiendo que éste fuera quien organizara su funcionamiento interno y la administración pública municipal; sin embargo, igualmente previó que dado el rezago en que se encuentran muchos de los Municipios que integran nuestro país, resulta indispensable que en tanto estos van haciendo efectiva su facultad de autoorganizarse, las legislaturas estatales pueden emitir leyes que les permitan funcionar regularmente.

Es así que el propio Organo Reformador previó en el artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, lo siguiente:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (...)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.”

Es decir, se concede al legislador estatal la facultad de emitir disposiciones generales que podrán aplicar los Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Como se observa, las normas que la legislatura estatal emita en tanto los Municipios van expidiendo su propia reglamentación relativa a su autoorganización y funcionamiento interno, serán de aplicación temporal, pues en el momento en que el ayuntamiento regule lo que le corresponde, dicha normatividad estatal ya no le será obligatoria.

En este orden de ideas, debe decirse que los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en los que se prevé la creación, integración y funcionamiento de comisiones, si bien son normas que versan sobre el funcionamiento interno y de la administración pública municipal, no deben considerarse violatorias del artículo 115 constitucional, y por lo tanto tampoco que invaden la esfera de competencia del Municipio, en la medida en que se trata de normas de aplicación supletoria y temporal, pues en el momento en que el Municipio actor reglamente su forma de organización y funcionamiento interno, dichos preceptos no le serán obligatorios; y, por el contrario, si el Municipio de que se trata ya cuenta con una estructura de organización propia debidamente reglamentada, dichos preceptos no lo obligan en ningún sentido.

XI. SUPLENCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES.

Por otro lado, el Municipio actor señala, igualmente, que la Legislatura Estatal no se encuentra facultada por el artículo 115 constitucional, para establecer el sistema de suplencias que prevé en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

El precepto impugnado señala:

“ARTICULO 70.- Las faltas temporales de los Delegados municipales, serán suplidas por el Subdelegado; las que tengan el carácter de definitivas serán suplidas a elección de los vecinos”.

La norma antes transcrita, debe ser considerada como una norma de aplicación supletoria y temporal de las que prevé el artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, por lo que no puede estimarse inconstitucional, como lo pretende el Municipio actor.

En efecto, en primer lugar resulta pertinente recordar que los delegados y subdelegados no son miembros del ayuntamiento, sino que son autoridades municipales respecto de las cuales, según se dijo con antelación, el Municipio en ejercicio de su libertad de autoorganización puede decidir tenerlos o no; sin embargo, si fuera el caso de que el mismo no contara con dichas autoridades, la suplencia de los mismos en nada obligaría al ayuntamiento respectivo, pues como quedó señalado, el Municipio en uso de su libertad de organizarse puede decidir que no necesita de una determinada figura jurídica y en esa virtud la ley que la prevea no le será obligatoria; por el contrario, en el caso de que sí contara con dichas autoridades, su sistema de suplencia únicamente sería aplicable en el caso de que no hubiera regulado lo relativo a las faltas temporales, aplicación que sería provisional hasta en tanto el propio Municipio reglamentara dicha circunstancia.

Consecuentemente, al tratarse de una norma que es de aplicación supletoria para el Municipio actor, es claro que no es violatoria del artículo 115 constitucional.

XII. DE LA SUSPENSION Y REVOCACION DEL MANDATO A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

En virtud de que como quedó señalado con anterioridad, el Municipio actor reclamó prácticamente toda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, esta minoría con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a suplir la deficiencia de la demanda respecto de diversos preceptos que aunque no fueron impugnados de manera específica por el Municipio actor, se considera que son violatorios de los principios previstos en el artículo 115 constitucional o de cualquier otro previsto en nuestra Carta Magna.

A continuación se hará referencia al artículo 71, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 71.- Lo dispuesto en el artículo 27 de ésta Ley, procederá en los siguientes casos:

(...)

VI.- Por causas análogas o a juicio de la propia Legislatura”.

El contenido del precepto antes transcrito, hace indispensable acudir al texto del artículo 27 de la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo que, a su vez señala:

“Artículo 27.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros, por causas graves, tales como los que señalan la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan”

El precepto transcrito, en atención al contenido del artículo 115, fracción I, tercer párrafo, constitucional, prevé la facultad de las legislaturas locales para suspender ayuntamientos y declarar la desaparición, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros, por causas graves que establezca la Constitución Estatal o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por su parte, el artículo 115, fracción I, tercer párrafo dispone:

“Artículo 115.-...**(...)**

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan...”.

Ahora bien, como quedó precisado, el artículo 71 referido, establece los casos en que se podrá emitir la declaratoria de suspensión o revocación según corresponda; sin embargo, en la fracción VI, se prevé que uno de los casos en que procederá la suspensión y revocación del mandato será ***“...Por causas análogas o a juicio de la propia Legislatura”.***

Esta minoría estima que lo previsto en la referida fracción resulta inconstitucional, porque su texto es violatorio del principio de seguridad jurídica, toda vez que la Constitución exige, como quedó establecido, que es indispensable que la legislatura determine mediante ley las causas graves que den lugar a la suspensión de los ayuntamientos, declaración de desaparición o bien, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros, es decir, debe existir una norma que determine de forma concreta los supuestos que den lugar a las consecuencias a las que se refiere el artículo 27 de la Ley en estudio.

No obstante lo anterior, la redacción de la fracción VI, del artículo 71 que se analiza, en contravención al texto constitucional, por un lado, establece la posible existencia de casos análogos a los previstos en las diversas fracciones del propio artículo y, por el otro, deja a juicio de la propia legislatura la determinación de conductas que estime ameritan la imposición de la infracción a que se refiere el artículo 27 de la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, sin especificar ninguna en concreto, por lo cual al dejar al arbitrio de la legislatura la actualización de supuestos por los cuales considere procedente, en contra de los miembros del ayuntamiento, la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo antes referido, se contraría el principio de certeza jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por lo tanto, procede declarar su inconstitucionalidad.

Ciertamente, el esquema anterior es inconstitucional, porque con la redacción de este precepto no se cumple con el principio de tipicidad, al autorizar a la legislatura a configurar, al momento de la aplicación de la sanción, la causa grave que motiva dicho supuesto, siendo que, en obediencia al principio de legalidad, no puede aplicarse una sanción sin que exista el supuesto jurídico de su comisión regulado en una ley previa a la comisión del hecho, lo que constituye un derecho fundamental para todo gobernado y, en este, caso una garantía institucional para el ayuntamiento que se tutela tanto en el artículo 14, como en el 115, fracción I, ambos de la Constitución Federal, razón por la cual debe declararse la invalidez de la referida fracción VI del artículo 71 de la ley en estudio.

Por otro lado, igualmente resulta procedente suplir la deficiencia de la queja por los motivos expuestos con anterioridad, respecto del artículo 72 de la Ley que se analiza, toda vez que dicho artículo resulta violatorio de la garantía de audiencia por las siguientes razones.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece lo siguiente:

“Artículo 72.- En los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del artículo que antecede, cuando se trate solamente de uno o varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, operará de pleno derecho y el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten desempeñar sus funciones.”

El precepto antes transcrito se refiere al caso en el que uno o varios de los miembros del ayuntamiento abandonen sus funciones en un lapso de treinta días, sin causa justificada; falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada; se dicte en su contra un auto de formal prisión o bien se actualice una situación de incapacidad física o legal, la suspensión o revocación del mandato del funcionario o funcionarios de que se trate, operará de pleno derecho y el Congreso Estatal deberá llamar a los suplentes en el plazo que el propio precepto señala.

A este respecto, resulta conveniente recordar que el tercer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, transcrita con anterioridad, prevé la facultad de la legislatura estatal de suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno o algunos

de los miembros del cabildo, por alguna de las causas graves que se establezcan en ley, siempre y cuando se les hubiera dado oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Esto es, la facultad de la legislatura local para suspender ayuntamientos y suspender o revocar el mandato de los miembros del cabildo no es ilimitada, ni puede estar al arbitrio de éste órgano, sino que debe cumplir con ciertos requisitos indispensables como lo son la existencia en ley de un catálogo de causas graves que ameriten la imposición de alguna de las sanciones previstas tanto en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo constitucional, como en el 27 de la Ley que se analiza, como la posibilidad de que el funcionario o funcionarios previo a la suspensión o revocación de su cargo, tenga la posibilidad de defenderse plenamente.

Asimismo, el artículo 14 constitucional, en la parte que interesa, prevé:

"(...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De lo expuesto con antelación, y del análisis concatenado de los preceptos antes transcritos, se puede desprender que si el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, prevé que en los casos de las fracciones I, II, IV y V, del artículo 71 de la propia Ley la suspensión o revocación operará de pleno derecho, esto es sin haberse seguido un procedimiento en el que se hubiera dado oportunidad a los funcionarios de que se defendiera, es claro que se está violentando la parte final del tercer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, así como la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues no se permite al miembro o miembros del cabildo que hubiera incurrido en alguna de las causas graves a que hacen alusión tales fracciones, presentar las pruebas procedentes que permitan su defensa, pues sin ser escuchado previamente se le sancionará con suspensión o revocación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores la jurisprudencia P.J./71/2003 del Tribunal Pleno publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 597, que se transcribe a continuación:

"AYUNTAMIENTOS. PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL PUEDA DECLARAR SU DESAPARICION, DEBE CONCEDERLES, OBLIGADAMENTE, DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 115, FRACCION I, PARRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El precepto constitucional citado establece que las legislaturas locales podrán declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la desaparición de ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para ofrecer pruebas y rendir los alegatos que a su interés convenga. A partir de esta consideración se advierte que la Constitución Federal prevé la instauración obligada de un procedimiento previo con derecho de defensa para los miembros de un ayuntamiento cuando pueda llegarse a declarar su desaparición, para lo cual deberán señalarse con toda precisión, en las constituciones y leyes locales relativas, las causas graves que ameriten el desconocimiento de los ayuntamientos, así como la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos necesarios para ello. En este sentido, si de autos no se aprecia constancia mediante la cual la legislatura local haya notificado el ayuntamiento sobre el inicio del procedimiento mencionado, es indudable que se le priva de la posibilidad de defensa oportuna y adecuada y, por ende, se transgrede el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que previamente a cualquier acto de privación debe otorgarse al afectado el derecho de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, garantizando de esta forma una defensa adecuada, sin que obste a lo anterior el hecho de que el congreso local argumente, verbigracia, que tuvo que actuar en forma inmediata para desaparecer al ayuntamiento, en atención a determinados actos que, en su concepto, constituían una causa grave que ponía en peligro la paz pública y el interés social, al no existir condiciones de seguridad para que el ayuntamiento continuara en funciones, pues tales circunstancias no le autorizan a emitir declaración alguna sobre su desaparición, sin antes otorgar la garantía de audiencia prevista en el referido precepto constitucional"

En razón de lo anterior debe declararse la invalidez de la porción normativa que dice ***“operará de pleno derecho y”***, razón por la cual para efectos de su futura aplicación, dicho precepto deberá leerse de la manera siguiente:

“Artículo 72.- En los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del artículo que antecede, cuando se trate solamente de uno o varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten desempeñar sus funciones.”

XIII. DE LOS ORGANOS AUXILIARES Y DE COLABORACION MUNICIPALES.

El Municipio actor señala en su concepto de invalidez que los artículos 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, resultan violatorios del artículo 115 constitucional, toda vez que invaden la esfera de competencia de los Municipios, pues violentan la facultad que tienen los ayuntamientos para gobernar a estos y para desarrollar esta función de manera exclusiva.

Los artículos antes señalados establecen lo siguiente:

“ARTICULO 74.- Para los efectos de ésta Ley, son autoridades auxiliares municipales, los Delegados y Subdelegados.

Para ser Delegado o Subdelegado Municipal, se requiere ser ciudadano de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad, cumplidos al día de su elección, no pertenecer al Estado eclesiástico y tener un modo honesto de vivir”.

“ARTICULO 75.- Las autoridades auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como Delegados de los Ayuntamientos y tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Cuidar el orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud las acciones que requieren de su intervención;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;

III.- Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;

IV.- Gestionar ante el presidente municipal, la satisfacción de los requerimientos fundamentales de la comunidad;

V.- Organizar el trabajo comunitario;

VI.- Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales, por no ser competencia de estos y

VII.- Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos”.

“ARTICULO 76.- Los Delegados y Subdelegados, serán electos por los vecinos de la localidad en el primer mes de cada año, durarán en su cargo un año y podrán ser removidos por causa justificada, a consideración de los vecinos de la comunidad. El nombramiento y remoción de Delegados y Subdelegados, se ajustará a lo previsto por las disposiciones legales vigentes y pueden ser ratificados por una sola ocasión”.

En términos de los preceptos antes transcritos, podemos advertir claramente que los delegados y subdelegados, son autoridades auxiliares del ayuntamiento, que tienen funciones de coadyuvancia con el cabildo en cuestiones tales como cuidar el orden, la sanidad básica, vigilar el cumplimiento de los reglamentos municipales, organizar el trabajo comunitario, entre otras, asimismo se señala la forma de elección de dichas autoridades, los requisitos para ocupar el cargo y el tiempo que podrán durar en el encargo.

Como se ha dejado sentado con anterioridad, el actual artículo 115 constitucional otorga al ayuntamiento la facultad de autoorganizarse y regular las materias de su competencia a través de disposiciones de carácter general y, asimismo, le concede el carácter de órgano de gobierno del Municipio.

Ahora bien, es el caso que los funcionarios a que hacen referencia los artículos que se analizan son auxiliares del ayuntamiento, esto es, no son autoridades que el artículo 115 hubiera señalado como indispensables para la integración del ayuntamiento ni para el ejercicio regular del gobierno municipal, razón por la cual le corresponde a éste determinar en uso de su facultad de autoorganización si puede y le conviene contar con tales funcionarios, pues es al ayuntamiento al que le corresponde regular su funcionamiento interno y la estructura de su administración pública, por lo que la legislatura estatal no lo puede obligar a contar con funcionarios que la Constitución Federal no establece como obligatorios.

No obstante lo anterior, la regulación de los delegados y subdelegados no puede considerarse inconstitucional en sí misma, puesto que de una interpretación conforme con el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, podemos afirmar que estamos ante el caso de una norma que opera en ausencia de reglamento dictado por el ayuntamiento, esto es, que le serán obligatorias únicamente si habiendo previsto a tales autoridades dentro de su organigrama, no regula los requisitos para ocupar tales cargos, la forma de elegirlos, sus funciones y la duración en su encargo, por el contrario, si el Municipio de que se trata no prevé a tales autoridades, las normas reclamadas no lo obligan a preverlas, pues como quedó señalado, la facultad de organización de la administración pública municipal corresponde al propio Municipio.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que los preceptos reclamados la obligan a contar con funcionarios como los delegados y subdelegados y a sujetarse al régimen previsto en la ley relativo a su organización y funcionamiento, pues como quedó señalado, la regulación de los mismos constituye una norma por ausencia de reglamento y, por lo tanto, la adopción de este régimen es alternativo y temporal para el cabildo, teniendo la posibilidad en cualquier momento de expedir la norma reglamentaria por medio de la cual organice su administración pública y regule su funcionamiento interno.

XIV. DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL.

El Municipio actor señala que los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la ley reclamada, transgreden el contenido del artículo 115 constitucional, toda vez que dicho precepto no faculta al Congreso del Estado de Hidalgo para aprobar normas que obliguen a los ayuntamientos para que aseguren la participación ciudadana y vecinal a través de consejos de colaboración municipal.

A fin de dar respuesta al concepto de invalidez sintetizado, es menester atender el contenido de las normas impugnadas, que disponen:

“ARTICULO 77.- En cada Municipio, funcionará uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento.

El presidente municipal, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, convocará públicamente a los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, para la integración de los Consejos de Colaboración Municipal. Las organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, podrán acreditar a su representante dentro de los Consejos.

Los Delegados y Subdelegados, están facultados para presidir los Consejos de Colaboración Municipal, si así lo aprueba la mayoría de los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, en primera convocatoria pública, ó los que asistan, en segunda convocatoria.

En la organización, funcionamiento y supervisión de los Consejos de Colaboración Municipal, sólo podrá intervenir el Ayuntamiento”.

“ARTICULO 78.- Los Consejos de Colaboración Municipal, serán órganos de participación social y podrán cumplir funciones de consulta, promoción y gestoría, los que tendrán a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes, programas, acciones y servicios municipales;

II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos, en todos los aspectos de beneficio social;

III.- Presentar propuestas al Ayuntamiento, para fijar las bases de los planes y programas municipales o para modificarlos en su caso y

IV.- Realizar funciones de contraloría social respecto de obras, acciones o servicios a cargo de la comunidad, en la forma y procedimientos que establezca la ley o reglamento correspondiente”.

“ARTICULO 79.- Los Consejos de Colaboración Municipal, se integrarán con vecinos del Municipio en la forma y términos que determine el Reglamento Interior del Ayuntamiento”.

“ARTICULO 80.- Los Consejos de Colaboración Municipal, tendrán la obligación de informar oportunamente al Ayuntamiento sobre sus actividades”.

“ARTICULO 81.- El presidente municipal, con el visto bueno del síndico, podrá autorizar a los Consejos de Colaboración, la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines sociales.

En éste caso, los recibos serán autorizados y controlados por la Tesorería Municipal y sus fondos, se aplicarán al cumplimiento del fin acordado”.

“ARTICULO 82.- Cuando uno o más de los miembros del Consejo de Colaboración Municipal, no cumplan con sus obligaciones y tengan suplentes, serán substituidos por éstos; en caso contrario, el presidente municipal podrá solicitar a los vecinos, a las organizaciones sociales o agrupaciones civiles la designación de los sustitutos.”

En términos de los preceptos antes transcritos, podemos advertir claramente que los consejos de colaboración municipal, son órganos que tienden a asegurar la participación ciudadana en el Municipio; asimismo, tienen funciones de consulta, promoción y gestoría; de coadyuvancia para la elaboración y ejecución de planes y programas municipales, e inclusive pueden ser autorizados por el presidente municipal para la recepción de aportaciones económicas realizadas por la comunidad para la realización de sus fines sociales.

Resulta conveniente destacar que, como se ha dejado sentado con anterioridad, con la reforma constitucional realizada al artículo 115 en el año de mil novecientos noventa y nueve, al ayuntamiento se le otorgó la facultad de autoorganizarse y regular las materias de su competencia, como lo es la participación ciudadana, a través de disposiciones de carácter general, y se le reconoció el carácter de órgano de gobierno del Municipio.

En efecto, de la lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se desprende lo siguiente:

“Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro”.

En esta tesitura, siendo las actividades del consejo una cuestión de participación ciudadana que atañe al ayuntamiento y las formas de relacionarse con su población, es dable concluir que la regulación de estos aspectos corresponde a cada ayuntamiento.

Por otra parte, si bien de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, las legislaturas sólo pueden establecer los principios generales en esta materia, ello no es óbice para que dichos órganos legislativos emitan normas detalladas sobre el tema, en la inteligencia de que las mismas sólo aplicarán de manera supletoria, es decir, ante la ausencia del reglamento municipal.

Ciertamente, la regulación de consejos de colaboración municipal no puede considerarse inconstitucional en sí misma, puesto que de una interpretación conforme con el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, podemos afirmar que estamos ante el caso de una norma que opera en ausencia de reglamento dictado por el ayuntamiento, lo que trae por consecuencia que si éste no regula a través de sus propias normas de carácter general los órganos encargados de asegurar la participación ciudadana, puede

crear dichos entes invocando los preceptos que ahora se impugnan, sin que, por otra parte, el contenido de esta norma los obligue a regular forzosamente la existencia de dichos consejos, pues únicamente es un marco jurídico mínimo que permitirá al ayuntamiento cumplir con sus funciones de gobierno.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que los preceptos reclamados la obligan a crear los consejos de colaboración municipal y a sujetarse al régimen previsto en la ley relativo a la participación ciudadana, pues como quedó señalado, la regulación de los mismos constituye una norma por ausencia de reglamento y, por lo tanto, la adopción de este régimen es alternativo para el cabildo, teniendo la posibilidad en cualquier momento de expedir la norma reglamentaria que regule las cuestiones de participación ciudadana y a los órganos encargados de ella, razón por la cual el argumento relativo debe considerarse infundado.

XV. DE LA SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL.

En otro de sus conceptos de invalidez, el actor reclama de inconstitucionales los artículos 91, 92, 93 y 94, toda vez que considera que el legislador local carece de facultades para emitir normas que organicen el funcionamiento de la administración pública de los ayuntamientos, obligándolos a contar con un secretario general municipal y a adoptar su regulación.

El capítulo impugnado aborda las funciones de la Secretaría General Municipal regulada en el Título Sexto, "Régimen Administrativo", Capítulo Primero de la ley impugnada. Para analizar este concepto de invalidez, resulta conveniente estudiar los artículos antes referidos, sin que ello deje de lado su análisis sistemático, a fin de determinar si su establecimiento por parte de la Legislatura Estatal invade o no la esfera competencial del ayuntamiento.

En primer término se procede al análisis del artículo 91 de la ley impugnada, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 91.- En cada Ayuntamiento, para auxiliar en sus funciones al presidente municipal, se tendrá una Secretaría General Municipal.

La Secretaría General Municipal, estará encomendada a un Secretario que no será miembro del Ayuntamiento y su designación la hará el presidente municipal".

Al respecto, resulta pertinente señalar que si bien es cierto que el precepto anterior establece al secretario general municipal como un órgano auxiliar del presidente municipal, de la lectura conjunta del capítulo relativo a dicha figura, se puede desprender que el secretario no solamente auxilia al presidente municipal en lo individual, sino que en realidad es un auxiliar indispensable del ayuntamiento como órgano colegiado, que permite el funcionamiento regular del mismo.

En efecto, específicamente el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo dispone:

"ARTICULO 93.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Municipal:

I.- Tener a su cargo el cuidado y dirección de la Oficina y el Archivo del Ayuntamiento;

II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria de los asuntos al Presidente para acordar el trámite;

III.- Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa;

IV.- Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde el presidente municipal;

V.- Refrendar con su firma todos los documentos oficiales emanados del presidente municipal;

VI.- Formular y presentar al presidente municipal, relación mensual de expedientes que se hayan resuelto en dicho lapso en la Presidencia, o se encuentren pendientes de resolución, con mención sucinta del asunto en cada caso;

VII.- Con la intervención del Síndico, elaborar el inventario general y registro en libros especiales de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, de dominio público y de dominio privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos;

VIII.- Formar y conservar actualizada una colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en general de todas las disposiciones legales de aplicación en el Municipio y en el Estado;

IX.- Desempeñar la función de Secretario de la Junta Municipal de reclutamiento;

X.- Suplir las faltas del presidente municipal, en los términos de ésta Ley;

XI.- Distribuir entre los empleados de la Secretaría a su cargo, las labores que deban desempeñar;

XII.- Desempeñar los cargos y comisiones oficiales, que le confiere el Presidente;

XIII.- Cuidar que los empleados municipales, concurren a las horas de despacho y que desempeñen sus labores con prontitud, exactitud y eficacia;

XIV.- Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los Bandos de Gobierno y de Policía, el Reglamento Interior de la Administración y los Reglamentos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el de Protección Civil y todas las normas legales establecidas y los asuntos que le encomiende el presidente municipal, para la conservación del orden, la protección de la población y el pronto y eficaz despacho de los asuntos administrativos municipales y

XV.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando se le requiera.

Para el desempeño de sus funciones y el desahogo de los asuntos legales, el Secretario General Municipal, estará asistido de una Unidad Técnica Jurídica a cargo de un profesionista o pasante de la licenciatura en derecho, que acredite satisfactoriamente sus estudios y cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento”.

Como se puede apreciar, entre las funciones que corresponde realizar a la secretaría general del Municipio, como órgano auxiliar del ayuntamiento, están el asistir a todas las sesiones del ayuntamiento con voz informativa; tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del ayuntamiento; elaborar el inventario general y registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, de dominio público y de dominio privado y controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con ella para que se defina el trámite correspondiente, entre otras, es decir, la secretaría general del ayuntamiento auxilia al órgano colegiado para realizar la organización de las sesiones y el archivo respectivo, así como la distribución de la información que resulta indispensable para que el ayuntamiento pueda realizar sus funciones.

Sentado lo anterior, resulta procedente determinar si la existencia de una secretaría general del ayuntamiento constituye una base general de administración, inserta dentro del concepto de leyes en materia municipal al que alude la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, o bien, constituye una cuestión de autoorganización del propio ayuntamiento y, por ende, su regulación debe realizarse por medio de la reglamentación municipal correspondiente.

Para tal efecto, resulta conveniente tener en cuenta que el ayuntamiento es definido constitucionalmente por el artículo 115, fracción I, como un órgano colegiado que ejerce de manera exclusiva el gobierno del Municipio.

Asimismo, podemos afirmar que el sistema de gobierno del Municipio mexicano por vía del ayuntamiento, se encuadra en el modelo de comisión, si bien de carácter impropia. Ciertamente el artículo 115 constitucional atribuye las facultades gubernativas y de administración a un órgano colegiado denominado ayuntamiento. Sin embargo, se puede sostener que nuestro sistema de comisión es impropia o indirecta porque, contrariamente a lo que es considerado como una comisión pura, los comisionados o miembros del ayuntamiento tienen funciones específicas y distintas y, por lo tanto, no se trata de una comisión clásica.

Por otro lado, nuestro sistema de ayuntamiento no cumple con el modelo teórico de órganos duales “alcalde-consejo”, pues no existe una división del ejecutivo con el órgano deliberante, es decir, el presidente municipal forma parte del órgano deliberante, lo preside y frecuentemente tiene, inclusive, voto de calidad. Por su parte, los regidores al ser los integrantes sustantivos del consejo deliberante, desempeñan múltiples tareas y actividades administrativas e inclusive ejecutivas.

Ahora bien, la concurrencia de una pluralidad de personas físicas, que asumen la titularidad de los órganos colegiados, obliga a la existencia normativa de un procedimiento formalizado a través del cual la diversidad de voluntades de aquéllas se integren en una sola voluntad colegiada.

En este tenor, la secretaría general del ayuntamiento, es consustancial a su naturaleza colegiada, dado que dicho órgano necesita de un auxiliar que facilite la labor del ayuntamiento, dotándole de la información necesaria para la toma de decisiones, que brinde seguridad jurídica a los gobernados, al tener el carácter de fedatario público de los actos del ayuntamiento, que levante las actas respectivas y además comparezca y de cuenta con los asuntos relativos de la orden del día, etc.

Atento a lo anterior, debe decirse que los artículos 91, primer párrafo, y 93, a excepción de su último párrafo, constituyen bases generales de la administración pública insertas dentro del objeto de las leyes en materia municipal, que encuentran su fundamento en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, razón por la cual no pueden considerarse invasores de la competencia municipal, por lo que el concepto de invalidez respectivo debe considerarse infundado.

Ahora bien, resta contestar lo relativo a los artículos 91, último párrafo, 92, 93, último párrafo y 94, que son del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 91. (...) La Secretaría General Municipal, estará encomendada a un Secretario que no será miembro del Ayuntamiento y su designación la hará el presidente municipal”.

“ARTICULO 92.- Para ser Secretario General Municipal, se requiere:

I.- Ser Hidalguense en pleno uso de sus derechos Políticos y Civiles;

II.- Ser vecino del Municipio, con residencia efectiva por lo menos de un año;

III.- Tener la formación académica o experiencia administrativa necesaria, así como capacidad y honestidad reconocidas;

IV.- Ser de reconocida honorabilidad;

V.- No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional y

VI.- No ser Ministro de ningún culto religioso”.

“ARTICULO 93.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Municipal:

(...)

Para el desempeño de sus funciones y el desahogo de los asuntos legales, el Secretario General Municipal, estará asistido de una Unidad Técnica Jurídica a cargo de un profesionista o pasante de la licenciatura en derecho, que acredite satisfactoriamente sus estudios y cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento”.

“ARTICULO 94.- El Secretario General Municipal, será suplido por la persona que designe el presidente municipal.”

Como quedó precisado con anterioridad, la regulación de la existencia de las facultades de la secretaría general del ayuntamiento debe considerarse una base general de la administración pública municipal, sin embargo, lo relativo a los requisitos a cumplir para asumir la titularidad del cargo, la forma de designación de éste y su régimen de suplencia, así como los órganos técnicos necesarios para su funcionamiento, regulados en los artículos citados, por ser cuestiones relativas a la autoorganización del ayuntamiento, deben considerarse normas aplicables supletoriamente ante la ausencia del reglamento, pues la norma debe ser flexible para adaptarse a la realidad de cada Municipio.

En este tenor, el concepto de invalidez también resulta infundado, puesto que la vigencia de estas normas estará sujeta a la emisión por parte del ayuntamiento del reglamento que se haga cargo de dichas cuestiones.

XVI. DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

Se procede ahora a estudiar el tema relativo a la tesorería municipal, regulada en el Título Sexto, “Régimen Administrativo”, Capítulo Segundo, “De la Tesorería Municipal”, cuyos artículos 95, 96, 97 y 98 son impugnados por el Municipio actor, por estimar que el Congreso del Estado no tiene facultades para aprobar normas que obliguen a los ayuntamientos a que exista un órgano denominado tesorería municipal que intervenga en la administración del erario, ni regular sus funciones.

En especial, la parte actora sostiene que el artículo 97, último párrafo, restringe la facultad que tienen los presidentes municipales para designar a los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal, lo cual hace inconstitucional al precepto de mérito.

Para abordar este concepto de invalidez, resulta conveniente analizar individualmente algunos supuestos de los artículos antes referidos, sin que ello deje de lado su análisis sistemático, a fin de determinar si su establecimiento por parte de la legislatura estatal invade o no la esfera competencial del ayuntamiento.

Disponen los artículos 95, primer párrafo, 97, primero y segundo párrafos y 98 de la ley impugnada lo siguiente:

“ARTICULO 95.- La Tesorería Municipal, es el único órgano de recaudación de los recursos financieros municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley. (...)”.

“ARTICULO 97.- Los Tesoreros Municipales, tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja y auditoria que se practique, el cual será revisado por el presidente municipal y el Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien entregue y por quien reciba la Tesorería Municipal. En la misma diligencia, se entregarán y recibirán, respectivamente y por inventario, el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores de todos los ramos de ingresos, así como la relación de obras en proceso, considerando el avance fisco y financiero.

El acta, la auditoria, los cortes de caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: Archivo de la Tesorería, uno a las personas que entreguen, uno al Tesorero que reciba, uno al presidente municipal y uno al Síndico.”

“ARTICULO 98.- El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:

I.- Verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, cobrar los créditos que correspondan a la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales;

II.- Cuidar, que se haga con puntualidad el cobro de los créditos fiscales municipales, con exactitud las liquidaciones, con prontitud el despacho de los asuntos de su competencia, en orden y debida comprobación las cuentas de ingresos y egresos;

III.- Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

IV.- Llevar, por sí mismo, la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

V.- Activar el cobro de los adeudos a favor del Municipio, con la debida eficiencia y cuidar que los rezagos no aumenten;

VI.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento, todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del proyecto de Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos, así como vigilar que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

VII.- Verificar, que las multas impuestas por las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

VIII.- Solicitar se hagan a la Tesorería Municipal, visitas de inspección o auditoría;

IX.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

X.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio;

XI.- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del presidente municipal, que le sean comunicados en los términos de esta Ley.

Cuando el Ayuntamiento o el presidente municipal, ordene algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de pagarlo, fundando y motivando por escrito su abstención. Si aquellos insistieren en la orden, también por escrito, el Tesorero hará el pago bajo la responsabilidad del que dicte dicha orden;

XII.- Realizar junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario Municipal;

XIII.- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, las cuentas, informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días del mes siguiente;

XIV.- Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico;

XV.- Contestar oportunamente, las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XVI.- Cuidar que el despacho de la oficina, se haga el día y hora fijada por el reglamento interior o señalados por el Ayuntamiento o el presidente municipal;

XVII.- Comunicar al presidente municipal, las faltas oficiales en que incurran los empleados de su dependencia;

XVIII.- Cuidar bajo su responsabilidad el Estado y conservación de inmuebles, muebles, archivos, mobiliario, equipo de oficina, de cómputo y parque vehicular;

XIX.- Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, en los términos y condiciones que señale el acuerdo expreso del Ayuntamiento, o del presidente municipal;

XX.- Informar oportunamente al Ayuntamiento y al presidente municipal, sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

XXI.- Realizar el padrón de contribuyentes municipales;

XXII.- Informar al Ayuntamiento y al presidente municipal, de los datos que le pidan y respecto de los arbitrios que tienen;

XXIII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;

XXIV.- Practicar, diariamente, corte de caja de primera operación en el libro respectivo e informar al presidente municipal;

XXV.- Emplear la facultad económico coactiva, para hacer efectivo los créditos fiscales y

XXVI.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.”

Los artículos anteriores establecen a la tesorería municipal como órgano encargado de administrar la hacienda pública municipal; también disponen las formalidades con las cuales debe llevarse a cabo la toma de posesión del cargo y la entrega-recepción de los bienes a cargo de la tesorería, así como las diversas facultades del tesorero municipal.

El establecimiento de la tesorería municipal no puede considerarse invasor de la esfera competencial del ayuntamiento, pues si bien es cierto que en términos del artículo 115, fracción II, éste tiene la facultad de dictar normas reglamentarias para autoorganizarse, también lo es que la legislatura tiene facultades para dictar las bases generales de la administración pública municipal, insertas dentro del objeto de las leyes en materia municipal al que alude la fracción citada.

Como se ha expuesto con anterioridad, las bases generales de la administración pública municipal constituyen un catálogo de normas mínimas tendentes a proporcionar un marco normativo que permita el funcionamiento regular del ayuntamiento, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.

Ahora bien, la obligación de contar con una dependencia encargada de las finanzas municipales o una tesorería y la regulación de las facultades del tesorero, derivan de que la propia Constitución Federal confiere en las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Federal, al Municipio un patrimonio propio, así como la garantía de la libre administración de su hacienda pública, para lo cual es indispensable la existencia

de un órgano responsable del manejo de las finanzas municipales, con el cual tanto los poderes públicos como los particulares puedan relacionarse jurídicamente y así brindar seguridad en todo lo que respecta al manejo del erario, razón por la cual su previsión en la ley municipal, debe considerarse una norma de administración que asegura el funcionamiento regular del ayuntamiento, por lo que es dable considerarla como una base general de administración pública, derivada de la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, inserta en el concepto de leyes en materia municipal.

Lo mismo debe aplicarse a las facultades de la tesorería, pues como se desprende de su lectura, ellas tienen por objetivo la salvaguarda y correcta administración de las finanzas públicas municipales, tanto en lo referente a la percepción de los **ingresos**, es decir, los actos tendentes a la administración tributaria como son la elaboración del padrón de contribuyentes, el cobro de tributos y el empleo de la facultad económico coactiva, como en la emisión de los **egresos**, como son las normas relativas a la administración de la caja de la tesorería y sus respectivos cortes y, por último, lo relativo al control de la cuenta pública y a su envío a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, así como la contestación de informes requeridos por ésta.

Bajo este tenor, estas normas son indispensables para el buen funcionamiento de las finanzas públicas municipales y para que el manejo de la hacienda pública se realice de manera transparente, lo cual trasciende a su relación con los Poderes del Estado y con sus gobernados, brindando seguridad jurídica respecto del manejo municipal, razón por la cual las normas que se prevén en el artículo 98 de la ley impugnada deben considerarse también bases generales de administración.

Por último, en cuanto a las formalidades con las cuales debe llevarse a cabo la toma de posesión del cargo y la entrega-recepción de los bienes a cargo de la tesorería municipal, previstas en el primer párrafo del artículo 97 que se analiza, debe decirse que éstas igualmente deben ser consideradas como bases generales de la administración pública municipal insertas en el objeto de la leyes estatales en materia municipal, toda vez que resulta indispensable para efectos de generar seguridad jurídica en cuanto al manejo del gobierno del ayuntamiento, el hecho de que exista claridad y transparencia en el procedimiento de entrega-recepción de sus finanzas, además de que facilita la revisión de la cuenta pública y del manejo de la hacienda municipal.

En esta tesitura, no puede considerarse invasor de la esfera competencial del ayuntamiento el hecho de que la legislatura estatal, a fin de generar seguridad jurídica, establezca un procedimiento determinado para la entrega-recepción de las finanzas municipales, pues en aras de la transparencia y de la fiscalización de la cuenta pública, éste debe considerarse una base general de administración, que encuentra fundamento en la fracción II, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Federal, razón por la que el respectivo argumento de invalidez también debe considerarse infundado.

Resulta procedente ahora analizar los artículos 95, último párrafo, 96 y 97, último párrafo, que establecen la forma de designación del tesorero, los requisitos para la ocupación del cargo, así como el establecimiento de una unidad técnica de apoyo a dicho funcionario, respecto de los cuales el Municipio actor argumenta que la Legislatura Estatal no tiene facultades para aprobar normas que obliguen a los ayuntamientos a regular las funciones de la tesorería municipal.

El artículo 95 de la ley impugnada dispone en su último párrafo:

“95. (...) Esta dependencia, estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Presidente.”

En relación al párrafo antes transcrito, que establece que la tesorería estará a cargo de un *tesorero municipal* que será designado por el presidente del ayuntamiento, debe decirse que se trata de una norma por ausencia de reglamento, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, en virtud de que es al ayuntamiento, como órgano colegiado, a quien le corresponde determinar si será éste quien nombrará al tesorero o bien, si delega esa función en algún otro miembro del cabildo o a través del sistema que el propio órgano de gobierno municipal decida, pues ésta es una cuestión de autoorganización que es propia del funcionamiento interno del ayuntamiento, sin embargo, ante la ausencia de norma reglamentaria emitida por el cabildo, se podrá acudir a este supuesto para proceder al nombramiento del tesorero.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que el último párrafo del artículo 95 le obliga indefectiblemente a nombrar al funcionario encargado de las finanzas públicas a través del presidente municipal, pues como quedó señalado, el nombramiento de dicho funcionario es una norma por ausencia de reglamento y, por lo tanto, opcional para el cabildo, en tanto éste tiene la posibilidad de emitir la norma reglamentaria correspondiente, razón por la cual el argumento relativo debe considerarse infundado.

Por su parte, el artículo 96 establece los requisitos para ser Tesorero Municipal, que son los siguientes:

“ARTICULO 96.- Para ser Tesorero Municipal, se requiere:

I.- Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener conocimiento y la capacidad técnica suficiente para desempeñar el cargo;

III.- Ser de reconocida honorabilidad y honradez;

IV.- No haber sido condenado por delitos intencionales;

V.- Caucionar el manejo de los fondos y cumplir con los requisitos que señalen otras Leyes protectoras de la Hacienda Municipal y

VI.- No ser ministro de algún culto religioso.”

Por lo que respecta a los requisitos para ser tesorero, esta minoría considera que se trata de una norma por ausencia de reglamento, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, en virtud de que es al ayuntamiento, como órgano colegiado encargado del gobierno del Municipio, a quien le corresponde determinar los requisitos para acceder al cargo de tesorero, pues ésta es una cuestión de autoorganización que es propia del funcionamiento interno del ayuntamiento y éste cuenta con la libertad normativa necesaria para adaptarse, a través de sus normas reglamentarias, a su propia realidad, sin embargo, ante la ausencia de norma reglamentaria emitida por el cabildo, se podrá acudir a este supuesto para proceder al nombramiento del tesorero, razón por la cual el argumento relativo debe considerarse infundado.

Por último, el artículo 97, tercer párrafo, de la ley reclamada dispone:

“97. (...) Para el desempeño de sus funciones, el Tesorero Municipal estará asistido por una Unidad Técnica de Finanzas y Contabilidad, cuya responsabilidad deberá recaer en un profesionista o pasante de las carreras de economía, administración o contaduría, que acredite satisfactoriamente sus estudios, cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable del área referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular de la Tesorería Municipal”.

En cuanto a la creación de una unidad técnica que apoye en sus funciones al tesorero municipal, en términos del párrafo antes transcrito, igualmente debe ser considerada como una norma por ausencia de reglamento, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, en virtud de que es al ayuntamiento, como órgano colegiado encargado del gobierno del Municipio, a quien le corresponde determinar la necesidad de creación de órganos técnicos que coadyuven al cumplimiento de las funciones de la tesorería municipal, pues ésta es una cuestión de autoorganización que es propia del funcionamiento interno del ayuntamiento, estando sujeta a la realidad del Municipio, pues habrá Municipios con una administración pública compleja que requieran el establecimiento de este tipo de unidades y otros Municipios más pequeños que no requieran de la creación de estos órganos, razón por la cual, deben considerarse normas aplicables supletoriamente ante la ausencia del reglamento, pues al ser una cuestión que atañe a la autoorganización del ayuntamiento debe existir la flexibilidad que permite la norma reglamentaria para que cada Municipio tenga una regulación acorde con su realidad.

Consecuentemente, el concepto de invalidez también resulta infundado, puesto que la vigencia de estas normas estará sujeta a la emisión por parte del ayuntamiento del reglamento que se haga cargo de dichas cuestiones.

XVII. DE LA CONTRALORIA.

En diverso concepto de invalidez el Municipio actor señala que la Legislatura Estatal invade su esfera de competencias al obligar a los ayuntamientos a contar con una Contraloría Municipal.

Los artículos 102 y 103 que prevén lo relativo a la Contraloría Municipal señalan lo siguiente:

“ARTICULO 102.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos”.

“ARTICULO 103.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;

II.- Vigilar la observancia de los procedimientos establecidos para el control interno del Ayuntamiento;

III.- Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de las normas establecidas por los organismos de control del Estado, como son: la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del mismo;

IV.- Coordinar las auditorías generales o especiales, que deban realizarse por acuerdo del presidente municipal, en todas las áreas de la Administración Pública Municipal;

V.- Estudiar y proponer, conjuntamente con el Secretario General Municipal, a las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, mejoras a los sistemas de administración y control, que se consideren convenientes;

VI.- Dar seguimiento a programas de Gobierno Municipal;

VII.- Investigar cualquier situación de orden administrativo, que le solicite el presidente municipal;

VIII.- Rendir informe de sus actividades al presidente municipal;

IX.- Recabar las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que deban presentarla, de conformidad con la Ley de la Materia y

X.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento, e instrucciones del presidente municipal.

El Titular de la Contraloría, deberá contar con estudios de educación media superior o su equivalente en la rama Contable Administrativa, como mínimo, debidamente acreditados ante el Ayuntamiento”.

Los citados preceptos establecen la obligación de que en cada ayuntamiento exista una contraloría que se encargue de la vigilancia y evaluación de la administración pública municipal, así como del cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, además, prevé lo relativo a las facultades y obligaciones de dicho órgano y su último párrafo establece los requisitos para ocupar el cargo de contralor.

Ahora bien, el Título Cuarto de la Constitución Federal, aborda lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, facultando en los artículos 108, 109 y 113 de la misma a que las legislaturas locales regulen dicha materia. Los preceptos citados indican:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

“Art. 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

“Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

“Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JUNIO DE 2002)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

De la lectura de las invocadas disposiciones de la Carta Magna, se advierte, en primer lugar, la intención del Constituyente de regular a ese alto rango la vigilancia de todos los servidores públicos a fin de garantizar la transparencia de su conducta en el ejercicio de sus funciones, dejando claramente definida la necesidad de responsabilizarlos mediante los lineamientos generales cuyo desarrollo y especificación encomienda a las Constituciones locales y a las leyes, tanto federales como estatales.

También se advierte que la Constitución General de la República prevé, en los artículos transcritos, tres distintas formas de responsabilidad: una política, cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos adopten conductas que perjudiquen los intereses públicos básicos o el buen despacho de los asuntos respectivos; otra de carácter penal, por los delitos perpetrados por dichos servidores; y una más de índole administrativa, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben cumplir en sus cargos; estas responsabilidades como ya se indicó, son reglamentadas en las leyes secundarias, siendo importante destacar para efectos de este asunto, que los funcionarios públicos al servicio del Municipio sin excepción, están sujetos a dichas responsabilidades políticas, penales y administrativas y, asimismo, que el propio artículo 108 constitucional ordena a los Constituyentes y Legislaturas Locales la expedición de las normas relativas, tanto en relación con los servidores del Estado, como en lo atinente a los de los Municipios.

En este tenor, si la Constitución Federal faculta a las legislaturas estatales para regular lo relativo a las responsabilidades públicas tanto de los servidores públicos del Estado como los de los Municipios, así como los procedimientos y autoridades encargadas de la aplicación de éstas normas, es claro que se trata del desarrollo de los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal y, consecuentemente, la creación de la contraloría y el establecimiento de sus facultades deben ser consideradas como normas derivadas de aquella, a excepción del último párrafo del artículo 103, y, por lo tanto, no pueden ser invasoras de la esfera de competencia del Municipio, por lo que los respectivos argumentos de invalidez deben considerarse infundados.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno P./J. 33/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 819, que a la letra indica:

“MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPONDEN CONSTITUCIONALMENTE DEL EJERCICIO INDEBIDO DE SU ENCARGO. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, reformada en 1991, impone a los funcionarios municipales electos popularmente la obligación de formular sus declaraciones patrimoniales ante la Contraloría del Estado, pero es infundada la pretensión de que, con ello, se invada la esfera de competencia que el artículo 115 de la Constitución Federal reserva a los Municipios, ya que, por lo contrario, el establecimiento de dicho régimen responde al sistema constitucional de responsabilidades. Así, de los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la intención del Constituyente de regular a ese alto rango las funciones de vigilancia de todos los servidores públicos, a fin de garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública y definir la necesidad de fincar responsabilidades cuando esta función se ejerza en forma indebida; tales disposiciones de la Carta Magna, estatuyen la responsabilidad: política, cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos adopten conductas que perjudiquen los intereses públicos básicos o el buen despacho de los asuntos de su legal competencia; la de carácter penal, por los delitos perpetrados por dichos servidores; y la de índole administrativa, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia inherentes al ejercicio del encargo. Cuando estas responsabilidades son del fuero local, de acuerdo con el artículo 108 constitucional, son materia de las Constituciones Locales y deben ser desarrolladas por las leyes secundarias que al efecto expidan las Legislaturas Locales, tanto en relación con los servidores de los Estados, como de los Municipios. En el Estado de Nuevo León, las normas correspondientes se encuentran plasmadas en los artículos 63, fracción V, 105, 107, 110, 112 y 115 de su Constitución Política, así como en los artículos 2o. y 24, fracciones VII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 26, inciso a), fracción VII, 160 y 161 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Municipal del Estado, y 2o., 3o., 41, 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, de cuya relación concordante se infiere que el régimen de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, se apega al sistema constitucional.

Por lo que respecta a los requisitos para ser contralor contenidos en el último párrafo del artículo 103, esta minoría considera que se trata de una norma por ausencia de reglamento, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, en virtud de que es al ayuntamiento, como órgano colegiado encargado del gobierno del Municipio, a quien le corresponde determinar los requisitos para acceder a dicho cargo, pues ésta es una cuestión de autoorganización que es propia del funcionamiento interno del ayuntamiento y éste cuenta con la libertad normativa necesaria para adaptarse, a través de sus normas reglamentarias, a su propia realidad; sin embargo, ante la ausencia de norma reglamentaria emitida por el cabildo, se podrá acudir a este supuesto para proceder al nombramiento del contralor, razón por la cual el argumento relativo debe considerarse infundado.

XVIII. DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Por otro lado, los artículos 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del ordenamiento que se analiza, disponen:

“ARTICULO 113.- Al titular de Obras Públicas, le corresponde:

I.- Llevar a cabo la planeación y programación de las obras que deba realizar el ayuntamiento y su ejecución, cuando no deban ser sometidas a concurso;

II.- Hacer los estudios y presupuestos de las obras a cargo del Municipio;

III.- Intervenir en la forma en que el Presidente Municipal le indique, en las obras que el Municipio realice con participación del Estado o la Federación o en coordinación o asociación con otros Municipios;

IV.- Autorizar el uso del suelo y licencias de fraccionamiento que deba extender el Presidente Municipal, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia; para ello deberá observar las disposiciones correspondientes al desarrollo regional; así como expedir permisos para la construcción, ampliación o remodelación de casas, edificios, banquetas, bardas, conexiones de drenaje, etc., y cuidar que los interesados observen los requisitos señalados por las leyes y reglamentos correspondientes, así como de que se cubran las contribuciones que se causen:

V.- Sancionar a las personas que sin permiso o sin observar los demás requisitos se encuentren con obras en construcción;

VI.- Realizar avalúos;

VII.- Expedir constancia de alineamiento y números oficiales;

VIII.- Responder, personalmente, por las deficiencias que tengan las sobras municipales que bajo su dirección se lleven a cabo;

IX.- Intervenir en la elaboración de los estudios y proyectos para el establecimiento y administración de las reservas territoriales del Municipio;

X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y preservar el entorno ecológico, en las obras que se realicen;

XI.- Elaborar la propuesta de valores unitarios a que se refiere el último párrafo del Artículo 50 de esta ley;

XII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido y

XIII.- Asistir al Presidente Municipal, en las funciones técnicas del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal.

El Titular de Obras Públicas de los Municipios, deberá ser un profesionista o técnico en la materia o, en su caso, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica de Diseño, Cálculo y Ejecución de Obras, cuyo responsable acredite satisfactoriamente sus estudios y, en este caso, su nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable de la Unidad referida refrendará con su firma los documentos oficiales, suscritos por el Titular de Obras Públicas”.

“ARTICULO 115.- El Titular de Planeación y Urbanización, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Presentar propuestas al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas de urbanismo y formular la zonificación y el plan de desarrollo urbano, en su ámbito de competencia, conforme a la Ley de la materia;

II.- Participar en la formulación de planes de desarrollo urbano y regional sustentables, en los que intervenga la Federación, el Estado u otros Municipios, en concordancia con los planes generales de la materia;

III.- Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la Administración Municipal o la prestación de servicios públicos municipales;

IV.- Realizar estudios y aceptar información y opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad, respecto a la elaboración de los planes municipales sobre asentamientos humanos;

V.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;

VI.- Gestionar, ante el Ayuntamiento, la expedición de los reglamentos y las disposiciones administrativas tendientes a regular el funcionamiento de su dependencia y dar operatividad a los planes de desarrollo municipal, en concordancia con la legislación federal y estatal en la materia y

VII.- Asistir al Presidente Municipal y al Titular de Obras Públicas, en las funciones técnicas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal”.

“ARTICULO 116.- El Titular de Comercio y Mercados, funcionará de acuerdo con el reglamento correspondiente y tendrá a su cargo el control de la actividad mercantil de su competencia”.

“ARTICULO 117.- El Titular de Limpia y Transporte, tendrá como función:

I.- Mantener en Estado de limpieza y buena presentación las calles, plazas, jardines y establecimientos públicos de la ciudad;

II.- Conservar en buen Estado los camiones recolectores de basura, que deberán pasar en forma periódica en todas las calles, para la prestación del servicio;

III.- Proponer en coordinación con el Titular de Obras Públicas, los lugares apropiados para plantas tratadoras, rellenos sanitarios y basureros y

IV.- Las demás que le impongan las leyes y los reglamentos correspondientes”.

“ARTICULO 118.- Corresponde al Titular del Rastro Municipal, procurar que la matanza del ganado y aves se realice bajo su control, con observancia de las disposiciones sanitarias, vigilar que se paguen las contribuciones y se ponga el sello correspondiente para la circulación de carnes. Vigilar el adecuado funcionamiento de los rastros operados por particulares y procurar que se cumpla con la Hacienda Municipal y las demás disposiciones vigentes”.

“ARTICULO 119.- El Jefe de la Oficina de Alumbrado Público, deberá conservar en buen Estado las redes de distribución, realizar los estudios para las ampliaciones y mejoras correspondientes, cuidar que en su oportunidad se repongan las lámparas fundidas, prender y apagar a la hora indicada el alumbrado público, llevar un minucioso registro del consumo de energía eléctrica y comunicar al Tesorero Municipal o al Titular de Obras Públicas, las tomas clandestinas que afecten las redes a cargo del Municipio”.

“ARTICULO 120.- Al Jefe de Parques y Jardines, le corresponde la vigilancia, conservación y equipamiento de los parques y lugares públicos de recreo, así como procurar que estos lugares sean un ornato atractivo para la población”.

“ARTICULO 121.- El Titular de la Unidad de Reglamentos, tendrá a su cargo, la aplicación y observancia de los reglamentos municipales expedidos por el Ayuntamiento y las leyes que expida la Legislatura del Estado y levantar las infracciones que correspondan”.

“ARTICULO 122.- Al Titular de Sanidad Municipal, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código en la materia y su reglamento, para crear nuevas y mejores condiciones de higiene y salud para los habitantes del Municipio”.

“ARTICULO 123.- El Jefe de Espectáculos, tendrá como función, vigilar que en los lugares donde se desarrollen todo tipo de espectáculos o diversiones, no se falte a la moral y las buenas costumbres; así mismo, le corresponde autorizar los permisos y cuidar que se paguen las contribuciones respectivas al Municipio”.

“ARTICULO 124.- El responsable del Panteón Municipal, tendrá a su cargo la administración del mismo, el control y vigilancia de la inhumación y exhumación de cadáveres, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes”.

Los preceptos señalados establecen las funciones que deberán realizar el titular de obras públicas, de planeación y urbanización, de comercio y mercados, de limpia y transporte, del rastro municipal, de la oficina de alumbrado público, de parques y jardines, de la unidad de reglamentos, de sanidad municipal, de espectáculos y del panteón municipal.

Por otro lado, resulta conveniente, de nueva cuenta, acudir al artículo 115 constitucional, fracción III, que dispone:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio”.

De la lectura concatenada de los preceptos reclamados y del artículo 115 constitucional, fracción III, antes transcritos, se aprecia que los preceptos impugnados prevén las funciones de los titulares de las oficinas encargadas de los servicios públicos que la propia Constitución Federal encomendó a los Municipios, cuestión que evidentemente le corresponde organizar a cada ayuntamiento; sin embargo, como quedó plasmado con anterioridad, las normas reclamadas deben ser interpretadas conforme a la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional y, por lo tanto, debe determinarse que son normas por ausencia de reglamento, ya que el régimen jurídico de los servicios públicos municipales se debe regular por los propios reglamentos municipales, en virtud de que al ayuntamiento le corresponde la autoorganización de su administración pública y, por ende, a éste como órgano colegiado le toca determinar los medios que necesita para la prestación de los servicios que se le han otorgado constitucionalmente; empero, ante la posible carencia del Municipio de que se trate de la reglamentación necesaria para lograr la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos que se encuentran a su cargo, puede hacer uso de dichas normas hasta en tanto emita las propias que le sean más adecuadas.

En este orden de ideas, no es el caso de estimar los preceptos señalados como violatorios de la esfera de competencias del Municipio, pues como quedó señalado, se trata de normas que pueden ser aplicadas por el ayuntamiento de manera supletoria ante la ausencia de la norma reglamentaria municipal respectiva.

Por último, a fin de analizar el concepto de invalidez en su integridad, sólo resta analizar el artículo 114, de la ley impugnada que dispone:

“ARTICULO 114.- Los Ayuntamientos, por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de obras públicas o de planeación y urbanismo, ejercerán las funciones relativas a la planeación y urbanización de los centros y zonas destinados a los asentamientos humanos de su jurisdicción, con las atribuciones que les asignen las leyes Federales y Estatales en la materia y demás disposiciones legales aplicables.”

El artículo anterior, prevé el marco jurídico que regirá a las funciones de obra pública o de planeación y urbanismo que deberán ser ejercidas por el presidente municipal o por la dependencia correspondiente.

A su vez, el artículo 115 constitucional, fracción V, dispone:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;***
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;***

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios”

Asimismo resulta indispensable acudir al contenido del artículo 73, fracción XXIX-C, que dispone:

“ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad para:

(...)

Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución...”.

Anteriormente, quedó precisado que respecto de las facultades concurrentes, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido la jurisprudencia P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 1042, que a la letra dice:

“FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado “facultades concurrentes”, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 30., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 40., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.”

Ahora bien, toda vez que las facultades concurrentes implican que por disposición constitucional el Congreso de la Unión fije el reparto de competencias entre la Federación, Estados y Municipios, a través de una ley, es menester acudir a la respectiva ley marco, a fin de determinar si la legislatura local es respetuosa de éstas y, en consecuencia, de lo dispuesto por los artículos 73 y 115 de la Constitución Federal.

Así pues, la Ley General de Asentamientos Humanos, en lo que interesa prevé:

“ARTICULO 6o.- Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTICULO 8o.- Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Autorizar la fundación de centros de población;

V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;

XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

XIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.”

“ARTICULO 9o.- Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

V. Proponer la fundación de centros de población;

VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos."

De lo anterior se desprende que la ley marco, faculta a los Municipios para establecer un sistema de planeación y regulación de asentamientos humanos, conforme a lo dispuesto por la ley local, lo que es conforme con el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que dentro del marco de la concurrencia tiene la función de otorgarle al municipio una esfera mínima de derechos constitucionalmente garantizada.

Ahora bien, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

La norma constitucional citada dispone que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal debe ejercerse por el ayuntamiento de manera exclusiva, razón por la cual, si determinadas facultades en materia de asentamientos humanos tiene reconocimiento constitucional como una competencia

a favor de los municipios, es inconcuso que las mismas deben ejercerse por el ayuntamiento de forma exclusiva y, en todo caso, la decisión de si el conocimiento de tales atribuciones debe ejercerse por el ayuntamiento en pleno, por una comisión, o bien por una dirección municipal, es una cuestión que le corresponde de manera autónoma al municipio, en términos de lo regulado por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, el artículo 114 al contemplar que son los ayuntamientos los que ejercerán las funciones relativas a la planeación y urbanización de los centros y zonas destinadas a los asentamientos humanos, es una norma derivada directamente del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal. No obstante lo anterior, la porción normativa que establece ***“...por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de obras públicas o de planeación y urbanismo....”***, debe interpretarse conforme al artículo 115, fracción II, inciso e), y considerarse como una norma por ausencia de reglamento municipal, que será aplicable en tanto el ayuntamiento no emita su propia normatividad en la que decida si depositará el ejercicio de esa función en un diverso órgano o miembro del ayuntamiento.

Mientras tanto, el ayuntamiento podrá actuar en pleno en tales funciones, pues su competencia deriva directamente de las fracciones I y V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIX. DE LA ASISTENCIA SOCIAL.

El Municipio actor manifiesta que la legislatura estatal carece de facultades para emitir normas como la contenida en el artículo 125 de la ley impugnada y que por lo tanto al hacerlo invade su esfera de competencias.

El artículo antes referido establece:

“ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran.

La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará regida por un Patronato, presidido por la persona que designe el presidente municipal y una Dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezcan el Acuerdo o Reglamento correspondiente o sus propios requerimientos.

El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesional o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas, que acredite satisfactoriamente sus estudios ante el Ayuntamiento. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal”.

En la primera parte del primer párrafo del artículo que se analiza, se establece que la administración municipal deberá contar con una unidad que prestará los servicios de asistencia social, así como la denominación que le corresponderá. Asimismo, en el segundo y tercer párrafo se prevé que la Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá estar regida por un patronato y los requisitos de la persona que deberá ocupar el cargo de la unidad técnica de apoyo a dicha dependencia.

Los fragmentos del precepto reclamado señalados deben ser considerados como normas derivadas de la fracción III, inciso i), del artículo 115 constitucional, toda vez que se trata de una función pública concedido por la legislatura estatal a favor del Municipio y, en este sentido, ha quedado precisado con antelación que en este tipo de servicios públicos en los que es la legislatura estatal la que los encarga directamente al Municipio, ésta puede, en uso de la autonomía que le otorga el artículo 124 constitucional, establecer requisitos, modalidades y hasta dependencias, siempre y cuando prevea el presupuesto para tal efecto.

En este sentido, es claro que lo dispuesto por el artículo impugnado en los fragmentos referidos no es violatorio de la esfera competencial del Municipio, pues al tratarse de una función pública otorgada por la propia legislatura estatal a favor de éste, es claro que le puede imponer una serie de modalidades y requisitos que tiendan a la adecuada prestación de la función de que se trata.

Por otro lado, en la segunda parte del primer párrafo del precepto transcrito, se establece la obligación del ayuntamiento de establecer conforme a sus recursos la partida presupuestal correspondiente, que no podrá ser de un monto menor al 3% del total del presupuesto de egresos independientemente de los recursos federales y estatales que se les transfieran.

Esta parte de la disposición resulta violatoria de la fracción IV, del artículo 115 constitucional que prevé:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

Como desprende de la fracción V del artículo 115 constitucional, antes transcrita, los ayuntamientos gozan de libertad para administrar su hacienda y corresponde a estos aprobar su presupuesto de egresos.

Ahora bien, la libre administración de la hacienda municipal corresponde al régimen que estableció el Poder Revisor de la Constitución con el propósito expreso de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, de tal manera que estas entidades políticas tengan libertad en la aplicación de los recursos que les son propios, para la satisfacción de sus necesidades.

Este criterio ha sido sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 5/2000, que aparece publicada en la página 515 del Tomo XI, febrero de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dice:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos".

Igualmente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional efectuada al artículo 115, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se asentó:

"... Dentro de estos grandes lineamientos, como consecuencia de los estudios realizados y como corolario de la intensa consulta popular efectuada, consideramos como medida fundamental para robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al artículo 115 de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política ...

Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo. ..."

Por otro lado, el concepto de hacienda, en un sentido amplio, puede entenderse como el conjunto de bienes organizados para el ejercicio de la actividad económica de un ente, que bien puede ser de naturaleza privada o, como en el caso, pública. Lo que permite calificar a un conjunto de bienes como hacienda es, justamente, el destino o fin al que se encuentran afectos, es el elemento que le da cohesión y permite identificarla como una unidad económica.

Algunos autores distinguen entre el patrimonio y la hacienda municipal. Esto es, el patrimonio de un Municipio se refiere a todos los bienes, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, etcétera, que le pertenecen y sobre los cuales ejerce dominio. Bajo esta noción, el patrimonio municipal es más amplio que su hacienda.

La hacienda municipal se conforma con los recursos económicos con los que cuenta el Municipio para cumplir con sus funciones y proporcionar los servicios públicos que tiene a su cargo.

En este contexto, la libre administración de la hacienda municipal debe entenderse exclusivamente como la facultad de organizar, esto es, ordenar económicamente los recursos del Municipio disponibles y utilizarlos para proveer a la satisfacción de los intereses y necesidades sociales, así como a prestar los servicios públicos que tenga a su cargo, siempre que se apliquen al gasto público.

Así las cosas, la regulación de un destino para los ingresos públicos, preconfigurado por la ley, constituye una limitación a la libre administración de la misma que violenta la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal. En este tenor, el supuesto jurídico previsto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 125 de la ley impugnada, que dispone la obligación de que el ayuntamiento destine en la partida presupuestal correspondiente a asistencia social un monto no menor al 3% del total del presupuesto de egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se les transfieran, resulta inconstitucional, toda vez que atenta contra el régimen de libre administración hacendaria, razón por la cual debe declararse su invalidez.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 53/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1393, que a la letra indica:

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A

LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1o., FRACCION I, DE LA "LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002" DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del "impuesto predial ejidal", ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público".

Consecuentemente, debe declararse la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 125 impugnado, en la porción normativa que dice **"Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran"**, razón por la cual, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

"ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia."

XX. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.

Aunque la parte actora no impugnó de manera destacada el artículo 132 de la ley impugnada, este minoría, en suplencia de la deficiencia de la queja, procede a pronunciarse sobre la constitucionalidad del referido precepto legal, en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

El mencionado precepto dispone lo siguiente:

"ARTICULO 132.- Los Ayuntamientos, por ningún motivo harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en éste caso, se observará lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 49 de ésta Ley".

Por su parte, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, señala:

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...”.

La disposición anotada prevé la libre administración hacendaria por parte de los Municipios y la forma en que se integra la hacienda municipal; los casos en que las leyes federales no pueden establecer contribuciones sobre los conceptos que corresponden a los Municipios; la prohibición para que en las leyes locales no se establezcan exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones; la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos y para revisar sus cuentas públicas, así como la facultad de tales ayuntamientos para aprobar sus presupuestos de egresos.

El precepto impugnado en comentario señala:

“ARTICULO 132.- Los Ayuntamientos, por ningún motivo harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en este caso, se observará lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 49 de esta Ley”.

El numeral a estudio, es decir, el artículo 132 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, dispone que los ayuntamientos por ningún motivo harán donación de los bienes e inmuebles propiedad del Municipio, excepto que se trate de realización de obras de beneficio colectivo y que en este caso se observará lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 49 de la misma Ley, es decir, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

La fracción XVII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo mencionado, señala:

“ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

XVII.- Enajenar, a título gratuito u oneroso, los inmuebles de dominio privado del Municipio, únicamente cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y previa localización y medición de la propiedad y avalúo por peritos; la venta se efectuará en los términos de la autorización y conforme a lo previsto por la Ley de la materia. La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

...”.

Como se quedó sentado con anterioridad, el **“patrimonio y hacienda municipales”**, son conceptos que con frecuencia se confunden o, en otros casos, se usan como sinónimos, porque ambos vocablos se refieren al mismo tema. Se habla de patrimonio del Estado, por ende, del Municipio, haciendo alusión a todo tipo de bienes, materiales o inmateriales, que le pertenecen y sobre los que tiene dominio. En este sentido, el concepto de patrimonio es más amplio que el de hacienda, pues en el concepto de patrimonio se debe incluir también el de la hacienda.

En cuanto al concepto de hacienda, implica fundamentalmente la idea de recursos económicos, esto es, del numerario con el que cuenta la municipalidad para proveer a su propia existencia y para atender sus funciones. La hacienda, por tanto, es una parte del patrimonio y no a la inversa.

El texto del artículo 115 constitucional distingue los dos conceptos en cuestión. La fracción II señala que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Por otra parte, el párrafo inicial de la fracción IV, indica que los Municipios administrarán libremente su hacienda.

Se aprecia de lo anterior que el Constituyente Permanente tuvo cuidado de separar los conceptos a fin de no confundir las respectivas facultades que, en consecuencia, tocan al Municipio.

En general, las legislaciones estatales determinan los diversos tipos de bienes que pertenecen al Municipio siguiendo la clasificación doctrinaria, de bienes del dominio público y bienes del dominio privado.

En la actual fracción IV del artículo 115 constitucional, se establece la enumeración de fuentes de ingresos propias para los Municipios, así como diversas garantías y reglas de carácter fiscal y presupuestario que fortalecen a los ayuntamientos.

Se forma la hacienda municipal, puntualiza el párrafo primero de la fracción IV del artículo 115 constitucional, de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor y, en todo caso, por: a) contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales, o las provenientes de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora o cambio de valor de los inmuebles; b) las participaciones federales, que se cubrirán por la Federación a los Municipios en los términos determinados por la legislatura; c) ingresos derivados de las prestaciones de servicios públicos a su cargo, y d) rendimientos de los bienes que le pertenezcan. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las legislaturas puedan establecer en favor de los Municipios otro tipo de contribuciones y de ingresos.

Cabe recordar, en primer lugar, que esta enumeración de las fuentes de ingresos es de carácter enunciativa y no limitativa, en virtud de que el concepto de hacienda municipal se integra por otros elementos que no están mencionados en la enumeración que se comenta.

Respecto de los conceptos que integran la hacienda municipal, y que el Municipio administrará libremente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la Tesis P./J. 6/2000, publicada a páginas quinientos catorce, del tomo XI, febrero de dos mil, Pleno, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que

serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria”.

En cuanto a la libre administración hacendaria se debe agregar, que este concepto debe entenderse como un régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades. Todo esto, en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis jurisprudencial número P./J. 5/2000, publicada a páginas quinientos quince, Tomo XI, Febrero de dos mil, Pleno, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL).- En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos”.

La hacienda pública municipal es un elemento esencial del Municipio. Sin su concurso sería imposible que se cumplieran los objetivos de esta institución ni tampoco se podrían satisfacer los servicios que los ciudadanos esperan de ella. Para la hacienda municipal, la norma constitucional hace dos declaraciones terminantes; en el encabezado de la fracción IV subraya que los Municipios la **“administrarán libremente”**, en tanto que en el párrafo primero de la fracción II se indica que los Municipios **“manejarán su patrimonio conforme a la ley”**.

Comprende la hacienda municipal cuatro principales elementos de carácter financiero, a saber: a) los ingresos municipales; b) los egresos municipales; c) el patrimonio municipal, y d) la deuda pública municipal.

Ahora bien, los Municipios al igual que la Federación y los Estados, cuentan con una doble fuente de recursos, la más importante, de la que deriva el grueso de sus entradas, son las contribuciones y participaciones que fija a su favor la ley; la otra, las rentas y los productos de los bienes que integran su patrimonio. Por disposición constitucional ejercen su actividad hacendaria mediante tres instituciones fundamentales: el presupuesto, Ley de Ingresos y cuenta anual; y además existe una complementaria, los empréstitos.

Las cuatro instituciones existen por un doble imperativo: uno, que deriva de la Constitución Federal, consignado en el artículo 115, fracción IV, último párrafo; y otro, que deriva de las constituciones y leyes locales. Presupuesto e ingresos están estrechamente unidos, dependen uno del otro, los gastos se autorizan con base en ingresos determinados, los impuestos se recaban para alcanzar los objetivos establecidos en el presupuesto.

Ahora bien, es menester recordar que el Pleno de este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 18 y 19/2003, en un asunto similar sostuvo lo siguiente:

“SEPTIMO.- Sentado lo anterior, se procede al estudio del inciso b) de la fracción II, del artículo 115 constitucional, inciso que es precisamente producto de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para así estar en condiciones de determinar si los párrafos séptimo, noveno y décimo del reformado artículo 23 de la Constitución de Nuevo León lo violentan o no. La normatividad constitucional señalada establece:

Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

Respecto a este nuevo texto de la Constitución General pueden identificarse tres antecedentes destacables del proceso legislativo.

a) Como primer antecedente, la iniciativa presentada por diputados de la fracción parlamentaria del partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la Cámara de Diputados, en tanto fue en dicho documento donde primero se propuso establecer una limitación expresa a las legislaturas respecto de los actos de disposición del patrimonio inmobiliario de los Municipios. Dicha iniciativa, en el aspecto aquí en estudio, se sustentó en las siguientes consideraciones:

Al Municipio, a través de su ayuntamientos se le confirieron facultades reglamentarias, mas no existe limitación alguna para que las legislaturas estatales y federales, encuentren una frontera entre sus atribuciones y las del Municipio de tal manera, que sea efectiva la capacidad cuasilegislativa de los ayuntamientos que de modo incipiente, ya les ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se les reconoce personalidad jurídica pero hoy por hoy, los gobiernos estatales y las legislaturas locales afectan el ámbito municipal, tomando decisiones en su nombre, sobre todo de carácter administrativo de tal manera que dejan a los ayuntamientos como entidad de despacho o ejecución en asuntos trascendentes.

Se les confiere patrimonio propio más este esta sujeto a decisiones de las legislaturas estatales como si no existiera la madurez, ni la legitimidad política para que los ayuntamientos tomen decisiones sobre el uso y destino de sus bienes, dando en los casos que lo ameriten la participación ciudadana pertinente.

Se les confiere libertad para el manejo de su hacienda, al mismo tiempo que las legislaturas la limitan a ultranza y sobre manera, fundados en el reenvío que a los congresos locales hizo el propio constituyente, al referir sin la menor previsión, el que esta libertad se ejercerá conforme a la ley. ...

...

e) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha fracción II facultando a las legislaturas para establecer en las bases normativas municipales, las decisiones que por su trascendencia, en todo caso deberán ser tomadas por mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento, haciendo especial énfasis en la desincorporación de bienes del dominio público municipal, venta de inmuebles o cambio de destino, así como las resoluciones administrativas o relaciones contractuales que comprometan al Municipio más allá del término de la gestión del ayuntamiento o consejo municipal que se trate, sin que en ningún caso puedan las legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser la instancia de resolución en materia patrimonial o administrativa de los Municipios.

b) Como segundo antecedente, la iniciativa presentada por diputados del Partido de la Revolución Democrática, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, propuesta que, en lo que a este punto atañe, recogió lo que antes se había propuesto en la iniciativa antes referida.

c) Esta proposición fue finalmente recogida en la propuesta única que preparó la comisión dictaminadora de la cámara de origen, misma que abundó en razones para tal efecto, de las que destacan las que fueron transcritas páginas atrás; y que, como ya se dijo, eventualmente hizo suyas expresamente la cámara revisora.

En atención a lo anterior, se estima que los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115, deben interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual sean sólo esas las intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, pues esa óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía municipal y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo.

Esto significa que el inciso b) de dicha fracción constitucional sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento; mas no le autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración. Eso atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.

Interpretación ésta última que se confirma no sólo con la letra de la Constitución y de su procedimiento legislativo, lo que es suficiente para sustentarla (al que antes se ha hecho alusión); sino también con diversas opiniones de personas que intervinieron en dicho procedimiento y de estudiosos del debate municipal.

Así, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

Se crea la figura de leyes estatales en materia municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca que la ley no va a poder ir más allá del objeto constitucional, propiciando el robustecimiento de las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas o materialmente legislativas) de los ayuntamientos.

En este aspecto destaca por ejemplo que para la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al Municipio más allá del periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento. (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Angel Porrúa, México, 2000).

Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado ("La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

La reforma municipal de 1999 tiende a señalar principios y contenidos de la legislación municipal, siempre en un sentido general y orientador. Los incisos agregados a la fracción II procuran cumplir ese cometido a partir de la experiencia recabada por el ejercicio práctico, la legislación elaborada y la jurisprudencia emitida.

...

C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario municipal y celebración de actos y convenios.

Con el inciso b) se establece un requisito de mayoría calificada... en la toma de decisiones concernientes a la afectación de su patrimonio inmobiliario o para la celebración de actos o convenios que comprometan al Municipio más allá del periodo que corresponda al ayuntamiento, con el fin de evitar que quienes resulten electos para una gestión no tengan que enfrentar cargas o gravámenes que comprometan o limiten seriamente su desempeño. También se evita que las legislaturas intervengan de cualquier forma en una decisión que corresponde en forma exclusiva a los ayuntamientos.

En esta misma línea argumentativa, debe agregarse que cuando la disposición constitucional en estudio habla "de resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal", debe entenderse por "afectar", no lo que gramaticalmente puede significar, sino lo que significa conforme al contexto en el que está inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción; por ello, puede afirmarse que "afectar", en esta norma constitucional, tiene un significado amplio, que comprende todo aquel acto jurídico por el cual se dispone del patrimonio inmueble, como sería desincorporar, enajenar, gravar, etcétera.

En efecto, en la propuesta presentada por los diputados del Partido Acción Nacional, antes referida en esta resolución, se hablaba de desincorporación para venta u otro destino; la propuesta de los diputados del Partido de la Revolución Democrática se refirió a "desincorporación", y finalmente, la Comisión dictaminadora optó por "afectación". Esta elección de la comisión, aunado a lo dicho en los documentos que informan el proceso legislativo corroboran lo antes dicho.

Ahora bien, los párrafos impugnados del artículo 23 de la carta neoleonense estatuyen:

ARTICULO 23.- *La propiedad de las personas no puede ser ocupada, sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la casa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no está fijado en las oficinas rentísticas...*

(Párrafo Séptimo)

El Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter, mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice...

(Párrafo Noveno)

Los convenios mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales, se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos.

(Párrafo Décimo)

Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley.

Como se desprende de esta transcripción, la Constitución reformada de Nuevo León faculta a la legislatura local para aprobar o rechazar aquellos actos relativos a la enajenación, gravamen o desincorporación del patrimonio inmobiliario de los Municipios de ese Estado, so pena de la inexistencia jurídica de los mismos, pues exige decreto de autorización para tal efecto (párrafo séptimo en relación con el décimo), lo cual, conforme a lo que se ha explicado en torno al inciso b) de la fracción II del artículo 115, va mucho más allá de lo que ésta permite, de ahí su inconstitucionalidad.

Esto es, mientras que la Constitución general reconoce a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más...

De lo anterior tenemos que la facultad del ayuntamiento de manejar el patrimonio de los Municipios proviene directamente de la Constitución Federal y sólo puede ser restringida o limitada por la legislatura estatal, cuando en uso de las facultades que le otorga la propia fracción II, inciso b), del artículo 115 de la Constitución Federal, estatuye como requisito para el acto de manejo del patrimonio municipal, la aprobación de una mayoría de las dos terceras partes del ayuntamiento, sin que la actuación de la legislatura pueda exceder este marco.

Luego, toda vez que el artículo impugnado regula una prohibición absoluta para el manejo del patrimonio, al determinar que los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio no podrán ser donados bajo ningún título salvo cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo, el mismo deviene en inconstitucional, pues está impidiendo que el ayuntamiento maneje su patrimonio, excediendo las facultades que la Constitución Federal le otorga en el artículo 115, fracción II, inciso b), que se reducen a la regulación de mayorías calificadas para efectos de la disposición de bienes del Municipio, razón por la cual debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 132 impugnado.

XXI. CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS.

En su concepto de invalidez el Municipio actor señala que los artículos 146 al 154, insertos dentro del capítulo relativo al otorgamiento, cancelación y caducidad de las concesiones, violan la facultad que tienen los ayuntamientos para aprobar ordenamientos que regulen precisamente esa materia y, por lo tanto, que con ellos se invade la esfera de competencias otorgada a los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Federal.

El artículo 146 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 146.- Para concesionar Servicios Públicos Municipales, se requiere de la aprobación de los ciudadanos residentes en el Municipio, mediante la celebración de un Plebiscito, cuya convocatoria deberá ser autorizada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I.- Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento;

II.- Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales y

III.- Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

Cuando la concesión de un servicio, afecte bienes muebles o inmuebles del Municipio, el concesionario depositará en la Tesorería las garantías correspondientes.

Así mismo, se observará lo dispuesto por el Artículo 22 de ésta Ley”.

Resulta pertinente señalar que la concesión se explica como el mecanismo mediante el cual, quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones y facultades o de ciertos bienes y derechos delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero. Específicamente las concesiones administrativas pueden ser de servicio público, de obra pública y de uso de bienes del dominio del Estado. Las primeras tienen por objeto satisfacer necesidades de carácter general, las segundas una necesidad pública, en todo caso, la concesión administrativa implica la transferencia a un particular del desempeño de actividades no esenciales atribuidas a la administración pública o del aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, mediante la constitución a favor de dicho particular, de derechos o poderes previstos en el ordenamiento jurídico, de los que antes carecían.

La concesión administrativa es un procedimiento discrecional eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades, o la explotación de bienes que el Estado no está en condiciones de desarrollar por cuestiones económicas, o porque así lo estima útil o conveniente, o bien porque se lo impide su propia organización.

En la actualidad, los múltiples deberes del Estado y del Municipio, les impiden desempeñar toda la gama de servicios públicos a su cargo, con solo el uso de sus propios medios y recursos, lo cual abre la posibilidad de la delegación de algunas de sus actividades no esenciales, a favor de particulares, sin que ello signifique renuncia o abandono de tales tareas, porque las atribuciones de que derivan les siguen asignadas, lo cual impide a los particulares realizarlas sin su previa delegación mediante el otorgamiento de la respectiva concesión.

De lo anterior se desprende que la facultad de otorgar en concesión la prestación de los servicios públicos constitucionalmente otorgados al Municipio, es una norma derivada de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, que se encuentra implícita en el texto constitucional, toda vez que la facultad de prestar ciertos servicios públicos con exclusividad, lleva inmerso el derecho de concesionarlos, municipalizarlos, o bien tomar las medidas necesarias para cumplir con el objetivo de que se trate.

En efecto, la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

“Art. 115- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

De lo anterior tenemos que se autoriza a los ayuntamientos a expedir los reglamentos que organicen y regulen los servicios públicos de su competencia. Es decir, esto significa que al tener la facultad de prestar el servicio público, el Municipio se encuentra facultado para regular las cuestiones respectivas a la concesión, municipalización y condiciones bajo las cuales debe prestarse el servicio público de manera adecuada.

Lo anterior trae como consecuencia, que la legislatura local no puede impedir validamente la facultad de concesionar los servicios públicos y, en contrapartida, que el establecimiento en ley de la facultad de concesión, no otorga a los Municipios ningún derecho adicional a los concedidos por la Constitución Federal, que garantiza un catálogo de servicios y funciones públicas que deberán ser prestados por el Municipio con exclusividad.

Por el contrario, cuando se refiere a los servicios públicos que de suyo le corresponde prestar a la entidad federativa pero que a través de una ley decide conferirlos a los Municipios, con fundamento en el inciso i), de la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Federal y en ejercicio de la autonomía que le otorga el artículo 124 constitucional, debe decirse que la legislatura se encuentra facultada para establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse por parte del Municipio para la prestación adecuada del servicio público de que se trate y, por lo tanto, válidamente puede prohibir su concesión.

De esta manera, queda sentado que la facultad de otorgar en concesión la prestación de los servicios públicos constitucionalmente otorgados al Municipio, es una norma derivada de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, que se encuentra implícita en el texto constitucional, toda vez que la facultad de prestar ciertos servicios públicos con exclusividad, lleva inmerso el derecho de concesionarlos, municipalizarlos, o bien tomar las medidas necesarias para cumplir con el objetivo de que se trate.

En efecto, la facultad de concesión atañe con exclusividad al ayuntamiento, el que en atención a su realidad socioeconómica, podrá definir a través del reglamento los servicios públicos concesionables, así como las condiciones para la concesión, quedando a la legislatura sentar algunas líneas como bases generales de administración, en búsqueda de transparencia y seguridad jurídica, e incluso el establecimiento del requisito de la mayoría de las dos terceras partes al que alude la fracción II, inciso b) del artículo 115 de la Constitución Federal, en los casos trascendentes.

El precepto en estudio, sujeta la concesión de los servicios públicos municipales al plebiscito, que deberá ser convocado por las dos terceras partes del ayuntamiento en los siguientes casos: a) si el término de la concesión excede a la gestión del ayuntamiento; b) si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales; y, c) Las demás que apruebe el ayuntamiento.

El que la concesión de los servicios públicos que excedan la gestión del ayuntamiento o que afecten bienes inmuebles municipales se tenga que sujetar a plebiscito, convocado por las dos terceras partes del ayuntamiento resulta invasor de la esfera de competencia del Municipio, toda vez que la decisión de otorgar en concesión un servicio público, se está extrayendo de la esfera de decisión del ayuntamiento, dejándolo a la voluntad popular, lo que contradice tanto la fracción III del artículo 115 constitucional que establece la exclusividad en la prestación del catálogo de servicios ahí determinados, como la fracción I del propio precepto constitucional, que establece que las competencias otorgadas por la Constitución Federal al gobierno municipal deben ejercerse por el ayuntamiento en forma exclusiva.

A este respecto, resulta importante señalar que si bien es cierto que resulta loable la intención del legislador local de dar participación a la comunidad municipal, también lo es que se está mediatizando el ejercicio del gobierno del ayuntamiento, dejando lo que es una decisión netamente técnica a la voluntad del pueblo que no tiene a su alcance los elementos informativos que le permitan valorar la conveniencia o no de la concesión de que se trate.

Atento a lo anterior, debe concluirse que el concepto de invalidez que se analiza, suplido en su deficiencia, resulta esencialmente fundado, razón por la cual se debe declarar la invalidez del artículo 146 en la porción normativa que indica “...se requiere de la aprobación de los ciudadanos residentes en el Municipio, mediante la celebración de un Plebiscito, cuya convocatoria...” En esta tesitura, para la futura aplicación de este artículo al municipio, deberá leerse de la siguiente manera:

“ARTICULO 146.- Para concesionar Servicios Públicos Municipales, deberá ser autorizada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I.- Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento;

II.- Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales y

III.- Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

Cuando la concesión de un servicio, afecte bienes muebles o inmuebles del Municipio, el concesionario depositará en la Tesorería las garantías correspondientes.”

Ahora bien, por otro lado, la parte actora igualmente considera que la legislatura estatal invade su esfera de competencias al emitir el artículo 147 de la ley impugnada que literalmente señala:

“ARTICULO 147.- No pueden otorgarse concesiones para la prestación de servicios públicos municipales a miembros del Ayuntamiento, funcionarios y empleados públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad o empresa en la cual sean representantes o tengan intereses económicos las personas antes referidas.

El precepto antes citado establece la prohibición de otorgar en concesión la prestación de servicios públicos a los integrantes y empleados del cabildo, así como a sus familiares y a las empresas en las que tuvieran alguna participación.

A este respecto, debe señalarse que se trata de una norma que constituye una base general de administración derivada de la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional, toda vez que establece unas reglas mínimas tendentes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en la prestación de la función pública, en términos de lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal, impidiendo de esta forma que los servicios públicos sean ejercidos por un grupo privilegiado cercano al gobierno del Municipio, en detrimento de los intereses de la comunidad respectiva.

En este orden de ideas, la legislatura estatal, al establecer la limitación contenida en el precepto que se analiza, no invade la esfera de competencias del ayuntamiento y, por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente debe declararse infundado.

Por otro lado, el Municipio actor igualmente considera que hay una invasión a su esfera de competencias, toda vez que la legislatura estatal no está facultada para obligar a los Ayuntamientos a exigir que para el otorgamiento de concesiones de los servicios públicos que le corresponde prestar, se cumpla con los requisitos que se establecen en los artículos 148 y 149 de la ley impugnada.

Los artículos específicos, en su texto señalan:

“ARTICULO 148.- Los Servicios Públicos Municipales concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de ésta Ley, las reglamentarias aplicables y a lo establecido en la propia concesión que se expida”.

“ARTICULO 149.- El otorgamiento de las concesiones sobre bienes y servicios públicos municipales, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Contar con el Acuerdo del Ayuntamiento, respecto de la imposibilidad de modernizar y mejorar la prestación del servicio, el que deberá publicarse, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la localidad;

II.- Cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia;

III.- Determinar el régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, así como el término de las mismas, las causas de caducidad, cancelación y forma de vigilancia por parte del Municipio en la prestación del servicio.

Si la recuperación de la inversión así lo requiere y no represente un demérito en las finanzas de futuras administraciones de los Municipios, el término de la concesión podrá otorgarse hasta por un período de quince años;

IV.- Señalar las condiciones, bajo las cuales se garantice la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio y

V.- Establecer las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de los derechos y obligaciones que genere la concesión del servicio público o éste mismo”.

De la lectura de los preceptos antes citados se desprende que prevén que las concesiones de servicios públicos otorgadas a los particulares deberán cumplir con lo dispuesto en la ley que se analiza y a las reglamentarias correspondientes, las condiciones de la propia concesión, así como las bases a las que se deberá sujetar el otorgamiento de las concesiones de bienes y servicios públicos municipales.

Los preceptos antes citados, no resultan invasores de la esfera competencial del Municipio, toda vez que, de una interpretación conforme con el artículo 115 constitucional, fracción II, inciso e), dichas normas deben ser consideradas por ausencia de reglamento, en el sentido de que el régimen jurídico de los servicios

públicos municipales se regulará por los propios reglamentos municipales, en tanto se refiera a aquéllos previstos en la fracción III, incisos a) al h), del artículo 115 constitucional, pues al ayuntamiento le corresponde definir la reglamentación a la que deberá ceñirse el otorgamiento de las concesiones de los bienes y servicios públicos, toda vez que, como quedó sentado con anterioridad, la facultad de concesión atañe con exclusividad al ayuntamiento, el que en atención a su realidad socioeconómica, podrá definir a través del reglamento los servicios públicos concesionables, así como las condiciones para la concesión, quedando a la legislatura, sentar algunas líneas como bases generales de administración, en búsqueda de transparencia y seguridad jurídica e, incluso, el establecimiento del requisito de la mayoría de las dos terceras partes al que alude la fracción II, inciso b) del artículo 115 de la Constitución Federal, en los casos trascendentes.

No obstante lo anterior, respecto de los servicios públicos cuya prestación le confiere la legislatura estatal a los Municipios, deberán ser consideradas como una norma derivada del artículo 115, fracción III, inciso i) constitucional, pues con base en la autonomía que le otorga el artículo 124 de la propia Constitución Federal, la legislatura estatal puede determinar las condiciones y modalidades de la prestación del servicio público de que se trate.

En esta tesitura, debe considerarse infundado el argumento expresado por el Municipio actor, pues no existe violación a la esfera de su competencia por parte de la legislatura estatal.

En este mismo sentido, la parte actora señala que la legislatura del Estado de Hidalgo no tiene facultades para emitir normas que prevean el sistema de otorgamiento de concesiones de servicios públicos, así como la forma como los ayuntamientos pueden cancelar, caducar o renovar las concesiones que se otorguen a los particulares respecto de los servicios públicos.

Los preceptos específicamente reclamados en este sentido por el Municipio actor, establecen:

“ARTICULO 150.- Procede la cancelación de concesiones de los servicios públicos, en los casos siguientes:

I.- Cuando se constate que el servicio, se presta en forma distinta a los términos de la concesión, no se cumpla con las obligaciones contraídas o no se preste el servicio concesionado regularmente a excepción de hechos de fuerza mayor;

II.- Cuando el concesionario pierda capacidad económica o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;

III.- Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen Estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio;

IV.- Porque el concesionario no otorgue las garantías que se fijen y

V.- Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

“ARTICULO 151.- El Ayuntamiento, podrá acordar administrativamente y en cualquier tiempo, la cancelación de la concesión, en los casos señalados por el artículo anterior.

“ARTICULO 152.- Las concesiones, caducan:

I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio, dentro del plazo señalado en la concesión y

II.- Por la conclusión del término de su vigencia”.

“ARTICULO 153.- Para acordar la caducidad, se oírá previamente al concesionario, salvo las excepciones previstas en ésta Ley y al efecto, se hará de su conocimiento la causa de la caducidad y se le concederá un término de cinco días hábiles para que exprese lo que a su derecho corresponda”.

“ARTICULO 154.- Las causas de caducidad consistentes en la conclusión del término de su vigencia, operan de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y en éste caso, no es necesario oír previamente al concesionario, quién dentro del término de quince días, antes de la culminación del plazo, deberá expresar por escrito su deseo de continuar con la concesión, en caso de no hacerlo, se considerará que no desea continuar con ella.

La solicitud de renovación de la concesión no obliga al Ayuntamiento a concesionar de nueva cuenta el servicio a la misma persona”.

Los artículos en cita prevén en esencia los casos en que procede la cancelación de las concesiones, así como el momento y las causas en que se debe decretar su caducidad y el procedimiento para hacerlo.

Los preceptos que se analizan no se consideran invasores de la esfera competencial del Municipio, toda vez que, de una interpretación conforme con el artículo 115 constitucional, fracción II, inciso e), deben ser considerados como normas por ausencia de reglamento, en el sentido de que, como ya se ha dicho, el régimen jurídico de los servicios públicos municipales se regulará por los propios reglamentos municipales, en tanto se refiera a aquéllos previstos en la fracción III, incisos a) al h), del artículo 115 constitucional, pues al ayuntamiento le corresponde definir las causas por las que se deberán cancelar y decretar la caducidad de las concesiones de los bienes y servicios públicos, toda vez que, la facultad de concesión atañe con exclusividad al ayuntamiento, el que en atención a su realidad socioeconómica, podrá definir a través del reglamento las condiciones y los motivos de cancelación y caducidad de la concesión de los servicios públicos de que se trate.

En otro sentido, respecto de los servicios públicos cuya prestación le confiere la legislatura estatal a los Municipios, los preceptos reclamados deberán ser considerados como una norma derivada del artículo 115, fracción III, inciso i), constitucional, pues con base en la autonomía que le otorga el artículo 124 de la propia Constitución Federal, la legislatura estatal puede determinar las condiciones y modalidades de la prestación del servicio público de que se trate, por lo que puede establecer legítimamente los casos y el procedimiento que corresponda para cancelar o decretar la caducidad de la concesión de los servicios públicos que hubieran sido otorgados por la Entidad Federativa al Municipio.

Consecuentemente, debe considerarse infundado el argumento expresado por el Municipio actor, pues no existe violación a la esfera de su competencia por parte del la legislación impugnada.

XXII. DE LA CONCILIACION MUNICIPAL

Con respecto al capítulo relativo a la conciliación municipal, la parte actora impugnó únicamente el artículo 155, por considerar que con su emisión se viola su esfera de competencia, en particular la relativa a su capacidad para organizar de manera autónoma su administración pública.

Continúa diciendo la parte actora que con ese precepto se restringe la facultad del presidente municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en su carácter de representante del ayuntamiento, para designar a los funcionarios que habrán de ocupar el cargo de conciliadores

Sin embargo, como se precisó con anterioridad, de la lectura íntegra de la controversia constitucional se desprende que el Municipio actor reclama prácticamente toda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, por lo que esta minoría estima que con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede suplir la deficiencia de la demanda y, por lo tanto, analizar diversos preceptos que aunque al respecto no se adujo algún concepto de invalidez por la parte actora, se considere que son violatorios de los principios previstos en el artículo 115 constitucional o de cualquiera otra norma prevista en nuestra Carta Magna.

Atento a lo anterior, se procede al análisis integral del Capítulo Primero del Título Octavo de la ley impugnada, intitulado “De la Conciliación Municipal”, cuyos artículos específicos establecen lo siguiente:

“ARTICULO 155.- La justicia en los Municipios del Estado, será de orden administrativo y se impartirá a través de los Conciliadores Municipales, que serán electos por el Ayuntamiento, de una terna propuesta por el presidente municipal, en los primeros treinta días del ejercicio. La elección se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y será calificada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento”.

“ARTICULO 156.- Para el desempeño de sus funciones, los Conciliadores Municipales son competentes en los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

“ARTICULO 157.- Las Oficinas Conciliadoras Municipales, funcionarán con el número de empleados que señale el Presupuesto de Egresos respectivo, en el cual deberán señalarse las remuneraciones correspondientes”.

“ARTICULO 158.- Los Conciliadores Municipales, solo podrán ser removidos de su cargo, por el propio Ayuntamiento, por mala conducta debidamente comprobada y previo juicio de responsabilidad.”

Los preceptos señalados establecen que la justicia en los Municipios del Estado será de orden administrativo y estará a cargo de los Conciliadores Municipales; que la forma de elección de los citados funcionarios; que el desempeño de sus funciones será de conformidad con lo que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; que el número y la remuneración de los de empleados correspondientes serán los que se señalen en el Presupuesto de Egresos, y que corresponderá al Ayuntamiento la remoción de los Conciliadores Municipales por mala conducta debidamente comprobada.

Asimismo, por estar íntimamente relacionado con el tema a estudio, es menester tener presente el contenido de los artículos 52, fracción XIV, 62, fracción V, inciso h) y noveno transitorio de la ley impugnada, cuyo análisis se reservó para este apartado, los cuales indican:

“ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

(...)

XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para el nombramiento del Conciliador Municipal y los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal;

(...)”.

“ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

(...)

V.- Recibir, analizar y emitir su voto, respecto de las materias siguientes en:

(...)

h).- Las propuestas para el nombramiento del Conciliador Municipal, así como de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal en

(...)”

“NOVENO.- La elección de los Conciliadores Municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 155 de ésta Ley, se realizará con los ayuntamientos que inicien funciones a partir del 16 de enero del año 2003.”

Los artículos que se analizan por cuanto se refieren a la conciliación municipal se estiman violatorios de la garantía de seguridad jurídica, toda vez que no determinan la naturaleza de los conciliadores municipales; no establecen las funciones que realizarán, ni determinan con precisión a cargo de qué presupuesto funcionarán, a pesar de que ordenan que los mismos entren en funciones a partir del dieciséis de enero de dos mil tres.

En efecto, los preceptos citados no precisan ni en su texto ni en el proceso legislativo correspondiente a cuál presupuesto se refiere la propia ley, pues no especifica si es al municipal o al estatal, por lo que desde ese punto de vista la ley que se analiza no respeta el principio de seguridad jurídica, pues no brinda certeza ni elementos para interpretar la intención de la norma reclamada, dada la vaguedad con que se refiere a la figura de los conciliadores municipales.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 156 de la ley, señale lo siguiente:

“ARTICULO 156.- Para el desempeño de sus funciones, los Conciliadores Municipales son competentes en los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

Ciertamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Hidalgo, ni en su texto anterior, ni en su texto nuevo en vigor a partir del diecisiete de abril del dos mil uno, prevé en su estructura la existencia de los conciliadores, de tal manera que los preceptos reclamados al no ser precisos y claros en cuanto a la naturaleza, funciones y presupuesto que debe regir a dichos conciliadores municipales, deben declararse inconstitucionales, pues generan un estado de inseguridad jurídica tanto al Municipio actor como a los gobernados, que es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En esa tesitura, lo procedente es declarar, la invalidez del Capítulo Primero del Título Octavo de la ley impugnada, relativo a conciliación municipal, integrado por los artículos 155, 156, 157, 158 y Noveno Transitorio de la ley impugnada.

Asimismo, en vía de consecuencia, debe declararse inconstitucional el artículo 52, fracción XIV, de la ley impugnada, en la porción normativa que establece “...**I Conciliador Municipal y....**”, así como el artículo 62, fracción V, inciso h), de la misma ley reclamada, en la porción normativa que establece “...**del Conciliador Municipal, así como....**”; lo anterior con apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. (...) Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.”

Por lo anterior, los artículos 52, fracción XIV, y 62, fracción V, de la ley impugnada, deberán leerse en lo sucesivo, sólo para efectos de la presente controversia constitucional y en lo futuro para el Municipio actor, de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

(...)

XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal”.

“Artículo 62.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

(...)

V.- Recibir, analizar y emitir su voto, respecto de las materias siguientes en:

(...)

h).- Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal.”

XXIII. DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Como se ha precisado a lo largo de esta ejecutoria, de la lectura íntegra de la controversia constitucional se desprende que fue intención del Municipio actor reclamar toda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, razón por la cual esta minoría estima que con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede suplir la deficiencia de la demanda y, por lo tanto, analizar diversos preceptos que aunque al respecto no se adujo algún concepto de invalidez por la parte actora, se considere que son violatorios de los principios previstos en el artículo 115 constitucional o de cualquier otro previsto en nuestra Carta Magna.

Atento a lo anterior, se procede al análisis del artículo 159 de la ley impugnada, inserto dentro del Capítulo Segundo del Título Octavo, denominado “De las sanciones y medidas de seguridad”, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 159.- Las infracciones a las normas contenidas en la legislación municipal, que no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa que no excederá del importe del jornal o salario de un día, si se tratara de un jornalero, obrero o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso:

III.- Arresto administrativo no mayor de 36 horas;

IV.- Suspensión temporal de obras y/o actividades no autorizadas o la cancelación del permiso o licencia:

V.- Clausura temporal o definitiva;

VI.- Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes y

VII.- En caso de faltas administrativas, cometidas por menores de edad, sólo procederá la amonestación”.

En primer lugar, este minoría debe dejar sentada la lectura e interpretación que debe darse al referido precepto, a fin de calificar su constitucionalidad.

Dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que cuando se transgrede una disposición reglamentaria o general emitida por el Municipio y este último no haya previsto en esa u otra norma municipal la sanción correspondiente, el Municipio estará facultado para individualizarla mediante la emisión del acto administrativo a que haya lugar, optando por cualquiera de las sanciones previstas en este precepto legal.

Lo anterior quiere decir que la infracción y la sanción no estarán contenidas en una disposición reglamentaria emitida por el Municipio, sino que estarán completamente desarticuladas entre sí: la norma infringida se encontrará en el reglamento municipal, en cambio, la sanción aplicable a la infracción cometida se hallará en el acto administrativo, el cual, por supuesto, determinará la existencia de dicha infracción. Lo más grave consiste en que el Municipio puede optar, en cada caso concreto y con abierta discrecionalidad, por la imposición de cualquiera de las sanciones a que hace referencia este artículo, sin que exista previamente una norma que establezca, con efectos generales y abstractos, el supuesto normativo consistente en la comisión de la infracción y, como consecuencia de derecho, la sanción que corresponda y que de antemano se haya considerado apropiada para reprimir la falta.

El esquema que prevé la norma impugnada es inconstitucional, porque con la aplicación de este precepto no se cumple con el principio de tipicidad, al autorizar al ayuntamiento a que imponga cualquiera de las sanciones que el artículo describe, sin que exista una relación, establecida previamente en una norma general municipal, entre la conducta ilegal y la sanción.

Eduardo García de Enterría, et al, en su obra “Derecho Administrativo”, Tomo II, cuarta reimpresión, 1997, página 176, señala lo siguiente:

“La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos (lex certa).

No caben, pues, cláusulas generales de infracción, que ‘permitirían al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa’”.

El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido en diversos asuntos que en el ámbito sancionador administrativo también deben imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye el derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 constitucional, razón por la cual no puede imponerse una sanción administrativa que previamente no esté contenida en la ley relativa; criterio que puede debe aplicarse al presente asunto, en el cual ni siquiera la conducta constitutiva de la infracción está prevista en ley.

El criterio antes referido se encuentra contenido en la tesis aislada número 2a. CLXXXIII/2001, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, pero cuyo contenido sustancial comparte este Tribunal Pleno, y que a la letra establece:

***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIEN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACION DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARACTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.*”**

No pasa desapercibido que dicha tesis aislada se emitió con respecto a un juicio de amparo; sin embargo, el análisis del tema de constitucionalidad bien puede ser aplicable al presente estudio por tratarse de una cuestión sustantiva.

A mayor abundamiento, cuando el precepto que nos ocupa se refiere a los casos en los que las infracciones municipales no tengan “sanciones especiales”, está haciendo alusión a la falta de “sanciones específicas”, esto es, concretas, determinadas, previamente definidas por el reglamento municipal, en el que se señale expresamente la conducta ilegal y la sanción específica que le corresponde; lo cual confirma la inconstitucionalidad del precepto, pues lo anterior propicia la arbitrariedad de la autoridad administrativa, ya que le deja un amplio margen tanto para determinar en qué consiste el incumplimiento legal, como la sanción que ello amerita, violando en consecuencia las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional.

En este aspecto, es preciso invocar el contenido de la jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J. 83/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 24, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“METROLOGIA Y NORMALIZACION. EL ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE CONTEMPLA LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE POR LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN, VIOLA LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS). El citado precepto viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues si bien establece diversas sanciones que pueden imponerse con motivo de las infracciones que se cometan, sin embargo, omite establecer los parámetros necesarios que permitan a la autoridad determinar el tipo de infracción que da lugar a*”**

la imposición de las sanciones especificadas, pues dicho precepto se refiere de manera genérica a los casos en que las autoridades pueden imponer las diversas sanciones que se especifican, al disponer "quienes incurran en el incumplimiento de la ley y demás disposiciones derivadas de ella" permite que, a quien incurra en un incumplimiento menor, la autoridad le imponga una mayor sanción que a quien comete una infracción de mayor gravedad, lo que propicia la arbitrariedad al dejar a la autoridad administrativa ese amplio margen, como también ocurre respecto de cualquier tipo de incumplimiento, incluso cuando no amerita sanción. No obsta para la conclusión anterior, el contenido del artículo 115 del mismo ordenamiento, ya que sólo establece diversos grados de gravedad que deben tomar en cuenta las autoridades para imponer las sanciones que contempla la ley, pero no define o señala la conducta infractora que da lugar a cada una de las sanciones que se especifican; de lo que se sigue que no corrige la indeterminación contenida en la parte inicial del artículo 112, que deja a los particulares en Estado de indefensión al permitir a la autoridad imponer sanciones de diferente rango a cualquier incumplimiento legal, con independencia de su gravedad, así como de que incluso pueda no ameritar sanción alguna.

La misma observación debe hacerse con respecto a esta jurisprudencia, en el sentido de que la misma derivó de diversos juicios de amparo; sin embargo, como ya se dijo anteriormente, el análisis del tema de constitucionalidad bien puede ser aplicable al presente estudio por tratarse de una cuestión sustantiva.

Vale la pena mencionar que el poder reglamentario del Municipio en materia de determinación de sanciones administrativas, se limita a la imposición de multa o arresto en atención al artículo 21 de la Constitución Federal, el cual es la fuente del ejercicio de dicha facultad y dispone, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 21.- (...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Atento a lo anterior, el artículo 159 analizado debe estimarse inconstitucional y, por lo tanto, procede declarar su invalidez.

Las consideraciones anteriores fueron las que esta minoría estima debieron regir el sentido del fallo en la presente controversia constitucional.

Los Ministros, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Genaro David Góngora Pimentel.**- Rúbricas.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de trescientas treinta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 12/2001, promovida por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en contra del Congreso, del Gobernador y del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Hidalgo, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública celebrada el siete de julio del año en curso.- México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7568 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 20 de marzo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 20 de marzo de 2006, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.29, 3.23 y 3.28, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.72, 3.29 y 3.45, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 20 de marzo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 227838)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.6350 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 20 de marzo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Maximedios Alternativos, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pronósticos para la Asistencia Pública.- Área de Responsabilidades.

OFICIO CIRCULAR No. 06/810/039/R/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA MAXIMEDIOS ALTERNATIVOS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de la Administración Pública Federal
y de los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento al resolutive tercero del oficio número 08/810/032/R/2006 de fecha 9 de marzo de 2006, que se dictó en el expediente número S.P.011/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Maximedios Alternativos, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 9 de marzo de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Marcos Abraham Martínez Sponholtz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporativo Grupo Impresores, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.- Expediente 0110/2005.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TARQ/011/2006

Empresa: Corporativo Grupo Impresores, S.A. de C.V.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CORPORATIVO GRUPO IMPRESORES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 59 y 60 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3 letra D y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-0671/2006, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, que se dictó en el expediente número 0110/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Corporativo Grupo Impresores, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, si el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 3 de marzo de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades, **José Francisco Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Servicios Organizados Sistema 2000, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Area de Responsabilidades. Expediente PE/32-D/03/06.

CIRCULAR No. 08/114/OIC/R/349/06

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "SERVICIOS ORGANIZADOS SISTEMA 2000, S.A. DE C.V."

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 8o. y 9o. primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 26, 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 69 de su Reglamento; 3o. inciso "D" y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto de la resolución número 08/114/OIC/R/317/06 que se dictó en el expediente número PE/32-D/03/06, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Servicios Organizados Sistema 2000, S.A. de C.V., esta autoridad

administrativa hace del conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y obras públicas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por haber sido inhabilitada por un plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de marzo de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Oscar René Martínez Hernández**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora y Consultora Sdeia, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Area de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0476/2006.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SDEIA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0447/2006, de siete de marzo de dos mil seis, que se dictó en el expediente RS/0016/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al proveedor Constructora y Consultora Sdeia, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho infractor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 9 de marzo de 2006.- Así lo proveyó y firma el Titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Salvador Alberto Nassri Valverde**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO mediante el cual se da a conocer la distribución de los recursos y de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo a la Capacitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

FRANCISCO JAVIER SALAZAR SAENZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5 y 6 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y 55 fracción III del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, y

CONSIDERANDO

Que para contribuir con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en materia de capacitación, se establecieron las políticas de operación para el Programa de Apoyo a la Capacitación, que permitan una mayor vinculación de los agentes que participan en el mercado laboral; un aumento en la cobertura y la calidad en la oferta de la capacitación para los trabajadores, un impulso a las actividades de capacitación y un mejoramiento en las condiciones de trabajo;

Que una de las estrategias, con la cual se pretende mejorar los niveles de preparación y bienestar para los mexicanos, es profundizar en los programas de capacitación y desarrollo de asistencia técnica para trabajadores en activo y empleadores de las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que es necesario dar transparencia a la normatividad aplicable al Programa de Apoyo a la Capacitación y hacerla del conocimiento público, especialmente de la población objetivo, oficinas promotoras de la capacitación y de las secretarías de Estado responsables, que son las instancias encargadas de su ejecución en las entidades federativas, y

Que el artículo 55 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, establece la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, el monto asignado y la distribución de la población objetivo de los programas previstos en el propio precepto legal por entidad federativa, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS Y DE LA POBLACION OBJETIVO POR ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACITACION

UNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 y con base en los lineamientos generales de programación y presupuestación contenidos en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), se da a conocer la distribución de los recursos para la operación del programa, así como la distribución de la población objetivo por entidad federativa.

PRESUPUESTO ANUAL ASIGNADO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTRIBUCION DE LA POBLACION OBJETIVO

ENTIDAD FEDERATIVA	PRESUPUESTO ANUAL	POBLACION OBJETIVO
AGUASCALIENTES	3,484,456.00	7,568
BAJA CALIFORNIA	2,515,647.00	5,464
BAJA CALIFORNIA SUR	2,395,503.00	5,203
CAMPECHE	2,266,116.00	4,922
COAHUILA	8,063,405.00	17,514
COLIMA	2,030,872.00	4,411
CHIAPAS	3,059,760.00	6,646
CHIHUAHUA	6,653,633.00	14,452
DISTRITO FEDERAL	13,376,067.00	29,049
DURANGO	4,717,490.00	10,247

GUANAJUATO	2,378,018.00	5,165
GUERRERO	3,821,590.00	8,301
HIDALGO	2,941,047.00	6,388
JALISCO	3,072,974.00	6,675
MEXICO	11,056,210.00	24,014
MICHOACAN	3,021,824.00	6,563
MORELOS	2,142,614.00	4,654
NAYARIT	2,330,873.00	5,063
NUEVO LEON	3,752,829.00	8,151
OAXACA	2,247,425.00	4,881
PUEBLA	2,878,293.00	6,252
QUERETARO	2,045,814.00	4,444
QUINTANA ROO	2,299,475.00	4,995
SAN LUIS POTOSI	3,823,848.00	8,305
SINALOA	5,911,387.00	12,840
SONORA	7,238,415.00	15,722
TABASCO	3,113,950.00	6,764
TAMAULIPAS	3,573,249.00	7,761
TLAXCALA	2,489,758.00	5,408
VERACRUZ	9,629,972.00	20,917
YUCATAN	2,615,931.00	5,682
ZACATECAS	2,568,555.00	5,579
TOTAL	133,517,000.00	290,000

La programación y presupuestación del Programa de Apoyo a la Capacitación se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en las reglas de operación: desempeño del ejercicio anterior; número de establecimientos empresariales en la entidad; plan anual de trabajo y aportación al PIB nacional.

La aplicación y cumplimiento de los aspectos antes señalados, permiten determinar la distribución anual inicial del presupuesto autorizado. Sin embargo, con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrá realizar durante la primera quincena del mes de julio un ajuste al mismo, a fin de canalizar los recursos de aquellas entidades que no ejercerán la totalidad de los mismos hacia aquellas con mayor ritmo de gasto tomando en cuenta el desempeño y gestión en la ejecución de los programas durante el primer semestre.

La distribución presupuestal conjuntamente con las cifras obtenidas del cierre del ejercicio anterior sirven de base para la definición de los indicadores de gestión del ejercicio 2005, de los cuales a continuación se destaca el referente a la distribución de la población objetivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el acuerdo mediante el cual se da a conocer la distribución de los recursos y de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo a la Capacitación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de marzo de 2005.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil seis.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Francisco Javier Salazar Sáenz**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y el número de diputados por el principio de representación proporcional que habrán de elegirse en cada circunscripción plurinomial para las elecciones federales del 2 de julio de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG192/2005.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y el número de diputados por el principio de representación proporcional que habrán de elegirse en cada circunscripción plurinomial para las elecciones federales del 2 de julio de 2006.

Antecedentes

1. En sesión extraordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2005, este Consejo General aprobó el acuerdo CG28/2005, por el que estableció la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009.

2. En el punto séptimo del acuerdo aludido, este órgano superior de dirección instruyó a la Junta General Ejecutiva a efecto de que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, le presente a más tardar en el mes de septiembre de 2005, los proyectos que determinen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

3. En sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2005, la Junta General Ejecutiva, aprobó someter a consideración de este Consejo General, el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y el número de diputados por el principio de representación proporcional que habrán de elegirse en cada circunscripción plurinomial para las elecciones federales del 2 de julio de 2006.

Considerando

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, y que tendrá a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a la geografía electoral.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

3. Que de acuerdo al párrafo 2 del artículo 53 constitucional, para la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, para lo cual la ley determinará la forma de establecer la demarcación de estas circunscripciones.

4. Que de conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5. Que el artículo 69, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como fines del Instituto Federal Electoral integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

6. Que en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previa instrucción de este Consejo General, la Junta General Ejecutiva tiene la atribución de hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección, el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

7. Que en los términos del artículo 92, párrafo 1, inciso i) del Código de la materia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene entre sus atribuciones la de formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en cinco circunscripciones plurinominales.

8. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el párrafo 2 del artículo 173, que previo a que dé inicio el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá determinar el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

9. Que el artículo 174, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el proceso electoral federal 2005-2006 iniciará con la primera sesión que este Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias.

10. Que el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que el Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, cuya sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la materia.

11. Que en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de julio de 1996, este órgano colegiado emitió un acuerdo por el que estableció la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se dividiría el país, así como el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, la capital de la entidad federativa que serían cabeceras de cada una de ellas y el número de diputados por el principio de representación proporcional que habrían de elegirse en cada circunscripción plurinomial para las elecciones federales de 1997.

12. Que en el punto segundo del acuerdo aludido en el párrafo anterior, este órgano superior de dirección determinó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en que se dividiría el país para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en el año de 1997, y la capital de la entidad federativa que sería cabecera de cada una de ellas, quedando de la siguiente manera:

Primera. Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Segunda. Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Tercera. Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz.

Cuarta. Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en la ciudad de México, Distrito Federal.

Quinta. Guerrero, México y Michoacán, con cabecera en la ciudad de Toluca, México.

13. Que en sesiones extraordinarias celebradas el 22 de septiembre de 1999 y el 24 de septiembre del 2002, este Consejo General aprobó los acuerdos CG119/99 y CG174/2002, por los que determinó respectivamente, mantener para las elecciones federales de los años 2000 y 2003, el ámbito territorial y las mismas cabeceras de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional correspondientes al proceso electoral federal de 1997.

14. Que en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2005, éste órgano superior de dirección del Instituto aprobó el acuerdo CG28/2005, estableciendo en el punto primero de acuerdo la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y su respectiva cabecera distrital, que servirán para la realización de las elecciones federales en los procesos electorales federales del 2005-2006 y 2008-2009, quedando conformada la citada división territorial en los términos establecidos en el anexo 11 que forma parte integrante del citado acuerdo.

15. Que con la finalidad de estar en posibilidad de cumplir con el punto séptimo del acuerdo aludido en el párrafo anterior, por el que este órgano colegiado instruyó a la Junta General Ejecutiva a efecto de que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, presente a este Consejo General, a más tardar en el mes de septiembre del 2005, los proyectos que determinarían, en su caso, el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; la Dirección Ejecutiva en comento realizó los ejercicios correspondientes con el objeto de obtener el mejor escenario para la conformación de las circunscripciones aludidas.

16. Que para la realización de los proyectos relativos al ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores valoró desde un punto de vista técnico los criterios aprobados por este Consejo General que se utilizaron en los trabajos de la demarcación de los 300 distritos electorales uninominales, partiendo de la tesis de que la naturaleza operativa de ambas demarcaciones es diferente. El resultado de dicho análisis demostró que el escenario construido a partir del criterio de equilibrio demográfico, superó en todo momento todos los escenarios contruidos considerando otras variables.

17. Que en consecuencia, los proyectos elaborados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que determinan el ámbito del territorio nacional en cinco circunscripciones electorales plurinominales, siguen los siguientes criterios: Equilibrio demográfico, unidad geográfica y la integración de cada circunscripción plurinomial por entidades federativas completas, dando como resultado el equilibrio en el número de distritos electorales federales uninominales en cada circunscripción.

18. Que en virtud del punto primero del acuerdo CG171/2005, este Consejo General dispuso la creación del Comité Técnico del Padrón Electoral, como un órgano auxiliar asesor de la Comisión del Registro Federal de Electores, en las actividades relacionadas con los proyectos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la definición del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, tal y como se establece en el inciso b) del punto segundo del mismo acuerdo.

19. Que en razón de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el punto segundo del acuerdo CG171/2005, el Comité Técnico del Padrón Electoral quedó debidamente instalado el día 1° de septiembre de 2005.

20. Que la propuesta de conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad que será cabecera de cada una de ellas, elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, consideró la opinión que para tal efecto fue emitida por dicho Comité Técnico.

21. Que la conformación que propone la Junta General Ejecutiva refleja la búsqueda del equilibrio poblacional en las circunscripciones, utilizando para ello un modelo matemático, que permitió obtener un escenario que agrupa a las entidades federativas de acuerdo a la población, con una reducción en la media poblacional de -1.11% a 1.86%. De igual forma se advierte que con dicho ejercicio se mejoró el equilibrio en el número de distritos por circunscripción, siendo igual a 60 distritos en tres circunscripciones, quedando las dos restantes con 59 y 61.

La conformación de las cinco circunscripciones que arrojó el modelo matemático es la siguiente:

Primera circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Segunda circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, con cabecera en la ciudad de Monterrey Nuevo León.

Tercera circunscripción. Integrada por siete entidades federativas: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz.

Cuarta circunscripción. Integrada por cinco entidades federativas: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en el Distrito Federal.

Quinta circunscripción. Integrada por cuatro entidades federativas: Colima, Hidalgo, México y Michoacán, con cabecera en la ciudad de Toluca, México.

22. Que con la aplicación del modelo matemático se identificaron algunas ventajas en la nueva conformación de las cinco circunscripciones electorales: Se mejora el equilibrio demográfico, dejando a tres de cinco circunscripciones por debajo del 1% de desviación poblacional por circunscripción: Primera circunscripción -0.45%, Segunda circunscripción 0.27% y Tercera circunscripción -0.58%; se mejora el equilibrio en el número de distritos por circunscripción, siendo igual a 60 distritos en tres circunscripciones: Primera, Tercera y Cuarta, quedando la Segunda y la Quinta circunscripciones, integradas por 59 y 61 distritos, respectivamente.

23. Que con la propuesta de conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad que será cabecera de cada una de ellas, elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que somete a consideración de este Consejo General la Junta General Ejecutiva, sólo seis entidades federativas experimentarían un cambio de circunscripción: Colima pasaría de la Primera a la Quinta, Guanajuato tendría un movimiento de la Primera a la Segunda, Chihuahua y Durango cambiarían de la Segunda a la Primera circunscripción, Hidalgo pasaría de la Cuarta a la Quinta y por último Guerrero se movería de la Quinta a la Cuarta circunscripción, manteniendo, por el contrario, cada una de las veintiséis entidades federativas restantes, la circunscripción que le ha correspondido para las elecciones federales de 1997, 2000 y 2003.

De igual manera, permanecerían las mismas cabeceras de cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales aprobadas por dicho órgano superior de dirección para las tres últimas elecciones: La Primera con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; la Segunda con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; la Tercera con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz; la Cuarta con asiento en la Ciudad de México, y la Quinta circunscripción con cabecera en la ciudad de Toluca, México.

Por lo tanto, se preserva la ubicación de las cabeceras de circunscripción, mejorando además el equilibrio demográfico y el equilibrio en el número de distritos, contribuyendo de esta manera al mejor funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha tomado como base para la instalación de sus Salas Regionales durante las elecciones federales, las mismas cabeceras de las cinco circunscripciones electorales.

24. Que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentra disposición legal alguna en la que se establezca de forma general el número de diputados de representación proporcional que corresponden a cada circunscripción electoral plurinomial, toda vez que el texto constitucional remite a la Ley reglamentaria, y ésta, a su vez, en su artículo 82, párrafo 1, inciso I), dispone que corresponde a este Consejo General ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

25. Que por su parte el artículo 13, párrafo 1, del citado Código dispone que para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: a) cociente natural y b) resto mayor.

26. Que de manera particular, únicamente en el artículo 15, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones.

27. Que en razón de lo anterior, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2005, la Junta General Ejecutiva, analizó y aprobó someter a consideración de este Consejo General el proyecto de integración de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas para las elecciones federales del 2 de julio de 2006.

Asimismo, aprobó poner a consideración de este Consejo General que para las elecciones federales del 2 de julio de 2006, en cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales se elijan 40 diputados por el principio de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, aplicándose la fórmula de proporcionalidad pura a partir de los elementos denominados cociente natural y resto mayor.

28. Que la propuesta que realiza a este Consejo General la Junta General Ejecutiva, respecto del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y el número de diputados por el principio de representación proporcional que habrán de elegirse en cada circunscripción plurinomial para las elecciones federales del 2 de julio de 2006, se efectúa de manera previa al proceso electoral federal 2005-2006, el cual de conformidad con el artículo 174, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciará con la primera sesión que este Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del presente año.

29. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso o) y 84, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de las consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III; 52; 53, párrafo 2 y 54, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11; 13, párrafo 1; 15, párrafo 2, inciso d). 69, párrafo 1, incisos c), d) y e); 73; 81, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso I); 83, párrafo 1, inciso o); 84, párrafo 1, inciso k); y 92, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 82, párrafo 1, inciso I) y 173, párrafo 2 del Código de la materia, este Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba la nueva demarcación territorial de cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en que se dividirá el país para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas para la elección federal del 2 de julio de 2006, en los siguientes términos:

Primera circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Segunda circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, con cabecera en la ciudad de Monterrey Nuevo León.

Tercera circunscripción. Integrada por siete entidades federativas: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz.

Cuarta circunscripción. Integrada por cinco entidades federativas: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en el Distrito Federal.

Quinta circunscripción. Integrada por cuatro entidades federativas: Colima, Hidalgo, México y Michoacán, con cabecera en la ciudad de Toluca, México.

Segundo. Se aprueba que para las elecciones federales del 2 de julio de 2006, en cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales se elijan 40 diputados por el principio de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, aplicándose la fórmula de proporcionalidad pura a partir de los elementos denominados cociente natural y resto mayor.

Para el desarrollo de la fórmula prevista por la Ley para asignación de diputados por representación proporcional, se seguirá el procedimiento previsto por los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que provea lo necesario para que se publique el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanis Figueroa**.- Rúbrica.

OPINION DEL COMITE TECNICO DEL PADRON ELECTORAL A LA PROPUESTA DE INTEGRACION DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES, ELABORADA POR LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y A LAS OBSERVACIONES A LA MISMA, PRESENTADAS POR LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS ACREDITADAS ANTE LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA.

ANTECEDENTES.

En el punto séptimo del acuerdo CG28/2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyó a la Junta General Ejecutiva a efecto de que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), presente a más tardar en el mes de septiembre de 2005, los proyectos que determinen el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

El Comité Técnico del Padrón Electoral fue instalado el 1ro. de septiembre del año en curso en cumplimiento del acuerdo CG171/2005, siendo una de sus funciones asesorar a la Comisión del Registro Federal de Electores en la definición del ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la cabecera de cada una de ellas.

El Comité conoció la propuesta elaborada por la DERFE y circulada a los partidos políticos representados ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

En sesión realizada el 7 de septiembre de 2005, se efectuó la presentación, por parte de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, de las observaciones al documento denominado "Propuesta de Circunscripciones Electorales Plurinominales". Este documento fue elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en cumplimiento al acuerdo CG28/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se estableció la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

Como resultado de las opiniones planteadas por las representaciones partidistas asistentes a la reunión el Comité Técnico del Padrón Electoral analizó en forma detallada las observaciones vertidas en la reunión, así como las recibidas por escrito y remitidas a la Dirección Ejecutiva sobre el tema de la integración de las Circunscripciones Electorales Plurinominales, todo ello con el fin de generar una opinión propia.

A continuación se presenta comparativamente la conformación vigente o actual (aprobada en 1996), y la propuesta obtenida con el modelo matemático; se incluye la información de población total y el número de distritos que integran cada circunscripción electoral plurinomial.

Se analizaron en primera instancia los ejercicios contemplados en el documento denominado Propuesta de Circunscripciones Electorales Plurinominales, fechado el 6 de julio de 2005. La propuesta manual, en virtud de que no ofrece ventajas sobre el modelo matemático no fue considerada.

I PROPUESTA DE CONFORMACION OBTENIDA CON EL MODELO MATEMATICO.

Primera circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Jalisco, Sinaloa, Sonora, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Segunda circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Tercera circunscripción. Integrada por siete entidades federativas: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz.

Cuarta circunscripción. Integrada por cinco entidades federativas: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala, con cabecera en la ciudad de México, Distrito Federal.

Quinta circunscripción. Integrada por cuatro entidades federativas: Colima, Hidalgo, México, Michoacán, con cabecera en la ciudad de Toluca, México.

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES

CONFORMACION ACTUAL

Circunscripción 1			
Nombre	Cve Edo	Pob Dto	No. Dttos
BAJA CALIFORNIA	2	2,487,367	8
BAJA CALIFORNIA SUR	3	424,041	2
COLIMA	6	542,627	2
GUANAJUATO	11	4,663,032	14
JALISCO *	14	6,322,002	19
NAYARIT	18	920,185	3
SINALOA	25	2,536,844	8
SONORA	26	2,216,969	7
Total	8	20,113,067	63

Circunscripción 2			
Nombre	Cve Edo	Pob Dto	No. Dttos
AGUASCALIENTES	1	944,285	3
COAHUILA	5	2,298,070	7
CHIHUAHUA	8	3,052,907	9
DURANGO	10	1,448,661	4
NUEVO LEON *	19	3,834,141	12
QUERETARO	22	1,404,306	4
SAN LUIS POTOSI	24	2,299,360	7
TAMAULIPAS	28	2,753,222	8
ZACATECAS	32	1,353,610	4
Total	9	19,388,562	58

Circunscripción 3			
Nombre	Cve Edo	Pob Dto	No. Dttos
CAMPECHE	4	690,689	2
CHIAPAS	7	3,920,892	12
OAXACA	20	3,438,765	11
QUINTANA ROO	23	874,963	3
TABASCO	27	1,891,829	6
VERACRUZ *	30	6,908,975	21
YUCATAN	31	1,658,210	5
Total	7	19,384,323	60

Circunscripción 4			
Nombre	Cve Edo	Pob Dto	No. Dttos
DISTRITO FEDERAL *	9	8,605,239	27
HIDALGO	13	2,235,591	7
MORELOS	17	1,555,296	5
PUEBLA	21	5,076,686	16
TLAXCALA	29	962,646	3
Total	5	18,435,458	58

Circunscripción 5			
Nombre	Cve Edo	Pob Dto	No. Dttos
GUERRERO	12	3,079,649	9
MEXICO *	15	13,096,686	40
MICHOACAN	16	3,985,667	12
Total	3	20,162,002	61

PROPUESTA MODELO MATEMATICO

Circunscripción 1			
Nombre	Cve Edo	Pob Dto	No. Dttos
BAJA CALIFORNIA	2	2,487,367	8
BAJA CALIFORNIA SUR	3	424,041	2
CHIHUAHUA	8	3,052,907	9
DURANGO	10	1,448,661	4
JALISCO *	14	6,322,002	19
NAYARIT	18	920,185	3
SINALOA	25	2,536,844	8
SONORA	26	2,216,969	7
Total	8	19,408,976	60

Circunscripción 2			
Nombre	Cve Edo	Pob Dto	No. Dttos
AGUASCALIENTES	1	944,285	3
COAHUILA	5	2,298,070	7
GUANAJUATO	11	4,663,032	14
NUEVO LEON *	19	3,834,141	12
QUERETARO	22	1,404,306	4
SAN LUIS POTOSI	24	2,299,360	7
TAMAULIPAS	28	2,753,222	8
ZACATECAS	32	1,353,610	4
Total	8	19,550,026	59

Circunscripción 3			
Nombre	Cve Edo	Pob Dto	No. Dttos
CAMPECHE	4	690,689	2
CHIAPAS	7	3,920,892	12
OAXACA	20	3,438,765	11
QUINTANA ROO	23	874,963	3
TABASCO	27	1,891,829	6
VERACRUZ *	30	6,908,975	21
YUCATAN	31	1,658,210	5
Total	7	19,384,323	60

Circunscripción 4			
Nombre	Cve Edo	Pob Dto	No. Dttos
DISTRITO FEDERAL *	9	8,605,239	27
GUERRERO	12	3,079,649	9
MORELOS	17	1,555,296	5
PUEBLA	21	5,076,686	16
TLAXCALA	29	962,646	3
Total	5	19,279,516	60

Circunscripción 5			
Nombre	Cve Edo	Pob Dto	No. Dttos
COLIMA	6	542,627	2
HIDALGO	13	2,235,591	7
MEXICO *	15	13,096,686	40
MICHOACAN	16	3,985,667	12
Total	4	19,860,571	61

* Cabecera de Circunscripción.

Entidades con cambio de circunscripción, respecto a la conformación actual.

De entre las tres opciones, se puede observar que la que guarda un mejor equilibrio en cuanto a la integración poblacional de sendas circunscripciones es la propuesta arrojada por el modelo matemático, cuya definición se incluye en seguida.

Función de costo

- Es una forma de medir qué tan buena es una configuración de una propuesta de circunscripciones dada.
- Asocia un valor a cada configuración, siendo menor en la medida en que la configuración mejora.
- El algoritmo busca la configuración de costo mínimo de entre aquellas posibles utilizando para ello la técnica de optimización de análisis combinatorio denominada "Recocido Simulado".
- La función de costo aplicada a las circunscripciones sólo busca el equilibrio poblacional, ya que el sistema internamente cumple con los criterios de continuidad geográfica y considera entidades completas como una restricción de diseño.
- Ponderadores para la función de costo: en apego a los criterios para la generación de circunscripciones ya señalados, el ponderador para la única componente de población es 10:

$$C(\mathbf{E}) = 10 \cdot C_p(\mathbf{E}).$$

Función de Costo = 10 · Componente de población.

Componente de Población.

La **Componente de Población, $C_P(E)$** , se define como **el costo por desviación poblacional asociado al escenario E**; es decir, representa el promedio de desviaciones poblacionales de cada circunscripción con respecto a la media nacional. De este modo, al minimizar el costo, se minimizan dichas desviaciones poblacionales. En términos matemáticos, dado un escenario **E** su costo asociado, $C_P(E)$, será la suma de los costos de cada circunscripción:

$$C_P(E) = \sum_{i=1}^N CD(C_i).$$

Donde el costo de cada circunscripción, $CD(C_i)$, se define de la siguiente manera: considérese una circunscripción C_i con población P_{C_i} . Entonces, el costo poblacional asociado a dicha circunscripción es:

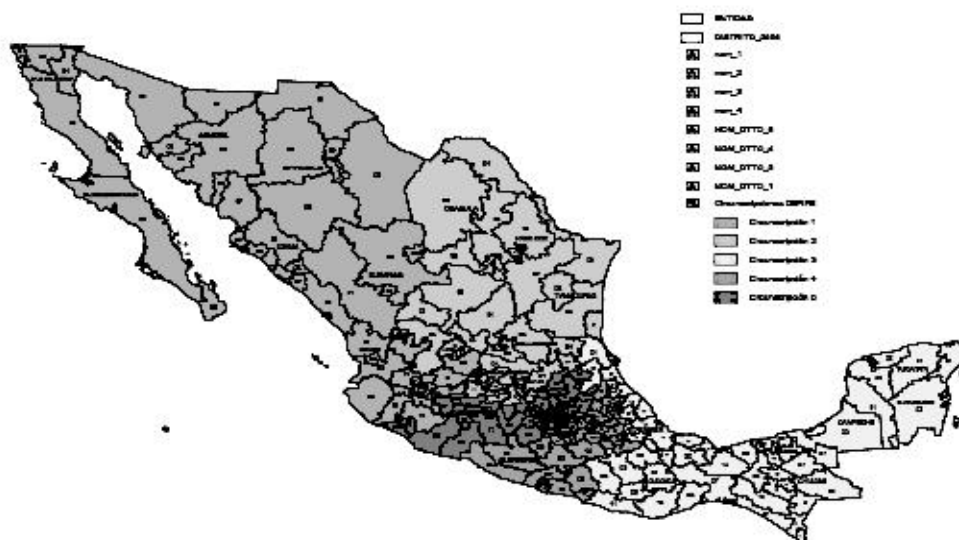
$$CD(C_i) = \left(\frac{P_{C_i}}{P_T} - \frac{1}{5} \right)^2,$$

La configuración territorial *donde* de las circunscripciones en esta propuesta se muestra a continuación:

P_{C_i} = Población de circunscripción C_i ,

L

**MAPA 3 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES
PROPUESTA MODELO MATEMATICO**



Los resultados de la función de costo y las desviaciones poblacionales obtenidas para cada circunscripción se pueden observar en el siguiente gráfico.



Entidad	Población		
AGUASCALIENTES	944,285	1	944,285
BAJA CALIFORNIA	2,487,367		0
BAJA CALIFORNIA SUR	424,041		0
CAMPECHE	690,689		0
COAHUILA	2,298,070	1	2,298,070
COLIMA	542,627	1	542,627
CHIAPAS	3,920,892		0
CHIHUAHUA	3,052,907		0
DISTRITO FEDERAL	8,605,239		0
DURANGO	1,448,661		0
GUANAJUATO	4,663,032	1	4,663,032
GUERRERO	3,079,649	1	3,079,649
HIDALGO	2,235,591	1	2,235,591
JALISCO	6,322,002		0
MÉXICO	13,096,886	1	13,096,886
MICHOACÁN	3,985,667	1	3,985,667
MORELOS	1,555,296		0
NAYARIT	920,185		0
NUEVO LEÓN	3,834,141		0
OAXACA	3,438,755		0
PUEBLA	5,076,686		0
QUERÉTARO	1,404,306	1	1,404,306
QUINTANA ROO	874,963		0
SAN LUIS POTOSÍ	2,299,360		0
SINALOA	2,536,844		0
SONORA	2,216,969		0
TABASCO	1,891,829		0
TAMAULIPAS	2,753,222		0
TLAXCALA	962,646		0
VERACRUZ	6,908,975		0
YUCATÁN	1,858,210		0
ZACATECAS	1,353,610		0
Totales	97,483,412	9	32,249,913

No. Distritos	
Circuns.	M. Mate
1	60
2	59
3	60
4	60
5	61
	300

Costo 0.10667055
Elementos 43 / 100

Información correspondiente de la Conformación Actual:

No. Distritos	
Circuns.	Actual
1	63
2	58
3	60
4	60
5	59
	300

Entidad	Población		
AGUASCALIENTES	944,285		0
BAJA CALIFORNIA	2,487,367		0
BAJA CALIFORNIA SUR	424,041		0
CAMPECHE	690,689		0
COAHUILA	2,298,070		0
COLIMA	542,627		0
CHIAPAS	3,920,892		0
CHIHUAHUA	3,052,907		0
DISTRITO FEDERAL	8,605,239		0
DURANGO	1,448,661		0
GUANAJUATO	4,663,032		0
GUERRERO	3,079,649	1	3,079,649
HIDALGO	2,235,591		0
JALISCO	6,322,002		0
MÉXICO	13,096,686	1	13,096,686
MICHOACÁN	3,985,667	1	3,985,667
MORELOS	1,555,296		0
NAYARIT	920,185		0
NUEVO LEÓN	3,834,141		0
OAXACA	3,438,765		0
PUEBLA	5,076,686		0
QUERÉTARO	1,404,306	1	1,404,306
QUINTANA ROO	874,963		0
SAN LUIS POTOSÍ	2,299,360		0
SINALOA	2,536,844		0
SONORA	2,216,969		0
TABASCO	1,891,829		0
TAMAULIPAS	2,753,222		0
TLAXCALA	962,646		0
VERACRUZ	6,908,975		0
YUCATÁN	1,658,210		0
ZACATECAS	1,353,610		0
Totales	97,483,412	4	21,566,308



II OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS

A continuación se describen los planteamientos de las representaciones políticas comentados durante la sesión con el Comité Técnico del Padrón Electoral y en su caso, las respuestas puntuales a dichos comentarios.

PARTIDO ACCION NACIONAL

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
Se manifiesta a favor de la propuesta generada a través del uso del modelo matemático basado en un análisis combinatorio y optimizado con recocido simulado ya que, efectivamente, aporta el mayor equilibrio poblacional.	El comité expresa su convencimiento de que el resultado arrojado por el modelo matemático con población equilibrada es la propuesta que mejor se apeg a los requerimientos técnicos del marco normativo vigente.
Comenta que en relación a los tiempos y distancias de traslado, éstos no son una condicionante técnica para la definición de las circunscripciones, derivado de la gran diferencia en la conformación geográfica de las entidades federativas.	No se considera que los tiempos de traslado sean un elemento de ponderación en la integración del marco de las Circunscripciones, en virtud de que no existe ninguna actividad electoral que requiera trasladarse al interior de la circunscripciones, por lo que hay plena coincidencia con el planteamiento de la D.E.R.F.E.
Menciona que el ejercicio actual no es comparable al de 1996 en el cual se utilizó un modelo heurístico con las restricciones que planteaba la tecnología de aquel momento.	En ambos casos, 1996 y 2004 el Instituto Federal Electoral aprovechó la tecnología informática disponible para realizar el análisis combinatorio. No obstante, un esquema de optimización como el recocido simulado, se implementa por vez primera en 2004.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
No se pronunció durante la sesión.	

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
Cuestiona sobre el papel que tiene el Comité del Padrón en cuanto a los trabajos de integración del marco de Circunscripciones realizado por la DERFE.	La DERFE comenta que el papel del Comité Técnico, en términos de su integración está basado en las atribuciones que el COFIPE, otorga al Consejo General del IFE para crearlo, y sus funciones son, entre otras, asesorar a la Comisión del Registro Federal de Electores en las actividades relacionadas con los proyectos realizados por la DERFE, para la definición del ámbito territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa, que será cabecera de cada una de ellas.
Manifiesta que tomando como referencia el marco legal y normativo que rigió para el trabajo de delimitación de Circunscripciones en 1996, basado en un acuerdo del Consejo General y criterios de aplicación, no se ven estos aspectos reflejados en la definición de la propuesta de Circunscripciones de la DERFE.	Tomando en consideración que el marco normativo es diferente, y que los criterios no fueron definidos mediante un acuerdo del Consejo General para la integración de las Circunscripciones, la DERFE, en base a sus atribuciones de ley, integra una propuesta técnica que se centra en el equilibrio poblacional, como marco de referencia principal derivado de la Ley. Los criterios que fueron utilizados en 1996 prevalecen en la nueva propuesta de la DERFE, tales como: - Equilibrio demográfico. - Unidad geográfica. - Equilibrio en el número de distritos por circunscripción

	- Cada circunscripción plurinominal deberá abarcar entidades federativas completas. Debe mencionarse que el modelo matemático arroja un óptimo equilibrio en la población de las circunscripciones. El equilibrio en el número de distritos, es consecuencia directa de la mínima desviación poblacional obtenida en el ejercicio de distritación.
Menciona que en el documento del modelo matemático diseñado para la distritación había 4 términos en la función de costo y 10 criterios; solicita una ruta crítica de trabajo. Finalmente manifiesta que el hecho de que el modelo matemático reúna a Colima con Michoacán no tiene sentido ya que ambas entidades no tienen una relación de interacción importante.	Los 10 criterios mencionados se refieren a la conformación de los 300 distritos, y no necesariamente aplican a la determinación de las circunscripciones. En relación a la ruta de trabajo, la DERFE entregó dicha ruta el día 18 de agosto de 2005. En dicho documento se especifica las acciones y tiempos en que los trabajos de análisis y evaluación de las propuestas de circunscripciones se llevarían a cabo y el esquema de opinión que los partidos políticos tendrían como foro. El modelo matemático únicamente contempla condiciones de agrupamiento que mejoren el equilibrio poblacional, no así esquemas de regionalización de otra índole. Respecto a la integración de las entidades mencionadas, el partido no proporcionó elementos de sustento técnico a su aseveración, mientras que por otro lado existen regionalizaciones como las elaboradas por Bassols, CONAPO o Gasca que sustentan ésta integración.
Distribuyó copias de la memoria técnica de 1996 en las que se plantea que la DERFE tomaría en cuenta aspectos socio-económicos y culturales para la integración del marco de Circunscripciones.	El marco normativo actual no considera el integrar estos aspectos en la integración de las Circunscripciones.

PARTIDO DEL TRABAJO

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
Indica la pertinencia de discutir cuáles serían los criterios a tomar en cuenta, argumentando que para los trabajos de distritación fueron varios. Indicó que no se dijo que únicamente se iba a tomar en cuenta la población. Cuestiona sobre qué pasará con las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Si bien el marco normativo de los trabajos de distritación, efectivamente contempla a través de un acuerdo del Consejo General una serie de criterios a ser utilizados; en el caso de las circunscripciones, la DERFE adopta aquellos que técnicamente son aplicables, buscando lograr un equilibrio poblacional óptimo entre las nuevas circunscripciones. En cuanto a la ubicación de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la propuesta de la DERFE, no habría modificaciones a la ubicación de las mismas.
Manifiesta que las circunscripciones facilitan la organización electoral.	Si bien las circunscripciones plurinominales sirven para asignar, a través del método de listas regionales, un número de diputaciones, a diferencia de los distritos electorales uninominales estas regiones no se utilizan para organizar campañas electorales o trabajos relacionados con operativos de campo. Las circunscripciones son categorías conceptuales en cuya definición no se requiere incluir criterios operativos.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
Comenta que el art. 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el soporte para estos trabajos y en este artículo se indica que el Consejo General del IFE será quien establezca la demarcación de las Circunscripciones.	La DERFE basa su propuesta en el art. 52 y 53 Constitucional y en el COFIPE que faculta al Consejo General del IFE a definir el marco territorial de las 5 Circunscripciones Electorales Plurinominales.

PARTIDO CONVERGENCIA

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
Hace notar la falta de un cronograma y comenta estar de acuerdo en que el modelo matemático es el que mejor se ajusta.	A pesar de no ser materia de competencia del Comité, en relación a la ruta de trabajo, la DERFE la entregó el día 18 de agosto de 2005. En dicho documento se especifican las acciones y tiempos en que los trabajos de análisis y evaluación de las propuestas de circunscripciones se llevarían a cabo y el esquema de opinión que los partidos políticos tendrían como foro para plantear sus observaciones a la propuesta de la DERFE.

PARTIDO NUEVA ALIANZA

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
Comenta que sus observaciones están basadas en el documento que obra en su poder fechado en abril de 2005. En tal documento se plantea una función de costo con varias componentes y en relación al contenido de dicho documento es que plantea sus opiniones. Asimismo, realizó observaciones sobre la notación matemática.	El documento de Circunscripciones fue entregado en dos ocasiones a las representaciones partidistas el 28 de junio y el 6 de julio de 2005. Esta última es la versión mas acabada. En cuanto a las observaciones a la notación matemática fueron debidamente consideradas y corregidas.

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA Y CAMPESINA

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
No se pronunció durante la sesión.	

III INFORMACION COMPLEMENTARIA SOLICITADA POR EL COMITE.

En consideración a la propuesta analizada y a las observaciones recibidas, este Comité consideró necesario solicitar a la DERFE extender el análisis ya realizado para evaluar el efecto de la inclusión de criterios de regionalización:

Socioeconómica, recomendándose el uso de la regionalización de Bassols debido a su previa acreditación en el ejercicio de distritación (Acuerdo CG104/2004, primer punto, criterio 8.2.b) como un elemento neutro de conformación territorial.

Preservación de la integridad territorial de las comunidades indígenas. El criterio de asociación fue sustentado de acuerdo a la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Los resultados producidos a la luz de esta solicitud, se presentan en forma anexa.

En la consideración del Comité Técnico y a la luz del análisis de los resultados proporcionados por la DERFE, ninguno de los escenarios que incluyen criterios adicionales, ofrece ventajas adicionales al resultado arrojado por el modelo matemático.

IV CONCLUSIONES DEL COMITE TECNICO DEL PADRON ELECTORAL.

El Comité Técnico del Padrón Electoral, luego de revisar los elementos vertidos en este documento, presenta las siguientes conclusiones.

a) Del concepto y definición de circunscripción electoral.

Es menester no perder de vista la definición de circunscripciones; éstas no necesariamente deben relacionarse con el concepto socio económico de región. El concepto de circunscripción está restringido a la representatividad proporcional; es decir, debe basarse en subconjuntos equilibrados de población. Así, es de suma importancia preservar la concepción de este término como un grupo de entidades a las cuales se asocia un número igual de escaños por circunscripción, en la Cámara de Diputados.

b) De los criterios para la delimitación de las circunscripciones.

El equilibrio poblacional como principal criterio de división es fundamental, pues éste involucra de forma natural el balance entre el número de habitantes y representantes en el Congreso. Siguiendo esta línea es necesario destacar que las circunscripciones como regiones, no obedecen a criterios operativos.

Los criterios considerados en la integración de la propuesta de circunscripciones generada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores son:

- i. Equilibrio poblacional y, por ende
- ii. Equilibrio en el número de distritos
- iii. Continuidad geográfica
- iv. Respeto a las fronteras estatales

c) De la propuesta arrojada por el Modelo Matemático

La propuesta generada por el modelo matemático se basa en:

- La utilización de las entidades federativas como unidades mínimas de asociación.
- La conexidad de las áreas geográficas en los escenarios de las circunscripciones.
- El equilibrio poblacional como criterio rector.

La función de costo arroja el valor óptimo de configuración poblacional para las 5 circunscripciones electorales uninominales, a través de la técnica de optimización en análisis combinatorio denominada "Recocido Simulado".

El uso de esta técnica, apoyada en un sistema informático que ha sido dado a conocer a las representaciones partidistas en cuanto a los programas fuentes que lo integran, datos que lo alimentan y programas ejecutables, ofrece elementos de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia en la construcción de la propuesta de integración territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales. El número de combinaciones posibles en cuanto a escenarios, si bien es amplio, puede analizarse eficientemente con la técnica de "Recocido Simulado".

d) En relación a las cabeceras de circunscripción.

A la luz de la consideración del escenario propuesto por la DERFE, cuya adopción recomienda este Comité, se llevó a cabo el análisis de las cabeceras de Circunscripción. Se observa que las cabeceras propuestas, actualmente vigentes, reúnen las condiciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

De las consideraciones adicionales

De la comparación de los diferentes escenarios producidos, se desprende claramente que las circunscripciones propuestas tienen como virtud adicional el respeto a la integridad territorial de la mayor parte de los pueblos indígenas.

Se revisó la posibilidad de utilizar el esquema de regionalización creado por Angel Bassols Batalla (regiones macro económicas) en virtud de su soporte científico, y se llegó a la conclusión de que este método no era viable en virtud de que el número de distritos se vería sustancialmente modificado, desequilibrando el balance poblacional de las circunscripciones.

V OPINION DEL COMITE.

Por los motivos expuestos, es opinión del Comité Técnico del Padrón Electoral recomendar como la mejor propuesta de integración territorial para las 5 circunscripciones electorales plurinominales la denominada "PROPUESTA MODELO MATEMATICO" y mantener la ubicación de las actuales cabeceras de Circunscripción.

INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO: Ana María Chávez Galindo, Manuel Ordorica Mellado, Carlos Welti Chanes, Rodolfo Corona Vázquez, Silvia Ruiz Velasco Acosta.- Rúbricas.

ANEXO

ANEXO: REVISION DE REGIONES DE BASSOLS y COMUNIDADES INDIGENAS

Atendiendo a la propuesta de algunas representaciones partidistas sobre la posibilidad de asociar la configuración de las circunscripciones electorales plurinominales con algún esquema académicamente sustentado de regionalización nacional, se evaluó la posibilidad de buscar un escenario alternativo que pudiera ajustarse a las 9 grandes regiones económicas definidas por el Dr. Angel Bassols Batalla y a las comunidades indígenas, manteniendo un equilibrio poblacional entre las circunscripciones.

Hay que hacer un especial énfasis en que los criterios que tomó el Dr. Bassols para la delimitar grandes regiones socio-económicas son de tipo físico-geográficos y socio-económicos; asimismo, analizó indicadores de población, económicos, de desarrollo socio-económico general y de comercio, entre otros. De igual manera, tomar la integridad de las comunidades indígenas como criterio para la conformación de las circunscripciones electorales plurinominales representa un indicador social.

El resultado arrojado por la propuesta del modelo matemático establece el mayor equilibrio poblacional posible entre las circunscripciones. Por otro lado, tenemos la configuración actual de circunscripciones a partir de cuyo escenario buscamos una mejor alternativa. Con esto se establecen las cotas de trabajo: En el límite inferior tenemos el resultado del modelo matemático y en el opuesto, el modelo vigente en términos de menor a mayor desviación poblacional.

Tomando como referencia los resultados de las cien semillas ingresadas al sistema para la ejecución del recocido simulado identificamos el conjunto de soluciones cuyos resultados de función de costo y equilibrio poblacional se encuentran entre las dos cotas antes mencionadas, considerando que son los escenarios cuya desviación poblacional se encuentra entre el mejor escenario y el actual. Esto implica, necesariamente, que el equilibrio poblacional de estos escenarios intermedios *nunca* es mejor que aquél de la propuesta del modelo matemático.

Regiones de Bassols

Esta nueva evaluación se basa en la construcción de un nuevo elemento en la función de costo; éste se diseñó de forma análoga al definido para penalizar aquellos escenarios que, durante la integración de los trabajos de distritación, no respetaban la integridad municipal.

Análisis Matemático

Como un análisis adicional al ya presentado se construyó una componente adicional a la función de costos original para que, sumada a ésta, se obtuviera un resultado que incluyera al equilibrio poblacional y a la integridad de las 9 macroregiones económicas del Dr. Angel Bassols.

La idea principal con la que se construyó la componente de penalización de la falta de integridad de las regiones de Bassols en los distintos escenarios es que, entre menor sea la población de la entidad de la circunscripción que pertenece a la región separada, más costoso sea no cederla a alguna otra circunscripción. Desde otro punto de vista, entre mayor sea esta porción de población, menos se promoverá que esa entidad se cambie de circunscripción para no afectar demasiado el equilibrio poblacional y, por tanto, es menos costoso retener esa entidad dentro de la circunscripción. De esta forma se construyó la siguiente función de costos para una circunscripción dada, $\mathbb{C}_j$,

$$\mathcal{C}(\mathbb{C}_j) = \sum_{i=1}^r a_i,$$

Donde r es el número de regiones de Bassols que intersecta, actualmente, la circunscripción y a_i representa la penalización por no tener zonas de Bassols enteras al interior de la circunscripción.

Esta última se define como sigue:

$$a_i = \left\{ \begin{array}{ll} 0 & P_{\mathbb{C}_j} \mathbf{z}_i = P_{\mathbf{z}_i} \\ \frac{1}{|E_{\mathbf{z}_i}|} \sum_{n=1}^{|E_{\mathbf{z}_i}|} \left(1 - \frac{Pe_n}{P_{\mathbb{C}_j}} \right) & P_{\mathbb{C}_j} \mathbf{z}_i < \frac{1}{2} P_{\mathbf{z}_i} \end{array} \right|$$

donde

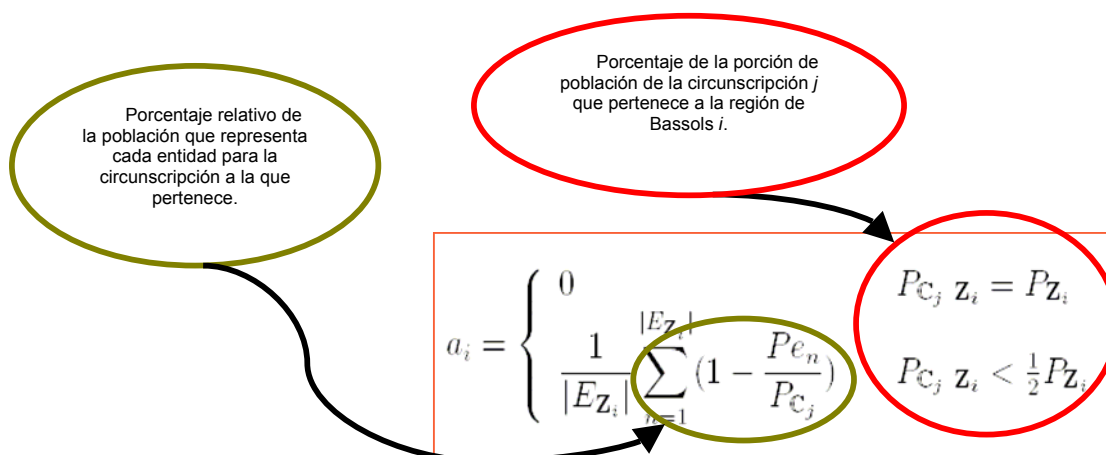
- $|E_{Z_i}|$ = Número de Entidades Federativas de la circunscripción C_j que pertenecen a la región Z_i .
 - P_{e_n} = la población de la n -ésima entidad correspondiente.
 - P_{C_j} = Población de la circunscripción C_j .
 - P_{Z_i} = Población de la región de Bassols Z_i .
 - $P_{C_j Z_i}$ = Población de la porción de la circunscripción que pertenece a la región Z_i .
- Éstas están ordenadas de menor a mayor.

Así, la componente de la función de costos de la integridad de las regiones de Bassols queda como la siguiente suma ponderada:

$$C_{\mathbb{B}}(\mathbf{E}) = \frac{1}{5} \sum_{i=1}^5 \mathcal{C}(C_i).$$

Justificación

La función presentada involucra porcentajes de población respecto a las zonas de Bassols y respecto a las circunscripciones. Esto permite controlar el porcentaje relativo de población que estaría cediendo una circunscripción a otra en la búsqueda de la integridad de las zonas, mientras se busca conservar un balance poblacional.

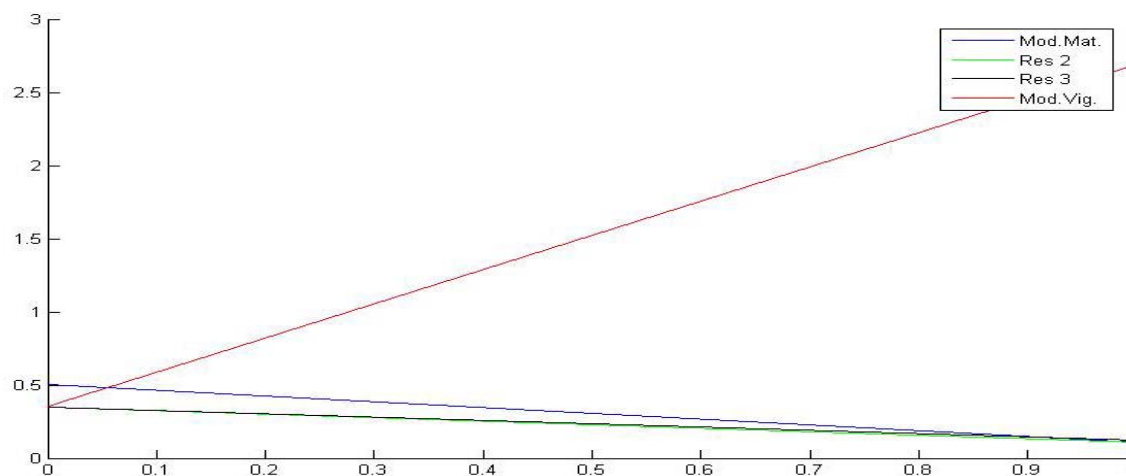


Ponderador

Si denotamos como $C_P(\mathbf{E})$ a la componente de equilibrio poblacional, al sumar ésta con la componente de Bassols $C_B(\mathbf{E})$ es evidente que si se le da una ponderación distinta a cada uno, el resultado óptimo puede cambiar. Por lo mismo, a continuación se presenta un análisis del comportamiento de la función cuando cambian los valores del ponderador α a lo largo del intervalo $[0,1]$:

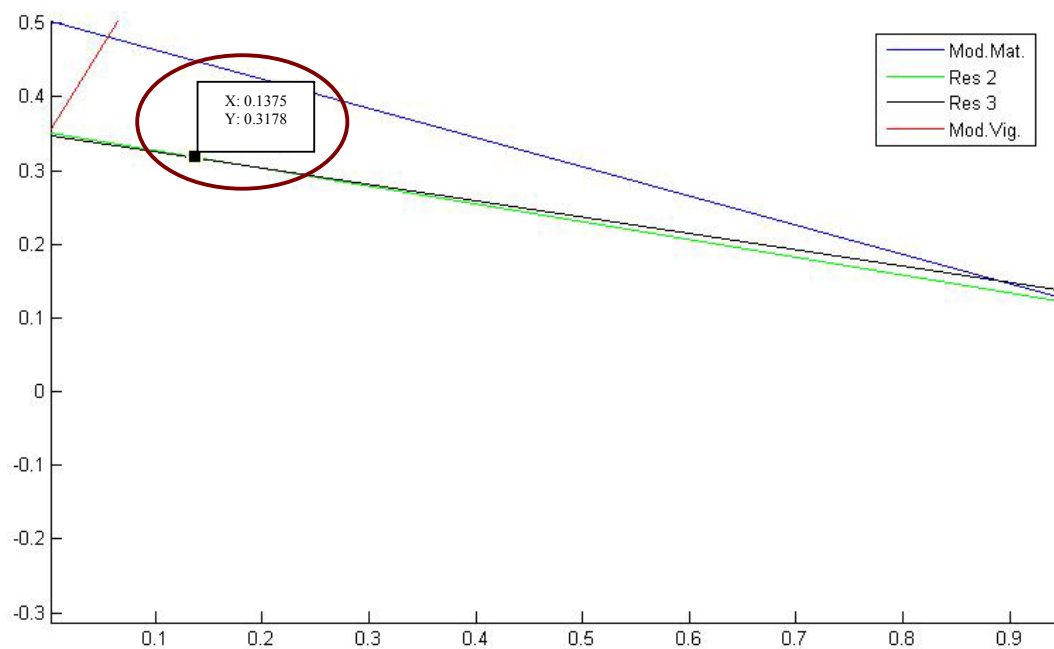
$$\mathcal{C}(\mathbf{E}) = \alpha C_P(\mathbf{E}) + (1 - \alpha) C_B(\mathbf{E})$$

Esta primera gráfica muestra la evolución de cuatro escenarios: el modelo matemático, dos escenarios intermedios y el modelo vigente. Es claro que en el extremo izquierdo se tienen los valores que arroja la componente de Bassols y, en el extremo derecho, aquéllos de la componente de población. Los dos escenarios intermedios, Res 2 y Res 3, representan la segunda mejor opción generada por el Sistema desde el punto de vista de equilibrio poblacional y el mínimo que arroja la componente de Bassols, respectivamente. Es importante notar cómo el modelo vigente pasa de ser un “buen” modelo desde la perspectiva de Bassols a ser el peor, por mucho, desde la perspectiva de desviación poblacional. De la misma manera, el modelo matemático comienza siendo una mala opción en el sentido de integridad de Bassols, pero llega a ser el mejor en cuanto a desviación poblacional.



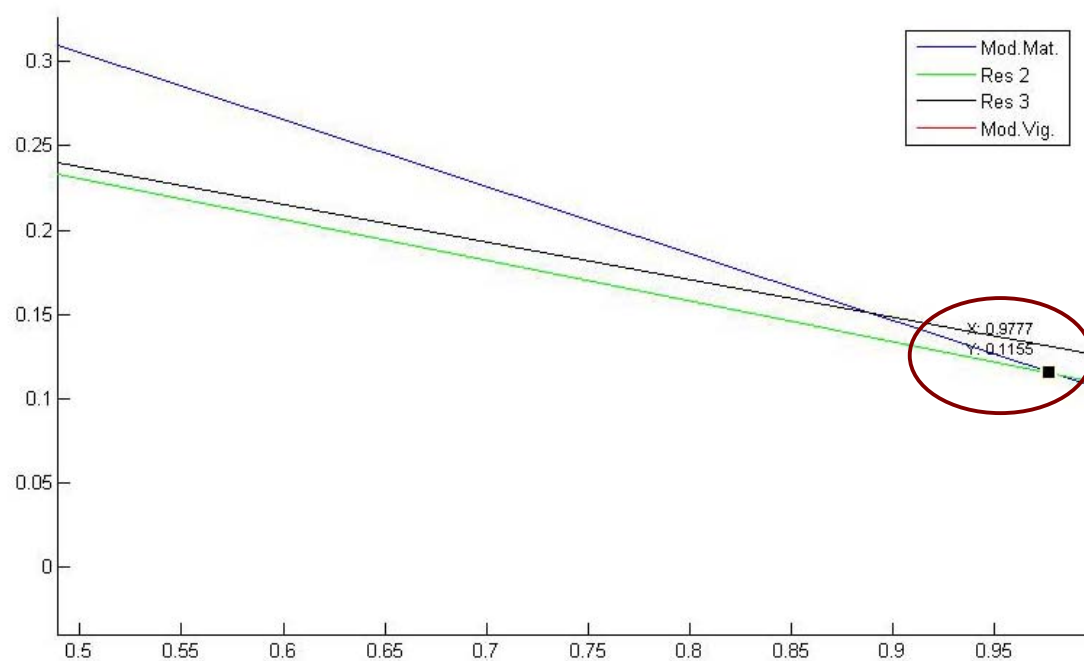
Las líneas que parecen traslaparse en la parte inferior de la gráfica son aquéllas de los escenarios Res 2 y Res 3; después son alcanzadas por la línea del Modelo Matemático (línea azul). Si hacemos acercamientos en la gráfica, se podrán apreciar dos intersecciones que marcan los cambios de escenarios como mínimos de la función ya mencionada: el primero cuando $\alpha \approx 0.1375$ y el segundo, cuando $\alpha \approx 0.9778$.

Se reitera que Res 2 representa la segunda mejor opción desde el punto de vista de equilibrio poblacional; el escenario Res 3, como se puede apreciar en el primer acercamiento de la gráfica, deja de ser *muy pronto* una buena opción de modelo, pues el escenario Res 2 lo intersecta cuando $\alpha \approx 0.1375$.



alfa	Escenario	Valor Función
0	Mod. Mat.	0.5035
	Res 2	0.3509
	Res 3	0.3483
	Mod. Vigente	0.3509
0.1375	Mod. Mat.	0.449
	Res 2	0.3178
	Res 3	0.3178
	Mod. Vigente	0.6734

El escenario dos conserva su posición de mínimo de la función hasta que $\alpha \approx 0.9777$, donde el Modelo Matemático lo rebasa para ser el mínimo hasta que $\alpha = 1$. Notemos cómo el escenario Res 3 ya está relativamente lejos de estos dos escenarios (línea negra). Los valores de la función presentada en todos los escenarios, en estos puntos de intersección se pueden consultar en las tablas presentadas junto a cada gráfica.



alfa	Escenario	Valor Función
0.9777	Mod. Mat.	0.1155
	Res 2	0.1155
	Res 3	0.1313
	Mod. Vigente	2.6443
1	Mod. Mat.	0.1067
	Res 2	0.1101
	Res 3	0.1264
	Mod. Vigente	2.6964

A continuación se presenta información más detallada así como los mapas correspondientes del resultado 2 y del resultado 3. Se anexa, también el cambio en el número de distritos por escenario y por circunscripción.

Resultado 2

No. Distritos	
Circuns.	Res 2
1	61
2	58
3	60
4	60
5	61
	300

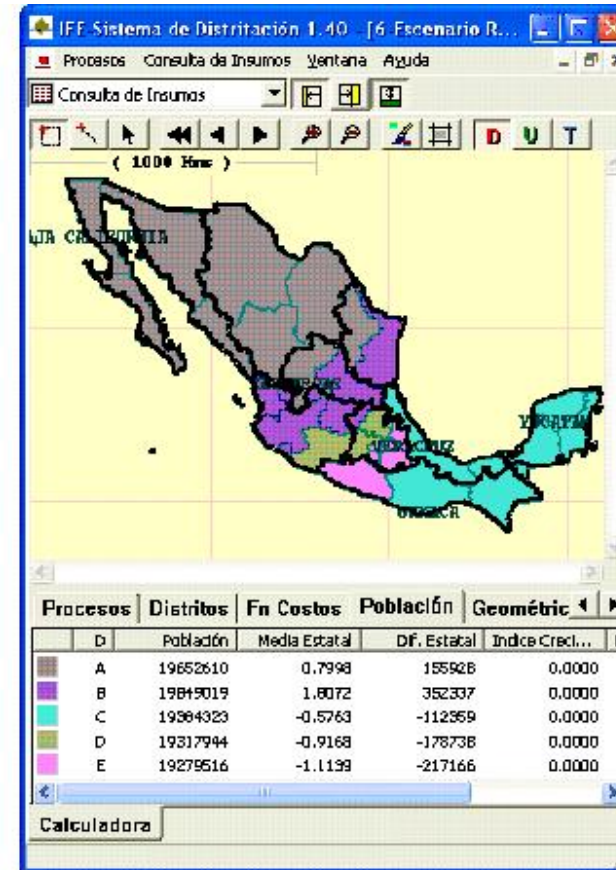
Entidad	Población		
AGUASCALIENTES	944,285	1	944,285
BAJA CALIFORNIA	2,487,367		0
BAJA CALIFORNIA SUR	424,041		0
CAMPECHE	690,689		0
COAHUILA	2,298,070		0
COLIMA	542,627	1	542,627
CHIAPAS	3,920,892		0
CHIHUAHUA	3,052,907		0
DISTRITO FEDERAL	8,605,239		0
DURANGO	1,448,661		0
GUANAJUATO	4,663,032		0
GUERRERO	3,079,649	1	3,079,649
HIDALGO	2,235,591	1	2,235,591
JALISCO	6,322,002		0
MÉXICO	13,096,686	1	13,096,686
MICHOACÁN	3,985,667	1	3,985,667
MORELOS	1,555,296		0
NAYARIT	920,185		0
NUEVO LEÓN	3,834,141		0
OAXACA	3,438,765		0
PUEBLA	5,076,686		0
QUERÉTARO	1,404,306	1	1,404,306
QUINTANA ROO	874,963		0
SAN LUIS POTOSÍ	2,299,360		0
SINALOA	2,536,844		0
SONORA	2,216,969		0
TABASCO	1,891,829		0
TAMAULIPAS	2,753,222		0
TLAXCALA	962,646		0
VERACRUZ	6,908,975		0
YUCATÁN	1,658,210		0
ZACATECAS	1,353,610		0
Totales	97,483,412	7	25,288,811



Resultado 3

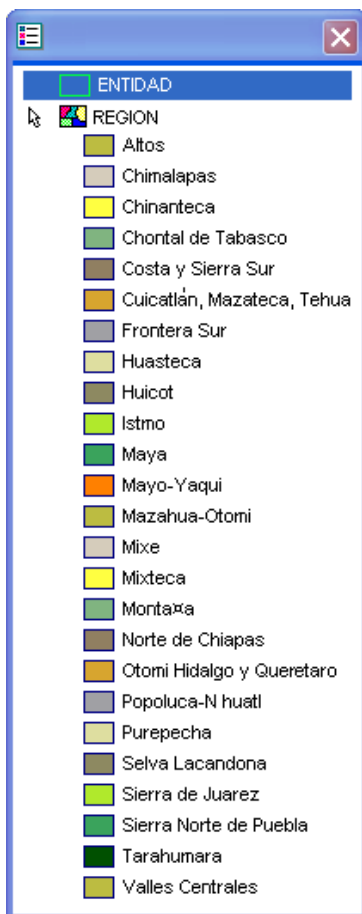
No. Distritos	
Circuns.	Res 3
1	60
2	59
3	60
4	60
5	61
	300

Entidad	Población		
AGUASCALIENTES	944,285		0
BAJA CALIFORNIA	2,487,367		0
BAJA CALIFORNIA SUR	424,041		0
CAMPECHE	690,689		0
COAHUILA	2,298,070		0
COLIMA	542,627		0
CHIAPAS	3,920,892		0
CHIHUAHUA	3,052,907		0
DISTRITO FEDERAL	8,605,239		0
DURANGO	1,448,661		0
GUANAJUATO	4,663,032		0
GUERRERO	3,079,649	1	3,079,649
HIDALGO	2,235,591	1	2,235,591
JALISCO	6,322,002		0
MÉXICO	13,096,686	1	13,096,686
MICHOACÁN	3,985,667	1	3,985,667
MORELOS	1,555,296		0
NAYARIT	920,185		0
NUEVO LEÓN	3,834,141		0
OAXACA	3,438,765		0
PUEBLA	5,076,686		0
QUERÉTARO	1,404,306	1	1,404,306
QUINTANA ROO	874,963		0
SAN LUIS POTOSÍ	2,299,360		0
SINALOA	2,536,844		0
SONORA	2,216,969		0
TABASCO	1,891,829		0
TAMAULIPAS	2,753,222	1	2,753,222
TLAXCALA	962,646		0
VERACRUZ	6,908,975		0
YUCATÁN	1,658,210		0
ZACATECAS	1,353,610	1	1,353,610
Totales	97,483,412	7	27,908,731



Circunscripciones e interacción con las Regiones Indígenas

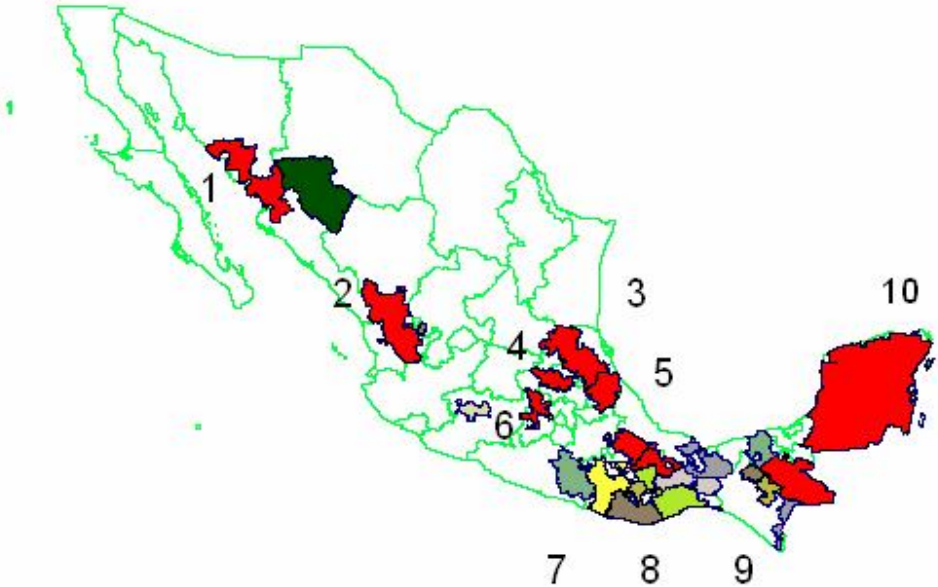
La República Mexicana cuenta con 25 regiones indígenas¹, las cuales se muestran a continuación:



¹ Información provista por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

Sin embargo, sólo diez regiones indígenas traspasan las fronteras estatales, las cuales son:

Región indígena		Estados
1	•Mayo Yaqui	Sonora y Sinaloa
2	•Huicot	Durango,Nayarit y Jalisco
3	•Huasteca	San Luis Potosí, Hidalgo y Veracruz
4	•Otomi Hgo y Qro	Hidalgo y Querétaro
5	•Sierra norte de Puebla	Puebla y Veracruz
6	•Mazahua-Otomi	México, Querétaro y Michoacán
7	•Cuicatl n, Mazateca, Tehua	Puebla, Veracruz y Oaxaca
8	•Chinanteca	Veracruz y Oaxaca
9	•Selva Lacandona	Chiapas y Tabasco
10	•Maya	Yucatán, Campeche y Quintana Roo



Con esta información, se consideró el conjunto de escenarios intermedios ya descritos para determinar cuál de ellos respeta mejor la integridad de las Comunidades Indígenas, contando el número de regiones separadas por la conformación de las circunscripciones.

Cabe mencionar que de las diez regiones indígenas citadas, las últimas tres se hayan completamente contenidas en la circunscripción del sureste del país, invariablemente, en todos los escenarios. Sin embargo, por la naturaleza de su distribución, las comunidades de las regiones Huasteca, Otomí, Sierra Norte de Puebla, Mazahua, Cuicatlan Mazateca y Tehua se hallan siempre separadas.

Por lo tanto, sólo las comunidades del norte, Huicot y Mayo Yaqui, fueron las decisivas para la elección del mejor escenario. Ya que el modelo matemático respeta estas zonas y presenta la menor desviación poblacional, no hubo duda de que éste cumplía con lo requerido para ser el mejor escenario.

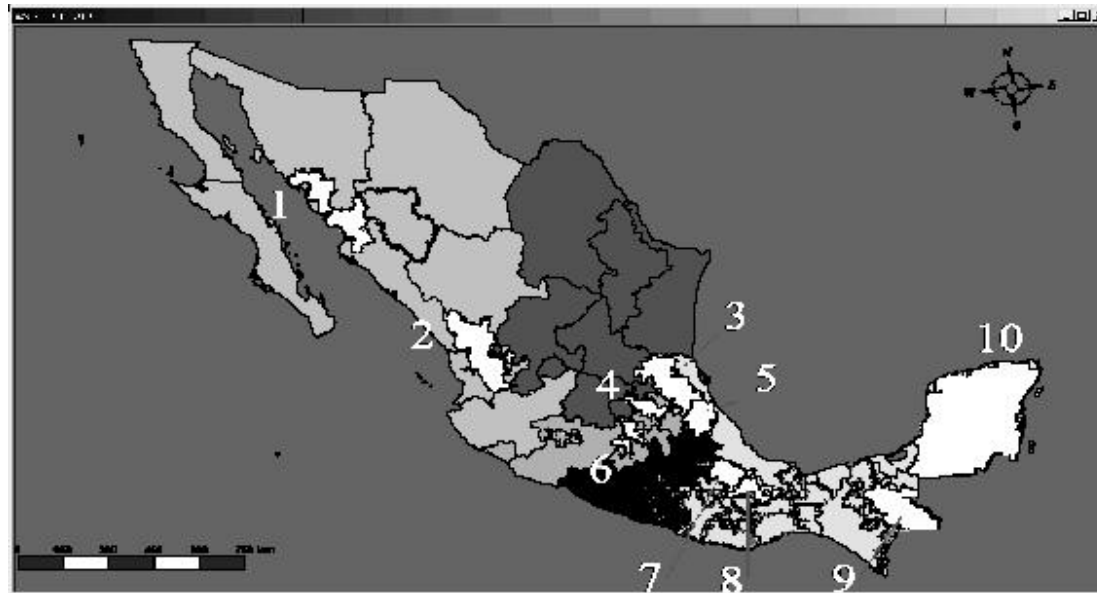
De este análisis se desprende que el escenario del modelo matemático separa el menor número de regiones indígenas, contando con el más bajo valor en la función de costo evaluada únicamente en cuanto a población.

Tomando en consideración los escenarios que surgieron en el análisis de la integridad de las regiones de Bassols, a continuación se presentan, con mayor detalle, los mapas con las comunidades indígenas de las circunscripciones del modelo matemático; del Resultado 2, obtenido como segundo mejor resultado de la primera comparación en el análisis Bassols; del Resultado 3, óptimo de la componente adicional de la función que mide la integridad de las macroregiones de Bassols (segunda comparación); finalmente, del modelo vigente.

Propuesta del Modelo Matemático

Este escenario rompe con 5 de las 10 regiones indígenas, siendo el mínimo de regiones fraccionadas por todos los ejercicios incluyendo el escenario vigente; por tanto, se puede considerar a éste como el escenario óptimo.

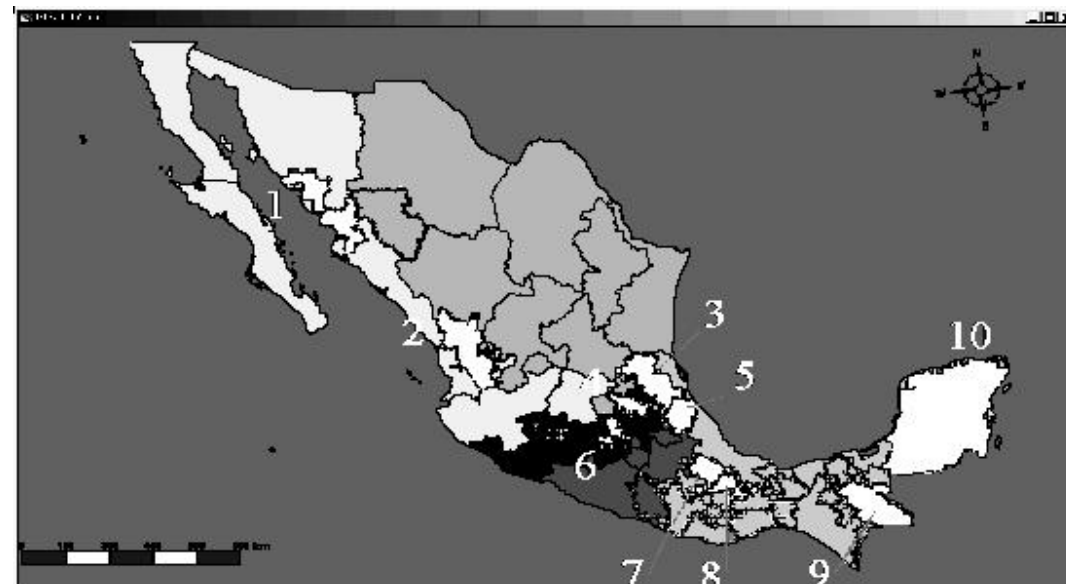
1	• Mayo Yaqui	Sonora y Sinaloa
2	• Huicot	Durango, Nayarit y Jalisco
3	• Huasteca	San Luis Potosí, Hidalgo y Veracruz
4	• Otomí Hgo y Qro	Hidalgo y Querétaro
5	• Sierra norte de Puebla	Puebla y Veracruz
6	• Mazahua-Otomí	México, Querétaro y Michoacán
7	• Cuicatlan, Mazateca, Tehuana	Puebla, Veracruz y Oaxaca
8	• Chinanteca	Veracruz y Oaxaca
9	• Selva Lacandona	Chiapas y Tabasco
10	• Maya	Yucatán, Campeche y Quintana Roo



Resultado 2

Este escenario rompe con 6 de las 10 regiones indígenas.

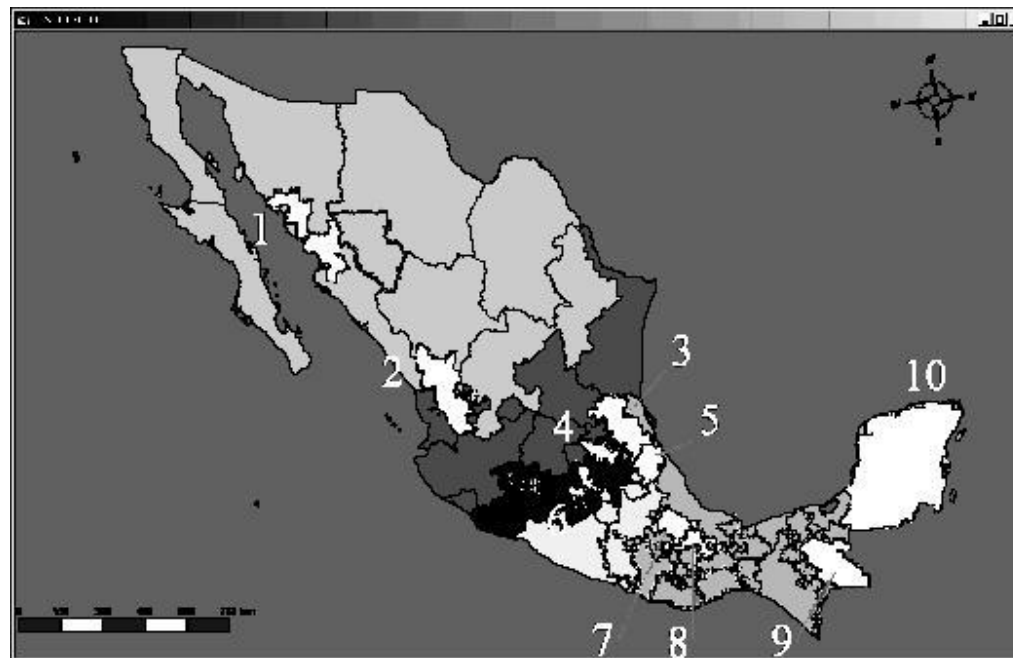
1	•Mayo Yaqui	Sonora y Sinaloa
2	•Huiclot	Durango, Nayarit y Jalisco
3	•Huasteca	San Luis Potosí, Hidalgo y Veracruz
4	•Otomi Hgo y Qro	Hidalgo y Querétaro
5	•Sierra norte de Puebla	Puebla y Veracruz
6	•Mazahua-Otomi	México, Querétaro y Michoacán
7	•Cuicatlan, Mazateca, Tehua	Puebla, Veracruz y Oaxaca
8	•Chinanteca	Veracruz y Oaxaca
9	•Selva Lacandona	Chiapas y Tabasco
10	•Maya	Yucatán, Campeche y Quintana Roo



Resultado 3

Este escenario rompe con 6 de las 10 regiones indígenas.

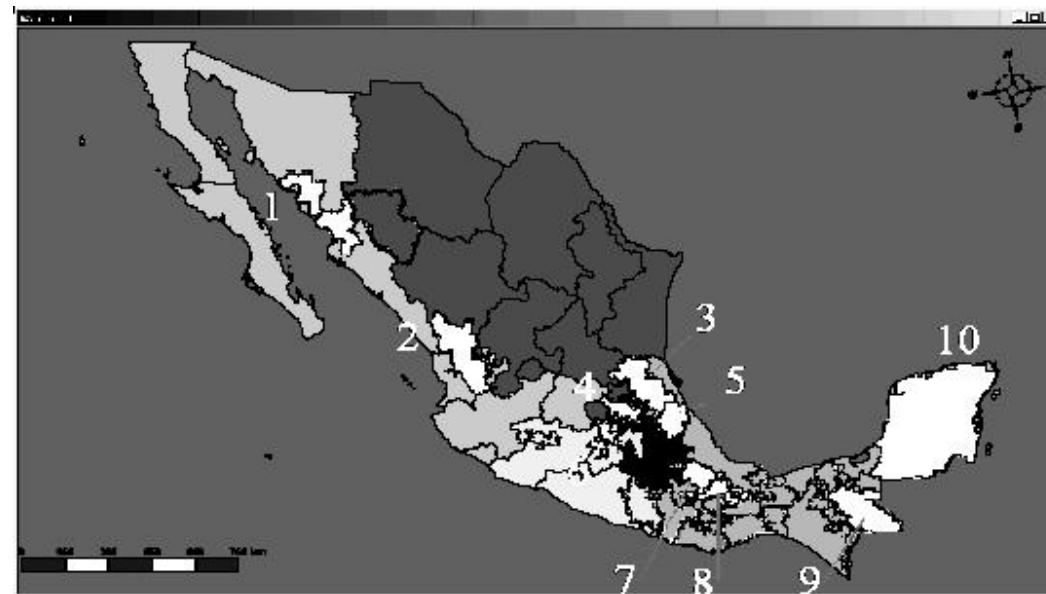
1	•Mayo Yaqui	Sonora y Sinaloa
2	•Huicot	Durango, Nayarit y Jalisco
3	•Huasteca	San Luis Potosí, Hidalgo y Veracruz
4	•Otomi Hgo y Qro	Hidalgo y Querétaro
5	•Sierra norte de Puebla	Puebla y Veracruz
6	•Mazahua-Otomi	México, Querétaro y Michoacán
7	•Cuicatlan, Mazateca, Tehua	Puebla, Veracruz y Oaxaca
8	•Chinanteca	Veracruz y Oaxaca
9	•Selva Lacandona	Chiapas y Tabasco
10	•Maya	Yucatán, Campeche y Quintana Roo



Circunscripciones vigentes

El escenario vigente rompe con 6 de las 10 regiones indígenas.

1	•Mayo Yaqui	Sonora y Sinaloa
2	•Huicot	Durango, Nayarit y Jalisco
3	•Huasteca	San Luis Potosí, Hidalgo y Veracruz
4	•Otomi Hgo y Qro	Hidalgo y Querétaro
5	•Sierra norte de Puebla	Puebla y Veracruz
6	•Mazahua-Otomi	México, Querétaro y Michoacán
7	•Cuicatl n, Mazateca, Tehua	Puebla, Veracruz y Oaxaca
8	•Chinanteca	Veracruz y Oaxaca
9	•Selva Lacandona	Chiapas y Tabasco
10	•Maya	Yucatán, Campeche y Quintana Roo



SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Amparo 579/2005-IV promueve Armando Vargas Ponce contra actos Séptima Sala Supremo Tribunal Justicia Estado, acuerdo hoy ordenó por ignorarse domicilio de Martín Martínez Hernández tercero perjudicado emplácese edictos. Señalándose audiencia constitucional diez horas abril veinte próximo quedando disposición copias de Ley Secretaría Juzgado. Debiendo presentarse este Juzgado dentro término treinta días contados última publicación, apercibido no comparecencia a señalar domicilio para recibir notificaciones se practicarán por lista inclusive personales; artículo 28 fracción II Ley Amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en periódico "Reforma".

Guadalajara, Jal., a 22 de febrero de 2006.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. María Aracely de la Parra Pérez
Rúbrica.

(R.- 226664)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

Amparo 878/2005, promovido por Josefa Estela Melendres Gaitan, contra actos del juez y secretario ejecutor, adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tequila, Jalisco, por acuerdo de tres de marzo de dos mil seis, se ordenó: se han agotado todas las instancias posibles para localizar a la tercera perjudicada Esthela Meléndrez Gaytán; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 30 fracción II de la Ley de la materia, en relación con el diverso precepto 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazarla a juicio mediante edictos; quedan copias de ley a disposición en este Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse al procedimiento dentro de treinta días siguientes a la última publicación, apercibida que de no señalar domicilio para recibir notificaciones, se practicarán por lista, aun las personales, con fundamento en el artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a diez de marzo de dos mil seis. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Eva María Ramírez Martínez
Rúbrica.

(R.- 227576)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**EDICTO**

En los autos de las diligencias de jurisdicción voluntaria 180/2005, promovidas por Pemex Refinación, se ordena notificar a Impulsora Jalisciense, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos, que en cumplimiento de la cláusula décimo primera del Contrato de Coinversión celebrado entre Pemex Refinación e Impulsora Jalisciense, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, es deseo expreso e indubitable de Pemex Refinación, hacer de su conocimiento que se ha agotado el supuesto previsto en la cláusula 11.1 inciso f) del Contrato referido y en consecuencia, que es voluntad expresa de dicho Organismo ejercer la opción de compra de las acciones de Mexicana de Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, Serie "A" y Subserie "AA", propiedad de Impulsora Jalisciense, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos de la cláusula décima primera del Contrato de Coinversión referido.

Asimismo, que en cumplimiento del inciso 11.3 in fine de la cláusula antes referida, Pemex Refinación propone como perito valuador de las acciones al C.P. Guillermo Adolfo Merchant Vázquez y que Impulsora Jalisciense, Sociedad Anónima de Capital Variable, tiene un plazo de diez días, contados a partir de la notificación de las presentes diligencias, para informar al organismo promovente si es su deseo que dicha persona sea el valuador de las acciones de Mexicana de Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, Serie "A" y Subserie "AA", y en caso contrario, señale a quién propone como valuador de las acciones en cuestión.

Para ser publicado en el Diario Oficial de la Federación por tres veces de siete en siete días.

México, D.F., a 17 de enero de 2006.

El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Arturo Morales Serrano

Rúbrica.

(R.- 226731)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

A: Martha Rojas Aguilar.

En los autos del Juicio de Amparo 28/2005, promovido por José Samuel Morones Dosamantes, contra actos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades, en el que se señaló como acto reclamado la expedición el catorce de julio de dos mil cuatro del decreto expropiatorio publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de septiembre del propio año, ordenándose emplazarla por edictos debiéndose publicar por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que comparezca si a su interés conviene en treinta días contados del siguiente al de la última publicación; para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las nueve horas con veinte minutos del cinco de abril de dos mil seis.

México, D.F., a 13 de marzo de 2006.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Carlos Alberto Araujo Osorio

Rúbrica.

(R.- 227490)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan

NOTA ACLARATORIA

En edicto publicado el 28 de febrero de 2006 que dice:

Terceras Perjudicadas Romana Blanca Vargas Tellez y Maria Curbelo Viuda de Arizmandi (hoy su Sucesión), por conducto de su albacea Fernando Mayen Sánchez.

Debe de decir:

Terceras Perjudicadas Romana Blanca Vargas Tellez y Maria Curbelo Viuda de Azurmendi (hoy su Sucesión), por conducto de su albacea Fernando Mayen Sánchez.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 10 de marzo de 2006.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan

Lic. José Martín Narciso Pérez

Rúbrica.

(R.- 227294)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Piedras Negras, Coahuila

Juicio de Amparo 591/2005-ZG**EDICTO**

Fernando Esquivel Lozano y Leticia Sánchez Zamora, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les notifica emplazándolos con el carácter de terceros perjudicados, de la demanda de amparo promovida por la quejosa María del Socorro Romo Heath, al que le correspondió el número 591/2005, en auto admisorio del catorce de octubre de dos mil cinco, contra el acto reclamado de las autoridades responsables denominadas Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil y Director Registrador del Registro Público de la Propiedad, ambas de Sabinas, Coahuila, consistente en todas y cada una de las actuaciones procesales contenidas en el expediente número 498/04, formado con motivo del juicio ordinario civil hipotecario, promovido por Víctor Manuel Fuentes Flores, contra Santos Fernando Esquivel Lozano y Leticia Sánchez Zamora, radicado por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, de Sabinas, Coahuila, para que dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación comparezcan por sí o por apoderado que puedan representarlos, requiriéndolos para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apercibimiento que de no señalarlo, las subsecuentes se les harán por rotulón. Quedan en la Secretaría, copias de la demanda para que impongan de ellas. El presente edicto se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico o diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Primera publicación.

Piedras Negras, Coah., a 24 de febrero de 2006.

El Secretario de Acuerdos

Lic. José Pedro Torres Rosales

Rúbrica.

(R.- 227468)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 1152/2005-VII, Promovido por César Fernando Lozano Garfias, por derecho propio, contra actos de la Primera Sala Familiar y Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Tesoro del Distrito Federal, con fecha veinticinco de enero del dos mil seis, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la tercera perjudicada Laura Virginia Contreras Martínez, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de marzo del dos mil seis, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a la Primera Sala Familiar y Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Tesoro del Distrito Federal, y como tercera perjudicada a Laura Virginia Contreras Martínez, y precisa como acto reclamado la sentencia dictada en el Toca 2006/2005, pronunciada por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, D.F., a 25 de enero de 2006.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Eulalio Reséndiz Hernández

Rúbrica.

(R.- 227597)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación**Juzgado Segundo de Distrito****Ciudad Victoria, Tamps.****EDICTO**

Roberto Sánchez y sucesión a bienes de Guillermo González Díaz Lombardo.

(Terceros perjudicados).

En cumplimiento al auto de veintisiete de febrero de dos mil seis, en el Juicio de Amparo número 615/2005, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, promovido por Luisa Fernanda González Gorrochotegui por conducto de su apoderado legal Horacio Rosales Quintero, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Treinta, con residencia en esta ciudad y otra autoridad, en el que, se reclama la orden de ejecutar trabajos de deslinde, en terrenos de propiedad de la parte quejosa y el desalojo de que fue objeto, respecto de una fracción de terreno que dice es de su propiedad, la que se deslindó e hizo entrega al ejido El Olivo, Municipio de Aldama, Tamaulipas.

En el presente juicio de amparo se les tuvo como terceros perjudicados, sin haber logrado efectuar los emplazamientos correspondientes.

En términos de los artículos 30, fracción II, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó emplazarlos para que, si a sus intereses conviene, se apersonen a juicio dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

Se hace constar que para la celebración de la audiencia constitucional se encuentran señaladas las diez horas con veinte minutos del veinticuatro de marzo del año en curso, la que no se podrá celebrar mientras no se tengan las constancias de emplazamiento de ustedes.

Se deja a disposición de dichos terceros perjudicados en la Secretaría de este Juzgado de Distrito copia simple del escrito de demanda.

Se autoriza el presente para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Excelsior" de México, Distrito Federal. En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de marzo de dos mil seis.- Doy fe.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Sergio Cruz Banda Guevara

Rúbrica.

(R.- 227151)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,101.00
2/8	de plana	\$ 2,202.00
3/8	de plana	\$ 3,303.00
4/8	de plana	\$ 4,404.00
6/8	de plana	\$ 6,606.00
1	plana	\$ 8,808.00
1 1/2	planas	\$ 13,212.00
2	planas	\$ 17,616.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo de lo Civil
EDICTO

Terceros perjudicados: Arte en la Piel, S.A. de C.V., Inmobiliaria Au Petit Jean de León, S.A. de C.V. e Inmuebles Comerciales Ramar, S.A. de C.V.

Del cuaderno de amparo directo, promovido por Vanessa Sánchez Hernández en representación de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC.

Derivado del juicio de origen por promovido por HSBC México, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Demandado: Arte en la Piel, S.A. de C.V., Inmobiliaria Au Petit Jean de León, S.A. de C.V., e Inmuebles Comerciales Ramar, S.A. de C.V.

Juicio. Ejecutivo Mercantil. Expediente número 07/97 Secretaría "A".

C. Juez. Cuadragésimo de lo Civil. Licenciado Pedro de la Vega Sánchez, por Ministerio de Ley, dictó un proveído que a la letra dice México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil seis. A sus autos el escrito de cuenta de Vanessa Sánchez Hernández en su carácter de apoderada de HBSC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, se tiene a ésta realizando las declaraciones vertidas en el ocurso de cuenta y tomando en consideración que del contenido de las contestaciones que remiten diversas autoridades respecto de que no se localizó los domicilios de Arte en la Piel, S.A. de C.V., Inmobiliaria Au Petit Jean de León, S.A. de C.V., e Inmuebles Comerciales Ramar, S.A. de C.V., en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo en relación con el 315 del Código de Federal de Procedimientos Civiles se ordena emplazarles por edictos a los terceros perjudicados antes indicados conteniendo dicho edicto, una relación sucinta de la demanda y lo cual se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y en el periódico "Diario Monitor" haciéndole saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación a deducir los derechos, fijándose además en la puerta de este Tribunal una copia del presente proveído, si pasado este término no comparece por conducto de su apoderado o por gestor que puede representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones por rótulo que se fijará también en la puerta de este Juzgado para los efectos legales conducente. Notifíquese. Así proveyó y firma el C. Juez. Cuadragésimo de lo Civil, por Ministerio de Ley, licenciado Pedro de la Vega Sánchez. Doy fe. Relación sucinta de la demanda: Vanessa Sánchez Hernández en mi carácter de apoderada HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, promovido en el cuaderno de amparo directo. Autoridades responsables. **A).**- El C. Juez Cuadragésimo de lo Civil en el Distrito Federal. **B).**- La Secretaría de Acuerdos "A" del Juzgado Cuadragésimo de lo Civil en Distrito Federal. Acto que se reclama.- La Sentencia Interlocutoria de 15 de noviembre de 2005 que resolvió el incidente complementario de liquidación de intereses promovido por mi representada, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2005, en el juicio promovido en contra de Arte en la Piel, S.A. de C.V. y otros radicado en el Juzgado Cuadragésimo de lo Civil del Distrito Federal, bajo el número de expediente 7/97. Conceptos de violación. Unico. En la sentencia que se reclama las responsables violan, en perjuicio de mi representada, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la interlocutoria se reclama es incongruente con la cuestión incidental planteada e inclusive, incongruente entre los considerando y establecido de la misma, toda vez que aprueba la liquidación "Hasta por la cantidad de 673,606.01/100 01 (seiscientos setenta y tres mil seiscientos seis 01/100 M.N.) correspondiente del periodo comprendido del primero de abril de dos mil dos al siete de enero de dos mil cuatro"... Cuando el incidente que aprueba se planteó por la cantidad de 673,606.01 (seiscientos setenta y tres mil seiscientos seis 01/100 M.N.) dólares moneda de los Estados Unidos de América". Transgrediendo el principio de congruencia establecido en el precepto del artículo 1077 del Código de Comercio.

México, D.F., a 28 de febrero de 2006.

El Secretario de Acuerdos "A"

Lic. María del Rosario Rosillo Reséndiz

Rúbrica.

(R.- 226834)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a juicio al tercero perjudicado Guillermo Machado, también conocido como Guillermo Machado Gilbert.

Juicio de Amparo número 355/2005 promovido por Jaime Armando López Ferreiro en su carácter de albacea de las sucesiones acumuladas y mancomunadas de Rafael; Juana; María Antonia; Arcadio; María Guadalupe; José de Jesús; Juan; Rosa María y Joaquín; todos de apellidos Machado Valdez, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia y otras autoridades, reclamando en su escrito inicial de demanda, al Juez Segundo de lo Civil de Tijuana, "todo lo actuado dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información de Dominio, promovidas por el señor Guillermo Machado Gilbert, bajo el expediente 1037/59, incluyendo la Resolución definitiva y el auto que decretó su ejecutoriedad, y que ordena su inscripción registral, mediante la cual se le tuvo por propietario de un predio rústico de 104-51-50 hectáreas, ubicadas en Rosarito, Baja California; de la autoridad responsable señalada en el inciso b) se reclama todo lo actuado en el juicio ordinario civil de prescripción positiva, del expediente 479/03, promovida por la sucesión a bienes de Luis Machado Gilbert, incluyendo la resolución definitiva y el auto que decretó su ejecutoriedad, y que ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante la cual se le tuvo como propietario de un predio de 661,412.082 metros cuadrados del predio rústico denominado El Mangle, ubicado al Noreste del Municipio de Playas de Rosarito, B.C., a la altura de los kilómetros 20+00 carretera libre Tijuana-Ensenada; asimismo, se reclama del Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, la inscripción de la partida registral 3688, a fojas 32-33, del tomo XX del Libro de Sentencias y Determinaciones Judiciales a favor del señor Guillermo Machado Gilbert y la diversa partida registral 61232, Tomo 380, Sección Civil, de fecha 12 de diciembre de 1987; así mismo se reclama del Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Playas de Rosarito, la inscripción de la partida registral 6005770, Sección Civil, de fecha 6 de julio de 2002, mediante la cual se trasladó las dos inscripciones registrales, anteriormente señaladas, donde se encontraba inscrito la propiedad en el Registro Público de Tijuana, a favor del señor Guillermo Machado Gilbert; así como también la inminente inscripción de la sentencia de prescripción 749/03, del predio mencionado a favor de la sucesión a bienes de Luis Machado Gilbert, que ha ordenado el Juez Mixto de Playas de Rosarito; comprendiéndose asimismo, todas y cada una de los actos jurídicos y materiales que sean consecuencia de los anteriormente expresados".

Haciendo notar que mediante proveído de cinco de julio de dos mil cinco, se ordenó la separación de juicios, tramitándose únicamente por el expediente número 749/2003, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Playas de Rosarito, Baja California.

Por auto de esta fecha se acordó emplazar a usted por edictos, los cuales se publicarán tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, "Excélsior" de la Ciudad de México, Distrito Federal y "El Mexicano" de esta ciudad, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente día al de la última publicación, por sí o por medio de apoderado si a sus intereses conviene, apercibido que de no hacerlo, ulteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Señalándose las diez horas con treinta minutos del día quince de mayo de dos mil seis, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.

Tijuana, B.C., a 14 de febrero de 2006.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
Lic. Luis Enrique Rodríguez Beltrán
Rúbrica.

(R.- 227445)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuarto de lo Civil
Secretaría "A"
Secretaría "B"
Exped. No. 936/05
EDICTO

Por resolución del pasado veintiuno de noviembre del año dos mil cinco, el C. Juez Cuarto de lo Civil de esta capital, decretó la cancelación provisional de veinticuatro títulos de crédito, denominados pagarés, foliados del 2/25 al 25/25 todos signados el día once de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro por el C. Miguel Correa Martínez, a favor de Hotel Posada La Ermita, S.A. (hoy Condo Hotel Posada La Ermita, S.A.) con un valor de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) cada uno de ellos.

Lo anterior se hace del conocimiento público para que en un término de sesenta días contados a partir de la publicación de este decreto, quien se crea con derecho se presente a oponerse a la cancelación solicitada, en la inteligencia de que si no existe reclamación alguna se autorizará a la sucesión a bienes de Miguel Correa Martínez por conducto de su albacea Claudia Correa Arroyo a otorgar nuevos documentos que sustituyan a aquellos cuya cancelación se pide.

Para su publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 2 de febrero de 2006.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. Patricia Ferriz Salinas

Rúbrica.

(R.- 227596)

AVISOS GENERALES

QUEST DIAGNOSTICS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 2006
cifras sin auditar
Pesos

Activo		
Circulante		833,245
Efectivo	<u>833,245</u>	
Cuentas por cobrar		2,340,835
Clientes	3,698,846	
Reserva para cuentas incobrables	<u>(1,358,011)</u>	
Inventario	<u>213,920</u>	213,920
Otros activos		4,333,606
Impuestos por recuperar	1,048,755	
Otras cuentas por cobrar	96,122	
Anticipos a empleados	4,000	
Seguros pagados por anticipado	26,876	
Pagos anticipados	330,867	
Impuesto al Valor Agregado	<u>2,826,986</u>	
Propiedades y equipo, neto		4,290,388
Otros activos		<u>311,192</u>
Activo intangible	73,059	
Depósitos en garantía	<u>238,133</u>	
Total de activos		<u>12,323,186</u>
Pasivo		
A corto plazo		21,467,799
Proveedores	1,968,227	
Intercompañías nacionales	16,429,057	
Impuestos por pagar	2,045,465	
Acreedores diversos	557,553	

Otras cuentas por pagar	<u>467,497</u>	
A largo plazo		<u>5,844,313</u>
Intercompañías del extranjero	5,844,313	
Total de pasivos		27,312,112
Capital contable		<u>(14,988,926)</u>
Capital social	50,000	
Utilidades acumuladas	(15,196,451)	
Resultado del ejercicio	<u>157,525</u>	
Total capital contable		<u>(14,988,926)</u>
Total pasivo y capital contable		<u>12,323,186</u>

QUEST DIAGNOSTICS, S.A. DE C.V.**ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2006****cifras sin auditar****Pesos**

Ingresos por servicios	1,703,295	
Otros ingresos	116	
Descuentos sobre ventas	<u>18,642</u>	
Ventas netas		1,684,769
Compras		249,650
Maquila		<u>273,481</u>
Sueldos y salarios	394,651	
Impuestos de nómina	74,885	
Beneficios a empleados	19,622	
Otros conceptos de nómina	<u>85,274</u>	
Costo de ventas		<u>1,097,563</u>
Utilidad bruta		587,206
Gastos de operación		<u>640,504</u>
Activo fijo no capitalizable	3,967	
Artículos de oficina	7,323	
Gastos de auto	35,751	
Gastos de viaje	8,110	
Promoción y publicidad	5,477	
Servicios y honorarios	229,793	
Rentas	199,831	
Gas, luz y agua	19,925	
Reparaciones	8,466	
Mantenimiento	18,835	
Telecomunicaciones	28,922	
Gastos misceláneos	29,759	
Cuentas incobrables	1,395	
Depreciaciones	35,650	
Impuestos misceláneos	670	
Seguros	6,630	
Utilidad (pérdida) de operación		<u>(53,298)</u>
Utilidad cambiaria	230,246	
Pérdida cambiaria	9,608	
Gastos financieros	15,601	
Productos financieros	<u>5,786</u>	
Utilidad (pérdida) neta del periodo		<u>157,525</u>

9 de marzo de 2006.

Representante Legal

C.P. Carlos Zamora Escamilla

Rúbrica.

(R.- 227582)**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Durango
NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor Julio Armando Osornio Camejo, con Registro Federal de Contribuyentes OOCJ-570608-G37, no fue localizado en el domicilio señalado por el deudor referido en calle Girasol número 114, Jardines de Durango, Durango, Dgo. En virtud de que dicho domicilio es habitado por persona distinta al deudor, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Durango, con fundamento en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 25 fracciones XXII, XXIII, XXXI en relación con el artículo 27, fracción II, primero y último párrafos, así como 37, párrafo primero, apartado "A", en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Durango, con sede en Victoria de Durango, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contenido en el artículo primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifícale Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor al día siguiente a su publicación; artículo primero, fracción XV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria previene, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, relacionado con el citado artículo 37, primer párrafo, apartado "A" del Reglamento antes invocado, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica: <http://www.sat.gob.mx>, la Resolución cuyo resumen a continuación se indica.

RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar: 08/114/OIC/R/1947/04
Fecha de la resolución u oficio: 17 de diciembre de 2004
Autoridad emisora: Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
Autoridad que controla: Administración Local de Recaudación de Durango
Resumen de puntos resolutivos contenido en el documento que se notifica:

1.- Que el C. Julio Armando Osornio Camejo en el desempeño de sus funciones como Subdelegado Administrativo de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Guerrero, es administrativamente responsable, del incumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 47, en sus fracciones I, II, III, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, de conformidad con los considerandos II, III y IV de la presente resolución.

2.- Que por esa responsabilidad se le impone al C. Julio Armando Osornio Camejo las sanciones previstas en los artículos 53, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, consistente en inhabilitación por el término de once años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y sanción económica por la cantidad de \$205,553.00 (doscientos cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

3.- Notifíquese al C. Julio Armando Osornio Camejo.

4.- Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Lic. Oscar René Martínez Hernández y firma por ausencia con fundamento en el artículo 74 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el titular del área de quejas, licenciado Juan José Herrera Lizaola.

Queda a disposición de Julio Armando Osornio Camejo, en esta Administración Local de Recaudación de Durango el original de la Resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente
Durango, Dgo., a 1 de marzo de 2006.
El Administrador Local de Recaudación de Durango
Jorge Paz Chávez
Rúbrica.

(R.- 227160)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Durango
NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor Julio Armando Osornio Camejo, con Registro Federal de Contribuyentes OOCJ-570608-G37, no fue localizado en el domicilio señalado por el deudor referido en calle Girasol número 114, Jardines de Durango, Durango, Dgo., código postal 34200. En virtud de que dicho domicilio se encuentra deshabitado, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Durango, con fundamento en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 25 fracciones XXII, XXIII, XXXI en relación con el artículo 27, fracción II, primero y último párrafos, así como 37, párrafo primero, apartado "A", en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Durango, con sede en Victoria de Durango, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contenido en el artículo primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modificalo Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor al día siguiente a su publicación; artículo primero, fracción XV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria previene, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, relacionado con el citado artículo 37, primer párrafo, apartado "A" del Reglamento antes invocado, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica: <http://www.sat.gob.mx>, la Resolución cuyo resumen a continuación se indica.

RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar: 08/114/OIC/R/1573/04
Fecha de la resolución u oficio: 30 de septiembre de 2004
Autoridad emisora: Organismo Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
Autoridad que controla: Administración Local de Recaudación de Durango
Resumen de puntos resolutivos contenido en el documento que se notifica:

1.- Que el C. Julio Armando Osornio Camejo en el desempeño de sus funciones como Subdelegado Administrativo de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Sonora, es administrativamente responsable, del incumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 8o., en sus fracciones I, II y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, de conformidad con los considerandos II y III de la presente resolución.

2.- Que por esa responsabilidad se le impone al C. Julio Armando Osornio Camejo las sanciones previstas en los artículos 13 fracciones IV y V, y 16 fracciones III y IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, las cuales deberán ejecutarse en términos del artículo 30 de la citada Ley, consistente en inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y sanción económica por la cantidad de \$16,570.00 (dieciséis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

3.- Notifíquese al C. Julio Armando Osornio Camejo.

4.- Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, licenciado Oscar René Martínez Hernández.

Queda a disposición de Julio Armando Osornio Camejo, en esta Administración Local de Recaudación de Durango el original de la Resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente
Durango, Dgo., a 1 de marzo de 2006.
El Administrador Local de Recaudación de Durango
Jorge Paz Chávez
Rúbrica.

(R.- 227161)

BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.

AVISO ESPECIFICO DE ADQUISICIONES
PAIS/COUNTRY: MEXICO
COOPERACION TECNICA No. ATN/MT-9342-ME

Proyecto: Socialización del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI, S.N.C.).

Servicios a contratar: servicios de consultoría para dar asistencia técnica a los integrantes del sector de ahorro y crédito popular, asesorando sobre los términos y condiciones de la oferta accionaria de Bansefi y sobre la razonabilidad de los estados financieros y del precio de las acciones.

Cooperación técnica no reembolsable: el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos obtuvo del Banco Interamericano de Desarrollo una Cooperación Técnica No Reembolsable número ATN/MT-9342-ME, a través del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), para sufragar parcialmente el costo del Proyecto de Socialización del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. y se propone utilizar parte de los fondos de esta cooperación para efectuar los pagos contemplados en el contrato de consultoría para apoyar a los integrantes del sector de ahorro y crédito popular a evaluar la oferta del capital social de BANSEFI en el caso de que la propuesta de socialización fuera aprobada. Se pretende la contratación de una firma especializada en análisis financiero para asesorar a los integrantes del sector potencialmente interesados en participar en la colocación del capital de BANSEFI, sobre la conveniencia de la oferta, la veracidad de la información las implicaciones de la estructura de gobierno, así como cualquier otra duda que pudiera surgir.

Expresiones de interés: BANSEFI, S.N.C. invita a las empresas consultoras elegibles (provenientes de países miembros del FOMIN) a presentar expresiones de interés para desarrollar los servicios antes mencionados. Las empresas consultoras participantes deberán anexar la siguiente documentación junto con sus expresiones de interés:

1) Acreditación de ser una empresa asentada en México, con reconocido prestigio y tener por lo menos cinco años de haberse constituido.

2) Información con respecto a: antecedentes generales de la firma, trabajos similares realizados, experiencia previa en el país en la prestación de estos servicios específicos y dominio del idioma español.

La licitación se regirá por las normas del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) establecidas en el documento: "Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el BID", de fecha enero de 2005, con referencia GN-2350-4.

Con base en la documentación recibida, BANSEFI, S.N.C. conformará la lista corta de consultores participantes a quienes se les hará una invitación directa a través de una carta para presentar una propuesta específica basándose en el documento "Solicitud Estándar de Propuesta" (SEP) que acompañará la invitación referida.

La fecha límite para presentar las expresiones de interés será el 22 de abril de 2006 hasta las 18:00 horas. Las expresiones de interés que se reciban fuera del plazo arriba establecido serán rechazadas.

Las expresiones de interés deberán hacerse llegar a las siguientes direcciones y funcionarios:

Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.

Dirección General Adjunta de Finanzas

Pedro Guazo Alonso

Eje 10 Sur, Río de la Magdalena número 115

Mezzanine

Delegación Alvaro Obregón

Código postal 01090, México, D.F.

Teléfono (55) 54 81 33 57

Fax (55) 54 81 33 71

E-mail: pguazo@bansefi.gob.mx

Horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.

22 de marzo de 2006.

La Subdirectora de Recursos Materiales

Elisa Jaime Atri

Rúbrica.

(R.- 227589)

LABORATORIOS CLINICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

COMO SOCIEDAD FUSIONANTE
LABORATORIOS DE FRONTERA POLANCO, S.A. DE C.V., QUEST DIAGNOSTICS, S.A. DE C.V.,
ANALISIS, S.A. Y SERVICIOS DE LABORATORIO, S.A. DE C.V., COMO SOCIEDADES FUSIONADAS
AVISO DE FUSION

Mediante asambleas generales extraordinarias de accionistas de Laboratorios Clínicos de México, S.A. de C.V., de Servicios de Laboratorio, S.A. de C.V., Quest Diagnostics, S.A. de C.V., Análisis, S.A. y de Laboratorios de Frontera Polanco, S.A. de C.V., celebradas con fecha 10 de marzo de 2006, respectivamente, se acordó la fusión de dichas empresas, subsistiendo la primera de ellas y extinguiéndose las siguientes por absorción.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los acuerdos tomados en las asambleas antes señaladas y adoptadas mediante acuerdo de los accionistas de dichas empresas y pactados en el convenio de fusión celebrado con fecha 10 de marzo de 2006, al tenor de lo siguiente:

CLAUSULAS

Primera.- Quest Diagnostics, S.A. de C.V., Análisis, S.A., Servicios de Laboratorio, S.A. de C.V. y Laboratorios de Frontera Polanco, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas transmiten su patrimonio a título universal, sin reserva ni limitación alguna, en favor de Laboratorios Clínicos de México, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, quien subsiste y lo adquiere comprendiendo la totalidad de sus bienes, derechos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole.

Segunda.- Como consecuencia de la fusión, Laboratorios Clínicos de México, S.A. de C.V., asume y cubrirá todas las obligaciones patrimoniales a cargo de Quest Diagnostics, S.A. de C.V., Análisis, S.A., Servicios de Laboratorio, S.A. de C.V. y Laboratorios de Frontera Polanco, S.A. de C.V.; en virtud de lo cual, las sociedades fusionadas establecen como sistema de extinción de pasivos a su cargo que los mismos serán pagados por la sociedad fusionante.

Tercera.- Laboratorios Clínicos de México, S.A. de C.V., Quest Diagnostics, S.A. de C.V., Análisis, S.A., Servicios de Laboratorio, S.A. de C.V. y Laboratorios de Frontera Polanco, S.A. de C.V. acordaron que la fusión surtirá sus efectos a partir del 30 de abril de 2006, siendo que los acreedores de Quest Diagnostics, S.A. de C.V., de Análisis, S.A., de Servicios de Laboratorio, S.A. de C.V., de Laboratorios de Frontera Polanco, S.A. de C.V. y de Laboratorios Clínicos de México, S.A. de C.V., que no manifiesten su consentimiento con la fusión de estas sociedades, tendrán derecho al pago del monto total de sus créditos y únicamente en el caso de que dichos acreedores así lo manifiesten por escrito a Laboratorios Clínicos de México, S.A. de C.V. como sociedad fusionante.

Cuarta.- En virtud de la fusión acordada por Laboratorios Clínicos de México, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y Quest Diagnostics, S.A. de C.V., Análisis, S.A., Servicios de Laboratorio, S.A. de C.V. y Laboratorios de Frontera Polanco, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas, los accionistas de dichas sociedades acordaron que el capital social de las mismas se incorpore al capital social de la sociedad fusionante, el cual se modificará proporcionalmente, en función al monto del capital social de las sociedades fusionadas, afectando en consecuencia, la parte fija del capital social de la sociedad fusionante.

Quinta.- En virtud de la fusión y la incorporación del capital social de las sociedades fusionadas al capital social de la sociedad fusionante, los accionistas de las sociedades fusionadas recibirán una acción representativa del capital social de la sociedad fusionante, por cada \$0.10 (diez centavos 00/100 M.N.) de su participación en el capital social de las sociedades fusionadas.

Sexta.- Laboratorios Clínicos de México, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y Quest Diagnostics, S.A. de C.V., Análisis, S.A., Servicios de Laboratorio, S.A. de C.V. y Laboratorios de Frontera Polanco, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas, acuerdan que para efectos de la fusión, se tomarán como base los balances de dichas sociedades formulados por sus respectivos órganos de administración al día 31 de enero de 2006, los cuales se anexan al presente aviso de fusión.

México, D.F., a 10 de marzo de 2006.

Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria de
Laboratorios Clínicos de México, S.A. de C.V. (sociedad fusionante),
y de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de
Quest Diagnostics, S.A. de C.V., Análisis, S.A., Servicios de Laboratorio, S.A. de C.V.
y Laboratorios de Frontera Polanco, S.A. de C.V. (sociedades fusionadas)

Francisco Javier Aguilar Noble

Rúbrica.

(R.- 227579)

LABORATORIOS DE FRONTERA POLANCO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 2006

cifras sin auditar
pesos**Activos**

Circulante		50,572	
Efectivo	<u>50,572</u>		
Cuentas por cobrar		173,395	
Clientes	384,886		
Reserva para cuentas incobrables	<u>(211,491)</u>		
Otros activos		5,919,689	
Impuestos por recuperar	1,274,249		
Otras cuentas por cobrar	2,471		
Pagos anticipados	12,211		
Impuesto al Valor Agregado	<u>4,630,758</u>		
Propiedades y equipo, neto		3,678,295	
Otros activos		<u>151,575</u>	
Depósitos en garantía	<u>151,575</u>		
Total de activos			<u>9,973,526</u>

Pasivo

A corto plazo		9,328,171	
Proveedores	33,137		
Compañías afiliadas	8,626,097		
Impuestos por pagar	440,039		
Acreedores diversos	228,304		
Otras cuentas por pagar	<u>594</u>		
Total de pasivos		<u>9,328,171</u>	
Capital contable		<u>645,355</u>	
Capital social	1,200		
Utilidades acumuladas	878,967		
Resultado del ejercicio	<u>(234,812)</u>		
Total capital contable		<u>645,355</u>	
Total pasivo y capital contable			<u>9,973,526</u>

LABORATORIOS DE FRONTERA POLANCO, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2006cifras sin auditar
pesos

Ingresos intercompañía		<u>123,511</u>	
Gastos de operación		384,624	
Publicidad	900		
Maquilas	2,090		
Servicios y honorarios	175,314		
Rentas	105,589		
Gas, luz, agua	10,573		
Reparaciones de equipo	39,000		
Mantenimiento	9,150		
Telecomunicaciones	7,897		
Gastos misceláneos	10,459		
Depreciaciones	<u>23,652</u>		
Utilidad (pérdida) de operación			<u>(261,112)</u>
Gastos financieros	9,410		
Productos financieros	<u>35,710</u>		
Utilidad (pérdida) neta del periodo			<u>(234,812)</u>

9 de marzo de 2006.

Representante Legal

C.P. Carlos Zamora Escamilla

Rúbrica.

(R.- 227580)

SERVICIOS DE LABORATORIO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 2006

cifras sin auditar

pesos

Activos

Circulante		16,474	
Efectivo	<u>16,474</u>		
Cuentas por cobrar			
Clientes	8,778		
Reserva para cuentas incobrables	<u>(8,778)</u>		
Otros activos		4,151,203	
Impuestos por recuperar	689,851		
Otras cuentas por cobrar	563		
Impuesto al Valor Agregado	<u>3,460,789</u>		
Propiedades y equipo, neto		2,994,602	
Otros activos		<u>124,083</u>	
Depósitos en garantía	<u>124,083</u>		
Total de activos			<u>7,286,362</u>

Pasivo

A corto plazo		10,596,216	
Proveedores	33,893		
Compañías afiliadas	8,889,204		
Impuestos por pagar	1,408,097		
Acreedores diversos	<u>265,022</u>		
Total de pasivos		10,596,216	
capital contable		(3,309,854)	
Capital social	100		
Utilidades acumuladas	(3,177,203)		
Resultado del ejercicio	(132,751)		
Total capital contable		<u>(3,309,854)</u>	
Total pasivo y capital contable			<u>7,286,362</u>

SERVICIOS DE LABORATORIO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2006

cifras sin auditar

pesos

Ingresos intercompañía		<u>78,225</u>	
Gastos de operación		<u>229,247</u>	
Publicidad	300		
Servicios y honorarios	113,767		
Rentas	76,701		
Gas, luz, agua	3,528		
Mantenimiento	7,110		
Telecomunicaciones	6,540		
Gastos misceláneos	511		
Depreciaciones	<u>20,790</u>		
Utilidad (pérdida) de operación		<u>(151,022)</u>	
Gastos financieros	2,996		
Productos financieros	<u>21,267</u>		
Utilidad (pérdida) neta del periodo		<u>(132,751)</u>	

9 de marzo de 2006.

Representante Legal

C.P. Carlos Zamora Escamilla

Rúbrica.

(R.- 227581)

ANALISIS, S.A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 2006
cifras sin auditar
pesos

Activo

Circulante		8,922,848	
Efectivo	4,283,425		
Inversiones	<u>4,639,423</u>		
Cuentas por cobrar		79,659,983	
Intercompañías nacionales	70,768,334		
Clientes	9,456,559		
Reserva para cuentas incobrables	<u>(564,910)</u>		
Otros activos		12,161,021	
Impuestos por recuperar	6,054,881		
Otras cuentas por cobrar	3,000		
Seguros pagados por anticipado	52,487		
Pagos anticipados	16,533		
Impuesto al Valor Agregado	<u>6,034,120</u>		
Propiedades y equipo, neto		1,591,459	
Otros activos		<u>31,186</u>	
Depósitos en garantía	<u>31,186</u>		
Total de activos			<u>102,366,497</u>

Pasivo

A corto plazo		6,387,067	
Proveedores	152,531		
Impuestos por pagar	2,737,708		
ISR por pagar	1,701,501		
Acreedores diversos	1,378,910		
Otras cuentas por pagar	<u>416,417</u>		
A largo plazo		<u>75,009,418</u>	
Impuestos diferidos	520,129		
Intercompañías del extranjero	<u>74,489,289</u>		
Total de pasivos		81,396,485	
Capital contable		<u>20,970,012</u>	
Capital social	4,040		
Utilidades acumuladas	20,649,956		
Resultado del ejercicio	316,016		
Total capital contable		<u>20,970,012</u>	
Total pasivo y capital contable			<u>102,366,497</u>

ANALISIS, S.A.
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2006
cifras sin auditar
pesos

Ingresos por servicios	2,584,845	
Descuentos sobre ventas	<u>737</u>	
Ventas netas		2,584,108
Compras	74,413	
Maquila	1,144,547	

Costo de ventas		<u>1,218,960</u>
Utilidad bruta		1,365,148
Gastos de operación		<u>1,650,691</u>
Gastos de auto	28,755	
Gastos de viaje	2,679	
Servicios y honorarios	1,254,059	
Rentas	57,910	
Telecomunicaciones	238,783	
Gastos misceláneos	5,806	
Mensajería y correo	18,093	
Cuentas incobrables	3,040	
Depreciaciones	33,156	
Seguros	8,410	
Utilidad de operación		<u>(285,543)</u>
Utilidad cambiaria	1,316,660	
Pérdida cambiaria	872,095	
Gastos financieros	7,229	
Productos financieros	<u>164,223</u>	
Utilidad neta del periodo		<u>316,016</u>

9 de marzo de 2006.

Representante Legal

C.P. Carlos Zamora Escamilla

Rúbrica.

(R.- 227583)**LABORATORIOS CLINICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.****BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 2006****cifras sin auditar****pesos****Activos**

Efectivo		3,897,123
Cuentas por cobrar		2,569,464
Clientes	2,650,918	
Reserva para cuentas incobrables	<u>(81,454)</u>	
Inventario	<u>562,426</u>	562,426
Otros activos		13,389,209
Impuestos por recuperar	3,607,710	
Otras cuentas por cobrar	9,126	
Anticipos a empleados	97,831	
Seguros pagados por anticipado	176,151	
Pagos anticipados	399,920	
Impuesto al Valor Agregado	9,098,471	
Propiedades y equipo, neto		10,575,932
Otros activos		<u>874,116</u>
Activo intangible	506,016	
Depósitos en garantía	<u>368,100</u>	
Total de activos		<u>31,868,270</u>

Pasivo

A corto plazo		63,516,800
Proveedores	1,786,758	
Intercompañías nacionales	35,888,747	
Impuestos por pagar	22,900,907	
Acreedores diversos	2,286,591	
Otras cuentas por pagar	<u>653,797</u>	

A largo plazo		<u>3,352,037</u>	
Impuestos diferidos	125,412		
Intercompañías del extranjero	<u>3,226,625</u>		
Total de pasivos		66,868,837	
Capital contable		<u>(35,000,567)</u>	
Capital social	1,969		
Utilidades acumuladas	(28,466,418)		
Resultado del ejercicio	(6,536,118)		
Total capital contable		<u>(35,000,567)</u>	
Total pasivo y capital contable			<u>31,868,270</u>

LABORATORIOS CLINICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2006
cifras sin auditar
pesos

Ingresos por servicios	5'982,766		
Ingresos intercompañía	1'495,003		
Descuentos sobre ventas	<u>1'431,985</u>		
Ventas netas			<u>6'045,784</u>
Compras	927,158		
Maquila	638,192		
Sueldos y salarios	1,027,074		
Bonos y comisiones	93,329		
Impuestos de nómina	213,213		
Beneficios a empleados	117,680		
Otros conceptos de nómina	<u>54,290</u>		
Costo de ventas			<u>3,070,936</u>
Utilidad bruta			<u>2,974,848</u>
Gastos de operación			<u>2,360,021</u>
Liquidaciones e indemnizaciones	48,581		
Activo fijo no capitalizable	4,975		
Artículos de oficina	45,372		
Gastos de auto	82,203		
Gastos de viaje	25,489		
Promoción y publicidad	179,975		
Consultoría	58,000		
Servicios y honorarios	1,086,383		
Rentas	316,970		
Gas, luz y agua	56,793		
Mantenimiento	111,190		
Telecomunicaciones	25,564		
Gastos misceláneos	85,200		
Cuentas incobrables	883		
Depreciaciones	178,906		
Impuestos misceláneos	49,648		
Seguros	3,889		
Utilidad de operación			<u>614,826</u>
Gastos de reorganización	7,170,845		
Utilidad cambiaria	235,214		
Pérdida cambiaria	3,238		
Gastos financieros	225,255		
Productos financieros	<u>13,180</u>		
Utilidad (pérdida) neta del periodo			<u>(6,536,118)</u>

9 de marzo de 2006.
Representante Legal
C.P. Carlos Zamora Escamilla
Rúbrica.

(R.- 227584)

Comisión Federal de Electricidad
Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil
LICITACION PUBLICA No. LPGIC0106
CONVOCATORIA

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Bases Generales para la Baja y Disposición Final de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 6 de abril de 2006 en la licitación pública número LPGIC0106 para la enajenación de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor para venta \$	Depósito en garantía \$
5 al 36	Vehículos integrados	32 UI	\$338,393.73	\$50,759.08
37 al 42	Maquinaria mayor, equipo menor y herramienta	06 Pz.	\$61,000.00	\$9,150.00
1	Desecho ferroso de 1a. especial	4000 kg Aprox.	\$1.7571	\$1,054.26
2	Aceite quemado	1295 lt Aprox.	\$0.3310	\$64.30
3	Desecho ferroso vehicular	2000 kg Aprox.	\$1.7850	\$535.50
4	Llantas segmentadas y/o no renovables	1000 kg Aprox.	\$0.1196	\$17.94

Los bienes se encuentran localizados en el almacén de la Superintendencia de Estudios Zona Centro con domicilio en avenida San Rafael Santa Cecilia número 211-B, Tlalnepantla, Estado de México.

Los interesados podrán obtener las bases de la licitación acudiendo a las oficinas de la Superintendencia de Estudios Zona Centro, ubicadas en avenida San Rafael Santa Cecilia número 211-B, Tlalnepantla, Estado de México o en la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles ubicada en Río Ródano número 14, 8o. piso, colonia Cuauhtémoc, del 27 de marzo al 5 de abril de 2006, en horario de 9:00 a 13:00 horas, presentando para tal efecto identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes. Las bases tendrán un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100, M.N. más IVA) y deberán pagarse en efectivo.

La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 27 de marzo al 5 de abril de 2006, en horario de 9:00 a 14:00 horas (días hábiles).

El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para tal efecto se efectuará el día 6 de abril de 2005, en horario de 10:00 a 12:00 horas, en avenida San Rafael Santa Cecilia 211-B, Tlalnepantla, Estado de México.

Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque de caja o certificado, expedido por institución de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan.

El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el día 6 de abril de 2006, a las 12:30 horas, en avenida San Rafael Santa Cecilia 211-B, Tlalnepantla, Estado de México. En el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento.

El acto de fallo correspondiente se efectuará el 7 de abril de 2006, a las 10:00 horas, en avenida San Rafael Santa Cecilia 211-B, Tlalnepantla, Estado de México. Una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta en el mismo evento de los lotes declarados desiertos.

El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 20 días hábiles, posteriores a la fecha de pago de los mismos.

A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente
México, D.F., a 22 de marzo de 2006.
Gerente de Estudios de Ingeniería Civil
Ing. Gustavo Arvizu Lara
Rúbrica.

(R.- 227567)

**Secretaría de Economía
Fideicomiso de Fomento Minero**

Con base en el artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2005; establece que las dependencias y entidades para la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 74 fracciones VIII y IX del mismo decreto, será de acceso público en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, para tal efecto deberán publicarla en sus respectivas páginas de Internet desde su portal principal y en el Diario Oficial de la Federación.

Se dan a conocer los formatos con la información referente a los 7 actos jurídicos que se encuentran a cargo del Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI), entidad paraestatal bajo la coordinación de la Secretaría de Economía.

**FIDEICOMISOS Y MANDATOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005
Entidad: Fideicomiso de Fomento Minero
Anexo 23 Fondos y Fideicomisos de la Administración Pública Federal
(cifras en pesos)**

Denominación	Clave de registro	Fiduciario	Fideicomisario	Programa	Objetivo	Fecha de constitución	Ingreso	Egresos	Disponibilidad al 31 de diciembre de 2003	Disponibilidad al 31 de diciembre de 2004	Saldo inicial (Dic. 2004)	Saldo final (Dic. 2005)
Fideicomiso Plan de Pensiones y Jubilaciones FIFOMI	199810K2O00733	Skandia	Personal del FIFOMI	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Contar con recursos suficientes para sufragar los gastos por concepto del pago de la obligación contraída con el reglamento interior de trabajo	3-Feb.-90	10,255,222.62	2,157,998.15	38,602,340.06	44,986,043.90	44,986,043.90	53,083,268.37
Fideicomiso de Prima de Antigüedad del FIFOMI	199810K2O00734	Skandia	Personal del FIFOMI	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Contar con recursos suficientes para sufragar los gastos por concepto del pago de la obligación contraída con el reglamento interior de trabajo	3-Feb.-90	233,401.46	2,325,600.43	3,069,490.35	3,280,215.41	3,280,215.41	1,188,016.44
Fondo de Fomento Minero de Oaxaca (FIMO)	700010600141	Nacional Financiera, S.N.C.	Pequeños y medianos mineros y los que conforman la cadena productiva	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Impulsar la micro y pequeña minería mediante el apoyo económico temporal para exploración y evaluación de yacimientos minerales en el Estado de Oaxaca	12-Jun.-96	0.00	0.00	6,524,149.13	6,408,370.74	6,408,370.34	6,902,199.47
Fideicomiso de Apoyo al Programa Minero en Sinaloa	700010600142	Nacional Financiera, S.N.C.	Pequeños y medianos mineros y los que conforman la cadena productiva	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Impulsar la micro y pequeña minería mediante el apoyo económico temporal para exploración y evaluación de yacimientos minerales en el Estado de Sinaloa	5-Abr.-94	0.00	0.00	8,629,483.27	8,655,879.12	8,655,879.12	8,763,196.42
Fideicomiso de Apoyo al Programa Minero en el Estado de Sonora	700010600143	Nacional Financiera, S.N.C.	Pequeños y medianos mineros y los que conforman la cadena productiva	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Impulsar la micro y pequeña minería mediante el apoyo económico temporal para exploración y evaluación de yacimientos minerales en el Estado de Sonora	25-Ago.-93	0.00	0.00	5,661,898.67	5,319,057.22	5,319,057.22	9,949,444.40
Mandato FIFOMI Recuperación de Cartera Litigiosa y Regularización Jurídica	700010K2O379	Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito	Fideicomiso de Fomento Minero	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Recuperación de cartera litigiosa y regularización jurídica, administración, vigilancia y comercialización de los bienes que reciba en pago por la recuperación de la cartera del FIFOMI	28-Nov.-96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fideicomiso de Apoyo al Programa de Explotación Minera en el Estado de Chihuahua (FIEMECH)	800010K2M420	Nacional Financiera, S.N.C.	Pequeños y medianos mineros y los que conforman la cadena productiva	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Impulsar la micro y pequeña minería mediante el apoyo económico temporal para exploración y evaluación de yacimientos minerales en el Estado de Chihuahua	24-Ene.-93	0.00	0.00	12,516,497.74	12,146,515.95	12,146,515.95	9,761,395.99

FIDEICOMISOS Y MANDATOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005
Entidad: Fideicomiso de Fomento Minero
Anexo 24 Egresos de los Fondos y Fideicomisos de la Administración Pública Federal
(cifras en pesos)

Entidad	GF	FN	SF	Denominación	Monto de los egresos del periodo
K20-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fideicomiso Plan de Pensiones y Jubilaciones FIFOMI	2,157,998.15
K20-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fideicomiso de Prima de Antigüedad del FIFOMI	2,325,600.43
K20-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fondo de Fomento Minero de Oaxaca (FIMO)	0.00
K20-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fideicomiso de Apoyo al Programa Minero de Sinaloa	0.00
K20-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fideicomiso de Apoyo al Programa Minero en el Estado de Sonora	0.00
K20-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Mandato FIFOMI Recuperación de Cartera Litigiosa y Regularización Jurídica	0.00
K20-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fideicomiso de Apoyo al Programa de Explotación Minera en el Estado de Chihuahua (FIEMECH)	0.00

AVANCE EN MATERIA DE EXTINCION DE FIDEICOMISOS, MANDATOS O ACTOS ANALOGOS, INCLUYENDO EL MONTO DE RECURSOS CONCENTRADOS EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION Y LA RELACION DE AQUELLOS EXTINTOS O TERMINADOS

Dependencia/Entidad _1/:_ Fideicomiso de Fomento Minero
En términos del artículo 18 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005
Enero-diciembre 2005
(cifras en pesos)

Dependencia/Entidad 1 /	En proceso de extinción			Universo de actos jurídicos					
	Denominación	Clave	Avance% en el proceso de extinción	Acciones realizadas	Denominación	Clave	Recursos públicos reintegrados o por reintegrar 2 /	Fecha del convenio de extinción	Fecha de baja de la clave de registro presupuestario
10-Economía/FIFOMI	Mandato FIFOMI Recuperación de Cartera Litigiosa y Regularización Jurídica	700010k20379	100	Con fecha 28 de noviembre de 2005, se llevó a cabo reunión de trabajo entre funcionarios del SAE antes FIDELIQ y funcionarios del FIFOMI, donde se acordó el pago de gastos por un monto de 201.3 miles de pesos más el Impuesto al Valor Agregado, por lo que se da por concluida la revisión de dichos gastos. Con fecha 6 de diciembre el SAE remitió factura correspondientes, realizando el FIFOMI el pago de los gastos y firmando el convenio de extinción de obligaciones el 15 de diciembre de 2005, por lo que se da por concluido este mandato					

1_/ Se refiere a la dependencia o entidad coordinadora del acto jurídico sin estructura o con cargo a cuyo presupuesto se otorgan los recursos.

2_/ de acuerdo con el contrato respectivo y las disposiciones aplicables.

Nota: se consideran los actos jurídicos en proceso de extinción a cargo de la Secretaría de Economía a través de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales.

16 de diciembre de 2005.
El Subdirector de Finanzas y Administración
C.P. Catalino Alvarez González
Rúbrica.

(R.- 227593)

CONVOCATORIAS PARA CONCURSO DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Secretaría de Gobernación

El Comité de Selección de la Secretaría de Gobernación con fundamento en los artículos 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno y décimo de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso, así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

1. Auditor "A", con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Auditor "A"

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: QC

Percepción ordinaria: \$10,269.13 (diez mil doscientos sesenta y nueve pesos 13/100 M.N.)

Adscripción: Dirección de Investigación, Órgano Interno de Control.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Que la realización de auditorías contenidas en el programa anual de trabajo del Órgano Interno de Control referente a la cuenta de la Hacienda Pública Federal y del avance de gestión financiera, se apeguen a la normatividad establecida por la Secretaría de la Función Pública, para emitir comentarios y sustentar la evidencia de las mismas. Realizar auditorías a las unidades responsables y órganos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación en materia de cuenta de la Hacienda Pública Federal y del avance de gestión financiera, para emitir comentarios y observaciones derivados del análisis de la información. Realizar la captura de las auditorías en el Sistema de Información Periódica, para considerar los nuevos hallazgos detectados y el seguimiento a las recomendaciones correctivas y preventivas planteadas en auditorías anteriores. Elaborar reportes relativos al avance en el Programa Anual de Trabajo con relación al seguimiento de las medidas correctivas y preventivas planteadas en auditorías anteriores, así como de nuevos hallazgos detectados, para mantener informadas a las instancias superiores. Realizar auditorías de seguimiento, mediante la evidencia documental de las medidas correctivas y preventivas planteadas a las unidades responsables y órganos desconcentrados, para verificar que las recomendaciones hayan sido atendidas.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en, Contaduría o Administración (Terminado o Pasante).

Laborales: Experiencia mínima de un año en Administración Pública o Auditoría.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: Enfocar los esfuerzos estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Obtiene resultados de calidad. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos.

2. Trabajo en equipo: Desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicitar apoyo específico a compañeros de su área. Participar activamente en el logro de las metas grupales. Escuchar en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayudar a otros miembros de equipo que solicitan apoyo.

Capacidades técnicas: Auditoría de la cuenta de la Hacienda Pública Federal y del avance de gestión financiera: Conocimientos de auditoría contable y financiera que permitan que la realización de auditorías contenidas en el Programa Anual de Trabajo del Organismo Interno de Control referente a la cuenta de la Hacienda Pública Federal y del avance de gestión financiera, se apeguen a la normatividad establecida por la Secretaría de la Función Pública, para emitir comentarios y sustentar la evidencia de las mismas.

Otros conocimientos: Word, Excel e Internet (grado de dominio del software: básico).

2. Jefe de Departamento de Archivo, Fotocopiado e Intendencia, con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Jefe de Departamento de Departamento de Archivo, Fotocopiado e Intendencia

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: OA1

Percepción ordinaria: \$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)

Adscripción: Subdirección de Servicios Generales, Dirección de Operación y Servicios, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Que los servicios de archivo, fotocopiado e intendencia que se proporcionan a las diversas unidades administrativas, operen bajo criterios de racionalidad, eficiencia y eficacia, para que las mismas cuenten con los insumos y condiciones de operación. Verificar la aplicación de las normas, sistemas y procedimientos en materia de servicios de fotocopiado, para coadyuvar en el cumplimiento de las medidas de racionalidad y eficiencia en la prestación de este servicio. Preparar en el ámbito de su competencia, las bases de concurso relativas a los servicios de fotocopiado, para asegurar su inclusión en los procesos de licitación y/o adjudicación en la materia. Preparar en el ámbito de su competencia, las bases de concurso relativas a los servicios de limpieza de bienes muebles e inmuebles, para asegurar su inclusión en los procesos de licitación y/o adjudicación en la materia. Coordinar la prestación de los servicios de limpieza, para asegurar que se cumpla con las condiciones establecidas en el contrato suscrito. Efectuar el proceso de evaluación en materia de guarda, custodia y permanencia del acervo documental de la Secretaría de Gobernación en el archivo de concentración, para coadyuvar en el cumplimiento de los lineamientos y disposiciones aplicables. Tramitar las bajas definitivas del acervo documental de la Secretaría ante el Archivo General de la Nación, para contribuir a mantener el ciclo documental correspondiente.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Administración, Contaduría o Finanzas (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de dos años en Administración Pública.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: Enfocar los esfuerzos, estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Asegura el cumplimiento de metas. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos. Reorienta acciones para alcanzar las metas: actúa con un enfoque de servicio clarificando la dirección y las prioridades a su equipo para alcanzar los objetivos establecidos. Resuelve problemas a fin de que el equipo cumpla con precisión los estándares establecidos. Emplea métodos alternativos de trabajo, a fin de superar los obstáculos y alcanzar los objetivos.

2. Trabajo en equipo: Desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicita apoyo específico a compañeros de su área. Participa activamente en el logro de las metas grupales. Escucha en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayuda a otros miembros de equipo que solicitan apoyo. Comparte información: mantiene a los miembros del equipo actualizados sobre información relevante para su trabajo; aporta y solicita sugerencias a los miembros de los equipos en los que participa sobre la forma de solucionar problemas, lograr los objetivos establecidos y mejorar los resultados. Informa a sus compañeros de equipo acerca de situaciones que potencialmente pudieran afectarlos.

Capacidades técnicas: Control de los servicios de archivo, fotocopiado e intendencia para las unidades administrativas: Conocimiento en contaduría que permita que los servicios de archivo, fotocopiado e intendencia que se proporcionan a las diversas unidades administrativas, operen bajo criterios de racionalidad, eficiencia y eficacia, para que las mismas cuenten con los insumos y condiciones de operación.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: intermedio).

3. Jefe de Departamento de Normatividad y Contratos, con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Jefe de Departamento de Normatividad y Contratos

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: OA1

Percepción ordinaria: \$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)

Adscripción: Subdirección de Normatividad de Contratos, Dirección General Adjunta de Seguridad y Aeronaves, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Que la elaboración de anteproyectos contractuales se apegue a la normatividad aplicable, para dar inicio al trámite de dictaminación y formalización contractual. Elaborar anteproyectos de contratos administrativos que soliciten las áreas adjudicatarias de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para dar inicio al trámite de dictaminación y formalización contractual. Realizar los informes contractuales a cargo de la Subdirección de Normatividad de Contratos, para dar cumplimiento a las exigencias normativas que sobre el particular regulan a la Administración Pública Federal. Revisar la documentación soporte turnada por las áreas adjudicatarias, para determinar si se está en aptitud de elaborar los anteproyectos contractuales. Elaborar respuesta a las búsquedas en materia de asesorías, estudios, investigaciones y consultorías para dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. Revisar la documentación soporte en materia de asesorías, estudios, investigaciones y consultorías para determinar si procede emitir las respuestas a las solicitudes de búsquedas. Brindar asesorías en materia de contratos para resolver las inquietudes de los clientes internos y externos respecto al procedimiento de contratación.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Derecho (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de dos años en Derecho y Legislación Nacionales o Administración Pública.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: Enfocar los esfuerzos, estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Asegura el cumplimiento de metas. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos. Reorienta acciones para alcanzar las metas: actúa con un enfoque de servicio clarificando la dirección y las prioridades a su equipo para alcanzar los objetivos establecidos. Resuelve problemas a fin de que el equipo cumpla con precisión los estándares establecidos. Emplea métodos alternativos de trabajo, a fin de superar los obstáculos y alcanzar los objetivos.

2. Trabajo en equipo: Desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicita apoyo específico a compañeros de su área. Participa activamente en el logro de las metas grupales. Escucha en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayuda a otros miembros de equipo que solicitan apoyo. Comparte información: mantiene a los miembros del equipo actualizados sobre información relevante para su trabajo; aporta y solicita sugerencias a los miembros de los equipos en los que participa sobre la forma de solucionar problemas, lograr los objetivos establecidos y mejorar los resultados. Informa a sus compañeros de equipo acerca de situaciones que potencialmente pudieran afectarlos.

Capacidades técnicas: Elaboración de anteproyectos contractuales: Conocimiento en derecho y legislación nacionales que permitan que la elaboración de anteproyectos contractuales se apegue a la normatividad aplicable, para dar inicio al trámite de dictaminación y formalización contractual.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: básico).

4. Director General Adjunto de Investigación y Atención a Casos, con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Director General Adjunto de Investigación y Atención a Casos

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: LA1

Percepción ordinaria: \$85,888.92 (ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos 92/100 M.N.)

Adscripción: Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Que las políticas públicas, a través del respeto a las garantías individuales, la atención y seguimiento a recomendaciones internacionales y casos de violación a los derechos humanos, garanticen el respeto a los derechos fundamentales de las personas, para fortalecer y consolidar el estado de derecho en el país. Establecer acciones generales en la promoción y defensa de los derechos humanos, para atender los reclamos de las organizaciones de la sociedad civil. Determinar mecanismos generales en la atención de casos relativos a la violación de los derechos humanos, para canalizarlos a las instancias competentes de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Definir políticas y estrategias en la atención y seguimiento a las recomendaciones en materia de derechos humanos, para dar cumplimiento a las disposiciones formuladas por organismos internacionales. Establecer mecanismos generales sobre trámites administrativos de medidas que promuevan el respeto y observancia de las garantías individuales y derechos humanos, para garantizar su cumplimiento por parte de las autoridades de la Administración Pública Federal. Implementar y coordinar las acciones en la atención de solicitudes precautorias o cautelares, en el ámbito de su competencia, para prevenir la violación de los derechos humanos. Definir lineamientos generales en materia de estudios de investigación en temas jurídicos y políticos, para fortalecer y consolidar las políticas públicas en derechos humanos.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Derecho (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de siete años en Organización y Dirección de Empresas, Derecho Internacional, Derecho y Legislación Nacionales, Vida Política, Administración Pública o Filosofía General.

Capacidades gerenciales:

1. Visión estratégica: Identificar tendencias estratégicas, así como sus implicaciones y posibilidades. Crear un enfoque a futuro que visualice en forma sistémica oportunidades, amenazas, escenarios y estrategias de largo plazo. Anticipar eventos, reconocer fuerzas impulsoras y restrictivas. Identifica la estrategia definida en la institución. Describe elementos relevantes en la identificación y entendimiento de la institución, tales como su misión, visión, estrategias y metas. Considera el impacto de sus acciones en los requerimientos y necesidades futuras de los ciudadanos/clientes internos. Implanta estrategias. Evalúa alternativas aprovechando oportunidades y calculando riesgos. Establece planes operativos evaluando los beneficios para la institución. Fomenta en sus colaboradores la aplicación de un enfoque preventivo que considera el impacto potencial de sus decisiones en otros aspectos de su área y de la institución. Genera planes de contingencia para afrontar situaciones imprevistas. Actúa con perspectiva de mediano plazo. Alinea los recursos de su área hacia el logro de los objetivos estratégicos. Desarrolla estrategias y planes de mediano plazo que contribuyen al fortalecimiento de la institución. Asigna recursos y prioridades con perspectiva de largo plazo. Traduce la misión y visión de la institución en estrategias y planes de largo plazo que enfocan y orientan la contribución de su área. Formula diversos escenarios para la toma de decisiones o solución de problemas que afectan a varias áreas de la institución.

2. Liderazgo: Establecer dirección; impulsar el compromiso con una visión de futuro compartida. Unir y alinear esfuerzos hacia un objetivo institucional común. Persuadir a través de involucrar y motivar a otros. Remover obstáculos. Fungir como ejemplo. Reconocer e incentivar los comportamientos esperados. Conjunta esfuerzos hacia un objetivo compartido: establece estándares claros, retadores y alcanzables de desempeño, creando un aliciente permanente para el equipo. Aprovecha oportunidades para hacer que el cambio suceda. Apoya y ayuda a otros, haciendo uso de su experiencia. Crea compromiso sensibilizando y generando conciencia en otros sobre la importancia de su trabajo. Orienta el cambio y el desarrollo de otros. Identifica áreas de oportunidad y fortalezas en sus colaboradores, proporcionando retroalimentación con empatía y de manera constructiva. Gestiona recursos e incentiva a otros a desarrollar sus capacidades para superarse. Se involucra personalmente en los cambios modelando los comportamientos esperados. Implanta efectivamente cambios planeados en su área de responsabilidad. Capta, desarrolla y comparte el conocimiento con sus colaboradores sobre las situaciones y problemas que enfrentan. Ayuda a otros a identificar obstáculos para implantar cambios y tomar acción para eliminarlos. Faculta a sus colaboradores por medio de asignaciones retadoras que promuevan su desarrollo. Maneja la resistencia a procesos de cambio durante etapas de transición. Mantiene un equilibrio entre el logro de los objetivos del área y las necesidades profesionales y personales de sus colaboradores.

Capacidades técnicas: Seguimiento a recomendaciones internacionales y casos de violación a los derechos humanos: Conocimiento en derechos humanos, legislación nacional y derecho internacional que permitan que las políticas públicas, a través del respeto a las garantías individuales, la atención y seguimiento

a recomendaciones internacionales y casos de violación a los derechos humanos, garanticen el respeto a los derechos fundamentales de las personas, para fortalecer y consolidar el estado de derecho en el país.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: básico).

5. Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados (Analista Estadístico y Descriptivo), con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados (Analista Estadístico y Descriptivo)

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: QC

Percepción ordinaria: \$10,269.13 (diez mil doscientos sesenta y nueve pesos 13/100 M.N.)

Adscripción: Dirección de Cultura Democrática, Dirección General de Cultura Democrática y Fomento Cívico.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Que los insumos estadísticos sobre cultura democrática y prácticas ciudadanas se integren, bajo criterios establecidos, para la generación de estudios en la materia. Monitorear en los medios de comunicación e información la publicación de estudios recientes sobre cultura política y prácticas ciudadanas, con el fin de informar al subdirector del área y así contemple la adquisición de dichos insumos. Obtener bases de datos de carácter público que contengan información sobre estudios de opinión pública en materia de cultura política y prácticas ciudadanas, con el fin de mantener el acervo informático con que se cuenta. Operar el software estadístico para producir resultados en dicha materia, para utilizarlos en los estudios de diagnóstico de la cultura política y prácticas ciudadanas de los mexicanos. Presentar los resultados estadísticos obtenidos en materia de cultura política y prácticas ciudadanas al área correspondiente, con el fin de obtener la validación de dicha información. Presentar al subdirector el informe final en base a los resultados estadísticos definitivos, el cual será utilizado como insumo en la elaboración de los estudios de cultura política y prácticas ciudadanas de los mexicanos. Actualizar con los resultados estadísticos obtenidos el sistema de información de cultura política y prácticas ciudadanas, para mantener informadas en dicha materia a las áreas que conforman la Dirección General.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, Computación e Informática o Ciencias Sociales (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de un año en Estadística, Tecnología de los Ordenadores o Vida Política.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: Enfocar los esfuerzos estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Obtiene resultados de calidad. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos.

2. Trabajo en equipo: Desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicitar apoyo específico a compañeros de su área. Participar activamente en el logro de las metas grupales. Escuchar en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayudar a otros miembros de equipo que solicitan apoyo.

Capacidades técnicas: Operación de software estadístico: Conocimientos en manejo de paquetería informática aplicada a estadística, y nociones de cultura política que permita que los insumos estadísticos sobre cultura democrática y prácticas ciudadanas se integren bajo criterios establecidos, para la generación de estudios en la materia.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: intermedio).

6. Profesional de Servicios Especializados (Profesional Educativo "R"), con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Profesional de Servicios Especializados (Profesional Educativo "R")

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: QA

Percepción ordinaria: \$7,623.64 (siete mil seiscientos veintitrés pesos 64/100 M.N.)

Adscripción: Departamento del Centro de Desarrollo Infantil, Subdirección de Desarrollo Social, Dirección de Servicios Sociales, Dirección General de Recursos Humanos.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Que el proceso de enseñanza, educativo y asistencial que se otorga en el Centro de Desarrollo Infantil, se proporcione conforme a las normas y lineamientos establecidos en el programa de educación inicial, para contribuir al desarrollo integral de los hijos con edad de 45 días de nacidos a 5 años 11 meses de las madres trabajadoras de la SEGOB. Contar con el programa anual de actividades educativas del CENDI. Elaborar el diagnóstico situacional en los grupos de lactancia, maternal y preescolar, para detectar las necesidades técnicas educativas y pedagógicas del CENDI. Participar en la formulación del plan anual de actividades educativas, para garantizar la aplicación de las técnicas de enseñanza. Asegurar el desarrollo integral de los hijos de los trabajadores de la Secretaría de Gobernación. Vigilar las técnicas de enseñanza de las áreas de lactante, maternal y preescolar, para asegurar la homogeneidad de la educación en la población infantil del CENDI. Realizar actividades educativas de conformidad con el plan anual de trabajo, para garantizar el desarrollo integral de los educandos. Coordinar las actividades complementarias (ritmos, cantos, juegos y deportes) de los educandos, para coadyuvar en el logro de la madurez de los infantes. Verificar la asignación de recursos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades educativas.

Perfil y requisitos:

Académicos: Normal o Licenciatura en Educación Preescolar (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de un año, en Organización y Planificación de la Educación, Psicología del Niño y del Adolescente, Psicopedagogía o Evaluación y Diagnóstico en Psicología.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: Enfocar los esfuerzos estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Obtiene resultados de calidad. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos.

2. Trabajo en equipo: Desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicitar apoyo específico a compañeros de su área. Participar activamente en el logro de las metas grupales. Escuchar en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayudar a otros miembros de equipo que solicitan apoyo.

Capacidades técnicas: Psicopedagogía en materia de Educación Infantil: Conocimiento en Psicopedagogía en materia de Educación Infantil que permita que el proceso de enseñanza, educativo y asistencial que se otorga en el Centro de Desarrollo Infantil, se proporcione conforme a las normas y lineamientos establecidos en el programa de educación inicial, para contribuir al desarrollo integral de los hijos con edad de 45 días de nacidos a 5 años 11 meses de las madres trabajadoras de la SEGOB.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: básico).

7. Operador de Ventanilla de Servicios Generales B, con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Operador de Ventanilla de Servicios Generales B

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: QB

Percepción ordinaria: \$8,649.06 (ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 06/100 M.N.)

Adscripción: Departamento de Ventanilla de Servicios Generales, Subdirección de Ventanilla Unica de Oficialía Mayor, Dirección de Operación Presupuestal y Administración del Sistema GRP, Dirección General de Programación y Presupuesto.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Proporcionar a los usuarios de la ventanilla única los servicios de dotación y comprobación de viáticos y pasajes, de acuerdo con la normatividad vigente para contribuir a la realización de las funciones sustantivas de las unidades administrativas. Fiscalizar e informar a los comisionados sobre las observaciones de la documentación justificativa y comprobatoria de los viáticos asignados para garantizar que

se utilizan con apego a la normatividad aplicable. Solicitar la dotación de recursos del fondo revolvente de la Secretaría y gestionar su posterior recuperación para garantizar que los comisionados cuenten con los viáticos correspondientes. Ingresar al sistema GRP la información de la dotación y comprobación de pasajes y viáticos para contar con la información detallada de la utilización de los viáticos por parte de los comisionados. Integrar los expedientes por cada comisión para su entrega a mesa de integración.

Perfil y requisitos:

Académicos: Carrera Técnica o Comercial en Administración, Computación, Informática o Contaduría (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de un año en Administración Pública, Contabilidad Económica o Asesoramiento y Orientación.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: Enfocar los esfuerzos estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Obtiene resultados de calidad. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos.

2. Trabajo en equipo: Desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicitar apoyo específico a compañeros de su área. Participar activamente en el logro de las metas grupales. Escuchar en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayudar a otros miembros de equipo que solicitan apoyo.

Capacidades técnicas: Servicios en ventanilla de dotación y comprobación de viáticos y pasajes: Conocimiento en contabilidad económica y administración pública que permita proporcionar a los usuarios de la ventanilla única los servicios de dotación y comprobación de viáticos y pasajes, de acuerdo con la normatividad vigente para contribuir a la realización de las funciones sustantivas de las Unidades Administrativas.

Otros conocimientos: Manejo del sistema GRP (Government Resource Planning) R/3 de la compañía SAP, principalmente en los siguientes módulos y transacciones: Módulo FI (Finanzas, contabilidad y Tesorería) F-47-Solicitud de anticipo. FB02-Modificar documento. FB03-Visualizar documento. FB60-Registro de facturas entrantes. XK03-Visualizar acreedor (central). PR05-Gestor gastos desplazamiento. Módulo FM (Administración de fondos) FMX1-Crear reserva de recursos. FMX2-Modificar reserva de recursos.FMX3-Visualizar reserva de recursos. Módulo MM (Manejo de materiales) ME21N-Crear pedido.ME22N-Modificar pedido. ME23N-Visualizar pedido. ME29N-Liberar pedido. MIGO-Movimiento de mercancías. MIRO-Entrar factura recibida. ML81N-Entrada de servicios. Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: Intermedio).

8. Operador de Ventanilla de Servicios Generales A, con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Operador de Ventanilla de Servicios Generales A

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: QA

Percepción ordinaria: \$7,623.64 (siete mil seiscientos veintitrés pesos 64/100 M.N.)

Adscripción: Departamento de Ventanilla de Servicios Generales, Subdirección de Ventanilla Unica de Oficialía Mayor, Dirección de Operación Presupuestal y Administración del Sistema GRP, Dirección General de Programación y Presupuesto.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Proporcionar a los usuarios de la Ventanilla Unica los servicios de reembolsos, órdenes de pago y los subsidios a los Organos Desconcentrados, de acuerdo con la normatividad vigente para contribuir a la realización de las funciones sustantivas de las Unidades Administrativas. Realizar la revisión de los requisitos de ingreso de los trámites de reembolso, subsidios y órdenes de pago a la ventanilla para asegurar que estén correctamente integrados y registrar su aceptación o rechazo. Apoyar en la información a los usuarios e integrantes de la ventanilla de los cambios en los procedimientos, formatos,

atribuciones y competencias tanto de los usuarios como de las áreas centrales de la DGPYP para garantizar continuidad en la operación y proporcionar un mejor servicio a los usuarios. Apoyar en la información del estado de los trámites de reembolso, subsidios y órdenes de pago a los usuarios que lo soliciten para garantizar la transparencia de la Ventanilla Unica de la Oficialía Mayor. Apoyar en la operación en el GRP de los diferentes trámites de la ventanilla de servicios generales para que los recursos financieros sean dotados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente.

Perfil y requisitos:

Académicos: Carrera Técnica o Comercial en Administración, Computación, Informática o Contaduría (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de un año en Administración Pública, Contabilidad Económica o Asesoramiento y Orientación.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: Enfocar los esfuerzos estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Obtiene resultados de calidad. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos.

2. Trabajo en equipo: Desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicitar apoyo específico a compañeros de su área. Participar activamente en el logro de las metas grupales. Escuchar en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayudar a otros miembros de equipo que solicitan apoyo.

Capacidades técnicas: Servicios en ventanilla para reembolsos, órdenes de pago y subsidios: Conocimiento en contabilidad económica y administración pública que permita proporcionar a los usuarios de la Ventanilla Unica los servicios de reembolsos, órdenes de pago y los subsidios a los órganos desconcentrados, de acuerdo con la normatividad vigente para contribuir a la realización de las funciones sustantivas de las unidades administrativas.

Otros conocimientos: Manejo del sistema GRP (Government Resource Planning) R/3 de la compañía SAP, principalmente en los siguientes módulos y transacciones: Módulo FI (Finanzas, contabilidad y Tesorería) F-47-Solicitud de anticipo. FB02-Modificar documento. FB03-Visualizar documento. FB60-Registro de facturas entrantes. FK03-Visual.acreedor (contabilidad) Módulo FM (Administración de fondos) FMX1-Crear reserva de recursos. FMX2-Modificar reserva de recursos. FMX3-Visualizar reserva de recursos. Módulo MM (Manejo de materiales) ME21N-Crear pedido. ME22N-Modificar pedido. ME23N-Visualizar pedido. MIGO-Movimiento de mercancías. MIRO-Entrar factura recibida. Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: Intermedio).

9. Subdirector de Vinculación Interinstitucional y Seguimiento de Programas y Convenios, con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Subdirector de Vinculación Interinstitucional y Seguimiento de Programas y Convenios

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: NA1

Percepción ordinaria: \$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)

Adscripción: Dirección de Cultura Democrática, Dirección General de Cultura Democrática y Fomento Cívico.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Que la instrumentación del Programa Especial para el Fomento de la Cultura Democrática implementado por la Administración Pública Federal se desarrolle bajo esquemas de coordinación interinstitucional para fomentar la cultura política democrática en la población. Mantener acciones en materia de fomento de la cultura democrática y la participación ciudadana en México. Ejecutar las líneas de acción establecidas en el programa especial para el fomento de la cultura democrática, para difundir los valores, prácticas y hábitos de la cultura política democrática en México. Promover líneas de acción en materia de vinculación interinstitucional para fomentar la cultura democrática y la participación ciudadana a través de la Administración Pública Federal. Participar en el establecimiento de los convenios de colaboración, para la promoción de los valores, prácticas y hábitos propios de la cultura democrática y la participación

ciudadana dentro de la Administración Pública Federal. Coordinar el proceso de seguimiento de las actividades comprometidas en los convenios suscritos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para verificar el cumplimiento de los acuerdos en materia de fomento de la cultura democrática. Coordinar el proceso de integración de informes de gestión en materia de fomento de la cultura democrática y participación ciudadana, para conocer los avances obtenidos por las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal. Supervisar el proceso de elaboración de informes de gestión para el fomento de la cultura democrática, para coadyuvar a la integración de las acciones realizadas por las instancias e instituciones de la Administración Pública Federal a los informes de gobierno.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Ciencias Sociales o Ciencias Políticas y Administración Pública (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de tres años en Sociología Política, Sistemas Políticos, Problemas Sociales, Administración Pública, Vida Política o Asesoramiento y Orientación.

Capacidades gerenciales:

1. Liderazgo: Establecer dirección; impulsar el compromiso con una visión de futuro compartida. Unir y alinear esfuerzos hacia un objetivo institucional común. Persuadir a través de involucrar y motivar a otros. Remover obstáculos. Fungir como ejemplo. Reconocer e incentivar los comportamientos esperados. Conjunta esfuerzos hacia un objetivo compartido: establece estándares claros, retadores y alcanzables de desempeño, creando un aliciente permanente para el equipo. Aprovecha oportunidades para hacer que el cambio suceda. Apoya y ayuda a otros, haciendo uso de su experiencia. Crea compromiso sensibilizando y generando conciencia en otros sobre la importancia de su trabajo. Orienta el cambio y el desarrollo de otros: identifica áreas de oportunidad y fortalezas en sus colaboradores, proporcionando retroalimentación con empatía y de manera constructiva. Gestiona recursos e incentiva a otros a desarrollar sus capacidades para superarse. Se involucra personalmente en los cambios modelando los comportamientos esperados.

2. Orientación a resultados: Enfocar los esfuerzos, estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Asegura el cumplimiento de metas. Obtiene resultados de calidad: realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos. Reorienta sus acciones para alcanzar las metas: actúa con un enfoque de servicio clarificando la dirección y las prioridades a su equipo para alcanzar los objetivos establecidos. Resuelve problemas a fin de que el equipo cumpla con precisión los estándares establecidos. Emplea métodos alternativos de trabajo, a fin de superar los obstáculos y alcanzar los objetivos. Evalúa y da seguimiento a logro de las metas: coordina los esfuerzos de su equipo equilibrando lo urgente y lo importante. Establece y ejecuta sistemas de seguimiento y evaluación del cumplimiento de objetivos y metas. Verifica el aprovechamiento de los recursos de su departamento.

Capacidades técnicas: Fomento en materia de Cultura Democrática y Fomento Cívico: Conocimiento en el mantenimiento de acciones que permitan que la instrumentación del Programa Especial para el Fomento de la Cultura Democrática implementado por la Administración Pública Federal se desarrolle bajo esquemas de coordinación interinstitucional para fomentar la cultura política democrática en la población.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: intermedio).

Bases

Requisitos de participación:

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida:

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada para su cotejo: acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda; documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (en el caso de pasantes: historial académico, cardex o carta de pasante, expedida por la institución educativa donde cursó los estudios; en el caso de titulados: cédula o título profesional); identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional o certificado de matrícula consular de alta seguridad o digital); cartilla liberada (en el caso de varones hasta 40 años) y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. Cabe hacer mención que en caso de no presentar esta documentación en original o copia certificada para su cotejo, el día en que se le cite para cumplir con esta etapa del proceso de selección, la Secretaría de Gobernación está facultada para descalificar a los postulantes que caigan en este supuesto. Asimismo, la Secretaría de Gobernación se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

Registro de candidatos y temarios:

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Durante el lapso en el que se lleve a cabo el registro de aspirantes, los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx.

Etapas del concurso:

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	22-03-2006
Registro de aspirantes	22-03-2006 al 4-04-2006
Publicación total de aspirantes	5-04-2006 al 6-04-2006
Revisión curricular	5-04-2006 al 6-04-2006
Publicación aspirantes acreditados en revisión curricular	7-04-2006
Presentación de documentos	10-04-2006 al 14-04-2006
Evaluación técnica	10-04-2006 al 14-04-2006
Evaluación de capacidades gerenciales	17-04-2006 al 21-04-2006
Entrevista por el Comité de Selección	24-04-2006 al 28-04-2006
Resolución candidato	2-05-2006 al 3-05-2006

NOTA: El cumplimiento de estas fechas estará en función del volumen de candidatos que se reciban para las vacantes convocadas.

Publicación de resultados:

5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones:

6a. Para el cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades de Visión del Servidor Público, Gerenciales o Directivas, y técnicas, así como a la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Gobernación, el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por "www.trabajaen.gob.mx") a través de los medios de comunicación mencionados.

Resolución de dudas:

7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un módulo de atención telefónico en el número 1102-6000, extensión 16115, el cual estará funcionando de 9:00 a 14:00 horas.

Principios del concurso:

8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso, así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, teniendo, en todo caso, preferencia los aspirantes de la misma dependencia.

1. Disposiciones generales. Los concursantes podrán presentar inconformidad ante la Unidad de Servicio Profesional y de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento.
2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.
3. Con base en los criterios "Vigencia de los Resultados de la Evaluación de las Capacidades en el Subsistema de Ingreso", emitidos el 28 de febrero de 2005 por la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y en particular al párrafo que establece que "para garantizar la igualdad de oportunidades; la competencia por mérito; reducir al mínimo la posibilidad de que el aspirante desarrolle un proceso de aprendizaje sobre los reactivos de las herramientas de evaluación, que conlleve a la invalidación de sus resultados, y sin coartar la posibilidad de participar en otros concursos, se establece el criterio siguiente: El aspirante, renunciando al resultado obtenido, se sujetará a la evaluación de sus capacidades de Visión del Servicio Público y/o Gerenciales o Directivas:
 - a. Por segunda ocasión a los tres meses, y
 - b. Por tercera y subsecuentes a los seis meses.

En función de lo anterior, y sin perjuicio de ningún aspirante, el Comité de Selección de esta Secretaría, determina que la vigencia de los resultados de estas evaluaciones (Visión del Servicio Público y/o Gerenciales o Directivas), se considerará máximo el último día en el que se encuentre activa la vacante en el portal www.trabajaen.gob.mx; es decir, el último día en el que se pueden registrar los aspirantes, y que se establece en el punto 4 "Etapas del concurso" de las bases de esta convocatoria. Esto implica que aquellos aspirantes que una vez que se aplique el filtro curricular (primer día en el que se publican los folios totales de los aspirantes y se realiza la revisión curricular), no hayan cubierto los periodos establecidos en los "criterios de vigencia de los resultados de la evaluación de las capacidades" en comento (tres meses, seis meses, o un año) según sea el caso, quedarán excluidos de los presentes concursos.

4. En los casos en los cuales sean más de tres y hasta un máximo de diez los candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida para ser entrevistados por el Comité de Selección; éste después de analizar los resultados, podrá determinar el número de aspirantes que entrevistará en la primera sesión, en estricto apego al orden de prelación registrado. Si de este grupo el Comité acuerda que uno de estos candidatos satisface el perfil de la vacante, lo declara ganador; lo que implica que no estará obligado a entrevistar al resto de los candidatos finalistas. De no ser así, el Comité de Selección continuará entrevistando en siguientes sesiones al resto de los finalistas, hasta determinar al ganador, en caso de haberlo. En el supuesto de que ninguno satisfaga el perfil establecido, aplicará lo dispuesto en el numeral 2 de estas disposiciones generales.
5. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso.
6. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.
7. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en

la operación del Subsistema de Ingreso, así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.

8. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité de Selección conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.

El Comité de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Gobernación

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Director General de Recursos Humanos

Bernardo Muñoz Reynaud

Rúbrica.

(R.- 000740)

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

CONVOCATORIA 006 PUBLICA Y ABIERTA

El Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento; así como en los numerales primero, noveno y décimo del "Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

A. Denominación:	Delegado Estatal.
Vacante(s):	1 (una)
Nivel (grupo/grado):	LA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	\$85,888.92 (ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos 92/100 M.N.).
Unidad de adscripción:	Delegación de la Secretaría en el Estado.
Sede(s) o radicación:	Colima, Colima.
Perfil y requisitos:	Nivel académico mínimo. Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de Avance: Titulado. Carreras: Agronomía, Veterinaria y Zootecnia, Ingeniería, Economía, Derecho, Biología, Ciencias Sociales o Desarrollo Agropecuario. Experiencia Laboral. Años de experiencia: seis años mínimo. Áreas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Agronomía, Producción Animal, Ciencias Veterinarias, Peces o Fauna Silvestre o Administración Pública.

Capacidades gerenciales:	1. Visión Estratégica; 2. Liderazgo;
Capacidades técnicas:	1. Distribución de competencias entre los niveles de gobierno; 2. Desarrollo rural sustentable; 3. Programa Sectorial Agropecuario y Pesquero, y 4. Normatividad de los programas del Sector.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office e Internet; Facilidad para viajar: Sí; Posible cambio de sede: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Representar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el ámbito territorial de su competencia, ante las instancias de los sectores público, privado y social, conforme se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las leyes cuya aplicación corresponde a esta dependencia y al Reglamento Interior de la misma; 2. Coordinar en el ámbito territorial de su competencia, la ejecución de las políticas y programas de la SAGARPA, de acuerdo a lo que se establezca en las normas, lineamientos y reglas de operación que se dicten para su ejecución, a fin de cumplir con los objetivos y metas establecidos en el Programa Sectorial de la dependencia; 3. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los Gobiernos Estatales y Municipales, así como con las organizaciones de productores a fin de apoyar su cumplimiento; 4. Promover ante los productores organizados la orientación agrícola, ganadera y pesquera, así como la integración y fortalecimiento de las cadenas productivas que conlleven a incrementar su participación en el valor agregado; 5. Propiciar la difusión del conocimiento de leyes, normas, decretos y reglamentos de los programas de fomento agropecuario, sanidad agropecuaria, pesquera, acuícola, de inocuidad y calidad agroalimentaria, así como de las atribuciones que en esta materia le competan para su observancia y debido cumplimiento; 6. Promover ante el Comité de Planeación y Desarrollo Rural Estatal, la coordinación interinstitucional de los programas agroalimentarios de infraestructura y de desarrollo, a fin de coadyuvar al desarrollo rural integral del Estado; 7. Dirigir la aplicación de mecanismos que conlleven a la certificación de los procesos de la Delegación en la atención a productores, organizaciones y población en general, que permitan otorgar servicios de calidad mundial, y 8. Promover las acciones de prevención, diagnóstico, control, vigilancia, combate y erradicación de enfermedades y plagas que afectan a la agricultura, ganadería y pesca, coadyuvando a la producción y comercialización de productos y subproductos destinados al consumo humano y organismos vivos utilizados en agricultura, ganadería y acuicultura, para elevar el status sanitario del Estado.

B. Denominación:	Director de Fomento a la Capitalización Rural.
Vacante(s):	1 (una)
Nivel (grupo/grado):	MB01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	\$56,129.22 (cincuenta y seis mil ciento veintinueve pesos 22/100 M.N.)
Unidad de adscripción:	Dirección General de Apoyos para el Desarrollo Rural.
Sede(s) o radicación:	México, Distrito Federal.
Perfil y requisitos:	Nivel académico mínimo. Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de avance: Titulado. Carreras: Agronomía, Administración, Administración Agropecuaria, Ingeniería o Veterinaria y Zootecnia. Experiencia laboral. Años de experiencia: cuatro años mínimo. Area general de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Administración de Proyectos de Inversión y Riesgo.
Capacidades gerenciales:	1. Visión Estratégica; 2. Liderazgo; 3. Orientación a Resultados; 4. Trabajo en Equipo; 5. Negociación.
Capacidades técnicas:	1. Nociones generales de la administración pública; 2. Marco legal básico de la SAGARPA, 3. Proyectos de inversión rural en el sector agropecuario.

Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office e Internet; Facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): **1.** Diseñar estrategias para fomentar la inversión en bienes de capital para el desarrollo de proyectos de inversión para la generación de servicios y la transformación de la producción primaria generando un mayor valor agregado en sus productos y una mayor integración de la población rural de menor desarrollo relativo; **2.** Diseñar estrategias para incentivar el uso de tecnología apropiada para la generación de servicios y valor agregado en las unidades de producción rural de menor desarrollo relativo; **3.** Fomentar la capitalización de las unidades de producción y organizaciones económicas de la población rural de menor desarrollo relativo, mediante incentivos para la adquisición y uso de tecnologías, bienes y equipos apropiados a las condiciones económicas, organizativas y potencialidades productivas; **4.** Fomentar el desarrollo y consolidación de las empresas familiares del sector rural; **5.** Fomentar la puesta en marcha de alternativas de integración de productores de las zonas de menor desarrollo, para la adquisición y comercialización organizada de insumos y productos; **6.** Fomentar el uso de tecnologías limpias y compatibles con el uso apropiado de los recursos naturales en la puesta en marcha de proyectos de inversión para el uso apropiado de los recursos naturales en las regiones de menor desarrollo relativo; **7.** Realizar seguimiento presupuestal (físico-financiero) del programa a su cargo; **8.** Realizar visitas a las entidades federativas para el reconocimiento de avances y apoyo normativo a los operadores estatales del programa a su cargo, y **9.** Realizar los informes físico-financieros del programa a su cargo.

Bases

Requisitos de participación

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: **1.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; **2.** No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; **3.** Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; **4.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, y **5.** No estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

En el caso de aquellas personas que se hayan apegado a un programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal, su alta estará sujeta a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Documentación requerida

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: **1.** Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda; **2.** Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que se concursa (en el caso de que el perfil del puesto establezca el nivel académico de terminado o pasante: historial académico, kardex o carta de pasante, expedidos por la institución educativa donde cursó los estudios. En el caso de que el perfil del puesto establezca el nivel académico de titulado: cédula o título profesional), los extranjeros deberán presentar además la documentación oficial que acredite la autorización de las autoridades educativas nacionales para el ejercicio de su profesión; **3.** Identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional o identificación oficial vigente expedida por la dependencia, entidad o institución pública en donde actualmente se presten servicios); **4.** Cartilla liberada (en el caso de hombres, hasta los 40 años); **5.** Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad si se ha incorporado o no a un programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal (en caso afirmativo manifestar en qué año, en qué dependencia y la aceptación de voluntad de sujetarse a la normatividad aplicable), y **6.** Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y que la documentación presentada es auténtica.

En el caso de que el día y hora en que se cite para cumplir con esta etapa del proceso de selección no se presente la documentación requerida en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, la Dirección General de Desarrollo Humano y Profesionalización se encuentra facultada para descalificar a los aspirantes que caigan en este supuesto.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se reserva el derecho de solicitar y/o investigar en cualquier momento presente o futuro, la autenticidad de la documentación o referencias que acrediten el cumplimiento de los requisitos de participación, así como los datos registrados en el curriculum vitae de los aspirantes y los relativos a la evaluación curricular, y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante o, en su caso, se dejará sin efecto el resultado del proceso de selección y/o el nombramiento que se haya emitido, sin responsabilidad para la Secretaría, la cual podrá reservarse el derecho de ejercitar las acciones legales procedentes.

Registro de candidatos y temarios

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través de la herramienta: www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección correspondiente con el mismo, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx o, en su caso, se harán llegar a los aspirantes a través de su correo electrónico cuando así lo requieran.

Etapas del concurso

4a. El concurso comprende las fases o etapas que se llevarán a cabo en las fechas establecidas a continuación (las evaluaciones, la entrevista y la presentación de documentos, de acuerdo a la cita que al efecto se programe a los aspirantes):

A. Denominación: Delegado Estatal.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.	22 de marzo de 2006
Registro de aspirantes.	Del 22 de marzo al 7 de abril de 2006
Revisión curricular.	17 de abril de 2006
Presentación de documentos (cotejo).	Del 19 al 26 de abril de 2006
Evaluación técnica.	Del 19 al 26 de abril de 2006
Evaluación de capacidades (Visión y Gerencial).	Del 19 al 26 de abril de 2006
Evaluación de capacidades (Assesment Center).	Del 19 al 26 de abril de 2006
Entrevista.	28 de abril de 2006
Resolución.	A partir del 2 de mayo de 2006

B. Denominación: Director de Fomento a la Capitalización Rural.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.	22 de marzo de 2006
Registro de aspirantes.	Del 22 de marzo al 7 de abril de 2006
Revisión curricular.	17 de abril de 2006
Presentación de documentos (cotejo).	Del 19 al 28 de abril de 2006
Evaluación técnica.	Del 19 al 28 de abril de 2006
Evaluación de capacidades (Visión y Gerencial).	Del 19 al 28 de abril de 2006
Entrevista.	Del 2 al 5 de mayo de 2006
Resolución.	A partir del 8 de mayo de 2006

Estas fechas están sujetas a cambio sin previo aviso, en cuyo supuesto la Secretaría informará las nuevas fechas que se programen a través del Diario Oficial de la Federación, el portal www.trabajaen.gob.mx o mediante el correo electrónico de los aspirantes.

Publicación de resultados

5a. Los resultados de cada una de las fases o etapas del concurso serán publicados en el portal www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada aspirante. Las evaluaciones deberán ser acreditadas a fin de poder continuar en el concurso.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones

6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como para la aplicación de las evaluaciones de capacidades técnicas, gerenciales, de visión del servicio público y la entrevista del Comité Técnico de Selección, el candidato deberá acudir el día y hora que al efecto se programe, de acuerdo a lo siguiente:

a. Para el caso de la evaluación de capacidades técnicas se considera como calificación mínima aprobatoria la obtención de 65% del total de la puntuación. El examen correspondiente se aplicará en las oficinas de esta Secretaría ubicadas en los siguientes domicilios:

Puesto	Sede	Domicilio
Delegado Estatal	Colima	Medellín No. 560, colonia Centro, C.P. 28070, Colima, Colima.
Director de Fomento a la Capitalización Rural	Distrito Federal	Edificio anexo de la SAGARPA, ubicado en San Lorenzo No. 1151, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, México, D.F.

b. La aplicación de las evaluaciones de visión del servicio público y de capacidades gerenciales; así como la recepción y cotejo de documentos, se efectuarán en el edificio anexo de las oficinas de esta Secretaría, ubicado en la Avenida San Lorenzo 1151, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, en México, Distrito Federal.

c. La entrevista con el Comité Técnico de Selección correspondiente, se llevará a cabo en las oficinas de esta Secretaría, ubicadas en Avenida Municipio Libre 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, en México, Distrito Federal.

Resolución de dudas

7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se dispone del correo electrónico: jagarcia.dgdhp@sagarpa.gob.mx, o bien del número telefónico 9183-1000, extensión 33698, con un horario de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

Principios del concurso

8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité Técnico de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y al "Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, teniendo, en todo caso, preferencia los aspirantes de esta dependencia.

Disposiciones generales

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. **2.** El Comité Técnico de Selección correspondiente, considerando las circunstancias del caso, podrá declarar desierto un concurso cuando no se cuente con un candidato que haya obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso, se procederá a emitir una nueva convocatoria. **3.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. **4.** En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **5.** El Comité Técnico de Selección correspondiente determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004. **6.** Con base en los criterios sobre la vigencia de resultados de las evaluaciones de capacidades emitidos por la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, los aspirantes, renunciando al resultado obtenido, se podrán sujetar a la evaluación de las capacidades de visión del servicio público y/o

gerenciales o directivas: Por segunda ocasión a los tres meses y por tercera y subsecuentes ocasiones a los seis meses. 7. El último día de la vigencia de los resultados de las evaluaciones de visión del servicio público y/o gerenciales o directivas, se considerará aquel en que se encuentre activa la vacante en el portal www.trabajaen.gob.mx; es decir, el último día establecido en la presente convocatoria para etapa de "registro de aspirantes". Esto implica que aquellos aspirantes que una vez que se aplique el filtro curricular (revisión curricular) no hayan cubierto los periodos establecidos en los criterios sobre la vigencia de resultados de las evaluaciones de capacidades, según sea el caso, quedarán excluidos de los presentes concursos. 8. En los casos en que lleguen a la etapa o fase de entrevista más de diez candidatos, el Comité Técnico de Selección respectivo, después de analizar los resultados, podrá determinar el número de candidatos que entrevistará en una primera sesión, máximo diez, en estricto apego al orden de prelación registrado. Si de este grupo alguno satisface el perfil de la vacante el Comité Técnico de Selección lo declarará ganador, lo que implica que no estará obligado a entrevistar al resto de los candidatos finalistas. De no ser así, el Comité continuará entrevistando en siguientes sesiones al resto de los finalistas, hasta determinar al ganador, en caso de haberlo. En el supuesto de que ninguno satisfaga el perfil establecido, aplicará lo dispuesto en el numeral 2 de estas Disposiciones generales. 9. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el o los Comités Técnicos de Selección respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité Técnico de Selección

Lic. José I. Díaz Pérez

Rúbrica.

TEMARIO

DELEGADO ESTATAL DE LA SAGARPA

1. Política Sectorial.
2. Marco Legal de los Sectores Agroalimentario y Rural.
3. Reglas de Operación de los Programas de SAGARPA.
4. Estadísticas de los Sectores Agroalimentario y Rural.
5. Marco de Actuación de la SAGARPA.

BIBLIOGRAFIA

1. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
2. Ley Federal de Procedimientos Administrativos.
3. Ley de Desarrollo Rural Sustentable y su Reglamento.
4. Ley de Aguas Nacionales.
5. Ley Federal de Variedades Vegetales.
6. Ley Federal de Sanidad Vegetal.
7. Ley Federal de Sanidad Animal.
8. Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas.
9. Ley de Pesca y sus Reglamentos.
10. Ley y Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
11. Ley de Energía para el Campo.
12. Reglas de Operación de la Alianza para el Campo y sus Modificaciones.
13. Reglas de Operación del PROGAN.
14. Reglas de Operación del Programa del Fondo de Riego Compartido para el Fomento de Agronegocios (FOMAGRO).
15. Reglas de Operación del FAPRACC.
16. Reglamento Interior de la SAGARPA.
17. Reglas de Operación de los Subprogramas de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo.

18. Reglas de Operación del PROCAMPO y Diesel Agropecuario Vigente 2005.
19. Reglas de Operación del PROCAMPO CAPITALIZA.
20. Convenio Marco de la Alianza Para el Campo 2001.
21. Normas Oficiales Mexicanas para Acuacultura y Pesca.
22. Normatividad de Operación Contable.
23. Manual de Usuario, Sistema de Metas Presidenciales a nivel Delegaciones SAGARPA.
24. Manual de Procedimientos de Administración de Pesquerías.
25. Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.
26. Manual de Integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
27. Código Civil Federal.
28. Plan Nacional de Desarrollo.
29. Guía Fitosanitaria para el Cultivo del Maíz.
30. Anuario Estadístico de la Producción Agrícola y Pecuaria SAGARPA-SIAP.
31. Lineamientos para la Expedición de Certificados Fito y Zoonosanitarios.
32. Coordinación Federación. Estados en el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), SIAP/SAGARPA/INEGI, julio 2004.
33. Diario Oficial de la Federación. Viernes 25 de julio de 2003. Reglas de Operación de la Alianza para el Campo para la Reconversión Productiva: Integración de Cadenas Agroalimentarias y de Pesca; Atención a Factores Críticos y Atención a Grupos y Regiones Prioritarios.

TEMARIO

DIRECTOR DE FOMENTO A LA CAPITALIZACION RURAL

TEMARIO:

- A) Estructura y organización de la Administración Pública Federal: Conocimientos Generales y aplicación al contexto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- B) Marco Legal y Normativo básico que aplica a la SAGARPA: Conocimientos generales de la legislación y normatividad que aplica a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para su funcionamiento y operación. (Ley de Planeación, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, Clasificador por Objeto de Gasto de la Administración Pública Federal).
- C) Reglas de Operación de la Alianza para el Campo y sus Modificaciones.
- D) Producción Agropecuaria: Conocimientos Generales de Agronomía, Zootecnia, y Organización Rural.
- E) Transformación de la producción primaria: Conocimientos Generales de Construcciones Rurales, de Maquinaria y Equipo para la Transformación de Productos del Campo, de Agroindustria (Selección, Transformación, Conservación y Empaque de productos agropecuarios).
- F) Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión: Conocimientos Generales de qué es, para qué sirve, cómo se integra y cómo se evalúa un proyecto de inversión.

Bibliografía:

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (Artículos de aplicación general y los que involucran la participación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación).
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (Atribuciones del Secretario, Subsecretarios, Directores Generales, Delegados y de la propia Dirección General de Apoyos para el Desarrollo Rural).
- Acuerdo Nacional para el Campo.
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

- Presupuesto de Egresos de la Federación vigente.
- Programa Sectorial 2001-2006 (Apartados: Desarrollo Rural con enfoque territorial e Impulso al Desarrollo Rural).
- Reglas de Operación de la Alianza para el Campo y sus Modificaciones.
- Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal vigente.
- Producción de Granos y Forrajes/Raúl Sánchez Robles, Editorial Limusa, México.
- Producción de Hortalizas/Artemio Valadéz López, Editorial Limusa, México.
- Maquinaria y Equipo Agrícola/Harris Pearson, Smith y Lambert, Henry Wilkes, Editorial Omega, Barcelona, España.
- Directorio de Proveedores de Equipo y Maquinaria para Agroindustrias/FIRA, Banco de México.
- Agricultura e Industrialización/FAO, Roma.
- Seminario Nacional sobre la Agroindustria en México; Alternativas para el Desarrollo Agroindustrial, Chapingo, México 1991, memorias.
- Guía para la Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión/Fondo Nacional de Estudios y Proyectos FONEP, México.
- Preparación, Evaluación y Financiamiento de Proyectos/Colegio de Postgraduados, Centro de Economía Agrícola, México.
- Pautas para la Evaluación de Proyectos/Partha Dasgupta, Amartya and Stephen Marglin, ONUDI, Nueva Cork.
- Evaluación de Proyectos; Análisis y Administración del Riesgo/Gabriel Baca Urbina, Editorial Mc. Graw Hill, México.

(R.- 000741)

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
CONVOCATORIA 007 PUBLICA Y ABIERTA

El Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento; así como en los numerales primero, noveno y décimo del "Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar la siguiente plaza vacante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Denominación:	Auditor Coordinador.
Vacante(s):	1 (una)
Nivel (Grupo/Grado):	NA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	\$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).
Unidad de adscripción:	Organo Interno de Control.
Sede(s) o radicación:	México, Distrito Federal.
Perfil y requisitos:	Nivel académico mínimo. Escolaridad: licenciatura o profesional. Grado de avance: titulado. Carreras: Administración, Contaduría, Economía o Derecho. Experiencia laboral. Años de experiencia: tres años mínimo. Áreas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Administración Pública; auditoría.

Capacidades gerenciales:	1. Orientación a resultados; 2. Trabajo en equipo.
Capacidades técnicas:	1. Nociones generales de la Administración Pública Federal; 2. Auditoría interna; 3. Control, evaluación y apoyo al buen gobierno.
Otros requerimientos:	Idioma: no; paquetería: Windows, Microsoft Office e Internet; facilidad para viajar: sí.

Funciones principales (entre otras): **1.** Examinar la información que remiten los órganos desconcentrados y entidades del sector, para la celebración de sesiones de COCOA y órganos de gobierno, así como verificar el cumplimiento de los diversos programas gubernamentales; **2.** Realizar revisiones de control en apego a la Guía General para Revisiones de Control y guías específicas tales como: Monitoreo de Operaciones, Mejoramiento de Controles Internos en los Procesos, Evaluación de Riesgos, entre otras, emitidas por la Secretaría de la Función Pública, a efecto de proponer acciones de mejora continua que tiendan a optimizar la eficiencia y eficacia de los controles establecidos para el logro de los objetivos institucionales; **3.** Promover la mejora a la gestión operativa, financiera y presupuestal de los órganos desconcentrados y entidades del sector, a efecto de evitar posibles desviaciones a sus programas y presupuestos autorizados, que puedan limitar la consecución de sus metas y programas; **4.** Proponer acuerdos para ser considerados en el seno de los órganos de gobierno y comités de control y auditoría, sobre acciones que deban aplicarse para fortalecer los mecanismos de control interno y desarrollo administrativo; **5.** Obtener y analizar la información proporcionada por las diferentes instituciones del sector, a efecto de contar con un panorama general de la problemática existente en cada una; y **6.** Coadyuvar en la elaboración del programa de trabajo del Área de Control y Evaluación con atención especial a órganos desconcentrados en el Órgano Interno de Control de la SAGARPA, a efecto de incorporarlo al Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control.

Bases

Requisitos de participación

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: **1.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; **2.** No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; **3.** Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; **4.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; y **5.** No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

En el caso de aquellas personas que se hayan apegado a un programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal, su alta estará sujeta a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Documentación requerida

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: **1.** Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda; **2.** Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que se concursa (cédula o título profesional), los extranjeros deberán presentar además la documentación oficial que acredite la autorización de las autoridades educativas nacionales para el ejercicio de su profesión; **3.** Identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional o identificación oficial vigente expedida por la dependencia, entidad o institución pública en donde actualmente se presten servicios); **4.** Cartilla liberada (en el caso de hombres, hasta los 40 años); **5.** Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad si se ha incorporado o no a un programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal (en caso afirmativo manifestar en que año, en que dependencia y la aceptación de voluntad de sujetarse a la normatividad aplicable); **6.** Hojas de servicios o constancias de empleos anteriores, según sea el caso, que acrediten la experiencia en funciones relacionadas con el puesto por el cual se concursa; y **7.** Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y que la documentación presentada es auténtica.

En el caso de que el día y hora en que se cite para cumplir con esta etapa del proceso de selección no se presente la documentación requerida en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, la Dirección General de Desarrollo Humano y Profesionalización se encuentra facultada para descalificar a los aspirantes que caigan en este supuesto.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se reserva el derecho de solicitar y/o investigar en cualquier momento presente o futuro, la autenticidad de la documentación o referencias que acrediten el cumplimiento de los requisitos de participación, así como los datos registrados en

el curriculum vitae de los aspirantes y los relativos a la evaluación curricular, y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante o, en su caso, se dejará sin efecto el resultado del proceso de selección y/o el nombramiento que se haya emitido, sin responsabilidad para la Secretaría, la cual podrá reservarse el derecho de ejercitar las acciones legales procedentes.

Registro de candidatos y temarios

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción al concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección correspondiente con el mismo, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx o, en su caso, se harán llegar a los aspirantes a través de su correo electrónico cuando así lo requieran.

Etapas del concurso

4a. El concurso comprende las fases o etapas que se llevarán a cabo en las fechas establecidas a continuación (las evaluaciones, la entrevista y la presentación de documentos, de acuerdo a la cita que al efecto se programe a los aspirantes):

Denominación: Auditor Coordinador.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación	22 de marzo de 2006
Registro de aspirantes	Del 22 de marzo al 17 de abril de 2006
Revisión curricular	18 de abril de 2006
Presentación de documentos (cotejo)	Del 20 al 25 de abril de 2006
Evaluación técnica	Del 20 al 25 de abril de 2006
Evaluación de capacidades (visión y gerencial)	Del 20 al 25 de abril de 2006
Entrevista	Del 27 al 28 de abril de 2006
Resolución	A partir del 2 de mayo de 2006

Estas fechas están sujetas a cambio sin previo aviso, en cuyo supuesto la Secretaría informará las nuevas fechas que se programen a través del Diario Oficial de la Federación, el portal www.trabajaen.gob.mx o mediante el correo electrónico de los aspirantes.

Publicación de resultados

5a. Los resultados de cada una de las fases o etapas del concurso serán publicados en el portal www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada aspirante. Las evaluaciones deberán ser acreditadas a fin de poder continuar en el concurso.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones

6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como para la aplicación de las evaluaciones de capacidades técnicas, gerenciales, de visión del servicio público y la entrevista del Comité Técnico de Selección, el candidato deberá acudir el día y hora que al efecto se programe, de acuerdo a lo siguiente:

a. Para el caso de la evaluación de capacidades técnicas se considera como calificación mínima aprobatoria la obtención de 65% del total de la puntuación. El examen correspondiente se aplicará en las oficinas de esta Secretaría, ubicadas en el Edificio Anexo de la SAGARPA, ubicado en San Lorenzo 1151, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

b. La aplicación de las evaluaciones de visión del servicio público y de capacidades gerenciales; así como la recepción y cotejo de documentos, se efectuarán en el Edificio Anexo de las oficinas de esta Secretaría, ubicado en la avenida San Lorenzo 1151, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, en México, Distrito Federal.

c. La entrevista con el Comité Técnico de Selección correspondiente, se llevará a cabo en las oficinas de esta Secretaría, ubicadas en avenida Municipio Libre 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, en México, Distrito Federal.

Resolución de dudas

7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se dispone del correo electrónico: jagarcia.dgdhp@sagarpa.gob.mx, o bien del número telefónico 9183-1000, extensión 33698, con un horario de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

Principios del concurso

8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité Técnico de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y al “Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, teniendo, en todo caso, preferencia los aspirantes de esta dependencia.

Disposiciones generales

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. **2.** El Comité Técnico de Selección correspondiente, considerando las circunstancias del caso, podrá declarar desierto un concurso cuando no se cuente con un candidato que haya obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso, se procederá a emitir una nueva convocatoria. **3.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. **4.** En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **5.** El Comité Técnico de Selección correspondiente determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004. **6.** Con base en los criterios sobre la vigencia de resultados de las evaluaciones de capacidades emitidos por la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, los aspirantes, renunciando al resultado obtenido, se podrán sujetar a la evaluación de las capacidades de visión del servicio público y/o gerenciales o directivas: por segunda ocasión a los tres meses y por tercera y subsecuentes ocasiones a los seis meses. **7.** El último día de la vigencia de los resultados de las evaluaciones de visión del servicio público y/o gerenciales o directivas, se considerará aquel en que se encuentre activa la vacante en el portal www.trabajaen.gob.mx; es decir, el último día establecido en la presente convocatoria para etapa de “registro de aspirantes”. Esto implica que aquellos aspirantes que una vez que se aplique el filtro curricular (revisión curricular) no hayan cubierto los periodos establecidos en los criterios sobre la vigencia de resultados de las evaluaciones de capacidades, según sea el caso, quedarán excluidos de los presentes concursos. **8.** En los casos en que lleguen a la etapa o fase de entrevista más de diez candidatos, el Comité Técnico de Selección respectivo, después de analizar los resultados, podrá determinar el número de candidatos que entrevistará en una primera sesión, máximo diez, en estricto apego al orden de prelación registrado. Si de este grupo alguno satisface el perfil de la vacante el Comité Técnico de Selección lo declarará ganador, lo que implica que no estará obligado a entrevistar al resto de los candidatos finalistas. De no ser así, el Comité continuará entrevistando en siguientes sesiones al resto de los finalistas, hasta determinar al ganador, en caso de haberlo. En el supuesto de que ninguno satisfaga el perfil establecido, aplicará lo dispuesto en el numeral 2 de estas disposiciones generales. **9.** Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Comité Técnico de Selección, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública

“Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio”

El Presidente del Comité Técnico de Selección

C. José I. Díaz Pérez

Rúbrica.

TEMARIO

AUDITOR COORDINADOR

TEMAS	BIBLIOGRAFIA
I. ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	• Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
II. AUDITORIA PUBLICA	• Guía General de Auditoría Pública, SFP.
III. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	• Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. • Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, SFP.
IV. PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION	• Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal. • Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento. • Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal. • Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal. • Código Fiscal de la Federación. • Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento.
V. RECURSOS HUMANOS	• Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal. • Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento. • Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal. • Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.
	• Código Fiscal de la Federación. • Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento. • Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal. • Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. • Ley del Impuesto Sobre la Renta (Relativo a Personas Físicas).
VI. ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS	• Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento. • Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento. • Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.
VII. OBRA PUBLICA	• Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. • Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento. • Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.
VIII. PROGRAMAS SUSTANTIVOS	• Ley de Desarrollo Rural Sustentable. • Ley Federal de Sanidad Vegetal. • Ley Federal de Sanidad Animal. • Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas.
	• Ley Federal de Variedades Vegetales. • Ley de Organizaciones Ganaderas. • Ley Federal sobre Metrología y Normalización. • Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. • Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal. • Reglamento de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de

	Semillas. • Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales. • Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas. • Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. • Normas Oficiales Mexicanas Fitozoosanitarias. • Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO). • Reglas de Operación de la Alianza Contigo (Alianza para el Campo).

(R.- 000742)

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 74 y 75 fracciones I, III, VII y X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como 34 y 99 de su Reglamento; el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, emite la siguiente aclaración en relación al puesto vacante de Auditor Encargado, incluido en la Convocatoria 004 Pública y Abierta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2006.

DICE: **Capacidades Técnicas:** 1. Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 2. Economía regional; 3. Desarrollo agropecuario y pesquero y; 4. Organización de productores.

DEBE DECIR: **Capacidades Técnicas:** Nociones Generales de la Administración Pública Federal.

México, D.F., a 22 de de marzo de 2006.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Agricultura, Ganadería,

Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité Técnico de Selección

Lic. José I. Díaz Pérez

Rúbrica.

(R.- 000743)

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Los Comités de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 21, 23 (sólo en el caso de enlace), 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente

CONVOCATORIA

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento Comunicación Social		
Nivel del puesto	OA01	Número de vacantes	Una
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensual bruto		

Adscripción	Centro SCT Estado de México	Sede (radicación)	Toluca, Estado de México
Misión del puesto	Comunicar en forma objetiva los programas y actividades que se realizan en la entidad en materia de infraestructura, comunicaciones y transportes, mediante la utilización de los diferentes medios de comunicación.		
Funciones principales	1.1. Atender a medios de comunicación a fin de proporcionar información de manera directa o a través de boletines de prensa, para dar a conocer a la ciudadanía las acciones, programas y actividades del sector comunicaciones y transportes. 1.2. Organizar entrevistas y ruedas de prensa para informar a la ciudadanía, a través de los medios de comunicación, acerca de las actividades que realiza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la entidad. 1.3. Organizar reuniones con los representantes de los sectores productivos, políticos, sociales y educativos en la entidad, para dar a conocer los avances de los programas de la Secretaría en la entidad. 2.1. Integrar diariamente la síntesis informativa, a efecto de mantener informado oportunamente al director general del Centro y a mandos medios respecto a la información publicada por los medios de comunicación. 2.2. Elaborar boletín interno mensual, con objeto de contar con un medio de información que permita dar a conocer a los trabajadores las acciones más relevantes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del propio Centro. 2.3. Elaborar periódico mural a efecto de dar a conocer a trabajadores y visitantes las acciones más relevantes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del propio Centro. 3.1. Emitir información para la revista nacional y para la página Web de la SCT, a efecto de dar a conocer el trabajo de los 31 centros SCT. 3.2. Realizar monitoreo en radio y televisión para informar oportunamente a la dirección general de comunicación social respecto a las noticias del sector generadas en la entidad por los medios electrónicos.		
Y demás funciones inherentes al cargo, aquéllas descritas en el reglamento interior, los manuales de organización, procesos respectivos y el perfil de puestos, así como las que se determinen por necesidad del puesto.			
Estudios	Nivel de estudios: licenciatura o profesional titulado		
	Area de conocimiento: ciencias sociales y administrativas		
	Carrera solicitada: Comunicación		
Experiencia laboral	Tres años en opinión pública		
Capacidades gerenciales	Visión estratégica Negociación		
Capacidades técnicas	Conocimientos de diseño; nociones de sistema de gestión de calidad; redacción; fotografía.		
Otros conocimientos	Manejo de paquetería: 30% (Office, Windows, Lotus, etc.).		
Requisitos adicionales	Necesidad para viajar siempre. No tener impedimento legal para viajar al extranjero. Horario de trabajo: diurno.		

Nombre de la plaza	Subdirección de Recursos Humanos y Financieros		
Nivel del puesto	NA01	Número de vacantes	Una
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensual bruto		
Adscripción	Coordinación General de Planeación y Centros SCT	Sede (radicación)	México, D.F.
Misión del puesto	Dirigir y controlar la administración de los recursos humanos y financieros, con base al presupuesto asignado y normas aplicables, asegurando el uso racional y óptimo aprovechamiento de los mismos, a fin de contribuir al funcionamiento y operación de las áreas adscritas a la Coordinación General de Planeación y Centros SCT.		

Funciones principales	1.1. Administrar los recursos humanos y financieros para atender a los usuarios oportunamente. 1.2. Representar a la Coordinación General en eventos relacionados con el área de recursos humanos y financieros, para cubrir satisfactoriamente las necesidades de la misma. 2.1. Elaborar la documentación necesaria para facilitar los trámites relacionados con el personal que integra la Coordinación General. 2.2. Realizar los trámites de reclutamiento, contratación, inducción y capacitación, para contar con personal competente en la Coordinación General. 2.3. Tramitar las filiaciones, licencias, promociones, bajas, permisos y prestaciones al personal que otorga el ISSSTE, con el fin de cumplir lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo. 3.1. Integrar el Programa Operativo Anual y el Proyecto Anual de Presupuesto de la Coordinación General, para cumplir con las disposiciones aplicables en la materia. 3.2. Verificar y validar que las solicitudes de pago de los proveedores cumplan con los requisitos necesarios para continuar con el trámite de pago. 3.3. Participar en la integración de la información y custodia de la documentación comprobatoria del gasto público federal ejercido por la Coordinación General, con la finalidad de cumplir con las obligaciones referentes a rendición de cuentas. 4.1. Verificar que el Programa de clima laboral de la CGPCSCCT se cumpla acorde con las necesidades y expectativas que se pretende a nivel Secretaría. 4.2. Supervisar la ejecución del programa de reconocimiento a la integridad en la CGPCSCCT, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Secretaría. 4.3. Elaborar el Programa Anual de Capacitación para el personal de la CGPCSCCT, de acuerdo a los lineamientos normativos vigentes para fomentar el desarrollo profesional del personal adscrito al área.
Y demás funciones inherentes al cargo, aquéllas descritas en el reglamento interior, los manuales de organización, procesos respectivos y el perfil de puestos así como las que se determinen por necesidad del puesto.	
Estudios	Nivel de Estudios: licenciatura o profesional titulado Area de conocimiento: ciencias sociales y administrativas e Ingeniería y tecnología Carrera solicitada: Administración, Ciencias Políticas y Administración Pública, Economía, Ingeniería, Contaduría
Experiencia laboral	Dos años en administración pública, economía, ciencias políticas o dirección y desarrollo de recursos humanos
Capacidades gerenciales	Visión estratégica Trabajo en equipo
Capacidades técnicas	Formas de organización de la administración pública federal; Ingresos públicos e integración del presupuesto federal; Distribución del gasto público; Proceso de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del sector público; Disposiciones aplicables en materia de recursos humanos del sector público.
Otros conocimientos	Manejo de paquetería: 30% (Office, Windows, Lotus, etc.). Inglés: entienda: 30%, escriba: 30%, hable: 30%.
Requisitos adicionales	Necesidad para viajar en ocasiones. No tener impedimento legal para viajar al extranjero. Horario de trabajo: diurno.

Nombre de la plaza	Departamento de responsabilidades		
Nivel del puesto	OC01	Número de vacantes	Una
Percepción ordinaria	\$22,153.3 mensual bruto		
Adscripción	Organo Interno de Control	Sede (radicación)	México, D.F.

Misión del puesto	Elaborar los proyectos de resolución correspondientes al desahogo de los procedimientos administrativos disciplinarios, integrados en el área de responsabilidades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, con la finalidad de abatir los niveles de corrupción en el país y dar transparencia a la gestión y desempeño de la SCT y sus servidores públicos.		
Funciones principales	1.1. Desahogar las audiencias derivadas de los procedimientos para la debida integración de los expedientes. 1.2. Proyectar las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos disciplinarios para la revisión del superior jerárquico. 1.3. Estudiar y analizar los expedientes turnados a la dirección de responsabilidades para determinar el inicio de procedimiento o devolución al área correspondiente. 2.1. Notificar los acuerdos y resoluciones a los servidores públicos involucrados en los procedimientos administrativos disciplinarios para la debida integración de los expedientes. 2.2. Generar y gestionar la documentación necesaria para la integración de los expedientes de responsabilidades y así determinar la responsabilidad de los servidores públicos, como también proporcionar la información necesaria para el SPAR. 2.3. Proporcionar las acciones a realizar para la atención de cada uno de los objetivos fijados en la dirección de responsabilidades.		
Y demás funciones inherentes al cargo, aquéllas descritas en el reglamento interior, los manuales de organización, procesos respectivos y el perfil de puestos así como las que se determinen por necesidad del puesto.			
Estudios	Nivel de Estudios: licenciatura o profesional titulado		
	Area de conocimiento: ciencias sociales y administrativas		
	Carrera solicitada: Derecho		
Experiencia laboral	Un año en derecho y legislación nacionales		
Capacidades gerenciales	Visión estratégica Liderazgo		
Capacidades técnicas	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Cuarto; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Código Federal de Procedimientos Civiles. Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III; Título Cuarto, Capítulos I al IX; Título Séptimo, Capítulos I, II y III; Libro Segundo, Título Primero, Capítulos I y III; Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. Capítulo IX. De las facultades de los Titulares de los Organos Interno de Control y del Area de Responsabilidades; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Capítulo V. De las facultades del Contralor Interno; Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Título I, Capítulos I y VIII; Lineamientos y Procedimiento para el Control, Seguimiento y Cobro de las Sanciones Económicas, Multas y Pliegos de Responsabilidades. Sección IV incisos d), e) y f).		
Otros conocimientos	Manejo de paquetería: 30% (Office, Windows, Lotus, etc.).		
Requisitos adicionales	No tener impedimento legal para viajar al extranjero. Horario de trabajo: diurno.		
Nombre de la plaza	Auxiliar de Responsabilidades		
Nivel del puesto	PQ1	Número de vacantes	Dos
Percepción ordinaria	\$7,623.64 mensual bruto		
Adscripción	Organo Interno de Control	Sede (radicación)	México, D.F.
Misión del puesto	Elaborar los acuerdos correspondientes para el desahogo de los procedimientos administrativos disciplinarios, integrados en el área de responsabilidades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a fin de emitir la resolución correspondiente.		

Funciones principales	1.1. Auxiliar en el desahogo de los procedimientos de responsabilidades, a fin de que el trámite de los mismos se realice en apego a la normatividad aplicable y se ajusten a las metas de la citada área. 1.2. Elaborar y someter a consideración superior los proyectos de acuerdos, citatorios y resoluciones que se emitan, a fin de verificar que los mismos cumplan con los requisitos que para éstos se establecen en las leyes respectivas. 2.1. Atender directamente la integración y seguimiento de los expedientes de responsabilidades, para la debida substanciación del procedimiento. 2.2. Auxiliar en el desahogo de las audiencias de ley, para la debida consecución de los procedimientos administrativos de responsabilidades. 3.1. Elaborar y someter a consideración superior los proyectos de cumplimientos de sentencia, para dar atención a las instrucciones giradas por los órganos jurisdiccionales.
Y demás funciones inherentes al cargo, aquéllas descritas en el reglamento interior, los manuales de organización, procesos respectivos y el perfil de puestos así como las que se determinen por necesidad del puesto.	
Estudios	Nivel de estudios: licenciatura o profesional pasante y carrera terminada Area de conocimiento: ciencias sociales y administrativas Carrera solicitada: Derecho
Experiencia laboral	Menos de un año en derecho y legislación nacionales
Capacidades gerenciales	Orientación a resultados Trabajo en equipo
Capacidades técnicas	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Cuarto; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Código Federal de Procedimientos Civiles. Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III; Título Cuarto, Capítulos I al IX; Título Séptimo, Capítulos I, II y III; Libro Segundo, Título Primero, Capítulos I y III; Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. Capítulo IX. De las facultades de los Titulares de los Organos Interno de Control y del Area de Responsabilidades; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Capítulo V. De las facultades del Contralor Interno; Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Título I, Capítulos I y VIII; Lineamientos y Procedimiento para el Control, Seguimiento y Cobro de las Sanciones Económicas, Multas y Pliegos de Responsabilidades. Sección IV incisos d), e) y f).
Otros conocimientos	Manejo de paquetería: 30% (Office, Windows, Lotus, etc.)
Requisitos adicionales	Necesidad para viajar en ocasiones. No tener impedimento legal para viajar al extranjero. Horario de trabajo: diurno.

Nombre de la plaza	Residente de Obra Carreteras Federales		
Nivel del puesto	PQ1	Número de vacantes	Una
Percepción ordinaria	\$7,623.64 mensual bruto		
Adscripción	Centro SCT Querétaro	Sede (radicación)	Querétaro, Querétaro
Misión del puesto	Supervisar y controlar la ejecución de los trabajos de construcción y modernización de obras de infraestructura de orden federal, para lograr que se cumpla con la calidad, costo y tiempo planeado.		
Funciones principales	1.1. Estudiar el proyecto y procedimientos constructivos, para diseñar el programa conforme a las normas y especificaciones de la dependencia. 2.1. Supervisar los trabajos de construcción y modernización de carreteras federales, para garantizar se cumpla con la calidad, costo y tiempo programados. 2.2. Controlar el ejercicio de los recursos presupuestarios derivados de los contratos de construcción y modernización de carreteras federales, para garantizar se cumpla con el costo y tiempo pactados.		
Y demás funciones inherentes al cargo, aquéllas descritas en el reglamento interior, los manuales de organización, procesos respectivos y el perfil de puestos así como las que se determinen por necesidad del puesto.			

Estudios	Nivel de estudios: licenciatura o profesional titulado
	Area de conocimiento: ingeniería y tecnología
	Carrera solicitada: Ingeniería
Experiencia laboral	Tres años en tecnología de la construcción
Capacidades gerenciales	Orientación a resultados
	Trabajo en equipo
Capacidades técnicas	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Programación, ejecución y supervisión de obras públicas); Mecánica de suelos (Diseño Marshall); Topografía (Definición y clasificación de carreteras).
Otros conocimientos	Manejo de paquetería: 30% (Office, Windows, Lotus, etc.).
Requisitos adicionales	Necesidad para viajar siempre. No tener impedimento legal para viajar al extranjero. Horario de trabajo diurno. Necesidad de cambio de residencia.

Bases

1a. Requisitos de participación

Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto y que se enumeran en la presente convocatoria. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal; contar con folio alfanumérico asignado por la herramienta TrabajaEn y presentarlo en las diferentes etapas del concurso hasta la entrevista por el Comité.

2a. Registro de candidatos

El registro de los aspirantes a todo concurso se realizará exclusivamente a través de la herramienta electrónica www.TrabajaEn.gob.mx. la cual les asignará un folio alfanumérico al aceptar las condiciones y que formaliza su inscripción al concurso, mismo que deberán presentar en el momento en el que sean convocados para la revisión documental e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, garantizando así el anonimato del aspirante.

No se recibirá ninguna documentación ni se aplicarán evaluaciones fuera de las fechas establecidas en la presente convocatoria, salvo lo indicado en el número cuatro de la presente convocatoria y en todo caso se notificará oportunamente, vía correo electrónico, a los aspirantes de las nuevas fechas que se asignen, así como en la página www.sct.gob.mx.

3a. Recepción de documentos

Para la recepción de documentación, es indispensable presentar en original y por duplicado el formato denominado "Revisión documental" disponible en la página www.sct.gob.mx (consultar guía de llenado) así como los documentos en original y copia que se mencionan en dicho formato.

- Para los casos en que el requisito académico requiera "Titulado" sólo se aceptará Cédula, Título Profesional o Acta de examen profesional aprobado. Para los casos en los que el requisito académico señale "Terminado", sólo se aceptará certificado o carta de terminación de estudios que acredite haber cubierto el 100% de los créditos del nivel de estudios solicitado.
- La cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, sólo aplica para los varones con 18 años cumplidos y menores de 40 años.
- Como identificación oficial vigente con fotografía y firma, se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
- La recepción de documentos será bajo los mismos criterios establecidos en la Base 6a. de la presente convocatoria.

En caso de contar con el formato "Revisión Documental" validado (sellado y firmado por SCT), sólo será necesario presentar el original del mismo y una identificación oficial con fotografía.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes se reservará la facultad de llevar a cabo, durante el desarrollo del proceso y previo a la entrevista por el Comité de Selección, la revisión de los documentos con que los aspirantes acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en las bases de la convocatoria respectiva, y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante sin responsabilidad para la SCT.

4a. Etapas del Concurso

El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	22 de marzo de 2006
Registro de Aspirantes	22 de marzo al 7 de abril
Revisión curricular	8 y 9 de abril de 2006
Presentación de documentos	10 de abril de 2006
Evaluación técnica	10 de abril de 2006
Inicio de evaluación de capacidades (Gerenciales y de Visión del Servicio Público)	15 de abril de 2006
Inicio de entrevistas por el Comité de Selección respectivo	A partir del 20 de abril de 2006

Estas fechas están sujetas a cambios, por razones propias que conlleve el proceso, en cuyo caso se darán a conocer en la página electrónica www.sct.gob.mx.

5a. Publicación de temarios y resultados

Los temarios sobre lo que versarán las evaluaciones de las capacidades técnicas serán publicados en la página electrónica www.sct.gob.mx, o en el módulo de atención referido en el punto 7o. de estas bases. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en www.TrabajaEn.gob.mx, identificándose a cada candidato con el folio asignado.

6a. Aplicación de evaluaciones

En caso de encontrarse en el D.F.:

Asistir a las instalaciones del Centro de Ingreso y Selección de Personal (CISEP) de la Dirección General de Recursos Humanos de esta dependencia, sita en Miguel Angel de Quevedo número 338, colonia Villas Coyoacán, Delegación Coyoacán, código postal 04000 de la Ciudad de México, D.F., en el día y hora en que se haya notificado vía correo electrónico, para la recepción y cotejo de los documentos personales enlistados en la base 3, así como para la aplicación de la evaluación técnica.

En caso de encontrarse fuera del D.F.:

- a)** En el territorio nacional: entregar los documentos personales enlistados en la base 3 para el cotejo respectivo en el área de Recursos Humanos del Centro SCT de su elección, lugar en el cual deberán presentar la prueba técnica del puesto al que esté postulando.
- b)** Fuera del territorio nacional: entregar los documentos personales enlistados en la base 3 para el cotejo respectivo en el CISEP o en el área de Recursos Humanos del Centro SCT de su elección, dentro de la República Mexicana, a donde tendrán que trasladarse para realizar la evaluación técnica.

La presentación de todas las pruebas estará sujeta a la aprobación de la revisión curricular y documental. Las evaluaciones de las capacidades gerenciales y de visión de servicio público que apliquen a cada caso, se presentarán en las instalaciones que determine esta Secretaría. Las fechas, horas y lugares de las pruebas, así como la cita para la entrevista por el Comité de Selección, se informará a través de la página electrónica www.TrabajaEn.gob.mx, con dos días hábiles de anticipación a las evaluaciones.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes no se responsabiliza por traslados ni otros gastos erogados por los aspirantes en actividades relacionadas con motivo de la presente convocatoria.

7a. Resolución de dudas

A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un módulo de atención, en el teléfono(01-55) 57239300, extensiones 16244 y 16245, en horario de 9:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Profesionalización e Innovación de la SCT, ubicada en avenida Universidad y Xola sin número, cuerpo A, P.B., ala Poniente, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, código postal 03020 de la Ciudad de México, D.F.

8a. Principios del concurso

El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y el Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.

Disposiciones generales

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento.
2. Los Comités de Selección podrán, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o, si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.
3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso.
4. En www.TrabajaEn.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.
5. Los Comités de Selección determinarán los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, y el Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por los Comités de Selección respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.

Los miembros del Comité de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité

Alejandro Herrera Macías

Rúbrica.

(R.- 000744)

Secretaría de la Reforma Agraria

Registro Agrario Nacional

El Comité de Selección del Registro Agrario Nacional, con fundamento en los artículos 21, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno y décimo de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA No. 9del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

NOTA: Al elegir la plaza para concursar se recomienda leer cuidadosamente los requisitos solicitados para su registro exacto como se pide y con esto evitar su posible eliminación del concurso (ejemplo: si en años laborales se solicita un año, anotar en su currículum de trabajo en un año solamente aunque cuente con más antigüedad)

Nombre de la plaza	Ejecutivo de Servicios de Control y Evaluación		
Número de vacantes	Una	Nivel Administrativo QA	Ejecutivo de Servicios
Percepción ordinaria	\$ 7,700.64 (mensual)		
Adscripción	Organo Interno de Control	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1.- COLABORAR EN LA ELABORACION DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE LA SUBDIRECCION DE EVALUACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO, PARA ASEGURAR SU ENTREGA OPORTUNA ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. 2.- APOYAR EN LA IMPLEMENTACION Y EL SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES DE MEJORA, PARA BENEFICIAR LOS PROCESOS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. 3.- VERIFICAR LA INFORMACION QUE SERVIRA EN LA EVALUACION DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, PARA SU ENTREGA OPORTUNA ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. 4.- PARTICIPAR EN LA PROGRAMACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION REQUERIDOS, CONFORME AL CALENDARIO EMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA PARA LA ACTUALIZACION DEL PERSONAL EN LA MATERIA. 5.- FACILITAR LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA CAPACITACION DEL PERSONAL DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA SU OPTIMO APROVECHAMIENTO. 6.- ANALIZAR LA EXISTENCIA DE MECANISMOS FORMALES, PARA IDENTIFICAR RIESGOS SURGIDOS EN LOS PROCESOS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.		
Perfil y requisitos	Académicos:	LICENCIATURAS (TERMINADO O PASANTE) EN ADMINISTRACION, ECONOMIA O CONTADURIA	
	Laborales:	MINIMO UN AÑO EN AREAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (SI TIENE MAS DE TRES AÑOS REGISTRAR UNICAMENTE LO SOLICITADO)	
	Capacidades:	ORIENTACION A RESULTADOS Y TRABAJO EN EQUIPO 20%	
	Técnicos:	ADMINISTRACION 80%	
	Idiomas:	NO NECESARIO	
	Otros:	CONOCIMIENTO BASICO DE MICROSOFT OFFICE (WORD, EXCEL, POWERPOINT) E INTERNET	
Nombre de la plaza	Ejecutivo de Servicios de Desarrollo Administrativo		

Número de vacantes	Una	Nivel Administrativo QA	Ejecutivo de Servicios
Percepción ordinaria	\$ 7,700.64 (mensual)		
Adscripción	Organo Interno de Control	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1.- APOYAR EN EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS REVISIONES DE CONTROL, PARA MEJORAR LA OPERACION Y RESULTADOS DE LOS PROCESOS DEL RAN. 2.- FORMULAR LOS PAPELES DE TRABAJO DE LAS REVISIONES DE CONTROL, QUE SE LLEVEN A CABO EN EL RAN, PARA QUE SE REFLEJEN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CON BASE EN LA APLICACION DE LAS TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN SU DESARROLLO Y EJECUCION. 3.- ELABORAR LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE CONTROL, A FIN DE DAR A CONOCER A LAS AREAS INVOLUCRADAS LAS ACCIONES DE MEJORA A IMPLEMENTAR. 4.- PARTICIPAR EN LA ELABORACION DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE LA SUBDIRECCION Y EN LA INTEGRACION DEL CORRESPONDIENTE AL OIC, CON BASE EN LA IDENTIFICACION DE AREAS CRITICAS Y A LOS LINEAMIENTOS VIGENTES EN LA MATERIA, PARA SU ENVIO A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA. 5.- COADYUVAR EN LA INTEGRACION DE LA INFORMACION REQUERIDA POR LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA PARA SU TRANSMISION A TRAVES DEL SISTEMA DE INFORMACION PERIODICA. 6.- PROPORCIONAR LA INFORMACION Y DEMAS ACTOS NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LOS ASUNTOS INHERENTES AL OIC, PARA CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS DE LAS DIVERSA INSTANCIAS.		
Perfil y requisitos	Académicos:	LICENCIATURAS (TERMINADO O PASANTE) EN ADMINISTRACION, ADMINISTRACION PUBLICA, ECONOMIA O CONTADURIA	
	Laborales:	MINIMO UN AÑO EN AREAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (SI TIENE MAS DE TRES AÑOS REGISTRAR UNICAMENTE LO SOLICITADO)	
	Capacidades:	ORIENTACION A RESULTADOS Y TRABAJO EN EQUIPO 20%	
	Técnicos:	ADMINISTRACION, AUDITORIA 80%	
	Idiomas:	NO NECESARIO	
	Otros:	CONOCIMIENTO BASICO DE MICROSOFT OFFICE (WORD, EXCEL, POWERPOINT) E INTERNET	

Nombre de la plaza	Ejecutivo de Auditoría Integral		
Número de vacantes	Una	Nivel Administrativo QC	Ejecutivo
Percepción ordinaria	\$ 10,346.13 (mensual)		
Adscripción	Organo Interno de Control	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1.- COLABORAR EN LA PLANEACION Y DESARROLLO DE ESTRATEGIAS A SEGUIR EN EL DESARROLLO DE LAS AUDITORIAS A FIN DE AGILIZAR SU REALIZACION.		

	2.- REALIZAR AUDITORIAS Y APOYAR EN LA ELABORACION DE LOS INFORMES DE AUDITORIA PARA ASEGURAR QUE SE CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE. 3.- REALIZAR CRUCES, MARCAS, INDICES, EN LA DOCUMENTACION RELEVANTE SUFICIENTE DERIVADA DE LAS AUDITORIAS PARA SU INTEGRACION A LAS CARPETAS DE AUDITORIA. 4.- MANTENER COMUNICACION ESTRECHA CON LAS AREAS AUDITADAS A FIN DE RECABAR LA DOCUMENTACION SOPORTE QUE PERMITA CONSTATAR LA IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS PROPUESTAS A FIN DE ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO. 5.- PARTICIPAR EN LA ELABORACION DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, PARA VISTO BUENO DEL JEFE DE DEPARTAMENTO O SUPERIORES INMEDIATOS. 6.- ANALIZAR LA INFORMACION EXISTENTE DERIVADA DE LAS AUDITORIAS A FIN COADYUVAR EN LA INTEGRACION DE LOS INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	
Perfil y requisitos	Académicos:	LICENCIATURAS (TERMINADO O PASANTE) EN CONTADURIA, ECONOMIA O ADMINISTRACION
	Laborales:	MINIMO UN AÑO EN ADMINISTRACION PUBLICA, CONTABILIDAD GENERAL, ECONOMIA O AUDITORIA (SI TIENE MAS DE TRES AÑOS REGISTRAR UNICAMENTE LO SOLICITADO)
	Capacidades:	TRABAJO EN EQUIPO Y ORIENTACION A RESULTADOS 30%
	Técnicos:	CONTABILIDAD, ADMINISTRACION, AUDITORIA 70%
	Idiomas:	NO NECESARIO
	Otros:	CONOCIMIENTO BASICO DE MICROSOFT OFFICE (WORD, EXCEL, POWERPOINT) E INTERNET

Nombre de la plaza	Ejecutivo de Servicios de Auditoría Específica		
Número de vacantes	Una	Nivel Administrativo QA	Ejecutivo de Servicios
Percepción ordinaria	\$ 7,700.64 (mensual)		
Adscripción	Organo Interno de Control	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1.- COLABORAR EN LA PLANEACION Y DESARROLLO DE ESTRATEGIAS A SEGUIR EN EL DESARROLLO DE LAS AUDITORIAS A FIN DE AGILIZAR SU REALIZACION. 2.- REALIZAR AUDITORIAS Y APOYAR EN LA ELABORACION DE LOS INFORMES DE AUDITORIA PARA ASEGURAR QUE SE CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE. 3.- REALIZAR CRUCES, MARCAS E INDICES EN LA DOCUMENTACION RELEVANTE SUFICIENTE DERIVADA DE LAS AUDITORIAS PARA SU INTEGRACION A LAS CARPETAS DE AUDITORIA. 4.- MANTENER COMUNICACION ESTRECHA CON LAS AREAS AUDITADAS A FIN DE RECABAR LA DOCUMENTACION SOPORTE QUE PERMITA CONSTATAR LA IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS PROPUESTAS A FIN DE ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO.		
Perfil y requisitos	Académicos:	LICENCIATURAS (TERMINADO O PASANTE) EN CONTADURIA, ECONOMIA O ADMINISTRACION	

Laborales:	MINIMO UN AÑO EN ADMINISTRACION PUBLICA, CONTABILIDAD GENERAL, ECONOMIA O AUDITORIA (SI TIENE MAS DE TRES AÑOS REGISTRAR UNICAMENTE LO SOLICITADO)
Capacidades:	TRABAJO EN EQUIPO Y ORIENTACION A RESULTADOS 30%
Técnicos:	CONTABILIDAD, ADMINISTRACION, AUDITORIA 70%
Idiomas:	NO NECESARIO
Otros:	CONOCIMIENTO BASICO DE MICROSOFT OFFICE (WORD, EXCEL, POWERPOINT) E INTERNET

Nombre de la plaza	Jefe del Departamento de Operación Presupuestal		
Número de vacantes	Una	Nivel Administrativo OA1	Jefe del Departamento
Percepción ordinaria	\$ 17,123.25 (mensual)		
Adscripción	Dirección General de Finanzas y Administración	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1. REVISAR EL PRESUPUESTO ORIGINAL Y EL MODIFICADO ASI COMO LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE EJERCERLOS CONFORME A LAS NECESIDADES DE OPERACION. 2. REGISTRAR EN LOS CONTROLES PRESUPUESTALES EL GASTO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DERIVADO DE LAS ADQUISICIONES DE ACTIVOS FIJOS PARA DAR ATENCION A LAS NECESIDADES DE OPERACION Y CONOCER LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS. 3. ELABORAR INFORMES DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CON BASE EN LOS CONTROLES, CON EL FIN DE CONOCER LOS COMPROMISOS PENDIENTES DE PAGO, EL PRESUPUESTO EJERCIDO Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DURANTE LOS PERIODOS PREVIAMENTE DETERMINADOS. 4. REVISAR EL REGISTRO PRESUPUESTAL DEL GASTO DE OFICINAS CENTRALES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE CONTABILIDAD PRESUPUESTAL PARA FACILITAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS. 5. REVISAR PREVIAMENTE A SU CONTABILIZACION Y PAGO LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL PARA MANTENER DEBIDAMENTE SOPORTADOS LOS PAGOS QUE AFECTAN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO. 6. REVISAR LOS MOVIMIENTOS DE AFECTACIONES PRESUPUESTARIAS AUTORIZADAS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LLEVAR EL CONTROL DE LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS PRESUPUESTALES. 7. REVISAR QUE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE VIATICOS SE APEGUE A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN EL MANUAL VIGENTE PARA MANTENER DEBIDAMENTE SOPORTADOS LOS PAGOS QUE AFECTAN AL PRESUPUESTO AUTORIZADO EN ESTE RUBRO.		
Perfil y requisitos	Académicos:	LICENCIATURA (TERMINADO O PASANTE) EN ADMINISTRACION, ECONOMIA O CONTADURIA	
	Laborales:	MINIMO UN AÑO EN ADMINISTRACION PUBLICA O CONTABILIDAD GENERAL (SI TIENE MAS DE TRES AÑOS REGISTRAR UNICAMENTE LO SOLICITADO)	
	Capacidades:	TRABAJO EN EQUIPO Y ORIENTACION A RESULTADOS 30%	
	Técnicos:	CONTABILIDAD GENERAL, ADMINISTRACION 70%	
	Idiomas:	NO NECESARIO	
	Otros:	CONOCIMIENTO BASICO DE MICROSOFT OFFICE (WORD, EXCEL, POWERPOINT) E INTERNET	
Nombre de la plaza	Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos e Inconformidades		

plaza			
Número de vacantes	Una	Nivel Administrativo OA1	Jefe del Departamento
Percepción ordinaria	\$ 17,123.25 (MENSUAL)		
Adscripción	Organo Interno de Control	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1. INTEGRAR Y TRAMITAR LOS EXPEDIENTES QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y SANCION, JUICIOS DE NULIDAD Y AMPAROS A PROVEEDORES SE RECIBEN EN EL AREA DE RESPONSABILIDADES A FIN DE DICTAMINAR LO PROCEDENTE, Y CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE EL SERVICIO PUBLICO. 2. COADYUVAR EN LA SELECCION, CLASIFICACION Y REGISTRO DE LA INFORMACION CONSIDERADA COMO RESERVADA DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL, A FIN DE SALVAGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE DICHOS PROCESOS. 3. REGISTRAR LOS ASUNTOS QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y SANCION A PROVEEDORES, RECIBE EL AREA DE RESPONSABILIDADES A FIN DE QUE EL SISTEMA ELECTRONICO CORRESPONDIENTE LES ASIGNE UN NUMERO CONSECUTIVO PARA INICIAR SU PROCEDIMIENTO. 4. LLENAR LOS MODULOS QUE INTEGRAN CADA SISTEMA ELECTRONICO A FIN DE LLEVAR UN REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR CADA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. 5. INTEGRAR, ANALIZAR Y ELABORAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCION A LOS RECURSOS DE REVOCACION QUE SE PRESENTAN EN EL AREA DE RESPONSABILIDADES. 6. INSTRUMENTAR LA DEFENSA JURIDICA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y ELABORAR EL PROYECTO RESPECTIVO DE CONTESTACION DE DEMANDA A LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE RECIBE EL AREA DE RESPONSABILIDADES.		
Perfil y requisitos	Académicos:	LICENCIATURA (TITULADO CON CEDULA PROFESIONAL) EN DERECHO	
	Laborales:	MINIMO DOS AÑOS EN ADMINISTRACION PUBLICA O DERECHO JURIDICO O LEGISLACION NACIONALES (SI TIENE MAS DE TRES AÑOS REGISTRAR UNICAMENTE LO SOLICITADO)	
	Capacidades:	TRABAJO EN EQUIPO Y ORIENTACION A RESULTADOS 30%	
	Técnicos:	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDADES, SANCIONES A LICITANTES Y CONTRATISTAS, INCONFORMIDADES, JUICIOS DE NULIDAD Y AMPAROS 70%	
	Idiomas:	NO NECESARIO	
	Otros:	CONOCIMIENTO BASICO DE MICROSOFT OFFICE (WORD, EXCEL, POWERPOINT) E INTERNET	

Nombre de la plaza	Ejecutivo de Quejas y Denuncias		
Número de vacantes	Una	Nivel Administrativo QC	Ejecutivo
Percepción ordinaria	\$ 10,346.13 (MENSUAL)		
Adscripción	Organo Interno de Control	Sede	Distrito Federal

Funciones principales	1. CLASIFICAR, INTEGRAR Y SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION RESPECTO A LA PRESENTACION DE QUEJAS Y DENUNCIAS 2. DAR CUENTA AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION PARA ELABORAR LOS PROYECTOS DE ACUERDO DE CONCLUSION DE INVESTIGACION EN LO QUE SE DETERMINE SI EXISTE O NO RESPONSABILIDAD. 3. REALIZAR LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA LA ATENCION DE LAS SOLICITUDES SOBRE DEFICIENCIAS EN LOS TRAMITES Y SERVICIOS, PARA QUE ESTOS SE PRESTEN CONFORME A LOS ESTANDARES DE SERVICIOS ESTABLECIDOS POR LA DEPENDENCIAS. 4. INTEGRAR DEBIDAMENTE LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIAS PARA EN SU MOMENTO DICTAR ACUERDO DE CONCLUSION. 5. ALIMENTAR EN FORMA CORRECTA LOS DATOS DEL SEAC EN LOS RUBROS CORRESPONDIENTES. 6. DAR DE BAJA EN EL SEAC LOS EXPEDIENTES QUE FUERON CONCLUIDOS COLOCANDO LOS DATOS CORRECTOS EN CADA ESPACIO DE DICHO SISTEMA. 7. REALIZAR EL ESTUDIO PERTINENTE DE UN EXPEDIENTE EN DONDE SE INTERPUSO RECURSO PARA RESOLVERLO ADECUADAMENTE. 8. UNA VEZ RESUELTO DICHO RECURSO SE DEBERA DE NOTIFICAR A LA PARTE PROMOVENTE PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD.		
Perfil y requisitos	Académicos:	LICENCIATURA (TITULADO) EN DERECHO	
	Laborales:	MINIMO DOS AÑOS EN DERECHO Y LEGISLACION NACIONALES, ADMINISTRACION PUBLICA Y ATENCION A QUEJAS Y DENUNCIAS (SI TIENE MAS DE TRES AÑOS REGISTRAR UNICAMENTE LO SOLICITADO)	
	Capacidades:	TRABAJO EN EQUIPO Y ORIENTACION A RESULTADOS 30%	
	Técnicos:	PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACION DE QUEJAS Y DENUNCIAS 70%	
	Idiomas:	NO NECESARIO	
	Otros:	CONOCIMIENTO BASICO DE MICROSOFT OFFICE (WORD, EXCEL, POWERPOINT) E INTERNET	

Nombre de la plaza	Jefe de Area de Finanzas		
Número de vacantes	Una	Nivel Administrativo QC	Enlace
Percepción ordinaria	\$ 10,346.13 (mensual)		
Adscripción	Delegación Estatal	Sede QUERETARO	Calle Circuito Moisés Solana No. 189, colonia Balaustradas, C.P. 76080. Querétaro, Querétaro
Funciones principales	1. PROGRAMAR LOS PAGOS A LOS PROVEEDORES A FIN DE ATENDER PUNTUALMENTE LOS COMPROMISOS FINANCIEROS DEL R.A.N. 2. REALIZAR EL PAGO DE IMPUESTOS OPORTUNAMENTE A FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE 3. TRAMITAR LOS VIATICOS Y PASAJES QUE REQUIERA EL PERSONAL DE LA DELEGACION CON EL PROPOSITO DE COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA DELEGACION 4. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y DE		

	PRESUPUESTO PARA SU ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION 5. MANTENER ACTUALIZADO EL SISTEMA DE AVANCE FINANCIERO Y PREPARAR SU CORTE MENSUAL DE ACUERDO A LOS CALENDARIOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS A FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS 6. FORMULAR LOS CHEQUES RESPECTIVOS DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS SOPORTE DEL GASTO PARA SU APROBACION Y FIRMA	
Perfil y requisitos	Académicos:	LICENCIATURAS (TERMINADO O PASANTE) EN CONTADURIA O ADMINISTRACION
	Laborales	MINIMO UN AÑO EN CONTABILIDAD (SI TIENE MAS DE TRES AÑOS REGISTRAR UNICAMENTE LO SOLICITADO)
	Capacidades	TRABAJO EN EQUIPO Y ORIENTACION A RESULTADOS 30%
	Técnicos:	CONTABILIDAD, ADMINISTRACION 70%
	Idiomas:	NO NECESARIO
	Otros:	CONOCIMIENTO BASICO DE MICROSOFT OFFICE (WORD, EXCEL, POWERPOINT) E INTERNET

Bases

Requisitos de participación	1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
Documentación requerida	2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: • acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda, • documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará título, cédula profesional o certificado de estudios), • curriculum vitae debidamente actualizado, • identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); • cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años), • constancia que acredite la antigüedad y experiencia laboral. (nombramientos, contratos, constancias de periodos laborados o recibos de pago) • escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. El Registro Agrario Nacional se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.
Registro de candidatos y temarios	3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal del Registro Agrario Nacional www.ran.gob.mx.
Etapas del concurso	4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Para Oficinas Centrales:

Jefe del Departamento de Operación Presupuestal

Etapas del Proceso	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	22/03/06
Registro de aspirantes	22/03/06 al 7/04/06
Revisión curricular	10/04/06
Revisión curricular documentada	11/04/06 al 12/04/06
Evaluación técnica	20/04/06 al 24/04/06
Evaluación de capacidades	25/04/06 al 28/04/06
Entrevista por el Comité de Selección	4/05/06
Resolución candidato	11/05/06

Ejecutivo de Servicios de Control y Evaluación, Ejecutivo de Servicios de Desarrollo Administrativo, Ejecutivo de Auditoría Integral, Ejecutivo de Servicios de Auditoría Específica, Ejecutivo de Quejas y Denuncias y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos e Inconformidades

Etapas del Proceso	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	22/03/06
Registro de aspirantes	22/03/06 al 7/04/06
Revisión curricular	10/04/06
Revisión curricular documentada	11/04/06 al 19/04/06
Evaluación técnica	20/04/06 al 26/04/06
Evaluación de capacidades	27/04/06 al 4/05/06
Entrevista por el Comité de Selección	10/05/06 al 15/05/06
Resolución candidato	29/05/06

Para Oficinas Centrales:

Querétaro: Profesional Ejecutivo de Finanzas

Etapas del Proceso	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	22/03/06
Registro de aspirantes	22/03/06 al 7/04/06
Revisión curricular	10/04/06
Revisión curricular documentada	11/04/06 al 14/04/06
Evaluación técnica	17/04/06 al 20/04/06
Evaluación de capacidades	20/04/06 al 27/04/06
Entrevista por el Comité de Selección	28/04/06
Resolución candidato	29/04/06

NOTA: Estas fechas están sujetas a cambio previo aviso a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx en razón al procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas. Se informará a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx el día y la hora en que deberán presentarse a la revisión curricular documentada, la evaluación técnica, las evaluaciones de

capacidades y la(s) entrevista(s). En caso de no presentarse en la fecha señalada quedarán fuera del proceso.

Publicación de resultados	5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir para las plazas de Oficinas Centrales a las oficinas del Registro Agrario Nacional, ubicadas en Avenida 20 de Noviembre No. 195, tercer piso, en la colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, México, Distrito Federal, y para las Delegaciones Estatales deberá acudir a las oficinas correspondientes el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx) a través de los medios de comunicación mencionados.
Resolución de dudas	7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a la plaza y el proceso del presente concurso, se ha implementado un módulo de información en Avenida 20 de Noviembre No. 195, quinto piso en la colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, México, Distrito Federal, teléfono 50 62 14 00, extensión 2443 con horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, o en la dirección de Internet www.ran.gob.mx
Principios del concurso	8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento. 2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. 4. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. 6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité de Selección conforme a las disposiciones aplicables. 7. La vigencia de los resultados si se acredita, será de un año y si no se acredita será de tres meses a partir de la fecha del examen. 8. El ingreso del candidato ganador será en la quincena posterior a la fecha de la publicación del ganador en el portal www.trabajaen.gob.mx.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.

El Comité de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en el Registro Agrario Nacional
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente
C. Ramón Armando Flores Robledo
Rúbrica.

(R.- 000745)

Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CONVOCATORIA CNBV-007-2006

Los Comités de Selección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 23, 25 y 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y Lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emiten la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

1) Nombre de la plaza	Inspector A en la Dirección General de Desarrollo de Proyectos		Consecutivos 1307, 1309 y 1310
Número de vacantes	Tres	Nivel administrativo	OC1
Percepción ordinaria	\$22,153.30 mensual bruto		
Adscripción	Dirección General de Desarrollo de Proyectos	Sede (Radicación)	México, D.F.
Funciones			
1. Colaborar en la investigación y análisis de la normatividad contable nacional e internacional, a efecto de mantener actualizada la regulación contable aplicable a las entidades financieras supervisadas por la CNBV, así como con el propósito de que sea consistente con dicha normatividad de acuerdo con las tendencias internacionales. 2. Colaborar en el desarrollo de proyectos de regulación contable aplicables a las entidades financieras supervisadas por la CNBV, a efecto de que sean consistentes con la realidad del sistema financiero mexicano y normas y prácticas contables internacionales, de manera que muestren adecuadamente, mediante los estados financieros, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en su situación financiera, con el fin de facilitar a los diversos interesados la adecuada toma de decisiones. 3. Apoyar en la resolución de las consultas y solicitudes presentadas por las entidades financieras supervisadas por la CNBV, por las asociaciones que las agrupan, por las áreas internas de la CNBV y por otras autoridades, sobre la interpretación de la regulación emitida por la CNBV en materia contable, de información financiera y de auditoría externa, con el fin de promover la adecuada aplicación de la citada regulación. 4. Colaborar en el desarrollo de proyectos de regulación en materia de información financiera, misma que las entidades financieras supervisadas por la CNBV difunden periódicamente al público en general, con el objeto de facilitar el análisis sobre la solvencia y estabilidad económica de dichas entidades, que se efectúa para la adecuada toma de decisiones. 5. Participar en la actualización de los catálogos de cuentas y reportes regulatorios de catálogo mínimo de cuentas de las entidades que supervisa la CNBV. 6. Apoyar en la resolución de las consultas y solicitudes presentadas por las entidades sujetas a supervisión de la CNBV, asociaciones que las agrupan, autoridades financieras y áreas internas de la CNBV, sobre la interpretación de normas relativas a la información financiera que las entidades supervisadas por la CNBV deben difundir periódicamente al público en general. 7. Colaborar en el desarrollo de proyectos de regulación en materia de auditoría externa, a efecto de actualizar las características y requisitos que los auditores externos de las entidades financieras supervisadas por la CNBV, de promover la capacidad técnica e independencia de los mencionados			

auditores externos durante la práctica de la auditoría que debe realizarse a los estados financieros, y de procurar la calidad y utilidad de los informes y opiniones que sobre las mismas los citados auditores presentan a la CNBV. 8. Apoyar en análisis de las consultas y solicitudes presentadas por las entidades sujetas a la supervisión de la CNBV, asociaciones que las agrupan, autoridades financieras y áreas internas de la CNBV en materia de auditoría externa. 9. Participar en la investigación y análisis de la normatividad nacional e internacional en materia de auditoría, con el objeto de promover que la normatividad emitida sea consistente con dichas normas.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Titulado de la carrera de Contaduría
	Laborales:	Un año de experiencia en Contabilidad
	Capacidades gerenciales:	Orientación a resultados y trabajo en equipo
	Capacidades técnicas:	1. Análisis de la legislación financiera y regulación nacional contable de la información financiera y auditoría externa, aplicables a las entidades financieras 2. Estructuración de proyectos de regulación contable de la información financiera y auditoría externa, aplicables a las entidades financieras
	Idiomas extranjeros:	Inglés: leer 50%, hablar 50% y escribir 50%
	Otros:	Paquetería: Excel 50%, Word 50%, PowerPoint 50% e Internet 50%

Bases

Primera. Requisitos de participación	Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
Segunda. Documentación requerida	Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada: Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda. Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará certificado de estudios, cédula profesional o título). Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años), y Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y, de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.
Tercera. Registro de candidatos y temarios	La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx , la que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en www.CNBV.gob.mx y en www.trabajaen.gob.mx .
Cuarta. Etapas del concurso	El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	22/03/2006
Registro de aspirantes	Del 22/03/2006 al 4/04/2006
Revisión curricular	5/04/2006

*Evaluación de capacidades técnicas	Hasta 4/05/2006
*Evaluación de capacidades gerenciales y de visión de servicio	Hasta 8/05/2006
*Presentación de documentos	Hasta 11/05/2006
*Entrevista por el Comité de Selección	Hasta 12/05/2006
*Resolución candidato	15/05/2006

*Nota: Estas fechas están sujetas a cambio en función al número de aspirantes que participen para cada una de las vacantes convocadas.

Quinta. Publicación de resultados	Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx y en el portal www.CNBV.gob.mx , identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Sexta. Recepción de documentos	Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades técnicas, gerenciales y de visión de servicio público, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx) a través de los medios de comunicación mencionados, con al menos un día hábil de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.
Séptima. Resolución de dudas	A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un módulo de atención telefónico en el número 57-24-61-80, en horario de 10:00 a 14:00 Hrs., de lunes a viernes.
Octava. Principios del concurso	El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1. Los concursantes podrán presentar inconformidad ante la Unidad de Servicio Profesional y de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. 2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o, si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. 4. En www.trabajaen.gob.mx y en www.CNBV.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004. 6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el

	Comité de Selección respectivo conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.

El Presidente del Comité de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Director General de Planeación y Recursos Humanos

C.P. Rafael Pérez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 000746)

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

El Comité de Selección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro con fundamento en los artículos 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

CONVOCATORIA 0038 PUBLICA Y ABIERTA Del concurso para ocupar la siguiente plaza vacante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la Plaza	Inspector		
Número de vacantes	Una	Nivel Administrativo	OC3
Percepción ordinaria	\$28,790.43		
Adscripción	Dirección General de Planeación y Regulación Operativa	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Realizar reingeniería que incluye mapeo de los principales procesos operativos internos para identificar las áreas de mejora en la supervisión y auditoría, diseñando e implementando las mejoras a los procesos; 2. Supervisar y vigilar los procesos operativos de las afores y empresa operadora, para cumplir con las labores de supervisión establecidas en el Reglamento Interior y Reglamento de la Ley del S.A.R.; 3. Desarrollar políticas y procedimientos para el establecimiento de controles y auditorías de los sistemas de información en los procesos del SAR que garanticen el flujo de información necesaria para la toma de decisiones de la Institución; 4. Realizar análisis financiero de los participantes del sistema para cumplir con las labores de supervisión establecidas en el Reglamento Interior y Reglamento de la Ley del S.A.R.; 5. Realizar auditorías de los procesos y sistemas operativos del SAR para validar que se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en la ley del S.A.R.		
Perfil y Requisitos	Académicos:	Licenciatura Titulado en: Economía o Matemáticas o Administración o Contaduría o Actuaría o Ingeniería Industrial o Computación e Informática.	

	Laborales:	Experiencia: Profesional de tres años en áreas de: • Economía General. • Análisis Numérico. • Procesos Tecnológicos. • Tecnología de los Ordenadores. • Investigación Operativa. • Ciencia de los Ordenadores. • Organización Industrial y Políticas Gubernamentales.
	Capacidades Gerenciales	Orientación a resultados (nivel 2). Trabajo en equipo (nivel 2).
	Capacidades Técnicas:	- Reingeniería de Procesos. - Auditoría de Sistemas. - Administración de Proyectos. - Conocimiento de los procesos operativos y normatividad del Sistema de Ahorro para el Retiro.
	Idiomas extranjeros:	Inglés: Hablar, leer y escribir, nivel intermedio.
	Otros:	OFFICE, BASES DE DATOS, OUTLOOK, DESEABLE (ERP, BUSINESS OBJECT, SAS).

Bases

Requisitos de Participación

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: - Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda; - Documento que acredite el nivel académico requerido por el puesto que concursa (sólo se aceptará título, cédula profesional y para los casos en los que el perfil del puesto establezca en los requisitos académicos el nivel de pasantes, documento oficial que así lo acredite), -Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); - Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años) y; - Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto, no haber sido beneficiado por algún Programa de Retiro Voluntario, documentos que acrediten la experiencia laboral establecida en el curriculum vital y de que la documentación presentada es auténtica.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante. La documentación referida se presentará en la fecha y hora de la cita que se proporcionará al aspirante a ingresar a la CONSAR.

Registro de aspirantes y temarios

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. El plazo de recepción de solicitudes de aspirantes a través de esta herramienta será de acuerdo con las fechas señaladas en la siguiente tabla, con base

en lo estipulado por el Comité de Selección.

Etapas del concurso

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación.

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	22 de marzo de 2006
Registro de Aspirantes	Del 22 de marzo al 4 de abril de 2006
• Revisión curricular	Hasta el 5 de abril de 2006
• Evaluación de capacidades técnicas específicas	Hasta el 11 de abril de 2006
• Presentación de documentos	Hasta el 29 de abril de 2006
• Evaluación de las capacidades Visión del Servicio Público y Gerenciales	Hasta el 21 de abril de 2006
• Entrevista por el Comité de Selección	Hasta el 28 de abril de 2006
• Resolución de candidato(s)	Hasta el 29 de abril de 2006

***Nota:** Estas fechas están sujetas a cambio previo aviso a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx y/o en la página www.consar.gob.mx en razón al procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas.

Publicación de los resultados

5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en los medios de comunicación: www.trabajaen.gob.mx y/o www.consar.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones

6a. Para la revisión de documentos, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales, de visión del servicio público, técnicas y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales de esta dependencia, cita en Camino Santa Teresa 1040, cuarto piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210 de la Ciudad de México, D.F., el día y la hora que se le informe a través de los medios de comunicación mencionados.

Resolución de dudas

7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un mecanismo de atención a dudas, al teléfono 3000-2579 en horario de 16:00 a 18:00 hrs., asimismo se dispone de la siguiente cuenta de correo electrónico: yalonso@consar.gob.mx

Criterios de evaluación

8a. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base en lo siguiente: art. 27 del Reglamento, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 de los lineamientos de ingreso mencionados en el numeral noveno; así también el factor de ponderación de calificación para el puesto basándose por lo recomendado en el art. 27 de los lineamientos de ingreso antes mencionado. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de esta dependencia: www.consar.gob.mx y en el portal www.trabajaen.gob.mx

Principios del concurso

9a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose al desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.

Disposiciones generales

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento.
2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar

desierto un concurso cuando no se cuente con un candidato, que haya obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.

3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso.
4. En www.trabajaen.gob.mx y/o en la página www.consar.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.
5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.
6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el o los Comités de Selección respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

“Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio”

El Presidente del Comité de Selección

Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla

Rúbrica.

(R.- 000747)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

NOTA ACLARATORIA DE LA CONVOCATORIA PROFEPA-002-2006 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EL 8 DE MARZO DEL 2006

Con fundamento en los artículos 26 y 75 fracción III de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y derivado de la actualización de las denominaciones de los puestos de enlace en el Maestro de Puestos, esta Procuraduría informa que respecto a la Convocatoria PROFEPA-002-2006 publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de marzo de 2006, se hacen las siguientes modificaciones:

Apartado Convocatoria 002-2006		Dice	Debe decir
Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	Nombre de la plaza	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	Encargado de Promoción y Difusión
	Otros	Microsoft Office (básico)	Microsoft Office (básico) El cambio de denominación de este puesto, se encuentra en trámite, con el propósito de hacerlo congruente con las funciones descritas.
Subcoordinador de Servicios Especializados	Nombre de la plaza	Subcoordinador de Servicios Especializados	Analista de Informática
	Otros	Conocimientos de revelado de fotografías, retoques especiales y manejo de fotos digitales. Relaciones interpersonales con funcionarios de alto nivel. Microsoft Office (intermedio)	Conocimientos de revelado de fotografías, retoques especiales y manejo de fotos digitales. Relaciones interpersonales con funcionarios de alto nivel. Microsoft Office (intermedio) El cambio de denominación de este puesto, se encuentra en trámite, con el propósito de hacerlo congruente con las funciones descritas.
Profesional Dictaminador de Servicios Especializados	Nombre de la plaza	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados	Chofer B

	Otros	Microsoft Office (básico)	Microsoft Office (básico) El cambio de denominación de este puesto, se encuentra en trámite, con el propósito de hacerlo congruente con las funciones descritas.
Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	Nombre de la plaza	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	Analista Administrativo C
	Otros		El cambio de denominación de este puesto, se encuentra en trámite, con el propósito de hacerlo congruente con las funciones descritas.
Especialista en Legislación Ambiental y de Recursos Naturales	Nombre de la plaza	Especialista en Legislación Ambiental y de Recursos Naturales	Auxiliar de Quejas B
	Otros	Microsoft Office (intermedio)	Microsoft Office (intermedio) El cambio de denominación de este puesto, se encuentra en trámite, con el propósito de hacerlo congruente con las funciones descritas.
Departamento de Representación Regional "B" en el Estado de Chihuahua		Únicamente para esta plaza se suspende el proceso de concurso y su publicación en Trabajaen, se anunciará posteriormente a través del Diario Oficial de la Federación, con un nuevo calendario para las etapas del proceso de reclutamiento y selección.	

México, D.F., a 15 de marzo de 2006.

El Presidente de los Comités de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente de los Comités de Selección en la PROFEPA

C.P. Juan Martín López Buitrón

Rúbrica.

(R.- 000748)

Comisión Federal de Mejora Regulatoria

CONVOCATORIA PUBLICA

El Comité de Selección de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

A) Plaza: Denominación: Subdirección de Promoción; Vacante: 01; Nivel: NA1; Percepción Ordinaria: \$25,254.76; Sede: México, D.F.; Misión: promover que estados y municipios adopten un marco jurídico moderno, eficaz y transparente que incentive el desarrollo económico en sus territorios. Funciones principales: **a)** Dar seguimiento al cumplimiento del calendario de actividades del programa de promoción a fin de garantizar su cumplimiento. **b)** Coordinar la logística del programa de promoción a fin de garantizar su cumplimiento. **c)** Elaborar informes periódicos sobre el avance del programa de promoción a fin de evaluar el impacto y la cobertura del programa. **d)** Dar seguimiento a las reuniones y eventos organizados a fin de evaluar su efectividad y proponer modificaciones al programa de promoción. **e)** Coordinar la elaboración de

material didáctico, de difusión y presentaciones relativas a los distintos aspectos del programa de Mejora Regulatoria enfocados a la capacitación de servidores públicos estatales y municipales. **f)** Organizar eventos en materia de Mejora Regulatoria en los distintos estados y municipios cubiertos por el programa de promoción a fin de promover y brindar capacitación en materia de Mejora Regulatoria a servidores públicos locales. Supervisar la conformación de las bases de datos de responsables de Mejora Regulatoria y de compromisos de apoyo comprometidos en estados y municipios; Adscripción: Coordinación General de Proyectos Especiales; Perfil requerido: Licenciatura en Derecho, Economía, Ciencias Políticas y Administración Pública, o Relaciones Internacionales; Nivel académico: Titulado; Experiencia laboral: 2 años; Capacidades gerenciales: Trabajo en equipo y Negociación; Disponibilidad para viajar; Sí; Capacidades técnicas: Nociones generales de la Administración Pública Federal; idioma: Inglés Intermedio; Paquetería: Microsoft Office (Word, PowerPoint, Excel) Internet.

B) Plaza: Denominación: Subdirección de Estudios Especiales; Vacante: 01; Nivel: NA1; Percepción Ordinaria: \$25,254.76; Sede: México, D.F.; Misión: Elaborar los proyectos de disposiciones legislativas, administrativas, y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos, así como la evaluación del impacto de dichos proyectos y programas conforme a las metodologías desarrolladas para tal fin, aprovechando la experiencia internacional en materia de mejora regulatoria, para lograr que la regulación del ámbito federal sea acorde con las mejores prácticas internacionales. Funciones principales: **a)** Proponer propuesta para mejorar la regulación vigente en diversas áreas. **b)** Desarrollar diagnósticos para mejorar la regulación vigente. Desarrollar diagnósticos para mejorar la regulación vigente. **c)** Someter a consideración del Coordinador General los diagnósticos para mejorar la regulación vigente. **d)** Revisión y elaboración de comentarios y observaciones respecto de los anteproyectos de disposiciones normativas y sus respectivas manifestaciones de impacto regulatorio elaborados por las distintas dependencias y organismos descentralizados. **e)** Someter a consideración del Coordinador General los comentarios y observaciones respecto de los anteproyectos de disposiciones normativas y sus respectivas manifestaciones de impacto regulatorio elaborados por las distintas dependencias y organismos descentralizados. **f)** Coadyuvar a la dictaminación de los anteproyectos que se sometan a revisión de la Comisión, de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero que correspondan a otras coordinaciones Generales. **g)** Investigar el marco de participación en grupos especiales de Mejora Regulatoria de organismos internacionales como OCDE, APEC y Banco mundial. **h)** Elaboración de reportes en materia de mejora regulatoria ante distintos organismos internacionales: APEC, OCDE, Banco Mundial, entre otros. **i)** Asesorar y capacitar en materia de mejora regulatoria y sobre el uso del sistema de manifestación de impacto regulatorio electrónico a fin de asegurar el cumplimiento del programa de capacitación respectivo. **j)** Participar en la elaboración de manuales, presentaciones y material didáctico enfocados a orientar a servidores públicos encargados de elaborar manifestaciones de impacto regulatorio. Adscripción: Coordinación General de Proyectos Especiales; Perfil requerido: Licenciatura en Derecho, Economía, Relaciones Internacionales; Nivel académico: Titulado; Experiencia laboral: dos años; Capacidades gerenciales: Orientación a resultados y Negociación; Disponibilidad para Viajar; Sí; Capacidades técnicas: Nociones generales de la Administración Pública Federal; conocer y entender el procedimiento de mejora regulatoria y su alcance idioma: Inglés Avanzado.

C) Plaza: Denominación: Jefe de Departamento de Normatividad y Capacitación; Vacante: 01; Nivel: OA1; Percepción ordinaria: \$17,046.25; Sede: México, D.F.; Misión: **1)** Revisar y realizar propuestas o recomendaciones de mejora a los anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas federales que le sometan, **2)** Conformar y mantener disponible el sistema electrónico de información sobre trámites y servicios en beneficio de las empresas y los ciudadanos, y contribuir a la simplificación y actualización y **3)** Elaborar diagnósticos a la regulación tanto propuesta como vigente, a fin de mejorar el marco regulatorio en sectores económicos y áreas regulatorias específicas. Funciones principales: **a)** Revisión y elaboración de comentarios y observaciones respecto de los anteproyectos de disposiciones normativas y sus respectivas manifestaciones de impacto regulatorio elaborados por las distintas dependencias y organismos descentralizados. **b)** Someter a consideración del Coordinador General los comentarios y observaciones respecto de los anteproyectos de disposiciones normativas y sus respectivas manifestaciones de impacto regulatorio elaborados por las distintas dependencias y organismos descentralizados. **c)** Coadyuvar a la dictaminación de los anteproyectos que se sometan a revisión de la Comisión, de conformidad con el Título

Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero que correspondan a otras coordinaciones generales. **d)** Elaboración de opiniones sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan la mejora regulatoria. **e)** Coadyuvar en la elaboración de las disposiciones normativas que expide la propia Comisión. **f)** Revisión y elaboración de comentarios y observaciones respecto de los trámites que se presenten ante la Comisión y que son elaborados por las distintas dependencias y organismos descentralizados. **g)** Someter a consideración del Coordinador General los comentarios y observaciones respecto de los trámites sometidos por las distintas dependencias y organismos descentralizados. **h)** Brindar cursos de capacitación a las dependencias y organismos descentralizados en materia de mejora regulatoria y las manifestaciones de impacto regulatorio. **i)** Asesorías al personal de las dependencias y organismos descentralizados que lo solicite en materia de mejora regulatoria. **j)** Revisión y análisis del marco regulatorio nacional susceptibles de mejora. **k)** Someter a consideración del Coordinador General los comentarios y observaciones respecto del marco regulatorio nacional. **l)** Coadyuvar a la elaboración del diagnóstico de la regulación interactuando con otras coordinaciones generales. Adscripción: Coordinación General de MIR's; Perfil requerido: Derecho, Economía, Nivel académico: Pasante y carrera terminada; Experiencia laboral: un año; Capacidades gerenciales: Orientación a resultados y Trabajo en equipo; Disponibilidad para Viajar; Sí; Capacidades técnicas: Nociones generales de la Administración Pública Federal; conocer y entender el procedimiento de mejora regulatoria y su alcance idioma: Inglés Intermedio.

Bases

1. Requisitos de participación: Podrán participar aquellas personas que cumplan con el perfil y requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

2. Documentación requerida: Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo:

- Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda;
- Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará Cédula Profesional o Certificado de estudios y, en su caso, diploma que acredite la especialidad cursada);
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional);
- Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años), y
- Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

3. Registro de candidatos y temarios: El registro de los aspirantes a las diferentes plazas se realizarán a través de: www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal www.cofemer.gob.mx y en www.trabajaen.gob.mx.

4. Etapas del concurso: El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

1	Publicación de convocatoria	22/03/2006
2	Registro de aspirantes	Del 22/03/2006 al 4/04/2006
3	Publicación de folios aceptados	5/04/2006
4*	Evaluación de capacidades técnicas	Del 6/04/2006 al 7/04/2006
5	Evaluación de capacidades gerenciales y de visión del servicio público	Del 18/04/2006 al 21/04/2006
6	Presentación de documentos	24/04/2006
7	Entrevistas por el Comité de Selección	Del 24/04/2006 al 26/04/2006.

***Nota:** Estas fechas están sujetas a cambio sin previo aviso en razón de las evaluaciones de capacidades gerenciales, de visión del servicio público y de capacidades técnicas y al número de aspirantes que participen en éstas.

5. Publicación de resultados: Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en: www.trabajaen.gob.mx y en el portal www.cofemer.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato. La publicación de resultados se realizará al día siguiente de concluidas las etapas referidas.

6. Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones: Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, sita en la calle Alfonso Reyes número 30, piso 8, colonia Hipódromo Condesa, código postal 06140, México, D.F., el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx) a través de los medios de comunicación mencionados y la página de la Comisión www.cofemer.gob.mx con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.

7. Resolución de dudas: A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se dispone de la siguiente cuenta de correo electrónico: cofemerspc@cofemer.gob.mx en horario de 8:00 a.m. 14:00 p.m.

8. Principios del concurso: El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.

Disposiciones generales

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento.

2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.

3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso.

4. En www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.

5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así

como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.

6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité de Selección respectivo, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 17 de marzo de 2006.

El Comité de Selección del Sistema de Servicio Profesional de Carrera
en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité de Selección

El Director de Administración

Lic. Javier Zarco Ledesma

Rúbrica.

(R.- 000749)

Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria

Dirección General de Administración y Finanzas

Dirección de Administración

Los Comités de Selección de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria II/06 pública y abierta Del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Nombre de la plaza:	Director de Area		
Número de vacantes:	1	Nivel administrativo	MB1
Percepción ordinaria	\$56,129.22 (cincuenta y seis mil ciento veintinueve pesos 22/100 M.N.) (percepción ordinaria bruta mensual)		
Adscripción	Dirección de Control y Evaluación de la Coordinación General de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales:	1. Dirigir el programa de control, evaluación y seguimiento de los convenios de Concertación, Coordinación y Colaboración que suscribe ASERCA, con las organizaciones y asociaciones de productores con el objetivo de darle seguimiento y verificar el cumplimiento de los objetivos planteados en los convenios suscritos entre la Coordinación General de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de ASERCA y dichas organizaciones, en el marco del Programa de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos (PROMOAGRO). 2. Proponer las Reglas de Operación previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, del Programa Sectorial de Promoción de Exportaciones, para el correcto seguimiento y supervisión de los convenios suscritos con las organizaciones y asociaciones de productores.		

	3. Dirigir el programa de evaluación interna de los Programas de Apoyo adscritos a la Coordinación General de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de ASERCA, con el objeto de supervisar el cumplimiento de la normatividad aplicable. 4. Integrar los expedientes de transparencia de los convenios suscritos entre ASERCA y las organizaciones de productores dentro del marco de los programas de apoyo adscritos a la Coordinación General de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones. 5. Asesorar normativamente el programa de ferias y exposiciones nacionales e internacionales para supervisar la aplicación de apoyos a las organizaciones que participan en dicho programa. 6. Supervisar la operación administrativa de las Consejerías Agropecuarias de SAGARPA en el extranjero para el buen cumplimiento de sus funciones y en seguimiento a sus Programas de Trabajo.		
Perfil y requisitos:	Académicos:	Licenciatura en Derecho, en Comercio Internacional o en Administración (Titulado)	
	Laborales	Dos años de experiencia en Derecho y Legislaciones Nacionales y en Ciencias Políticas: ■ Experiencia en la Operación de Programas de Apoyo en el Sector Público (Administración Pública)	
	Capacidades gerenciales:	Liderazgo y Visión Estratégica Nivel de dominio 4	
	Idiomas extranjeros:	Inglés 70%	
	Otros:	Conocimientos en: Manejo de Paquetería MS- Office. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. Presupuesto de Egresos de la Federación 2006. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ley Federal de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ley del Servicio Profesional de Carrera. Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal. Ley de Comercio Exterior.	
Nombre de la plaza:	Director de Area		
Número de vacantes:	1	Nivel administrativo	MB1
Percepción ordinaria	\$56,129.22 (cincuenta y seis mil ciento veintinueve pesos 22/100 M.N.) (percepción ordinaria bruta mensual)		
Adscripción	Dirección de Desarrollo de la Oferta Exportable de la Coordinación General de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales:	1. Coordinar los apoyos para la capacitación, mediante cursos, seminarios y talleres que permitan desarrollar la capacidad comercializadora de los productores y exportadores. 2. Identificar la oferta exportable, mediante análisis de la producción, el contacto permanente con las organizaciones y empresas productoras y exportadoras. 3. Promover e instrumentar una estrategia de marcas oficiales certificables y sellos de calidad, mediante la aplicación de normas y estándares en materia de calidad.		

	empaques, etiquetado, inocuidad, así como su verificación y certificación.		
	4. Impulsar la comercialización directa entre los exportadores mexicanos y los importadores internacionales de productos agropecuarios y pesqueros.		
	5. Proponer la instrumentación de mecanismos para el ordenamiento de los mercados agroalimentarios.		
	6. Apoyar en la generación de herramientas de información que permitan la correcta toma de decisiones en la exportación de productos agroalimentarios.		
Perfil y requisitos:	Académicos:	Licenciatura en Informática o en Comercio Internacional (Titulado)	
	Laborales	Dos años de experiencia en Relaciones Internacionales y en Ciencias Políticas: ■ Promoción de negocios ■ Promoción de la Oferta Exportable en el exterior.	
	Capacidades gerenciales:	Liderazgo y Visión Estratégica Nivel de dominio 4	
	Idiomas extranjeros:	Inglés 70%	
	Otros:	Conocimientos en: Manejo de Paquetería MS- Office Administración empresarial, de tiempo y de proyectos.	
Nombre de la plaza:	Director de Area		
Número de vacantes:	1	Nivel administrativo	MB1
Percepción ordinaria	\$56,129.22 (cincuenta y seis mil ciento veintinueve pesos 22/100 M.N.) (Percepción ordinaria bruta mensual)		
Adscripción	Dirección de Promoción Comercial de la Coordinación General de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales:	1. Asesorar a cadenas y grupos de productores agroalimentarios sobre los procesos de Organización y Constitución de un Consejo de Promoción para que dichos grupos dirijan sus estrategias de Promoción Comercial.		
	2. Desarrollar estrategias de promoción comercial en conjunto con los Consejos de Promoción, a fin de obtener los resultados planteados en la estrategia comercial.		
	3. Contribuir de manera activa con los Consejos de Promoción para fortalecer la cadena comercial productiva y todos los integrantes de ella.		
	4. Asesorar en la planeación, desarrollo e implementación del Plan Integral de Comunicación (actividades de Publicidad, Promoción y Relaciones Públicas) de los Consejos de Promoción para buscar el éxito de las Campañas de Promoción de los productores agroalimentarios.		
	5. Proponer estrategias que permitan canalizar los apoyos del Gobierno Federal de manera eficiente en condiciones de libre mercado, así como convenios con la industria para apoyar a los productores agroalimentarios en obtener apoyos financieros para sus proyectos de Promoción Comercial.		
Perfil y requisitos:	Académicos:	Licenciatura en Comunicación Social, en Economía o en Comercio Internacional (Titulado)	
	Laborales	Dos años de experiencia en Ciencias Políticas y Actividad Económica: ■ Experiencia en análisis económico.	
	Capacidades gerenciales:	Liderazgo y Visión Estratégica Nivel de dominio 4	
	Idiomas extranjeros:	Inglés 90%	
	Otros:	Conocimientos en: Manejo de Paquetería MS- Office	

	Administración empresarial, de tiempo y de proyectos.		
Nombre de la plaza:	Director de Area		
Número de vacantes:	1	Nivel administrativo	MB1
Percepción ordinaria	\$56,129.22 (cincuenta y seis mil ciento veintinueve pesos 22/100 M.N.) (percepción ordinaria bruta mensual)		
Adscripción	Dirección de Administración de la Dirección General de Administración y Finanzas	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales:	1. Supervisar que los recursos humanos, materiales y servicios generales sean proporcionados a las áreas del órgano desconcentrado con la oportunidad y confiabilidad requeridos para el cumplimiento de los programas institucionales, de acuerdo a la normatividad establecida. 2. Administrar y controlar los recursos humanos, materiales y de servicios que permitan el funcionamiento de las áreas sustantivas del órgano desconcentrado, promoviendo el uso racional de los mismos. 3. Formular el anteproyecto del presupuesto de servicios personales del órgano desconcentrado y de servicios generales y recursos materiales de la Dirección General de Administración y Finanzas con el objetivo de contar con los recursos presupuestales necesarios para la operación del órgano desconcentrado. 4. Coordinar y supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y normatividad aplicable a servicios personales, generales y de recursos materiales para asegurar el uso racional y eficiente aprovechamiento de los mismos. 5. Administrar y coordinar las actividades relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera con el fin de dar cumplimiento a los compromisos derivados de la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en beneficio de los servidores públicos sujetos a ella.		
Perfil y requisitos:	Académicos:	Licenciatura en Administración, en Contaduría, en Ingeniería Industrial o en Biología (Pasante).	
	Laborales	Dos años de experiencia en Organización y Dirección de Empresas y en Dirección y Desarrollo de Recursos Humanos: ■ Administración de recursos humanos, materiales y financieros ■ Planeación de servicios generales ■ Gestión de adquisiciones ■ Planeación presupuestal ■ Implementación del Servicio Profesional de Carrera	
	Capacidades gerenciales:	Liderazgo y Visión Estratégica Nivel de dominio 4	
	Idiomas extranjeros:	No requerido	
	Otros:	Conocimientos en: Sistemas y procesos de operación administrativa, en recursos humanos y adquisiciones. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y su Reglamento. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento. Ley de Bienes Nacionales y su Reglamento. Ley de Presupuesto de Egresos de la Federación. Ley del Servicio Profesional de Carrera y su Reglamento. Reglamento Interior de la SAGARPA, entre otros	

	Manejo de paquetería MS-Office.		
Nombre de la plaza:	Especialista Agropecuario en Supervisión		
Número de vacantes:	1	Nivel administrativo	NC1
Percepción ordinaria	\$33, 537.07 (treinta y tres mil quinientos treinta y siete pesos 07/100 M.N.) (percepción ordinaria bruta mensual)		
Adscripción	Dirección Regional Noroeste	Sede (radicación)	Sinaloa
Funciones principales:	1. Coordinar el proceso de las aplicaciones informáticas de los diversos programas de Apoyos del Gobierno Federal para proporcionar la información necesaria en la adecuada toma de decisiones para el otorgamiento de recursos a los beneficiarios de los programas. 2. Vigilar el cumplimiento de la normatividad general y procedimientos específicos de los diversos programas de apoyo del sector agropecuario, para asegurar la transparencia e integridad en la entrega de los mismos. 3. Mantener la integridad de expedientes y documentación original proporcionada por el universo de beneficiarios de los distintos programas de apoyo, para que la correcta operación de los mismos sea verificable en cualquier momento. 4. Coordinar los recursos humanos y materiales para cumplir en tiempo y forma con el otorgamiento de los apoyos a los beneficiarios de los diferentes programas.		
Perfil y requisitos:	Académicos:	Licenciatura en Computación, en Sistemas Computacionales o en Informática. (Titulado).	
	Laborales	Un año de experiencia en Tecnología de los Ordenadores y Ciencias Políticas: ■ Experiencia en el conocimiento y manejo de aplicaciones informáticas simultáneas. ■ Conocimiento de las Reglas de Operación, Procedimientos y Lineamientos de los diversos programas de apoyos, como son: PROCAMPO, PROGAN, DIESEL e Ingreso Objetivo. ■ Operación del manejador de Base de Datos SQL, Oracle y Sistema Operativo UNIX.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a resultados y trabajo en equipo Nivel de dominio 3	
	Idiomas extranjeros:	No requerido	
	Otros:	Conocimientos en: Manejo de MS-Office Operación de Recursos de Internet.	

Bases

Requisitos de participación	1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida	2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda; •documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará Cédula Profesional o Certificado de estudios o Carta de Pasante o Carta de Terminó, según proceda), •identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); •cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años) y •escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.
Registro de candidatos y temarios	3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través de la herramienta: www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas, estarán publicados en el portal de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria www.infoasercar.gob.mx y www.procampo.gob.mx. Así mismo en el portal se encontrará la descripción de los niveles de dominio para cada puesto.
Etapas del concurso	4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:
Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	22/03/2006
Registro de aspirantes	22/03/2006 al 7/04/2006
Revisión curricular	10/04/2006 al 11/04/2006
* Presentación de documentos	18/04/2006 al 19/04/2006
* Evaluación de capacidades técnicas	26/04/2006 al 28/04/2006
* Evaluación de capacidades gerenciales	8/05/2006 al 9/05/2006
*Entrevista por el Comité de Selección	15/05/2006 al 17/05/2006
* Resolución de candidato	22/05/2006 al 24/05/2006

Nota: Estas fechas están sujetas a cambio en razón al procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas.

Publicación de resultados	5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en los medios de comunicación: www.trabajaen.gob.mx , y en el de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria www.infoasercar.gob.mx y www.procampo.gob.mx , identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, ubicadas en Municipio Libre 377, piso 9, ala "B", colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F.; el día y la hora que se le informe a través de su cuenta en la página de www.trabajaen.gob.mx , con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.
Resolución de	7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes

dudas	formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un mecanismo de atención de dudas, por lo que para el proceso de registro y primera etapa (revisión curricular) de la convocatoria, se atenderán las dudas en la Subdirección de Recursos Humanos de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, ubicada en el edificio sede de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ubicado en Municipio Libre 377, piso 9, ala "B", colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F. y/o a los teléfonos 54 82 74 00 y 54 82 73 00, extensión 50073 de lunes a viernes de 9:00a 14:00 horas.
Principios del concurso	8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. 2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con un candidato que haya obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. 4. En www.trabajaen.gob.mx, podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. 6. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el o los comités de selección respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.

El Presidente Suplente de los Comités de Selección
Sistema de Servicio Profesional de Carrera en Apoyos
y Servicios a la Comercialización Agropecuaria
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente Suplente por el acuerdo de los Comités de Selección
Lic. Elizabeth Razo Samaniego
Rúbrica.

TEMARIO GUIA PARA LA EVALUACION DE CAPACIDADES TECNICAS DE LAS PLAZAS EN CONCURSO DE ASERCA

PUESTO:	Coordinador Jurídico
ADSCRIPCION:	Dirección en Jefe
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Título Primero.	

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Título Primero, Título Segundo, Título Tercero, Título Tercero A, Título Cuarto, Título Quinto, Título Sexto y Título Séptimo. LEY DE AMPARO. Título Segundo y Tercero. LEY AGRARIA. Título Tercero, Cuarto y Quinto. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Libro Primero, Título Tercero, cuarto y sexto. Libro segundo, Título Primero. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Título Primero, Segundo y Tercero. CODIGO CIVIL FEDERAL. Libro Cuarto: Primera Parte. Segunda Parte, Título Segundo, Sexto, Noveno, Décimo Primero. Tercera Parte, Título Segundo. CODIGO PENAL FEDERAL. Libro Primero, Título Primero Libro Segundo. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO (Tomándose en cuenta las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005). Título Primero, Segundo, Tercero y Cuarto. LEY DE PLANEACION Capítulo Cuarto, Quinto y Sexto. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. LEY DE CAPITALIZACION DEL PROCAMPO (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001). LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001). REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001). REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL PRODUCTOR POR EXCEDENTES DE COMERCIALIZACION PARA RECONVERSION PRODUCTIVA, INTEGRACION DE CADENAS AGROALIMENTARIAS Y ATENCION A FACTORES CRITICOS. (Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003, así como sus modificaciones y adiciones). REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE PROMOCION COMERCIAL Y FOMENTO A LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS MEXICANOS (Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2003). DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005. ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004).	
PUESTO:	Director de Area

ADSCRIPCION:	Dirección de Control y Evaluación de la Coordinación General de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones
1. Sector Agroalimentario y Pesquero Mexicano a. Balanza Comercial Agroalimentaria y Pesquera b. Características del Sector Agroalimentario y Pesquero Mexicano 2. Mercadotecnia y Comercialización de Productos Agroalimentarios y Pesqueros a. Calidad e Inocuidad en los Agronegocios b. Sistemas de Comercialización y Distribución 3. Barreras Técnicas al Comercio de los Productos Agroalimentario y Pesqueros Mexicanos a. Estándares de Calidad e Inocuidad Internacionales b. Barreras Fitozoosanitarias el Comercio de Productos Agroalimentario y Pesqueros Mexicanos 4. Normatividad a. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. b. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. c. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. d. Presupuesto de Egresos de la Federación 2006. e. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. f. Ley Federal de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. g. Ley del Servicio Profesional de Carrera. h. Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal. i. Ley de Comercio Exterior. 5. Programas de Apoyo del Gobierno Federal para la Promoción Comercial a. Programa de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos (PROMOAGRO)	
PUESTO:	Director de Area
ADSCRIPCION:	Dirección de Desarrollo de la Oferta Exportable de la Coordinación General de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones
1. Sector Agroalimentario y Pesquero Mexicano a. Balanza Comercial Agroalimentaria y Pesquera b. Características del Sector Agroalimentario y Pesquero Mexicano 2. Mercadotecnia y Comercialización de Productos Agroalimentarios y Pesqueros a. El papel de la Mercadotecnia en la Comercialización b. Calidad e Inocuidad en los Agronegocios c. Sistemas de Comercialización y Distribución d. Arbitraje en el Sector Agroalimentario y Pesquero Mexicano 3. Barreras Técnicas al Comercio de los Productos Agroalimentario y Pesqueros Mexicanos a. Estándares de Calidad e Inocuidad Internacionales b. Barreras Fitozoosanitarias el Comercio de Productos Agroalimentario y Pesqueros Mexicanos 4. Promoción Comercial a. "Promotion Boards" b. Consejos de Promoción en México c. Eventos de Promoción para el Sector Agroalimentario y Pesquero 5. Programas de Apoyo del Gobierno Federal para la Promoción Comercial a. Programa de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos (PROMOAGRO) b. Programa de Apoyos para la Integración a los Mercados y Fomento a las Exportaciones (PROEXPORTA) c. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	

PUESTO:	Director de Area
ADSCRIPCION:	Dirección de Promoción Comercial de la Coordinación General de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones
1. Sector Agroalimentario y Pesquero Mexicano a. Balanza Comercial Agroalimentaria y Pesquera b. Características del Sector Agroalimentario y Pesquero Mexicano 2. Mercadotecnia y Comercialización de Productos Agroalimentarios y Pesqueros a. El papel de la Mercadotecnia en la Comercialización b. Calidad e Inocuidad en los Agronegocios c. Sistemas de Comercialización y Distribución d. Arbitraje en el Sector Agroalimentario y Pesquero Mexicano 3. Barreras Técnicas al Comercio de los Productos Agroalimentario y Pesqueros Mexicanos a. Estándares de Calidad e Inocuidad Internacionales b. Barreras Fitozoosanitarias el Comercio de Productos Agroalimentario y Pesqueros Mexicanos 4. Promoción Comercial a. "Promotion Boards" b. Consejos de Promoción en México c. Eventos de Promoción para el Sector Agroalimentario y Pesquero 5. Programas de Apoyo del Gobierno Federal para la Promoción Comercial a. Programa de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos (PROMOAGRO) b. Programa de Apoyos para la Integración a los Mercados y Fomento a las Exportaciones (PROEXPORTA) c. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	
PUESTO:	Director de Area
ADSCRIPCION:	Dirección de Administración de la Dirección General de Administración y Finanzas
RECURSOS HUMANOS: • Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. • Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal. • Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal. • Norma para la Contratación de Servicios Profesionales que secubren con cargo a la partida 1201 "Honorarios y Comisiones". • Ley del Servicio Profesional de Carrera y su Reglamento. • Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de losServidores Públicos • Legislación Fiscal • Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado RECURSOS MATERIALES: • Programa Anual de Adquisiciones • Adquisición y Asignación de (Bienes o Licitaciones) • Programa de Inversión • Suministro y Control de Activo Fijo • Procedimiento de Adjudicación Aplicable • Manual de Operación Interno sobre Políticas, Bases y • Lineamiento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios • Almacén SERVICIOS GENERALES:	

• Programa de Ahorro en Servicios Básicos en la Administración Pública Federal. • Contratos de Estudios, de Asesorías e Investigaciones. • Programa Anual de Arrendamiento de Inmuebles. • Programa Institucional de Aseguramiento de los Bienes. • Muebles e Inmuebles. • Programas de Arrendamiento de Inmuebles y Aseguramiento. • Archivo Documental de la Dependencia (Ley de Transparencia). • Servicios de Limpieza, vigilancia, telefonía, energía eléctrica. • Mensajería interna-externa y vehículos. • Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.	
PUESTO:	Especialista Agropecuario en Supervisión
ADSCRIPCION:	Dirección Regional Noroeste
• Reglas de Operación, procedimientos específicos, lineamientos de los siguientes Programas de Apoyo: PROCAMPO (Tradicional y Capitaliza) PROGAN DIESEL Ingreso Objetivo • Diseño y desarrollo del manejador de la base de datos SQL-ORACLE. • Operación del sistema operativo Unix. • Manejo de herramientas de cómputo como: Windows, Intenet, MS-Office.	

(R.- 000750)